MANUAL

DE

POLICÍA RURAL

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES



MADRID

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1, bajo.

—

1913

MADRID.—Imprenta de EL CONSULTOR.
Calle de San Isidro, 6 dup.

PRÓLOGO

Ya hace mucho tiempo que teníamos el propósito de publicar una obra que contuviera cuanto con la policía rural se relaciona y que formara pareja con nuestro *Manual de policía urbana,* pues si bien parte de lo que este nuevo libro comprende, como lo relativo á aguas y montes, se halla tratado en otros, hay diferentes materias, y entre ellas todo lo concerniente á las propiedades particulares, á la ganadería y á los Sindicatos agrícolas, que en ninguno de nuestros Manuales se ha recogido.

La falta de tiempo y la sobra de otros trabajos más urgentes nos han hecho demorar hasta ahora esta publicación, que por fin realizamos con el mayor gusto.

Mucho abarca la policía rural y todo lo incluímos en este libro, que dividimos en ocho capítulos, destinados á tratar, respectivamente, de las generalidades sobre policía rural, atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, imposición de multas y arrestos; de los términos municipales y sus deslindes; de la seguridad y salubridad de personas y propiedades; de las fincas de particulares, sus deslindes, acotamientos, servidumbres y disfrute de sus productos y relaciones entre labradores y ga-

naderos; de los bienes comunales, caminos y demás de uso público, su custodia, conservación y aprovechamiento; de las vías pecuarias y la ganadería; de las Cámaras agrícolas y de los Sindicatos de policía rural, y, finalmente, de las colonias agrícolas.

Cada una de estas materias la desarrollamos con toda la extensión necesaria, y al final de cada capítulo van la legislación que al mismo se refiere y los formularios para los servicios respectivos, salvo en aquellos asuntos, como los de montes, aguas, caza y otros en que la legislación comprende también puntos y cuestiones ajenas ya á la policía, y de que tenemos publicados Manuales especiales y separados conteniendo las leyes y formularios respectivos.

Autoridades y particulares hallarán en este libro guía segura para conocer sus deberes y sus derechos en negocios de policía rural, cuya legislación no forma un Código ó Cuerpo de leyes, sino que se halla dispersa en muchas disposiciones que unas en todo y otras sólo en parte á la policía de los campos se refieren.

Por eso, por ser tan útil este trabajo, y por no haber, que sepamos, ninguno otro igual ni parecido, confiamos en que el público en general y nuestros habituales favorecedores especialmente lo acogerán tan bien como los demás de nuestra propiedad, y si así ocurre quedaremos satisfechos de nuestra obra.

1.º Marzo 1913.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.° Policía rural; su definición y objeto.—2.° Atribuciones de los Ayuntamientos respecto de la policía rural.—3.° Atribuciones de los Alcaldes y Tenientes en cuanto á la policía rural.—4.° Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Alcaldes.—5.° Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.—6.° Faltas de policía rural que pueden penar los Ayuntamientos y los Alcaldes.—7.° Imposición de multas.—8.° Libro de multas.—9.° Participación en ellas.—10. Arresto subsidiario.—11. Formularios.

1.° *Policía rural; definición y objeto.*—La palabra castellana policía sirve para designar aquella parte de la Administración pública que tiene por objeto especial el sostenimiento del orden, la vigilancia de la propiedad y la protección de la seguridad individual de los ciudadanos, y significa el arreglo, el ordenamiento, la organización de la ciudad ó del pueblo.

En nuestro *Manual de policía urbana* detallamos la clasificación de la policía en *judicial* y *administrativa*, y las subdivisiones de una y de otra, limitándonos á decir aquí que uno de los ramos de la policía administrativa es la *municipal*, ó sea la que corresponde ejercer á los Ayuntamientos adoptando las disposiciones, ordenamientos é instrucciones necesarias para el servicio de cada pueblo y de sus habitantes.

La policía municipal puede ser *urbana*, que comprende los abastos, edificaciones, establecimientos y cuanto se relaciona con la salubridad, la seguridad, el orden y el ornato en el interior de las poblaciones, y *rural*, que abarca la conservación de los bienes y derechos del Municipio, el acotamiento de las fincas comunales y particula-

res, las servidumbres, arbolado, vendimias, libertad de cultivo, espigueo y rastrojeras, ganadería, animales dañinos, abejas, desecación de lagunas, caza y pesca, guardería rural y cuantas disposiciones sean protectoras de la propiedad, de la tranquilidad y salubridad de los campos y seguridad de las personas, de los ganados, de las fincas y de las cosechas; pues la policía rural tiene por objeto la vigilancia y conservación de los frutos del campo y la seguridad y salubridad de los que transitan ó viven fuera del pueblo, dentro de la jurisdicción municipal.

2.° *Atribuciones de los Ayuntamientos respecto de la policía rural.*—El art. 72 de la ley Municipal encomienda á estas Corporaciones, declarando que son asuntos de su exclusiva competencia, el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, y especialmente la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación, el surtido de aguas, los paseos y arbolados, las obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios del Municipio, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas, la vigilancia y guardería, cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es también obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos; pero en cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en

junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Así lo repite el art. 10 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.), añadiendo su art. 11 que también son de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Y el art. 73 de la ley Municipal declara que es *obligación* de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la misma ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

Conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, policía de seguridad, y administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En la ley Municipal no hay disposición alguna que coarte ó limite las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía, ni existe ley especial que restrinja sus atribuciones (*R. O.* 1.° *Junio* 1876. *Gac.* 29 *Julio íd.*); pues las facultades de la Administración municipal, respecto al ramo de policía en general, no tienen otros límites que los establecidos por las disposiciones legales, el derecho particular y los usos y costumbres de los pueblos (*R. O.* 30 *Junio* 1847); pero éstas han de sujetarse á los principios contenidos en las leyes generales del país. (*R. O. 14 Octubre 1876. Gac.* 20 *íd. íd.*)

Por último, ha de tenerse en cuenta que, conforme declaró el R. D. de 30 de Diciembre de 1881 (*Gaceta* 18 Enero 1882), las facultades que conceden las leyes á los

Ayuntamientos para dictar medidas en asuntos de policía rural no se extienden de ningún modo á resolver las cuestiones de derecho civil que puedan surgir entre particulares; y resolver, por lo tanto, cuestiones de propiedad á título de policía rural, es cometer una invasión en la esfera propia de los Tribunales de Justicia.

3.º *Atribuciones de los Alcaldes y Tenientes, en cuanto á la policía rural.*—Conforme al núm. 1.º del art. 114 de la ley Municipal, corresponde á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de cabeza de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las demás, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

En los núms. 5.º y 6.º del mismo art. 114 se encarga á los Alcaldes de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y de dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponiendo al Ayuntamiento, si lo estima procedente la Alcaldía, la destitución de ellos.

Las mismas atribuciones corresponden en sus distritos respectivos á los Tenientes de Alcalde, conforme al artículo 116 de dicha ley.

Y á tenor de sus arts. 74 y 78 y del 13 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.) corresponde exclusivamente á los Alcaldes, sin intervención de los Ayuntamientos, nombrar y separar los guardas de campo y demás Agentes de vigilancia municipal que usen armas.

El Alcalde y los Tenientes han de limitarse á ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos; pero no pueden por sí solos adoptar acuerdos sobre policía, como ya declaró la R. O. de 24 de Noviembre de 1877 (*Gaceta* 4 Diciembre íd.).

4.° *Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Alcaldes.*—Los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de policía á que antes nos hemos referido son ejecutivos, según el art. 83 de la ley Municipal, lo que quiere decir que en cuanto se toman pueden ejecutarse y hacerse cumplir, sin esperar á que el acta en que se contienen sea aprobada en la sesión siguiente ni aguardar á que pase el plazo para apelar de ellos y aun cuando hayan sido apelados.

Sin embargo, cuando la ejecución no sea urgente, conviene esperar á que transcurra el plazo para apelar y á que los recursos de alzada, si se interponen, sean fallados por resolución firme, á fin de evitar las reclamaciones é indemnizaciones á que pudiera haber lugar, si apelado el acuerdo fuese en definitiva anulado ó revocado por la Superioridad.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en dichos asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos por prohibirlo el art. 89 de la repetida ley, como explicaremos con más detalle en el cap. 5.° de esta obra al tratar de las reivindicaciones.

Cuando dichos acuerdos afecten á los derechos civiles de un particular, como, por ejemplo, á los de propiedad sobre una finca, sólo son reclamables ante los Tribunales de Justicia, sin acudir antes al Gobernador, aunque el haberlo hecho no impide la reclamación judicial, conforme al art. 172 de la ley Municipal y á la R. O. de 26 de Mayo de 1880 (*Gaceta* 18 Julio íd.), Rs. Ds. de 15 de Marzo y 14 de Octubre de 1898 (*Gacetas* 20 Marzo y 18 Octubre íd.), 6 de Agosto de 1905 (*Gaceta* 17 íd. íd.) y 23 de Abril de 1912 (*Gaceta* 28 íd. íd.), pudiendo interponerse la reclamación mientras no haya pasado el plazo que para prescribir la acción respectiva señalan los arts 1.961 y siguientes del Código civil. Si la demanda al juicio civil que corresponda, según la cuantía del asunto, se interpone antes de pasar treinta días desde la notificación del acuerdo, puede pedirse al Juez que lo suspenda Si la demanda se presenta después de esos treinta días, no puede pedirse la suspensión, pero aquélla debe admitirse y tramitarse.

Contra los demás acuerdos municipales procede el re-

curso de alzada para ante el Gobernador, presentándolo en la Alcaldía dentro de los treinta días siguientes á la notificación, descontados los festivos, según los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, Rs. Os. de 17 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* 18 íd. íd.) y 26 de Enero de 1906 (*Gaceta* 27 íd. íd.) y pár. 3.°, art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 (*Gaceta* 17 íd. íd.).

A tenor de las Rs. Os. de 31 de Julio de 1901 (*Gaceta* 1.° Agosto íd.), 23 de Marzo de 1905 (*Gaceta* 29 íd. íd.) y 15 de Junio de 1907 (*Gaceta* 18 íd. íd.), R. D. de 15 de Noviembre de 1909, art. 5.° (*Gaceta* 17 íd. íd.), y sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1910 (*Gaceta* 14 Marzo 1911), los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos, pues la providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente; de donde resulta que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de la competencia de estas Corporaciones no podrá recurrirse útilmente ante el Gobernador, en tanto que tales acuerdos no contengan alguna infracción legal, y que, por el contrario, podrán ser esos acuerdos revocados por la citada Autoridad si adolecieren de incompetencia ó envolvieren infracción de ley en la forma ó en el fondo, bien á instancia de los directa ó individualmente perjudicados, sean ó no residentes (art. 171), ya á petición de cualquiera de los habitantes del término (art. 25).

Contra las resoluciones de los Gobernadores unas veces sólo procede el recuso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción, con arreglo á los arts. 7.° y 11 de la ley de 22 de Junio de 1894 (*Gaceta* 2 Julio íd.), y otras puede recurrirse en el plazo de diez días hábiles ante el Ministerio

de la Gobernación, según los arts. 143 á 147 de la ley Provincial y 11 y siguientes del R. D. de 15 de Agosto de 1902 (*Gaceta* 17 íd. íd.).

Conforme á la R. O. de 4 de Marzo de 1893 (*Gaceta* 7 ídem íd.) y á los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 7.° de dicho Real decreto de 1902 y 10 y 11 del de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.), no puede recurrirse ante el Ministerio, sino que se ha de acudir á la vía contencioso-administrativa contra los acuerdos de los Gobernadores relativos á los siguientes asuntos de que en este libro nos ocupamos: servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal; deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares; aprovechamientos comunales; policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; mancomunidad entre Ayuntamientos; apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación; surtido de aguas; paseos y arbolados; vigilancia y guardería; limpieza y aseo de las vías públicas; salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares; medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales; inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; nombramiento y separación de empleados municicipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes; administración, cuidado, conservación, uso y distribución de todas las fincas, bienes y derechos, y aprovechamientos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; determinación, repartimiento, exacción individual, inversión y cuenta de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales; arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales; composición y conservación de caminos vecinales y rurales; cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más; reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á

que se refiere el párrafo anterior; intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases; deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y desde luego previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos; insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto; deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Fuera de estos casos, y de los demás enumerados en dichos decretos, puede recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación, en el tiempo y forma antes dichos, contra los fallos de los Gobernadores.

Y contra las providencias de los Alcaldes y Tenientes, para ejecutar los acuerdos municipales, se utilizan los mismos recursos, y en igual tiempo y forma que respecto de los mencionados acuerdos dejamos consignados.

5.° *Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.*—Las disposiciones de policía pueden recopilarse en un pequeño Código, que recibe el nombre de ordenanzas municipales y que comprende todo lo relativo al gobierno local, ó bien pueden consignarse en bandos relativos cada uno á una materia determinada.

Las ordenanzas han de formarse por el Ayuntamiento y someterse á la aprobación del Gobernador y de la Diputación provincial, y si no estuvieren conformes, á la del Gobierno, según los arts. 74 y 76 de la ley Municipal y el 18 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, no siendo ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial; en caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los pun-

tos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, y ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Por R. O. de 15 de Julio de 1878 (*Gaceta* 7 Agosto íd.) se resolvió que los bandos sobre materia de policía que los Alcaldes publican por virtud de acuerdos de los Ayuntamientos, no carecen de validez por no haber obtenido la aprobación del Gobernador de la provincia, pues ésta sólo es necesaria, con arreglo al art. 76 de la ley Municipal, para la formación de las ordenanzas municipales, pero no para la publicación de bandos acordados por el Ayuntamiento, en virtud de las atribuciones que el art. 72 le confiere respecto á policía urbana y rural, encaminados á dictar aquellas medidas que, aun sin existir ordenanzas, no pueden menos de tomarse en toda población para la seguridad y comodidad del vecindario.

Establecida así esta doctrina sin distinguir entre el caso de que existan ordenanzas y el de que no las haya, ni entre bandos que se dirijan á recordar el cumplimiento de los preceptos de aquéllas y los que contengan reglas sobre puntos que las mismas no determinen, parece que nunca es necesaria la aprobación superior. Mas como en ciertos casos vendrán tales bandos á modificar ó, por lo menos, á adicionar un precepto de las ordenanzas, será conveniente, para que no haya la menor duda acerca de su fuerza de obligar, que se eleven á la aprobación del Gobernador.

6.° *Faltas de policía rural que pueden penar los Ayuntamientos y los Alcaldes.*—Hemos de recordar ante todo que, conforme al art. 76 de la ley Municipal, ni en las ordenanzas ó reglamentos, ni en los bandos de buen gobierno, pueden comprenderse disposiciones que se opongan á las leyes generales españolas; que conforme á los Reales decretos de 19 de Mayo de 1879 (*Gaceta* 28 íd. íd.), 25 de Febrero de 1898 (*Gaceta* 6 Marzo íd.), 29 de Enero y 30 de Julio de 1904 (*Gacetas* 31 Enero y 7 Julio íd.) y 22 de Mayo de 1906 (*Gaceta* 28 íd. íd.), si un hecho ha sido castigado por las Autoridades administrativas no debe serlo ya por las judiciales, aunque lo contrario dice y permite la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, fecha 21 de

Noviembre de 1884; y que recíprocamente, si una falta la ha castigado el Tribunal municipal, no la debe castigar la Alcaldía, aunque esté prevista y penada en las ordenanzas municipales (*R. D.* 22 *Octubre* 1900. *Gac.* 11 *Noviembre íd.*), y que los Alcaldes no pueden castigar hecho alguno que no se halle previsto y penado en dichas ordenanzas ó bandos. (*Rs. Ds.* 20 *Septiembre* 1881. *Gac.* 19 *Octubre íd.*; 8 *Octubre* 1889. *Gac.* 12 *Noviembre íd.*; 29 *Enero* 1904. *Gac.* 31 *íd. íd., y* 7 *Septiembre* 1909. *Gac.* 16 *íd. íd.*)

No ha habido nunca duda de que las prevenciones contenidas en las ordenanzas y bandos son de obligatorio cumplimiento para toda persona, sea ó no vecina del pueblo, que se encuentre dentro de su término municipal, confirmándolo así además el criterio del art. 8.º del Código civil, y que á todo aquel que infrinja cualquiera de ellas se le puede y debe imponer multa que no exceda de la cantidad que autoriza el art. 77 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Lo que ha ofrecido dudas, por la defectuosa redacción del art. 625 del Código penal vigente, es si en las ordenanzas y bandos pueden comprenderse, y por tanto pueden los Alcaldes castigar hechos que ya figuren previstos y penados en ese Código, cuyo citado artículo dice así:

«Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Unas veces la jurisprudencia estableció que podían los Ayuntamientos comprender en sus ordenanzas y los

Alcaldes castigar en forma gubernativa hechos y faltas también incluídas en el Código (*Rs. Os.* 10 *Mayo* 1873 *y* 20 *Mayo* 1878. *Gac.* 14 *Junio íd.; Rs. Ds.* 14 *Abril* 1877, 19 *Mayo* 1879. *Gac.* 29 *íd. íd.*; 4 *Noviembre* 1895. *Gac.* 8 *íd. ídem;* 30 *Julio* 1896. *Gac.* 5 *Agosto íd., y* 30 *Julio* 1904. *Gaceta* 7 *Agosto íd., y Sent. T. C.* 4 *Noviembre* 1891. *Gac.* 30 *Agosto* 1892), cuando por prescripción de una ley especial tienen esa facultad, ó cuando les ha sido legalmente delegada. (*R. D.* 29 *Enero* 1904. *Gac.* 31 *íd. íd.*)

Otras resoluciones tienen declarado que los Ayuntamientos sólo deben incluir en sus ordenanzas y bandos, y los Alcaldes castigar hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y que no se hallen expresamente enumerados en el citado Código, pues si en aquéllas comprenden hechos previstos en éste, no pueden castigarlos las Alcaldías, debiendo limitarse á denunciarlos á los Tribunales (*sentencia T. S., Sala* 2.ª, 10 *Julio* 1890. *Gac.* 3 *Noviembre íd.*; *Rs. Ds* 23 *Noviembre* 1894. *Gac.* 27 *íd. íd.*; 21 *Octubre,* 20 *Noviembre y* 7 *y* 17 *Diciembre* 1895. *Gacs.* 28 *Octubre,* 23 *Noviembre y* 11, 13, 14, 17, 18, 19 *y* 20 *íd. íd.*; 26 *Mayo,* 11 *y* 19 *Junio* 1897. *Gacs.* 27 *y* 29 *Mayo íd.,* 15, 16 *y* 23 *Junio ídem*; 30 *Julio* 1896. *Gac.* 5 *Agosto íd.*; 30 *Noviembre* 1897. *Gacs.* 5 *y* 6 *Diciembre íd.*; 25 *Febrero y* 15 *Junio* 1898. *Gacetas* 6 *Marzo y* 20 *Junio íd.*; 7 *Febrero* 1900. *Gac.* 13 *íd. ídem*; 30 *Marzo* 1903 *Gac.* 3 *Abril íd.*; 10 *Febrero,* 22 y 28 *Abril* 1911. *Gacs.* 15 *Febrero,* 25, 26, 27, 29 *y* 30 *Abril íd., y R. O.* 8 *Marzo* 1912. *Bol. Of. de Salamanca*), porque al establecer el pár. 2.° del art. 625 del Código penal que las disposiciones de su lib. 3.° no excluyen las atribuciones de los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, no les reconoce esta facultad de un modo absoluto, sino en cuanto aquellas atribuciones les competan por las leyes Municipales ú otras especiales cualesquiera, y la represión gubernativa de las faltas les esté encomendada por las leyes, y la ley Municipal no confiere á los Ayuntamientos la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación bajo el amparo de los Tribunales de Justicia. (*R. D.* 6 *Agosto* 1905. *Gac.* 13 *íd. íd.*)

Otras decisiones declaran que si un hecho se halla penado en las ordenanzas y en el Código, debe castigarlo la Alcaldía cuando ella ó sus Agentes lo descubran y se persiga de oficio, y debe conocer la Autoridad judicial cuando se persigue á instancia de parte (*Rs. Ds.* 30 *Julio y* 23 *Agosto* 1904. *Gacs.* 7 *y* 28 *íd. íd.*); y otras dicen que en tales casos subsiste la facultad de las Autoridades administrativas para penar las faltas comprendidas en el Código cuando éstas afecten á materias ó asuntos encomendados á su cuidado y vigilancia por disposición expresa de la ley, y que, por el contrario, si la falta de que se trate no es una transgresión cometida en materia atribuída por las leyes al conocimiento de la Administración, aunque se halle penada en las ordenanzas, corresponderá su conocimiento á los Tribunales ordinarios. (*R. D.* 22 *Mayo* 1906. *Gac.* 28 *íd. íd.*)

Y por otra parte, la circular de 26 de Noviembre de 1896 (*Bol. Of. de Burgos*), las Rs. Os. de 28 de Julio de 1897 (*Gaceta* 6 Agosto íd.), 14 y 29 de Marzo de 1899 (*Gacetas* 24 íd. íd. y 8 Abril íd.), la circular de 21 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* 23 íd. íd.) y el R. D. de 29 de Enero de 1904 (*Gaceta* 31 íd. íd.), establecen que no corresponde á los Fiscales, sino á las Autoridades gubernativas, investigar si se cometen ó no faltas previstas en las ordenanzas, aun cuando también lo estén en el Código, porque el Fiscal cumple la misión que le está confiada no dirigiendo sus actos á inquirir si se cometieron faltas, porque han podido cometerse, sino ejercitando su acción para que las faltas cometidas se castiguen, y que las Autoridades gubernativas castiguen las que sean de su competencia, y cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código lo pongan en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes. Si la Alcaldía no lo hace pueden denunciarlas los particulares. (*R. D.* 22 *Abril* 1911. *Gacs.* 25, 26, 27 *y* 29 *íd. íd.*)

De toda esta jurisprudencia y contradictorias resoluciones deducimos en resumen:

1.° Que no deben comprenderse en las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno las faltas contra las personas ó contra la propiedad, ni los demás hechos que lo estén en el Código penal.

2.° Que si se comprenden en las ordenanzas tales hechos, no los deben castigar los Alcaldes, sino denunciarlos al Juzgado, y si los Alcaldes no los denuncian puede hacerlo cualquiera otra persona.

Y 3.° Que si por causa de estar comprendido el hecho en las ordenanzas y en el Código lo castiga la Alcaldía en vez de denunciarlo, ya no puede castigarlo el Tribunal municipal, y menos lo podrá corregir aquélla si ya lo hubiera penado éste.

Si de un hecho comprendido en el Código conoce la Alcaldía, puede el Tribunal municipal comunicarlo al del partido con los antecedentes necesarios para que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva suscite el recurso de queja, conforme á los arts. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 118 á 124 de la de Enjuiciamiento civil; pero entretanto no debe el Juez ó el Tribunal dejar de cumplir los oficios que para la exacción de la multa ó para otras diligencias reciba, porque esto sería decidir él mismo ese recurso sin seguirse los trámites legales, y si no los cumple y se niega á prestar el auxilio de la Alcaldía, incurrirá el Juez ó el Tribunal en la responsabilidad del art. 382 del Código penal, y á tal fin cabe poner los hechos en conocimiento del Fiscal de la Audiencia para que entable la denuncia conforme ordena el art. 255 de la ley del Poder judicial.

Si, por el contrario, fuere el Tribunal municipal quien castigare hechos comprendidos en las ordenanzas y no en el Código, podría la Alcaldía recurrir al Gobernador para que suscitara competencia al Juzgado por los trámites de los arts. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil y R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* 12 íd. íd.).

7.° *Imposición de multas.*—Los Alcaldes, y también los Tenientes (*R. O.* 26 *Junio* 1880. *Gac.* 24 *Julio íd.*), con arreglo á los arts. 77, 114 y 116 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, para hacer cumplir sus órdenes, los acuerdos de los Ayuntamientos que sean ejecutivos, las ordenanzas y reglamentos municipales y bandos de buen gobierno y de policía urbana, pueden imponer multas; éstas nunca podrán exceder del máximo establecido por la ley (*Rs. Os.* 17 *Abril* 1877 *y* 20 *Mayo* 1878. *Gac.* 14 *Junio*

idem), ó sea de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento de los daños causados é indemnización de *gastos* y *arresto* de un día por cada duro en caso de no pagar el multado, salvo cuando se trate de faltas previstas en disposiciones especiales que para ello les autoricen, como, por ejemplo, las de infracción de la ley del Descanso dominical; y ni los Ayuntamientos ni los Alcaldes pueden imponer por las infracciones de ordenanzas, bandos y reglamentos otras penas que multas, siendo incompetentes para decretar el comiso y venta de objetos. (*R. O.* 14 *Diciembre* 1879. *Gaceta* 26 *íd. íd.*)

Ya hemos dicho que no pueden imponer multas, sino cuando el hecho que castiguen esté previsto y penado en las ordenanzas y bandos. *(R. O.* 21 *Febrero* 1880. *Gac.* 26 *Marzo íd., y* 30 *Enero* 1879. *Gac.* 13 *Marzo íd.)*

Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes establecidas en los artículos 185 á 188 de la citada ley:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada; pero no es necesaria la comparecencia ó audiencia personal del multado ni forma de juicio, porque esas multas se imponen gubernativamente y sin guardar esa forma (*R. O.* 10 *Mayo* 1873; *R. D.* 3 *Noviembre* 1879. *Gac.* 16 *íd. íd., y Sent. T. C.* 11 *Octubre* 1900. *Gac.* 27 *Febrero* 1901.)

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado. Del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma. Ese plazo se fija sólo para que dentro de él se pueda pagar la multa sin recargo, no para apelar de su imposición.

Si el recargo que al moroso se imponga es del 5 por 100 del importe de la multa, puede durar el apremio hasta

cuarenta días, pero no más, porque al cumplirse este plazo ya asciende el recargo al doble de la multa; ó, lo que es lo mismo, si ésta es de una peseta pueden cobrarse 3 pesetas por multa y apremio, é inmediatamente debe enviarse oficio al Juzgado para su exacción, á fin de que no prescriba y se realice.

Pero puede durar el apremio más de cuarenta días si se impone un recargo menor del 5 por 100, y puede fijarse menor plazo para el apremio, aunque el recargo no llegue á ese tipo, porque la ley Municipal no marca, respecto de esto, otras limitaciones, sino las de que el recargo no pase en cada día de 5 por 100 de la multa y no exceda en total del doble de ésta, de modo que puede acordarse que el apremio sea del 4 por 100 y por cincuenta días, con lo que se llegará al duplo de la multa, ó que sea del 2 por 100 y por seis días nada más, pasados los cuales se envíen los antecedentes al Juzgado aun cuando el recargo no haya llegado á duplicar la multa, y hacer cualesquiera otros señalamientos de tipo y de plazo dentro de esas dos limitaciones.

Como el acuerdo de imposición de multa es ejecutivo, según el art. 83 de la ley Municipal, puede cobrarse la multa, aunque de ella se haya apelado. Así lo confirma el art. 187 de la misma ley al disponer que si se declara improcedente la multa se imponga á la Autoridad que la ordenó las costas y daños causados por haberla exigido.

Y con mayor motivo podrá cobrarse, conforme al artículo 175, si el acuerdo ha sido confirmado por el Gobernador, aunque de esta providencia se haya recurrido al Ministerio ó en vía contencioso-administrativa, según proceda.

Pero si bien puede el Alcalde realizar la multa, no está obligado á hacerlo mientras haya recursos gubernativos pendientes, y así no se expondrá á tener que pagar costas y daños si la multa es revocada.

El Ayuntamiento carece de competencia para levantar las multas impuestas por el Alcalde, sea cual fuere el motivo de la imposición.

Según el art. 187 de la ley Municipal, el 9.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, fecha 13 de Abril de 1908 *(Gace-*

ta 13 Julio 1909) y el R. D. de 3 de Junio de 1909 (*Gaceta* 4 ídem íd.), si el interesado estima responsable á la Autoridad que abusiva é ilegalmente impuso el correctivo, procede recurrir por ese motivo á la Autoridad judicial, y si la reclamación es para impugnar el motivo, la forma, la procedencia ó la cuantía de la multa ha de interponerse en el plazo de treinta días ante el Gobernador, aplicándose el art. 171 de la ley Municipal.

Así se practica constantemente, aunque el art. 14 del R. D. de 15 de Agosto de 1902 dice que cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

A tenor del art. 9.º de este Real decreto, los recursos de alzada en la vía administrativa contra las providencias de los Gobernadores procederán ante el Ministerio de la Gobernación, cuando la imposición se funde en infracciones de ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de ordenanzas de los pueblos ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas; y la vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. En estos casos el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Para apelar de estas multas impuestas por los Alcaldes y Tenientes no hay que pagar ó depositar su importe, porque no existe precepto legal que respecto de ellas lo exija, salvo cuando se interpone el recurso contencioso-administrativo; pero si no se paga puede el Alcalde, como hemos dicho, exigirlas, aunque se haya apelado.

En caso de ser declarada improcedente la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á

la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

La ley Municipal, al contrario de lo que con otras leyes y disposiciones sucede, guarda absoluto silencio sobre la prescriptibilidad de las multas que con arreglo á sus preceptos se imponen. Según lo declarado en el art. 134 del Código penal vigente, en el art. 19 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.) y en la R. O. de 18 de Marzo de 1904 (*Gaceta* 23 íd. íd.), las multas que no pasen de 125 pesetas prescriben al año; pero esta prescripción sólo pueden declararla el Alcalde y sus superiores, no el Juez, el cual deberá seguir las actuaciones para el cobro, aunque ante él se alegue la prescripción, mientras el Alcalde no le ordene suspenderlas por esa causa.

Las multas que impongan los Alcaldes no se pueden exigir ni satisfacer en otra forma que en el papel del sello correspondiente, con arreglo y al tenor de las disposiciones vigentes sobre la materia. El Alcalde, Teniente ó Secretario que recibiere ó exigiere en metálico alguna multa incurre en las penas señaladas en el Código penal. (*Rs. Ds.* 27 *Junio* 1901. *Gac.* 13 *Julio íd., y* 17 *Febrero* 1903. *Gac.* 22 *íd. íd.*)

Según el art. 232 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906 (*Gaceta* 13 íd. íd.), el papel en que se han de pagar las multas es el especial, que volvió á crearse por la R. O. de 23 de Diciembre de 1882 (*Gaceta* 21 Enero 1883), y en él se han de invertir, tanto la multa como el recargo diario.

Como el importe de las multas es un recurso ó ingreso del presupuesto del Municipio cuyo Alcalde las impuso, según los arts. 136 y 137 de la ley Municipal es indudable que el papel se debe adquirir en la Depositaría del mismo Ayuntamiento, porque si se comprara en otro pueblo vendría á ceder en beneficio de éste lo que, conforme á la citada ley, pertenece á aquél; vendría uno á castigar el hecho y otro á aprovecharse de la multa impuesta.

Si llegado el momento de abonar la multa no tiene el Depositario papel especial, procede consignar en el mismo Ayuntamiento el importe de aquélla hasta que éste se provea del papel timbrado y lo entregue al interesado en

cambio del depósito, lo que puede y debe hacer aun cuando en el presupuesto corriente no figuren los ingresos por este concepto, pues las multas no constituyen realmente un arbitrio, porque el derecho á cobrarlas no depende de que se hayan ó no incluído en presupuesto, sino del hecho, extraño á la voluntad del Ayuntamiento, de que un particular infrinja sus ordenanzas y acuerdos y de la obligación que el Alcalde tiene de castigar estas infracciones.

Las costas del Juzgado, el reintegro y la indemnización al Ayuntamiento ó al perjudicado por la falta se cobran en dinero.

Se han de limitar los Alcaldes á pronunciar la condena del resarcimiento del daño causado al propio tiempo que acuerden la imposición de las multas; pero teniendo sólo que ocuparse de hacer efectivas estas últimas, reclamando para ello el auxilio del Juez municipal, cuando fuese preciso, á reserva de que el perjudicado acuda ante el mencionado Juez mediante el oportuno juicio para determinar el tanto de la indemnización y para hacerlo efectivo, según acontece en el caso del art. 178 de la ley Municipal repetida, ó de que el Ayuntamiento, cuando en sus bienes se haya causado el daño, determine el importe de éste.

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia, siendo aquél y no el Alcalde quien ha de verificar el cobro ejecutivamente, si el resultado no lo verifica antes ó después de imponérsele el apremio. *(Rs. Os. 2 Abril* 1879 *y* 20 *Junio* 1880. *Gac.* 14 *Julio id.)*

Por eso, si á pesar del apremio los multados no satisfacen la multa, el Alcalde oficiará al Juez municipal expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requerirá su autoridad para hacerla efectiva por los trámites de la vía de apremio judicial, esto es, mediante el embargo de bienes y su venta, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Los honorarios correspondientes á los funcionarios de dichos Juzgados por tales actuaciones deben regularse, á nuestro entender, por las disposiciones contenidas en las secciones primeras de los caps. 1.°, 3.° y 4.°, sección 1.ª, de los Aranceles judiciales para lo civil, fecha 4 de Diciembre

de 1883 (*Gacetas* 12, 13 y 16 íd. íd. y 20 Enero 1884), exigiéndose á los multados, separadamente, del importe de la multa y del recargo de 5 por 100 diario por apremio, y cualquiera que sea la cantidad á que suban dichos honorarios.

Por consecuencia, este recargo no puede destinarse al pago de dichos honorarios, ni cabe darle otra aplicación que la de invertirlo en el papel de multas correspondiente, igual que se hace con la multa.

Las actuaciones se reintegran como las de los juicios de faltas, á razón de 10 céntimos pliego.

En la exacción de las multas el Juez municipal es un delegado de la Alcaldía, y por lo tanto se ha de limitar á cumplir lo dispuesto por el Alcalde, sea ó no arreglada á derecho la multa impuesta y aunque no se hayan observado las formas del procedimiento, lo cual no incumbe al Juzgado apreciarlo (*R. D.* 16 *Diciembre* 1908. *Gac.* 26 *íd. ídem*), sino al Gobernador y al Ministro ó al Tribunal de lo Contencioso, según los casos, no pudiendo admitir tampoco recurso ninguno contra la providencia administrativa, porque ha de presentarse al Alcalde, conforme al art. 171, en relación con el 140 de la mencionada ley Municipal.

Para el embargo y venta de los bienes siguen los Jueces municipales, como los de primera instancia, el procedimiento marcado en los arts. 1.442 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en la primera subasta no hubiese postores, debe hacerse saber al Ayuntamiento por si desea que se le adjudiquen los bienes, ó que se saquen á nueva subasta, y lo mismo se hará después de la segunda, conforme á los artículos 1.504 y 1.505 de la ley de Enjuiciamiento. Si se adjudican á la Corporación, ésta pagará las costas y reintegro, y si en la tercera subasta tampoco hay postor, ni el Ayuntamiento solicita la adjudicación, debe considerarse insolvente al multado, devolverle los bienes embargados y decretar su prisión subsidiaria.

Si los bienes se adjudican al Ayuntamiento, como se adjudican al Estado los de los reos condenados en causa criminal cuando no se consigue venderlos al ejecutar la sentencia, quedan libres del arresto los multados si el importe de adjudicación iguala ó supera á las responsabilidades impuestas.

El Ayuntamiento podrá luego arrendar esos bienes, ó venderlos si más adelante encuentra postores.

Cuando los multados sean forasteros, tanto la imposición de la multa como cualquier otro acto se les notificará por medio del Alcalde de su domicilio, que está obligado á prestar este auxilio por consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del art. 73 de la ley Municipal, según declaró la R. O. de 21 de Junio de 1899 (*Gaceta* 28 íd. íd.).

Por consiguiente, una vez que el Alcalde del pueblo en que se cometió la falta dicte providencia señalando el plazo en que haya de pagarse la multa, enviará oficio al del otro pueblo para que lo notifique al multado; si transcurrido ese término no ha sido satisfecha, dictará aquél segunda providencia acordando el apremio, conforme al artículo 185 de la citada ley, y fijando nuevo término para el pago; providencia que también se comunicará por oficio á la otra Alcaldía para que la notifique al interesado, y si éste tampoco hace efectiva la multa, el Alcalde que la impuso pasará el correspondiente oficio con la liquidación al Juez municipal de su mismo pueblo, á fin de que en papel de oficio exhorte al Juez del domicilio del apremiado, como se hace en el procedimiento judicial, con objeto de que embargue bienes de éste y los venda, invirtiendo su importe, en la parte necesaria ó hasta donde alcance, en satisfacer la multa, recargos, gastos y costas del expediente.

Según el criterio del art. 132 del Código penal, si el infractor de las ordenanzas fallece después de ser dictada y quedar firme la imposición de multa, se puede y debe cobrar ésta á los herederos, si los tiene, y si no á la herencia yacente representada por el Fiscal.

Pero si el reo muere antes de imponerle la multa, ó antes de quedar ésta firme, si apeló de ella, no se puede multar ó no se puede cobrar la multa á los herederos ni hacerse efectiva en los bienes de aquél.

Las multas por daños en los montes, carreteras, etc., se hacen efectivas en papel de pagos al Estado (*R. O.* 7 *Abril* 1879. *Gac.* 23 *íd. íd., y art.* 232 *de la vigente ley del Timbre*), y para ello se siguen los trámites que al hablar de los montes, caminos, vías pecuarias, etc., indicaremos.

8.° *Libro de multas gubernativas.*—Para hacer constar

las providencias gubernativas, las Alcaldías deben llevar un libro registro, á tenor de lo que previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 (*C. L.*, t. 59, pág. 77), en papel de 10 céntimos cada pliego, conforme al núm. 8.°, artículo 105 de la ley del Timbre de 1.° de Enero de 1906.

Dicho Real decreto mandó que el libro de multas se tenga foliado y rubricado en todas sus hojas y que se asienten en él por orden numérico todas las providencias que se dicten sobre faltas, haciéndose en ellas mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta, y dándose, en cada caso, al interesado copia de la providencia, autorizada por el Secretario, con expresión del libro y folio donde se halle el original.

9.° *Participación en las multas*.—En las impuestas por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno no tienen participación los denunciantes, salvo que aquellas ordenanzas y bandos se la concedan, caso en el cual, una vez hechas efectivas, debe el Alcalde expedir libramiento para que el Depositario de fondos municipales abone al denunciador la cantidad que le corresponda.

En las impuestas por infracciones á las ordenanzas de montes, al reglamento de conservación de carreteras y otras, las disposiciones respectivas conceden una participación al denunciante.

En estos casos y en cualesquiera otros en que las multas se cobren en papel de pagos al Estado, ni el Alcalde, ni el Juez municipal tienen que definir ni conceder ni negar ese derecho, ni entregar cantidad alguna al reclamante, sino que siempre que se les pida esa participación se han de limitar á cumplir el art. 237 del reglamento de 29 de Abril de 1909 (*Gaceta* 8 Mayo íd.), dictado para la ejecución de la ley del Timbre de 1.° de Enero de 1906, y el cual establece las reglas que deben observarse para el abono de las participaciones de los denunciadores en las multas realizadas en papel, en los casos en que esto proceda; disponiendo que se expida por la Autoridad que hubiese acordado la imposición, entregándose al denunciador, una certificación en el papel correspondiente, que deberá facilitar aquél y remitirla á su Supe-

rior jerárquico para que por medio de Habilitado y previos los trámites que se expresan reclame y perciba su importe de la Tesorería de Hacienda de la provincia.

De modo que al Alcalde ó al Juez no incumbe otra cosa que la expedición de la certificación expresada, la cual deberá entregar siempre que se le reclame, tenga ó no derecho el peticionario á participar de la multa, sin perjuicio de que por las oficinas de Hacienda se pueda decidir si há ó no lugar al abono de la participación por el denunciante pretendida.

Dicha certificación deberá extenderse en papel de oficio, según la resolución de 11 de Mayo de 1883 (*Gaceta* 19 íd. íd.) y la R. O. de 2 de Marzo de 1901 (*Bol. Of. de Hacienda*), y para ella insertamos más adelante el formulario correspondiente.

10. *Arresto subsidiario.*—Con arreglo á lo que dispone la ley Municipal, si resultasen insolventes los multados, debe el Juez comunicarlo al Alcalde para que esta Autoridad imponga el arresto por insolvencia. (*R. D.* 30 *Noviembre* 1896. *Gac.* 4 *Diciembre íd.*) Pero, eso no obstante y según los trámites que hemos expuesto, cuando los multados dejan de satisfacer la multa á pesar del apremio, puede el mismo Juez municipal dictar providencia para que el multado sufra el arresto por sustitución, si el Alcalde, al dictar la suya, declaró la multa que impone y el resarcimiento del daño causado y acordó el arresto de un día por duro en caso de insolvencia, como queda dicho.

Si el importe de la multa no asciende en conjunto á 5 pesetas y el multado es insolvente, se le arrestará por un día.

Pero si bien pueden los Alcaldes imponer el arresto á los multados insolventes, no tienen facultades para llevarlo á cabo, porque esto corresponde al Poder judicial; por consiguiente, al Juez municipal, instado de oficio por el Alcalde, toca dar el auto de detención para que se cumpla el arresto, lo que, tratándose de una pena corporal, nada tiene de extraño, porque así lo exige la división de los Poderes públicos.

Mientras no esté declarada la insolvencia no puede hacerse efectivo el arresto ni admitirse al reo á que lo cumpla.

El arresto sólo puede ser por el importe de la multa

y no por los recargos y costas, y, á nuestro juicio, si aquél no pasa de cinco días debe el multado sufrirlo en su casa, y si excede, en la cárcel del pueblo donde cometió la falta, aplicándose, al efecto, el art. 119 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907.

No procede el arresto por el importe del recargo y costas, porque en razón de las costas el Código penal ni otra ley imponen prisión nunca, salvo en las del acusador privado, y en estos expedientes no lo hay; y respecto del recargo se ha de tener en cuenta que el arresto subsidiario se impone únicamente á los insolventes, y si lo son, si carecen de bienes, claro está que no es culpa de ellos el no haber pagado en el primer plazo que el Alcalde les fijó; no teniendo dinero, no podían evitar el apremio, ni el recargo, ni las costas del Juzgado, y si no podían evitarlo, no se les debe castigar por ello, ni la responsabilidad por el hecho anterior, en consideración al cual ya se les fijó la pena que se estimó justa, debe agravarse por motivos posteriores é independientes de la voluntad del culpable.

El recargo y las costas podrán estimarse como una pena, pero no de la falta cometida, sino de no pagar la multa; serán un castigo de la morosidad en el pago de ésta, pero no son un castigo de la falta primera; y que esto es así, que se trata de dos responsabilidades distintas, lo prueba el que á quien no es moroso, al que satisface la multa, no se le exigen los recargos.

Luego siendo el recargo la responsabilidad por un hecho distinto de la falta multada, sólo deberá cobrarse al que voluntariamente comete este otro hecho, puesto que si no hay voluntad en el acto realizado no procede castigo alguno; de donde se infiere que si el multado es insolvente ninguna responsabilidad debe exigírsele, pues resultará que no fué moroso por su voluntad, sino por carecer de bienes, de medios para satisfacer la multa impuesta.

Si bien, pues, los multados han de sufrir un día de arresto por cada 5 pesetas de multa (pero no por los recargos y gastos ó costas del apremio), y otro día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas que importen los daños causados y los gastos hechos para reparar las consecuencias de la falta cometida, entendemos que el arresto

por ambos conceptos no puede pasar, en total, de quince días por cada falta.

Fundamos esta opinión en que para cuanto no se halle previsto en las leyes ó disposiciones penales especiales, se han de aplicar los preceptos generales del Código penal común, y conforme al art. 50, regla 3.ª, de éste, la prisión subsidiaria, cuando se impone por una falta, y la pena principal es la de multa, no puede exceder en ningún caso ni por concepto alguno de quince días, y además en que este criterio ha sido expresamente sancionado respecto del caso análogo de las multas por infracción de las ordenanzas de montes, según se ve en el artículo 62 del citado R. D. de 8 de Mayo de 1884.

Por las mismas razones y con arreglo á los mismos preceptos deducimos que si después de sufrir el arresto adquiere bienes el multado, se le podrá exigir el pago de los daños, gastos y perjuicios que constituyen la indemnización civil, pero no la multa y recargos.

Si antes de cumplirse el arresto, aunque ya esté acordado, el multado paga, ó se le encuentran bienes, procede cobrar la multa, pero no si ya sufrió el arresto.

Siendo pobre, como lo ha de ser el preso, por tal causa debe facilitársele socorro por la Alcaldía, á tenor de los arts 7.° y 27 de la ley de 26 de Julio de 1849 (*Colección legislativa*, t. 47, pág. 521), que se refieren, en general, á todos los detenidos y arrestados pobres, sin distinción del motivo por que lo estén.

11.—*Formularios.*

1.º—Ordenanzas municipales.

PARTE RELATIVA Á LA POLICÍA RURAL

TÍTULO ...

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO ...

Sección 1.ª—Término jurisdiccional.

Art. ... El término jurisdiccional de este Ayuntamiento es el siguiente: (Aquí se hace una breve reseña de él, extensión, linderos, mojones que tiene, etc.)

Art. ... Los que destruyeren, alterasen ó variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. ... Se prohibe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan á particulares.

Art. ... Para la guarda y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etc., queda dividido el término en los cuarteles T. y T., que estarán á cargo de los guardas municipales establecidos ó que se establezcan al efecto.

Sección 2.ª—Animales campesinos, caballerías y ganados.

Art. ... Se prohibe acercarse á los colmenares ó abejares para excitar á las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

Art. ... Los perros destinados á la guarda de edificios ó fincas próximas á caminos y servidumbres públicas estarán amarrados con cadena.

Art. ... Se prohibe conducir animales de cualquier clase por los caminos públicos de manera que puedan causar daño á las personas ó en las cosas.

Art. ... Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos ó aves en campos ó fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios, á menos que las dichas fincas estén cerradas ó los animales atados con la debida seguridad ó custodiados por sus dueños ó personas á su servicio.

Art. ... Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á su disposición, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Art. ... Las reses vacunas llevarán cencerro, y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. ... Se prohibe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirlos de manera que puedan causar daños á personas ó en las cosas.

Art. ... Se prohibe maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

Art. ... Se prohibe que los ganados abreven en los pilones de las fuentes, ni en los sitios destinados á lavaderos ó baños, ni á menos de... metros aguas arriba de estos sitios.

Art. ... No se permitirá que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ajenos ó cuyas cosechas hubieren sido recogidas, hasta... días después de haberse levantado las mieses ó la cosecha, y previo permiso de los dueños de las mismas, visado por la Alcaldía.

Art. ... Las cabras sueltas que no pertenezcan á rebaño se tendrán atadas mientras pastaren.

Art. ... Se prohibe dejar cerdos abandonados por los caminos.

Art. ... Los animales muertos serán enterrados en... en fosas que tengan por lo menos un metro cincuenta centímetros de profundidad.

Art. ... Se prohibe cazar sin la oportuna licencia del señor Gobernador de la provincia, expedida con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sección 3.ª—Paseos y arbolados.

Art. ... Queda prohibido poner objetos de cualquier clase ni obstruir ni ensuciar de ningún modo los paseos y jardines ni entrar con perros sin cadena donde haya jardines ó praderas ó flores.

Art. ... Queda prohibido tirar piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos ó terrenos comunes, subirse á ellos para cortar ramas ó causarles daño en cualquier forma.

Art. ... Los dueños ó arrendatarios de los campos limpiarán y podarán todos los años, en el invierno, los árboles que haya en sus fincas y que padezcan alguna enfermedad. Esta operación deberá hacerse antes del... del mes de..., y los residuos de ella serán quemados en la misma finca.

Sección 4.ª—Vías públicas.

Art. ... No se permitirá situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas.

Art. ... Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. ... Los estercoleros sólo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

Art. ... Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, cualesquiera que sean, se habrá de pedir permiso al Alcalde.

Sección 5.ª—De los fuegos en el campo.

Art. ... Se prohibe fumar y encender yesca, cerillas ó cualquiera otra sustancia en las eras ó hacinamientos de mieses, fo-

rraje, cáñamo, etc., ni en los establos, cuadras, almacenes ó depósitos de granos, ó paja, petróleo ó cualquiera otra materia inflamable, así como usar en ninguno de esos sitios luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol cerrado.

Art. ... Los propietarios á quienes conviniese la quema de rastrojos, junqueras ú otras hierbas de sus fincas lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento, teniendo suficientes peones y adoptando las demás precauciones necesarias para evitar que el fuego se corra á otras propiedades.

Art. ... Se prohibe ir montado en los carros ó carretas que conduzcan paja ó heno, así como aproximar á ellos ningún objeto que esté ardiendo.

Art. ... Los almacenistas de forrajes encerrarán sus mercancías en lugares cerrados y seguros que no sean partes habitadas de los edificios, y que disten más de... metros de todo lugar habitado, y no permitirán que á ellos se aproxime nadie con luces, fósforos, fuego ó cualesquiera otros objetos inflamados.

Art. ... Queda terminantemente prohibido encender fuego y hacer hogueras en el campo sin necesidad, y aun siendo necesario, no podrá encenderse fuego á menos de 100 metros de distancia de las faginas de mies, paja, cáñamo, lino, heno ó leña, y de todo lugar habitado.

Art. ... Se prohibe también encender lumbre dentro de los montes, ni en sus alrededores hasta la distancia de 200 metros de sus lindes, bajo la multa..., con resarcimiento de daños, y sin perjuicio de las penas de incendiario público, si se probare la delincuencia.

En casos de absoluta necesidad, los guardas y empleados de montes marcarán el punto en que haya de encederse la hoguera, dentro de un hoyo de un metro de profundidad, con las precauciones y vigilancia consiguientes para que se inutilice y apague después cuidadosamente, sin dar lugar á lo que debe evitarse.

Esta disposición ha de entenderse extensiva, en la parte que pueda serlo, á las hogueras de los pastores, segadores y trabajadores del campo para guisar sus comidas, debiendo quedarse uno allí mientras permanezca encendida la de cada hato ó majada.

Art. ... Tampoco se podrán levantar chozas, cabañas ni cobertizos hechos de ramaje, paja ó hierba, ni establecer faginas ó depósitos de paja ú otras materias combustibles á menos de 100 metros de distancia de todo edificio ó lugar habitado ó de monte poblado.

Art. ... Se recuerda la prohibición de cortar y extraer leñas de los montes durante el verano, salva una necesidad urgente que haga preciso cualquier aprovechamiento, en cuyo caso se

acudirá á la Autoridad, que otorgará el competente permiso con las precauciones debidas, si fuere otorgable y se tratara de un monte público, ó para que esté prevenida y adopte dichas precauciones si el monte fuese de propiedad particular.

Art. ... Se reitera la prohibición de cazar en los montes con armas de fuego durante la estación del verano, á no ser que se empleen los tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. ... El partícipe en el aprovechamiento común de algún monte en que acaeciera un incendio que no concurra á apagarle por sí ó por sus criados ó dependientes, teniendo de ello noticia, quedará privado de su disfrute por..., á juicio del Ayuntamiento.

Sección 6.ª—Espigueo, racimeo, etc.

Art. ... Se prohibe entrar á espigar, racimar ó recoger hierbas ú otros residuos en los campos y viñas antes de que las cosechas hayan sido extraídas.

Para entrar á una ú otra operación en los predios ó fincas ajenas se habrá de obtener permiso del dueño, visado por la Alcaldía.

DISPOSICIÓN GENERAL

Finalmente, se prohibe cegar las zanjas y pozos utilizables para beber ó regar que haya en las propiedades, cortar los setos ó vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que los de común aprovechamiento, con sujeción á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren, y, por último, causar daños de cualquier género que sean y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas ú objetos que se relacionen con la propiedad agrícola ó forestal.

Fecha, etc.

El Alcalde.

2.º—Libro registro de las providencias gubernativas.

(Sello del Ayuntamiento.)

PROVINCIA DE... PARTIDO DE...



TÉRMINO MUNICIPAL DE...

LIBRO REGISTRO de las providencias gubernativas que dictan los Sres. Alcaldes y Tenientes de esta villa, en vir-

tud de las facultades que les corresponden, según la ley Municipal y otras disposiciones para corregir gubernativamente las faltas que se cometan por infracciones de las ordenanzas generales de montes, de las municipales de policía urbana y rural y de los bandos de buen gobierno, etc. Da principio en este día... de... de 19...; consta de (tantos) folios y queda rubricado en todas sus hojas por el Sr. Alcalde-Presidente del Municipio, de que yo, el infrascripto Secretario del mismo, certifico.

V.º B.º
El Alcalde-Presidente. Firma del Secretario.

NÚMERO... JOSÉ RUIZ HENCHE

Por falta de... *Multa de... pesetas.*

En la villa de... hoy T. de... de mil novecientos..., el Sr. D. F. de T., Alcalde constitucional de la misma, por ante mí, su Secretario, dijo: Que tomando en cuenta lo que resulta de las diligencias practicadas contra José Ruiz Henche, de esta vecindad, domiciliado en la calle de..., núm..., casado y de oficio..., á consecuencia de la denuncia producida por D..., á causa de que el denunciado (ha realizado tal ó cual hecho) contra las reglas de policía consignadas en los bandos de buen gobierno (ó en las ordenanzas locales), cuya falta no ha podido menos de reconocer el citado Ruiz, tratando de excusarla con...; y considerando que prohibido en esta localidad el hecho de..., le debía condenar y condenaba en la multa de... pesetas y... céntimos, arreglada al bando de T. fecha y dentro de los límites que señala el art. 77 de la ley Municipal vigente. Al propio tiempo ordena: que se estampe esta providencia en el libro correspondiente, se saque copia de ella, que se entregará al multado, conforme á lo dispuesto por el art. 185 de dicha ley, intimándole á que la haga efectiva en el papel correspondiente de multas municipales dentro del término de diez días, apercibido del consiguiente apremio si no lo cumpliere. Lo acuerda y firma el expresado Sr. Alcalde, de que certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

Esta providencia ha de comunicarse precisamente por escrito al interesado, porque así lo dispone el citado art. 185 de la ley,

y se pondrá copia en el expediente de imposición y exacción de la multa, de lo cual no insertamos formularios por usarse impresos para ello.

3.º—Certificación para partícipes en multas.

D..., Secretario del Ayuntamiento (ó Juzgado municipal) de...

Certifico: Que por virtud de denuncia presentada ante esta Alcaldía (ó ante este Juzgado) por D... (nombre y cargo del denunciador) contra D... por (el motivo que fuere), se ha impuesto á éste la multa de... pesetas... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado, con los pliegos de los precios, numeración y series que á continuación se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y á petición del citado denunciador D... (ó del Presidente de la Asociación de Ganaderos de esta provincia, ó de quien sea), que alega tener derecho en virtud de (tal disposición) á la tercera parte (ó lo que sea) de la expresada multa, ó sea á... pesetas... céntimos, expido y entrego al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el art. 237 del reglamento de 29 de Abril de 1909, con el V.º B.º del Sr. Alcalde (ó del señor Juez municipal) en... á... de... de mil novecientos...

V.º B.º
El Alcalde (ó el Juez municipal). El Secretario.

CAPÍTULO II

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

1.° Definición del Municipio y del término municipal.—2.° Diferencia entre la propiedad y la jurisdicción.—3.° Deslinde y amojonamiento de los términos municipales.—4.° Alteraciones de los términos municipales.—5.° Variaciones de nombre.—6.° Traslado de capitalidad.—7.° Legislación.—8.° Jurisprudencia.—9.° Formularios.

1.° *Definición del Municipio y del término municipal.*—Entiéndese por Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal, correspondiendo la representación legal de esa asociación al Ayuntamiento; y término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento. Así lo declaran los arts. 1.° y 2.° de la vigente ley Municipal.

2.° *Diferencia entre la propiedad y la jurisdicción.*—Téngase en cuenta que los citados artículos no hacen referencia á la propiedad ni á la posesión de tierras, aprovechamientos, pastos ó cualesquiera otros derechos, sino puramente al ejercicio de la autoridad conferida á los Ayuntamientos, pudiendo muy bien darse el caso de que lo perteneciente á uno de ellos, como propietario ó poseedor, radique fuera de su término municipal, y por lo tanto que ejerza potestad dominical donde no alcance su jurisdicción, pues hay una diferencia esencial entre los derechos de propiedad, uso y posesión que, á tenor de los arts. 35 á 38 del Código civil y 15 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.), y como personas jurídicas, tengan los pueblos sobre determinados terrenos, y los de jurisdicción y soberanía correspondientes á los Ayunta-

mientos respectivos en el territorio donde estuvieren comprendidas aquellas fincas.

Por eso la comunidad de jurisdicciones es incompatible con la legislación vigente, al paso que, por esta misma legislación se sanciona y aun recomienda la comunidad de bienes, y por eso, para fijar la línea divisoria entre dos términos, hay que prescindir de los derechos de propiedad sobre los terrenos, porque, como hemos dicho, puede un Ayuntamiento ser dueño de fincas sitas en el término municipal de otro, según reconoce la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, fecha 22 de Junio de 1909 (*Gacetas* 20 y 21 Enero 1910), igual que un individuo puede poseer propiedades fuera del punto de su residencia.

Á lo que hay que atender es al ejercicio de autoridad, de jurisdicción sobre el terreno, no al derecho de propiedad; y así, si se conoce sobre qué porción de terreno ha ejercido su soberanía cada Ayuntamiento, castigando las faltas allí cometidas, etc., aquella porción será la que en el término respectivo debe quedar.

De ahí que no haya ni pueda haber inconveniente material ni legal en que terrenos, cuyo dominio y aprovechamiento pertenecen á un Ayuntamiento, queden en todo ó en parte enclavados en el término municipal de otro, ni en que terrenos que pertenecen mancomudamente á varios Municipios queden distribuídos igual ó desigualmente entre los términos jurisdiccionales de todos ellos ó sólo de uno ó de varios; no obstante lo cual, seguirán siendo aprovechados juntamente por todos aquellos Ayuntamientos, y si llega á ser dividida entre ellos la propiedad, de modo que cada uno disfrute por sí solo la porción que le corresponda, la partición se deberá hacer en proporción á la parte que cada uno tuviera en el disfrute, aun cuando la línea divisoria de los lotes que resulten sea distinta de la línea divisoria de los términos municipales; y si cada uno de los pueblos comuneros hubiera disfrutado de todo el terreno mancomunado y ejercido ambos á la vez indistintamente jurisdicción sobre todo él, claro es que, al partirse á la vez la propiedad y la jurisdiccion, ha de servir una sola línea divisoria para ambos fines, ó, lo que es igual, cada pueblo quedará dueño del terreno que quede en el término que se le señale y dejará de aprove-

char lo del otro término, según el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, fecha 4 de Enero de 1909 (*Gaceta* 26 Enero 1910).

3.° *Deslinde y amojonamiento de los términos municipales.*—Por decreto de 23 de Diciembre de 1870 se mandó practicar un amojonamiento para determinar los límites de los términos municipales, acompañando al decreto unas instrucciones para verificarlo con acierto.

El R. D. de 30 de Agosto de 1889 (*Gaceta* 4 Septiembre íd.), recordado por R. O. de 29 de Octubre de 1896 (*Bol. Of. de Orense*), ordenó que todos los Ayuntamientos procedieran inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de sus términos municipales, exceptuándose aquellas provincias en las cuales estaban terminados los trabajos del mapa que se hace por el Instituto Geográfico y Estadístico, que eran las de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, repitiéndose igual mandato en las leyes de 27 de Marzo de 1900 (*Gaceta* 29 íd. íd.) y 23 de igual mes de 1906 y en el reglamento de 19 de Febrero de 1901; pero el objeto de estas disposiciones únicamente se encamina á la preparación de nuevos amillaramientos y registros fiscales ó avances catastrales de la riqueza rústica, sin que, por consecuencia, pueda entenderse sustituído por ellas el reglamento de 1870.

La circunstancia de no haberse dictado disposición alguna posterior al decreto de 23 de Diciembre de 1870 é instrucción dada para su cumplimiento en la misma fecha, de no oponerse los preceptos de uno y otra á los de las leyes Provincial y Municipal que rigen en la actualidad, y de venirse constantemente invocando por la jurisprudencia, demuestran suficientemente, á nuestro juicio, que dicho Real decreto se halla actualmente en vigor (aunque en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 21 de Marzo de 1901 (*Gaceta* 13 Junio 1902), se dice que este decreto y el de 1889 fueron de carácter puramente circunstancial), pues los deslindes llevados á efecto por el Instituto Geográfico con fines estadísticos ó por los funcionarios de la Hacienda para realizar los trabajos catastrales, ni modifican el estado posesorio de los respectivos Municipios en cuanto á su término jurisdiccional, ni im-

piden á éstos realizar nuevos deslindes, conforme á la instrucción de 1870.

Que esto es así, pruébanlo por modo indudable la prevención contenida en el art. 2.° del decreto de 1889 y en el 40 del reglamento de 19 de Febrero de 1901, según los cuales, al levantar ó renovar los hitos ó mojones ha de atenderse tan sólo á la posesión de hecho en el momento del deslinde, sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, una vez resuelta cualquier cuestión que pudieran tener pendientes los Ayuntamientos colindantes.

Al verificarse los deslindes para los fines del catastro, y si no están de acuerdo los Ayuntamientos respectivos acerca de los límites de sus jurisdicciones, lo procedente es que por el encargado de los trabajos se lleven éstos á cabo partiendo de las líneas de división de hecho que existan en la actualidad, sin perjuicio de que aquel que se considere perjudicado promueva la subsanación de este perjuicio.

Para ello deberá recurrir al Gobernador, que es el llamado á disponer, de acuerdo con la Diputación provincial, según el art. 5.° del R. D. de 23 de Diciembre de 1870, la rectificación de las mojoneras, con asistencia de los Ayuntamientos interesados ó sus representaciones, de conformidad á la citada disposición y sujetándose á la doctrina consignada en el Real decreto sentencia de 5 de Agosto de 1881 y sentencia de 18 de Febrero de 1898, entre otras, y cuando la resolución se hubiere dictado con carácter definitivo, bien en la vía gubernativa, ya en la contencioso administrativa, á ella tendrán ya que ajustarse los trabajos catastrales, rectificando, en su caso, las operaciones que hubieren girado sobre la base de la línea provisional, señalada como dispone el art. 52 de este reglamento de 19 de Febrero de 1901.

Se parte en la ley de 23 de Marzo de 1906, lo mismo que en dicho reglamento, del supuesto de que tiene necesariamente que existir en todos los casos una línea divisoria de posesión de hecho, y disponen que se atienda á ella en el concepto de provisional en tanto que recaiga resolución definitiva acerca de las cuestiones de derecho que se suscitaren ó estuvieren pendientes.

Pero ese supuesto no se cumple en muchos casos, habiéndose omitido determinar la manera de apreciar entonces el hecho de la posesión; entendiendo nosotros que, para resolver la dificultad, corresponde acudir al reglamento de 30 de Septiembre de 1885 (*Gaceta* 8 Octubre íd.), cuyo art. 16 establece que las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario. De modo que, á falta de otros datos, deberá estarse al resultado de los amillaramientos, y aun en defecto de éstos, al mayor vecindario para apreciar la posesión de hecho en la línea divisoria de los términos y para señalar la provisional que haya de regir en los trabajos topográficos.

Puede ocurrir también que la disconformidad de los pueblos interesados se refiera, no solamente al derecho sobre los límites de sus jurisdicciones, sino también al hecho ó posesión actual respecto de tales límites. Y aun puede darse, y se ha dado alguna vez, el caso de que, estando los pueblos de acuerdo, así en cuanto al hecho como al derecho, los funcionarios del Estado, encargados del amojonamiento, hayan prescindido, sin embargo, de la línea divisoria por aquéllos señalada de completa conformidad, adoptando otra por su cuenta.

¿Ante quién y en qué momento se deberá reclamar en estos casos? En el primero de ellos deberá, en nuestro concepto, hacerse á la Diputación. Refiérase el desacuerdo al derecho, ó contráigase al hecho posesorio sobre los límites jurisdiccionales, la cuestión vendrá á ser la misma en esencia para los fines de que ahora se trata, quedando subordinados á la resolución que acerca de ella recaiga y sujetos á la rectificación que esa resolución exija, tanto la línea provisional que el encargado de los trabajos topográficos adopte como los trabajos que sobre esta base se hubiesen ejecutado.

No sucede otro tanto en el segundo caso, ó sea cuando la línea divisoria se señalase por el personal facultativo encargado de verificarlo, prescindiendo del acuerdo de los interesados. Entonces, y por lo mismo que entre éstos

no hay desavenencias, no tienen para qué acudir al procedimiento que estaría indicado y que antes hemos explicado para resolverlas, pues se tratará de una infracción, y nada más, de lo ordenado en el art. 7.° de la ley de 23 de Marzo de 1906 y en los concordantes del reglamento de 1901, cometida por parte del encargado de los trabajos y contra la que se podrá reclamar, en su día, conforme á los arts. 84 al 87, 91 y 95 de dicho reglamento.

El derecho de las Corporaciones no puede considerarse lesionado por el error que cometa la brigada topográfica en la demarcación del término municipal; y si bien no vemos dificultad en que se haga presente á los respectivos Jefes la expresada equivocación ó alteración, por si creen oportuno mandar subsanarla, el procedimiento no sería éste para conseguir la rectificación ó ratificación de la respectiva mojonera, caso de no estar bien determinada ó de suscitarse contienda ó duda respecto de los verdaderos límites jurisdiccionales, sino el establecido en el decreto é instrucción de 1870.

El deslinde, conforme á la instrucción de 1870, lo puede promover cualquiera de los Ayuntamientos interesados, y si los demás no se avienen á verificarlo puede aquél recurrir al Gobernador para que, de acuerdo con la Diputación, disponga la rectificación de la mojonera de los dos términos municipales de que se trate, con asistencia de los Ayuntamientos interesados ó sus representaciones.

En la reunión que cada Ayuntamiento celebre para acordar el deslinde, debe proceder, si lo acuerda, al nombramiento de la Comisión de que hace mérito el art. 7.° del decreto de 1870 y al del perito conocedor. El artículo sólo habla de una Comisión y un perito; mas como habrá muchos términos cuya extensión sea de algunas leguas en circunferencia, no hallamos inconveniente en que se nombre más de una Comisión y más de un perito, habilitando como Secretario accidental á la persona que con tal carácter haya de acompañar á alguna de ellas.

En el decreto é instrucción que le acompaña encontrarán las reglas que deben observar, aunque no todas, pues echamos de menos dos muy esenciales: la concurrencia de Comisiones de Ayuntamientos limítrofes y la aproba-

ción por la Diputación provincial de todo deslinde. La primera, falta sin duda por efecto de algún descuido involuntario al redactar la instrucción, y aun cuando no sea preceptiva la segunda, convendrá, sin embargo, obtenerla para ulteriores fines.

Entrando á tratar de la práctica ejecución, creemos que lo primero es buscar en los archivos municipales las últimas mojoneras, actas ó diligencias acreditativas del perímetro ó extensión del término, sea cual fuere su fecha, y cualquiera otro documento que pueda ser útil para ilustrar las cuestiones que se presenten. En su defecto, deberá levantarse acta acreditativa de que no existen ó de que no han podido hallarse por el mal estado del archivo, protestando de que esta falta de antecedentes no pueda perjudicar en ningún tiempo á los intereses de la población. Seguidamente debe instalarse la Comisión de deslinde, que dispone se instale el art. 2.° del decreto de 1870, á la cual ha de pertenecer el Síndico del Ayuntamiento como defensor del interés colectivo de la localidad, y procurando que el perito y los conocedores prácticos sean personas de la mayor edad posible, de reconocida inteligencia y probidad. Hecho esto, debe citarse formalmente á los Ayuntamientos de los pueblos confinantes interesados en el deslinde para que, por cada uno, concurra, si lo estiman conducente, una Comisión de su seno ó encargado que le represente con una credencial en forma ó copia certificada del acuerdo que le autorice, así como también á los propietarios ó dueños de fincas que atraviese ó toque la mojonera general, para que puedan concurrir también, procurando ser puntuales en las comparecencias á los sitios que se designen en los días y horas señalados al efecto.

Respecto á los pormenores de los deslindes, no hay para qué detenerse en ellos: son bien conocidos en los pueblos, y además procuraremos detallarlos en el formulario para la extensión de las actas. Unicamente se nos ocurre advertir que, aun cuando la instrucción recomienda, para marcar los hoyos de los mojones de una manera imperecedera, el carbón hecho polvo, hay también otros igualmente utilizables: por ejemplo, los residuos de la fundición de los minerales y de las fraguas, sustancias á las

que no aventaja para la operación de deslindes ninguna otra, y que hay generalmente en todos los pueblos rurales sin coste alguno ó muy insignificante.

Habla la instrucción de hitos de piedra (debió añadir *labrada*) y de iniciales grabadas en sus costados, pero no es una prescripción precisa sino en el caso de ser posible su ejecución, dados los recursos con que cuenten los Ayuntamientos.

Lo que sí hemos de recomendar es que, siempre que sea posible, una vez terminado el deslinde y el amojonamiento, ó según se vaya haciendo, y de acuerdo todos los Ayuntamientos, ó los que lo estén, encomienden á un Ingeniero, topógrafo ú otra persona con el correspondiente título, que levante plano marcando las distancias y rumbos de la línea de hito á hito, los ángulos del perímetro y demás detalles que impidan en lo sucesivo toda duda y discusión acerca de la divisoria de los términos municipales, aunque pasen muchos años y hayan desaparecido todos los mojones, sacándose copias en fotografía ó al ferroprusiato, uniéndolas á las actas y firmándolas los individuos que firmen éstas.

En cuanto á los gastos que proporcione el deslinde deben ser económicos, limitándose á lo preciso, y aunque el decreto no lo dice ni la instrucción lo menciona, deben costearse por la partida señalada para deslindes en el presupuesto, ó por la de imprevistos si no la hubieren consignado, acompañando á su final al libramiento la cuenta justificada de su legítima inversión por su abono en cuentas.

El expediente y actas de deslindes de los términos, como acto oficial, puramente administrativo y estadístico, emanado de una disposición general del Gobierno, deberá extenderse en papel del sello de oficio, excepto cualquier diligencia que se practicare á instancia ó petición de cualquier particular interesado, que deberá extenderse en el del sello de una peseta.

Conforme al decreto é instrucción de 1870, al reglamento de 1901, á la ley de 1906 y al Real decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881, la línea que divida los términos municipales ha de fijarse por de pronto atendiendo tan sólo á la posesión de hecho en el momento de realizar

la operación; es decir, no se ha de discutir en ese instante por dónde iba antiguamente ni es preciso resolver que deba volver á trazarse por donde antes fuera la línea divisoria de ambos términos, sino por donde va ahora, hasta donde ejerce hoy actos de jurisdicción cada Ayuntamiento, como declara la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 23 de Febrero de 1895. Así, por ejemplo, si en el último deslinde que aparezca hecho y consentido por los pueblos interesados ó aprobado y fijado definitivamente por la Superioridad, la línea divisoria la marcaba una carretera ó un río, y ahora está ejerciendo jurisdicción el pueblo *A*, no hasta el río, sino hasta más allá, en terreno que se dejó en término de *B*, la línea se trazará provisionalmente, no por el río, sino por donde, aunque sea abusivamente y en perjuicio de *B*, ejerza jurisdicción *A*, quedando á salvo el derecho del otro Ayuntamiento para interponer los recursos que luego indicaremos, á fin de conseguir que la línea vuelva á marcarse por el río ó el camino, etc., como se fijó en el último deslinde firme.

Como quiera que estos deslindes administrativos no han de perjudicar en ningún caso á los respectivos derechos de propiedad, que no se prejuzgan ni limitan porque se esté al hecho material de la posesión jurisdiccional, importa poco que los concurrentes traten de promover cuestiones que deben orillarse, *apud acta*, en el momento mismo de indicarlas, aunque sea cediendo unos ú otros, si bien estampando en el acta las razones alegadas en pro y en contra y la protesta de que no pare perjuicio ulterior. La posesión es fácil comprobarla por intrincada que sea la controversia respecto á los derechos; y puede determinarse por el pago actual de las contribuciones de las fincas, montes ó terrenos amillarados en cada pueblo, por la imposición de multas y por los demás actos de autoridad ó mando ejercidos por cada Ayuntamiento.

No ha de perderse de vista que, según se declaró por el Real decreto-sentencia, fecha 5 de Agosto de 1881, los deslindes consignados en documentos públicos son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros posteriores de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, al resultado de

cuyas pruebas debe estarse para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan en casos como el que nos ocupa. Esos medios legales no son otros que la rectificación por el procedimiento marcado en las disposiciones de 1870.

Claro está que la determinación de linderos ha de hacerse citando á los pueblos colindantes, pues de lo contrario la operación sería nula *(Real decreto-sentencia* 28 *Febrero* 1881), y que se debe realizar teniendo en cuenta los documentos que existan en los archivos municipales y las declaraciones é informes de los vecinos de uno y de otro pueblo, conocedores de la mojonera.

Al practicar el deslinde pueden ocurrir varios casos, cuya solución indicaremos:

Primero. Que las Comisiones de ambos pueblos estén conformes en cuál es la línea de posesión actual, es decir, hasta dónde ejerce hoy jurisdicción cada Ayuntamiento, y en que de común acuerdo reconozcan que esta línea es la misma que aparece en los documentos de deslindes anteriores.

En tal caso no hay cuestión, y la operación se reduce á reponer los hitos que falten, á levantar acta descriptiva del deslinde y á archivar en cada Municipio un ejemplar de ella, firmado por las Comisiones presentes.

Segundo. Que las Comisiones estén conformes en cuál sea la línea de posesión actual y en que ésta no es la misma que describen los deslindes anteriores.

En este caso, la línea divisoria la marcarán las Comisiones por donde vaya actualmente, y si el pueblo que pierde terreno en su jurisdicción conviene en que en adelante ese terreno pase á la del otro pueblo, el acta levantada se remitirá á la Diputación provincial para que la apruebe, puesto que se estará en el caso del art. 7.º de la ley Municipal, como confirmó la R. O. de 11 de Mayo de 1898, pues en esencia se trata de segregar terrenos que de hecho estaban en un término municipal para agregarlos á otros, y copia del acta con copia del acuerdo aprobatorio de la Diputación se archivará en este Municipio.

El que los Ayuntamientos interesados estén conformes en el restablecimiento de la antigua línea divisoria de sus términos jurisdiccionales no excluye la necesidad de que en su acuerdo recaiga la sanción de la Diputación, sino

que constituye el motivo por el cual puede y debe considerarse facultada para otorgarla. Y la circunstancia de no tratarse de la segregación por primera vez de parte de un término para la agregación á otro, sino de devolver á uno de los Municipios aquella posesión de su territorio de que indebidamente se le privó, no se opone tampoco á la aplicación del art. 7.° de la ley Municipal, sino que constituye la razón por la cual la Diputación, al aplicarlo y al ejercitar las facultades que le encomienda, debe ajustar su resolución á lo convenido por los interesados.

Pero si el pueblo perjudicado no se aviene á que ese terreno pase á ser en definitiva del otro término, podrá recurrir ante la Diputación para que ordene que la línea se reponga por donde iba según el último deslinde definitivo y para que esa línea se guarde y respete en adelante, porque ya se declaró por Real decreto-sentencia de 5 de Agosto de 1881 y por sentencia de 18 de Febrero de 1898, que los deslindes consignados en documentos públicos son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique por otros posteriores de igual clase; de donde deducimos que estos derechos de jurisdicción no se adquieren por sólo la posesión y prescripción en contra de los documentos, por ser imprescriptibles, según la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, y ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilación y art. 1.936 del Código civil, porque no pueden ser objeto de comercio; pues si bien el mismo decreto-sentencia añade *ó por los medios legales* que el derecho reconoce, creemos que con esto sólo se refiere y que estos medios sólo son admisibles para marcar la posesión actual y que provisionalmente ha de mantenerse, no para la definitiva que se haya de reponer, según se infiere de las citadas Real orden y sentencia de 1898 y de la R. O. de 4 de Enero de 1906.

Tercero. Que las Comisiones no estén de acuerdo respecto de cuál sea la línea de posesión actual, lo estén ó no respecto de la antigua.

Si tal sucede, cada Comisión fijará la línea por donde crea que va actualmente, y se recurrirá por cualquiera de los Ayuntamientos al Gobernador, para que, de acuerdo con la Diputación, envíe un delegado que, oyendo á ambas Comisiones (*Sent.* 30 *Enero* 1896) y á los testigos y

peritos, y viendo los documentos que cada una presente, determine la línea de posesión actual, según Reales decretos-sentencias de 30 de Mayo de 1880 y 5 de Julio de 1883; y si alguno de los Ayuntamientos no se conforma con esta determinación, ó, aun acatándola, quiere que vuelva á señalarse la mojonera por donde iba, según el último deslinde hecho de acuerdo entre todos los interesados ó sancionado por la Superioridad, podrá recurrir ante la Diputación contra lo resuelto por ese delegado.

El Real decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1879 declaró que las cuestiones sobre deslindes las habían de resolver los Gobernadores; pero la moderna jurisprudencia dice, como puede verse en las sentencias de 4 de Enero de 1896, 30 de Enero de 1909 y 7 de Diciembre de 1912, que han de ser resueltas por las Diputaciones, quedando, por tanto, reducidos los Gobernadores á ordenar y hacer que se verifiquen los deslindes cuando en hacerlos no estén conformes todos los Ayuntamientos interesados; pero luego las cuestiones que respecto de la fijación de la línea surjan las resolverán las Diputaciones y no las Comisiones, según el criterio del art. 2.° del R. D. de 15 de Noviembre de 1909.

Y contra lo que en cualquiera de dichos tres casos decida la Diputación, sólo procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de este orden, como declaró el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y confirman la R. O. de 27 de Marzo de 1888, el R. D. de 2 del mismo mes y año y el art. 7.°, regla 7.ª, del R. D. de 15 de Agosto de 1902, entre otras resoluciones, aunque lo contrario dice la sentencia de 29 de Diciembre de 1906, porque el deslinde no afecta más que á la jurisdicción, que es cosa administrativa, no á los derechos de propiedad y dominio ó posesión civil que sobre el terreno discutido puedan corresponder á los particulares ó á los Ayuntamientos, si en esa zona hubiese bienes comunales ó de Propios, y cuyos derechos civiles son los que podrían hacerse valer ante los Tribunales ordinarios, á tenor de la R. O. de 17 de Enero de 1877 y del Real decreto-sentencia de 8 de Febrero de 1880, si su ejercicio fuere perturbado por actos distintos del deslinde y del amojonamiento, pues estos actos por sí solos no impiden ni dificultan el libre

ejercicio de tales derechos ni el completo disfrute de esos terrenos.

Tratándose de mancomunidades de Ayuntamientos, pueden ocurrir dos casos: primero, que aun aprovechándose comunalmente y pro-indiviso todos los terrenos, cada Ayuntamiento sólo haya ejercido y ejerza jurisdicción en parte de ellos; y segundo, que también la jurisdicción se haya ejercido indistintamente por cada Ayuntamiento sobre todo el terreno comunero.

En el primer caso la cuestión se reduce á trazar la línea divisoria de términos, dejando en cada término municipal la parte de terreno sobre que el respectivo Ayuntamiento venga ejerciendo jurisdicción, pues, como hemos dicho y repetimos, en nada obstan los derechos de propiedad, uso y posesión que los pueblos tengan en colectividad ó comunidad sobre determinado territorio, para que los de jurisdicción ó soberanía de sus respectivos Ayuntamientos se hallen divididos y bien determinados. O, lo que es lo mismo, los terrenos de una mancomunidad pueden muy bien pertenecer á términos municipales distintos, sin que la mancomunidad deje de existir ni sufra la más ligera alteración.

En el segundo caso, si de igual modo que los Ayuntamientos son dueños de todo el terreno y aprovechan en comunidad sus productos, ha extendido cada uno su acción administrativa sobre todo él, sin distinción de lugares, entonces lo procedente será que en vista de los datos que posean respecto del origen de la comunidad, de la porción que para constituirla cada uno aportara, si constare, de la parte que á cada cual corresponda en el dominio de esos bienes, de los demás antecedentes, y á falta de todos ellos, tomando por base el número de vecinos, según el criterio de la R. O. de 6 de Marzo de 1849 (*Colección oficial de montes,* pág. 209), determinen la extensión proporcional que á cada término se agregue y fijen entre las dos la línea divisoria, como antes dijimos.

Y si tampoco de esta manera se llega á una inteligencia, lo cual no es de esperar, toda vez que el señalamiento de límites no altera los derechos de propiedad, ni disuelve la mancomunidad, que continuará como antes, cada Ayuntamiento tendrá que fijar los mojones en los sitios

que crea corresponder á la línea divisoria, sin perjuicio de que cualquiera de ellos recurra al Gobernador para que, de acuerdo con la Diputación provincial, disponga la rectificación de la mojonera de los términos municipales de que se trate, con asistencia de los Ayuntamientos interesados ó sus representaciones, y atendiendo sólo á la posesión de hecho en el momento de la operación, procediendo, contra el fallo que luego dicte la Diputación, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

De igual modo que el explicado se harán los deslindes con los pueblos agregados que tengan territorio propio, conforme al art. 90 de la ley Municipal, y los cuales, por tanto, no deben perder sus respectivos deslindes y mojoneras.

Por último, puede ocurrir que fijada ya la línea divisoria, por acuerdo de los Ayuntamientos ó por resolución firme y determinada que la jurisdicción sobre cierto terreno pertenece á un Ayuntamiento, alegue el otro que la propiedad es suya, que á él corresponden los aprovechamientos, y en tal caso estas reclamaciones se han de promover no pidiendo rectificación de deslindes, sino presentando ante los Tribunales ordinarios la oportuna demanda reivindicatoria en el juicio civil que corresponda, según el valor de los terrenos y atendiendo á los títulos ó á la prescripción que cada Ayuntamiento presente ó alegue, pues no basta que un terreno comunal esté en un término para probar que su propiedad pertenezca al Ayuntamiento de este término, toda vez que siendo la jurisdicción de éste puede la propiedad ser de otro.

Finalmente, conforme al art. 535 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, es reo de delito de usurpación el que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades, y será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha cantidad exceda de 25 pesetas; y á tenor del núm. 1.°, art. 608 del mismo Código, también reformado por dicha ley, el que ejecutare los mencionados actos y la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuere estimable será castigado como reo de falta con la multa de 5 á 125 pesetas.

4.° *Alteraciones de los términos municipales.*—Dice el art. 2.° de la ley de 2 de Octubre de 1877 que son circunstancias precisas en todo término municipal: 1.ª, que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes; 2.ª, que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población, y 3.ª, que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen; pero que subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Los términos jurisdiccionales de los Municipios pueden alterarse y modificarse, conforme al art. 3.° de la ley Municipal, de dos modos: ó por agregarse un Municipio á otro colindante ó á varios limítrofes, repartiéndose entre éstos el término de aquel que quede suprimido, ó por segregarse de un Municipio parte de su territorio, bien para constituir por sí solo otro Ayuntamiento, bien para formar un nuevo Municipio con otra porción ú otras porciones de otros, ó ya por agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes, pero subsistiendo en todos estos casos el Municipio de que formaba parte la porción de territorio segregada.

Conforme al art. 4.° de dicha ley, procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes en estos dos casos: 1.°, cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados, y 2.°, cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

En el primero de estos dos casos no puede verificarse la agregación, sino por voluntad y conveniencia de los interesados; en el segundo, como impuesta por la fuerza de las cosas, entendemos que podrá decretarla el Gobierno, sin necesidad de ley, aunque uno ó los dos Ayuntamientos se opongan á la agregación y ninguno de los interesados lo solicite.

A tenor del art. 5.° de la repetida ley, procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos, no de los propietarios ó habitantes que no sean vecinos *(Real*

orden 28 *Octubre* 1880. *Gac.* 11 *Noviembre íd.)* de la porción que haya de agregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º, es decir, que al antiguo Municipio se le han de dejar por lo menos 2.000 habitantes, por lo que no pueden dividirse los de menor vecindario (*R. O.* 27 *Septiembre* 1880. *Gac.* 30 *íd. íd.*) y territorio y recursos bastantes para sostenerse; y puede hacerse también la segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º, ó sea que cuenten por lo menos con 2.000 habitantes residentes, no accidentales *(R. O.* 13 *Julio* 1880. *Gac.* 12 *Agosto íd.)*, dispongan de recursos suficientes para atender á sus obligaciones y tenga el término la necesaria extensión, justificándose además la conveniencia ineludible de que se cree la nueva Municipalidad.

Y con arreglo al art. 6.º, en cualquiera de los casos de agregación ó segregación los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes, como recuerdan las Rs. Os. de 31 de Enero y 28 de Octubre de 1880.

En los casos de agregación, lo que en rigor procede es determinar y sumar lo que cada cual aporte, conviniendo las reglas por que en lo sucesivo se hayan de regir los aprovechamientos, y señalando el territorio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera otros derechos que hayan de continuar siendo peculiares de cada uno de los pueblos que se agregan y respecto de los cuales hayan de conservar su administración particular, conforme al art. 90 de la ley Municipal.

Cuando un Ayuntamiento se suprime y se agrega á otro, éste adquiere todos los derechos de aquél, pero también queda obligado á responder de todos los compromi-

sos adquiridos y cargas que tuviera el suprimido. *(Real orden 28 Enero 1879. Gac. 18 Febrero íd.)*

Las cuestiones que surjan acerca de estos señalamientos, como derivadas del expediente de agregación ó de segregación, debe también resolverlas la Diputación provincial, aunque no haya conformidad entre los interesados respecto de ellas y según lo que sea justo y no precisamente lo que la mayoría quiera. *(R. O. 31 Julio 1880. Gac. 25 Agosto íd.)*

Los trámites de los expedientes que se instruyan á petición de los vecinos ó de los Ayuntamientos son los que indica la R. O. de 26 de Febrero de 1875, inserta más adelante, y en esos expedientes deberá aparecer, cuando se trate de constituir Municipio independiente:

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza, donde no hubiere aquéllas.

2.° La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no sólo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito limítrofes; acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.° El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La población que por su situación debe ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

Y 9.° Cuantos otros datos y antecedentes se consideren oportunos.

Se entiende que hay conformidad cuando la Diputa-

ción resuelve de acuerdo con la mayoría de los Ayuntamientos y de los vecinos (*R. O.* 13 *Abril* 1888. *Gac.* 26 *íd. ídem*); cuando todos los Ayuntamientos desean lo mismo (*Rs. Os.* 31 *Diciembre* 1878. *Gac.* 31 *Enero* 1879, *y* 22 *Febrero* 1879. *Gac.* 16 *Marzo íd.*); y cuando publicado el proyecto de variación nadie reclama, se presume que están conformes los interesados. (*R. O.* 2 *Diciembre* 1912. *Boletín oficial de Pontevedra.*)

Si bien cuando se trata de alteraciones en distritos, compuestos de varios pueblos, debe consultarse separadamente al vecindario de cada uno de ellos, esto se entiende en el caso de que los que piden la variación no formen la mayoría del vecindario del término. (*R. O.* 31 *Enero* 1880. *Gac.* 20 *Marzo íd.*)

Según el art. 7.° de la ley Municipal, de los expedientes de creación, agregación y segregación de Municipios, á instancia de parte, han de entender las Diputaciones provinciales, no pudiendo nunca resolverlos las Comisiones provinciales (*R. D.* 15 *Noviembre* 1909, *art.* 2.° *Gac.* 17 *íd. íd.*) ni los Gobernadores. (*Sent. T. S., Sala* 3.ª, 30 *Enero* 1909. *Gac.* 20 *Octubre íd.*) Si el acuerdo lo adopta de conformidad con los interesados, es ejecutivo, y no procede recurrir ni ante el Ministerio de la Gobernación ni en vía contencioso-administrativa (*Sents. T. C.* 14 *Octubre* 1896. *Gac.* 7 *Marzo* 1897; 29 *Enero* 1902. *Gac.* 14 *Diciembre íd.*, *y Sents. T. S., Sala* 3.ª, 13 *y* 20 *Abril* 1910. *Gacs.* 2 *y* 3 *Agosto ídem*), aunque la de 26 de Junio de 1896 (*Gaceta* 20 Noviembre íd.) dijo que las cuestiones sobre segregación y creación de términos municipales son susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa. Si no hay esa conformidad de los Municipios y términos interesados, no debe resolver la Diputación ni ejecutarse el acuerdo por el Gobernador (*Orden* 28 *Mayo* 1874. *Gac.* 24 *Junio íd.*), sino enviar el expediente al Ministerio de la Gobernación, para que si lo estima oportuno (pues no tiene obligación de hacerlo) (*R. O.* 2 *Julio* 1879. *Gac.* 21 *íd. íd.*) presente á las Cortes el necesario proyecto de ley, y si en tal caso de disconformidad la Diputación resuelve el expediente, procede contra su acuerdo el recurso de nulidad, ante dicho Ministerio, conforme á la base 15, art. 2.°, de la ley de 19 de Octubre de 1889 (*Gaceta* 25 íd. íd.). (*Rs. Os.* 30

Diciembre 1904. *Gac.* 6 *Enero* 1905, *y* 2 *Diciembre* 1912. *Bol. Of. de Pontevedra.*)

Aparte de estos casos de agregación voluntaria, dice el art. 10 de la ley Municipal que los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, dando cuenta á las Cortes, y que de igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Claro está que en estos casos no hay necesidad de instancia ni de conformidad de los interesados, sino que el Ministro de la Gobernación puede verificar la agregación, aunque los pueblos no la pidan y aun cuando se opongan á ella, y contra la agregación, como acto discrecional del Gobierno, no procede el recurso contencioso-administrativo ni otro alguno.

Por último, en todo caso, y estén ó no de acuerdo los interesados, pueden hacerse agregaciones y segregaciones por medio de leyes, como puede verse, entre otras, en la de 18 de Junio de 1912 (*Gaceta* 21 íd. íd.), que es notable por determinar el modo de constituirse el nuevo Ayuntamiento.

5.° *Variaciones de nombre.*—Las variaciones de nombre de los pueblos pueden efectuarse por dicho Ministerio en virtud del oportuno expediente, no habiendo razón alguna para oponerse á ellas cuando están conformes los vecinos del pueblo, el Ayuntamiento y Autoridades locales y no perjudica á ningún otro la variación. (*Rs. Os.* 13 *Noviembre* 1903. *Gac.* 14 *íd. íd.*, *y* 1.° *Febrero* 1912. *Gac.* 2 *íd. íd.*)

Por lo tanto, para esta variación, el Ayuntamiento, bien á propuesta del Alcalde ó de un Concejal, ó por causa de instancia que le dirijan uno ó más vecinos, debe tomar acuerdo expresando el nombre que el Municipio ha de tener en lo sucesivo, y comunicarlo especialmente al Juez municipal, que es la otra Autoridad local, conviniendo comunicarlo también al Párroco, y se hará saber por edictos á los vecinos durante el plazo que la Corporación fije.

Recibidas las contestaciones del Juez y del Párroco, y hecho constar si ha habido reclamaciones y sus funda-

mentos, se dará cuenta al Ayuntamiento para que decida si insiste ó desiste de su propósito, y en el primer caso se redactará la solicitud para el Ministro de la Gobernación, en la que se expresen las razones que aconsejan el cambio de nombre, y la firmará el Alcalde, remitiéndola al Gobernador para que la curse al Ministerio. A la instancia acompañará el expediente formado por las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento, copias de las comunicaciones dichas y de las respuestas recibidas, el edicto de publicación con la diligencia de haber estado expuesto al público y las reclamaciones, si se han presentado.

6.° *Traslado de capitalidad*—Para trasladar la capitalidad de los Municipios, cámbiese ó no su nombre á la vez, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 16 de Julio de 1872 (*Gaceta* 4 Agosto íd.) y en la orden de 4 de Abril de 1873 (*Gaceta* 9 íd. íd.), según las cuales, han de observarse en estos expedientes, en lo posible, los mismos trámites que para las variaciones de términos municipales, habiendo de solicitarlo la mayoría del Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de todo el Municipio reunido, no de cada pueblo separadamente (*Orden* 4 *Abril* 1873 *y Rs. Os.* 21 *Marzo* 1887. *Gac.* 1.° *Abril íd., y* 9 *Febrero* 1898. *Bol. Of. de Soria*), y resolverlos la Diputación (*R. O.* 17 *Junio* 1902. *Gac.* 8 *Julio íd*), sin que contra la resolución de ellos proceda la alzada al Ministerio (*Real orden* 8 *Octubre* 1879. *Gac.* 18 *íd. íd.*) ni el recurso contencioso-administrativo. (*Rs. Os.* 23 *Febrero y* 26 *Septiembre* 1885. *Gacs.* 19 *Marzo y* 29 *Septiembre íd., y sentencia T. S., Sala* 3.ª, 23 *Mayo* 1906. *Gac.* 8 *Enero* 1907.)

Para el traslado de la capitalidad habrá de constar el expediente de la instancia de los vecinos que pidan la variación, si por su iniciativa empieza el expediente, á continuación de la cual certificará el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, respecto de si los firmantes son vecinos de uno ó de otro núcleo de población; del acuerdo del Ayuntamiento, en todo caso, explicando las razones que aconsejan el cambio y que éste no perjudica los intereses generales y legítimos del Municipio; edicto de publicación de este acuerdo; actas de reunión, por separado, de los vecinos de cada entidad de población, si la instancia

no la firman la mayoría de los vecinos de todo el término; reclamaciones, si las hubiere; certificación del Secretario respecto del número de vecinos de todo el Municipio y de cada uno de sus grupos de población; croquis del terreno é informes de los Ayuntamientos de todos los pueblos limítrofes.

Estas diligencias se remitirán á la Diputación provincial, quien podrá aprobar la variación si están conformes en el cambio la mayoría del Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos de todo el Municipio, sin que en este caso proceda la alzada del Ministerio, salvo que hubiera infracción reglamentaria que corregir (*R. O.* 9 *Abril* 1900. *Bol. Of. de Soria*), ni en vía contencioso administrativa, y deberá desestimarlas si no hay esta conformidad; pero aun no habiéndola, si considera la Diputación conveniente el cambio, habrá de enviar el expediente al Ministerio de la Gobernación para que presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si lo conceptúa oportuno.

7.°—*Legislación.*

Decreto de 23 de Diciembre de 1870; deslinde de términos municipales.

(GOB.) Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.° Para proceder al amojonamiento prescripto por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinación parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha Comisión los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma Corporación. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.° Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesión de hecho en el momento de la operación, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Instrucciones para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condición de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbón y cubierto por un mojón de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada, se colocará después del último mojón, si éste no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineación de la recta que, partiendo del último mojón, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuan-

tos antecedentes hayan servido para fijar la línea común, describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si éste va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservación de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo. (*Gaceta 24 Febrero 1871.*)

R. O. de 26 de Febrero de 1875; trámites de los expedientes de variación de términos municipales.

(Gob.) Dice lo siguiente: «Basta examinar la ley (Municipal) para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Según su art. 5.º, para que proceda la segregación de parte de un término municipal son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregación no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. (el Gobernador) cuidar con especialísima atención, que en todo expediente de segregación obren los siguientes documentos:

1.º Instancia suscripta por todos los vecinos que pidan la segregación.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuación de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada también por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificación respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.º Certificación de ambos Ayuntamientos, caso de que la segregación sea para agregarse á otro, relativa á la mancomuni-

dad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificación extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregación se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. (el Gobernador) dar curso á ningún expediente de segregación, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputación de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporación y el de V. S. mismo. (*Gac. 4 Marzo 1875.*)

Reglamento de 19 de Febrero de 1901; deslindes y amojonamientos de términos municipales (1).

Art. 40. Todos los Ayuntamientos del Reino que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas-límites de sus términos municipales, procederán á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias, de derecho, si en ello estuvieren conformes, ó de posesión de hecho, en el caso de desacuerdo respecto á las de derecho en el momento en que se haga la operación, y sin que estas últimas prejuzguen en modo alguno los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta para estas operaciones los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro (2).

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que

---

(1) Los arts. 40, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 52 y 53 se insertan como los publicó el R. D. de 12 de Septiembre de 1901 (*Gaceta* 3 Octubre íd.).

(2) El art. 2.º del R. D. de 30 de Agosto de 1889 decía así:

«Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.» (*Gac. 4 Septiembre 1889.*)

desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos á ser posible, á fin de que se divisen á larga distancia; estarán construídos de la manera más sólida (1), señalados permanentemente y con numeración correlativa en cada linde de jurisdicción, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos de un modo permanente las iniciales del término municipal respectivo en la cara que corresponda á su jurisdicción.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que la línea-límite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán sustituirse y registrarse en las correspondientes actas como mojones auxiliares de referencia.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta (2).

Art. 44. En el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Ayuntamientos colindantes se pondrán de acuerdo, á fin de designar la fecha en que las respectivas Comisiones han de llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, fecha que no podrá pasar del mencionado plazo de dos meses.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, materiales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la

---

(1) El art. 6.° del Real decreto de 1889 decía:
«La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible, con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.» (*Gac. 4 Septiembre 1889.*)

(2) Según el art. 3.° del Real decreto de 1889, esa Comisión la nombraba el Ayuntamiento, formándola tres Concejales, el Alcalde, el Secretario y dos peritos.

posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el acto del amojonamiento á los propietarios (1) cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. No podrá quedar en parte alguna de la línea límite de término municipal sin amojonar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio (2).

Art. 49. La línea de posesión de hecho de que trata el artículo anterior será provisional y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entretanto, esta línea provisional no prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no

---

(1) Si voluntariamente han concurrido al acto. (*Art. 10 del Real decreto 30 Agosto 1889. Gac. 4 Septiembre íd.*)

(2) El art. 11 del Real decreto de 1889 decía así:

«Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª.» (*Gac. 4 Septiembre 1889.*)

exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán al Ayuntamiento nota de la forma, situación y número de cada una de dichas señales.

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de levantar el plano de las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando día, hora y sitio en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designen su situación, y en el caso de no existir acuerdo entre las respectivas Comisiones, el Jefe de la brigada lo consignará así en el acta, expresando además que, por lo tanto, no se describe la correspondiente línea de término, y hará que se lleve á cabo en la parte disputada, sin establecer señal alguna, un itinerario provisional para el cierre del polígono ó polígonos que afluyan á ella; itinerario que no tendrá más importancia ni valor que el planimétrico del mencionado cierre, y que de mojón reconocido á mojón reconocido, ó á punto provisional elegido por el mismo Jefe, si uno de los extremos de esta línea debiese ser un mojón de tres ó más términos, respecto al cual no hubiese conformidad, seguirá el camino, linde ó detalle más corto entre los extremos indicados, ó acercándose, lo más posible, á la línea recta, de no haber detalles inmediatos.

De las actas que se encuentren en este caso, el Instituto Geográfico y Estadístico dará cuenta al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Si después de dos citaciones no asistiese Comisión alguna, el Jefe de la brigada lo participará al de los trabajos geográficos de la provincia, á fin de que éste lo ponga en conocimiento del Gobernador civil para que proceda á lo que haya lugar.

Mientras este asunto se resuelve, y para no interrumpir la marcha de los trabajos del plano geométrico, la brigada topográfica hará el itinerario correspondiente con arreglo al acta, cuya copia debe obrar en el Instituto Geográfico y Estadístico, según lo dispuesto en el art. 46 de este reglamento, ó en caso de no existir esta copia, hará el itinerario de cierre de polígonos en la forma y con el alcance indicados en el párrafo anterior.

Tan pronto como recaiga resolución definitiva, lo mismo respecto á esa cuestión que á todas las motivadas por desavenencia entre los Ayuntamientos interesados en que se hayan hecho ó se estén haciendo planos geométricos por el Instituto Geográfico y Estadístico acerca de los límites comunes á sus términos municipales, dicho establecimiento científico procederá al levantamiento del acta y plano correspondiente á cada línea-límite, situando en su lugar el itinerario definitivo y dejando ultimados los planos geométricos á que afecte, pasando al Ministerio de Hacienda copia de éstos.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, con arreglo á lo preceptuado, archivándose en este caso el acta original en el Instituto Geográfico y Estadístico, que facilitará copias á los respectivos Ayuntamientos, si las solicitaren.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto de amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites de término lo sean también de territorio nacional, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes seguirá poniéndose de acuerdo con el de Estado y dictará las disposiciones que en cada caso crea más conveniente. (*Gac. 5 Marzo 1901.*)

Ley de 23 de Marzo de 1906; deslindes de términos municipales.

Art. 7.° Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional, no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos (1).

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, auto-

---

(1) Querrá decir definitivos.

rizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán, al efecto, las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas. (*Gac. 24 Marzo 1906.*)

8.º—*Jurisprudencia sobre deslindes de términos municipales.*

El deslinde, cualquiera que sea la Autoridad que lo ejecute, no da ni quita derechos, que quedan siempre á salvo para el

juicio correspondiente; la rectificación de límites comunes á dos ó más pueblos ó parroquias es una operación puramente administrativa, y, finalmente, á tales deslindes, variables por su índole, nunca se les ha dado la irrevocabilidad que á las ejecutorias obtenidas en juicio solemne y acabado (*Sent. T. S. 18 Junio 1870. Gac. 28 Diciembre íd.*)

El deslinde de los términos municipales no afecta á las cuestiones de propiedad ni á las servidumbres legítimamente constituídas, ni prejuzga las que puedan surgir entre los dueños de los terrenos y que han de ventilar ante los Tribunales ordinarios, aparte de la facultad de promover deslindes judiciales ó administrativos en la forma que las leyes determinan. (*Rs. Os. 5 Julio 1871. Gac. 22 íd. íd., y 17 Enero 1877. Gac. 5 Febrero íd.*)

Mientras los deslindes de terrenos comunales sólo afectan al estado posesorio, las cuestiones que surgen son administrativas; pero en el momento en que se promueve duda acerca de la propiedad, toca á los Tribunales ordinarios resolverlas si el particular agraviado ejercita ante ellos la acción real en el juicio correspondiente. (*R. O. 17 Abril 1877. Gac. 23 Mayo íd., y R. D. 15 Junio 1881. Gac. 16 Julio íd.*)

El examen de las cuestiones relativas á los deslindes corresponde á los Gobernadores. (*R. D. Sent. 26 Diciembre 1879. Gaceta 25 Abril 1880.*)

La revisión del acto administrativo de amojonar los términos municipales es de la competencia de la Administración; pero cuando con motivo de esta operación se alteran los linderos de las propiedades particulares, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones á que esto dé lugar. (*R. D. 8 Febrero 1880. Gac. 28 Mayo íd.*)

La cuestión de límites entre dos pueblos debe resolverse por el resultado que ofrezcan las pruebas acerca de cuál de ellos poseía como de su jurisdicción los terrenos que se disputen. (*Rs. Ds. Sents. 30 Mayo 1880. Gac. 12 Octubre íd., y 5 Julio 1883. Gac. 23 Noviembre íd.*)

Las resoluciones adoptadas de plano, sin la previa instrucción de expediente y sin previa audiencia de los pueblos interesados, son nulas. (*R. D. Sent. 28 Febrero 1881. Gac. 10 Junio íd.*)

El decreto de 23 de Diciembre de 1870, aunque manda que se atienda á la posesión de hecho, «no se opone á que cuando dicha operación sea impracticable por resultar disconformes las declaraciones referentes á la posesión de hecho se practique el deslinde con carácter provisional, demarcando los dos perímetros á que los Municipios contendientes aspiran. Esta doble demarcación no es óbice para variar los amojonamientos, según previene el art. 3.º del citado decreto, cuando ocurran cuestiones sobre

deslindes, y éstas, previas las oportunas formalidades, se resuelvan; antes bien, sin prejuzgar las referidas cuestiones, favorece ella cualesquiera correcciones que en los planos respectivos deban introducirse; los catastros, amillaramientos y demás instrumentos públicos del orden económico sólo contienen la designación del término municipal como accidentes y no constituye por sí sola documento decisivo de deslinde, en cuanto no se opongan á ellos otros documentos especiales de apeo y demarcación, formalizados expresamente con el propósito de que consten los verdaderos límites de la jurisdicción administrativa de cada pueblo, y de que produzcan fe en cuanto á la fijación de sus linderos; doctrina conforme con la establecida en el Real decreto-sentencia de 26 de Octubre de 1866, según la cual, los hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento no enervan el valor de un documento contraído al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes. ... Los deslindes de términos municipales, consignados en documentos públicos, son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce». (*R. D. Sent. 5 Agosto 1881. Gac. 8 Noviembre íd.*)

Todo cuanto se refiere al deslinde y límites de términos municipales reviste un carácter esencialmente administrativo, cuyo conocimiento sólo á los funcionarios de este orden corresponde, sin que en ello puedan promoverse interdictos (*Rs. Ds. 17 Diciembre 1881. Gacs. 12 y 13 Enero 1882, y 19 Enero 1882. Gac. 25 ídem íd.*), lo cual no obsta para que, si los interesados se creyeran perturbados en el disfrute de sus derechos civiles, entablen los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen. (*R. D. 2 Octubre 1902. Gac. 8 íd. íd.*)

Son de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones referentes al deslinde de términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos, debiendo ser amparados en la posesión los que justifiquen hallarse en su disfrute, salvas las facultades legales reconocidas en el Gobierno. Corresponde conocer acerca del estado posesorio del derecho jurisdiccional sobre el despoblado á las Autoridades administrativas en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso, á tenor de lo prescripto en el pár. 7.º del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y de lo declarado en diferentes Reales decretos-sentencias. Las Autoridades administrativas mantendrán á los pueblos en la posesión de sus términos jurisdiccionales, sin perjuicio de que quien se estime agraviado pueda ejercitar las acciones que correspondan á los derechos de que se crea asistido ante las Autoridades ó Tribunales competentes. (*R. D. Sent. 5 Julio 1883. Gac. 23 Noviembre íd.*)

La colocación en fincas de particulares de los hitos que marcan la línea divisoria de dos pueblos es cuestión propia de los Tribunales ordinarios (*R. D. 28 Julio 1887. Gac. 2 Agosto íd.*); pero no constituye servidumbre, y los dueños de aquéllas están obligados á consentirlo. (*Sent. T. S., Sala 1.ª, 6 Mayo 1889. Gac. 28 Julio íd.*)

Con arreglo al art. 83, caso 7.°, de la ley de 25 de Septiembre de 1863, corresponde á las Comisiones provinciales, y no á los Tribunales ordinarios, oir y fallar las cuestiones relativas al deslinde de los términos municipales. (*R. D. 2 Marzo 1888. Gac. 19 íd. íd.*)

El decreto de 23 de Diciembre de 1870 no atribuye de un modo exclusivo á las Diputaciones la resolución de las cuestiones sobre deslindes, sino que se limitó á ordenar el amojonamiento de términos, encomendando á las Diputaciones y á los Gobernadores el adoptar al efecto las disposiciones convenientes, y contra las providencias de los Gobernadores en estos asuntos sólo procede el recurso contencioso-administrativo y no la alzada al Ministerio de la Gobernación. (*R. O. 27 Marzo 1888. Gac. 12 Junio íd.*)

Comprobado por los documentos aportados al pleito, así como los que se unieron al expediente gubernativo, que las operaciones de deslinde realizadas en 1883 por los Comisionados de los Ayuntamientos litigantes se practicaron de común acuerdo y merecieron la conformidad, en cuanto á sus resultados, de las respectivas Corporaciones municipales, tales operaciones crearon un estado definitivo de derecho consignado en las actas por los citados Ayuntamientos custodiadas en sus archivos, sin que pueda alterarse su validez y eficacia por supuestas infracciones del procedimiento, porque no fueron reclamadas en tiempo oportuno, ni por la falta que se hace notar de no haber participado al Gobernador de la provincia el acuerdo recaído sobre las operaciones referidas, puesto que éstas se referían al hecho de la posesión en que cada Ayuntamiento se hallaba, en cuanto al alcance de su territorio jurisdiccional, lo que incumbe determinar á las Autoridades municipales, por ser de su exclusiva competencia, y también porque, caso de que resultara falta, no era esencial, sino subsanable, visto que ninguna de las partes interesadas alegó agravio sobre el cual tuviera que decidir el expresado Gobernador. (*Sent. T. S. 23 Junio 1892. Gac. 27 Noviembre íd.*)

La interposición del recurso contencioso-administrativo no impide que se lleve á término la ejecución del acuerdo que termina el expediente de deslinde, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el pleito contencioso pendiente. (*R. O. 2 Mayo 1893. Bol. Of. de Ciudad Real.*)

La posesión de hecho se determina por el ejercicio de actos jurisdiccionales sobre el terreno objeto del deslinde. *(Sentencia T. C. 23 Febrero 1895. Gac. 6 Septiembre id.)*

Todas las cuestiones relativas al deslinde de los términos municipales, cuando procedan de una disposición administrativa deben someterse al conocimiento y resolución de la Comisión provincial, conforme á lo dispuesto en el núm. 7.° del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, debiendo resolver la Diputación provincial en pleno cuando los Ayuntamientos no se ponen de acuerdo sobre los deslindes de sus términos, según así lo disponen las Rs Os. de 17 de Marzo de 1880, 22 de Marzo de 1881 y 23 de Abril de 1889, habiendo de extenderse únicamente á la posesión de hecho para resolver todas las cuestiones relativas á deslindes de términos municipales. *(Sent. T. C. 4 Enero 1896. Gac. 17 Octubre id.)*.

La audiencia de los pueblos interesados en una cuestión de deslinde no puede presumirse, sino que es indispensable, bajo pena de nulidad, que se llene en forma, sin que baste que se examinaran por el Delegado del Gobernador y por el Ingeniero los antecedentes del asunto, un día en una villa, y en la otra al siguiente, para que se entienda que la resolución de aquella Autoridad se dictó con audiencia de los pueblos, sino que era necesario que las Comisiones municipales y el perito nombrado por cada Ayuntamiento practicasen la operación material del amojonamiento, y que sobre las cuestiones pendientes acerca de los linderos, no sólo se hiciera un examen detenido y minucioso, sino que los Ayuntamientos respectivos expusieran acerca de ellas lo que estimasen conveniente á sus encontrados derechos. *(Sents. T. C. 30 Enero y 5 Febrero 1896. Gacs. 20 y 22 Octubre id.)*

Las resoluciones sobre deslindes de términos municipales son revisables en vía contencioso-administrativa *(Auto T. C. 10 Abril 1896. Gac. 4 Noviembre id.)*

Para decidir toda cuestión que se suscite entre dos Ayuntamientos limítrofes sobre deslinde de términos jurisdiccionales, y para fijar la línea divisoria que los separa, señalando con determinación el territorio de cada Municipio, se ha de estar y pasar en primer término por lo que aparezca consignado en documentos públicos, cuya fuerza y valor es subsistente y debe respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos de igual clase é importancia jurídica, ó, en su defecto, por los medios legales de prueba que el derecho ha establecido. Las pruebas testificales que contengan declaraciones singulares, hechas sin intervención contraria, no pueden admitirse como útiles medios de justificación para esclarecimiento de estas controversias entre dos Municipios, ni tampoco la justificación de

la validez de actos que, en casos aislados, evidencian á lo sumo una serie de actos posesorios semejantes á la tenencia ú ocupación material de las cosas, suficiente para proponer y solicitar un deslinde provisional, pero sin virtualidad para sustentar el definitivo que exige un juicio de propiedad. *(Sent. T. C. 18 Febrero 1898. Gac. 6 Octubre íd.)*

Los deslindes de los términos municipales consignados en documento público son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho reconoce, por lo que no puede suscitarse ni admitirse cuestión alguna sobre los límites jurisdiccionales, cuando han sido fijados de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados por los funcionarios del Instituto Geográfico y Estadístico, según consta de certificación, en la que se inserta el acta de la operación de deslinde, que tiene el carácter de documento público, habiendo, pues, de estarse á lo que resulta de la referida acta. *(Rs. Os. 11 Mayo 1898. Gac. 19 íd. íd., y 4 Enero 1906. Gac. 10 ídem íd.)*

Reconocida por ambos Ayuntamientos como subsistente en la actualidad la demarcación de límites que se estableció y tal como se estableció muchos años antes, no procede nuevo deslinde administrativo, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan promoverse ante los Tribunales ordinarios. *(Sent. T. C. 21 Marzo 1901. Gac. 13 Junio 1902.)*

Tratándose del deslinde de pueblos y de la fijación de sus respectivos términos municipales, deben tenerse ante todo en cuenta, para resolver las cuestiones que se susciten, los documentos que se refieran á anteriores deslindes, después aquellos en que se exprese de modo preciso que el terreno que se litiga se halla en término ó jurisdicción de alguno de los Municipios contendientes, luego los que contengan inscripciones de fincas ó heredades que se hallen enclavadas en dicho terreno litigioso, y que se llevaran á cabo como perteneciendo á uno de los términos de los expresados Ayuntamientos, y por último todos los otros que de manera más ó menos directa contribuyan á formar juicio acabado sobre lo que concretamente se discuta en el pleito. *(Sentencia T. C. 23 Octubre 1902. Gac. 15 Marzo 1903.)*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones relativas á la demarcación de límites de los pueblos y á los trámites del expediente. *(Sent. T. S., Sala 3.ª, 29 Diciembre 1906. Gac. 21 Octubre 1907.)*

La cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de S. y P. es una verdadera cuestión de segregación de término municipal, y aunque sólo fuera de amojonamiento de los términos respectivos, no habiéndose llegado á obtener la conformidad de ambos

pueblos, debe ser resuelta con observancia de los arts. 3.°, número 2.°, 5.°, apartado 1.°, y 7.° de la ley Municipal, 2.° y 3.° del decreto de 23 de Diciembre de 1870 y 11 del R. D. de 30 de Agosto de 1889, cuyos preceptos demuestran que el Gobernador carecía de competencia para decidirla, debiendo haber pasado el expediente á la Diputación provincial para que lo resolviera procurando obtener la conformidad de los interesados, ó promoviendo lo correspondiente si tal conformidad no se conseguía. *(Sent. T. S., Sala 3.ª, 30 Enero 1909. Gac. 20 Octubre íd.)*

Existiendo divergencia entre dos Ayuntamientos acerca de la situación jurisdiccional de un terreno, ya se entienda que la duda sobre sus límites entraña la separación, ya solamente se trate de restablecer y amojonar la línea divisoria, la resolución del caso ante la Administración no corresponde al Gobernador, porque los arts. 5.° y 7.° de la ley Municipal, á los cuales se refiere el 2.° del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, confieren expresamente la decisión de tales asuntos á las Diputaciones provinciales, cuya competencia privativa se halla reconocida también, aunque de modo implícito, por los arts. 7.° del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y 11 del de 30 de igual mes de 1889. Por lo tanto, la providencia del Gobernador que señala la línea divisoria de los respectivos términos municipales y dispone cuáles han de ser los hitos que la fijen, recae en materia entregada por la ley á la competencia propia de la Diputación, invade las atribuciones privativas de ésta y adolece de un vicio insubsanable de nulidad. *(Sent. T. S., Sala 3.ª, 7 Diciembre 1912. Gac. 1.° Febrero 1913.)*

9.°—*Formularios.*

1.°—Deslinde y amojonamientos de los términos municipales.

Este expediente, que se ha de instruir siempre que por haber desaparecido los mojones ó por otra causa sea necesario, sin esperar para ello órdenes de la Superioridad ni aguardar á que vayan á formarse los Registros fiscales de la riqueza rústica, ha de empezar por el siguiente ó parecido

ACUERDO.—D..., Secretario del Ayuntamiento de esta villa de...

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el día..., consta el particular que sigue: «El Sr. Alcalde dió cuenta de que por el mucho tiempo transcurrido desde que en el año... se hizo el deslinde general de este término municipal con los limítro-

fes, por no haberse entonces colocado hitos de piedra ni fijado señales que no pudieran borrarse (ó por las causas que sean), no están marcados actualmente sobre el terreno con toda claridad los linderos de esta jurisdicción. Debido á esto, y especialmente en el sitio de..., donde se ha roturado por su anterior dueño y enajenado en pequeñas parcelas el monte llamado..., que en parte corresponde á este término y en parte al de..., no se sabe dónde amillarar y registrar esos terrenos y se producen diarias cuestiones con los guardas del pueblo inmediato, que creen que todo ó la mayor porción de ese terreno pertenece á su jurisdicción. Por estas razones (y las demás que en cada caso existan), propone el Sr. Alcalde el deslinde y amojonamiento de este término y que se haga extensivo, no sólo á la linde con el de..., sino á todo el perímetro de esta jurisdicción.

Convencidos los Sres. Concejales de la conveniencia y aun necesidad de verificar dicha operación, unánimemente acuerdan: 1.º, que se verifique el deslinde y amojonamiento general de este término municipal; 2.º, que la Comisión que ha de verificarlo la formen el Sr. Alcalde, el Regidor Síndico y los Sres. D..., con el Secretario de la Corporación, y en concepto de peritos prácticos los vecinos de esta villa F., F. y F., que por su edad, su oficio de pastor, labrador y guarda, respectivamente, conocen bien el término, y si no aceptaren, el Sr. Alcalde designará otros; 3.º, que el Sr. Alcalde busque un Ingeniero ú otra persona con título adecuado que, acompañando á la Comisión, levante un plano detallado de la línea divisoria con las indicaciones y datos necesarios para que en cualquier tiempo, aunque desaparezcan todos los mojones, pueda volver á marcarse dicha línea exactamente por donde ahora quede fijada, y 4.º, que la operación se lleve á cabo cumpliendo el decreto é instrucción de 23 de Diciembre de 1870 y las disposiciones posteriores que lo complementan y aclaran.»

Lo transcripto es copia literal del acta original, y de su exactitud certifico. (Tal parte) á... de... de 19...

V.º B.º
El Alcalde. El Secretario.

DECRETO.—Para cumplir y ejecutar el anterior acuerdo se empezará el deslinde por el punto denominado..., y desde allí en dirección á Saliente se marcará en primer término la divisoria con el pueblo de R., para cuyo señalamiento, dada la longitud de ese lindero, se consideran pre-

cisos... días; después, y empezando por el sitio en que la anterior línea concluya, se marcará la divisoria con el pueblo L., que podrá terminarse en... días (y así sucesivamente); por lo que se proponen, á reserva de lo que se convenga con dichos pueblos, el día... á las... de la mañana para empezar el deslinde con..., el día .. á la misma hora para comenzar el deslinde con..., etc. Comuníquese el anterior acuerdo y el presente decreto con atento oficio á los Sres. Alcaldes de cada uno de dichos pueblos, suplicándoles que acepten el indicado señalamiento de días y que nombre cada Ayuntamiento la Comisión que haya de representarlo. Hágaseles saber sus nombramientos á los prácticos para que se sirvan aceptarlos, diríjase comunicación al Ingeniero D..., que reside en..., para que se encargue, si le conviene, de levantar el plano de la línea divisoria, previo señalamiento de honorarios y su aprobación por esta Alcaldía; y publíquense dicho acuerdo y este decreto, para que á las operaciones puedan asistir los vecinos y forasteros á quienes interesen. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de que yo, el Secretario, certifico.

Firmas.

El Secretario extenderá el edicto que se indica y que se fijará en los sitios públicos de costumbre y expedirá las comunicaciones expresadas á los Alcaldes, peritos prácticos é Ingeniero; cada Alcalde deberá convocar á su Ayuntamiento y éste acordar en forma breve el nombramiento de la Comisión respectiva y lo comunicará al Ayuntamiento que incoa el expediente.

Recibidas estas comunicaciones, aceptados ó variados de común acuerdo los días en que ha de verificarse el deslinde, recibidas las aceptaciones de los peritos y del Ingeniero y convenido con éste el importe de sus honorarios, se empezarán y continuarán las operaciones como indican las siguientes actas:

ACTA PRIMERA DEL DESLINDE GENERAL Y AMOJONAMIENTO DEL TÉRMINO DE ESTA POBLACIÓN. – En la villa ó pueblo de..., Ayuntamiento de..., partido de..., en la provincia de..., hoy T. de tal día, mes y año, siendo la hora de las siete de la mañana (ó la que fuere), reunidos en la Casa Consistorial (ó donde fuere) la Comisión nombrada por la Corporación para realizar el apeo y deslinde general del término municipal, la que, según el acuerdo de T. fecha, se compone de D. F. de T., Alcalde-Presidente; de don F. de T., Síndico del Ayuntamiento; de D. F. y D. Z., Regidores del mismo, asociada del Ingeniero (ó Topógra-

fo, etc.) D. . ., de los prácticos, antiguos y conocedores de los límites del perímetro del término J. S. y C., de esta naturaleza y vecindad, de sesenta y cuatro años de edad, labrador; P. R. y M., natural y vecino de la misma, ganadero y de sesenta y un años, etc. (los que fueren se aumentan por este orden), con asistencia del infrascripto Secretario, se dió principio al acto, leyendo el extracto puesto por la Secretaría del resultado que ofrecen los documentos siguientes: 1.º La mojonería hecha en el año de 1798 por la parte del E., que linda con el término jurisdiccional del pueblo de. . . 2.º Otra ejecutada en 1806 por la parte del E. á N., lindante con el pueblo de. . . 3.º La ejecutoria ganada contra el pueblo de G. en el pleito que sostuvo sobre límites ante el Consejo de Castilla y se falló en tal año, etc. (se hace mención de los que hubiere por este orden); y enterados los Comisionados y peritos prácticos de todo ello, dispuso el Sr. Presidente que se pusiese en marcha la Comisión, cual así se verificó, saliendo por T. parte, y tomando el camino que conduce á la villa de. . . se llegó á la cortijada llamada del Trompetero, que se halla al confín de ambos términos y en el que está un hito (mojón ó señal divisoria), de piedra, redondo, que sobresale 1'20 metros de la tierra y que tiene las iniciales. . . en la cara que mira hacia. . ., donde se esperó al Comisionado de la mencionada villa, que siéndolo su Alcalde (Regidor, ó lo que fuere), D. F. de T., presentó la credencial que lo acreditaba de apoderado en forma, y se le reconoció como tal. Después de haber conferenciado brevemente acerca de las operaciones, de acuerdo y conformidad, se dió principio á ellas en la forma siguiente:

Mojón núm. 1.º Se reconoció como tal el mencionado de la cortijada del Trompetero, sita en el pequeño monte bajo Chaparral que pertenece hoy á D. Bernardo Caravaca y Dalmau, vecino de Madrid, que paga la contribución territorial en dicho pueblo inmediato. Dejándole á la derecha se siguió marchando por su linde, principio de la línea divisoria de ambos términos en dirección de Saliente á Norte, y á la distancia de doscientos catorce metros (ó los que fueren) se halló otro mojón en el siguiente estado:

Núm. 2.º Situado á dicha distancia del anterior, desde el cual se ve perfectamente enclavado sobre el cerrillo de Pan y Queso, que consiste en un peñasco grande de tres puntas desiguales, conocido por la peña del Moro, se dió por ratificado, y continuando la propia dirección bajando dicho cerrillo hacia el N., se llegó al

Núm. 3.º Que se halla á distancia de mil ciento cuatenta metros del anterior, al final del monte del Trompetero, y consiste en un hito grande de piedra labrada á distancia de dos metros y medio del camino del Peralejo, que llevan á los Molinos del Río J. los vecinos del pueblo de T., y reconocido como exacto y bien colocado, se continuó la marcha por dicho camino abajo en dirección de N. á N. O., ó sea hacia el Poniente, hasta llegar á la dehesa del Negrillo, propia del pueblo T., en cuyos límites se encontraba ya su Comisionado D. F. de T.; presentó su credencial, que se unirá á este acta, y teniéndola por bastante, se dió por terminado el acto en la parte concerniente á los límites con el pueblo T., cuyo Comisionado al retirarse firma con los señores de la Comisión en prueba de su conformidad, firmando aquél y éstos asimismo la hoja que el Sr. Ingeniero D... ha ido extendiendo, y en que consigna todos los datos necesarios para levantar y formar el plano de la línea divisoria de los términos municipales de... y de...

Aquí las firmas.

Núm. 4.º Continuando la operación se reconoció el mojón núm. 4, que se halló en el puntal de la dehesa del Negrillo, dejando el camino á la derecha; pero los prácticos dijeron que estaba alterado y debía colocarse donde siempre estuvo, que es veinticinco pasos más allá, dejando libre el paso cordel de los ganados, que tienen la entrada en dicha dehesa desde el mencionado camino del Peralejo. Presente el guarda de la misma convino en que hace pocos años que lo alteraron sin saber por qué los arrendatarios de la dehesa. Vistas las señales del antiguo y las que presenta el moderno revelando su viciosa colocación, conforme el Comisionado del pueblo T., se procedió á trasladarle á su verdadero sitio, junto á la encina llamada de la Cigüeña, haciendo el hoyo correspondiente, que se rellenó de carbón en polvo y residuos de fragua, piedras y tierra, colocándole encima un peñasco casi redondo. Y prosiguiendo en la operación línea curva por la linde de la dehesa del N. á O., se midieron tantos metros hasta llegar al siguiente

Núm. 5.º Que se encontró formando límite de dicha finca y del olivar llamado de los Culebros, sitio ya del cerro Culebro, á su falda, el cual consiste en un montón de piedras de más de dos metros de altura en buen estado, y en su cúspide un peñasco puntiagudo, que se conoce en esta comarca con el nombre de mojón de la Garza.

Se tuvo por firme y valedero y se pasó á buscar el siguiente, cerro arriba, hasta llegar á la cumbre.

Núm. 6.º Ya en lo alto del cerro se encontró el titulado de la Mesnera, que consiste en una especie de atalaya, donde se dice que colocaban los moros sus vigías, en cuyo centro existe el tronco de un gran enebro que lo señala ó marca como línea divisoria. Se reconoció como legítimo y conservable, y línea recta, bajando del cerro, se pasó á buscar el siguiente, que debía hallarse en el arroyo del Caracolero.

Núm. 7.º No se encontró ni vestigio alguno de haber existido, pero los prácticos, conformes con la mojonera del año de 1806, dijeron que debía colocarse á distancia de veinte metros sobre la fuentecilla del Navajo; pero el Comisionado del pueblo T., no conforme, alegó que siempre se había tenido en su pueblo por verdadero mojón divisorio el puntal del caz del Molinillo del Pasiego, que está ciento treinta metros más á la derecha. Se le arguyó con el dato de venir pagando las contribuciones del molino, ya por inmuebles, ya por subsidio, en el pueblo que hace este deslinde, no en aquél, y que este acto posesorio debía servir de norma en la marcha de la operación, dejándole dentro de este término, y así se realizó colocando un nuevo mojón cerca de la fuente del Navajo, como queda dicho, protestando de ello el referido Comisionado.

Núm. 8.º Sirve de línea divisoria la corriente de las aguas del mencionado arroyo, corriente arriba, quedando las boceras de la derecha como del pueblo T. y las de la izquierda como del que deslinda, cuyos pastos de uno y otro lado vienen reconocidos como de aprovechamiento comunal entre los ganaderos de cada pueblo, separadamente los del uno con el otro, si bien todos concurren á beber sus aguas.

Núm. 9.º Siguiendo aguas arriba sobre el propio arroyo se fué á buscar el mojón núm. 9, que se halló en su sitio y consiste en una cruz grande de piedra situada al entrar en el camino que va de la villa de T. á la de C. y divide los tres términos: el que se deslinda, el de G. y el de C. Esta cruz cuenta siglos de antigüedad, de piedra mal labrada, carcomida por algunos puntos, y le sirven de base dos piedras cuadriláteras en forma de escalones, conocida vulgarmente por la cruz del tío Zorra. Y conforme el Comisionado del pueblo T. con lo operado, salva la protesta sentada, se dió por terminado el acto de este día suspendiendo la operación hasta la mañana del siguiente. Y

mediante á que no ha comparecido en este sitio el Comisionado C., y á que tal vez se haya retirado por lo avanzado de la hora, se acordó mandarle recado por expreso citándole por su Alcalde para las ocho de la mañana, etc. Firman los señores de la Comisión y representantes del pueblo T. en el mencionado sitio y hora de las cuatro de la tarde (ó la que fuere) esta acta y el cuaderno de datos del Sr. Ingeniero como antes queda dicho, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.

Aquí las firmas.

En el siguiente día se suprime la primera parte del acta del anterior, entrando desde luego en esta forma:

Continuación del deslinde.—En el sitio titulado la cruz del tío Zorra, camino que va de T. á T. pueblo, hoy T. de tal día, mes y año, reunidos nuevamente los señores que componen la Comisión de deslinde del término municipal de T., con su Ingeniero D... y sus prácticos conocedores é infrascripto Secretario, siendo la hora de las ocho de la mañana y presente el Comisionado ó Comisión del Ayuntamiento de..., se procedió á continuarle en la forma siguiente:

Núm. 10. Marchando por el camino arriba, cuesta del Molinero, sirve de línea divisoria hasta encontrar con el mojón núm. 10, que se halla en el puntal del cerro Lagartero, lindando á dicho camino, el cual consiste en un empedrado antiguo que sirve de paso á los caminantes sobre el propio camino, formando un resalto que evita el cruce de las aguas que descienden del cerro, dándoles dirección por entre el mismo camino y el quinto de la Berengena, propio de dicho pueblo y lindero con el llamado de Castillones, de los propios del que representa la Comisión deslindadora. Tomando la línea divisoria del O. á S., faldeando el cerro Lagartero, se llegó al siguiente

Núm. 11. Que está á distancia de quinientos treinta y cuatro metros del precedente, y consiste en una roca saliente empinada, dando frente á..., de figura cóncava, en forma de concha imperfecta, al pie de la cual hay un remanadero que suele dar agua en años abundantes de lluvias hasta entrada la primavera.

Núm. 12. A cuatrocientos veinte metros del anterior se cruzan el camino de... con la senda de..., y en este punto dijeron los prácticos que debía colocarse otro mojon; pero el Sr. D..., antes citado, Alcalde de.. , presentó una escritura de... (lo que sea) y un testimonio

de la Real cédula de fecha... de... de 19..., de lo que expresó deducirse que todo el terreno conocido bajo el nombre de... pertenecía al término de... El Sr. D..., Alcalde de..., contestó que existían otros documentos de fecha posterior á los que presenta el Presidente del Ayuntamiento de..., y que además, existiendo pleito pendiente entre ambos pueblos sobre terrenos en el punto en que se encuentran, á su juicio debían colocarse los mojones en el sitio donde, según opinión de los asistentes, era indubitable la posesión de hecho, sin perjuicio de variarlos en su día. Así se convino y se colocó un mojón en... á los... metros, etc. Llegados al límite de los términos, se colocó otro mojón en..., dando por terminada la operación en cuanto á los Municipios de... y de .. Y firman esta acta y el cuaderno del Sr. Ingeniero todos los asistentes, de que certifico como Secretario.

Firmas.

Y así sucesivamente se van describiendo todos los mojones, uno por uno, y procurando orillar todas las cuestiones del modo que tenemos aconsejado. Caminando siempre en círculo ó como lo exija la figura del perímetro del término, de derecha á izquierda ó viceversa, según se comience, hasta llegar al punto que se tomó como de partida y se marcó con el núm. 1.º

Concluído el deslinde de todo el término, hecho por el Ingeniero el plano de conjunto de todo el perímetro, más una copia total de éste y otra de la parte correspondiente á la linde con cada uno de los pueblos comarcanos, planos y copias que deberá entregar con el cuaderno de toma de datos que firmaron los Comisionados, se sacarán por el Secretario dos copias certificadas de cada una de las actas y de cada una de las hojas del cuaderno del Ingeniero, y con atento oficio se enviarán á la Diputación de la provincia, para que apruebe el deslinde, todas las actas originales de éste y del amojonamiento, el cuaderno original del Ingeniero y un plano de conjunto de todo el perímetro del Municipio que incoó el expediente; se quedará este Ayuntamiento con una copia certificada de cada una de las actas y de cada una de las hojas del cuaderno del Ingeniero, y con un plano del perímetro de todo el término; enviará á cada Ayuntamiento limítrofe una copia certificada del acta ó actas y de la hoja ú hojas que se refieran á la línea divisoria con el término de éste, y la copia del plano relativa á esta parte del lindero, y cuando se le comunique la aprobación del deslinde se unirá al expediente de éste esa comunicación y se guardará todo ello en el archivo del Ayuntamiento.

2.º—Expediente de segregación de parte de un Municipio para agregarla á otro.

Al Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Los que suscriben, que constituyen la mayoría de los vecinos del (barrio, aldea, caserío, etc.), denominado El Rincón, de este término municipal, con todo respeto á esa Corporación exponen: Que las condiciones especiales en que esta barriada se halla con relación á la capital de nuestro Municipio y á la del colindante de S., hacen conveniente para unos y para otros nuestra separación de este Municipio y nuestra agregación al citado de S.

En efecto, como consta á todos los vecinos del término, éste se halla cortado por su parte Norte por el río Tera, quedando á su izquierda esta aldea con unas 200 hectáreas de terreno, y al lado derecho la cabeza del Municipio, y las restantes 3.800 hectáreas de su territorio.

Dista esta barriada de su capital... kilómetros en línea recta; pero como no hay en toda la jurisdicción puente alguno sobre dicho río, por lo que salvo algunas semanas del rigor del verano en que puede vadearse, en el resto del año no se puede pasar, para ir á la capital del Municipio desde este barrio es preciso bajar por la carretera hasta el puente de... y luego volver río arriba por un mal camino de herradura hasta esa villa, recorriendo... kilómetros.

No tenemos servicio de correo, porque la conducción que arranca de... termina en S., y el cartero de esta población no nos lo sirve porque no pertenecemos á ella, y tampoco nos lo trae, por la difícil comunicación, el de esa villa, sino que se espera á que algún vecino de la aldea haya de ir á la matriz para que lleve y traiga la correspondencia de estos vecinos, ó tenemos que hacérnosla dirigir á S y enviar allí á recogerla; y por la misma falta de comunicaciones no nos pueden servir ni el Médico ni el Farmacéutico de la cabeza del Municipio, y ricos y pobres tenemos que pagar á los de S.

La escasez de recursos de todo el Municipio hace que si en la capital son escasos el alumbrado público, el empedrado, las fuentes y las demás obras y servicios municipales, ninguno de ellos se disfrute en esta aldea, y por el contrario, las cargas de alojamientos y bagajes se prestan aquí con muchísima frecuencia y en la capital casi nunca, porque esta aldea está junto á la carretera de... á..., y la cabeza del Municipio se halla á... kilómetros de ella y en punto que no es de tránsito para ningún otro.

En cuanto al Municipio de S., dista de él esta aldea... kilómetros, la carretera citada pasa por ambos núcleos de población, no hay entre ellos ríos ni otros obstáculos que dificulten el paso, tiene S. estación de ferrocarril en el de... á..., está en el camino que desde aquí ha de seguirse para ir á las capitales del partido judicial y de la provincia, tiene por su mayor población y riqueza alumbrado eléctrico, conducción de aguas que pasa á... metros de esta barriada y otros servicios públicos fácilmente implantables aquí, del mismo modo que es breve la traída del correo y puede ser hecha á diario por el cartero de esa villa, y los vecinos pobres pueden tener de allí servicio gratuito médico-farmacéutico, pues los pudientes de todos modos hemos de pagar esos servicios al Médico y al Farmacéutico que allí residen, y que ahora nos asisten, y además las 200 hectáreas de terreno que nuestro término tiene á la izquierda del río pertenecen en propiedad ó lo cultivan como arrendatarios los vecinos de S., porque si alguna finca es de los de nuestra villa no la pueden cultivar sus dueños por la distancia y la falta de comunicaciones.

(Y así continuarán exponiéndose las demás razones que en cada caso abonen la solicitud.)

Cuanto acerca de la topografía y situación de estos pueblos, queda dicho, se demuestra gráficamente con el adjunto croquis hecho por el Ingeniero D... (ó por el Instituto Geográfico y Estadístico), que comprende la parte de este término, desde su capital hasta el límite Norte, con inclusión de esta barriada y la parte del término de S., desde esa población hasta su límite Sur, por donde confronta con esta jurisdicción, en el que se detallan los accidentes topográficos más importantes y el río y carretera mencionados, y en el que se expresa la cabida total de este término y la que mide la porción que queda á la izquierda del río Tera.

Formado en la actualidad este Municipio por... vecinos, que son... habitantes, y residiendo en esta aldea... vecinos, que son... habitantes, es indudable que, aun segregándose la aldea de El Rincón, quedarán en este término más de 2.000 habitantes, que es el número mínimo que cada Municipio debe tener; el territorio que se le segregue es sólo una vigésima parte (ó lo que sea) de la extensión total y todavía le quedan... hectáreas en que ejercer su jurisdicción, y la merma de ingresos que por los recargos municipales del territorio separado, y de las escasas industrias que en él se ejercen, así como los ar-

bitrios que sus habitantes hemos de pagar, son menores de lo que proporcionalmente debe gastar el Ayuntamiento en esta barriada.

Por todo lo expuesto, los abajo firmados, que somos la mayoría de los... vecinos de la aldea de El Rincón,

Al Ayuntamiento suplicamos que, teniendo por presentado este escrito, con el croquis que se une al mismo, se sirva admitirlo, tramitarlo en la forma prevenida en las disposiciones vigentes y en su día acceder á que dicha aldea, con toda la parte de este término municipal que está á la izquierda del río Tera, se segregue de este Municipio y se agregue al inmediato de S., por convenir así á estos vecinos y á ambos Ayuntamientos.

... á... de... de 19...

Firmas de los vecinos.

DECRETO.—Presentada la anterior instancia con el croquis, y para en su día dar cuenta á la Corporación con todos los antecedentes necesarios, expídase por la Secretaría certificación en que conste el número total de vecinos de este término, el número total de los que residen en la aldea de El Rincón, y si todos los firmantes de la instancia que precede residen en esta aldea; certifíquese también acerca de si existen terrenos de la exclusiva propiedad del pueblo cabeza de este Municipio ó de la aldea en que los vecinos de aquélla y los de ésta tengan mancomunidad de pastos, pídase análoga certificación, además que su informe, al Ayuntamiento de S. acerca de la agregación á éste de dicha aldea, remitiéndole para ello copia de la solicitud mencionada, y con iguales copias pídase también informe acerca de la segregación y agregación pretendida á los Ayuntamientos de..., de... y de..., que son los demás con los que linda este término, y anúnciese al público la repetida solicitud de los vecinos de El Rincón.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de lo cual, como Secretario, certifico.

El Alcalde. El Secretario.

Las cuatro certificaciones á que se refieren los núms. 2.º al 5.º de la R. O. de 26 de Febrero de 1875 pueden comprenderse en un solo documento, en esta forma:

D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que examinados el padrón vecinal de este término municipal hecho en el año de 19... y sus rectificaciones de los años posteriores, aquél y éstos debidamen-

te aprobados, resulta que el número total de vecinos de este Municipio es el de..., de los cuales aparecen empadronados y con residencia fija en la aldea de El Rincón (tantos). Igualmente certifico que todos los nombres de los firmantes de la instancia, fecha... de... último (ó todos, menos los de Fulano y Mengano), en que se pide que dicha aldea sea segregada de este Municipio para agregarla al de S., corresponden á vecinos empadronados como residentes en ella, y que esos vecinos son, por tanto, más de la mitad de los residentes en la aldea de El Rincón.

Asimismo certifico que examinados el inventario de las propiedades y derechos de este Municipio, los amillaramientos y los demás antecedentes del archivo, resulta que no existen bienes de la pertenencia exclusiva de la capital de este Municipio ni de la aldea de El Rincón, en que los vecinos de ésta y de aquél tengan mancomunidad de pastos, ni en que los de la aldea mencionada tengan esa mancomunidad con los del Municipio de S., pues el monte denominado de... no es de mancomunidad, sino perteneciente á todo el Municipio (ó bien hay tales terrenos en que existe la mancomunidad indicada).

Y para que conste, expido la presente en... á... de... de 19...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

Edicto.—D..., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que por la mayoría de los vecinos de la aldea de El Rincón, perteneciente á este Municipio, se solicita su segregación de éste para unirse al de S., con toda la parte de este término jurisdiccional que se halla al lado izquierdo del río Tera. La instancia, el croquis del terreno y los demás antecedentes necesarios para formar juicio acerca de ella están á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados de (tal á tal hora), y las reclamaciones ú oposiciones contra esa petición pueden presentarse por cualquier vecino en dicha Secretaría y en los mencionados días y horas dentro de los treinta días hábiles siguientes á la fecha de este edicto.

... á... de... de 19...

P. S. M.,

El Alcalde. El Secretario.

OFICIO.—Tengo el honor de remitir á V. la adjunta copia de la instancia presentada por la mayoría de los vecinos de la aldea de El Rincón, perteneciente á este término municipal, pidiendo su segregación del mismo para agregarse al de S., y le suplico que dé cuenta de ella al Ayuntamiento de su digna presidencia, para que con toda la premura que otros asuntos le permitan informe acerca de esa solicitud y me remita el dictamen que acuerde.

A la vez le suplico que tenga á bien remitirme certificación en que conste si entre los vecinos de la aldea de El Rincón y los de ese Municipio hay sobre algún terreno de aquélla ó de ese mancomunidad de pastos.

Dios guarde á V. muchos años.

El Alcalde.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de S.

En iguales términos se pasará comunicación á cada uno de los demás Ayuntamientos limítrofes, suprimiendo para éstos, como es natural, lo relativo á la mancomunidad de pastos, y cada Ayuntamiento acordará en sesión lo que ha de manifestar al requirente; acuerdo cuyos términos se deducen del contenido del siguiente

INFORME.—El Ayuntamiento de S. ha examinado con todo el interés y detenimiento que se merece la instancia presentada por los vecinos de la aldea de El Rincón, perteneciente al Municipio de... solicitando su segragación de ese Municipio y su agregación á este de S., y son á juicio de esta Corporación evidentes las ventajas que de tal cambio han de obtener los solicitantes y los demás vecinos de la aldea de El Rincón.

Separados por larga distancia y por un río invadeable, sin puente alguno que lo cruce y sin camino que enlace dicha aldea con la capital del Municipio de que forma parte; sin servicio de correos; privada de toda obra pública y de todo servicio de policía, por falta, principalmente, de recursos pecuniarios con que atenderlos; sin asistencia sanitaria los pobres, porque los Facultativos de la cabeza del Ayuntamiento no pueden atenderlos, teniendo los vecinos pudientes que servirse de los de esta localidad, y por el contrario, unidos á ésta por una buena carretera, que hace fácil en todo tiempo el recorrido de los .. kilómetros que hay desde la repetida aldea á esta población, que además es paso obligado de los vecinos de aquélla para concurrir á la cabeza del partido y á la de la provincia; no

habiendo otro Ayuntamiento que, mejor que éste, pueda establecer allí alumbrado, empedrado, correo y demás mejoras de que carecen; estando aquí la farmacia y los Médicos de que se sirven, y perteneciendo á vecinos de este Municipio en propiedad ó en arriendo todo el terreno del término de..., desde la actual linde con el de S. hasta el río Tera, no hay duda de que la agregación de la aldea de El Rincón á este Municipio, á más de conveniente para los vecinos de aquélla viene impuesta por la fuerza de las cosas. (Se expondrán las demás razones que en cada caso justifiquen la segregación.)

Este Ayuntamiento no ha de mejorar su situación económica por ello, puesto que los gastos que la barriada indicada le imponga han de ser seguramente mayores que los ingresos que por la agregación obtenga; pero, eso no obstante, no vacila en aceptarla, porque comprende que los vecinos de El Rincón no pueden seguir en la situación en que se encuentran; que de no otorgárseles lo que piden emigrarán todos de aquella barriada, unos para venirse á S. y otros para trasladarse á otros puntos, con lo que siempre resultará que ese vecindario lo pierde el Municipio de..., y si los vecinos emigran de El Rincón quedará abandonada, ó por lo menos muy perjudicada, sin provecho para el Ayuntamiento de... ni para éste ni para nadie la explotación de todo el terreno que circunda á dicha aldea.

Y como, no obstante la segregación de esos vecinos, quedan en el Municipio de... más de 2.000 habitantes y le restan territorio y recursos bastantes para sostenerse, el Ayuntamiento que presido, por unanimidad (ó por mayoría, formada por tantos Concejales de tantos presentes á la sesión), acordó en sesión celebrada el día... informar favorablemente la segregación de la aldea de El Rincón que hoy forma parte del Municipio de... y su agregación á este de S., y que así se comunique á aquél.

Cumpliendo este acuerdo, el Alcalde que suscribe tiene el honor de remitir á V. el acuerdo que precede y que V. le pidió en... de... de 19...

Tal parte á... de... de 19...

P. S. M.,

El Alcalde. El Secretario.

Con atento oficio el Alcalde de S. remitirá al otro el anterior informe y certificación de si hay ó no mancomunidad de pastos entre los vecinos de S. y los de El Rincón, certificado que será como el antes formulado en la parte que á esto se refiere.

En términos análogos deberán redactar sus informes favorables ó desfavorables los demás Ayuntamientos colindantes y remitirlos al que incoa el expediente, y el cual, una vez recibidos todos los informes, que se unirán, con las certificaciones y edicto, al expediente, pasado el plazo concedido en éste para las alegaciones del vecindario, y unidas también las que se hayan presentado, si se presentó alguna, el Alcalde dictará este

DECRETO.—Recibidos los informes y certificado pedidos á los Ayuntamientos de S., etc., acerca de la segregación solicitada por los vecinos de la aldea de El Rincón para agregarse al término municipal de S., y expirado el plazo que para oponerse á ésta se concedió en edicto fecha..., y atendida la importancia de este asunto, cítese á los señores Concejales á sesión extraordinaria para el día... á las..., en esta Casa Consistorial (ó bien dése cuenta de este expediente en la sesión ordinaria del día..., comunicando previa é individualmente á cada Concejal que en ella se ha de tratar de este asunto). Lo mandó, etc.

SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO.—D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que en el libro corriente de actas de sesiones de esta Corporación, en el acta de la (ordinaria ó extraordinaria) celebrada el día..., al folio... del libro, se encuentra el acuerdo que, copiado á la letra, dice así: «De orden del Sr. Presidente, el Secretario dió lectura á la instancia presentada con fecha..., por la mayoría de los vecinos de la aldea de El Rincón, perteneciente á este término municipal, pidiendo su segregación del mismo para agregarse al inmediato de S., y fueron leídas asimismo las certificaciones á él unidas, los informes emitidos por los Ayuntamientos de S., etc. (así como (tantos) escritos presentados por vecinos de esta villa, si alguno se presentó, oponiéndose á la segregación).

Puesto á discusión el asunto, el Sr. Concejal D... dijo que en resumen todo el fundamento de la solicitud de los vecinos de El Rincón consiste en estar aislados de la cabeza del Ayuntamiento, pues la falta de servicios municipales, más que á la distancia entre ambas entidades de población, obedece á la carencia de vías de comunicación entre ellas, y que esto podría remediarse con la construcción de un camino desde esta localidad hasta la aldea y la del correspondiente puente sobre el río que se interpone.

Contestó el Sr. Alcalde que esto ya se ha intentado más

de una vez, especialmente en los años..., como puede verse en las actas de las sesiones de... y de..., sin que se pudiera conseguir ni haya esperanza de lograrlo, porque dada la enorme cantidad de agua que el río acoge en los inviernos, la distancia de... kilómetros desde la capital del Municipio á la indicada aldea, y lo muy quebrado y pedregoso del término municipal por esa parte, se calculó el coste de las obras por el Ingeniero D..., según presupuesto que presentó en (tal fecha) y se halla en el archivo de esta Corporación, en... pesetas, gasto que ni en muchos años podrá hacer este Municipio, cuyo presupuesto total, apurados todos los ingresos, no ha pasado nunca de... pesetas anuales, sin que de la Diputación ni del Estado se haya logrado recabar subvención ninguna ni se espere lograrlo, porque ese camino nunca sería de interés para los demás pueblos de la provincia. (Seguirán consignándose los demás razonamientos que se hagan en pro y en contra de la solicitud.) Debatida con todo detenimiento la cuestión, conformes todos (ó la mayoría de) los Concejales de que son ciertos los datos que se exponen en la repetida instancia, en el croquis y certificados unidos á ella y en los informes de los Ayuntamientos de..., así como no haber manera de evitar los perjuicios que los vecinos de la aldea de El Rincón sufren en la actualidad por ser vecinos de este Municipio, por unanimidad (ó por mayoría de tantos votos contra tantos) esta Corporación acordó informar favorablemente la solicitud de los vecinos mencionados y solicitar de la Excma. Diputación de esta provincia que acuerde sea segregada de este Municipio la aldea de El Rincón con toda la parte de este término municipal que se halla á la izquierda del río Tera y que sea agregada al inmediato Municipio de S.»

Lo inserto es copia exacta de su original, y de serlo certifico.

... á... de... de 19...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

INSTANCIA.—A la Excma. Diputación de esta provincia:

El que suscribe, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., á V. E., con todo respeto, expone: Que con fecha..., la mayoría de los vecinos de la aldea de El Rincón han solicitado de este Ayuntamiento que del término jurisdiccional de esta villa se separe esa aldea y todo el terreno que existe á la izquierda del río Tera hasta la actual línea divisoria con el Municipio de S., y que esa aldea y ese terreno

se agreguen al término de S., quedando luego como línea divisoria de ambos términos el mencionado río, variación cuyo alcance palpablemente se ve en el croquis acompañado á dicha instancia.

Formado el oportuno expediente, que es adjunto, acreditándose en él que la separación la solicita la mayoría de los vecinos de esa aldea, que la informan favorablemente este Ayuntamiento, el de S. y los de..., y que no por ella pierde este Municipio las condiciones exigidas por el art. 2.º de la vigente ley orgánica de Ayuntamientos, cumplidos los demás requisitos exigidos por los arts. 3.º al 5.º de ésta y por la R. O. de 26 de Febrero de 1875, procede, conforme al art. 7.º de la misma ley, y en nombre y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia,

A V. E. suplica que se digne resolver este expediente, y de acuerdo con los Ayuntamientos y vecinos interesados en el mismo acordar que la aldea de El Rincón y todo el terreno que le circunda, desde la orilla izquierda del río Tera hasta la actual línea divisoria de este término con el de S., queden segregados de este Municipio de... y agregados al de S., siendo en adelante la línea divisoria de ambos el río mencionado.

... á... de... de 19...

P. S. M.,

El Alcalde. El Secretario.

Remítase todo el expediente, con la anterior instancia, á la Diputación, y cuando ésta lo devuelva con la copia de su acuerdo, aprobándola, procederá eliminar del padrón del Ayunntamiento en que vivían y comprender en el de S. á dichos vecinos; se practicará el deslinde y amojonamiento de la nueva línea divisoria cuando no sea, como en este caso, toda ella un río, una carretera ó ferrocarril ú otro accidente invariable del terreno; nombrará cada Ayuntamiento una Comisión cuando haya que dividir bienes, etc., cumpliendo el art. 6.º de la ley Municipal, y la propuesta de estas Comisiones se someterá á la aprobación de los Ayuntamientos respectivos, los cuales, después de aprobarla, se lo comunicarán recíprocamente.

En términos análogos se harán los expedientes en los demás casos de los arts. 3.º al 5.º de dicha ley, con las escasas variaciones á que obliga en cada uno el diferente motivo de la alteración de los términos municipales.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DE LA SALUBRIDAD EN LOS CAMPOS

1.° Seguridad personal.—2.° Armas.—3.° Baños en los ríos ó en el mar.—4.° Conducciones de electricidad.—5.° Socorro á los conductores del correo y á los caminantes, en casos de nevadas, temporales, etc.—6.° Caballerías, carruajes y bicicletas.—7.° Guías de caballerías.—8.° Daños en las personas ó en las propiedades.—9.° Daños de aves y animales domésticos en calles, huertos y sembrados.—10. Vacadas.—11. Animales dañinos; extinción.—12. Epidemias y epizootias.—13. Establecimientos dañosos, insalubres é incómodos; fábricas de explosivos, etc.—14. Eras de trillar.—15. Terrenos pantanosos.—16. Balsas de cocer cáñamo.—17. Estercoleros y muladares.—18. Langosta, filoxera y otras plagas del campo; extinción; Juntas locales.—19. Inundaciones.—20. Incendios.—21. Legislación.—22. Formularios.

1.° *Seguridad personal.*—El proteger y velar por la seguridad personal de los vecinos es uno de los más sagrados deberes que lleva consigo la autoridad verdaderamente paternal de los Ayuntamientos y de los Alcaldes sobre los pueblos; y en cumplirlo fielmente deben poner todos el mayor cuidado, si quieren merecer bien de la patria y hacerse acreedores á la gratitud y al recuerdo cariñoso de sus conciudadanos mientras ejerzan su autoridad, y á su respeto después que cesen de ejercerla.

La seguridad personal de los ciudadanos y la garantía de la propiedad son las mayores conquistas de la civilización y la base de los Gobiernos constitucionales. La Autoridad que representa al Estado es la encargada de la protección y seguridad de las personas y cosas; es la salvaguardia de intereses tan caros, y la encargada de evi-

tar y reprimir cualquier atentado ó desmán que pueda vulnerar estos sagrados derechos.

La Administración activa es la primera encargada de esta alta misión, y, por consiguiente, los Alcaldes lo son como delegados en los pueblos donde no residan los Gobernadores ó Subgobernadores.

En este concepto compete al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada, y valerse de los guardas municipales y particulares.

2.° *Armas* (1).—La mayoría de las personas que usan armas lo hacen, no con el propósito de defenderse cuando sean ilegítimamente agredidas, sino con el de atacar con ellas á otros individuos por el más pequeño pretexto.

De ahí que deba perseguirse todo lo que las leyes permiten el uso de armas, es decir, el llevar armas ilícitas aunque se tenga licencia y el llevar armas lícitas sin la licencia ó sin la autorización que exigen el R. D. de 10 de Agosto de 1876 (*Gaceta* 14 íd. íd.), las Rs. Os. de 14 de Noviembre siguiente (*Gaceta* 25 íd. íd.), 4 de Julio de 1898 (*Bol. Of. de Hacienda*), 28 de Junio de 1899 (*Gaceta* 29 íd. íd.), 6 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1900 (*Bol. Of. de Alicante y Bol. Of. de Hacienda*) y 27 de Enero de 1909 (*Gaceta* 28 íd. íd.), y el art. 91 de la vigente ley del Timbre, fecha 1.° de Enero de 1906 (*Gaceta* 13 ídem íd.).

En este asunto las multas gubernativas las han de imponer los Gobernadores, y la que señala el núm. 3.° del art. 591 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con multa de 5 á 125 á los que usen armas sin licencia, han de imponerla los Tribunales municipales, limitándose, pues, las atribuciones de los Alcaldes, guardas, etc., á recoger las armas de los que no

(1) Véase nuestro *Manual de caza y de uso de armas.*

tengan derecho á llevarlas, y á presentarlas con la correspondiente denuncia al Juzgado.

Por último, y según el art. 10 del repetido Real decreto de 1876, «los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten».

Solamente en el caso de este artículo podrá el Alcalde, si forma parte del somatén, usar armas sin licencia, pues en los demás casos no las necesita para el desempeño de sus funciones, y si bien el art. 9.° del mismo Real decreto dice que «los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame», y que «estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni durarán más tiempo que el que éste dure», se halla declarado por la citada R. O. de 24 de Noviembre de 1876 que para el copiado art. 9.° se hallan comprendidos, entre otros, los Alcaldes de barrio y pedáneos; pero ni esta Real orden ni ninguna otra vigente concede tales ventajas á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, pues después del Real decreto y de la Real orden de 1876 no puede suponerse en vigor otra de 22 de Agosto de 1847 (*C. L.*, t. 41, pág. 638), que les autorizaba para usar armas sin pagar licencia.

El art. 587 del Código penal castiga con uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que dentro de la población, ó en sitio público ó frecuentado, disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

3.° *Baños en los ríos ó en el mar.*—En los pueblos, á los que la naturaleza les ha proporcionado las aguas corrientes del mar ó de un río, deben los Ayuntamientos procurar que se establezcan casas de baños, ó al menos señalar los puntos donde pueda bañarse sin peligro.

El que quiera establecer casas de baños ó barracas en el mar ó en el río deberá ponerlo previamente en conoci-

miento del Alcalde y cumplir los requisitos que pueden verse en el respectivo bando de la sección de *Formularios* de este capítulo.

Los Ayuntamientos deben designar en los ríos punto distante de donde se bañen los hombres y mujeres para bañar las caballerías ú otros animales.

Si se permite bañarse fuera de las casas de baños se ha de exigir á los bañistas, así como á los que acompañen al baño caballerías, que lleven calzoncillos.

El punto señalado para baños públicos debe ser apartado de las orillas del mar ó río donde acostumbre pasearse, y ha de prohibirse que las barcas, lanchas ó falúas se aproximen á menos de 100 brazas á aquel sitio, y en los ríos ha de prohibirse á los tintoreros y á todos los industriales el lavar los objetos pertenecientes á su arte ó industria en la parte superior de los baños.

Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por las Autoridades incurren en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprensión, con arreglo al art. 596 del Código penal.

4.° *Conducciones de electricidad.*—La aplicación de los saltos de agua para producir electricidad ha hecho muy frecuente en España la conducción de energía eléctrica desde las orillas de los ríos á las poblaciones y á las minas y fábricas para utilizar aquélla en el alumbrado público y particular y como fuerza motriz y medio de locomoción.

Las dificultades que las empresas tenían para tender las líneas y colocar en las fincas los postes ó soportes necesarios para los cables, hizo que se dictara la ley de 23 de Marzo de 1900 (*Gaceta* 25 íd. íd.), que estableció la servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, previa la correspondiente indemnización, sobre las fincas rústicas, pues el art. 8.° de la ley y el 24 del reglamento prohiben imponerla sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Mientras por los trámites de esta ley y de su vigente reglamento, fecha 7 de Octubre de 1904 (*Gaceta* 9 íd. íd.), no se decrete la servidumbre y se pague la indemnización, los dueños de las fincas pueden oponerse á que en ellas se fijen postes, columnas, etc., ó á que sobre ellas crucen los

cables, porque esto constituye una servidumbre que sólo debe establecerse por la ley ó previo el consentimiento del dueño de la finca en que han de fijarse, según está declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 29 de Diciembre de 1899 (*Gacetas* 24 y 29 Junio 1900), aplicando los arts. 530 á 536 del Código civil, y pueden promover contra la empresa constructora el interdicto de retener ó el de recobrar, cualesquiera que sea el importe de los perjuicios que se ocasionarían con la servidumbre, si hace menos de un año que los postes, etc., se han colocado, ó cuando se intenten colocar. También en este caso podrá promoverse juicio verbal civil si los perjuicios no pasan de 500 pesetas; pero si hace más tiempo que se fijaron los postes y aún no han pasado los veinte años necesarios para adquirir la servidumbre por prescripción, conforme á los arts. 537 y 538 del Código civil, puesto que, según dicha sentencia de 1899, se trata de una servidumbre positiva, continua y aparente, tendrá el dueño de la finca que promover el juicio verbal civil, el de menor ó el de mayor cuantía, según lo que al asunto corresponda.

Igualmente podrán los propietarios oponerse, recurriendo ante el Gobernador y ante el Ministro de Fomento, cuando se tramite el expediente de expropiación, si la servidumbre quiere imponerse sobre fincas de las enumeradas en el citado art. 8.º de la ley, y también (art. 9.º de ésta y 24 del reglamento) cuando quiera establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud, ó sobre predios no cercados si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Estas mismas reglas rigen respecto de las propiedades de los Municipios, por lo que mientras no lo autorice el respectivo Ayuntamiento, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, conforme á la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, ó lo conceda el Gobernador, previo expediente y después de oir al Ayuntamiento, con arreglo al núm. 2.º, art. 8.º y á los arts. 10 y siguientes del regla-

mento de 7 de Octubre de 1904, no deben ponerse en las fincas ó en los caminos municipales postes para pasar la corriente eléctrica, ni la Corporación puede legalmente consentirlo, aunque quisiera, puesto que sin tales requisitos es ese acto completamente ilegal.

Por esto, por no ser legal ese acto, no es tampoco posible hacerle objeto de un arbitrio, sino que lo que procede en tales casos es que el Ayuntamiento reivindique esa usurpación ó intrusión en el camino ó finca de su propiedad, ordenando á la empresa que retire los postes hasta que, previo expediente, obtenga autorización del Gobernador, y si no los retira en el plazo que se le fije, corresponderá al Alcalde, cumpliendo ese acuerdo y á tenor del núm. 1.°, art. 114 de dicha ley, enviar peones que los derriben y retiren, cobrando luego á aquélla, por la vía administrativa de apremio, los gastos que se hayan ocasionado, que se justificarán con la oportuna cuenta, de la cual se dará vista á la empresa para que la impugne si quiere y que después aprobará el Ayuntamiento y acordará el apremio.

Aparte de lo que afecta en particular á los dueños de las fincas atravesadas por las líneas, se ha de tener en cuenta el peligro que éstas ofrecen para toda clase de personas y animales, porque dada la alta tensión á que esos cables conducen la electricidad, cualquier contacto con ellos produce la muerte de la persona ó animal que pisa ó toca un cable que lleve esa corriente.

Para evitar en lo posible esos peligros, contiene numerosas disposiciones el citado reglamento de 1904; pero el exigir el cumplimiento de éstas en los campos no corresponde á los Ayuntamientos ni á los Alcaldes, sino á los Gobernadores, Ingenieros del servicio de obras públicas y funcionarios del Estado.

Las funciones de los Ayuntamientos y Alcaldes en cuanto las servidumbres afectan á los campos y no á las poblaciones, se limitan: á ser oídos por los Gobernadores (artículo 2.° de la ley y 8.° del reglamento) si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras ó terrenos municipales; á comunicar á los Alcaldes (art. 3.° de la ley y 83 del reglamento) la solicitud de imposición de servidumbre para que fijen el anuncio en los sitios de costum-

bre durante un plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada, y para que al terminar el plazo remitan al Gobernador una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio y notificación á los interesados, y acompañen también su informe en cuanto afecte á los respectivos servicios municipales; á que cuando las instalaciones sólo afecten á terrenos del peticionario ó de personas que le consientan la servidumbre, informen en un plazo de diez días las Corporaciones municipales en cuanto afecte á sus dependencias (art. 18 del reglamento); á que los Alcaldes expidan certificación (art. 19) luego que se terminen las obras, de que éstas satisfacen á las condiciones prefijadas, y de que no se ha presentado reclamación alguna contra la empresa, y á recurrir al Gobernador en queja ó denuncia, siempre que crean que las instalaciones ofrecen peligro para personas ó animales.

Dichas ley y reglamento, con las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, pueden verse en nuestro *Manual de policía urbana.*

5.° *Socorro á los conductores del correo y á los caminantes, en casos de nevadas, temporales, etc.*—Siempre que hay grandes nevadas ó inundaciones se ven obligadas las Autoridades locales á prestar algunos auxilios á los caminantes, y en particular á los conductores de correos, lo que es un deber de humanidad por una parte, y por otra de buena administración, ya porque se presta apoyo á los hombres, ya porque la correspondencia afecta, y mucho, al interés individual y al general de uno ó de muchos pueblos. Nadie debe desentenderse de la reclamación fundada de un conductor ó de la noticia de hallarse aislado ó perdido en punto peligroso, yerto ó expuesto á perecer, y ante una petición tan atendible ó de un parte de esta clase, la Autoridad local, especialmente, debe correr á salvar del conflicto al hombre y de la exposición que amenaza á la correspondencia pública, empleando para ello cuantos medios puedan estar á su alcance.

Ya se nos ha preguntado por algunos si podrán hacer uso de fondos públicos para levantar el gasto que ocasio-

nen los auxilios que demanden los conductores de correos, á lo cual hemos contestado afirmativamente, porque lo primero y sobre todo es acudir con prontitud, con rapidez, á salvarlos y á librar la correspondencia de un extravío ó pérdida irreparable; gastos que deben cubrirse de la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

Respecto de los particulares, de tanto infeliz caminante y de tanto labriego que en los campos sufre, como en los caminos, los rigores de los temporales, tenemos que advertir también á los Sres. Alcaldes que son muy dignos de su apoyo y protección tutelar, especialmente en los días de grandes nevadas. Se nos dirá que es difícil prever los casos, no obstante el buen deseo de que se sientan animadas las Corporaciones; pero si bien esto es cierto, no lo es menos que el abandono de nuestros pueblos llega hasta el extremo de no hacer nada en su auxilio. El toque de las campanas de la parroquia no debe cesar en semejantes días, á fin de que puedan guiarse por el eco los que no encuentren ya señales de los caminos; y de noche pueden ponerse luces en los campanarios con el propio objeto, y cuidarse de que estén vivas y se muevan de vez en cuando para que surtan su efecto.

Para estos casos tienen los Alcaldes los mismos derechos que respecto de los incendios indicamos, pudiendo obligar á los vecinos útiles á que marchen al campo provistos de las cuerdas, herramientas, etc., necesarias del Municipio ó de los particulares, y denunciando ante el Juzgado para que los castigue con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, conforme al núm. 7.° del art. 589 del Código penal, á los que no presten á la Autoridad el auxilio reclamado por ésta en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo los requeridos hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal suyo, ó á tenor del núm. 11, art. 603, que señala la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión, cuando el hecho no llegue á constituir delito, á los que encontrándose en despoblado á una persona herida ó en peligro de perecer no la socorrieren ó auxiliaren, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, y con arreglo al art. 605, núm. 2.°, que fija la pena de 5 á 25 pesetas de multa y reprensión para los que, requeridos por otros para evitar un mal ma-

yor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que por prestarlo no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

6.° *Caballerías, carruajes y bicicletas.*—Pueden y deben acordar los Ayuntamientos que los dueños de carruajes particulares y las bicicletas, para que aquéllos y éstas circulen por el pueblo y sus afueras, impetren permiso del Alcalde, expresando en una relación firmada las señas circunstanciadas de los carruajes, caballos y aparatos, y que los cocheros de los mismos estén inscriptos en el registro especial que se lleve en el Ayuntamiento, exigiéndoles edad bastante para el servicio á que se dediquen en los carruajes y los certificados gubernativos necesarios para guiar automóviles.

Todo coche, carro ó bicicleta debe llevar faroles encendidos desde la puesta del sol hasta que éste vuelva á salir, no pudiendo dejarse abandonado ningún vehículo ni caballería en los caminos.

Según el art. 599, núms. 4.° y 5.° del Código penal, los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos, y los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno, serán castigados con multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión.

Para los carruajes en general rigen el reglamento de 13 de Mayo de 1857 (*C. L.*, t. 72, pág. 247), aclarado por las Rs. Os. de 27 de Noviembre de 1858 (*C. L.*, t. 78, página 182), 13 de Mayo y 13 de Octubre de 1859 (*Bol. Of. de Huesca*), 26 de Noviembre de 1859 (*C. L.*, t. 82, pág. 335), 9 de Abril de 1863 (*Gaceta* 6 Mayo íd.) y 28 de Octubre de 1880 (*Gaceta* 2 Noviembre íd.), y para los automóviles especialmente el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 (*Gaceta* 20 íd. íd.), completado por las Rs. Os. de 18 de Noviembre de 1901 (*Gaceta* 20 íd. íd.) y 12 de Abril de 1902 (*Gaceta* 13 íd. íd.) y por la orden de 24 de Mayo de 1907 (*Gaceta* 9 íd. íd.), disposiciones todas que pueden verse en nuestros *Manuales de policía urbana* y *de Alcaldes*.

7.° *Guías de caballerías.*—Con el fin de evitar en lo posible el hurto de caballerías y de facilitar el hallazgo y recuperación de las hurtadas, cosa que suelen hacer los

gitanos, buhoneros y otros ambulantes, mandó la Real orden de 22 de Agosto de 1847 (*C. L.*, t. 41, pág. 637) que todos los gitanos llevaran unido á su pasaporte un documento con la relación expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, y habiendo caído en desuso esa Real orden se publicó otra, fecha 8 de Septiembre de 1878, que es la vigente y puede verse al final de este capítulo.

8.° *Daños en las personas ó en las propiedades.*—El castigo de los primeros corresponde siempre á los Tribunales de Justicia, habiendo de limitarse las Autoridades y funcionarios municipales á denunciar á aquéllos los hechos de esta clase de que tengan noticia.

El castigo de los daños causados en propiedades de particulares y en las de los Municipios que no sean montes, así como en los ferrocarriles, son de competencia de los Tribunales, y de ellas trataremos en los caps. 4.° y 5.° de este libro.

El conocimiento y castigo de los daños y faltas en los montes públicos y dehesas boyales, en las carreteras y caminos y en las vías pecuarias, así como las cometidas por los individuos de las Comunidades de regantes ó de las de labradores, corresponde á la Administración, como explicaremos en los caps. 5.°, 6.° y 7.° de esta obra.

9.° *Daños de aves y animales domésticos en calles, huertos y sembrados.*—El abuso y mala costumbre de dejar las gallinas, cerdos y otros animales domésticos que anden sueltos por las calles, plazas, egidos é inmediaciones de los pueblos, es una falta de policía urbana y rural, muy mal vista y peor admitida, aun en las pequeñas aldeas, cuanto más en las villas de alguna consideración. Por todas partes van causando daño, ya en los empedrados, cercas, fuentes, sembrados y plantíos. Estos daños deben evitarse por los Ayuntamientos y por los Alcaldes, disponiendo al efecto la publicación de un bando en que prohiban á los vecinos dejar sueltas las aves y animales que deben tener dentro de sus casas; apercibiéndolos con una pequeña multa que podrán exigir en su caso á los infractores por providencia gubernativa, sólo por el hecho de tener sueltos esos animales, causen ó no algún daño, si los animales no son feroces ó dañinos, pues si lo fueran, tal hecho lo debería castigar el Tribunal munici-

pal con 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión, conforme al núm. 3.°, art. 599 del Código penal.

Los dueños de los huertos, jardines ú otras fincas en que penetren las aves ó animales ajenos, no están autorizados para matarlos, y sí sólo para espantarlos ó ahuyentarlos sin causarles daño, para que no lo causen en su propiedad, y cuando no puedan evitarlo ó les sea molesta la faena de echarlos fuera, podrán dar parte á la Autoridad para que corrija á los dueños en juicio de faltas con indemnización del valor del daño causado, aplicando los arts. 611 á 613 del Código penal á los ganados lanares, cabríos, vacunos, caballares, mulares, asnales ó de cerda, y el art. 619, si se trata de gallinas, patos ú otros animales, á los que no se aplica el nombre de *ganados*. Esto es lo procedente y lo que debemos recomendar á los Sres. Alcaldes y propietarios, para que unos y otros puedan conducirse bien, evitándose disgustos, cuestiones y faltas de policía urbana y rural.

10. *Vacadas.*—Ya hemos dicho que el art. 599, número 3.°, del Código penal castiga con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión «á los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal». Cuando el mal se hubiere causado, el hecho puede llegar á constituir delito, según que hubiere ó no mediado culpa ó imprudencia por parte de los dueños ó pastores y las demás circunstancias del caso.

Y á tenor del art. 1.905 del Código civil, «el poseedor de un animal ó el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe; cesando sólo esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiere sufrido».

En estos preceptos del derecho penal y del civil tiene ya el público garantías contra el abuso que supone en los ganaderos y pastores de reses bravas, al dejar éstas para el pasteo cerca de los caminos y vías públicas, con peligro inminente de los transeuntes ó con notorio perjuicio, por lo menos, de su tranquilidad.

Pero aparte de las acciones penales y civiles que, según esto, están en condiciones de ejercitar así el Ministerio público como los particulares, alcanza por modo

más directo é inmediato la obligación de evitar y prevenir esos abusos, corrigiéndolos en su caso, á los organismos administrativos.

El art. 72 de la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.º, art. 84 de la Constitución; y entre los objetos que señala al particularizar tan alta misión, figura la seguridad de las personas y propiedades.

Nos basta, pues, este precepto general para afirmar que el Ayuntamiento tiene la facultad incuestionable, y más que facultad el deber, de obligar á que cada res vacuna lleve un cencerro que avise su presencia, y de prohibir el apacentamiento del ganado vacuno compuesto de reses bravas en las inmediaciones de las vías públicas y de todo lugar habitado ó en que sea frecuente el tránsito, marcando las distancias que hayan de guardarse y señalando la penalidad en que incurran los contraventores, dentro de los límites trazados por el art. 77 de la mencionada ley orgánica, y haciéndola efectiva por el procedimiento que el 114, pár. 1.º, y el 188 determinan.

Si el caso no está previsto en las ordenanzas municipales del pueblo, esto no excluye las facultades y deberes que, según dejamos expuesto, corresponden al Ayuntamiento, y que puede ejercitar mediante acuerdo y el correspondiente bando, ó acordando la necesaria adición á las ordenanzas municipales, donde las haya, y dándole la tramitación que para éstas prescribe el art. 76 de la ley de Ayuntamientos ya repetida.

11. *Animales dañinos; extinción* (1).—Los arts. 40 y 41 de la vigente ley de Caza, fecha 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 18 íd. íd.), encomiendan á los Alcaldes que estimulen la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto, y les permiten que, cuando las circunstancias lo exijan y previa la autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, organicen batidas generales para la destrucción de animales

(1) Véase también nuestro *Manual de Caza*.

dañinos y el envenenamiento de éstos, tomando las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Y los arts. 42 y 43 de la misma ley previenen: que las batidas y los envenenamientos sean dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas; que se anuncien durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes, y que el resultado se ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignen todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Considerado como una obligación municipal por la ley y el reglamento actuales sobre Caza el pago de las recompensas establecidas en favor de los matadores de animales dañinos, y fundadas estas recompensas en el beneficio que la riqueza general reporta de la extinción de tales animales, nos parece indudable que la extensión de aquella obligación debe ser, respecto de cada Ayuntamiento, la misma que la de su acción administrativa, ó, lo que es igual, que cada Ayuntamiento viene únicamente obligado al pago de los premios correspondientes por los animales de la clase expresada que se cacen ú ocupen dentro de su término municipal.

A esta circunstancia, y no á la vecindad de los cazadores, entendemos, pues, que es á lo que corresponde atender para los fines de que se trata, y este es también el sentido del art. 69 del reglamento citado, fecha 3 de Junio de 1903 (*Gaceta* 9 íd. íd.), en cuanto establece que las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que menciona obtendrán de los Ayuntamientos *respectivos* las recompensas que señala.

Cierto que en la práctica ha de ofrecerse la dificultad de la prueba en cuanto al lugar en que la persecución y ocupación se verifique; pero ni en la ley, ni en el reglamento, ni en ninguna otra disposición, se establecen las reglas

por las cuales aquella dificultad haya de ser resuelta, habiendo, pues, de quedar, necesariamente, reservada la solución al prudente criterio de los Alcaldes, en relación con las circunstancias particulares de cada caso, apreciadas de buena fe; esto es, corresponderá estimar y atender las reclamaciones de pago que se hagan ante cada Ayuntamiento, siempre que en su apoyo se ofrezca prueba testifical, ó con tal de que, aun sin ella, resulte verosímil la manifestación del reclamante en cuanto á haber tenido efecto la persecución y muerte de los animales dentro del respectivo término, por haberlos en él, por no existir motivos racionales para presumir que se cazaron en otro y por cualquier otro elemento de juicio que concurra y deba tenerse como bastante para adquirir un convencimiento racional.

El art. 24 de la ley de Caza autoriza á los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza, es decir, á los dueños de vedados de caza, para que puedan colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad; prohibición que el art. 68 del reglamento hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda, exigiendo á los dueños ó arrendatarios de las fincas que pongan un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

De estos preceptos y de las precauciones que los artículos 41 y 42 de la ley toman para autorizar los envenenamientos, se deduce que los dueños de fincas, aun siendo vedados de caza, no pueden poner en éstas veneno para destruir animales dañinos, puesto que la ley no se lo autoriza.

Si en estas fincas se pone veneno ó se colocan cepos, etcétera, sin cumplir los mencionados preceptos legales, lo indicado, á nuestro juicio, para evitarlo, es que la Alcaldía, previo acuerdo del Ayuntamiento y conforme á los arts. 72, 77 y 114, núm. 1.°, de la ley Municipal, como medida de policía rural, disponga que sus agentes se personen en la finca, requieran á la persona ó personas encar-

gadas de la misma para que en el acto levanten los cepos colocados en los caminos y demás puntos de tránsito, y recojan ó hagan desaparecer el veneno colocado; verificándolo por sí dichos agentes si los requeridos se negasen á ello.

Si con este motivo hubiese alguna resistencia hacia los agentes de la Alcaldía por parte de los encargados de la finca, ó si después de esto se volviese á incurrir en el abuso, estaría bien manifiesta la insistente oposición á obedecer y cumplir la orden de la Autoridad local, cuya legitimidad é importancia no cabe poner en tela de juicio, determinándose el necesario concurso de circunstancias para la existencia del delito previsto y definido en el art. 265 del Código penal. Entonces será el momento indicado para producir contra los culpables la correspondiente denuncia ante el Juzgado de instrucción respectivo.

Independientemente de esto, y con arreglo á los artículos 576 y 581 del citado Código, los culpables del abuso que nos ocupa podrán resultar responsables y ser perseguidos por el delito de daño por imprudencia temeraria, cada vez que la colocación del veneno en el monte ó la fijación de cepos en sus caminos, veredas ó sendas, produzca la muerte ó la desgracia de algún animal de propiedad particular, y siempre que su estimación exceda de 50 pesetas; y aun cuando no exceda, el hecho será punible, sin embargo, en el concepto de falta y con sujeción al artículo 616 del repetido Código; procediendo en este caso la celebración del correspondiente juicio y la aplicación de la multa de 10 á 50 pesetas ó del arresto de dos á diez días.

Por último, hemos de recordar que por R. O. de 4 de Agosto de 1906 *(Bol. Of. de Zaragoza)* se prohibe terminantemente la circulación de lobos vivos, para evitar la explotación de una nueva industria, ó sea la cría de dichos animales, con lo que se persigue el lucro con perjuicio de los ganaderos y Ayuntamientos.

12. *Epidemias y epizootias* (1).—Las únicas medidas

---

(1) Véase nuestro *Manual de Sanidad.*

de policía rural encaminadas á evitar las epidemias, son las que se relacionan con la limpieza pública en general; la desecación y saneamiento de charcas, lagunas, pozos y terrenos pantanosos; el libre curso de las aguas sucias procedentes de la población; la prohibición de muladares y estercoleros en las proximidades de la población, de los caseríos y aun de los edificios aislados y de los caminos; el enterramiento en hoyos profundos y lejos de la población, ó la quema de los animales muertos cuyos restos no tengan aprovechamiento industrial; el cuidado de los arrozales, balsas de cáñamo, lino y esparto y demás establecimientos ó industrias que por las emanaciones gaseosas ó por otras causas puedan dañar á la salud pública; la prohibición de lavar ropas y utensilios de enfermos donde suelan lavarse las de los sanos, y la de lavar ropas de ninguna clase en los cauces de las acequias y arroyos que no tengan aguas limpias y corrientes; prohibición recordada por la R. O. de 29 de Octubre de 1887 (*Gaceta* 1.° Noviembre íd.), la cual también aconseja que los Ayuntamientos dispongan plantaciones de eucaliptos en las inmediaciones de las norias, lindes de los cauces y cerca de las casas en ellos situadas ó que estén próximas á tierras húmedas y de riego.

Para extinguir los mosquitos del género *anofeles*, que son los productores del paludismo, recomienda la circular de 7 de Mayo de 1901 (*Gaceta* 10 íd. íd.) que en invierno, antes de que las hembras de ese mosquito se multipliquen, se desequen los depósitos de aguas estancadas, y si esto no es posible se extienda sobre su superficie una tenue capa de petróleo, aceite de oliva ú otras sustancias, como el keroseno, á razón de una onza por cada 15 piés cuadrados, que maten esa plaga, renovando dichas sustancias semanalmente y echando cal viva en las orillas fangosas de tales depósitos de aguas.

Todas estas medidas son propias de la higiene municipal, como confirman las letras *h* é *i* del art. 109 de la instrucción general de Sanidad, fecha 12 de Enero de 1904 (*Gacetas* 22 y 23 íd. íd.), y los arts. 54, 111, 131, 132, 154, 155 y 206 de la misma instrucción.

Asimismo incumbe á la Administración municipal, según los preceptos antes citados de la instrucción de Sa-

nidad y los arts. 159 y 160 de ésta, al reglamento de 3 de Julio de 1904 y á otras disposiciones que indicaremos, la prevención de las epizootias que pueden atacar á los ganados.

Dicho reglamento rige para todas las epizootias, y contiene las disposiciones necesarias para combatirlas, mediante el aislamiento de las reses enfermas, señalamiento de lazaretos, sacrificio de aquéllas, etc., etc.

Para la glosopeda, llamada también estomatitis aftosa, fiebre aftosa y afto ungular, rigen además las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1848 (*C. L.*, t. 45, pág. 54) y 4 de Marzo de 1907 (*Bol. Of. de Burgos*).

Y en cuanto á la durina, ó mal venéreo del ganado caballar, deben también tomarse, para cortarlo, las precauciones que indican la R. O. de 31 de Agosto de 1886 y los reglamentos especiales que en cada provincia suele haber para las paradas de sementales.

Por último, los Alcaldes han de enviar á los Gobernadores partes de presentación de epidemias y epizootias, cuando esto ocurre. (*Circular* 15 *Septiembre* 1890; *instrucción* 12 *Enero* 1904, *art.* 153; *reglamento* 3 *Julio* 1904, *y Rs. Os.* 25 *Septiembre* 1908 *y* 3 *Septiembre* 1910.)

La primera obligación de toda persona que tenga noticia de la presentación de una epizootia es la de dar aviso á la Autoridad local.

La omisión del aviso de haberse presentado alguna enfermedad contagiosa en el ganado, y el hecho de haberse traspasado por éste los límites del debido aislamiento, constituyen, en efecto, infracciones previstas y penadas con la multa de 25 á 250 pesetas en los arts. 5.° y 23 del reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, fecha 3 de Julio de 1904. Esta cuantía de la multa es muy superior á la señalada en el art. 77 de la ley Municipal para su imposición por los Alcaldes; y como, por otra parte, no se trata de la infracción de una ordenanza, de un reglamento ó de un bando acordados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, y sí de la relativa á una disposición del Gobierno perteneciente á la esfera político administrativa, resulta que el Alcalde no dispone de autoridad propia y de facultades para corregirla, ya que su intervención en el asunto es delegada. No ha-

biendo, como no hay, disposición especial y expresa que atribuya á los Alcaldes esa facultad, deben limitarse á poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á quien, conforme al art. 22 de la ley Provincial, incumbe la imposición de multas en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En tales casos procede la instrucción de expediente, á fin de que se cumpla, no sólo el precepto relativo al castigo de la infracción, sino todo lo demás preceptuado en los arts. 6.° y 9.° de dicho reglamento. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si por incumplimiento de las disposiciones sanitarias sufre daño otro ganado, el dueño de éste puede instar el castigo del infractor y reclamar la reparación del daño causado.

Los arts. 576, núm. 2.°, y 577 del Código penal castigan con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, ó con arresto mayor, según que el daño causado excediese de 2.500 pesetas, ó que, sin exceder de esta cantidad, pase de la de 50, á los que produjeren por cualquier medio infección ó contagio en ganados. El 581 comprende al que, con infracción de los reglamentos, cometiese un delito por simple imprudencia ó negligencia; el 596 pena con 5 á 25 pesetas de multa y reprensión á los que infringiesen las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, ó los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre epidemias de animales, y el 619 corrige con multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable, y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas á los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, no comprendido en el libro 2.° ni en el 3.°

De modo que cuando se trate sólo del quebrantamiento de la cuarentena ó salida del terreno señalado como lazareto antes de haberse declarado la sanidad del ganado epidemiado, el hecho constituirá una simple falta, estando comprendido en el núm. 4.° del precitado art. 596, y siendo de corregir por el Juzgado municipal en el juicio correspondiente. Si además de quebrantarse el aislamiento impuesto por la Autoridad administrativa, en uso de sus facultades, se hubiese ocasionado con este motivo el con-

tagio de otros ganados sanos, originándose daños inferiores á 50 pesetas, será de aplicar en el propio juicio la penalidad del art. 619. Siendo los daños superiores á 50 pesetas, aunque sin intención de causar este mal y sí sólo por simple imprudencia ó negligencia, habría entonces lugar á proceder á la formación de causa por el delito del art. 581. Por último, si con motivo de la referida infracción ó sin él, pero sí con deliberado propósito, se hubiese ocasionado el contagio, pasando los daños de la cuantía de 50 pesetas, antes expresada, el hecho caería bajo la acción del art. 576 ó del 577, y como en el caso anterior, y sería lo procedente la formación contra los culpables del correspondiente sumario.

Claro es que en cualquiera de estos tres casos la responsabilidad civil de la reparación sería también exigible, conforme al art. 18; y aunque la infracción reglamentaria no revista los caracteres de delito ó falta que en dichos artículos se determinan, habrá derecho para reclamar indemnización, si concurren las circunstancias de la culpa ó negligencia á que se refieren los arts. 1.902, 1.903 y 1.905 del Código civil.

4.° *De la hidrofobia.*—Conviene tener en cuenta las medidas preventivas que los Alcaldes deben tomar para evitar la hidrofobia y los medios de preservación á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

Omitimos dar explicaciones sobre el particular, porque todo está perfectamente previsto en la instrucción circulada en 17 de Julio de 1863, que insertamos en la sección *Legislativa* de este capítulo.

Si el daño causado por un perro sin excitación alguna hace considerar á dicho animal como peligroso y probable la repetición de hechos semejantes, se halla plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle la muerte como medida de seguridad personal y de policía pública, sin que pueda suponerse que la Autoridad tuvo otras miras que las del interés público (1).

Está en las facultades del Ayuntamiento, del Alcalde

(1) Decisión de 19 de Junio de 1852.

y Teniente de Alcalde el imponer y exigir multas por los perros que vaguen, y no puede exigírseles responsabilidad sino en el caso que dichas multas las perciban en dinero (1).

Deberán ser castigados sin consideración con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó represión, según los casos, conforme á lo prescripto en el núm. 3.° del art. 599 del Código penal, los dueños de animales ferocos y dañinos que los dejasen sueltos ó sin bozal, en disposición de causar daños, morder, etc., y con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión (art. 596, núm. 4.°) los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, hidrofobia ó cualquier otra plaga de esta índole.

La hidrofobia se transmite al hombre, y hasta que el Dr. Pasteur descubrió el suero antirrábico, pocos eran los mordidos que lograban curar.

Mientras sólo en el Instituto que en París tenía aquel Doctor, se producía el suero y se trataba á los presuntos hidrófobos, se recomendó por R. O. de 25 de Febrero de 1887 (*Gaceta* 27 íd. íd.) á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que cuando mandaran enfermos á París les facilitaran los fondos necesarios para residir en Francia los días absolutamente precisos, á fin de evitar la situación angustiosa en que algunos se encontraron por falta de recursos.

Hoy esos sueros se obtienen en los Laboratorios oficiales y particulares de España, por lo que la curación es menos costosa y más fácil; pero eso no obsta para que los Ayuntamientos y Diputaciones procuren costear el viaje á Madrid, Barcelona, etc., á los pobres que lo soliciten.

13. *Establecimientos dañosos, insalubres é incómodos; fábricas de explosivos, etc.*—Hay establecimientos industriales que por su naturaleza pueden alterar ó molestar la salud de los hombres ó de los animales domésticos, ó comprometer la seguridad de las habitaciones, dañar las cosechas de los campos ó los productos artificiales.

Por esto la Administración tiene el deber de evitar, ó al menos prevenir, aquellos daños, y para cumplirlo es

---

(1) Decisión de 13 de Febrero de 1863.

indispensable el derecho de alta policía y vigilancia sobre todas las fábricas ó industrias para someterlas á los reglamentos, si se consideran como dañosas, insalubres é incómodas.

No puede prohibirse la instalación de toda clase de industrias en los campos, y sólo puede exigirse que, respecto de la población y de los edificios aislados existentes antes de establecerse aquéllas, se guarden las distancias para algunas marcadas en disposiciones especiales, pues, conforme al decreto de las Cortes de Cádiz, fecha 8 de Junio de 1813, «todos los españoles ó extranjeros podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los pueblos», y «ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de examen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte». (*Colección de decretos*, t. 4.°, pág. 86.)

Este decreto fué revocado por circular de 29 de Junio de 1815 (*C. L.*, t. 2.°, pág. 465) y restablecido por ley de 26 de Diciembre de 1836 (*C. L.*, t. 21, pág. 563).

La R. O. de 19 de Junio de 1861 dispuso que «en adelante no se establezcan dentro de poblado hornos y fábricas de cal y yeso á menos distancia de 150 metros de toda habitación, ni se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden» (*Bol. Of. de Ciudad Real*, núm. 95); siendo esta Real orden confirmada por otras de 22 de Noviembre de 1876 (*Gaceta* 11 Febrero 1877) y 21 de igual mes de 1879 (*Gaceta* 15 Diciembre íd.), y hecha extensiva á los hornos de ladrillo (y lo mismo ha de entenderse de los de teja) por las de 22 de Diciembre de 1879 (*Gaceta* 14 Enero 1880) y 13 de Noviembre de 1880 (*Gaceta* 22 íd. íd.).

En cuanto á la situación de las fábricas de pólvoras y demás sustancias explosivas, continúa rigiendo la Real orden de 11 de Enero de 1865 (*Gaceta* 16 íd. íd.), recordada por otra de 24 de Septiembre de 1867 (*Gaceta* 27 Octubre ídem), y que previene que las fábricas se sitúen á distan-

cia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno, así de los edificios que se hallen fuera de recinto de éstas, como de los caminos públicos, dictando las reglas de construcción y de seguridad de estos edificios.

A los Alcaldes corresponde impedir que se construyan ó reedifiquen fábricas de estas materias á menos distancia del pueblo y de edificios aislados que la marcada en la Real orden de 1865, imponiendo al que lo infrinja una multa, conforme á los arts. 77 y 114 de la ley Municipal, á más de impedir que la fábrica funcione, y denunciándolo á los Tribunales si persistire en desobedecer el acuerdo de la Corporación, que estará tomado dentro de las atribuciones que le conceden los arts. 72 y 73 de la misma ley.

Para la fabricación, almacenaje y venta de explosivos rigen las reglas de la R. O. de 7 de Octubre de 1886 (*Gaceta* 8 íd. íd.), cuyo cumplimiento está recordado por las de 9 de Noviembre de 1893 (*Gaceta* 10 íd. íd.) y 27 de igual mes de 1897 (*Gaceta* 2 Diciembre íd.), habiendo declarado por la de 30 de Junio de 1894 (*Bol. Of. de Ciudad Real*) que en las disposiciones de la de 1886 no se halla comprendida la sustancia llamada *nitramita*.

Fuera de estos casos, no hay otras disposiciones generales referentes á las construcciones para industrias que las del Código civil y las de la instrucción general de Sanidad.

Según el art. 590 del Código, «nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescriptas por los reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos».

Conforme al art. 1.908, «responderán los propietarios de los daños causados:

1.° Por la explosión de máquinas que no hubiesen

sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.° Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.° Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.° Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen».

Y á tenor del 1.909, «si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal».

La instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 (*Gacetas* 22 y 23 íd. íd.), en sus arts. 54 y 140 á 145, contiene reglas para la instalación de industrias, pero que son relativas, más que á la policía rural, á la urbana, y por eso nos ocupamos de ellas en el *Manual de Policía urbana.*

Los Ayuntamientos han de partir de la base de que la libertad de industria sólo debe ser limitada en aquello que fuese absolutamente preciso para el interés público, por lo que la Corporación ha de comenzar por tener en cuenta si las molestias que pudieran ocasionarse á los vecinos inmediatos ó á las propiedades por los malos olores ó los humos producidos por la fabricación y los peligros de incendio á que pudiera dar lugar el empleo de combustible, son de fácil ó posible remedio mediante la ejecución de las obras de seguridad y de resguardo que se determinen por peritos y á que se refiere el citado art. 590 del Código civil. Caso afirmativo, no puede haber inconveniente en autorizar la instalación de la fábrica, á condición de que se ejecuten dichas obras. Mas si, por el contrario, éstas no se estimasen suficientes á evitar dichas molestias y conjurar el mencionado peligro, dado el desarrollo que se haya de dar á las operaciones fabriles, entonces lo procedente será que se deniegue la expresada autorización ó se impida el funcionamiento de la industria, si es que sin ella se hubiese establecido.

Ha de tenerse en cuenta que los reglamentos y acuer-

dos de policía no pueden retrotraerse en sus efectos á una época anterior á su publicación, por lo que si después de establecida una fábrica, etc., se acuerda no consentir las de su clase en el sitio en que aquélla esté, no puede impedirse que aquélla funcione ni obligarla al traslado, á menos que se acordare y verificase la expropiación por causa de utilidad pública, indemnizando al dueño (*Sentencia T. C.* 10 *Diciembre* 1901. *Gac.* 29 *Septiembre* 1902). Sólo podrá obligarse al dueño, en dicho caso, á que realice las obras de seguridad ó de salubridad para evitar incendios, contaminación de aguas, etc., que, según dictamen pericial, disponga el Ayuntamiento, como en caso análogo resolvió el Tribunal Supremo por sentencia de 14 de Noviembre de 1872, y cuando más podrá prohibirse que el establecimiento vuelva á funcionar, sin sujetarse á las nuevas disposiciones municipales, si voluntariamente dejara de trabajarse en él.

Con arreglo á lo dispuesto por el Código penal en el número 8.° de su art. 596, incurren en las penas de 5 á 25 pesetas de multa y reprensión los que infringieren las reglas y bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres y los que las arrojaren á las calles, y el art. 601 del mismo castiga con multa de 25 á 75 pesetas á los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas y demás lugares análogos, ó los construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos y cuidarlos; á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, y á los que contravinieren á lo dispuesto por la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que pueden causar estragos.

14. *Eras de trillar.*—No existe precepto alguno de carácter general referente á la situación que deban ocupar las eras, siendo la costumbre que, para facilitar el transporte, el espacio de tierra destinado á la operación de trillar las mieses esté próximo á poblados, caminos ó paseos, aunque aislado de edificios próximos, á fin de que no ofrezca para éstos peligro grave de incendio, y sin que esa situación constituya atentado contra el ornato público, ni tam-

poco contra las exigencias del progreso en poblaciones cuyos intereses agrícolas, á los que en preferente término ha de atribuirse su prosperidad y cultura, exigen que se disponga de adecuados medios para una de las más importantes operaciones de la recolección de los granos. Tampoco son consideradas las eras como perjudiciales á la salud pública, sino que constituyen en la mayoría de los pueblos un voluntario centro de reunión y esparcimiento de los vecinos; y si durante los dos meses en que aquéllas funcionan pueden en determinados días, á consecuencia de la dirección y fuerza del viento, molestar con el polvo ó tamo á los que transiten por una vía pública contigua, ó inferir algún perjuicio á las fincas lindantes, preciso es reconocer que no haya posibilidad de traslado á sitio alguno en que tales molestias y supuestos perjuicios dejen de poder ocasionarse á otras propiedades ó personas.

Podrá el Ayuntamiento acordar que en lo sucesivo las eras no se establezcan en sitios determinados, á menos de cierta distancia de la población ó de los edificios aislados, y obligar al traslado de las que contravengan este acuerdo *(R. D. 27 Septiembre* 1899. *Gac.* 30 *íd. íd.*); pero, por las razones expuestas, al tratar en general de los establecimientos peligrosos, etc., no podrá prohibir que continúen utilizándose las eras que no reunan esas condiciones, pero que ya existieran antes de ser éstas fijadas.

Y con menos razón se podrá impedir el aprovechamiento de las eras por el hecho de que después se construyan junto á ellas nuevos edificios, porque, aun suponiendo que las eras sean molestas ó peligrosas para los edificios, como éstos son más modernos que aquéllas, y como los indicados peligros y molestias, si los hay, son los mismos que había al hacerse las construcciones y son perfectamente conocidos por todo el mundo, los dueños de las edificaciones ya pueden y deben tenerlos en cuenta, y si construyen á sabiendas de tales inconvenientes, no es legal, ni justo, ni moral que después pretendan librarse de ellos privando de utilizar su propiedad para el mismo uso y con las mismas condiciones que antes á los dueños de las eras.

Sólo cuando se trate de urbanización, ensanche de un

paseo, construcción de un mercado, matadero ó cualquiera otra obra pública del Estado, de la provincia ó municipal, que exija la desaparición de las eras, podrá, según el principio jurídico de que el bien particular debe ceder siempre al bien general, procederse á la expropiación de parte ó de todos los terrenos que ocupen, mediante los oportunos trámites y previa indemnización, conforme al art. 10 de la Constitución de la Monarquía y á los preceptos de la ley de Expropiación fecha 10 de Enero de 1879 (*Gaceta* 12 íd. íd.); pero fuera de cualquiera de los casos en que la ejecución de una obra de utilidad pública exija indispensablemente ocupar ó expropiar los terrenos, no pueden sus dueños ser privados por el Ayuntamiento del libre ejercicio de sus derechos dominicales.

15. *Terrenos pantanosos*.—Hoy es cosa ya sabida y demostrada, como hemos dicho al tratar de las epidemias, que el paludismo y otras enfermedades son producidas por ciertas especies de mosquitos que se crían en las aguas estancadas.

De ahí que no quepa ya disculpa á los Ayuntamientos que no procuren por todos los medios á su alcance que se limpien y saneen todos los pantanos, charcas y demás depósitos de aguas detenidas, mal olientes y cenagosas, porque ésta es una de las medidas de policía rural encaminada á la higiene y salubridad del pueblo y comprendida en el núm. 2.°, art. 72 de la ley Municipal.

En tal sentido puede el Ayuntamiento consignar en sus ordenanzas un precepto, ó tomar un acuerdo obligando á los dueños de los terrenos encharcados á que los saneen, bajo la pena de hacer el saneamiento la Corporación si le conviene y quedarse con los terrenos saneados, conforme á los arts. 63 y 64 de la ley de Aguas, en los cuales, y en los demás desde el 60 al 68, así como en el R. D. de 21 de Marzo de 1895 (*Gaceta* 22 íd. íd.), pueden verse las reglas dadas para estos saneamientos.

16. *Balsas de cocer cáñamo*.—También por el mal olor que producen y por la sospecha de que la permanencia del cáñamo en las aguas origine enfermedades, se han dado reglas especiales respecto de esta industria, disponiendo el núm. 2.° de la R. O. de 22 de Diciembre de 1888 «que se destruyan las balsas destinadas al citado objeto

que disten de poblado menos de dos kilómetros, prohibiendo siempre que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos» (*Gaceta* 28 Diciembre 1888), y mandando la R. O. de 30 de Junio de 1903 «que se deje en suspenso la primera parte del núm. 2.° de la R. O. de 22 de Diciembre de 1888, que señala la distancia á que deben hallarse las balsas de los poblados, quedando subsistente la segunda parte de dicho número, ó sea la prohibición para que las aguas de aquéllas se mezclen con las que hayan de utilizarse en los usos domésticos, pero sin perjuicio de establecer la vigencia de la disposición, cuyos efectos se suspenden en cuanto lo aconsejen razones de salud pública». (*Boletín oficial de Alicante.*)

17. *Estercoleros y muladares.*—Se conoce con el nombre genérico de estiércol ó fiemo los productos que se forman con la paja destinada á los animales domésticos para lecho y con los restos de los piensos, que mezclados con los orines y excrementos de los citados animales, y fermentados después, llegan á un grado mayor ó menor de descomposición y constituyen uno de los mejores abonos conocidos para los campos.

Para evitar todo inconveniente en este punto se deberían establecer los estercoleros fuera de poblado y al abrigo de un tinglado ó especie de cobertizo rodeado de árboles ó de una pequeña cerca maciza; pero de todos modos debe prohibirse que los estiércoles se tengan dentro de las poblaciones ni próximos á ellas, obligando á los vecinos á limpiar con frecuencia las cuadras, corrales, gallineros, palomares y tinados que haya dentro de la población, y á sacar las basuras fuera de ella.

Se llama muladar al corral ó vertedero de la basura de la población, y en donde también se depositan los animales muertos. Este lugar, de poca importancia en pueblos pequeños, lo es de mucha en los de grande vecindario, porque el depósito de materias pútridas es considerable, y, por lo tanto, interesa á la higiene pública que esté situado en punto ventilado y que reciba los aires contrarios al pueblo. Es también indispensable que el muladar esté cercado para evitar que entren á comer los perros y animales domésticos y que se abran zanjas profundas para

echar en ellas á los animales, cubriéndolos con capas de cal, especialmente en verano, así como cuando se maten perros, para evitar la hidrofobia, en cumplimiento de los bandos de policía.

La industria ha venido en ayuda de la higiene, porque con el objeto de aprovechar el sebo y hueso de los animales se establecen en los muladares grandes calderas, donde se cuecen las carnes de aquéllos después que los traperos han recogido la piel y cascos. Con esto se consigue que toda la materia pútrida desaparezca por medio de la licuación, y que el hueso limpio pueda transportarse para la fabricación, no quedando en el muladar resto alguno de los animales.

Serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, según dispone el Código penal en los núms. 7.° al 9.° de su art. 596, los que arrojaren ó depositaren animales muertos, basuras, estiércoles, etc., en las calles y sitios públicos donde esté prohibido hacerlo; los que arrojaren á los mismos sitios sustancias fétidas y los que de cualquier otro modo, que no constituya delito, infringiesen los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones.

18. *Langosta, filoxera y otras plagas del campo; extinción; Juntas locales.*—No sólo las personas y los animales padecen enfermedades, sino que también las plantas las tienen y mueren por ellas.

Como se dice en el preámbulo del proyecto publicado en la *Gaceta* del 25 de Enero de 1908, y que luego, con algunas modificaciones, fué la ley de 21 de Mayo siguiente, «solamente de la vid se conocen en España 40 insectos que la atacan. Los insectos que originan perjuicios de importancia á nuestra producción olivarera son 34; pasan de 30 los que ocasionan á los cereales incalculables daños, sobre todo el temible ortóptero, conocido vulgarmente con el nombre de langosta, y en el cultivo de leguminosas, de plantas forrajeras, de huerta, de árboles frutales y de todos los que, en fin, tienen representación en nuestra vida agrícola; los males derivados de la acción de tales organismos se traducen con frecuencia en graves conflictos económicos que alcanzan igualmente al pobre labra-

dor, como á los intereses públicos. No son menores los que producen las criptógamas que atacan á nuestros cultivos. El mildiu, el oidium, los rots, la antracnosis, la melanosis y otras muchas que se presentan en la vid; el cornezuelo, la roya ó negrilla, el carbón y las caries de los cereales; los hongos patógenos comprendidos en el orden de los uredínicos que atacan al olivo; la negrilla del naranjo y del limonero; la ceniza del algarrobo, tilo, álamo, manzano, membrillero y otros muchos árboles; el moho de la remolacha y otras especies del género Uromyces que viven á expensas de las leguminosas; la herrumbre de los perales, la lepra del cirolero, la podredumbre ó gangrena de las patatas, son algunas de las enfermedades que reconocen por causa el parasitismo criptógamo, tan funesto para la producción agrícola del país».

De ahí la inmensa importancia que tiene cuanto tiende á impedir la presentación y propagación de esas enfermedades, la curación, si es posible, de las plantas enfermas y la sustitución de las que hayan sido destruídas, y de ahí el inmenso interés que los propietarios y los Ayuntamientos deben poner en coadyuvar cuanto puedan á lograr sus fines.

Las disposiciones que antiguamente se dictaron para combatir la langosta y la filoxera, que se refundieron en la ley de 10 de Enero de 1879 (*Gaceta* 13 íd. íd.) y su reglamento de 21 de Julio siguiente (*Gaceta* 23 íd. íd.) y en la ley de 18 de Junio de 1885 (*Gaceta* 2 Julio íd.), se hallan hoy recopiladas en la ley de 21 de Mayo de 1908, que además de comprender las reglas necesarias para luchar contra esas dos enfermedades de las plantas, contiene en su cap. 1.° otros preceptos relativos á las plagas del campo en general.

El art. 2.° de la ley de 1908 dispone que en todos los términos municipales se cree una Junta local de defensa contra las plagas del campo; dice que esa Junta será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (ahora por el de Fomento, según el R. D. de 2 de Junio de 1911); añade que la formarán (como Vocales permanentes) tres mayores contribuyentes, de los que residan habitualmente en la localidad, entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos indivi-

duos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existiesen éstas (en la población), un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular; previene que esta Junta elija su Presidente y su Secretario, y, por último, manda que la misma Junta local, cuando haya que combatir una plaga determinada, nombre como Vocales asociados para cada campaña dos cultivadores de la planta ó producto que se trate de preservar.

De aquí se infiere que para formar la Junta no tiene el Alcalde que convocar á reunión ninguna, porque ni la ley lo ordena, ni los individuos que se juntaran podrían designar ó proponer libremente los que hubieran de formar la Junta, pues ya dice la ley que es el Consejo el que ha de nombrarla y entre quiénes ha de escoger aquél los Vocales de ésta, bastando con que el Alcalde envíe al Consejo una lista de los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria que residan habitualmente en la localidad, excluyendo á los que de ordinario residan fuera, aunque paguen éstos mayores cuotas que aquéllos; una lista de los Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores ú otras entidades agrícolas que haya constituídas en la población, con los nombres de sus Presidentes, si los sabe la Alcaldía; y si no las hay ó no hay más que una, otra lista con los nombres de los Maestros de instrucción primaria y de los Médicos titulares de la población.

Si existen en ésta entidades agrícolas, el Consejo puede pedir á sus Presidentes directamente ó por conducto de la Alcaldía las listas de los socios ó individuos de cada Comunidad, Sindicato, etc.

Con estos datos, el Consejo elegirá los tres Vocales contribuyentes que le parezcan más aptos de entre los diez comprendidos en la relación de la Alcaldía; dos individuos de dichas entidades, los que le parezca, ó uno si no hay más que una, y un Maestro ó un Médico titular, y si no hay ninguna de aquéllas, un Maestro y un Médico, y con estos individuos dejará constituída la Junta.

Luego puede enviar los nombramientos al Alcalde para que los notifique y entregue á los interesados, y entonces será cuando proceda que, bajo la presidencia del Alcalde como Autoridad y Delegado del Consejo provincial, se reunan los nombrados por éste, y sin que el Alcalde vote,

salvo que sea uno de los Vocales nombrados, elijan éstos, de entre ellos, un Presidente y un Secretario que, claro es, conviene que sean los más entendidos y activos; pero no tiene que ser Secretario el del Ayuntamiento, porque no lo manda la ley, aunque podrá serlo si como contribuyente ó en otro concepto ha sido nombrado Vocal de la Junta de plagas del campo y sus compañeros le designan para Secretario de ella, y habiendo de ser elegidos de entre sus Vocales el Secretario y el Presidente, como se hace en toda Corporación, mientras un precepto legal expreso no autoriza ú ordena que la presidan ó actúen de Secretarios individuos extraños á aquélla.

Este es el procedimiento que creemos adecuado para el cumplimiento de los tres primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1908, y en cuanto al último, para cada caso, la Junta por sí sola habrá de nombrar dos Vocales Adjuntos, sin otra limitación sino la de que sean cultivadores de la planta ó producto que se trate de preservar del contagio, eligiendo entre esos cultivadores los dos que quiera, y cesando en su cargo en cuanto se combata la plaga para cuyo exterminio se les nombró, requiriendo su auxilio y sus conocimientos prácticos en el cultivo atacado y en la enfermedad descubierta.

Nada dice la ley respecto á la terminación de las Juntas ni á su periódica renovación, dándose el caso, muy raro por cierto, de que resulten eternas, con perjuicio manifiesto, tanto para las personas que de ellas forman parte como para el éxito de la labor que les está encomendada; pero como la ley no hace obligatorios estos cargos, opinamos que pueden ser renunciados en cualquier tiempo, presentando la excusa al Presidente para que la transmita al Consejo provincial de Fomento y remitiendo á éste nueva propuesta de individuos de iguales condiciones que el renunciante para que en sustitución de éste nombre á uno de aquéllos.

La ley de 1908 obliga á los propietarios de las fincas, á los guardas y á otros funcionarios á dar á las Juntas locales mencionadas aviso de las plagas del campo que observen, castigando la omisión de estos avisos con las multas que para diversos casos señala.

Por la falta de aviso de presentación de la langosta no

señala la ley otras responsabilidades que multas, por lo que en esta caso, y aunque con él guarden alguna analogía, son inaplicables los arts. 1.902, 1.905 y 1906 del Código civil, porque éstos se fundan en un principio de equidad, en el de que debe responder de los daños producidos por un animal quien ordinariamente obtiene de él utilidad y ventaja, lo que no ocurre con la langosta, la filoxera ni ningún otro animal de los que constituyen plagas del campo.

Por eso no se impone la responsabilidad de indemnizar ni aun en el evento de que el propietario se resista á extinguir por su cuenta el insecto, á pesar de ordenarlo así la Junta y de contar con medios para ello.

Resulta, pues, que la invasión de langosta en fincas colindantes y aun quizá algo apartadas hay que estimarla como un daño proveniente de fuerza mayor, sin que produzca acciones civiles para la reparación del perjuicio, y sólo penable con la multa que imponga el Consejo provincial de Fomento, previo informe de las Juntas locales. Esto, por supuesto, con la única salvedad del caso, que por inverosímil debe descartarse, de que la infección en finca ajena fuese intencionalmente preparada y producida; pues entonces, aplicando el núm. 2.°, art. 576 del Código penal, sería punible el hecho, y como consecuencia del delito podría declararse la responsabilidad civil de la reparación del daño.

Respecto de la filoxera, además de las multas que la ley señala y de la responsabilidad criminal, conforme al art. 576 citado y al 596, núm. 4.°, á cuyo tenor serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre extinción de langosta ú otra plaga semejante, puede exigirse responsabilidad civil en los casos de los arts. 43 y 50 de la ley de 1908, y esa responsabilidad sólo puede basarse en los arts. 1.902 y 1.903 del Código civil, justificando la existencia y cuantía de los perjuicios sufridos.

El art. 34 de la repetida ley preceptúa que para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales

incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias; impuesto que se recaudará anualmente y que sólo se aplicará á los viñedos constituídos con variedades de vides europeas no resistentes á la acción de la plaga.

Pero ni esa ley ni ninguna otra disposición ordena que tal impuesto se exija directamente á los propietarios de viñas, ni que lo paguen los Ayuntamientos, ni siquiera que éstos sean los encargados de recaudarlo, por lo cual no es lícito encomendarles la cobranza y menos exigirles el pago.

Parece, pues, deducirse de tal precepto, y esta es la opinión por que nos inclinamos, que el impuesto de que se trata viene á constituir una de tantas cargas de los presupuestos provinciales á que las Diputaciones deben atender en igual forma que á las demás; esto es, con los recursos que en la ley Provincial se conceden como ingreso de tales presupuestos, sin que, por consecuencia, quepan repartos especiales para su exacción, pues, de otra suerte, se habrían previsto, bien en la mencionada ley, ya en disposiciones dictadas para su cumplimiento, así la facultad de las citadas Corporaciones provinciales para girar los indicados repartos especiales, como las reglas para hacer efectivo el cupo respectivo á cada pueblo, y ni en la ley se contiene prescripción alguna relativa al particular, ni disposición reglamentaria de ningún género existe acerca de la materia.

Cierto es que el impuesto en cuestión cede principal y tal vez exclusivamente en beneficio de la riqueza vinícola, y que, por consiguiente, sobre esta riqueza debería sólo recaer; pero por innegable que esto sea, no lo es menos que, en buenos principios constitucionales, no puede estimarse lícita la exacción de un tributo que expresamente no se halle autorizado ó sobre bases diferentes de las que para ello estén establecidas.

En tal concepto, nuestra opinión es que los Ayuntamientos deben oponerse al pago de tales repartos, si se hacen, reclamando de ellos ante el Ministerio de la Gobernación y sustentando la teoría de que con el objeto de que se trata deben contribuir en igual forma que á los demás

gastos del presupuesto provincial. Sólo cuando, con carácter general, el Gobierno resuelva lo contrario, procederá, en nuestro entender, pasar á la distribución del contingente ó cupo señalado á cada pueblo por el mencionado concepto; distribución que en tal caso debería girar sobre los propietarios de viñas en proporción á la extensión de éstas, llevándose á cabo por la Junta local del ramo y guardándose por analogía el mismo procedimiento que viene establecido en las disposiciones relativas á la extinción de la langosta, si otro no se determinase al hacer el Gobierno la declaración á que antes aludimos, pues, como la ley citada, en sus arts. 17 y 71, encarga á las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo la cobranza á los propietarios de los repartos para extinción de langosta y para combatir otras enfermedades distintas de ésta y de la filoxera, este criterio podría ser el que hubiera de aplicarse para recaudar las cuotas especiales sobre el viñedo, pero nunca el hacer intervenir á los Ayuntamientos en la recaudación, ni menos el obligarles al pago de esa derrama.

Para cubrir los gastos de extinción de langosta autorizan los art. 70 y siguientes de la ley la formación de presupuestos, gravando hasta el 2 por 100 la riqueza territorial y las cuotas de industrial.

Los repartos para la fijación de estas cuotas los ha de hacer la Junta local de defensa, que es la autorizada para cobrarlas y señalar las épocas de pago; pero el apremio lo ha de verificar el Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, el municipal.

Puesto que ninguna disposición lo prohibe, no puede haber inconveniente en que, si quieren, los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos los créditos necesarios para destruir el insecto, costeando de fondos municipales los gastos que se ocasionen, porque en concepto de gastos voluntarios pueden los Ayuntamientos realizar todos aquellos que hayan de beneficiar moral ó materialmente al vecindario en general, y es indudable que si bien los propietarios de fincas infestadas son los que mayor ventaja obtienen con la extinción de esta plaga, también se beneficia el resto del vecindario, pues si los labradores y ganaderos se vieran en la miseria por la des-

trucción de los frutos del campo, esta crisis habría de refluir sobre los artesanos, comerciantes y demás vecinos de la población.

Respecto de otras plagas distintas de la langosta y de la filoxera, debe procederse conforme á los arts. 4.° al 17 de la ley, y en su caso á las Rs. Os. de 17 de Junio y 29 de Diciembre de 1911, y en cuanto al mildiu de la vid bastan las pulverizaciones reiteradas de la planta con sulfato de cobre, mediante aparatos pulverizadores, modelo Broquet ó de otros sistemas, como recomendó la Real orden de 1.° de Julio de 1888 (*Gaceta* 3 íd. íd.), que dispuso que los Ingenieros agronómos, de acuerdo con los Alcaldes, diesen en los pueblos conferencias acerca de este asunto y enseñaran prácticamente el manejo de esos aparatos; precepto que hizo extensivo á cualquiera otra plaga del campo el art. 6.° del R. D. de 12 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 16 íd. íd.), y que reiteró, en cuanto á las plantas criptogámicas que atacan á la vid, la Real orden de 19 de Abril de 1890 (*Gaceta* 30 íd. íd.).

Finalmente, los arts. 383 á 390 de las ordenanzas de Aduanas, fecha 15 de Octubre de 1894 (*Gacetas* 27 y 28 ídem íd.), contienen reglas para impedir la entrada en España por las Aduanas de plantas ó partes de ellas ó de frutos que puedan traer la filoxera que destruye á la vid ó la doryphora que ataca á la patata; la disposición 12 de los Aranceles de Aduanas, fecha 27 de Diciembre de 1911 (*Gaceta* 30 íd. íd.), en su letra *A*, dispone que «la importación de plantas, vides americanas y residuos de éstas, sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1909»; y en la letra *B* prohibe también «la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobierno civil de la provincia correspondiente. Tampoco se admitirán á

la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del servicio agronómico de la provincia resultase que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus*, y vulgarmente por *plaga de San José*, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente»; reconocimientos que ya había dispuesto la R. O. de 24 de Marzo de 1898 (*Gaceta* 29 íd. íd.), para evitar la propagación de ese insecto porque ataca y destruye los árboles frutales.

19. *Inundaciones.*—Por desgracia se suceden las inundaciones ahora con más frecuencia que antiguamente, bien sea porque el descuaje de los montes y las roturaciones de terrenos que estaban vestidos de matorral contenían los torrentes que hoy precipitadamente se desaguan, ó por otras causas físicas que en general no pueden apreciarse; el hecho es que apenas pasa año sin que en diferentes pueblos se sientan los siniestros y catástrofes que ocasionan las inundaciones.

Aunque á la Administración general corresponde en primer término el mandar estudiar las causas que originan estos males para procurar remediarlos, incumbe, sin embargo, á los Alcaldes la obligación de llenar también por su parte estos deberes, pues á veces con sólo prestar vigilancia y alguna previsión se puede evitar una inundación que momentáneamente compromete la seguridad pública.

Cuando la abundancia de las lluvias y el deshielo de las nieves hacen prever un próximo desbordamiento, los Alcaldes de los pueblos situados cerca de las riberas ó torrentes deben adoptar las precauciones necesarias, tales como romper el hielo, amarrar las embarcaciones y maderas que se conduzcan á flote, retirar los fajos de mies y cualquier objeto que pueda ser llevado por las aguas y obstruir los arcos de los puentes ó el cauce del río, levantar las máquinas de los molinos para que circulen sin estorbo alguno las aguas, etc. Hecho esto, debe el Alcalde avisar á los vecinos que habitan en los caseríos, molinos y otros edificios que estén más en peligro de ser inundados para que se hallen prevenidos á desalojarlos si fuere necesario y avisar también á los Alcaldes de los pueblos á que la inundación pueda llegar.

Aunque tales avisos no estuvieran preceptuados en ninguna ley escrita, lo está en las nociones elementales de la buena administración y de la fraternidad eficaz que debe haber en unas y otras poblaciones. Preciso se hacía, sin embargo, que hubiera sobre esto un precepto terminante para que de él arrancaran las responsabilidades que por su infracción pudieran y debieran exigirse en su día; y para que fuere más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa previsión á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso, se dictó una Real orden en 21 de Octubre de 1879, que puede verse más adelante.

Además de las medidas que enumera la citada Real orden de 1879, se ha de tener en cuenta que, conforme al art. 56 de la vigente ley de Aguas, «siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento».

Si la inundación se efectúa, la Autoridad debe establecer medios de comunicación con las personas que hayan quedado aisladas, y suministrarles alimentos y cualquiera otra cosa que reclame su precaria situación; hacer que se vigilen los edificios y demás fincas que queden solas; señalar puntos determinados para depositar los objetos que se salven de la inundación, y, finalmente, avisar á los pueblos situados aguas abajo de las alteraciones que sufra la avenida, para que estén prevenidos y con tiempo adopten las mismas disposiciones.

Terminada la inundación, los Alcaldes deben mandar

reconocer las fincas, caminos, puentes, etc., inundados, y no permitir que sean ocupadas aquéllas ni el tránsito por éstos hasta que se haya declarado por el Arquitecto ó maestro albañil que no amenazan ruina; devolverán los objetos salvados á sus dueños, y procurarán reparar los males y asistir á los necesitados, para lo cual, no contando con medios bastantes, el Ayuntamiento puede excitar los sentimientos humanitarios de los vecinos acomodados.

A los que no presten auxilio en caso de inundación les son de aplicar los arts. 5‹9, núm. 7.°, 602, núm. 11, y 605, núm. 2.°, del Código penal, que quedan transcriptos en el apartado 5.° de este capítulo.

20. *Incendios.*—De las más importantes medidas de policía son las encaminadas á evitar los incendios, si es posible, ó á aminorar los estragos de aquéllos si llegan á producirse.

Por eso los Ayuntamientos de los pueblos de más importancia han adoptado medidas de precaución, impulsados por la experiencia y cumpliendo con los deberes que les impone su alta misión. En algunos puntos se han organizado compañías de bomberos con la más perfecta regularidad; en otros se han adquirido bombas para apagar los incendios; pero existen muchas poblaciones que no se cuidan de adoptar los medios para evitar los males de una imprevista desgracia ó causados por una mano criminal.

Los Ayuntamientos tienen responsabilidad suma si no atienden á este servicio tan importante, y si, al menos con su celo, no preven los muchos peligros de incendio que encierran los pueblos por abusivas tolerancias.

Mucho podrán evitar si no permiten dentro ni cerca de las poblaciones, caseríos y eras de trillar hornos de yeso ni fábricas de tejas y ladrillos y de cualquiera otra clase que por el excesivo uso del combustible sean peligrosas, si inspeccionan las casas de campo, chozas, etc., para obligar á que las chimeneas no se hallen contiguas á los pajares, mieses, etc., y que los hornos, fogones y chimeneas se construyan con solidez y sin madera alguna, haciendo limpiar las chimeneas con frecuencia, especialmente las de las hosterías, fondas, bodegones y tahonas, y guardando las distancias y condiciones que exige el artículo 590 del Código civil, y si prohiben fumar, encender

yesca y fósforos en las eras ó hacinamientos de mieses así como andar por estos sitios con luz artificial que no vaya en farol cerrado.

Deben procurar también que la leña, paja, alquitrán y otras materias combustibles se almacenen convenientemente y de manera que desde fuera no pueda prendérseles fuego, y prohibir los fuegos artificiales, salvo en las fiestas públicas y con las precauciones convenientes, los disparos de armas y el entretenimiento de los muchachos en quemar pólvora.

Dispondrán que estén corrientes los pozos de agua, y procurarán tener en algún depósito cubos, calderas, palas, hachas, podones, segaderas, picos, azadones, escaleras, espuertas, cuerdas, etc., y si es posible una bomba de incendios, lo suficientemente ligera, para que pueda ser conducida y manejada por pocas personas.

Fuera de la población no debe permitirse la quema de las rastrojeras y pastos sin que se dé conocimiento al Alcalde para que pueda adoptar las disposiciones que creyere oportunas.

Para prevenir y cortar los incendios en los montes públicos se dieron acertadas disposiciones en las Reales órdenes de 12 de Julio de 1858 *(Bol. Of. de Cádiz)* y 5 de Mayo de 1881 *(Gaceta* 9 íd..íd.), cuyo cumplimiento se recordó en las de 18 de Agosto de 1882 *(Gaceta* 20 íd. íd.) y 28 de Julio de 1888 *(Gaceta* 6 Agosto íd.).

La autoridad de los Alcaldes en casos de incendio es extensa; pueden y deben dar orden á todos los agentes del Ayuntamiento y á los bomberos, requerir la fuerza armada para guardar la tranquilidad, los objetos salvados y detener á los ladrones, y no permitir el tránsito de las gentes, ni que éstas se paren en la calle donde ocurra el fuego. El Alcalde puede requerir también al vecindario para que le preste los auxilios necesarios, usando de esta atribución con cautela, porque ni la mucha gente ayuda más, ni presta mejores servicios, ni toda es á propósito para el fin que se desea.

Los que no presten este auxilio á la Autoridad deben ser denunciados al Juzgado como culpables de las faltas del núm. 7.°, art. 589; núm. 11, art. 603, y núm. 2.°, artículo 605 del Código penal, como hemos dicho en el apar-

tado 5.° de este capítulo; y conforme al 615, reformado por ley de 3 de Enero de 1907, los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, y si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Para facilitar dicho auxilio deben en cada pueblo dictarse las disposiciones más convenientes y publicarlas de cuando en cuando, haciendo saber cuál es el aviso ó señal de fuego, dónde están los útiles de extinción, dónde se han de reunir los guardas, serenos y demás vecinos, qué obligaciones tiene cada cual en tal caso, y quién es la persona encargada de dirigir las operaciones para cortar los incendios.

Por último, y según el art. 162 de la ley de Aguas, «en casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente».

21.—*Legislación.*

R. O. de 12 de Septiembre de 1848; precauciones contra la glosopeda.

(Com.) ... De acuerdo con el dictamen de la Escuela superior de Veterinaria, se recomienda, «entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos; precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales... La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á éstos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos

blandos y de fácil masticación, tales como la hierba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas ú otras que proporcionen los sitios en donde reine; por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico; también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formación de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenjos, otro de sal y media onza de asafétida; en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un holor fétido y si su color es lívido oscuro; cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con el objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo deben usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvabisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio; con esto suele lograrse la curación antes del segundo septenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal; cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiente ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal común; si, por el contrario, hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas, ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruídos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz, y para que puedan beberla con facilidad se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdigital, deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de agua de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro; también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; sólo, sí, se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo, y si con esto no se notase algún alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba á abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten las falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que

por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por Profesores destituídos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

....»

(C. L., t. 45, pág. 54.)

R. O. de 17 de Julio de 1863; precauciones contra la rabia.

(Gob.) Dispone:

«1.° Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.° Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetración del virus por imbibición de los tejidos ó por la absorción que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Mientras se acude en busca de Facultativo, que preste con perfección mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con lejía, con agua de jabón, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó, en fin, con orina si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego, y sin la menor dilación, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterización profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicación de un solo cauterio, deberá repetirse la operación tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterización completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario, á falta de aquéllos; los cuales, con los recursos de la cien-

cia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaución que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la población ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilación, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios superticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información, en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros, que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro sin llevar un bozal bien construído y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa mu-

chísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones, que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia, el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la producción de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentación del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12. Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el pár. 4.º se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción, y reunirán los datos y noticias que le sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos, para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

También los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesión y combatiendo dañosos errores.» (*Gac. 13 Agosto 1863.*)

Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, fecha 13 de Marzo de 1877; epizootias.

(FOM.) Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que paste.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, con-

vocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oir el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adehesarse el término jurisdiccional los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salga de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes. (*Gac. 10 Marzo 1877.*)

R. O. de 8 de Septiembre de 1878; guías de caballerías.

(Gob.) Dispone:

«1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guía arreglada al modelo adjunto (1), en la que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieren

---

(1) Véase al final de este capítulo.

los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus Agentes en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro-registro, expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde, respectivamente.

4.° Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros Agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto, con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada.

5.° (1). Inmediatamente después se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de treinta días ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que, pasado este término sin reclamación alguna, se procederá, previa tasación, á la venta de aquéllas en subasta pública.

6.° Transcurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.° Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho, ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como también la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y, en su consecuencia, se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se re-

(1) Acerca de esto y de los siguientes números, véase lo que con relación á las reses mostrencas decimos al tratar de la ganadería.

mitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

8.° Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.» (*Gac. 13 Septiembre 1878.)*

R. O. de 21 de Octubre de 1879; avisos en casos de inundaciones.

(Gob.) Contiene los siguientes preceptos:

«1.° Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los ríos establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser comúnmente las pilas de los puentes donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del río, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.° Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales, y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria del nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como también á las poblaciones que estén situadas en la dirección del río, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicación con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros, á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.° Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.° Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y, en su consecuencia, los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.° Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicación de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los

pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundación, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.° Cuando ocurra una inundación, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al río que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la corrección gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de Justicia, según proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.° Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe también á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los ríos.» (*Gac. 22 Octubre 1879.*)

R. O. de 5 de Mayo de 1881; incendios en los montes.

(Fom.) ....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de Vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Art. 2.° El nombramiento de los Vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para Capataces de cultivos.

Art. 3.° Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.° Se destinará mayor número de Vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.° Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.° La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Los Capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes recorriendo incesantemente

su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los Capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte

con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si le hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.

....

(*Gac. 9 Mayo 1881.*)

R. O. de 31 de Agosto de 1886; prevención del mal venéreo en el ganado caballar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr : Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del desarrollo del venéreo en el ganado caballar, y oído el informe del Real Consejo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consejo, que se circulen los dictámenes emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta Corte, á fin de que, llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias, dispongan se comunique á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos, con objeto de que pongan en ejecución cuantas medidas se proponen en los mencionados informes, á fin de evitar la propagación y desarrollo del mal.

De Real orden, etc.»

Dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«...

En virtud, pues, de cuanto antecede, la Sección entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la

Escuela de Veterinaria, á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernadores de provincia para que éstos lo trasladen á los Alcaldes, á los Subdelegados de Veterinaria, á los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, el más acabado conocimiento de cuanto se manifiesta en el referido informe.

Asimismo conviene que se comunique el dicho dictamen á la Dirección general de Caballería.

En este sentido juzga la Sección que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Dictamen del Claustro de la Escuela de Veterinaria.

Asociación general de Ganaderos del Reino.—Excmo. Sr.: La Comisión del Claustro de esta Escuela, nombrada para informar sobre la epizootia desarrollada en el ganado caballar del distrito de Villarcayo (provincia de Burgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detención que el asunto reclama el expediente instruído al efecto por la Dirección general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra, tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen:

«...

Policía sanitaria.—Para impedir la propagación de la enfermedad del *coito*, deben prescribirse las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando la enfermedad haya aparecido en una localidad ó distrito, se hará circular entre los ganaderos una instrucción, en la cual vayan anotados los principales síntomas, para que puedan conocer la dolencia, y al mismo tiempo se les hará entender la ineludible obligación que tienen de dar cuenta á las Autoridades locales, siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.

2.ª Cuando la Autoridad tenga conocimiento de algún caso del mal de *coito*, deberá inmediatamente ordenar que los animales atacados sean visitados por una Comisión de Profesores Veterinarios, quienes dispondrán la *separación por acantonamiento ó secuestración* de los animales enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comunicación ó contacto con los sanos.

3.ª Como el contagio se verifica ordinariamente por el *coito*, se excluirán con todo rigor del servicio de la monta los sementales infestados y lo mismo las yeguas enfermas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras mientras dure la epizootia.

4.ª Toda yegua que deba ser saltada se someterá á un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy viejas y las que se encuentren en estado ca-

quéxico, así como las que presenten destilación anormal por la vulva.

5.ª Todos los sementales quedarán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada ocho días por la citada Comisión, que cuidará de dar parte á las Autoridades del estado en que se encuentra la epizootia.

6.ª Cuando el contagio haya adquirido grandes proporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado como en las de los particulares.

7.ª Las yeguas y burras enfermas del *exantema coital*, bajo la forma benigna, no deben ser admitidas en el año siguiente en las paradas sin que los dueños exhiban certificación de sanidad de aquéllas, expedida por un Veterinario. Las atacadas de la enfermedad que haya revestido la forma *grave* quedarán para siempre excluídas de la monta, marcándolas á fuego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos que, habiendo estado gravemente enfermos, no hayan sido castrados.

8.ª Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos de mal de *coito* serán sometidas á los diferentes medios de desinfección, como en todos los casos de dolencias contagiosas.

Y 9.ª Los animales muertos de esta afección se sujetarán á la cremación ó al enterramiento, hecho con las debidas precauciones.

Esto es, Excmo. Sr., lo que la Comisión ha entendido que debía tratar, concretándose á los puntos más esenciales que el asunto entraña.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—Asociación general de Ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.» (*Bol. Of. de Ciudad Real.*)

Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904; epizootias.

(Gob.) Art. 54. ... Promoverá (el Inspector municipal) la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

....

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

....

h) La prevención contra el paludismo.

i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas.

....

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos, en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal. (*Gacs. 22 y 23 Enero 1904.*)

Reglamento de 3 de Julio de 1904; policía sanitaria de los animales domésticos (1).

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes

---

(1) Se publica rectificado, conforme á las *Gacetas* de 30 de Diciembre de 1904 y 11 de Enero de 1905.

á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo 1.°

Art. 4.° El Ministro, previo informe del Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

TÍTULO II

DENUNCIA Y DECLARACIÓN OFICIAL DE LA EXISTENCIA DE LAS EPIZOOTIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Denuncia y reconocimiento (1).

Art. 5.° Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad conta-

---

(1) *R. O. de 21 de Julio de 1908.*—(GOB.) Dispone:

«1.° Que el Gobernador utilice todas las facultades y atribuciones que le corresponden para imponer dentro de la provincia á los dueños de los ganados, Veterinarios, Inspectores y Subdelegados de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto y constante de los deberes que les asignan la instruccion general de Sanidad y el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en lo relativo á la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que en éstos se manifiesten, y á la aplicación de las medidas de orden sanitario que estén prescriptas para impedir su propagación.

2.° Que cuando llegase á su conocimiento la existencia de una epizootia por cualquier conducto que no sea la manifestación oficial oportuna en tiempo y forma, y cuando resulte negligencia por parte de cualquier funcionario de Sanidad ó Autoridad administrativa, proceda á la corrección de la falta con arreglo á las disposiciones vigentes, y especialmente, según los arts. 54, 79, 159, cap. 17, de la instrucción general de Sanidad, y tít. 2.°, cap. 1.° y concordantes del precitado reglamento de policía sanitaria.» (*Gac. 22 Julio 1908.*)

R. O. de 6 de Octubre de 1908.—Dispone que «el Gobernador ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los arts. 5.° al 15 del reglamento de policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, y que ejercite á la vez la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.° de la ley de Sanidad y los 9.° al 15 del precitado reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epi-

giosa deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente (1). Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguadas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita re-

---

zootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el tít. 3.º del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.» (*Gaceta 7 Octubre 1908.*)

Para recurrir de estas multas hay que depositar previamente su importe, conforme al art. 22 de la ley provincial. (*R. O. 11 Noviembre 1908. Disposiciones sanitarias de íd., pág. 363.*)

(1) El Alcalde del término jurisdiccional en que el ganado paste. (*Art. 82 del reglamento de la Asociación de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877. Gac. 10 íd. íd.*)

sultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.° En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.° El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el artículo 5.°, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

Declaración oficial (1).

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado (2) el informe de que se ocupa el artículo anterior.

(1) Véase el art. 159 de la instrucción de Sanidad.
(2) Querrá decir: *entregado*.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el *Boletín oficial*, con expresión:

1.º De las caballerizas, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el período de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exigen para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

MEDIDAS SANITARIAS (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberán ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores Veterinarios provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

---

(1) Todo este título es el desarrollo del art. 160 de la instrucción de Sanidad.

CAPÍTULO II

Aislamiento.

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habitan en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el art. 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero (1).

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de

---

(1) Tampoco pueden entrar en el terreno acotado ganados sanos, á no ser para quedarse dentro. (*Art. 86 del reglamento de la Asociación de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877. Gac. 10 íd. íd.*)

emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados (1).

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular, con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De cinco á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de Ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna recla-

---

(1) Ó á abrevaderos situados fuera del terreno acotado por no haberlos en ésto. (*Art. 87 del reglamento de la Asociación de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877. Gac. 10 íd. íd.*)

mación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que delimiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

CAPÍTULO III

Reglamentación del transporte y circulación de ganados.

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales

previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el art. 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, de· deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá interponerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril (1).

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en caso con-

---

(1) *R. O. de 14 de Mayo de 1901.*—14. Todas las expediciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda (*a*) serán reconocidas en las estaciones de ferrocarriles de llegada por la Inspección de Veterinaria.

No se permitirá bajo ningún pretexto la salida de aquéllas sin el certificado de la Inspección que acredite se hallan libres de toda enfermedad epizoótica (*b*).

Si del reconocimiento resultaran reses sospechosas de contagio, serán aisladas; y si se confirmara la enfermedad de la peste bovina, serán sacrificadas y enterradas.

Los vagones que sirvan para transportar ganados serán desinfectados á la llegada por cuenta de las empresas. (*Gac. 25 Mayo 1901.*)

(*a*) **Enfermo ó sospechoso, querrá decir.**
(*b*) **Véase la circular de 3 de Octubre de 1911.**

trario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el cap. 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de la enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos (1). Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

CAPÍTULO IV

Empadronamiento y marca.

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su empadronamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los

---

(1) Para que éstos alejen sus rebaños del camino y para tomar las precauciones convenientes á fin de evitar el contagio. (*Art. 88 del reglamento de la Asociación de Ganaderos de 3 de Marzo de 1877. Gac. 10 id. id.*)

animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sólo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

CAPÍTULO V

Prohibición de la celebración de ferias, mercados y exposiciones.

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquellos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el *Boletín oficial.* Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54, ó el término donde hubiere de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración; pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.º B.º del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirá la entrada en el recinto de la exposición, ferias ó mercados á ningún animal, como tampoco si al ser reconocidos resultare alguno con síntomas de estar enfermo.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que

en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas (1).

CAPÍTULO VI

Vacunas.

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas (2).

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia, y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un solo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplear-

---

(1) Para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplirán estrictamente las prescripciones de los arts. 56 y 57 del reglamento de policía sanitaria. (*R. O. 6 Octubre 1908. Gaceta 7 íd. íd.*)

(2) Véase la R. O. de 12 de Junio de 1858, reproducida en circular de 22 de Febrero de 1875.

se con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándola, manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al matadero, en virtud de lo establecido en los arts. 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la nótificación del referido acuerdo los animales no hubieran sido conducidos al matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo, en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos (1) ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.ª Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y esta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

---

(1) No es obligatorio poner inyecciones de tuberculina á las vacas, cuya leche se destina al consumo. (*R. O. 1.º Febrero 1902. Gac. 6 ídem íd.*)

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.ª La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

CAPÍTULO VII

Sacrificio.

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los arts. 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sa-

crificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil é Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa y tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practica-

das en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía, que hayan sido importados del extranjero, durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

Art. 85. Queda terminantemente prohibido destinar al consumo la carne de los animales que hayan muerto á consecuencia de cualquier enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Destrucción de cadáveres y desinfección (1).

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruídos por la cremación ó so-

---

(1) *R. O. de 6 de Octubre de 1908.*—Dispone que el Gobernador exija á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los arts. 86 al 92, inclusive, del reglamento que anotamos, «que comuniquen al Gobierno civil en el término de

lubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada, se procederá al enterramiento de los cadáveres (1).

Art 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto, á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el cap. 7.° deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquel donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

---

un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan». (*Gac. 7 Octubre 1908.*)

(1) Los gastos de cremación y desinfección serán cargo al presupuesto municipal, y los Ayuntamientos que carezcan de recursos lo justificarán ante la Diputación de la provincia para su inclusión en los gastos de su presupuesto. (*R. O. 14 Mayo 1901, núm. 1.° Gac. 25 íd. ídem.*)

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los (1) en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo 2.º de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial (2).

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las compañías al fin de cada viaje y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se imponen por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX

Estadística.

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado conforme al modelo núm. 1 que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado, modelo núm. 2, los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro

---

(1) Falta la palabra *locales* ú otra análoga.
(2) Véase la nota al art. 86.

estado, modelo núm. 3, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de Ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TÍTULO IV

MEDIDAS SANITARIAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Peste bovina (2).

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

---

(1) *R. O. de 6 de Octubre de 1908.*—3.º Las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa han de ser sometidas al trato que prescribe para cada caso el tít. 4.º del reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuído acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

5.º De los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas. Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los arts. 5.º y 6.º del reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859. (*Gac. 7 Octubre 1908.*)

(2) O tifus contagioso.

Art. 102. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses atacadas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos (1).

Unicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el cap. 7.° del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará al total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

---

(1) *R. O. de 14 de Mayo de 1901.*—7.° Los perros, gallinas, palomas y demás animales pequeños quedarán encerrados en sus respectivas viviendas, para evitar en el término municipal invadido el contacto con los ganados enfermos y sospechosos y la transmisión del contagio.

8.° Mientras exista la epizootia y treinta días después de su terminación, se prohibirá la salida de los territorios infestados de todos los objetos y materias contumaces del uso de los ganados ó que hayan estado en contacto con los mismos, no obstante la desinfección prevenida.

9.° Se observará con el mayor rigor la prohibición de depositar estiércoles y verter líquidos y deyecciones en la vía pública. (*Gac. 25 Mayo 1901.*)

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizados totalmente, pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de extinción de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPÍTULO II

Perineumonía (1) *contagiosa.*

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescriptas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará, en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

---

(1) *Pulmonía.*

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que ésta se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos, sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III

Fiebre aftosa ó glosopeda (1).

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el cap. 3.º, tít. 3.º, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de mercados, ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etcétera, donde haya animales enfermos, se colocará un letrero con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

---

(1) Vulgarmente, *mal de pezuña*. Véanse las Rs. Os. de 12 de Septiembre de 1848 y 4 de Marzo de 1907.

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa esterilización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV

Viruela.

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar mercados, ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

CAPÍTULO V

Sarna.

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y evitando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna, serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VI

Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano (1).

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito y con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 6.° del tít. 3.°

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Asimismo serán destruídas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

---

(1) También llamado ***bacera***, como el carbunco bacteridiano.

CAPÍTULO VII

Mal rojo, pneumoenteritis infecciosa (cólera) del cerdo (1).

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso (2).

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero, pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se comprobara la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etc.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y

---

(1) Son enfermedades distintas el mal rojo, llamado también *roseola* y *erisipela*, y la pneumoenteritis ó cólera.

(2) *R. O. de 14 de Mayo de 1901.*—13. Respecto á la enfermedad llamada mal rojo en los cerdos, acerca de la cual nada hay legislado, podrá practicarse la vacunación anticarbuncosa como preventiva y curativa de dicha dolencia, conforme al método de Mr. Pasteur, ó bien, á elección por prescripción facultativa, el nuevo tratamiento preventivo y de inmunidad de la serovacunación y de la seroterapia por el procedimiento de Mr. Leclainche. Esta última como método curativo, según en muchos casos se ha acreditado, procurando practicar las inoculaciones lo más pronto posible en cuanto se manifieste la enfermedad. (*Gac. 25 Mayo 1901.*)

transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Tuberculosis.

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.° Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.° Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.° Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos (1) extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.° Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bocidos (2) tuberculosos:

1.° Cuando las lesiones se hallen circunscriptas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.° Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etc.), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

---

(1) Será *cavernosos*.
(2) Querrá decir de *bóvidos*.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etc.).

En los mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

CAPÍTULO IX

Muermo.

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etc.) serán desde luego considerados como sospechosos, y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.) serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

CAPÍTULO X

Durina (1).

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los limítrofes, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo, para la cubrición de toda yegua ó burra, se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

---

(1) Ó *mal venéreo*. Véase la R. O. de 31 de Agosto de 1886.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad.

CAPÍTULO XI

Rabia (1).

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos, mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

---

(1) Véanse la Real orden é instrucción de 17 de Julio de 1863 y la circular de 22 de Diciembre de 1904.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

CAPÍTULO XII

Fiebre tifoidea de los solípedos.—Pneumonía infecciosa ó influenza (1).

Art. 169. En las formas epizoóticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

---

(1) Á la pneumonía infecciosa se la llama vulgarmente *el mal*.

CAPÍTULO XIII

Pasteurelosis de los grandes y pequeños animales.

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) Se prohibirá que los animales receptibles penetren en los pastos y beban en los arroyos y charcas infectadas, mientras no hayan sido saneados aquéllos y éstas.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etcétera, hasta que no (1) se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruídas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPÍTULO XIV

Cólera y difteria de las aves.

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que

---

(1) **Sobra este *no*.**

en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas, por el solo hecho de haber tenido contacto con las enfermas, se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas, serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto rechazadas.

CAPÍTULO XV

Triquinosis y cisticercosis.

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan:

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizadas sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la R. O. de 26 de Octubre de 1899 (1). Con las reses vacunas afectas de cisticercosis se

---

(1) Dice así:
«1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las

observará igual conducta que con las de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalarán en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etcétera.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al

---

carnes de cerdo y esté limitado á pocas regiones, se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la Administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid (es decir, cuando por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo), se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inulilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inepectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.» (*Gac. 28 Octubre 1899.*)

albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reunan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprófagos.

CAPÍTULO XVI

Personal veterinario.

Art. 183. El servicio de sanidad veterinaria depende de la Inspección de sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejo Veterinario á que se refiere el artículo anterior podrá redactar, cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzque dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquel de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo (1).

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior los casos que de

(1) Este cargo deberá recaer, previa propuesta de la Junta provincial de Sanidad, en uno de los Profesores Veterinarios que con arreglo á la instrucción general del ramo forman parte de dichas Juntas. (*Circular 4 Marzo 1905. Gac. 6 id. id.*)

Este reglamento no confiere inspecciones provinciales distintas de las establecidas en la instrucción de Sanidad. (*Real orden publicada en el Diario de Cádiz de 8 de Mayo de 1912, sin expresar la fecha de ella.*)

enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado-resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comunique, y transmitir á los Subdelegados aquellos cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiese, y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su Jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial, un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que

éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria le comuniquen, y transmitir á los Veterinarios municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviar al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observadas en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899 (1).

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuídos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó Comisionados especiales en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redacte el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

ANEJO I

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescriptas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

1.ª Peste bubónica (2). 2.ª Perineumonía contagiosa. 3.ª Fiebre aftosa ó glosopeda. 4.ª Viruela. 5.ª Sarna. 6.ª Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano. 7.ª Mal rojo del cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera). 8.ª Tuberculosis. 9.ª Muermo. 10. Durina. 11. Rabia. 12. Fiebre tifoidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza). 13. Pausteurelosis de los rumiantes grandes y pequeños. 14. Cólera y difteria de las aves. 15. Triquinosis y cisticercosis.

ANEJO II (3)

Desinfección.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria, y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierren ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como

---

(1) Ahora rige el de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* 28 íd. íd.).
(2) Será *bovina*.
(3) Véase la R. O. de 4 de Marzo de 1907.

cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que, por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes (1):

a) D.ᵉ bicloruro de mercurio	1	gramo.
ácido clorhídrico	5	—
agua	1.000	—

b) D.ᵉ de hipoclorito de sosa comercial	1	kilogramo.
agua	9	litros.

c) D.ᵉ cal recientemente apagada	2	kilogramos.
agua	8	litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d) D.ᵉ ácido sulfúrico	5	partes.
agua	100	—

e) D.ᵉ creolina, cresil ó zotal	5	partes.
agua	100	—

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan, debe emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuroso (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de

(1) Por R. O. de 26 de Junio de 1910 (*Gacetas* 6 y 17 Julio íd.) se autorizó el uso del desinfectante llamado Aután, con las limitaciones impuestas en el informe de la Academia de Medicina publicado por la misma Real orden.

las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Técnica de la desinfección.

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.º, pár. 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a) Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b) Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c) Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d) Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruídos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f) La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruídas por el fuego ó enterradas (1). El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución

---

(1) Será *destruirlas* por el fuego ó *enterrarlas*.

antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g) Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h) Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteridiano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

Transporte por tierra.

Art. 6.° Toda empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.° La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.° Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.° Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección).» Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello qne contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.°

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solípedo.
0'30 de íd. por buey, toro, vaca ó novillo.
0'15 de íd. por ternera ó cerdo.
0'05 de íd. por carnero, oveja, cordero ó cabra.
0'40 de íd. por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (art. 7.°).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados, recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento. Madrid 3 de Julio de 1904. (*Gacs. 12 y 30 Diciembre 1904 y 11 Enero 1905.*)

Circular de 22 de Diciembre de 1904; precauciones contra la rabia.

(Gob.) La frecuencia con que se remiten á este Centro masas cerebrales y medulas de animales para su análisis y examen en el Instituto de Alfonso XIII, por sospecharse que su muerte ha sido debida á la hidrofobia, y llegando estos órganos algunas veces en condiciones que impiden puedan hacerse las operaciones necesarias para comprobar la causa determinante del fallecimiento, esta Inspección general ha dispuesto que, cuando las Autoridades ó particulares remitan, bien á esta Inspección ó al Instituto de Alfonso XIII, los mencionados órganos, se atengan á las instrucciones siguientes, redactadas por dicho Instituto:

«1.ª *La cabeza de animal sospechoso.*—Para ello, luego de muerto el animal, se le corta la cabeza por la parte media del cuello, y envuelta en un paño limpio y rodeada de serrín y trapos con hielo, se pone en una caja de zinc ó de madera, enviándola por gran velocidad, sin pérdida de tiempo.

Este procedimiento es sólo aceptable para las localidades cercanas á Madrid, pues si transcurren más de veinticuatro horas comienza la putrefacción, y el análisis es imposible.

2.ª La manera mejor, más práctica, de enviar el producto en condiciones adecuadas, es la siguiente:

Inmediatamente de muerto el animal, se le extirpa un trozo de medula, de bulbo ó de masa encefálica, y sumergido en glicerina pura, y puesto todo en un frasco muy limpio y bien cerrado, se envía sin pérdida de tiempo, por correo, á este Instituto.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva publicarlo en el *Boletín* de esa provincia, con objeto de dar la mayor publicidad posible, para que, tanto las Autoridades como los particulares que remitan productos patológicos, cumplan las instrucciones mencionadas, á cuyo efecto ordenará V. S. á los Alcaldes pongan en el tablón de edictos de los Ayuntamientos las instrucciones transcriptas. (*Gac. 24 Diciembre 1904.*)

R. O. de 26 de Julio de 1905; arranque de vides americanas; pago de gastos.

(Agr., Ind., Com. y Obr. púb.) Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca con motivo de la denuncia hecha á la Dirección general del dig-

no cargo de V. S. de haberse plantado un viñedo de vides americanas en el término municipal de Belinchón;

....

Considerando que la provincia de Cuenca está libre de la invasión filoxérica;

....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda inmediatamente al arranque y quema de las cepas americanas en la finca Salinas de Belinchón, propiedad del Sr. D. Antonio Fábregas, sobre el mismo terreno en que estuvieron plantadas, porque de otro modo se favorecería la difusión del insecto.

2.º Que para evitar que en el suelo queden gérmenes que seguramente propagarían la plaga, se dé, después del arranque y quema, una labor profunda de 50 centímetros, desinfectando el terreno por medio de sulfuro de carbono en dosis de 40 á 50 centigramos por metro cuadrado, reiterando la operación dentro de los dos meses siguientes, procurando que en un plazo de cuatro años no se planten viñedos en este terreno.

3.º Que cuantos gastos se originen en la destrucción del viñedo americano, tanto de labores como de insecticidas, sean abonados por el Sr. Fábregas.

4.º Que para el cumplimiento de cuanto anteriormente se menciona, sea vigilado por el personal agrónomo de la provincia de Cuenca; debiendo también practicar inmediatamente este personal detenidos reconocimientos en todos los viñedos de la provincia, y especialmente los del término de Belinchón.

5.º Que de los reconocimientos practicados, así como del cumplimiento de lo que se dispone para la destrucción del viñedo del Sr. Fábregas, deberá dar cuenta en informe al Ingeniero agronómo de la Sección, el cual, examinado por la de Plagas del Campo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo elevará á este Ministerio.

6.º Que el Gobernador civil de Cuenca aperciba á la Comisión municipal de Belinchón por falta de cumplimiento en cuanto dispone la ley; debiendo publicar en el *Boletín oficial* una circular previniendo los males que puede acarrear á la riqueza vitícola la reproducción de caso como el de que se trata.

7.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Cuenca imponiendo al Sr. Fábregas la multa de 100 pesetas; y

8.º Que se imponga á las Compañías de los ferrocarriles del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante las multas de 500 pesetas á cada una, á que autoriza el art. 16 de la ley, por haber admitido la estación de Manresa la facturación de las vides americanas con destino á Tarancón, y la segunda su circulación; debiendo hacer efectivas estas multas y la impuesta al Sr. Fábre-

gas en papel de pagos al Estado, que remitirán á este Ministerio. (*Gac. 29 Julio 1905.*)

Instrucciones de 4 de Marzo de 1907 para la prevención y el tratamiento de la fiebre aftosa ó glosopeda.

....

Profilaxis.

Desgraciadamente no se conoce ninguna vacuna preventiva de eficacia indiscutible.

Ahora bien; efecto de nuestro descuido en el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes, el mal de pesuña ha invadido ya varias provincias de España; en su consecuencia, lo que conviene es atajar el mal en su desarrollo para librar del contagio á las indemnes, y dentro de las invadidas, las ganaderías que aún no han sido atacadas. Para la consecución de estos fines es preciso observar las siguientes reglas:

1.ª Todo ganadero, pastor, etc., que tenga noticia de la existencia de algún foco de glosopeda en los animales que habiten ó vivan cerca de su propiedad, tomará desde luego las precauciones siguientes:

a) Denunciará inmediatamente á la Autoridad local la existencia de la fiebre aftosa, á fin de que tome las medidas prescriptas en el «Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos», relativas al aislamiento, desinfección, marca, etc.

b) Procurará, por todos los medios posibles, que sus ganados no pasten ni aun pisen terreno en donde hayan permanecido ó por donde hayan circulado las reses afectadas del mal.

c) Prohibirá igualmente las relaciones de sus pastores con los del ganado invadido, así como las de las personas que de su curación estén encargadas. No debe olvidarse que en el calzado, en las ropas, en las manos, etc., puede fácilmente transportarse el agente del contagio.

2.ª Otra medida de precaución que debe ponerse en práctica cuando la enfermedad se halle muy diseminada en la comarca y se sospeche que los pastos, caminos, etc., pueden hallarse infectados, es la siguiente:

A la entrada del aprisco, corral, establo, porqueriza, etc., en donde se encierre el ganado, se abrirá una zanja de profundidad y anchura convenientes para poder colocar en ella alguna de las preparaciones antisépticas, que en seguida formularemos, á fin de que las reses se impregnen las patas de aquella preparación desinfectante á la entrada y á la salida de los indicados locales. Cuando la permeabilidad del terreno sea grande, convendrá ha-

cerlo impermeable por los procedimientos que se estimen más adecuados, ó bien embutir en el suelo una especie de cajón ó artesa de madera construída de modo que pueda retener el líquido antiséptico y que tenga una profundidad que no exceda de 15 á 20 centímetros, una longitud igual al hueco de la puerta y 50 centímetros de anchura.

Las fórmulas más recomendables para este uso son las que á continuación se exponen:

1.ª	Creolina, cresil, zotal ó lisol (indistintamente)	50 gramos.
	Agua	1.000 »
	Arcilla, cantidad suficiente para hacer una papilla clara.	
2.ª	Sulfato de cobre	50 gramos.
	Acido tártrico	1 »
	Agua	1.000 »
	Arcilla, cantidad suficiente para hacer una papilla clara.	

Cuando sea imposible poner en práctica el anterior procedimiento, puede disponerse á la entrada de los referidos locales una gruesa capa de cal viva en polvo, con objeto de que los animales la pisen al entrar y al salir de ellos. Es también conveniente que los pastores y cuantas personas entren en los ya indicados lugares se restrieguen el calzado en la cal para que ésta destruya los gérmenes que pudieran ir adheridos á él.

Si á pesar de estas precauciones apareciere el mal de pesuña en alguno ó algunos animales del rebaño ó piara, se les separará inmediatamente de los demás y se les secuestrará, desinfectando en seguida los lugares ó plazas por aquéllos ocupados.

Las personas encargadas de la cura y cuidado de las reses enfermas no saldrán del lugar ocupado por éstas sin lavarse de antemano con agua jabonosa caliente y mudarse de traje, y más especialmente de calzado. Inútil creemos añadir que en las enfermerías no deben entrar personas ajenas al cuidado de los animales enfermos.

Tratamiento.

No se conoce ningún medicamento ni preparación específica contra la glosopeda; por consiguiente, los ganaderos deben desconfiar de todo preparado que con el carácter de remedio infalible se les ofrezca por el comercio. Así, pues, lo que la ciencia recomienda como de mayor eficacia, es lo siguiente:

Al comenzar la enfermedad se colocará, si es posible, á los pacientes en establos ó apriscos de temperatura suave, á fin de fa-

vorecer la erupción vesiculosa, que debe ser considerada como una verdadera crisis, y que sería perjudicial contrariar. Con el mismo objeto se les dará á beber agua tibia en blanco, cuanta quieran, adicionándola sulfato de sosa si el brote se verifica con lentitud y hay algo de estreñimiento. En los casos muy graves será necesario administrar algún estimulante difusible (infusión de manzanilla ó de té, un litro; aguardiente anisado, un cuarto de litro), dar fricciones irritantes ó aplicar sinapismos para que la erupción aparezca. Téngase en cuenta que nos referimos al ganado vacuno.

Las aftas de la boca, ubres y piés reclaman como principal tratamiento los lavados de limpieza, seguidos de toques con preparaciones antisépticas.

Boca.—Las aftas de esta cavidad necesitan aseo, el cual puede hacerse con un hisopo grande empapado en agua hervida que tenga en disolución un 20 por 100 de sal común, ó en agua y vinagre mielados, en agua boricada, fenicada, creolinada, cresilada ó lisolada al 4 por 100, en solución de clorato de potasa al 1 por 100, ó en un cocimiento de hojas de llantén adicionado de vinagre y miel en cantidad suficiente. Cualquiera de estos preparados es excelente, á condición de que con ellos se haga una escrupulosa limpieza de la boca, dos ó tres veces al día, según la intensidad del brote y la abundancia del exudado. Cuando con el enjuagatorio y el hisopo no se arrastran al exterior todos los trozos de mucosa necrosada, conviene hacer una inyección abundante de agua salada ó acidulada con vinagre. Puestas las llagas al descubierto, se les dará un toque diario con la solución al tercio de ácido crómico, químicamente puro (ácido crómico, 33 gramos; agua, 67‘67 gramos).

Mamas.—El tratamiento de las aftas de las ubres exige también la limpieza con alguna de las soluciones antes mencionadas, prefiriendo el agua boricada. Limpia el afta, se la seca con un lienzo fino ó algodón hidrófilo, y se extiende sobre ellas una capa de la siguiente pomada:

Vaselina pura..................	aa	15 gramos.
Lanolina......................		
Oxido de zinc.................		6 »

Si resistieran las llagas á la acción cicatrizante de esta pomada, se las da un toque con ácido crómico.

Piés.—El brote digital casi siempre coincide con el de la boca, y, lo mismo que en ésta, la esmerada limpieza constituye la base de todo tratamiento; en su consecuencia, el aseo de la cama y del suelo en que pisan los enfermos es de primera necesidad. En os establos deberán ser retirados los excrementos en cuanto

sean expulsados, y espolvoreado el sitio con un puñado de yeso ó de cal, ó, en su defecto, echando paja limpia.

La cura de los piés se hará del siguiente modo, cuando se trate á los enfermos individualmente:

1.º Lavado detenido del canal biflexo ó espacio interdigital con cualquiera de las soluciones siguientes: fenicada, de creolina, de cresil, zotal, de lisol ó de sulfato de cobre al 4 por 100, ó con la de sublimado al 2 por 1.000.

2.º Hecha la limpieza, se dará un toque con la solución de ácido crómico, y se protege el pie de los grandes rumiantes con un apósito.

3.º En tiempo de calor, y cuando sea de temer el desarrollo de gusanos en las aftas del pie, se extenderá una ligera capa de brea vegetal, de coaltar (brea de hulla) ó aceite de enebro mezclado á partes iguales con aceite común.

Cuando sea necesario tratar ganado vacuno bravo, ó haya que curar rebaños enteros de ovejas, cabras ó cerdos, se debe apelar al baño de piés, preparándolo á la entrada de los locales donde se les encierre, según queda ya expuesto al tratar de la profilaxis. Sin embargo, conviene advertir que, de las fórmulas allá mencionadas, hay necesidad de suprimir la arcilla.

Si alguna res se resistiese á este tratamiento, convendría darle algún toque con la solución crómica en la llaga del espacio interdigital.

Desinfección.

El mejor procedimiento para desinfectar toda clase de habitaciones consta de dos tiempos, que son: 1.º, limpieza de las mismas; 2.º, desinfección propiamente dicha. Consiste el primero en barrer las paredes, pesebres, rastrillos, con una escoba apropiada para que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas, los restos de las sustancias alimenticias, etc., y se mezclen con el estiércol. En seguida se hacen irrigaciones abundantes sobre esta materia, empleando para ello cualquiera de las soluciones antisépticas antes formuladas, á fin de destruir el virus que puedan contener.

Después se extrae el estiércol, procurando que el suelo quede limpio.

La desinfección ha de consistir en el lavado con una solución antiséptica caliente de las paredes y suelo de la habitación. Si se dispone de material *ad hoc*, el líquido para el lavado se proyectará con fuerza, empleando bombas especiales, como son los pulverizadores de Geneste y Herscher ó de Dehaitre; y cuando corra por las paredes, y las materias á ellas adheridas se reblandezcan, se procede á desprenderlas, utilizando para ello una es-

coba dura, un raspador ú otro objeto equivalente. Conseguido esto, se repite el lavado desinfectante para asegurar la asepsia de las paredes, vallas y mobiliario de la habitación. Si el suelo no ha quedado bien limpio, se espolvoreará con el cloruro de cal; y si se temiera la insuficiencia en la asepsia de las paredes y las condiciones de la habitación lo permiten, se harán fumigaciones de ácido sulfuroso, sosteniéndolas el tiempo que se crea necesario (para cada metro cúbico se necesita quemar 62 gramos de azufre).

Las paredes de los apriscos, corrales, cobertizos, etc., serán blanqueadas con lechada de cal, preparada del modo siguiente:

Cal recién apagada..................	2 kilogramos.
Agua..............................	8 litros.

Esta lechada debe prepararse momentos antes de usarla.

Las atarjeas y sumideros que hayan conducido deyecciones líquidas se limpiarán primero con agua abundante, y se desinfectarán después con el cloruro de calcio en polvo ó en forma de lechada.

Cloruro de calcio....................	1 kilogramo.
Agua..............................	9 »

Los utensilios de limpieza, cubos, mantas, etc., serán también desinfectados, eligiendo para cada caso el antiséptico más apropiado. *(Bol. Of. de Burgos.)*

Ley de 21 de Mayo de 1908; plagas del campo.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general encaminadas á la vigilancia de los campos, al tratamiento de los focos que pudieran determinar el origen de una plaga y á la prevención y extinción de la misma, con excepción de la filoxera y la langosta.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluídas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definición

anterior, previa la declaración, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1).

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad, entre los 10 que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1).

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieran á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de una á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de

---

(1) *R. D. de 2 de Junio de 1911.*—Art. 2.º Constituídos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional, y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos. (*Gac. 3 Junio 1911.*)

Fomento (1), quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (2).

Art. 4.° Tan pronto como llegue á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento (3) los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.° Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento (3) convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (4), el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de

---

(1) *R. D. de 16 de Diciembre de 1910.*—Artículo 1.° Desde la publicación de este Real decreto quedan encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecución en las mismas de la vigente ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra ellas de 21 de Mayo de 1908. (*Gac. 17 Diciembre 1910.*)

(2) Véase la nota del art. 2.°

(3) Ahora al Gobernador.

(4) Al de Fomento.

estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento (1) hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.° Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.° En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento (1), previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (2), hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.° En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (2), empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agronómico.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.° Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituída, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la

---

(1) El Gobernador.
(2) El de Fomento.

Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1), exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituída dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización (2) la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (3) podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1) difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los In-

---

(1) El de Fomento.
(2) Falta, sin duda, la palabra *de*.

genieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional (1) y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento (2) tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga, y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (3) queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se

(1) El Consejo Superior de Fomento.
(2) Los Gobernadores.
(3) El de Fomento.

entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento (1).

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la filoxera.

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phyloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruídos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como Comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional (2) y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos relativos á esta plaga tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería creado por R. D. de 17 de Mayo de 1907 (3), y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de

---

(1) El Gobernador.
(2) Del Consejo Superior de Fomento.
(3) Ahora el provincial de Fomento, creado por R. D. de 2 de Junio de 1911.

Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891 (1).

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluídos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

---

(1) Puede verse la circular de 23 de Enero de 1891 en la *Gaceta* de 18 de Febrero de ese año.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento (1) una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen (2).

Art. 27. Queda terminantemente prohibida la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas (3).

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia

(1) Del Gobernador.
(2) Véase la R. O. de 26 de Julio de 1905.
(3) Véase la R. O. de 31 de Diciembre de 1909.

no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de Autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento (1) en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26, deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura (2) respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluídos en la lista que, según el art. 9.°, pár. 6.°, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.° del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

---

(1) Del Gobernador.
(2) De Fomento.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1), servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituídos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 (2) y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería (3) quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 (4) de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería (5) estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los

(1) Del provincial de Fomento.
(2) La de 18 de Junio de ese año (*Gaceta* 2 Julio íd.).
(3) Los provinciales de Fomento.
(4) Debe referirse al art. 34.
(5) El provincial de Fomento.

trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumba.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (1), suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituídas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacasen á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del estableci-

(1) De Fomento.

miento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les hagan relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de Agricultura (1) ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera, y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (1) se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 (2) y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1) respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de

---

(1) De Fomento.
(2) La de 18 de Junio de 1885 (*Gaceta* 2 Julio íd.).

horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al pár. 5.° del art. 9.° del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de la plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficío bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta central del Catastro del pueblo y de la Junta de defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella (1).

Art. 46. Los viñedos destruídos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

---

(1) Para cumplimiento de este artículo se dictaron las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1909 y 15 de Abril de 1910. (*Bol. Of. de Hacienda.*)

Art. 48. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el art. 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento (1). Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirle los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera

---

(1) Los Gobernadores.

el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento (1), además de la multa que establecen las ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando (2), con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximum de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento (1), como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el cap. 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión central de defensa que se menciona en el art. 21 (3), compuesta de la

---

(1) El Gobernador.
(2) Ahora la ley de 3 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* 10 íd. íd.).
(3) Es en el art. 19.

Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional (1) y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el cap. 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento, por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él, de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

Medidas de extinción de la langosta (2).

Art. 57. La plaga de langosta, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el art. 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación, para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento (3), quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería (4) de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento (3) á los de las provincias

---

(1) Del Consejo superior de Fomento.

(2) Dos Rs. Os. de 15 de Septiembre de 1902 (*Gaceta* 18 íd. íd.), establecieron campos de experiencias y la enseñanza ambulante para la destrucción de la langosta.

(3) Gobernador.

(4) De Fomento.

limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento (1), auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aovación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el pár. 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (2).

Art. 61. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (2), debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento (1) de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohiba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 (3) al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por

(1) Gobernador.
(2) De Fomento.
(3) Es al 60 al que ha debido referirse, como se comprueba comparando esta ley con su proyecto publicado en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1908.

ésta, los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrán oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1), previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

---

(1) De Fomento.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento (1), á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiere incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que osci-

---

(1) Gobernador.

lará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximum una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art 69 (1).

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederán al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infestado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados

(1) Quiere referirse al 64.

por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería (1), ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuído á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hiciesen efectivas con arreglo al cap. 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante á la extinción del insecto, distribuído con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere al pár. 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio con relación á cada sujeto moroso, encomendando al

---

(1) Incluso la riqueza urbana. *(R. O. 12 Junio 1900. Gac. 26 íd. íd.)* Esta Real orden se funda en que el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, igual en esta parte al anotado, no distingue de riqueza rústica ó urbana, sino que se limita á designar por su nombre una de las contribuciones sobre las cuales puede imponerse gravamen, y en que dentro de la designación de contribución territorial se comprende, tanto la riqueza urbana como la de cultivo y ganadería; pero al referirse esta ley, como la de 1879, no á la contribución territorial en general, sino al amillaramiento, concretándose al cultivo y ganadería, claramente indica que sólo la riqueza rústica y la ganadería deben contribuir para adquirir la plaga, porque esas riquezas y no la urbana son las que por la langosta sufren el daño.

Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el pár. 1.º del art. 76 (1).

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento (2) cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76 (3), el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería (4), y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento (2) de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el

---

(1) Nos parece que se refiere al art. 71, á juzgar por el proyecto de ley, y porque el 76 no habla de recaudación ni de hojas de gravamen.

(2) Gobernadores.

(3) Véase la nota al art. 71, pár. 6.º

(4) Véase la nota al art. 71, pár. 1.º

Jefe provincial de Fomento (1), previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados (2).

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualesquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se regirán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que haya costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición es-

(1) Gobernador.
(2) Este párrafo copia la R. O. de 3 de Marzo de 1902 (*Gaceta* 9 íd. ídem).

pecial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería (1), previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido aovación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la

(1) De Fomento.

existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el artículo 66 (1) realice el personal agronómico, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las mismas condiciones que establece el art. 76 (2), y haciéndose efectivo por la vía de apremio.

Art. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción previstas por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el art. 84 (3).

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño é invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento (4) darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (5), á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cual-

(1) Ha debido citarse el art. 61 de esta ley, que es el correspondiente al 66 del proyecto.
(2) Ha debido citarse el 71 por la misma razón.
(3) Ha debido decir el 79.
(4) Los Gobernadores.
(5) De Fomento.

quier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran (1).

Incurrirán en la multa de una á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (2) formularán á la terminación de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y de Comercio nacional (3) y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los arts. 19 y 34 (4) de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (2) á los demás fines asignados á los mismos por el R. D. de 17 de Mayo último (5), siempre que consideren no ser

---

(1) Los guardas municipales, capataces y guardas de montes, peones camineros y auxiliares, Guardia civil y demás dependientes de los Municipios, de las provincias ó del Estado, que, para cumplir los deberes de sus cargos, tienen necesidad de frecuentar ó vivir en el campo, deben seguir los vuelos y revuelos de la langosta, avisándose unos á otros y dando inmediatamente conocimiento del sitio en que se haya posado a la Autoridad municipal á cuyo término pertenezca, la cual reunirá sin pérdida de tiempo la Junta de extinción, que, á su vez, formará en el preciso término de cinco días, como consecuencia de la comprobación que sobre el terreno haga, la relación de las fincas que, por haberse posado el insecto, pueden considerarse invadidas, ó por lo menos tenerse por sospechosas, determinando sus linderos, clase y extensión, así como el nombre de sus propietarios ó cultivadores, cuya relación será inmediatamente remitida al Ingeniero agrónomo de la provincia. (*R. O. 15 Julio 1903. Gac. 19 id. id.*)

(2) De Fomento.

(3) Consejo Superior de Fomento.

(4) Deben ser el 17 y el 34, por la razón antes indicada.

(5) Es de 17 de Mayo de 1907 (*Gaceta* 18 íd. íd.).

precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden á prevención ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los Jefes de Fomento (1), Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería (2) y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción á la par que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destrucción de todos los animales útiles á la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando á cargo de los referidos Jefes y Consejos provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzcan á su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas á la magnitud del descubrimiento á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley. *(Gac. 23 Mayo 1908.)*

R. O. de 31 de Diciembre de 1909; expediciones de vides americanas.

(Fom.) ....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación:

1.º Las expediciones de vides americanas procedentes del

(1) Gobernadores.
(2) De Fomento.

extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista, en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *blackrot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos: longitud de 1'20 metros, y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados: longitud de 50 centímetros de tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrollado y buen brote, y para las plantas-ingertos: longitud de tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico, y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición dará un certificado oficial expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas son productos que reunen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente filoxerada puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atendrá el viticultor, para hacer la plantación, á lo que dispone el art. 26 de la ley de 21 de Mayo de 1908.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimien-

to que se mencionan en el apartado 1.º de esta Real orden, será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los arts. 50 y 51 de la ley.

3.º Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á las inspecciones ordinarias y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades tiene lugar en las condiciones que determina la ley. Para las inspecciones ordinarias quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente en el mes de Mayo á las Oficinas del Servicio agronómico provincial relación de las plantas que tienen, expresando el número *total* de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-ingertos que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agronómico en el mes de Junio, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 31 de Octubre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie para publicarla en la primera decena de Diciembre en el *Boletín oficial* de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agronómico.

Cuando existan productores directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos, y se cultivarán en poda alta de modo que puedan apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos y las de sus especiales caracteres de clasificación.

4.º Para todo lo demás, concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la ley.

5.º Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á este asunto en sus respectivas provincias, consultando cuantas dudas pudieran sugerirles con la Dirección general del digno cargo de V. I. (1), que resolverá en definitiva.

6.º Los derechos que devengue el personal técnico del Servicio agronómico en las visitas que realicen para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Real orden, serán de

---

(1) La de Agricultura, Industria y Comercio.

cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen, y se ajustarán á la instrucción aprobada por R. D. de 7 de Marzo de 1902 para el percibo de honorarios de dicho personal (1).

En lo relativo á los reconocimientos que se practiquen en las Aduanas, el percibo de los honorarios se atendrá á lo que preceptúa la R. O. de 20 de Noviembre de 1907 (2).

7.° Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán directamente á las Oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone el Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el apartado 1.° de esta disposición. *(Gac. 5 Enero 1910.)*

R. D. de 25 de Noviembre de 1910; Inspección para el saneamiento del campo.

(Fom.) ....

Artículo 1.° Acordado ya por las Cortes el crédito necesario en su ley de Presupuestos para 1911, y sin perjuicio de la dirección superior de los servicios sanitarios que corresponde, con facultades omnímodas y exclusivas, al Ministerio de la Gobernación, se establece en el Ministerio de Fomento, con dependencia de la Dirección de Agricultura, una Inspección para el saneamiento del campo, la cual tendrá á su cargo la acción del Estado en cuanto se refiere á la higiene y salubridad del suelo, subsuelo y aguas de las comarcas y terrenos rurales, atenta siempre á las disposiciones sanitarias emanadas de la Dirección superior mencionada.

Esta Inspección, de misión y carácter especialistas, en vez de invadir facultades, coadyuvará, por su composición técnica mixta, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados á aquella Dirección superior y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

Art. 2.° En el momento en que por esta Inspección se sos-

---

(1) Puede verse en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1902.
(2) Dice así:
«En las expediciones de un kilo á 250, que son las que pueden entrar como vía de ensayo, no percibirán cantidad alguna por la certificación; de 251 á 1.000, 2'50 pesetas; de 1.001 á 2.500, 5 pesetas; de 2.501 á 5.000, 7'50 pesetas; de 5.001 á 7.500, 10 pesetas; de 7.501 á 10 000, 12'50 pesetas, y de 10.001 en adelante, 15 pesetas; quedando, por consiguiente, derogada en todas sus partes la R. O. de 28 de Abril de 1903.» (*Gac. 22 Noviembre 1907.*)

peche ó confirme la posibilidad de una enfermedad transmisible por causa de insalubridad del campo, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia, del Inspector provincial de Sanidad y del Ministro de la Gobernación, si ya no lo hubieren hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

Art. 3.° Esta Inspección estudiará, investigará, fiscalizará y propondrá al Ministro de Fomento las reformas y obras necesarias para evitar toda causa de insalubridad de los campos, de la propagación y diseminación de las enfermedades endémicas ó epidémicas al través de éstos por sus vías fluviales, subterráneas y conducciones de aguas potables, ó por las hortalizas y frutos regados con aguas impuras.

El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes, dentro de sus facultades, como Jefe superior de la sanidad pública en España.

Art. 4.° En un reglamento é instrucciones generales de la Dirección de Agricultura, en el que se tendrán presentes las disposiciones sanitarias vigentes, se determinará y regulará la extensión y naturaleza de los diversos servicios de esta Inspección; de los planes de obras y trabajos necesarios para las reformas sanitarias á ellas afectos; de los casos en que estos trabajos deban ejecutarse por los Ingenieros adscriptos á la Inspección; de los que han de obligarse á los Municipios á la ejecución y pago de estas reformas; de los que deberán subvencionarse á los Ayuntamientos para ello; de los que deberá obligarse á los propietarios para su ejecución, y de los en que conviene enseñar la técnica del saneamiento á los interesados y naturales de la comarca, auxiliando con personal y elementos materiales á la disposición social de esta enseñanza.

Art. 5.° La Inspección vigilará el cumplimiento de las disposiciones generales de sanidad emanadas del Ministerio de la Gobernación, y de las instrucciones y reglamentos que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, referentes á esta especialidad.

Art. 6.° Cuando una enfermedad, por causa de insalubridad del campo, amenace inminentemente una población, al Gobernador incumbirá la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer en todo momento, para los fines á que están adscriptos, de los servicios de los Inspectores regionales, del mismo modo que disponen de todos los demás funcionarios de Sanidad.

Art. 7.° En épocas de normalidad, aparte de los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos, incumbe á la Inspección el cumplimiento de su misión, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El servicio de esta Inspección constará de un Inspector general, 16 Inspectores regionales y el personal subalterno que se acuerde por el Ministerio y Dirección de Agricultura.

A esta Inspección estarán afectos, como técnicos y asesores en la Central ó Jefatura, dos ó tres Ingenieros agrónomos, de montes, etc., que disponga la Dirección de Agricultura, y en las regionales un Agronómo, sin perjuicio de utilizar los servicios de todos los de las regiones agronómicas cuando así sea necesario y lo disponga la Superioridad.

Art. 9.º El Inspector Jefe tendrá su residencia en Madrid y estará adscripto á la Dirección general de Agricultura.

Cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario ó conveniente, el Inspector Jefe auxiliará, ayudará ó coadyuvará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas-Escuelas prácticas de agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscriptos á la Inspección central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la región, los Ingenieros de montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines, en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 12. El Inspector Jefe dará cuenta oportuna de sus gestiones y reformas al Real Consejo de Sanidad, por conducto de los Inspectores generales, Secretarios, y al Consejo superior de Fomento.

Igualmente los Inspectores regionales, además de á su Jefe, la darán á los respectivos Consejos provinciales de Fomento y á las Juntas provinciales de Sanidad. Estas acordarán, y el Consejo Superior aprobará, lo más conveniente al mejor y más rápido cumplimiento de los fines de la Inspección. El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación á los efectos que estime convenientes.

Art. 13. El Inspector Jefe será nombrado por Real decreto,

á propuesta del Ministro de Fomento y en virtud de un concurso especial, para el cual se necesita acreditar las condiciones siguientes:

1.ª Tener el título de Doctor en Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Desempeñar ó haber desempeñado, por oposición, un cargo médico oficial.

4.ª Tener residencia en Madrid.

5.ª Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.

6.ª Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas donde fuera endémico el paludismo.

7.ª Haber obtenido premio ó distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad, ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas á estas materias.

Art. 14. Los Doctores en Medicina que, reuniendo las anteriores condiciones y otros servicios ó méritos relevantes, aspiren al mencionado cargo, enviarán sus solicitudes documentadas, anunciado que sea el concurso de provisión, al Director general de Agricultura, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto por el expresado Director general, el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, el Rector de la Universidad Central y dos Consejeros de Sanidad, uno de ellos ex-Director general de Sanidad, y otro Decano de uno de los hospitales de Madrid. Presidirá este Tribunal el Director general de Agricultura, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad. La propuesta del Tribunal se elevará al Ministro de Fomento, que propondrá el nombramiento definitivo en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 15. El Inspector Jefe será Vocal nato del Consejo Superior de Fomento y del Real Consejo de Sanidad, puesto que á ellos debe dar cuenta en la forma reglamentaria de los trabajos y reformas realizados ó proyectados por la Inspección. Será compatible con el ejercicio del cargo oficial que desempeñe en la profesión, puesto que con más conocimiento de causa podrá desempeñar el de Inspector Jefe. Tendrá la categoría de Jefe superior de Administración civil y la remuneración anual por este servicio especial de 10.000 pesetas, que se fijará en los presupuestos del Estado.

Art. 16. Los Inspectores regionales serán nombrados por el Ministro de Fomento, mediante un concurso especial, entre Doctores y Licenciados en Medicina, en el cual los aspirantes deberán acreditar, por lo menos, algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Tener práctica de laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas.

2.ª Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido endemias ó epidemias de origen telúrico ó hídrico.

3.ª Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

Los Inspectores regionales ingresarán con el sueldo de 3.000 pesetas, y su número y residencia serán las consignadas en los arts. 8.º y 10 para este concurso.

Las vacantes, traslados y nombramientos sucesivos, en que el Ministro de Fomento podrá ampliar su número si las necesidades del servicio lo exigen, se proveerán á propuesta del Inspector Jefe, previo informe del Director de Agricultura, en las condiciones que determine el reglamento del Cuerpo.

Art. 17. El personal de esta Inspección será inamovible, y constituirá un Cuerpo con su reglamento orgánico, que dictará la Dirección de Agricultura.

Art. 18. Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores regionales, cuando tengan que hacer viajes ó trabajos de campo para las necesidades del servicio, disfrutarán las dietas que están asignadas á los Ingenieros en sus respectivas categorías, puesto que juntamente con éstos han de realizar su misión.

Art. 19. El Ministro de Fomento y la Dirección de Agricultura, publicado que sea este Real decreto, adoptarán las disposiciones convenientes para que esté organizada la Inspección y comience á funcionar desde 1.º de Enero de 1911. (*Gac. 26 Noviembre 1910.*)

R. O. de 27 de Junio de 1911; poll-roig *de los naranjos.*

Dispuso que siguieran las prácticas de fumigación de los naranjos por medio del ácido cianhídrico, sufragándose los gastos de jornales y transportes de equipos con cargo al fondo establecido por el art. 17 de la vigente ley de Plagas, ó por los propietarios que lo soliciten del Consejo provincial de Fomento respectivo, y que se comprometan á satisfacerlos; que en las provincias donde exista también plaga y no conozcan el material de tiendas y aparatos usado en las de Málaga y otras, lo construirán con el fondo de plagas, á cuyo efecto pedirán todos los antecedentes que necesiten al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Málaga, y que llevando un equipo, como modelo, de los que posee el Ministerio de Fomento, á costa de los que deseen combatir la plaga, ó con el fondo de la ley, enseñe el procedimiento en cuantos detalles crean precisos; que los Consejos de Fomento en cuyas provincias exista plaga de poll-roig, formularán desde luego los presupuestos de extinción para atacarla, con cargo al fondo establecido por el art. 17 de la vigente ley de Plagas de 21

de Mayo de 1908, y remitirán á la aprobación de este Ministerio en plazo breve; y que las provincias en donde no se hicieron ensayos del procedimiento, se dirigirán los Consejos de Fomento á este Ministerio, para que uno de los equipos existentes se lleven á su costa, é irá el personal técnico á enseñar á hacer los trabajos. *(Gac. 27 Junio 1911.)*

R. O. de 29 de Diciembre de 1911; destrucción de ramas de olivo, avellano, etc.

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por R. D. de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se dictó el 21 de Marzo último una Real orden (1) encaminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo denominada *Palomilla*, disponiendo, al efecto, que «en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas Autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo y la Guardia civil se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios á proceder á la destrucción, por medio del fuego, del ramaje procedente de la poda, ó á retirarlo del campo conservándole en locales cerrados, privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades». Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y Corporaciones interesadas, hubiera contenido en gran parte la expansión de la plaga; además varias enfermedades que atacan á los cultivos se propagan del mismo modo, como sucede con la *Serpeta borda*, insecto que ataca á los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia. Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo lo dispuesto en la R. O. de 21 de Marzo último, y que se comunique á los Gobernadores de las restantes provincias para que exijan su exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la *Serpeta borda* de los avellanos en la de Tarragona, se haga preciso, á juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición para contener la

---

(1) *Gaceta* 21 Marzo 1911. Ya otra R. O. de 20 de Enero de 1906 (*Consultor de los Ayuntamientos* de 1906, pág. 98), había encargado á la Guardia civil de las provincias en que se cultiva el olivo que vigilara el campo y obligase á los agricultores, bien á la quema del ramón y residuos de la poda, bien á guardarlo en locales cerrados sin dejar ningún resto en el terreno.

propagación de una plaga que reviste reconocida gravedad, además de hacer uso de las facultades que les conceden los arts. 4.º al 17 de la vigente ley contra las Plagas del campo. (*Bol. Of. de Palencia.*)

22.—*Formularios.*

1.º—Baños públicos en los ríos.

BANDO.—D..., Alcalde de..., etc., etc.,

Hago saber:

Que próxima ya la temporada de baños, y deseando que en ellos haya el orden conveniente y que se construyan con las condiciones necesarias, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir por la falta de seguridad y precauciones, he dispuesto, conforme con lo prescripto en las ordenanzas municipales, lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá construir baños en el río sin previa licencia de esta Alcaldía y bajo las reglas que se establecen en el presente bando.

Art. 2.º Con arreglo á lo acordado por la Junta municipal, las cuotas impuestas á los dueños y arrendatarios de lavaderos por el establecimiento de baños están fijadas en el... por 100 de la contribución industrial que paguen á la Hacienda.

Art. 3.º Obtenida la licencia, no se dará principio á la construcción de los baños sin dar aviso, para que la Junta práctica intervenga en su distribución ó colocación y establecimiento de las carreras, según el número de baños que hayan de situarse, ni podrán empezar á utilizarse sin que la Alcaldía ordene el reconocimiento, y previo informe favorable del Arquitecto ó perito que los haya reconocido dé la autorización escrita para usarlos.

Art. 4.º Se permiten baños de 22 metros de largo y ocho metros de ancho, con un metro 50 centímetros de profundidad y las demás condiciones, no pudiendo tener más ni menos que las dimensiones señaladas. Los demás baños serán de 13 metros de largo, con el ancho y profundidad de los anteriores, siendo éste el máximum; y el mínimum, dos metros 50 centímetros en cuadro, con un metro 20 centímetros de profundidad, pero en la inteligencia de que el terreno lo permita y no haya perjuicio de tercero, á juicio del Sr. Comisario de lavaderos y baños, que por sí ó sus delegados ha de intervenir en la colocación.

Art. 5.º Todo baño en su construcción será de los lla-

mados de caja, formándole de madera, lienzo ó lona de un solo color, aunque cada uno separadamente pueda ser de distinto.

Art. 6.° De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua, para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 7.° Los que construyan baños de 22 metros dejarán en cada una de sus medianerías ocho metros, y los demás dos metros 50 centímetros.

Art. 8.° Los baños de 22 metros tendrán ocho reverberos, las alfombras ó esteras y demás condiciones que se prescriban en conformidad con este bando; los otros, además de cubrir el pavimento en la misma forma, tendrán los asientos y luces necesarias, las cuales se encenderán todas al anochecer.

Art. 9.° Para facilitar el paso de uno á otro baño se colocarán tablones, de manera que no haya riesgo de caerse ni mojarse.

Art. 10. El barrido de los baños se ejecutará en las altas horas de la noche y primeras de la mañana, sin la menor interrupción; mas si alguno no quisiera recibir en sus baños el agua que venga de los otros, le dará paso ó salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utizarla los dueños inmediatos. También podrá hacerse otro barrido desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observando las mismas reglas que en las horas anteriores.

Art. 11. Las ropas destinadas al servicio de los bañistas deberán estar perfectamente limpias y secas.

Art. 12. A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente, á la vista de los que se bañen, uno ó dos criados que naden con perfección para evitar toda desgracia.

Art. 13. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que vaya acompañada de otra práctica en natación, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la mayor decencia y decoro.

Art. 14. No podrán bañarse juntas personas de distinto sexo, mayores de ocho años.

Art. 15. Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos, si no tienen á su inmediación persona interesada que cuide de ellos.

Art. 16. Queda prohibido á los ébrios entrar en los baños.

Art. 17. Toda persona que rompa ó inutilice quinqués, faroles, asientos ú otros efectos, pagará en el acto su importe, á juicio de la Autoridad, ó asegurará su valor.

Art. 18. El que tratase de introducirse violentamente en un baño ocupado, y el que promoviese disputas ó alterase de cualquier modo la quietud y el buen orden entre los concurrentes, será expulsado de aquel sitio en el acto y conducido ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito, si desobedeciese las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Art. 19. Los dueños de los baños ó sus representantes son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen oportunamente el auxilio de la Autoridad.

Art. 20. Queda prohibido, durante dicha época, el formar represas en los toldillos donde no haya terreno firme para contener las aguas.

Art. 21. Se prohibe atravesar el río con chupones ó ejecutar otra operación para llamar ó distraer las aguas de una á otra ribera, tanto de los lavaderos como de los baños.

Art. 22. También se prohibe formar presas á las salidas de los baños, debiendo siempre dejar libre la corriente de las aguas para que las aprovechen los vecinos inmediatos.

Art 23. Concluída la temporada de baños, es obligación de sus dueños ó arrendatarios rellenar el terreno que han ocupado, en el término de tercero día, á contar desde el en que se hayan deshecho, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir y dejar libre el curso de las aguas.

Art. 24. Los dependientes de mi autoridad vigilarán para que no se altere la extensión y profundidad señalada á los baños, dando parte de la menor infracción al Inspector, para que éste lo ponga en conocimiento de los señores Tenientes de Alcalde.

Art. 25. Son responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones los dueños ó arrendatarios de los baños, el Inspector y los guardias, encargados de su vigilancia, en la parte que á cada uno le corresponda.

Art. 26. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos de las afueras ó en el interior de la población quedan sujetos á la inspección de los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos á que pertenezcan.

Fecha, etc.

El Alcalde.

2.º—Guía para caballerías.

(*Formulario oficial, publicado por la R. O. de 8 de Septiembre de 1878.*)

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA

—

Clase..........

Edad..........

Pelo...........

Alzada.........

Hierro.........

SEÑAS PARTICULARES

—

Guía.

Número de orden...

F. de T., vecino de..., provincia de..., según su cédula personal núm..., clase..., expedida en..., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea), reseñada al margen, á D. de S., vecino de..., provincia de..., cuya cédula, con el núm... y clase..., fué dada en..., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.

(Firma y sello del funcionario que autorice el documento.) (Firma del vendedor F. de T., y si no supiere escribir, la de un testigo á su ruego.)

(*A continuación.*)

D. de S., vecino de..., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de..., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

(Firma y sello del funcionario público.) (Firma del vendedor D. de S., ó la de un testigo á su ruego.)

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedición é impresión de esta guía la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta. (*Gac. 13 Septiembre 1878.*)

3.º—Registro de guías.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Libro-registro de las ventas y cambios de caballerías que se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población por decreto del Sr. Alcalde de la misma, en cumplimiento de lo mandado en R. O. de 8 de Septiembre de 1878, en el cual se toma razón por orden numérico y de fechas de todas las transacciones de que se da cuenta á la Autoridad por los vendedores y cambiantes á quienes aquélla obliga, expidiendo á favor de los adquirentes las correspondientes guías y sus refrendos, con la expresión circunstanciada que requiere cada contrato.

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA

—

Clase..........
Edad..........
Pelo..........
Alzada.........
Hierro.........

SEÑAS PARTICULARES

—

Número de orden...

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., clase..., expedida en..., ha... un..., reseñada al margen á D..., vecino de..., provincia de..., cuya cédula, con el núm..., clase..., fué dada en..., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del contrato, á cuyo fin se expide á favor del comprador la correspondiente guía con el propio número que ocupa este asiento hoy... de... de 19..

El encargado del Registro.

Se siguen haciendo iguales asientos, uno para cada guía.

4.º—Destrucción de animales dañinos.

Oficio dirigido por el Alcalde al Gobernador civil de la provincia pidiendo autorización para batidas generales y envenenamiento de animales dañinos.—Ilustrísimo Sr.: Son muchos los propietarios y labradores de este término municipal que me han hecho presente los destrozos que en los ganados y gallineros vienen causándoles hace algún tiempo los lobos, las zorras y otros animales dañinos.

He procurado enterarme de la exactitud de estas manifestaciones, y, en efecto, por varios pastores, caseros, guardas y trabajadores del campo, he sabido que son ciertas, añadiendo que nunca han visto un número tan

considerable de animales dañinos como el que en la actualidad se encuentra, aun por los parajes menos solitarios.

Juzgo, pues, de grande necesidad el que se den batidas generales y disponer el envenenamiento; y para acordar lo conveniente me dirijo á V. S., suplicándole me conceda la autorización que previene el art. 41 de la ley vigente sobre Caza, fecha 16 de Mayo de 1902, puesto que ya cuento con el permiso de los dueños de las fincas cerradas, amojonadas, etc., para penetrar en ellas con este fin.

Dios guarde á V. S., etc.

T... á... de... de 19...

Firma.

Obtenida la autorización, si la Autoridad civil superior de la provincia no ha nombrado personas peritas, lo hará el Alcalde; y aquéllas, de acuerdo con éste, determinarán las batidas y envenenamientos, tomando las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Determinado y convenido todo, se anunciará durante tres días consecutivos por medio de bandos ó pregones en el pueblo donde hayan de tener lugar y en los colindantes, pudiendo además fijarse edictos en los sitios de costumbre.

Bando del Alcalde del pueblo en cuyo término hayan de tener lugar las batidas y envenenamientos, que se pregonará tres días consecutivos.—D..., Alcalde, etc.,

Hago saber:

Que, previamente autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia y por los propietarios de fincas cuyo permiso es necesario, he dispuesto el envenenamiento y batida general (ó una ú otra cosa solamente) de los lobos, zorras y demás animales dañinos que vagan por los montes y campos de este término, y que há tiempo vienen ocasionando perjuicios de consideración en los ganados y otros animales domésticos.

A fin de que ambas operaciones tengan la regularidad posible, dando el mejor resultado, y para evitar peligros é inconvenientes á las personas y á la propiedad, de acuerdo con el parecer de los peritos nombrados para dirigir aquéllas, he ordenado:

1.° Que el envenenamiento se verificará en los días... del presente mes.

2.° Al efecto, queda dividido el término municipal en

(tantas) partes ó cuarteles, uno desde... (tal á tal punto), que comprende (aquí las heredades, dehesas, etc.), el que será distinguido con la denominación de cuartel primero; otro que empieza en... (tal punto) y concluye en... (tal otro), que comprende, etc., y que se denominará cuartel segundo (así se describen los restantes cuarteles).

3.º Desde el día... del citado mes (el día anterior al en que empiece la batida ó el envenenamiento) á la postura del sol cuidarán los moradores en las casas de campo y pastores de que los perros que haya en aquéllos y los ganados queden atados ó lleven bozales para impedirles comer los cebos envenenados.

4.º Las batidas se llevarán á cabo en los días...

5.º Para ello, se reunirán los cazadores el día..., á las tres de su madrugada, en... (Se determinará el sitio, marcha de los batidores, etc., etc.)

Lugar y fecha.

El Alcalde.

De este edicto se remitirá copia autorizada, con la debida anticipación, á los Alcaldes de los pueblos colindantes, y éstos lo harán publicar con el siguiente edicto, á más de hacerlo pregonar por tres días consecutivos:

EDICTO.—D..., Alcalde, etc., etc.,

Hago saber:

Que el Alcalde de... me remite el siguiente bando:

....

Lo que he dispuesto se publique en cumplimiento al art. 42 de la ley vigente sobre Caza.

Fecha.

El Alcalde.

COMUNICACIÓN AL JEFE DEL PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL.—Autorizado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil para perseguir á los animales dañinos que se encuentren en este término municipal, he dispuesto poner veneno por los campos y verificar una batida general en los días... Y en cumplimiento del art. 41 de ley de 16 de Mayo de 1902, tengo el honor de comunicarlo á V., enviándole copia del bando publicado para ello, á fin de que pueda disponer la asistencia de los individuos de ese benemérito Cuerpo á las operaciones mencionadas.

Dios guarde á V. muchos años.

... á ... de... de 19...

El Alcalde.

Sr. Comandante Jefe del puesto de la Guardia civil de...

INFORME QUE DEBE REMITIR AL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA EL ALCALDE DEL PUEBLO EN CUYO TÉRMINO SE HAN HECHO EL ENVENENAMIENTO Y LAS BATIDAS.—Ilustrísimo señor: Autorizado por V. S., dispuse el envenenamiento y batidas de animales dañinos en este término municipal, habiéndose verificado dichas operaciones en los días... y dado por resultado la muerte de 20 lobos, 30 zorros, etc.

Tengo el gusto de manifestar á V. S. que no ha habido que lamentar desgracia alguna personal ni perjuicio de ninguna clase en las propiedades (ó lo que haya ocurrido, detallándolo todo).

Dios guarde á V. S., etc.

Lugar y fecha.

El Alcalde.
Firma.

5.º—Expediente de extinción de langosta; campaña de invierno.

AVISO DE PRESENTACIÓN DE LANGOSTA.—El que suscribe, guarda de... (ó pastor, etc.), pasando en el día de... por (tal sitio) de este término municipal, observó que en la finca (tal) de D..., vecino de... (si lo sabe), había un bando de langosta (ó señales de canuto). Y en cumplimiento del art. 85 de la ley de 21 de Mayo de 1908, lo comunico á V. para conocimiento de esa Junta.

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma.

Sr. Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo de esta villa.

ACUERDO DE LA JUNTA (1).—En... á... de... de 19...; reunidos los señores que al margen se expresan y que son la mayoría (ó la totalidad) de los que en esta villa constituyen la Junta local de defensa contra las plagas del campo, el Sr. Presidente hizo saber que, en cumplimiento del art. 58 de la ley de 21 de Mayo de 1908 (ó por consecuencia del aviso dado por D...), se hace preciso girar una visita á

SEÑORES
—
Presidente, D...
Vocales
D...
D...
D...
Secretario, D...

(1) No es preciso llevar libro de actas de esta Junta, sino que sus acuerdos constarán originales en el expediente de extinción de langosta ó de la plaga que se persiga.

todo el término municipal para comprobar si existen en él bandos ó gérmenes de langosta. Siendo, no sólo conveniente, sino ineludible obligación practicar esta visita, la Junta acordó que se verifique en los días (tal á tal), que al efecto se formen (tantas) Comisiones: una de los Vocales D... y D..., para recorrer el término desde... á..., otra de los Vocales D... y D..., para la parte de término desde... á... (y así las demás que se formen), pudiendo añadirse: y que se solicite del Sr. Alcalde que designe un guarda municipal para que acompañe á cada una de esas Comisiones, ó bien que se pida á los propietarios D..., D..., etc., que tienen guardas jurados, que ordenen á éstos que el del primero acompañe á los Sres..., y el del segundo á los Sres..., etc., y que si se comprueba la existencia de la plaga se dé cuenta de ello al Ilmo. Sr. Gobernador civil, y en su día el Presidente disponga que las mismas Comisiones vigilen los campos para observar los sitios en que la langosta aove. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y se extendió esta acta, que firman todos los señores presentes, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

El Presidente de la Junta pasará los oficios al Alcalde y á los propietarios, en su caso, pidiendo el auxilio de sus guardas; se verificará el recorrido del término y el examen de las fincas en los días marcados; las Comisiones manifestarán al Presidente, por oficio ó por comparecencia en el expediente, si han encontrado ó no langosta, y en caso de haberla hallado se enviará el siguiente

PARTE DE LA JUNTA LOCAL AL GOBERNADOR.—Habiéndose girado en los días... por los individuos de esta Junta una visita á todo el término municipal, se han encontrado en (tal y tales sitios) bandos de langosta (ó no se han encontrado bandos ni señales de existir langosta).

Junta local de defensa contra las plagas del campo.

Lo que comunico á V. S. en cumplimiento del art. 58 de la ley de 21 de Mayo de 1908.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha.

El Presidente,
F. de T.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En términos parecidos se dará aviso al Gobernador de la aparición de la langosta en cualquier estado en que se halle y en cualquier época del año en que aparezca.

Cuando se recibe del Gobernador la orden mandando pedir á los propietarios las relaciones de terrenos infestados á que se refiere el art. 60 de la ley, el Presidente de la Junta, sin necesidad de reunir á ésta, publicará el siguiente

EDICTO.—D..., Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo de esta villa, en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicación fecha..., hace saber á todas las personas que, como propietarios ó como colonos, tengan ó cultiven fincas rústicas en este término municipal, que dentro de la primera quincena del inmediato mes de Agosto han de presentar en la Secretaría de esta Junta una relación de las fincas que les pertenezcan ó que cultiven, que estén infestadas de langosta, expresando la situación y cabida de cada finca y la parte de ella que esté infestada, y los que no lo hicieran incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les impondrá el Consejo provincial de Fomento.

... á... de... de 19...

El Presidente. P. S. M.,
Firma. El Secretario.

Relación de fincas infestadas de cada propietario.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Extinción de langosta.— Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

Relación de los nombres, sitios, linderos, cabidas, pertenencias y demás circunstancias de las fincas que en este término municipal pertenecen en propiedad (ó cultiva como arrendatario) al que suscribe y que se hallan infestadas de langosta (1).

NÚMEROS, NOMBRES Y SITIOS de las fincas.	CABIDA			LINDEROS	PERTENENCIA	Aprovechamiento del terreno.	SUPERFICIE infestada.		
	Hectáreas..	Áreas....	Centiáreas.				Hectáreas..	Áreas...	Centiáreas.
1.º La Dehesa, en Carrasquillas....	100	25	44	Norte, el monte de...; Saliente, el arroyo de...; Mediodía, propiedad de D..., y Poniente, camino de...	Del que suscribe (ó de D. F. de T., de tal parte)......	Pasto y labor....	40	83	0'5
2.º (Y así las demás fincas.)									

Fecha y firma del presentador.

(1) El que no tenga ninguna finca infestada debe manifestarlo así en la relación, y el que tenga fincas infestadas y otras que no lo estén, debe consignar las primeras y expresar después que no hay insecto en las demás fincas que le pertenecen ó que cultiva.

Recibidas las relaciones, el Presidente comunicará á las Comisiones que, conforme al art. 60 de la ley, vigilen los campos de sus respectivas demarcaciones y se enteren de los sitios en que la langosta verifique su aovación, y cuando las Comisiones lo hayan hecho y comunicado al Presidente, se convocará á sesión para tomar el siguiente

ACUERDO.—En..., etc., por el Sr. Secretario se dió cuenta de las relaciones de terrenos infestados de langosta, presentadas por los propietarios de este término que explotan por sí á sus fincas y por los colonos de las arrendadas, y enterados de ellas los señores de la Junta, acordaron, en vista de las mismas y del examen que han hecho de las fincas, que se acoten en totalidad ó en parte las invadidas, y formaron la correspondiente relación, que fué aprobada y que á continuación de este acuerdo se une al expediente.

Asimismo se hizo constar por el Presidente que los propietarios y colonos D..., D..., etc., no han presentado relación de fincas, diciendo los Vocales D... que, respecto de estos colonos y propietarios, en las fincas de... y de... han hallado gérmenes de langosta, pero no en las de..., y que también han hallado vestigios de la plaga en las fincas de ..., aunque este señor dice en su relación que no tiene fincas infestadas (ó no comprende esa finca entre las que lo están), por lo cual, acordó la Junta comunicar al Consejo provincial de Fomento esas faltas, para que pueda imponer á los que las han cometido y en proporción á su importancia las multas que autoriza el art. 60 de la ley de 21 de Mayo de 1908. Con lo que se levantó la sesión, etc.

El Presidente de la Junta enviará al Gobernador, como Presidente nato de dicho Consejo provincial y encargado de la ejecución de dicha ley, la comunicación en que exprese los nombres de los propietarios y colonos que no han cumplido el citado art. 60, expresando la falta cometida por cada uno, sea la de no dar la relación, ó la de darla inexacta.

Relación general de fincas infestadas en todo el término municipal (1).

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Extinción de langosta. Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

RELACIÓN *general de los nombres, sitios, linderos, cabidas y demás circunstancias de las fincas que se hallan infestadas de langosta en este término municipal.*

Número de la relación parcial....	Números, nombres y sitios de las fincas infestadas.........	CABIDA			LINDEROS	PERTENENCIA	Aprovechamiento del terreno..........	Superficie acotada	
		Hectáreas..	Areas....	Centiáreas.					

El Presidente de la Junta. El Secretario.

(1) Deben copiarse una tras otra la relación de cada propietario ó colono, agregando á cada una las fincas infestadas que tenga y que no figuren en la relación, y al final, también agrupadas por propietarios ó colonos, las fincas que tengan infestadas los que no hayan presentado la relación correspondiente.

Notas de acotamiento.—Vista la relación presentada por V., en que se consignan las fincas que en propiedad ó como arrendatario le pertenecen en este término municipal, y hecha la debida comprobación sobre el terreno, se ha acotado en cada una de ellas la superficie que á continuación se expresa:

Junta local de defensa contra las plagas del campo.

Número de la finca en la relación presentada.	SUPERFICIE ACOTADA		
	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
1.º	5	»	40
2.º	9	44	27
3.º	15	25	»

(Y así las demás.)

Lo que se le comunica á V. para que si no se halla conforme con los acotamientos, recurra de ellos ante el Consejo provincial de Fomento y para que en el término de diez días manifieste á esta Junta si opta por proceder por su cuenta y bajo la vigilancia de la Junta á extinguir el insecto, indicando en tal caso los procedimientos que piense cultivar, ó si no va á realizar por su cuenta estas operaciones, entendiéndose que la falta de manifestación significa la negativa á practicar V. por su cuenta la extinción, y que si no los practica pudiendo hacerlo, ó si no los verifica en la forma propuesta y con todo cuidado, será multado por el Consejo provincial de Fomento con 10 á 50 pesetas por cada hectárea de terreno infestado, y no tendrá V. derecho á oponerse á que la Junta realice ó complete en las fincas que á V. pertenecen los trabajos de extinción de langosta por los medios que estime convenientes de los autorizados por la ley de 21 de Mayo de 1908.

... á... de... de 19...

El Presidente.

Sr. D...

Recibo.—En el día de hoy he recibido del Sr. Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo la nota en que se me manifiesta la superficie acotada por hallarse infestada de langosta en las fincas que me perte-

necen (ó que llevo arrendadas, ó en unas y otras), en este término municipal.
... á... de... de 19...

Firma.

El propietario que no esté conforme con el acotamiento hecho respecto de sus fincas, puede recurrir en escrito en que exprese y razone los motivos de su disconformidad, ante el Gobernador, Presidente nato del Consejo provincial de Fomento, presentándolo al Presidente de la Junta local con otro escrito dirigido á éste y reducido á pedirle que tramite el primero, enviándole, con su informe, si lo estima necesario, al Gobernador. De la resolución del Consejo no cabe apelar.

OFICIO.—Enterado de la nota que se me ha pasado por la Junta que V. preside, manifestando la superficie acotada por estar infestada de langosta en cada una de las fincas que me pertenecen (ó que llevo en arriendo, ó en unas y en otras) en este término municipal, y se me requiere para que conteste si deseo ó no extinguirla por mi cuenta, he de decir á V. que deseo extinguirla por mí mismo empleando (el arado, azadón, ó cerdos ú otros medios), bajo la vigilancia de esa Junta (ó bien que no puedo extinguir por mi cuenta esa plaga por carecer de medios para ello, pero permitiré que los trabajos en mis fincas los realice la Junta con arreglo á la ley).
... á... de... de 19...

Firma.

Sr. Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo de esta villa.

ACUERDO DE LA JUNTA.—En... á... de... de 19...; reunidos los señores que al margen se expresan y que constituyen la totalidad (ó la mayoría) de los individuos que en esta villa forman la Junta local de defensa contra las plagas del campo, el Secretario, de orden del señor Presidente, dió lectura á la relación general de terrenos acotados en este término por haber en ellos gérmenes de langosta (á los acuerdos, en su caso, del Consejo provincial de Fomento recaídos en las reclamaciones contra los acotamientos), y á las respuestas dadas por los propietarios que desean verificar por su cuenta los trabajos de extinción del insecto, resul-

PRESIDENTE
—
D...

VOCALES
—
D...
D...
D...

SECRETARIO
—
D...

tando que de las... hectáreas infestadas se ofrecen los particulares á hacer los trabajos de extinción en (tantas), y en vista del conocimiento que del término y de las condiciones de cada una de las fincas han adquirido por sus visitas y reconocimientos los Sres. Vocales de la Junta, se acordó que, conforme á los arts. 64, 66, 76 y 78 de la ley de 21 de Mayo de 1908, de las... hectáreas en que la extinción de la langosta ha de hacerla la Junta, sean aradas ó escarificadas (tantas) en que se puede hacer esta labor, se caven con azadón (tantas), se introduzca ganado de cerda en (tantas), permitiendo libremente en ellas la entrada de esa clase de ganado á todo el que quiera llevarlo á las fincas que se designarán en un edicto, y que se recoja á mano el canuto en las... hectáreas restantes; que por iguales medios que en cada caso designe el señor Presidente, y previo el acotamiento exigido por el art. 69 de la ley, se destruya el canuto en aquellas fincas cuyos dueños ó colonos se hayan ofrecido á hacerlo y no lo realicen ó lo verifiquen de modo deficiente; que el precio del kilogramo de canuto recogido á mano se fija en..., y que para atender á estos gastos, la presidencia forme y someta á la aprobación de esta Junta un presupuesto en que utilice todos los ingresos necesarios de los que autorizan los arts. 70, 71, 73 y 74 de dicha ley, un reparto de las cantidades que han de cobrarse á los contribuyentes de territorial y de industrial del término, y un padrón de la prestación de personas y otro de yuntas, conforme á los arts. 67, 68 y 76 de la misma ley. Igualmente se acordó que los propietarios y colonos D..., D..., etc., tienen medios para extinguir por su cuenta el insecto que hay en sus fincas, y no habiéndose comprometido á hacerlo así, se proponga al Consejo provincial de Fomento la imposición de las multas prevenidas en el art. 63 de la ley. Y no habiendo más asuntos, etc.

Firmas.

El Presidente enviará al Gobernador relación de los propietarios y colonos á quienes debe multarse y el número de hectáreas infestadas en fincas de cada uno.

También acudirá al Gobernador-Presidente del Consejo provincial para que, conforme al art. 73, autorice el gravamen á los pueblos limítrofes, cuando no basten los recursos de la localidad y para que proporcione subvenciones de la Diputación y del Estado. Asimismo puede pedirse, por comunicación dirigida á la Alcaldía, auxilio ó subvención de los fondos municipales.

Presupuesto.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

CAMPAÑA DE INVIERNO (Ó DE PRIMAVERA) DE 19...

PRESUPUESTO *de gastos é ingresos para la extinción de la langosta en el término y campaña expresados, que forma la Junta local de defensa contra las plagas del campo y remite al Consejo provincial para su aprobación, con sujeción á las disposiciones de la ley de 21 de Mayo de 1908.*

Número de orden de las fincas.	CONCEPTOS	*Pesetas.*
	GASTOS ESPECIALES DE CADA FINCA	
1.ª	1.º Por (tantos) jornales de yuntas, á razón de (tantas) pesetas por yunta para (tantas) labores.............	
	2.º Por (tantos) jornales de azadón, á... pesetas uno, necesarios en esta finca, cuyas condiciones no permiten el uso del arado.................	
2.ª	(Lo mismo que la anterior, y así las demás fincas, una por una, por el orden en que figuren en la relación de las invadidas.)	
	GASTOS GENERALES	
	1.º Por (tantos) litros (ó kilogramos) de canuto, á... pesetas uno, que se calcula podrán ser recogidos á mano en las (tantas) hectáreas invadidas	

Número de orden de las fincas.	CONCEPTOS	Pesetas.
	en el término municipal, y en que ni el empleo del arado ni el de azadón ni el del ganado de cerda son posibles por las condiciones del terreno, pudiendo utilizarse para dicha recogida el trabajo de mujeres y niños........................	
	2.º Para pago de... kilogramos de mosquito, á razón de... pesetas......	
	3.º Para la adquisición de (tantas) cajas de gasolina (ó el insecticida que se haya de usar), á... pesetas una...	
	4.º Para el pago de (tantos) jornales, á... pesetas, y el de los útiles que requiere la destrucción del insecto por medio de la gasolina............	
	5.º Para el pago de... metros de trocha de cinc, á... pesetas el metro....	
	6.º Para el pago de (tantos) jornales, á... pesetas cada uno, y de los útiles que requiere la colocación de la trocha.	
	7.º Para el pago de... jornales, á... pesetas, que se empleen en la apertura de zanjas..................	
	8.º Para (tantos) capataces ó guardas, á... pesetas diarias cada uno, durante... días.................	
	9.º Gastos de oficina, recaudación y material..........................	
	10. Para premios á los propietarios que extingan por su cuenta el insecto..........................	
	11. Para gastos eventuales é imprevistos, incluso para remediar las omisiones á que se refieren los arts. 63 y 65 de la ley citada............	
	TOTAL DE GASTOS.......	

Número de orden de las fincas.	CONCEPTOS	Pesetas.
	INGRESOS	
	—	
	1.º Por el gravamen de 2 por 100 sobre... pesetas que importa la riqueza territorial líquida imponible amillarada á vecinos y forasteros en este término municipal..............	
	2.º Por el de 2 por 100 sobre las... pesetas á que ascienden las cuotas de contribución industrial en todo el término......................	
	3.º Por (tantos) jornales, ó sea á razón de... por vecino, que podrán obtenerse mediante la prestación personal, al respecto de... pesetas uno, precio igual al fijado en la parte de gastos, y teniendo en cuenta que son (tantos) los vecinos sujetos en este término á la expresada carga para este servicio................	
	4.º Por (tantos) jornales de yunta, á razón de..., que podrán obtener por prestación personal á... pesetas uno, precio igual al fijado en la parte de gastos, y teniendo en cuenta que son (tantas) las yuntas existentes en este término municipal..	
	5.º Por el 1 por 100 sobre las... pesetas que importa la riqueza territorial imponible amillarada á vecinos y forasteros en los pueblos colindantes (tal y tal)..................	
	6.º Por el 1 por 100 sobre las... pesetas á que ascienden las cuotas de contribución industrial de dichos pueblos..........................	
	7.º Por... pesetas que se calcula corresponderán á este pueblo por el so-	

Número de orden de las fincas.	CONCEPTOS	Pesetas.
	brante de las multas impuestas á los infractores de dicha ley.......	
	8.º Por subvención de la Diputación provincial (si la concede)............	
	9.º Por ídem del Estado (si la otorga)...	
	10. Por ídem del Ayuntamiento (si quiere darla).........................	
	TOTAL DE INGRESOS.....	

RESUMEN

	Pesetas.
Importan los gastos..................	
Idem los ingresos....................	
Diferencia..............	

Fecha y firma del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta.

Para la campaña de invierno se formará el presupuesto con los conceptos especiales de gastos de cada finca y los conceptos generales de gastos núms. 1.º y 8.º al 11 y todos los conceptos de ingresos. Para la campaña de primavera, como el insecto ya suele hallarse en estado de mosquito ó saltón, no es posible saber en qué finca se le encontrará cuando se le destruya Por eso no deben ponerse en el presupuesto para esa campaña gastos especiales de cada finca, ni el primero de los conceptos de gastos generales, sino los epígrafes 2.º al 11 de este concepto y todos los epígrafes, menos el 4.º de la parte de ingresos.

Reparto.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

CAMPAÑA DE INVIERNO (Ó DE PRIMAVERA) DE 19...

REPARTIMIENTO *que la Junta mencionada de esta localidad forma en cumplimiento del art. 71 de la ley de 21 de Mayo de 1908 gravando el líquido imponible de la riqueza territorial de este término, y las cuotas de contribución industrial del mismo con el 2 por 100, para atender á los trabajos de extinción de langosta en dicha campaña, según resulta del repartimiento de la contribución territorial y matrícula de industrial del actual año.*

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD	POR CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL		POR INDUSTRIAL		IMPORTAN LAS CUOTAS DE ESTE REPARTO		TOTAL general. — Pesetas.	Corresponde á cada plazo de cobranza. — Pesetas.
			Líquido imponible total. — Pesetas.	Cuota al... por 100. — Pesetas.	Cantidad que pagan al Tesoro — Pesetas.	Cuota al... por 100. — Pesetas.	Por territorial. — Pesetas.	Por industrial. — Pesetas.		

Firmas del Presidente, Vocales y Secretario de la Junta.

Padrón de prestación personal.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Extinción de langosta.—Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

PADRÓN *de prestación personal que la Junta mencionada de esta localidad forma en cumplimiento de los arts. 68 y 70 de la ley de 21 de Mayo de 1908, á razón de tres jornales con que cada varón útil de los comprendidos entre la edad de diez y seis á sesenta años deben contribuir en la presente campaña, según resulta del padrón general de vecinos de esta población.*

Números de orden....	APELLIDOS Y NOMBRES de los cabezas de familia.	CALLES en que habitan.	REPARTO		OBSERVACIONES
			Varones útiles de 16 á 60 años que dependen de cada cabeza de familia.	Jornales que deben prestar á razón de... por cada varón......	

Firmas del Presidente, Vocales y Secretario de la Junta.

Relación de yuntas (1).

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Extinción de langosta.—Campaña de invierno de 19...

RELACIÓN *de las yuntas de animales de tiro existentes en este término municipal, formada por la citada Junta de esta localidad para el cumplimiento del art. 67 de la ley de 21 de Mayo de 1908, según los datos del recuento general de ganadería hecho en el presente año por la Junta pericial del Municipio y los demás antecedentes.*

Números de orden.	Apellidos y nombres de los propietarios de animales de tiro.	CALLES en que habitan.	Yuntas que posee cada uno.	Observaciones.

Firmas del Presidente, Vocales y Secretario de la Junta.

ACUERDO.—En..., etc., de orden del Sr. Presidente dióse lectura por el Secretario al proyecto de presupuesto formado para cubrir los gastos de extinción de langosta en este término municipal en la campaña de... del corriente año, del reparto girado contra los contribuyentes, del padrón de prestación personal, y (cuando se trate de la campaña de invierno) de la relación de yuntas de labor existentes en este Municipio; fueron examinados por los Sres. Vocales, y sin modificación alguna (ó con tales modificaciones) fueron aprobados por unanimidad (ó por mayoría). Del mismo modo se acordó que la cobranza del reparto se verifique en dos plazos: la mitad, desde el día... hasta el..., y la otra mitad en los días..., encargándose de la cobranza D..., á quien se nombra Recaudador de este reparto y de la prestación personal que se realice en metá-

(1) No hay que formarla para los trabajos de primavera.

lico; que la equivalencia del jornal de cada persona se fija en... pesetas y... céntimos, la de cada yunta mayor en... pesetas y... céntimos, y la de cada yunta de caballerías menores en... pesetas y... céntimos; que respecto de los morosos, lo comunique el Presidente al Consejo provincial de Fomento, suplicándole que requiera el auxilio del Sr. Juez municipal (donde no lo haya de primera instancia) para que haga efectivas las cuotas por el procedimiento judicial de apremio; que el mismo Sr. Presidente vaya llamando por el orden en que figuran en el padrón (y respecto de la campaña de invierno por el orden en que aparecen en la relación de yuntas) á los que con sus personas (y con las caballerías de labor, en su caso) han de realizar los trabajos que se les encomienden, en los días que á cada uno les corresponda, sin pasar de tres días por persona, uno en cada semana (y de... días por yunta, en su caso), y que designe los capataces, peones y demás personal necesario para los trabajos de extinción de langosta en el número máximo con los haberes fijados en el presupuesto aprobado.

Y no habiendo más asuntos, etc.

Firmas.

El Presidente hará dichos nombramientos, señalará á cada capataz los sitios en que ha de trabajar con su cuadrilla, hará vigilar los trabajos que los vecinos verifiquen por su cuenta, mandará peones á las fincas de los que no los hayan realizado debidamente, hará acotar en cada finca de terreno en que han de llevarse á cabo los trabajos, pasará á cada contribuyente una nota de las cantidades que ha de pagar, y dos ó tres días antes del en que le corresponda trabajar le avisará de los jornales de personas y yuntas que ha de prestar, conforme á los siguientes modelos:

Aviso de las cuotas del reparto.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

Campaña de invierno (ó primavera) de 19...

En el repartimiento formado por la Junta mencionada para la extinción de dicho insecto, en esta campaña, ha

correspondido á V. la cantidad de... pesetas... céntimos, que satisfará en los dos plazos que á continuación se expresan; previniéndole que si no lo verifica será apremiado judicialmente.

... á... de... de 19...

El Presidente.

El primero, del... al... del mes de...
El segundo, del... al... de....
Local del pago...

Sr. D...

Aviso para la prestación personal.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

Extinción de langosta. **Prestación personal.**

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Núm... *Campaña de invierno (ó de primavera) de* 19...

En el padrón formado para dicho objeto figura V. con... jornales que están destinados para el trabajo de los días..., bajo la dirección del capataz D... y provisto de las siguientes herramientas:

....

Si en el término de tres días, á contar desde mañana, no opta V. por satisfacer su equivalencia, á razón de... pesetas... céntimos cada jornal, al Recaudador D..., se entenderá que prestará personalmente los jornales desde el día que queda indicado y en el sitio de..., al cual deberá V. llevar esta papeleta para que el capataz anote al dorso las peonadas satisfechas.

Si opta por abonar en metálico los jornales, debe vericar el pago en los días... á D... en (tal sitio).

... á... de... de 19...

El Presidente.

Sr. D...

Aviso para la prestación de yuntas.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

Extinción de langosta. **Servicio de yuntas de labor.**

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Núm... *Campaña de invierno de* 19...

Correspondiendo á V. prestar... (tantas) yuntas de labor para los trabajos de extinción de langosta, ha de acudir al trabajo el día... del mes... en el sitio de..., bajo la dirección del capataz D..., y llevando cada yunta, el arado y aperos necesarios.

Si en el término de tres días, á contar desde el de mañana, no opta V. por satisfacer su equivalencia, á razón de... pesetas... céntimos cada yunta, al Recaudador D..., se entenderá que ha de enviar las yuntas al servicio en los días que quedan indicados.

Debe V. llevar esta papeleta al sitio del trabajo para que en ella anote el capataz haberse prestado el servicio, y si opta V. por pagarlo en metálico, habrá de abonarlo en los días... á D... en (tal sitio).

... á... de... de 19...

El Presidente.

Sr. D...

El que opte por pagar los jornales de personas ó de yuntas, en lugar de acudir á la prestación, debe manifestarlo en el plazo de los tres días al Presidente, y si luego no abona las cantidades que adeude ó no acude á la prestación, se le exigirán aquéllas ejecutivamente.

Al Recaudador se le debe dar una lista cobratoria del reparto, una copia del padrón y otra de la relación de yuntas en su caso, para que en ellas anote la cantidad que recaude, y cada capataz firmará una relación de los vecinos que en su tajo hayan prestado el trabajo personal ó enviado las yuntas.

Con estos antecedentes se comprobará lo que falte por cobrar, y á los deudores se les comprenderá en una relación como la siguiente:

Relación de deudores.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

CAMPAÑA DE INVIERNO (Ó DE PRIMAVERA) DE 19...

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de deudores á la expresada Junta por los trabajos de extinción de langosta.*

Número de orden...	NOMBRES y apellidos de los deudores.	VECINDAD	Por cuotas del reparto. — *Pesetas.*	Por prestación personal. — *Pesetas.*	Por yuntas de labor (en la campaña de invierno) — *Pesetas.*	TOTAL de cada deudor — *Pesetas.*
	Sumas........					

El Presidente. El Secretario.

De esta relación se sacará copia, que se enviará al Gobernador, Presidente del Consejo provincial de Fomento, con el siguiente

OFICIO.—Tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta relación de deudores á esta Junta por los conceptos que en la misma se expresan, rogándole que, conforme al art. 71 de la ley de 21 de Mayo de 1908, requiera el auxilio del Sr. Juez mu-

Junta local de defensa contra las plagas del campo.

nicipal (ó de primera instancia) de esta villa para que haga efectivos esos descubiertos por la vía de apremio judicial, y cuando lo consiga ponga su importe á disposición de esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

El Presidente.

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente nato del Consejo de Fomento de esta provincia.

Cobradas las cuotas que se puedan realizar y que deben ser todas, pues propietarios y colonos tienen bienes embargables, debe el Juez comunicarlo al Presidente de la Junta y éste ordenar al Recaudador que pase al Juzgado y recoja, dando recibo de ella, la cantidad cobrada.

A los insolventes, si alguno resultara, aunque lo fueren por multa, no se les puede imponer la prisión subsidiaria, por no autorizarlo la citada ley.

A cada uno de los que paguen al Recaudador se le dará resguardo en la siguiente forma:

Recibos de cuota del reparto.

JUNTA DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

17

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

Pesetas.	Cénts.

D... tiene señalado en el reparto practicado con dicho objeto...

Mitad de cada plazo...........

Pagó el primer plazo ... de... de 19...

Idem el segundo íd. ... de... de 19...

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

CAMPAÑA DE INVIERNO (Ó DE PRIMAVERA) DE 19...

Número de orden... **Primer plazo.**

He recibido de D... la cantidad de... pesetas... céntimos que le corresponde satisfacer por la mitad (primer plazo) de la suma con que figura en el reparto practicado con dicho objeto.

... de .. de 19... **El Recaudador.**

Son... ptas... cénts.

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

CAMPAÑA DE INVIERNO (Ó DE PRIMAVERA) DE 19...

Número de orden... **Segundo plazo.**

He recibido de D... la cantidad de... pesetas... céntimos que le corresponde satisfacer por la mitad (segundo plazo) de la suma con que figura en el reparto practicado con dicho objeto.

... de... de 19... **El Recaudador.**

Son... ptas... cénts.

Recibo de pago de prestación.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

TÉRMINO MUNICIPAL DE... PROVINCIA DE...

Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

PRESTACIÓN PERSONAL

D.. ha satisfecho las cantidades siguientes en equivalencia de las peonadas (y de las yuntas, en su caso) que le ha correspondido prestar para los trabajos de extinción de la langosta.

	Pesetas.	
... peonadas de hombre, equivalentes á......................		
... ídem de yunta menor.......		
... ídem de yunta mayor.......		

... de... de 19...

El Recaudador.

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

EXTINCION DE LANGOSTA

TÉRMINO MUNICIPAL DE .. PROVINCIA DE...

Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

PRESTACIÓN PERSONAL

D... ha satisfecho las cantidades siguientes en equivalencia de las peonadas (y de las yuntas, en su caso) que le ha correspondido prestar para los trabajos de extinción de la langosta.

	Pesetas.	
... peonadas de hombre, equivalentes á......................		
... ídem de yunta menor.......		
... ídem de yunta mayor.......		

... de... de 19...

El Recaudador.

De las cantidades con que hayan de contribuir otros pueblos á tenor del art. 73 de la ley, se harán y cobrarán en éstos los repartos y esas cuotas se pondrán á disposición de la Junta que ha de percibirlas y que por giro ó enviando á su Recaudador se hará cargo de ellas, dando el correspondiente resguardo.

Para los pagos que el Recaudador Depositario de los fondos de extinción haya de verificar, expedirá el Presidente de la Junta mandamientos como el que sigue:

Libramiento.

JUNTA LOCAL DE DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

Provincia de... Pueblo de...

Campaña de primavera (ó de invierno) de 19...

Número...

D... ha recibido... pesetas... céntimos por..., en virtud de mandamiento del Sr. Presidente de la Junta local de defensa contra las plagas del campo.

... de... de 19...

El Presidente. El Depositario.

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

EXTINCIÓN DE LANGOSTA

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Número...

Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...

En virtud de este mandamiento satisfará el depositario de los fondos destinados á dicho objeto á D... la cantidad de... pesetas... céntimos por...

... de... de 19...

Son... ptas... cénts.

RECIBÍ: El Secretario.

V.º B.º
El Presidente. El Depositario.

Cada mes, durante los trabajos, ó al terminarlos, se puede formar el siguiente estado y remitir copia de él al Gobernador, como Presidente del Consejo provincial de Fomento:

Parte de trabajos.

JUNTA LOCAL DE EXTINCIÓN DE LAS PLAGAS DEL CAMPO

TÉRMINO MUNICIPAL DE... PROVINCIA DE...

Campaña de invierno (ó de primavera) de 19...—Mes de...

ESTADO-RESUMEN *de los trabajos efectuados en dicho término municipal durante el expresado mes.*

NOMBRE DE LA FINCA	Superficie total acotada — Hectáreas.	Superficie total acotada y susceptible de ser arada. — Hectáreas.	SUPERFICIE SANEADA		
			ARADO ó azadón. — Hectáreas.	CERDOS — Hectáreas.	Recogida de canuto á mano. — Hectáreas.
TOTALES...					

... de... de 19...

V.º B.º
El Presidente. El Secretario.

Terminada la campaña debe el Recaudador formar una sencilla cuenta de las cantidades cobradas y pagadas, justificando las primeras con las cartas cobratorias, copias de padrones y relaciones, matrices de los recibos entregados á los contribuyentes y órdenes recibidas para cobrar en el Juzgado ó en otros pueblos, órdenes de que ha debido quedar copia ó nota bastante en la Secretaría de la Junta para acreditar si da como percibidas todas las cantidades que se le encomendó cobrar, y los pagos con los mandamientos expedidos para ello por el Presidente de la Junta, el cual comunicará á los Vocales la presentación de la cuenta y que queda por diez ó más días de manifiesto

en la Secretaría para que pueda reasumirlo; y pasado ese plazo se citará á sesión para tomar el siguiente

ACUERDO.—En... etc., el Sr. Presidente manifestó que, terminada la campaña de invierno, el Recaudador de fondos de esta Junta, nombrado por ella en sesión de ... último, ha presentado la cuenta correspondiente, que ha estado de manifiesto por... días en la Secretaría, y preguntó á la Corporación si se aprobaba la cuenta. (Se expresará si algún Vocal hizo uso de la palabra y lo que dijera, y luego se seguirá): y por unanimidad (ó por mayoría) se aprobó la mencionada cuenta (ó se hicieron tales ó cuales reparos, que se comunicarán al Recaudador para que, en el plazo de... los conteste con la justificación necesaria). Terminado este asunto, el Sr. Presidente dijo que en cumplimiento del art. 65 de la ley de 21 de Mayo de 1908, procede que la Junta gire una visita á todo el término para comprobar si todavía existen gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera. Así se acordó, designando las siguientes Comisiones (igual que en el primer acuerdo de este expediente), con lo cual se levantó la sesión, etc.

Si del reparto cobrado han sobrado fondos, se determinará lo que de éstos corresponden á cada contribuyente, según el artículo 71; se acordará su devolución formando una lista para ello; se hará saber al público, mediante edicto, en que consten los días y sitios en que se verificará la devolución, y en la última casilla de la lista, al frente de cada nombre, firmará por sí ó á ruego haber recibido el sobrante; lista que se unirá después á la cuenta aprobada.

Las Comisiones comunicarán á la Junta si han encontrado ó no gérmenes de langosta. En caso negativo, con esto termina el expediente; pero en caso afirmativo seguirá dándose nuevo parte al Gobernador, tomando nuevo acuerdo acerca de la adquisición de trochas, petición de insecticidas y demás medios que el art. 65 enumera, pero sin arar ni cavar en primavera las fincas; se requerirá á los propietarios para que manifiesten si han de hacer ó no por su cuenta los trabajos; se harán nuevos presupuestos, repartos y padrones de prestación, y continuarán iguales trámites y trabajos que para la campaña de invierno quedan indicados.

6.º—Medidas contra las inundaciones.

BANDO.—D..., Alcalde, etc.,

Hago saber: Que según telegrama que acabo de recibir de..., las abundantes lluvias de los días... han producido la salida de su cauce de las ramblas..., la cañada de... y el barranco de..., en los términos jurisdiccionales de... Como todas estas avenidas tienen su desagüe en el río..., es segura una crecida extraordinaria del mismo y urgente precaver ó atenuar los efectos de la inundación.

Para ello he acordado:

1.º Que en (tal punto) se construya, sin pérdida de momento, por los peones que la Alcaldía recibirá, una estacada desde (tal punto) hasta (tal otro).

2.º Que se destruyan las que en las márgenes de sus propiedades tienen D... y D..., en el sitio denominado...

3.º (Así lo demás que se crea necesario.)

Y por último, que se invite á los trabajadores, labradores y colonos de toda la ribera á concurrir á dichos trabajos para su más pronta terminación, encargando de la dirección de los mismos al maestro...

Lugar y fecha.

Firma.

Conforme al art. 56 de la ley de Aguas, los que sufran perjuicios podrán después reclamar á la Alcaldía la indemnización indicando con detalles los daños sufridos y su importe, y la Alcaldía, después de comprobarlos por medio de peritos, declarará la cantidad que ha de abonarse á cada perjudicado y entre quiénes ha de repartirse y han de pagar esos daños por haberse realizado para evitarles otros á ellos.

CAPÍTULO IV

DE LAS FINCAS RÚSTICAS DE PARTICULARES

1.° Funciones de policía rural respecto de esta clase de fincas. —2.° Deslinde y amojonamiento de las fincas rústicas de particulares.—3.° Vedado, cerrado y acotamiento de las fincas.—4.° Zanjas y vallados.—5.° Servidumbres.—6.° Disfrute de las fincas rústicas.—7.° Aguas.—8.° Caza y pesca.—9.° Minas.—10. Montes y arbolado.—11. Guías de productos forestales.—12. Arrozales.—13. Abejas y colmenares.—14. Vendimias.—15. Recogida de aceituna, cereales, etc.—16. Espigueo, racimeo, etc.—17. Disfrute de pastos, rastrojera, pampanera, etc.—18. Adquisición de este derecho por los ganaderos.—19. Comunidades de pastos.—20. Convenios entre labradores y ganaderos.—21. Cesión de pastos á los Ayuntamientos.—22. Entrada de personas ó de ganados en finca ajena.—23. Legislación.—24. Formularios.

1.° *Funciones de policía rural respecto de esta clase de fincas.*—Aunque las fincas sean de propiedad particular, no deja la Administración de intervenir respecto de ellas, adoptando las medidas que tiendan á evitar peligros y daños á estas fincas, á sus frutos ó á sus dueños, y los que éstos pudieran causar á personas extrañas ó á los intereres públicos ó de un tercero; extremos todos de los que nos ocupamos en los siguientes apartados de este capítulo.

2.° *Deslinde y amojonamiento de las fincas rústicas de particulares.*—El Código civil, en su art. 384, dice que «todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes», y que «la misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales»; en el 385 dispone que «el deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la

posesión en que estuvieren los colindantes»; en el 386, que «si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales»; y en el 387, que «si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente», siendo este artículo complemento de los anteriores y formando con ello un todo armónico para aplicarlo juntamente cuando sea preciso. (*Sent. T. S., Sala* 1.ª, 16 *Diciembre* 1904. *Gacs.* 10 *y* 11 *Enero* 1905.)

Las palabras apeo, deslinde y amojonamiento se usan indistintamente, siendo así que apeo es la operación de medir el terreno, deslinde el acto de señalar y distribuir los términos de algún lugar, provincia ó heredad, y amojonamiento el hecho de fijar hitos ó mojones después del deslinde, para que éste conste y pueda ratificarse en todo tiempo.

El deslinde y el amojonamiento lo pueden hacer de común acuerdo los interesados, sin necesidad de la intervención judicial y levantando ó no acta notarial ó documento privado, según quieran, y pueden, si lo desean, acudir al Juzgado para que el acto revista mayor solemnidad, verificándose en tal caso dichas operaciones, cualquiera que sea el valor de las fincas, por los trámites de los arts. 2.061 á 2.070 de la ley de Enjuiciamiento civil, y disponiéndolo el Juez de primera instancia del partido en que aquéllas estén, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Pero en el momento en que alguno de los interesados se oponga antes de la ejecución ó al estar verificándolo, cesa la jurisdicción voluntaria y pasa á la contenciosa, debiendo entonces el Juez dar por terminado seguidamente el deslinde si lo empezó, y habiendo en tal caso de verificarse demandando el que lo quiera á los que se opongan á juicio verbal civil en el Juzgado municipal si la finca no vale más de 500 pesetas, ó al de menor ó al de mayor cuantía en el Juzgado de primera instancia, si la finca vale más; y en estos casos, el Juez que conozca del

juicio y dicte sentencia declarando procedente el deslinde ó el amojonamiento será el que en período de ejecución de aquélla, acompañado de peritos si los necesita, sobre las bases en su caso establecidas en la sentencia, y con vista de los documentos y demás pruebas aportadas al juicio, efectuará y hará constar en las actuaciones judiciales el deslinde ó el amojonamiento acordados, ó ambas cosas si las dos se han ordenado.

No todos los deslindes pueden verificarse con arreglo á las prescripciones de este Código y á las de la ley de Enjuiciamiento civil, ni son de la competencia judicial, sino que otros corresponden á la Administración, como los de los montes públicos, terrenos de propiedad comunal, vías públicas, ríos, canales, etc., etc., de que nos ocuparemos en sus lugares respectivos.

Según el art. 535 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, el que alterase términos ó lindes de heredades ó cualesquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades ó demarcaciones de predios contiguos de propiedad particular, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que exceda de 25 pesetas; y á tenor del art. 608, reformado por la misma ley, el que ejecutare dichos actos y la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuera estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas, y si hubiera intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la penalidad duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo al mismo Código.

3.° *Vedado, cerrado y acotamiento de las fincas.*—El vedado de las fincas sólo se verifica en aquellas heredades que se destinan á cazaderos y en que su dueño quiere, no sólo prohibir la caza á toda otra persona que no sea él ó los autorizados por él, sino que á la vez desea éste gozar del derecho de cazar en todo tiempo y por todos los medios apropiados, sean ó no de los prohibidos por la ley de Caza, fecha 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 18 íd. íd.).

Para realizar estos vedados han de seguirse los trámites de los arts. 9.° de dicha ley y 9.° y siguientes de su reglamento de 3 de Julio de 1903 (*Gaceta* 9 íd. íd.), que pueden verse en nuestro *Manual de Caza.*

Hasta principios del siglo XIX no podían los propietarios cerrar sus heredades, merced al privilegio concedido al Concejo de la Mesta, con el objeto de que los ganados circularan libremente por toda la extensión de la Península; pero tal traba impuesta á los agricultores en beneficio de la riqueza pecuaria, traba tan arbitraria como antieconómica, desapareció con la ley de 8 de Junio de 1813, en virtud de la cual, restablecida en 1836, se consideró para todos los efectos legales cerrada y acotada la propiedad agrícola, aunque no lo estuviera materialmente, y se declaró en libertad al propietario de cerrar sus fincas, sin que esta libertad atentase para nada á las servidumbres existentes. (*R. O.* 17 *Mayo* 1838.) El art. 15 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 reproduce lo dispuesto en la de 1813, al considerar cerradas y acotadas todas las fincas rústicas, prohibiendo cazar sin permiso del dueño antes de levantarse las cosechas en aquellas fincas que estén abiertas, y en todos los casos sin el requisito mencionado en las cerradas, acotadas ó amojonadas materialmente.

Y el Código civil, en su art. 388, dice que «todo propietario podrá cercar ó cerrar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas».

Están, por consiguiente, los propietarios en su perfecto derecho al cerrar sus heredades por medio de paredes, zanjas ó setos, sin peligro de tercero y sin perjuicio de las servidumbres establecidas; y, por consiguiente, los Ayuntamientos no tienen que intervenir ni hacer oposición alguna en este asunto, como ocurre con frecuencia, limitándose sus facultades, en virtud de las que le competen en materia de policía rural, á impedir que con ocasión del acotamiento se interrumpa el tránsito por las vías y servidumbres públicas, ó se ocasionen peligros para los transeuntes, bastando, para cerrar, cercar, acotar ó amojonar terrenos, con que su propietario, sin intervención de Autoridad alguna, construya las cercas, tapias, alambradas ó setos, ó ponga los hitos, cotos ó mojones visibles necesarios para ello, en el número que exija la extensión y figura de las lindes, y pudiendo ser los cierres y mojo-

nes de piedra, ladrillo, tierra y cal, madera ó de otra materia y forma; y cualquiera que sea la manera en que el acotamiento se lleve á efecto, lo mismo que si no se verifica, puesto que todas las fincas se consideran acotadas de derecho, puede exigir su dueño que sus heredades sean respetadas y denunciar al Juzgado á los ganaderos y otras personas que ellas mismas, ó los ganados de su propiedad, penetren en aquéllas sin permiso de sus dueños.

Por consiguiente, los Ayuntamientos no tienen que intervenir ni hacer oposición alguna en estos asuntos. Lo único que les incumbe evitar, en virtud de las facultades que en materia de policía rural les competen, es que con ocasión del acotamiento se interrumpa el tránsito por las vías y servidumbres públicas, ó se ocasionen peligros para los transeuntes.

No pueden, pues, los Ayuntamientos prohibir que los propietarios cerquen ó vallen sus propiedades, ó pongan en ellas hitos, piedras, salvaruedas, etc. (*R. O.* 16 *Mayo* 1879. *Gac.* 30 *íd. íd.*), porque esto sería privarles del derecho que les conceden la ley de 1813 y el Código civil; sería contravenir á esas leyes, y las ordenanzas ó acuerdos que lo prohibieran carecerían de eficacia y de fuerza de obligar, según el art. 76 de la ley Municipal.

Pero, por el contrario, podrán los Ayuntamientos acordar y obligar á los propietarios á que cierren las fincas y conserven en buen estado los cerramientos, porque con esto, lejos de oponerse á aquellas leyes, confirman el derecho de los propietarios; derecho que puede y debe acomodarse á los reglamentos de policía, conforme al art. 350 del Código civil, y así como no se ha puesto hasta ahora en tela de juicio la facultad de los Ayuntamientos para obligar á los dueños de solares situados en las poblaciones para tenerlos vallados, y á los propietarios de edificios para la buena conservación de éstos, así como el ejercicio de esta potestad se ha tenido siempre, y no puede menos de tenerse, como natural derivación de la gestión que la Constitución y la ley Municipal atribuyen á las mencionadas Corporaciones respecto de los intereses colectivos de los pueblos, así tampoco cabe negarles igual derecho para acordar el cierre de las fincas rústicas y obligar á sus dueños á verificarlo, haciéndolo el Alcal-

de á costa de los que no lo realicen en el plazo que para ello fije la Corporación.

El art. 607, núm. 4.°, del Código penal castiga con uno á quince días de arresto menor á los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar; el art. 609 señala la multa de tres pesetas sólo por el hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso de su dueño, y el art. 610 fija la multa de 25 á 75 pesetas para los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, entren en heredad murada y cercada, si por razón del daño no mereciese pena mayor, para los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades, y para los que causen daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

4.° *Zanjas y vallados.*—Hemos advertido que los cierres de las fincas se realicen sin peligro de tercero, porque entre algunas de las perniciosas costumbres de las poblaciones rurales descuella en determinadas comarcas la de permitirse los propietarios abrir zanjas más ó menos profundas, en la misma linde de las fincas y alrededor de ellas con el propósito de librarlas de la entrada de los ganados en las siembras, é impedir que penetren en ellas los hombres y las caballerías que se apartan de los caminos cuando llegan á encontrar malos pasos por efecto de las lluvias ú otros obstáculos en su libre tránsito. Y tampoco faltan otros que las cercan con vallados de pitas ó de zarzas ó de alambre con púas que dañan á los transeuntes, ocasionando algunas desgracias. Esto, que ocurre indudablemente por carecer de ordenanzas de policía urbana y rural, y sobre todo por la falta de celo de los Municipios y Autoridades locales, debiera llamar su atención y ser objeto de disposiciones encaminadas á cortar abusos de tal naturaleza en bien de la protección y seguridad de las personas que no debieran perder de vista, cuanto menos dejarlas abandonadas al acaso ó á su propia suerte.

Como permitiendo esas prácticas no se puede caminar sin peligro por las vías públicas; como los habitantes que pueblan los campos, ya labriegos, ya ganaderos, pas-

tores y leñadores, tropiezan á cada paso en un obstáculo peligroso, al par que insuperable, resbalando en una zanja llena de agua ó arañados sus rostros por los vallados, y como también los animales de labor y los rebaños sufren heridas y daños, pueden y deben los Ayuntamientos adoptar las medidas necesarias para evitarlos.

Es indudable que todo propietario puede cercar y defender sus fincas según el citado art. 388 del Código civil; pero esto ha de hacerlo sin perjuicio de tercero y sujetándose á los reglamentos de policía, conforme al art. 350 del mismo Cuerpo legal. Por eso no deberán permitirse esas zanjas alrededor de las fincas, ni aun dentro de las fincas que no estén cercadas, sino obligar á taparlas, por el peligro que constituyen para personas y animales, y tampoco deben permitirse alambradas con púas, chumberas, zarzas, etc., en las orillas de los caminos, ni en las lindes de las fincas (*R. O.* 31 *Marzo* 1878. *Gac.* 22 *Mayo íd.*), pudiendo, si acaso, permitirse dentro de éstas, pero marcando la distancia á que han de quedar respecto de las demás y de los caminos para evitar daños á los viandantes y á los otros propietarios, á sus yuntas, etc., castigando con imposición de multas á tenor de los arts. 77 y 114 de la ley Municipal á los que infrinjan esos acuerdos, después de hechos públicos por pregón ó edictos, y llegando, si es preciso, á enviar peones que tapen esas zanjas ó derriben tales cercas, cobrando luego al culpable por la vía administrativa de apremio los gastos que se hayan ocasionado en esas operaciones.

5.° *Servidumbres.*—Tanto la ley de 1813 como el Código civil dicen terminantemente que el acotamiento y el cierre de las fincas se han de entender y se han de verificar siempre sin perjuicio de las servidumbres establecidas, y que han de quedar subsistentes y de libre uso para el público en general si son servidumbres públicas, ó para los individuos que exclusivamente tengan derecho á ellas si son servidumbres privadas ó particulares.

De las primeras trataremos al hablar de los ferrocarriles, caminos, vías pecuarias y aguas públicas, y de la de conducción de energía eléctrica hemos tratado en el capítulo anterior. De las segundas haremos breves indi-

caciones en este lugar, puesto que ni en su conservación ni en las cuestiones acerca de su existencia y disfrute corresponde intervenir á los Ayuntamientos ni á los Alcaldes, sino á los Tribunales de Justicia.

El principio general de derecho en materia de servidumbres es el de que toda finca se considera libre de ellas mientras no se pruebe lo contrario; de modo que quien alegue tener derecho á una servidumbre ha de demostrar su existencia y adquisición por medio de título ó por medio de la prescripción.

Estas servidumbres pueden establecerse voluntariamente por acuerdo de los dueños de los predios dominante y sirviente, sin que en este caso haya otras limitaciones respecto del objeto y forma de la servidumbre que las que quieran establecer los interesados *(arts.* 594 *á* 599 *del Código civil)*, y entre las voluntarias figuran la de pastos, de que al hablar del disfrute de éstos nos ocuparemos.

Pero, aparte de éstas, las leyes regulan otras servidumbres, que se llaman legales y que son forzosas porque han de establecerse, previa indemnización, siempre que lo quiera el dueño del predio dominante, ó sea la persona que ha de utilizarlas, y aquí sólo indicaremos las que pueden afectar á las fincas rústicas.

En materia de aguas reconocen las leyes dos clases de servidumbres, las naturales y las legales; consistiendo las primeras en la carga que tienen los terrenos inferiores de estar sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso, teniendo derecho á indemnización el dueño del predio inferior si las aguas fueren producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales, y regulándose esas servidumbres en los arts. 552 del Código civil y 69 á 74 de la ley de Aguas.

Entre las servidumbres legales figuran las de acueducto, estribo de presa, parada ó partidor, camino de sirga, abrevadero y saca de agua y necesidades de la pesca y la flotación.

La de acueducto está regida por los arts. 557 á 561 del

Código y 75 á 100 de dicha ley, siendo inherente á esta servidumbre la de paso por las márgenes del acueducto para el exclusivo servicio de éste.

Para la servidumbre de estribo de presa rigen los artículos 554 del Código y 102 á 104 de la ley.

Respecto de la de parada y partidor están vigentes el art. 562 del Código y 105 y 106 de la ley.

Y en cuanto á la utilización de las riberas y márgenes de los ríos para la navegación y flotación, caminos de sirga, la pesca y el salvamento, rigen los arts. 553 del Código y 36, 39 y 112 á 125 de la repetida ley.

Las servidumbres de abrevadero y saca de agua son de carácter público, y de ellas nos ocuparemos al tratar de las vías pecuarias.

Afecta principalmente á las fincas rústicas la servidumbre de paso, regulada por los arts. 564 á 568 del Código civil.

Esta servidumbre, como es discontinua, es decir, que no puede usarse sino cuando por ella pasan el hombre ó los animales, no puede adquirirse después de regir el Código civil sino por título, de modo que el hecho de venir pasando por una finca durante mucho tiempo, aunque en ella haya senda marcada y visible, no da derecho á seguir pasando por ella mientras no se demuestre con documentos ó testigos que por compra, donación ú otro título se ha adquirido ese derecho, ó bien se pruebe que antes de empezar á regir el Código ya era inmemorial, esto es, databa de tiempo de que no puede acordarse persona que viva el uso de la servidumbre por el individuo y sus antecesores ó por el pueblo que la aduzca en su favor, todo conforme á los arts. 539 y 540 del Código civil y á las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1898 (*Gaceta* 26 Marzo íd.) y 27 de Octubre de 1900 (*Gaceta* 26 Noviembre íd.); pero no probándose la posesión inmemorial, ya completada antes del Código civil, no pueden en Castilla adquirirse por prescripción esta clase de servidumbres. En Aragón y en Cataluña puede adquirirse por prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes esta servidumbre, aun después de publicado el Código, que en esta parte no rige en esas regiones.

Pero aunque la servidumbre se use sin derecho no puede el dueño de la finca gravada impedir por sí mismo que se siga utilizando, sino que habrá de promover ante los Tribunales y contra el usuario la acción negatoria de servidumbre; y si por sí solo la obstruye, podrá el Ayuntamiento, si la servidumbre es pública, hacer que se deje expedita, si la obstrucción no pasa de un año, y en otro caso, así como cuando el usuario sea un particular, tendrán acción aquél ó éste para promover interdicto ó demanda ordinaria ante los Tribunales.

El que sin derecho venga usando la servidumbre puede en cualquier tiempo exigir ante los Tribunales su imposición, si le es necesaria, conforme al art. 564 del Código, y se le concederá en las condiciones que marcan los cuatro artículos siguientes.

Si al pasar personas ó ganados causan daños fuera del ancho marcado á la servidumbre, habrán de abonarlos y de ser castigados en juicio de faltas como si tal servidumbre no existiera, pues el tener ésta no les da derecho para aprovechar de otro modo el predio sirviente.

Finalmente, los Ayuntamientos no tienen facultades ni para establecer estas servidumbres ni para autorizar durante las épocas de siega, etc., el paso por fincas ajenas que no estén gravadas con tal servidumbre.

También puede existir en las fincas rústicas la servidumbre de medianería en los cierres de aquéllas, siendo aplicables á esta servidumbre los arts. 571, 572, número 3.°, 573, núms. 5.° y siguientes, 574, 575 y 577 á 579 del Código civil.

Si una finca abierta linda con otra ú otras cerradas y el dueño de aquélla se limita á poner cierre en la parte que no linde con éstas, puede hacerlo, aunque sea pegando á las otras paredes ó cierres y sin tener que pagar nada á los dueños de éstas, mientras no edifique sobre ellas ó metiendo en las mismas maderos, piedra, etc. (cosa que, además, no siendo medianera la pared antigua no puede hacer sin permiso del propietario de ella), porque no hay precepto ni razón que á tal pago le obligue, aun cuando naturalmente, y por la situación de las fincas, la pared ajena venga así á cercar y defender la tierra suya.

También se refieren á las fincas rústicas, puesto que

hablan de fincas, fundos y propiedades en general, y no sólo de edificios, los arts. 581 á 585 del Código relativos á la apertura de ventanas y demás huecos, de luces ó de vistas en pared propia ó en pared medianera que linde ó esté próxima á finca ajena.

Es igualmente aplicable, y por la misma razón, á las paredes de fincas rústicas, la prohibición que el art. 590 del Código contiene, de construir cerca de ellas pozos, fábricas, hornos, etc., sin guardar las distancias y adoptar las medidas de seguridad necesarias para preservar en lo posible de daños aquellas paredes.

Y, por último, son de tener en cuenta los arts. 591 á 593 del Código, á que nos referiremos al tratar del arbolado en este mismo capítulo.

Establecida la servidumbre por título ó por el uso, no debe el que la utiliza ampliarla ó aumentarla, sin consentimiento del dueño del predio sirviente ó sin seguir los mismos trámites que para establecerla marcan las leyes, como declaran los arts. 543 y 544 del Código, y á su vez el propietario de la finca gravada tampoco ha de limitar ni dificultar el uso de la servidumbre, pudiendo sólo, según el art. 545, variarla de dirección ó sitio, pero dentro de su finca y con tal de que lo verifique por otro lugar y en forma igualmente cómodos para los usuarios y sin causar perjuicio alguno á éstos ni al predio dominante.

Todas las servidumbres se extinguen por las seis causas del art. 546 del Código, y además la de paso desaparece, conforme al art. 568, cuando el dueño de la finca enclavada entre otras la agrega á otra que tenga salida á camino público ó cuando se abra un nuevo camino que cruce por dicha finca ó que pase contiguo á ella.

Por último, hemos de decir aquí que los Ayuntamientos no pueden establecer servidumbres sobre fincas de dominio privado y en favor de particulares (*Rs. Os.* 10 *Mayo* 1878. *Gacs.* 1.° *y* 10 *Junio íd.*), ni por tanto reivindicar las de esta clase ni intervenir en su aprovechamiento, porque ni la ley Municipal ni otra alguna se lo encomienda respecto de las servidumbres establecidas en favor de particulares.

6.° *Disfrute de las fincas rústicas*.—Es principio de nuestra legislación el de que la naturaleza ordinaria de la

propiedad es que sea libre, ó, lo que es lo mismo, que el dueño de una finca es el único que tiene derecho á aprovecharse solo y exclusivamente de ella y de sus productos, por lo que hay que suponer que á nadie corresponde participación en éstos ni goza de servidumbres ni otros derechos sobre aquéllos, mientras quien lo pretenda no pruebe la existencia de la servidumbre ó de los derechos que á su favor invoque.

Este principio, consignado en el decreto-ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, y en otros varios, se halla reiterado y confirmado por distintos artículos del Código civil.

A tenor del art. 348, «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes», y «el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla».

Conforme al art. 349, «nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización», y «si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Según el art. 350, «el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía».

Y con arreglo al art. 353, «la propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente».

Dice el art. 354 que «pertenecen al propietario: 1.º, los frutos naturales; 2.º, los frutos industriales, y 3.º, los frutos civiles».

Declara el art. 355 que «son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales; son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo, y son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y

el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas».

Advierte el art. 356 que «el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación».

Y consigna el art. 357 que «no se reputan frutos naturales ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos», y que «respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido».

Se presume, pues, libre la propiedad y libre el dueño de cultivarla como quiera, sin más limitaciones que las que la legislación de montes señala respecto de los que lindan con otros públicos que se hallen en estado de deslinde, y las que por razones de salubridad se imponen á los dueños de terrenos destinados al cultivo del arroz.

7.° *Aguas* (1).—Consecuencia legítima de los preceptos copiados en el apartado anterior son los que con referencia al dominio de las aguas privadas contienen el Código y la ley especial de este ramo, fecha 13 de Junio de 1879 (*Gaceta* 19 íd. íd.).

Según el art. 408 del Código, que copia ó comprende los arts. 5.°, pár. 1.°, 17, pár. 2.°, 18, pár. 1.°, 29, 33, 38, 98 y 99 de la ley de Aguas, son de dominio privado:

«1.° Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.° Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

3.° Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.° Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos; y

5.° Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar domi-

---

(1) Véase nuestro *Manual de Aguas*.

nio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen».

Conforme al art. 412 del Código, correlativo del 6.° de la ley de Aguas, «el dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas».

A tenor del art. 413 del Código, concordante con el 31 de la ley, «el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo».

Por virtud del art. 414, que copia el final del 127 de dicha ley, «nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios».

Conforme al art. 415 del Código, «el dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores».

Y por el art. 416, «todo dueño de un predio tiene la facultad de construír dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero».

Dice el art. 417 que «sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas».

Añade el art. 418 que «las aguas alumbradas, conforme á la ley especial de Aguas, pertenecen al que las alumbró».

Y el art. 419, que «si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público».

Declara el 423 que «la propiedad y uso de las aguas pertenecientes á Corporaciones ó particulares están sujetos á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública»; el 424 que «las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tam-

poco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular», y el 425 que «en todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones anteriores se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas».

Por su parte, el art. 1.° de la ley de Aguas dice que «pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él» y que «podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales, para los efectos de esta ley, las que procedan inmediatamente de las lluvias».

El art. 5.° dispone que «tanto en los predios de particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios», y que «en cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas, si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediato inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el pár. 2.° del art. 10».

Estos aprovechamientos eventuales, que verifican personas distintas del dueño de la finca en que las aguas nacen, se realizan con arreglo á los arts. 6.° al 8.° de la misma ley, que explicamos al tratar de las aguas públicas.

Según el art. 9.° de ella, «las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se en-

tiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden».

Conforme al art. 10, «si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.°, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua».

Y á tenor del art. 11, «si transcurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado».

Consigna el art. 14 que, «tanto en el caso del art. 5.° como en el del 10, siempre que transcurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó

quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado, según los arts. 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos».

Dice el art. 15 que «el dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza».

Y previene el art. 16 que «el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios (1).

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí».

Dice el art. 17 que «son del dominio público los lagos

---

(1) Rigiendo para los de baños y aguas minero-medicinales el reglamento de 12 de Mayo de 1874 (*Gaceta* 15 íd. íd.).

y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos».

A tenor del art. 18, «pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios».

Según el art. 19, «todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos».

Conforme al art. 20, «para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre».

Dispone el art. 21 que «la autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica».

Previene el art. 22 que, «cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese

acueducto para conducirlas por los predios inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los arts. 5.° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los arts. 7.° y 14».

Establece el art. 23 que «el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial».

Según el art. 24, «las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto».

Y á tenor del art. 26, «los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el pár. 2.º del artículo 16».

Pozos ordinarios son las excavaciones verticales de cualquier forma y profundidad, pero por las cuales no asciende el agua, sino que desde el punto en que se la encuentra es preciso elevarla hasta la superficie. Estos pozos, según la antigua ley de Aguas y la sentencia de 29 de Enero de 1870, podían abrirse á distancia de dos metros de otro pozo en las poblaciones, y de 15 metros en el campo, sin distinción ninguna; mas, según la ley vigente, art. 20, no pueden abrirse á esas distancias más que los pozos ordinarios cuyas aguas se destinen al uso doméstico ó á necesidades ordinarias de la vida, tales como las de beber, lavar ropas, vasijas ú otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías ó ganados, que menciona el art. 126, ó á los usos medicinales, si para esto sirven las aguas alumbradas (*Sent.* 9 *Mayo* 1902), y que para elevarlas, sea con cubos, norias, bombas ú otro aparato, no se emplee más motor que el hombre.

Si bien el art. 19 de la vigente ley de Aguas autoriza á todo propietario para abrir libremente en sus fincas pozos ordinarios á fin de elevar aguas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas *de sus vecinos,* sin otra limitación que la de guardar la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y la de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes *de los vecinos,* este derecho sólo se refiere al caso de que ambos pozos sean de propiedad particular.

Pero si el que el particular quiere utilizar perjudica á una fuente, pozo, estanque, etc., público, no puede abrirlo, con perjuicio de los públicos, ni guardando dichas distancias ni aun otras mayores.

Así está declarado por R. D. de 23 de Septiembre de 1879 (*Gaceta* 5 Noviembre íd.), según el cual, el derecho de los particulares para utilizar, con arreglo á la ley, aguas por ellos alumbradas, está limitado por lo que exigen el abas-

tecimiento de las poblaciones y los riegos establecidos, en cuanto ese derecho pudiera ceder en perjuicio de estos objetos; y, por lo tanto, el Ayuntamiento que en defensa de ellos causa una interrupción en el uso de las referidas aguas no es responsable de los perjuicios consiguientes, y con mayor detalle lo resuelve la R. O. de 26 de Julio del mismo año.

Esta Real orden, no publicada en la *Gaceta* ni en la *Colección legislativa*, y recaída en cuestión entre D. Salvador Pérez y el Ayuntamiento de Torremanzanas (Alicante), declara que si bien los arts. 45 y 46 de la ley de Aguas de 1866 (iguales al 18 y al 19 de la vigente) atribuyen al dueño de un predio la propiedad de las aguas en el mismo alumbradas por medio de pozos ordinarios, dándole facultades para abrirlos «aun cuando con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos», no ha podido nunca hacerse extensivo este derecho á autorizar al alumbrador para privar de sus aguas potables á un pueblo, sin pugnar con el espíritu de la ley, que considera como servicio y aprovechamiento preferente el abastecimiento de las poblaciones; razón por la cual se prohibió á un particular utilizar las aguas de un pozo ordinario, hecho á 42 metros del manantial de una de las cuatro fuentes que surtían á la población, porque con ello perjudicaba al vecindario mermando las aguas de ese manantial.

Como la ley vigente es en esa parte idéntica á la anterior, estas disposiciones son igualmente aplicables ahora, y fundándose en ellas podrá el Ayuntamiento oponerse sin responsabilidad é impedir por sí mismo que un particular extraiga agua de un pozo en esas condiciones, si el pozo lleva abierto menos de un año, pues si la obra data de más de un año y el particular se niega á atender los requerimientos de la Corporación, tendrá ésta que demandarlo ante los Tribunales civiles.

Socavones ó galerías son las excavaciones hechas bajo la superficie del suelo y en dirección horizontal ó casi horizontal, y pozos artesianos son las excavaciones hechas en sentido vertical, cualquiera que sea su profundidad, y por las cuales asciende el agua por sí sola, ya hasta la superficie del suelo, ya menos, pero siempre á

un nivel superior de aquel en que con la excavación ha sido encontrada. Cuando por uno de estos medios se busca el agua, han de guardarse con relación á los pozos ya existentes las distancias que marcan los arts. 23 y 24, sea cual fuere la cantidad que se obtenga, el uso á que se destine y el motor y la máquina elevadora que se emplee, si el agua no ascendiera por sí sola hasta la superficie del terreno.

Dicen los arts. 23 y 24 de la vigente ley de Aguas, fecha 13 de Junio de 1879, y las resoluciones de 26 de Julio y 23 de Septiembre de 1879, 13 de Noviembre de 1882 y 8 de Junio de 1883, que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, *con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural;* añadiendo que esas labores no podrán ejecutarse á menos distancia de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; y que el derecho de los particulares para utilizar, con arreglo á la ley, aguas por ellos alumbradas, está limitado por lo que exigen el abastecimiento de las poblaciones y los riegos establecidos, en cuanto ese derecho pudiera ceder en perjuicio de estos objetos; sin que, por lo tanto, sea responsable de los perjuicios consiguientes el Ayuntamiento que, en defensa de aquéllos, causa una interrupción en el uso de las referidas aguas.

El precepto contenido en el citado art. 23 de la ley á que nos referimos tiene por objeto evitar que con las obras nuevas se mermen ó cambien de curso, en todo ó en parte, aguas que ya se vengan utilizando para riegos ú otros fines; y se funda en que una vez causado ese daño, por romperse con las excavaciones las capas impermeables por donde corre el agua á su actual alumbramiento, es siempre ó casi siempre imposible reparar esos conductos naturales subterráneos, de modo que las aguas vuelvan á salir y á correr por donde antes emergían y pasaban.

Por ser ese el fundamento de tal artículo; por tender á

evitar daños que, una vez hechos, son irreparables, y porque ello requiere una acción rapidísima, es por lo que se encomienda ésta á los Alcaldes, Autoridades que existen en todos los pueblos, y, por tanto, las más inmediatas al lugar en que las obras se realizan; y se les dan esas atribuciones aun para la defensa de las aguas privadas, constituyendo esto una excepción justificadísima del principio establecido en el art. 254 de la misma ley, según el cual, compete á los Tribunales ordinarios civiles conocer de las cuestiones relativas al dominio y á la posesión de las aguas privadas.

Como además de ser de carácter urgente la suspensión de las obras, la providencia del Alcalde es interina y no causa estado si se reclama contra ella ante el Gobernador; como el pár. 2.° del art. 23 no habla de prueba alguna, sino que lo hace en el pár. 3.° al tratar de la resolución del Gobernador, y como pudiera suceder que, en tanto que una y otra parte nombraran peritos y se practicaran esa ú otras pruebas en la Alcaldía, siguieran las obras y causaran al antiguo usuario un daño irreparable al ser desviadas las aguas, mientras que en el supuesto de que el Alcalde decrete desde luego la suspensión y después se demuestre ante el Gobernador que las obras nuevas pueden seguir sin perjuicio de tercero, no es irreparable el daño que el que las emprendiere sufre porque se le paralicen, entendemos que basta que se justifique la concesión de las aguas, si se tiene concedida por el Gobernador ó el Ministro, ó su propiedad por otro título, ó simplemente con testigos el venir utilizándolas el público en general ó algún particular especialmente, para que el Alcalde pueda acordar la suspensión de las obras, sin otros trámites más que ver los documentos ú oir á los testigos indicados, examinar por sí mismo el terreno, acompañado de las personas peritas, con título ó sin él, de que crea conveniente asesorarse, y comprobar que no se han guardado las distancias marcadas en el art. 24, desde el extremo de las obras nuevas á los anteriores alumbramientos, ó que aun mediando esas y mayores distancias, es probable, por la dirección de las galerías, por la que traen las aguas amenazadas y por los demás datos que en cada caso puedan observarse, que se realice el daño temi-

do; y comprobado así, debe ordenar inmediatamente el paro de las labores, mandar á los peones que apuntalen ó aseguren de hundimiento los trabajos realizados y se retiren de aquel sitio, y notificar su providencia al que mandó hacer las obras, siempre teniendo en cuenta que, en caso de duda, debe acordar la suspensión, por la razón dicha de que son menores los daños que causa con esto que los que pueden ocasionarse continuando las obras.

Si el constructor de éstas recurre en el plazo de quince días (art. 251) ante el Gobernador, entonces será el caso de oir á ambos interesados y á peritos de ambas partes, de hacer detenidos reconocimientos y de continuar las obras si el Gobernador lo autoriza y sin perjuicio de que el particular que se opuso á ellas pueda defender sus derechos ante los Tribunales.

Finalmente, si se niega el Gobernador á suspender las obras, no procede el recurso contencioso-administrativo, sino sólo la acción civil ante los Tribunales por el perjudicado contra quien le perjudica en sus derechos. *(Sentencia T. S., Sala* 3.ª, 20 *Abril* 1912. *Gacs.* 6 *y* 7 *Septiembre ídem.)*

Si antes de obtener autorización del Gobernador prosigue las obras el que las empezó, puede el Alcalde enviar peones que derriben ó cieguen las hechas desde que mandó pararlas, y formar la cuenta de gastos suplidos de fondos municipales para este derribo, pasarla al desobediente para que impugne las partidas que no aparezcan debidamente justificadas, y después de oirlo y fijar la cuenta en definitiva cobrarle su importe como está resuelto por las Rs. Os. de 13 de Noviembre de 1882 y 28 de Abril de 1885 (*Gaceta* 7 Mayo íd.), empleando para ello la vía administrativa de apremio, conforme á la instrucción de 26 de Abril de 1900, por tratarse de un reintegro á fondos del Municipio.

Cuando las aguas que puedan sufrir merma ó desviación por causa de los socavones, pozos, etc., sean públicas, puede y debe el Alcalde suspender también las obras, sin acuerdo previo de la Corporación municipal y del modo indicado, pues si bien el art. 23 dice que lo haga *de oficio, á excitación del Ayuntamiento,* esto significa que basta que por acuerdo de éste ó por cualquier otro

medio conozca la Alcaldía el peligro que las aguas públicas corren, pues no han de ser éstas menos protegidas por la Administración que las privadas, y porque de esperar á dar conocimiento del peligro al Ayuntamiento y á que éste acordara evitarlo, pudiera venir este acuerdo cuando ya el daño estuviese consumado.

En el caso de que por resultar firme la providencia del Alcalde y por no realizarse por el interesado los trabajos precisos para reponer las cosas á su estado anterior, éstos se tuvieran que practicar por el Ayuntamiento, el particular de que se trata estará obligado á abonar los gastos que con tal motivo se causen, según expresamente declaró la precitada R. O. de 13 de Noviembre de 1882.

Por último, si las obras se han terminado ó el daño se ha causado ya, el Alcalde no puede intervenir en el asunto (*R. D.* 24 *Marzo* 1911. *Gac.* 25 *íd. íd.*), porque ya no le encomienda la ley esa función, quedando á salvo el derecho de los usuarios de las aguas interesados para reclamar ante los Tribunales la destrucción de las obras ó la indemnización de perjuicios, ó ambas cosas, según en caso análogo establece el art. 178 de la misma ley de Aguas. Unicamente si el pozo se ha hecho en terreno del Municipio, ó ha dañado á aguas que son de éste por nacer y estar aún en terrenos suyos, podrá el Ayuntamiento, por virtud del art. 72 de la ley Municipal y de las Rs. Os. de 8 de Marzo de 1876, 18 de Julio de 1877 y otras muchas, reivindicar sus derechos, obligando administrativamente á cerrar el socavón, pozo, etc., si no ha pasado un año desde que se construyó, como resolvió el R. D. de 30 de Noviembre de 1896 (*Gaceta* 4 Diciembre íd.), y acudiendo á los Tribunales si ha pasado más tiempo, y en todo caso para determinar el importe de los perjuicios que hayan llegado á causarse al Municipio.

Para tal reivindicación administrativa de las aguas del Municipio procede que la Corporación tome acuerdo, convalidando la providencia del Alcalde, de cegar las galerías, porque, si bien cuando este cerramiento hubiera cedido en favor de un particular, no podrá decretarlo el Alcalde, según hemos dicho, puede acordarlo en beneficio del Ayuntamiento, como medida interina motivada por la urgencia de prevenir mayor mal y hasta

tanto que el Ayuntamiento tome el acuerdo necesario, ampliándolo, conforme á las Rs. Os. de 13 de Noviembre de 1882 y 28 de Abril de 1885, en el sentido de que el gasto que se haya ocasionado con el aterramiento lo debe pagar el particular, á quien se le cobrará, empleando, si es preciso, la vía administrativa de apremio.

El que abrió la galería, socavón, etc., podrá acudir ante los Tribunales, en defensa de los derechos que crea tener, porque estos derechos, que, si los tuviera, nacerían del dominio que sobre las aguas subterráneas conceden á los dueños de la superficie los arts. 18, 22 y 23 de la ley del ramo, se han de ventilar ante dichos Tribunales, según el núm. 1.°, art. 254 de la misma ley, y el 172 de la ley Municipal, por cuanto la decisión de suspender las obras y cegar los pozos lesionaría sus derechos civiles.

Mas, para esto, debe promover juicio ordinario, y en él podrá ó deberá personarse el otro particular, si las aguas son privadas, ó el Ayuntamiento para defender el derecho del pueblo y para que, en definitiva, se le absuelva y se declare que es procedente el aterramiento de los pozos. Si se promoviera interdicto contra el Alcalde ó el Ayuntamiento, deberá éste acudir al Gobernador para que suscite competencia al Juzgado, porque en este caso el interdicto no es procedente, según el art. 252 de la ley de Aguas, el 89 de la Municipal y numerosas resoluciones de la jurisprudencia.

Cuando el pozo es ordinario, pero las aguas se destinan á riegos ú otros usos distintos de los antes indicados, ó para elevarlas se emplean caballerías, máquinas de vapor, de viento ú otros motores mecánicos, ¿á qué distancia podrá abrirse? La ley vigente no prevé este caso ni en los artículos 23 y 24, porque éstos no mencionan los pozos ordinarios, ni en el art. 19, porque el 20 no comprende todos los pozos ordinarios por su construcción, sino parte de ellos.

Nuestro parecer es que en este caso deben aplicarse los preceptos de los arts. 23 y 24, como si se tratase de pozos artesianos, y nos fundamos en que el art. 20, que es nuevo, y las variaciones introducidas en los arts. 18 y 19, con relación á los 45 y 46 de la ley anterior, suprimiendo en el 18 las palabras *cualquiera que sea el aparato empleado*

para extraerlas, con que terminaba el artículo correspondiente de la ley del año 66, y en el art. 19 suprimiendo la facultad de establecer artificios para elevar aguas, indican que el legislador ha restringido su criterio en este punto, y que con criterio restrictivo hay que interpretar tales preceptos; y en esta idea nos confirma la R. O. de 2 de Mayo de 1891 (*Boletín oficial de Oviedo*), que dispuso, como regla general, que ínterin se publica una nueva ley, se estime comprendido el medio de aprovechamiento de aguas subterráneas por pozos (sean ordinarios ó artesianos, puesto que no distingue) con máquina elevatoria, cuyo motor no sea el hombre, en los arts. 23 y 24 de la vigente y entre los que la misma no permite emplear con perjuicio de tercero.

En resumen; si resulta y se prueba por la inspección ocular y dictamen de peritos que los nuevos alumbramientos se han hecho por medio de socavones ó galerías ó de pozos artesianos, ó que, aun siendo pozos ordinarios, no se destina el agua á usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida, ó se eleva empleando caballerías ú otro motor distinto del hombre, podrán los perjudicados obligar á que se cierren por haberse abierto á menos de 100 metros de su pozo, aun cuando no se mermen las aguas de éste, como podrán obligar á cerrarlos si se hubieran abierto á más de 100 metros, pero disminuyeran las aguas del pozo antiguo. Y si concurren las tres circunstancias de ser pozos ordinarios, destinarse las aguas á usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida y no emplearse más motor que el hombre para subir los cubos ó mover las máquinas elevadoras que haya, no se podrá obligar á cerrarlos, si se han hecho á mayor distancia de la marcada en el art. 19, aunque distraigan aguas de otros pozos.

Para hacer valer sus derechos, tienen los particulares interesados que acudir ante los Tribunales, ya promoviendo interdicto de recobrar, si hace menos de un año que se construyeron los nuevos pozos, ya con demanda ordinaria al juicio que corresponda, según la cuantía ó valor que se fije al perjuicio sufrido.

Y, aun precediendo la licencia requerida por el artículo 24 de la ley de Aguas, no podrán prolongarse los socavones y galerías debajo de la propiedad ajena, porque

el suelo y el subsuelo de ésta pertenecen al dueño de la superficie, conforme al art. 350 del Código civil, y ese propietario puede utilizar ante los Tribunales ordinarios las acciones civiles procedentes, aparte de las cuales, si esas galerías ofrecieren peligros para la seguridad de las personas ó de las propiedades, puede el Ayuntamiento, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, disponer lo que sea preciso para evitar ó prevenir todo lo que constituya una amenaza ó un peligro para aquéllas; y esto, cualquiera que sea el momento en que el peligro se descubra y con mayor razón cuanto más largo fuese el tiempo transcurrido desde que exista, del mismo modo que puede ordenar el apeo y demolición de un edificio ruinoso, en cuanto constituye una amenaza para la seguridad pública, puede también y por igual razón y mediante idéntico procedimiento ordenar y llevar á cabo el reconocimiento, refuerzo ó relleno de los socavones, hasta hacer cesar el peligro que ofrecieren para la seguridad de los transeuntes y moradores de las fincas á que aquéllos se extiendan.

Finalmente, dice el art. 535 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que el que distrajere el curso de aguas privadas será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ella, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas; el 608, reformado por la misma ley, dice que si en tal caso la utilidad no excede de 25 pesetas ó no fuere estimable, será castigado el hecho con la multa de 5 á 125, la cual será duplicada, á no corresponder otra pena mayor, conforme al mismo Código, si el hecho se realizase con intimidación ó violencia en las personas ó con fuerza en las cosas, y dispone el art. 618, también reformado por dicha ley, que los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si con arreglo á las disposiciones del mismo Código no les correspondiera mayor pena.

8.° *Caza y pesca* (1).—Según el art. 610 del Código ci-

---

(1) Véanse nuestros *Manuales de Caza y de Pesca.*

vil, «el derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales», que son, respecto de la caza, las de 19 de Septiembre de 1896 (*Gaceta* 26 íd. íd.) y 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 18 íd. íd.), reformados los arts. 32 y 33 de ésta por la ley de 22 de Julio de 1912 (*Gaceta* 23 íd. íd.), y el reglamento de 3 de Julio de 1903 (*Gaceta* 9 íd. íd.), reformado en su art. 55 por R. D. de 14 de Marzo de 1913 (*Gaceta* 15 ídem íd.) y en los arts. 58 y 59 por R. D. de 22 de Noviembre de 1912 (*Gaceta* 23 íd. íd.), y en cuanto á la pesca, la ley de Aguas ya citada, la de 27 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* 29 íd. íd.), con su reglamento de 7 de Julio de 1911 (*Gaceta* 8 íd. íd.), y la especial de pesca del salmón, fecha 30 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 11 Enero 1913).

Según los arts. 9.° y 15 de la ley de Caza de 1902 y 7.° y 8.° de su reglamento, pertenece exclusivamente al dueño de la finca la caza que en ésta se encuentre, en uno ú otro de los siguientes casos: 1.°, cuando ese terreno esté declarado legalmente vedado de caza con los requisitos de dicha ley y reglamento; 2.°, cuando, sin estar declarado vedado, se halle cerrado ó cercado con pared, seto vivo, alambrada, etc., ó tenga hitos, cotos, mojones ó tablillas visibles que lo acoten ó amojonen, y 3.°, cuando, aun faltándoles esos requisitos y siendo, por tanto, terrenos abiertos, haya en ellos cosechas pendientes de recolección.

En cualquiera de estos tres casos sólo puede cazar en la finca el dueño, el arrendatario, si se le ha arrendado expresamente la caza, y las personas que aquél ó éste autorice por escrito ó vayan acompañadas de ellos ó de los guardas del terreno.

Todo propietario tiene derecho á vedar sus terrenos con las condiciones y en la forma que detallan el art. 9.° de la ley de 1902 y los arts. 9.° al 13, 16 y 17 de su reglamento; y puede por sí solo, sin pagar por ello contribución especial y sin intervención de Autoridad alguna, cercar con tapia ó valla de tierra, ladrillo, piedra ó maleza, seto vivo ó alambrada, etc., ó amojonar las fincas de su propiedad, poniendo alrededor de ellas el número de tablillas ó de hitos ó mojones de piedra, tierra y cal ó yeso ú otra materia que sean necesarios, según la extensión y ondulaciones del terreno, puesto que la ley exige que esos hitos sean visibles, lleven ó no rótulos ó iniciales.

En los vedados puede ser objeto de arriendo la caza; el dueño ó el arrendatario, en su caso, tienen derecho á cazar hasta en tiempo de veda y por todos los medios, aun los prohibidos por la ley; pero no pueden hacerlo con reclamo de perdiz en tiempo de veda ni á menos de 1.000 metros de las tierras colindantes, ni, en tiempo de veda, sacar la caza de la finca, salvo los conejos, que podrán sacarse con guía del Alcalde, desde el 1.º de Julio en adelante, y los extraños que allí cacen con permiso del dueño ó del arrendatario, si es de éste la caza, no pueden en ningún tiempo usar reclamo ni emplear medios prohibidos por la ley.

En los terrenos cercados ó acotados y en los demás que tengan cosechas pendientes, tampoco pueden cazar más que sus dueños, los arrendatarios, si lo son de la caza, y los que ellos autoricen como queda dicho; pero ni los dueños ni los extraños pueden cazar en tiempo de veda, ni usar reclamo de perdiz, y aun es dudoso que ni siquiera á los dueños les permita la ley usar hurones, lazos y demás medios prohibidos por ella, porque ni ésta ni el reglamento les autorizan para cazar *libremente*, como respecto de los vedados dicen el art. 18 de la ley y el 9.º del reglamento.

En los terrenos que no son vedados ni están cercados ó amojonados y tampoco tienen cosechas pendientes, no puede reservarse la caza el dueño, sino que en ellos cazará todo el que quiera, con tal de que no sea tiempo de veda ni emplee medios prohibidos por la ley y que tenga la correspondiente licencia del Gobernador civil de una provincia, sin que en tales casos necesite licencia del dueño del terreno, ni la caza de éste pueda ser objeto de arriendo cuando no haya cosechas, porque entonces no pertenece al propietario de la finca.

Por último, en ninguna clase de terrenos, ni por ninguna clase de individuos, pueden cazarse los pájaros insectívoros á que se refieren la citada ley de 1896 y el artículo 33 del reglamento de 1903.

Los Ayuntamientos no deben disponer de la caza de fincas particulares, pues aun cuando el art. 15 del reglamento de 1903 dice que, «según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otor-

gada esta concesión podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal», esto no es verdad, pues la ley Municipal no dice semejante cosa, ni se ocupa de tales subastas ni de tal aprovechamiento, y porque en las fincas de particulares, si son terrenos abiertos, ni aun sus dueños pueden aprovechar exclusivamente la caza que se críe, puesto que en ellas, y mientras no haya cosechas pendientes, puede cazar todo el que quiera, en uso del derecho que conceden los citados arts. 9.º, pár. 1.º, y 15 de la ley de 1902 y 8.º de su reglamento.

Luego si esa caza no es de los dueños de la heredad, no pueden éstos arrendarla, y menos el Ayuntamiento, que ningún derecho tiene sobre la finca.

Si el terreno es de particular y está vedado, cercado, cerrado, acotado ó amojonado, también carece de atribuciones el Ayuntamiento para arrendar la caza que en aquél se críe, porque en él se la ha reservado su dueño para disfrutarla sólo éste ó las personas que autorice por escrito, conforme á los párs. 2.º y 3.º del art. 9.º de la ley y á los arts. 7.º y 9.º del reglamento, y ni estas disposiciones ni la ley Municipal ni otra alguna autorizan al Ayuntamiento para apropiarse ni disponer de esa caza, que es una propiedad ajena, pues esas Corporaciones no pueden arrendar por su propio derecho más que la de los terrenos pertenecientes al Municipio, como declaró la R. O. de 28 de Junio de 1877 (*Gaceta* 6 Julio íd.); pero sí podrá cazar en ellos todo el que tenga licencia de caza, por ser terrenos abiertos, y aun cuando la caza se halle arrendada, no estén cerrados ó acotados, ó se veden con sujeción á los artículos 10, 11 y 14 del repetido reglamento.

De modo que, para que el Ayuntamiento arriende lícitamente la caza de fincas de particulares, es preciso que los dueños de éstas acuerden cedérsela, como se suelen ceder al Municipio los pastos y rastrojeras, y según indica la R. O. de 31 de Diciembre de 1876 (*Gaceta* 2 Marzo 1877), y una vez hecho así, mediante la oportuna acta, podrá ya la Corporación disponer de esa caza, pero sólo respecto de la de fincas cuyos dueños hayan hecho expresamente la cesión, y no la de los que se hayan opuesto á ella ó no hayan concurrido á la reunión ni enviado persona que los

represente y haga la cesión; por lo que para que el arriendo comprenda la caza de todo el término es indispensable que todos los propietarios, sin faltar uno, vecinos y forasteros, la hayan cedido.

Realizada la cesión, podrá el Ayuntamiento hacer el arriendo, previo expediente ajustado á la instrucción de 24 de Enero de 1905, si el precio excede del fijado en el art. 41, núm. 1.°, de ésta, ó si, aun pasando, lo han acordado así los cedentes, y sin subasta y sólo por contrato hecho directamente entre el Alcalde y el particular arrendatario, en caso de que el precio no exceda de tal cantidad y los dueños de la caza no hayan hecho la cesión con la condición expresa de que se arriende en subasta, cualquiera que sea el precio; y en todo caso, antes ó después de la subasta, será indispensable vedar ó amojonar en la forma indicada las fincas arrendadas, ya una por una si están diseminadas, ó como una sola cada grupo de las que estén juntas, y con una sola línea de mojones, ó como un solo vedado para todo el término, si todas entran en el arriendo, pues mientras esto no se haga seguirán siendo fincas abiertas, y en ellas todo el que tenga licencia de caza podrá cazar siempre que no haya cosechas y no obstante el arriendo, por la razón ya dicha de que este arriendo por sí solo no transmite al rematante derechos que los mismos dueños no tendrían mientras no vedaran ó amojonaran sus propiedades.

En cuanto á la pesca en aguas de propiedad particular, dice el art. 133 de la ley de Aguas, fecha 13 de Junio de 1879, que «en las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública».

Según el art. 4.° de la citada ley de Pesca de 1907 y el art. 7.° de su reglamento, en armonía con los arts. 129 á 132 y 215 de la ley de Aguas, «la pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine»; y á tenor del art. 5.° de la

ley de 1907, «la pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas», prohibiendo los arts. 30 de la ley y 26 á 28 y 53 del reglamento el empleo de sustancias tóxicas y de explosivos en estas aguas cuando pudieran afectar á las públicas. Salvas estas limitaciones relacionadas con la salud pública, y para evitar contagios ó daños que pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas con las que las privativas comuniquen ó á las riberas de las de dominio público, los dueños de aguas privadas y las personas que ellos autoricen pueden pescar en esas aguas cuando quieran y con los aparatos que quieran, según reitera el art. 8.º del reglamento, y sin licencia, que no se exige para estos casos en disposición alguna.

Aunque las dos orillas del río sean de particulares, tienen derecho todos los ciudadanos para pescar en él, pues el dueño de aquéllas sólo puede aprovechar las aguas en las condiciones que la ley citada dispone, y tendrá derecho á pescar, como cualquiera otra persona, mas no á prohibir á nadie la pesca. Por el contrario, no sólo habrá de abstenerse de impedir el ejercicio del derecho que á todos reconoce el art. 129 de la ley de Aguas, sino que deberá permitir el paso por la orilla del río, porque las márgenes de éste, aunque pertenezcan á un particular, están sujetas en una zona de tres metros, según el art. 36, á la servidumbre de uso público en interés de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento; servidumbre que supone el uso de las márgenes para el paso de los pescadores, para que éstos tiendan y sequen en ellas las redes y para que depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, conforme al art. 123.

Tampoco de la pesca de aguas de particulares pueden disponer los Ayuntamientos, por no haber precepto legal ni razón que para ello los autorice.

9.º *Minas* (1).—Establece el Código civil, en su art. 426,

(1) Véase nuestro *Manual de Minas*.

que «todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente».

Y dice el art. 427 que «los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería».

La legislación de minas la constituyen principalmente la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 (*Gaceta* 11 Junio 1868), el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de este último año (*Gaceta* 1.° Enero 1869) y el reglamento de 16 de Junio de 1905 (*Gaceta* 21 íd. íd.).

Los arts. 1.° al 4.° del decreto-ley definen las sustancias minerales y las dividen en tres clases ó secciones; el artículo 5.° establece la distinción entre el suelo y el subsuelo, y el art. 6.° dice que el dueño del suelo no pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo el caso de expropiación, aunque debajo haya minas.

El art. 7.° del decreto y el 3.° del reglamento añaden que las sustancias comprendidas en la primera sección (ó sean producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, el amianto ó asbesto, la piedra pómez, la greda, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras), son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público; pero cuando están en terrenos de propiedad privada, el Estado cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del citado decreto. Estas explota-

ciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras, que es ahora el de 28 de Enero de 1910 (*Gaceta* 29 íd. íd.).

Según el art. 8.° del decreto de 1868 y el 3.° y 4.° del reglamento de 1905, «las sustancias comprendidas en la segunda sección (esto es, los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores que se hallen abandonados, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, la mica, espato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas, estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí (solicitándola, conforme á los arts. 9.° al 11 del reglamento), con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación», pues no puede arrendar el arranque y disfrute de las sustancias de la sección 2.ª, á menos que el Estado le dé concesión, como declaró la R. O. de 20 de Abril de 1912 (*Boletín oficial de Teruel*).

Y con arreglo al art. 9.° del decreto-ley, «las sustancias de la tercera sección (que son todas las demás no enumeradas antes), sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto», y «la concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo; por lo que, cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente».

El art. 10 previene que «todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público,

calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad (guardando las distancias que marcan los arts. 5.° al 8.° del reglamento respecto de edificios, carreteras, fuentes, etc.), con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local», y «en terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente».

Conforme á los arts. 27 del citado decreto-ley de 1868 y 84 y 124 del reglamento, «los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudiera avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización».

A tenor del art. 72 de la ley de 1859 y del 125 del reglamento de 1905, «cuando el fabricante (beneficiador de minerales) no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador, para que, instruído el expediente prescripto por la ley de Expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de éste será definitiva é inapelable».

Por virtud del art. 70 de la misma ley, «en las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los

solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca».

Y finalmente, según el art. 76 del reglamento, «los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á la industria minera y metalúrgica, el reglamento de policía minera y cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo», recopiladas ahora en el citado reglamento de 28 de Enero de 1910 (*Gaceta* 29 íd. íd.).

10. *Montes y arbolado* (1).—En los montes y terrenos de propiedad particular es libre el aprovechamiento del arbolado, como ya declaró el decreto de Cortes de 14 de Enero de 1814, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, pudiendo sus dueños cortar los árboles y vender la madera á quien quieran, cerrar y cercar los montes, como dijo el art. 3.º de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 (*C. L.*, t. 18, pág. 394), si estuvieren deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aún no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus productos el uso que más les convenga, incluso establecer talleres de serrerías (*R. O.* 8 *Febrero* 1873. *Gac.* 13 *íd. íd.*), aunque guardando, respecto de los montes públicos, la distancia marcada y pidiendo el permiso que exige el R. D. de 24 de Enero de 1913 (*Gaceta* 25 íd. íd.), y poner en ellos guardas jurados ó no (art. 209 de dichas ordenanzas), sin necesitar para nada de esto, salvo para las fábricas de aserrar, licencia alguna, cuando no lindan con montes públicos ó cuando, si están contiguos, se hallan deslidados y amojonados. (*Orden* 24 *Mayo* 1865.)

Según el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 (*Gaceta* 28 íd. íd.), «los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía», y «cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán some-

(1) Véase nuestro *Manual de Montes*.

tidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos»; precepto repetido en los arts. 129 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 (*Gaceta* 28 íd. íd.).

Dichos deslindes se han de verificar conforme á los artículos 17 á 46 del citado reglamento de 1865 y otras disposiciones complementarias, y una vez hechos podrán los particulares amojonar, cercar ó rodear con zanja sus terrenos; pero mientras dure el deslinde no podrán los dueños de los montes particulares colindantes cortar maderas ni hacer aprovechamientos en la zona que los Ingenieros del Estado señalen, sino con las limitaciones de los artículos 41 á 43 de este reglamento.

Las Rs. Os. de 16 de Noviembre de 1833 y 29 de Marzo y 12 de Septiembre de 1834, declaran que en los montes de propiedad particular puede cada uno introducir libremente sus ganados ó los ajenos, pero sin que se alteren los derechos de uso, aprovechamientos ó servidumbres con que estén gravadas las fincas.

Por regla general, los daños y faltas que en los montes de propiedad particular se cometan sólo pueden castigarlos los Tribunales de Justicia, aplicando á los reos el Código penal común; pero si los dueños de los montes los han repoblado acogiéndose á la ley de 24 de Junio de 1908 (*Gaceta* 26 íd. íd.), en tal caso, las faltas que en ellos se cometan pueden ser corregidas por las Autoridades administrativas en los casos y en la forma prevenidos en el R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.), de que tratamos en el cap. 5.° de esta obra al hablar de los montes públicos, por disponerlo así el art. 9.° de dicha ley de 1908 y los arts. 79 y siguientes de su reglamento de 8 de Octubre de 1909 (*Gaceta* 18 Noviembre íd.).

Respecto de la propiedad del arbolado comprendido dentro de fincas particulares no suelen suscitar cuestiones, porque todo el mundo sabe y reconoce que, conforme á los arts. 348 y 353 á 355 del Código civil, se presume que los árboles pertenecen al dueño del suelo en que están, quien puede disponer libremente de ellos, y para el caso de plantarse en terreno de uno árboles que son de otra persona, se han de aplicar las reglas de los arts. 358

á 365 del mismo Código. En cuanto á los árboles contiguos á las carreteras, caminos y vías pecuarias, véanse los caps. 5.° y 6.° de esta obra.

El art. 390 de dicho Cuerpo legal dice que «cuando algún árbol corpulento amenazare caerse, de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por la Autoridad»; Autoridad que es la del Alcalde, como está declarado por los Reales decretos de competencia, fechas 6 de Marzo de 1897 (*Gaceta* 7 ídem íd.), 5 de Diciembre de 1901 (*Gaceta* 10 íd. íd.), 16 de Junio de 1905 (*Gaceta* 19 íd. íd.) y 28 de Noviembre de 1906 (*Gaceta* 5 Diciembre íd.), entre otros, así como las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 23 de Noviembre de 1894 (*Gaceta* 19 Julio 1895) y 20 de Junio de 1896 (*Gaceta* 18 Noviembre íd.) y varias más, respecto de los edificios ruinosos á que se refiere el art. 389 del mismo Código, sin perjuicio de que también se pueda interponer ante el Juzgado de primera instancia interdicto de obra ruinosa, conforme á los artículos 1.676 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Hecho el derribo, la Autoridad se reintegrará de los gastos con el valor del árbol, y si no basta, con otros bienes del dueño del árbol á quien se le exigirá el pago por la vía administrativa de apremio.

Si el árbol se llega á caer y ocasiona daños, el perjudicado se los podrá exigir al dueño de aquél en el correspondiente juicio civil ante los Tribunales ordinarios, conforme á los arts. 391 y 1.908 del repetido Código civil.

Conforme al art. 591 del Código, en las provincias en que éste rige «no se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y, en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos», y «todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad».

En Vizcaya no pueden plantarse robles ni castaños, sino

á la distancia de 12 brazas, los nogales á la de seis, y los frutales á braza y media. Si los árboles están más cerca de la finca colindante, el dueño de ésta tiene el derecho de pedir su corta.

A tenor del art. 592, «si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad».

En Aragón, en el caso de que el árbol frutal extienda sus ramas sobre la heredad vecina, el dueño de ésta, conforme al Fuero *De confin arbor,* tiene derecho á cortar las ramas ó á aprovecharse de la mitad del fruto. En Cataluña, la única novedad que hemos hallado en las Constituciones de Santacilia consiste en que debe ser arrancado el árbol que permita la subida á una pared, ó, si es suficiente, cortar las ramas que la faciliten.

En Navarra, dice el Fuero, en el caso que nos ocupa, que el dueño del terreno sobre que se extiendan las ramas de un árbol ajeno tome una podadera, y arrodillándose con uno de los piés en su propiedad y el otro donde le conviniere, corte las ramas á que pueda alcanzar, pudiendo hacer esto todos los años, y si el árbol fuera frutal, sacudirle con una vara y apropiarse de todo lo que cayera en su heredad.

En Vizcaya, cuando las ramas de un árbol entren en otra heredad, deberán nombrarse unos vecinos que lo inspeccionen para mandarlo cortar si causa perjuicio ó dejarlo en pie si no hace daño alguno.

El Código civil se limita en sus arts. 591 y 592 á conceder á los propietarios vecinos el derecho á pedir que se corten las ramas de aquellos árboles que sobre su heredad se extendieren. No ejercitado este derecho, único que reconoce en el caso nuestra moderna legislación, parece deducirse que ninguno le asiste sobre el fruto caído al propietario lindante.

No autorizando la legislación común lo que la foral autoriza, según antes queda expuesto, es lógico deducir en

buenos principios de derecho y atendido el respeto que la propiedad merece, que el dueño del predio vecino, á quien ni siquiera se concede derecho sobre las ramas, no puede disponer del fruto, ni utilizarlo, aun estando caído, sin previo permiso del dueño del árbol que lo produjo. Lo mismo decimos respecto del que, yendo por la vía pública, encuentra en el suelo fruto que sabe que es ajeno, y del que, por tanto, no debe disponer á título de ocupante; y por el mismo respeto que á la propiedad se debe, no puede el dueño del árbol entrar sin permiso en la heredad ajena, ni aun á título de recoger su fruto caído, bien así como la caza que cae dentro de una finca, por más que como caza pertenezca al cazador, no puede ser por éste recogida sin previo permiso del dueño de la heredad. Aplicando el criterio de la ley de Caza, entendemos que si el propietario de la tierra se niega á permitir la entrada en ella al dueño del árbol, debe entregarle el fruto caído.

Por último, con arreglo al art. 593, «los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo», exceptuándose de esta regla «los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes».

A tenor del art. 95 de la ley de Aguas, «el dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase», y «el dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto».

Al impedir al dueño del predio sirviente verificar nuevas plantaciones en las márgenes del acueducto, y al facultar al dueño de éste para cortar las raíces que por dichas márgenes se extiendan, se funda el citado art. 95 en que, según el 98 de la misma ley, tanto aquéllas como el agua, el cauce y los cajeros constituyen parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Y esto supuesto, claro es que no se requiere expropiación ni se debe indemnización alguna al dueño del terre-

no por impedirle que haga nuevas plantaciones ni por cortar las raíces de las existentes, puesto que con ello no se le priva el uso de algo que sea suyo, ni se le causa perjuicio de ninguna clase, y lo que se hace es sólo vedarle de aprovechar lo que no le pertenece y subsanar el daño que él ocasiona en propiedad ajena.

La única cuestión ó dificultad que se podrá suscitar es la referente á anchura de las márgenes y á la extensión, por tanto, á que se habrá de referir la prohibición de efectuar plantaciones nuevas y en que se podrá realizar la corta de las raíces de los árboles existentes; punto sobre el cual corresponderá atenerse á lo dispuesto por el artículo 99, pár. 2.°, en su relación con el 91 de la citada ley de Aguas, procediéndose á fijar dicha anchura, en el caso de no hallarse determinada y de no ser ya conocida, para lo cual, y á falta de avenencia ó acuerdo entre el dueño del terreno atravesado por el acueducto y el del acueducto, tendría éste, en nuestro concepto, que incoar con este fin concreto el mismo procedimiento que para la imposición de la servidumbre señala el art. 78 de la ya mencionada ley.

Con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, art. 617, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del mal causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Las Autoridades deben ser inflexibles para castigar ó entregar á los Tribunales, según los casos, á los dañadores y taladores, pues el arbolado es, según la ciencia ha demostrado, el primer elemento de la riqueza agrícola.

11. *Guías de productos forestales.*—La R. O. de 27 de Marzo de 1847 (*C. L.*, t. 40, p. 316) dispuso que en todas las provincias del Reino se prohibiera rigurosamente la extracción y transporte de maderas de cualquier clase fuera *de propiedad particular* ó de montes públicos cuando

los conductores no llevaran consigo la guía correspondiente visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serían decomisadas, y la de 13 de Octubre de 1849 (*C. L.*, t. 48, p. 173) mandó que también se expidiera guía para los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, el carbón y las leñas gruesas ó menudas destinadas al tráfico, habiéndose dictado por entonces muchas Reales órdenes relativas al modo de expedir y visar las guías, pero todas quedaron derogadas por la de 23 de Mayo de 1862 (*C. L.*, t. 87, p. 571), la cual declaró innecesarias las guías para extraer de los montes las maderas y demás productos forestales y para transportarlos libremente por todas partes.

No es, pues, necesario en la actualidad que los dueños de montes particulares expidan guías, ni la falta de este requisito impide la circulación de los productos ni da lugar por sí sola á responsabilidad ninguna; pues si bien una R. O. de 4 de Enero de 1907 (*Boletín oficial de Logroño* y *Consultor de los Ayuntamientos* de 1911, pág. 105) habla de estas guías para los productos procedentes de montes de propiedad particular, se limita á decir en su regla 11 que, «con el fin de evitar que las medidas que viene tomando la Administración para corregir ó disminuir al menos en lo posible las grandes detentaciones que se vienen cometiendo en la riqueza forestal, sean burladas por ciertos matuteros y agiotistas, que bajo la disculpa de que los productos que transportan son procedentes de montes particulares, conducen materiales fraudulentamente cortados y extraídos de los públicos, *se invita á los propietarios de fincas destinadas á monte* á que avisen á los Alcaldes, personal del ramo y Guardia civil, siempre que efectúen aprovechamientos, y á que expidan salvoconductos para los productos de sus fincas, á fin de que dichos funcionarios reconozcan y certifiquen la procedencia de tales productos; en la inteligencia de que los que no vayan acompañados de estos requisitos serán detenidos y embargados hasta conocer el resultado del expediente que se forme, con los reconocimientos é informaciones que se practiquen para averiguar su buena ó mala procedencia en todos los casos en que haya sospecha de que sean de origen fraudulento. Los propietarios de tales fincas que

cumplan lo anteriormente expuesto contarán con la absoluta garantía para el libre tránsito de sus productos, mientras que los que no den cumplimiento podrán sufrir las consecuencias consiguientes, sin que la Administración sea en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan experimentar, puesto que sus funcionarios tienen el deber de intervenir todos los cargamentos de productos forestales que se transporten cuya procedencia sea sospechosa, á fin de distinguir debidamente los legales de los fraudulentos»; y en la regla 12.ª advierte que «si del expediente que se forme para probar la legitimidad de los productos conducidos sin el permiso del dueño del monte resultase comprobado, ó apareciesen racionales indicios de que son de origen fraudulento, se remitirá el expediente á los Tribunales de Justicia, que se harán cargo de los productos aprehendidos».

Es decir, que convendrá á los dueños de montes dar ese aviso y expedir los salvoconductos para evitarse molestias, y que el no llevarlos podrá dar motivo únicamente á que las maderas, leñas, etc., sean detenidas hasta averiguar si son ó no de montes públicos; pero mientras no se pruebe que proceden de alguno de éstos, no se puede castigar al conductor.

12. *Arrozales.*—La enorme cantidad de agua que requiere este cultivo es causa de que donde se verifica puedan producirse el paludismo y otras enfermedades, y para evitar éstas en lo posible, sin prohibir en absoluto tal cultivo, se publicaron y siguen vigentes la R. O. de 10 de Mayo de 1860 y su reglamento de 15 de Abril de 1861, que determinan las condiciones que han de tener los terrenos destinados á ese cultivo y los requisitos necesarios para acotarlos, cuyos preceptos no detallamos aquí porque los insertamos íntegros en la parte legislativa de este mismo capítulo.

13. *Abejas y colmenares.*—Nuestra antigua legislación se ocupó más que la moderna de las abejas y de los colmenares.

El Fuero Juzgo dedicó las tres leyes del tít. 6.º de su lib. 8.º á las abejas y al daño que hacen, disponiendo la ley primera que si algún hombre encontrara en monte suyo, en piedras ó en árbol suyo, abejas ajenas, hiciera

tres corchos ó colmenas para recogerlas; ordenando la ley segunda que si alguno hace colmenar en poblado y perjudica con él á sus vecinos, lo quite inmediatamente y lo ponga donde no haga daño á hombres ni animales, y si no lo quisiere quitar, después de requerido, si las abejas mataren algún animal, el señor de aquéllas pague dos iguales por él, y si el animal se deteriora, tómelo y dé á su dueño otro igual y sano; y la ley tercera señalaba las penas por el hurto de abejas.

La ley 17, tít. 4.°, lib. 3.° del Fuero Real, y la 22, título 18, Partida 3.ª, dicen que el enjambre de abejas que posare en algún árbol sea para el dueño de él en el momento que las encierre en colmena ú otra cosa, entendiéndose lo mismo respecto de los panales que las abejas hiciesen en árboles ajenos, los cuales no puede hacer suyos el dueño de éstos hasta que los tome y adquiera; pero el dueño del árbol puede impedir que otro alguno se lleve los enjambres ó los panales, estando presente cuando éste se los quisiera llevar; y que si un enjambre volase de las colmenas y el dueño de ellas le perdiese de vista, tanto que no pudiera recoger ni perseguir las abejas, pierde la propiedad de ellas y la adquiere el primer ocupante.

Y el vigente Código civil, en su art. 612, dispone que «el propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo».

Las abejas no están consideradas como dañinas, si bien está reconocido que pueden ser molestas y aun peligrosas para las personas y animales en que éstas se conducen, ya estén las colmenas dentro de poblado, ya se encuentren situadas en las inmediaciones de los caminos; pero no hay ley, ni Real orden, ni disposición superior que determine la distancia que por lo menos haya de separarlas de los pueblos y de las vías públicas. Por lo tanto, este punto debe ser objeto de algún artículo de las ordenanzas municipales, y, en su defecto, á los Ayuntamientos toca acordar lo que consideren más conveniente, como asunto relativo

á la policía urbana y rural, comprendido en el art. 72 de la ley Municipal, y determinar á qué distancia del pueblo y de los caseríos y edificios aislados, de los caminos, y aun de las viñas y huertas de frutales, si no están diseminadas por todo el término, podrán establecerse los colmenares.

Respecto del traslado de los colmenares situados desde tiempo inmemorial, ó desde hace mucho tiempo, á corta distancia de los pueblos ó contiguos á caminos públicos, etc., si no con permiso del Ayuntamiento, por lo menos tolerados por las Corporaciones y Autoridades que han regido y gobernado la población, por lo cual han llegado á adquirir sus dueños un derecho de posesión muy respetable, cuando un Ayuntamiento considere de absoluta necesidad ó de conveniencia pública la traslación del colmenar, en nuestro concepto puede acordarla; pero por su semejanza á una medida de expropiación forzosa tendrá que ser indemnizado de los perjuicios y gastos que haya de experimentar el dueño del colmenar, como respecto de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres está resuelto por sentencia del Tribunal de lo Contencioso fecha 10 de Diciembre de 1901 (*Gaceta* 29 Septiembre 1902).

Si las abejas causan daño, como cuando ocasionan con sus picaduras la muerte de una caballería ó de otro animal, es de indudable aplicación al caso el art. 1.905 del Código civil, conforme al cual, «el poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe; cesando esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiere sufrido».

En principio no hay, pues, duda de la obligación del dueño del enjambre á pagar la indemnización en tales casos.

La cuestión podría ofrecer sus dificultades cuando el demandado alegare que el daño provino por culpa del demandante, pues sería entonces preciso estimar racionalmente las circunstancias del hecho para venir á deducir el fundamento de tal excepción, correspondiendo al Juez ó Tribunal la recta y oportuna apreciación de las pruebas y de su valor y decidiendo en vista de ellas la for-

ma y circunstancias del hecho, con reconocimiento del sitio del suceso si lo estimare prudente.

14. *Vendimias.*—Los cosecheros tienen libertad para realizar sus vendimias en el tiempo y modo que cada uno creyese conveniente, estando prohibido á los Alcaldes entrometerse ni intervenir en manera alguna en estas operaciones, como antiguamente sucedía, bajo el pretexto de costumbre ó de cualquier otro título. Este derecho se entiende lo mismo para el dueño que para el arrendatario, y fué reconocido explícitamente por la ley de 8 de Junio de 1813, conforme á la cual, y con el fin de que la propiedad sea respetada por todos y de que sus dueños puedan hacer de ella lo que más les convenga, se resolvió, por R. O. de 6 de Mayo de 1842, modificando otras anteriores, que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen éstas aisladas, bien enclavadas entre otras de diferente pertenencia, pueden proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento, con anticipación de cuarenta y ocho horas, á la Autoridad municipal, á fin de que ésta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. El mismo principio de la libertad de vendimia se consignó en otra R. O. de 4 de Junio de 1847, indicándose al propio tiempo, entre los medios de precaver abusos, el de la asociación de los propietarios para guardar las viñas.

Estas disposiciones siguen vigentes, y como se conforman perfectamente con el art. 348 del Código civil, según el cual, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, es indudable que contra su observancia no deben prevalecer acuerdos y bandos de los Ayuntamientos, ni prácticas en sentido contrario, aun cuando se hallen fundados en la costumbre.

Este aviso previo responde á la conveniencia de que los encargados de la policía rural adopten las oportunas precauciones en bien del vecindario en general y de los mismos propietarios por lo que respecta á la mejor guardería de las viñas.

Podrán los Ayuntamientos, por razón de vigilancia y para facilitarla, prohibir que la vendimia y el acarreo de

los frutos se hagan de noche; pero, fuera de esta medida de pura policía, no deben tomar acuerdos que limiten esa libertad de los propietarios, que no tienen más obligaciones que la de dar cada uno al Alcalde un sencillo aviso cuarenta y ocho horas antes de empezar á vendimiar sus fincas. Pasado ese plazo, pueden empezar á vendimiar cuando quieran, sin que el Ayuntamiento ni la Alcaldía tengan que tomar acuerdo alguno sobre este particular, ni dar permiso, ni el propietario que esperar licencia del Alcalde, bastándole el duplicado del aviso ó el recibo en el cual conste la fecha de la presentación en la Alcaldía.

15. *Recogida de aceituna, cereales, etc.*—La doctrina establecida respecto de la vendimia es aplicable igualmente para los demás frutos del campo, y conforme á ella cada propietario tiene derecho á hacer la recolección en sus heredades cuando le parezca conveniente, sin que el Ayuntamiento deba limitarle esa libertad. Podrá, cuando más, la Corporación exigir que el propietario dé aviso antes de empezar la siega ó recolección del fruto de que se trate y prohibir de noche esas operaciones y el acarreo; pero no tiene derecho á limitar más la libre disposición de la propiedad, marcando días para verificar esas operaciones ni prohibiéndolas sin permiso previo de la Alcaldía.

Una R. O. de 30 de Noviembre de 1878 (*Gaceta* 27 Diciembre íd.) desestimó la alzada contra una multa impuesta por varear los olivares *sin permiso* del Alcalde; mas de aquí no cabe inferir que sea lícita esa cortapisa, pues si en aquel caso no se revocó la multa, fué, como cuida de expresar la Real orden, porque el reclamante no combatió la validez del precepto de las ordenanzas que exigían tal permiso, sino que se concretó á discutir si era ó no cierto que vareó los olivares antes de recibir la licencia del Alcalde.

16. *Espigueo, racimeo, etc.*—En el Código penal, artículo 607, núm. 3.°, se castiga con uno á quince días de arresto menor al que antes de haberse levantado por completo la cosecha entra en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla. Pero como el dueño de una heredad puede permitir que cualquiera persona

entre á disfrutar de dicho aprovechamiento, el Código sólo castiga ese hecho cuando se entre en la heredad sin permiso del dueño.

Esto no obstante, este derecho del dueño debe sujetarse á la conveniencia pública, y como sería ocasionado á abusos el que el propietario de una finca autorizase á entrar en ella á recoger la espiga ó la aceituna, uva, etc., en ocasión en que no se hubiese levantado la cosecha en los predios contiguos, los Ayuntamientos no deben permitir que se utilicen dichas autorizaciones sino desde el día en que no pueda perjudicarse á ningún otro propietario, dictando para ello en un bando las disposiciones convenientes; estando explícitamente reconocido por Real orden de 20 de Mayo de 1878 (*Gaceta* 14 Junio íd.) el derecho del Ayuntamiento para tomar este acuerdo ó comprender estos preceptos en las ordenanzas municipales, sin que con ello se ataque al derecho de propiedad, porque el dueño ó arrendatario de la finca podrá aprovechar para sí cuando quiera esos residuos, y también dar, cuando lo estime conveniente, permiso á otras personas para que los aprovechen, y sólo á estos extraños es á los que se les pone la limitación de no poder espigar, etc., mientras haya en los predios colindantes iguales cosechas sin recoger.

17. *Disfrute de pastos, rastrojeras, pampaneras, etc.*—El propietario de fincas rústicas es dueño y está en su perfecto derecho para disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos, rastrojeras, pámpanas y demás esquilmos, conforme á las disposiciones de la ley de 8 de Junio de 1813 y posteriores vigentes como protectoras de la propiedad; sin impedirle ese libre derecho los Municipios ni las clases ganaderas, fundados en prácticas rutinarias más ó menos antiguas, ni en usos y costumbres que caducaron al restablecimiento de dicha ley en el año de 1836. Sólo podrán hacer valer los Ayuntamientos y ganaderos aquellas servidumbres de pastos ú otras análogas que estén fundadas en títulos especiales y bastantes para adquirirlas según las leyes.

Bajo este principio fundamental é indiscutible, todo propietario, sea vecino ó forastero, puede disponer libremente de las fincas que posea juntas ó diseminadas en

el término jurisdiccional del pueblo, ya reservándose sus pastos y rastrojeras para sus ganados, ya para cederlos á otros, ya para concertarse y convenir en que se le marquen ó designen terrenos equivalentes en otro sitio.

Por eso no tienen efecto las disposiciones municipales, permisivas ó prohibitivas en contra del derecho que asiste á todo propietario para introducir sus ganados ó los ajenos en sus heredades, é impedir que otros los introduzcan ó se aprovechen de sus pastos; por eso no tienen derecho los Ayuntamientos para prohibir ni para castigar el hecho de que entren en el término municipal de un pueblo ganados de otros términos, vayan ó no á fincas de los ganaderos, y por eso no pueden impedir ni penar que el dueño de fincas lleve á ellas sus ganados cuando quiera ó permita á otros que los lleven.

Lo único que podrá el Ayuntamiento exigir es que esos permisos se den por escrito y sean visados por el Alcalde, castigar á los que no los lleven ó los tengan sin el visto bueno de la Alcaldía, y denunciar al Juzgado á los que, con permiso ó sin él de los dueños de unas fincas, causen daños en otras, aun cuando sea yendo por los caminos ó vías que, cruzando por éstas, conduzcan á aquéllas, siempre que el daño sea causado fuera de la anchura de esas vías ó caminos.

18. *Adquisición de este derecho por los ganaderos.*—Por consecuencia de este derecho exclusivo del propietario de las fincas, ningún ganadero puede llevar á heredades ajenas sus ganados sin consentimiento, venta, convenio ó pacto expreso ó tácito con su dueño, ó tolerancia del mismo, según sea la costumbre de la localidad ó las condiciones del arrendamiento, á menos que proceda el derecho del ganadero de algún título *especial* que constituya esta carga sobre la finca á consecuencia de las condicionales de su adquisición ó transmisión legal de parte de sus anteriores poseedores.

Están, pues, prohibidas las derrotas de las mieses, ó sea la costumbre de abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos, salvo si precediera el unánime consentimiento de los propietarios y colonos de la mies.

No son tales títulos, ni son, por consiguiente, válidas,

las concordias antiguas hechas por los Ayuntamientos, en cuanto se refieran á terrenos de propiedad particular; pues que siendo efecto de prácticas, usos y mal llamadas costumbres, la ley considera viciosas las estipulaciones en ellas contenidas, y no deben de manera alguna oponerse al reintegro debido á los propietarios en el pleno goce de sus derechos dominicales.

En favor de su derecho al aprovechamiento de pastos de fincas ajenas, suelen alegar los ganaderos que la salvedad que hizo la ley de 8 de Junio de 1813 en favor de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y *servidumbres*, es aplicable al pastoreo de los ganados en propiedades de particulares que solían aprovechar.

Este argumento debe considerarse completamente desvanecido, fijando la atención, no sólo en la letra y espíritu de dicha ley, que, según se indicaba en su breve preámbulo, dirigía sus fines á *proteger el derecho de propiedad y reparar los agravios que había sufrido, derogando prácticas introducidas en perjuicio suyo*, sino en las importantes declaraciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la R. O. de 11 de Febrero de 1836, inserta en su lugar respectivo; pero si todavía no fuese esto bastante, la R. O. de 8 de Enero de 1841 pondría término á toda contienda declarando el verdadero espíritu y sentido de la de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, pues dice que las disposiciones de dicha Real orden «sólo tuvieron por objeto, como lo da bien á entender su preámbulo y la disposición 1.ª, *el que se respeten los derechos de los pueblos ó los pastos comunes en terrenos públicos*...», sin que nada de esto tenga relación con los terrenos de dominio particular respetados por las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Cortes de 1813.

La ley de 8 de Junio de 1813, lo mismo que las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1836, 6 de Diciembre de 1841, 13 de Febrero de 1852, 18 y 26 de Enero y 16 de Agosto de 1854 y 28 de Febrero de 1855, están conformes en declarar que no deben tenerse por títulos de servidumbres de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos los que se fundan en malas prácticas más ó menos antiguas á que

se ha dado, contra lo prevenido en las leyes, el nombre de uso ó costumbre.

Claro es, por tanto, que cuando existen documentos acreditativos de que los ganaderos, individual ó colectivamente, tienen adquirido el derecho á aprovechar los pastos y rastrojeras, no hay cuestión, y si se promueve, no ofrece duda su fallo en favor de los ganaderos.

La duda surge y la dificultad nace cuando éstos no alegan otra razón para el disfrute que la de haber llevado sus ganados á las fincas ajenas desde hace muchos años ó desde tiempo inmemorial, sin pedir permiso ni celebrar contrato con los propietarios, sino por su sola voluntad y como si expresamente les estuviera reconocido tal derecho, y aducen que este uso antiguo ó inmemorial constituye título bastante para por prescripción haber adquirido la servidumbre de pastos sobre las fincas ajenas.

Y estas dudas se mantienen por no haber sido lo bastante claras y explícitas las citadas disposiciones, porque no resuelve la cuestión el decir que sólo podrán aprovechar pastos ajenos los que tengan *título especial* para ello, toda vez que no había entonces ni hay ahora precepto ninguno que, para adquirir ese aprovechamiento, establezca títulos especiales distintos de los que sirven para hacerse dueño de otros bienes ó derechos, sino que tal servidumbre se adquiría y adquiere por la ley, por la donación, la sucesión y el contrato, y hasta que se publicó el Código civil también por prescripción, pues si bien ahora las servidumbres que no sean á la vez continuas y aparentes sólo por título pueden adquirirse y no por prescripción, según los arts. 537 y 539 del Código, antes todas las servidumbres, incluso las discontinuas, podían adquirirse por prescripción de tiempo inmemorial, y esta prescripción puede hacerse valer, aun después del Código, si ya era inmemorial cuando éste se publicó, todo conforme á la ley 15, tít. 31, Partida 3.ª y á las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1898 (*Gaceta* 26 Marzo íd.) y 27 de Octubre de 1900 (*Gaceta* 26 Noviembre íd.).

Resulta, pues, indudable que cuando los ganados sólo vengan aprovechando los pastos ajenos desde fecha pos-

terior al 1.º de Mayo de 1889, ó aun desde fecha anterior, pero conocida, el uso, por largo que sea, no engendra prescripción, ni por consiguiente es título para continuar el aprovechamiento.

Pero si los ganaderos prueban que desde tiempo inmemorial vienen haciendo ese uso, ¿constituirá esto título bastante para continuar disfrutando los pastos, ya que, según la legislación antigua, era un medio legal de adquirir las servidumbres?

Preciso es, para resolver esta cuestión, ver el criterio del Tribunal Supremo, porque sólo leyendo sus sentencias puede deducirse si el Tribunal estima ó no bastante la prescripción para este fin, y si debe ó no estimarse como título civil especial para ello.

La sentencia de 1.º de Marzo de 1862 reconoció á los ganaderos el derecho á aprovechar los pastos de ciertas heredades, fundándose en que «éstos estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas ó abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en distintas épocas por sentencias ejecutorias, destinados para aprovechamiento de los ganados del valle del Roncal, una vez levantados los frutos».

La de 26 de Noviembre de 1864 denegó ese derecho á los ganaderos, aunque con testigos probaron que desde tiempo inmemorial tenían la servidumbre de pastos sobre los terrenos de los demandantes, porque «se halla dispuesto que no basta probar el uso ó costumbre, por antiguos que sean, sino que ha de presentarse el título de adquisición del derecho y probarse su legitimidad y validez».

La sentencia de 13 de Diciembre de 1865 también declaró que no existía la servidumbre de pastos sobre fincas particulares, porque «á los demandados incumbía probar, por medio de un título legal, la existencia y adquisición de aquel gravamen», y porque «no se acredita esta pretendida servidumbre por la concordia de 28 de Enero de 1679, en que se pactó la mancomunidad y reciprocidad de pastos entre los pueblos de B. y U., ora porque aquel convenio se refería principalmente á los términos y sitios públicos ó comunes de ambas localidades, ora por-

que no se ha demostrado por los demandados que los actores sean sucesores de las personas que como particulares intervinieron en el contrato, ni que las fincas cuya libertad demandan provengan de aquéllos».

La de 14 de Abril de 1866 reconoció á favor de los demandados las servidumbres de pastos y otras por haberse probado su existencia con una escritura de 1638; pero no otorgó la de aprovechamiento de bellota, por no comprenderla dicha escritura, fundándose para ello el Tribunal en que para declarar en juicio los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre sobre fincas ajenas, «deben estar apoyados en títulos especiales de adquisición y no en malas prácticas, á que se ha dado ilegalmente el nombre de costumbre, en conformidad á la R. O. de 11 de Febrero de 1836», y en que «las servidumbres no pueden extenderse á cosas que no se hallen comprendidas en dichos títulos».

La de 28 de Octubre de 1871 dijo que «la ley de 8 de Junio de 1813, al disponer que todas las heredades pudiesen quedar cerradas y acotadas á voluntad de sus dueños, sin perjuicio de los derechos que la misma expresa y deja á salvo, no alteró en manera alguna, como demuestra dicha salvedad, los de servidumbres y demás gravámenes de aprovechamientos de pastos, leñas ú otros usos y disfrutes á que tuvieren derecho, y en que con legítima posesión se hallasen aquellos en cuyo favor estuvieren legalmente constituídos; pues únicamente se propuso abolir y extirpar los abusos que sin fundamentos ni derecho alguno existían en perjuicio de la propiedad».

Por último, la sentencia de 18 de Noviembre de 1896, aun cuando los demandados presentaron prueba testifical para acreditar que desde tiempo inmemorial venían consumiendo los ganados los pastos de las tierras de los demandantes, les negó este derecho, diciendo que en el pleito se trataba de impugnar la subsistencia de una servidumbre ó de un aprovechamiento sin título civil concreto de los que anuló el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813»; que la sentencia de la Audiencia «no declara probada la posesión inmemorial, y en cuanto á la servidumbre ó goce de pastos en fincas ajenas es necesario

un título civil especial», y que «ni los documentos aseveran que los demandantes no tengan más posesión que la del primer corte de las hierbas de los prados en cuestión y que los demandados la tengan inmemorial de los demás aprovechamientos, ni ha habido confesión de lo mismo por parte de los demandantes».

De estas sentencias se deduce que, para tener derecho á aprovechar pastos de fincas ajenas, se ha de probar por documentos, sean públicos ó privados, sentencias, concordias, escrituras, etc., por confesión de los propietarios ó por testigos que, mediante donación, herencia, legado, compraventa ú otro contrato, adquirieron ese derecho los ganaderos ó sus derechohabientes; pero que no basta acreditar el disfrute, aunque se pruebe que viene teniéndose desde tiempo inmemorial, si no se justifica además que este disfrute nació de alguno de dichos actos ó contratos, ó fué reconocido ó concedido expresamente por los propietarios.

No ocurriendo esto, no teniendo los ganaderos más razón para penetrar en las fincas que la de venir así haciéndolo, pueden los propietarios, ó demandarlos ejercitando la acción negatoria de servidumbre en el juicio civil que corresponda, según el valor que la servidumbre tendría si legalmente existiera, ó requerirlos ante testigos ó Notario para que se abstengan de penetrar en las fincas, y si penetran después, denunciarlos á juicio de faltas, en el cual podrán los ganaderos, si quieren, promover cuestión prejudicial y ser demandantes en el juicio civil que entonces incoen; pero, en uno y en otro caso, á los propietarios les basta negar la existencia de la servidumbre, pues en esos dos casos son los ganaderos los que han de probar su derecho á ella, conforme á dichas sentencias de 1864 y 1865, entre otras.

Ha de justificar, pues, el derecho de servidumbre el que pretenda aprovechar los pastos en suelo ajeno, y los ganaderos que se creyeran con derecho para que sus ganados pasturen en tierras de propiedad particular deben intentar su acción ante el Tribunal competente, y entre tanto la Autoridad ha de mantener y amparar á los propietarios en la posesión de sus pastos, sin que se les pueda impedir el acotamiento ó cierre de sus propiedades,

siempre que dejen á salvo las cañadas, abrevaderos, caminos públicos y demás servidumbres de esta clase.

19. *Comunidades de pastos.*—Dice el Código civil, en su art. 600, que «la comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados», y que «la servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución».

Declara el art. 601 que «la comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas».

Y establece el art. 602 que «si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca la hará libre de la comunidad»; que «quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estutuviesen establecidas», y que «el propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas».

El precepto del art. 602 es una consecuencia lógica é inmediata del decreto-ley de 8 de Junio de 1813, que declaró cerradas y acotadas todas las fincas de propiedad particular.

En Aragón existe la servidumbre llamada *alera foral*, y en Navarra la de *facería*, que tienen gran semejanza, aun cuando no son iguales, con la comunidad de pastos existente entre vecinos de varios pueblos, y de ellas trataremos al hablar de los bienes de los Municipios en el capítulo siguiente.

Conforme al art. 603 del Código, «el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre», y «á falta de convenio se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial».

Esta facultad de redimir puede causar notorios perjuicios en algunas localidades, en las que no haya más pas-

tos que los concedidos al crear la servidumbre, y, terminada ésta, se originará el conflicto de no tener los ganaderos dehesas á que llevar á pastar sus ganados.

En casi todas las escrituras existentes sobre servidumbres de pastos se pactó la cláusula de no redención de las que se constituían, como acaeció antiguamente en la institución de los censos; pero el Código, al declararlas redimibles, deroga todas las cláusulas que impidieron esa redención, como derogó las leyes 22 y 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilación al declarar redimibles todos los censos, puesto que el art. 603 se inspira en la conveniencia de reunir bajo una misma mano el pleno dominio sobre la cosa.

En Aragón sólo puede redimirse esta servidumbre cuando el dueño del terreno necesitare reducirlo á cultivo para la subsistencia de su familia.

No hay servidumbre cuando se paga precio al dueño de la tierra por el aprovechamiento de los pastos. (*Sentencia T. S.* 25 *Enero* 1861.)

Puede redimirse la servidumbre aunque pertenezca á varios y aun cuando haya otros terrenos sujetos á la misma y sus dueños no la quieran redimir, pues no son de aplicar en este caso los art. 397, 398 y 535 del Código. (*Sent. T. S.* 11 *Noviembre* 1892. *Gac.* 24 *Diciembre íd.*)

También puede el dueño cercar ó cerrar con zanja, empalizada, alumbrado, etc., la finca gravada, siempre que no impida la libre entrada de los ganados. (*Sent. T. S.* 26 *Octubre* 1899. *Gac.* 17 *Mayo* 1900.)

Este art. 603 del Código no es aplicable en Navarra. (*Sent. T. S.* 9 *Abril* 1898. *Gac.* 22 *Junio íd.*)

Por último, el art. 604 previene que «lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular».

En cuanto á la redención de esta servidumbre, el Fuero aragonés la permite en el mismo caso indicado respecto de la del art. 603.

20. *Convenios entre labradores y ganaderos.*—Es muy común en los pueblos, y es muy conveniente para los propietarios de fincas y los de ganados, cuando éstos no han adquirido derecho á aprovechar los pastos de las fincas de

aquéllos, reunirse y convenir por uno ó más años la cesión de estos pastos á los ganaderos mediante cierto precio y con las condiciones que libremente se pactan.

Estos convenios sobre pastos, rastrojos, pámpana y otros esquilmos de las fincas de labor son puramente voluntarios, no pueden presumirse ni imponerse á propietario alguno ni aun en beneficio del presupuesto como recurso municipal; de modo que al que expresamente y por sí mismo ó por apoderado no quiera celebrar ese convenio, no se le puede obligar á ello, aunque sea un solo propietario, estén ó no sus fincas diseminadas y dénsele ó no otras equivalentes juntas, y no puede otro contratar en su nombre, sin poder suyo, aunque sólo sea verbal ó en documento privado. (*Arts.* 1.259 *y* 1.710 *del Código civil.*)

Tampoco cabe suponer que está conforme con la cesión el que en determinado plazo no se oponga á ella, y, por último, están en su derecho los propietarios que quieran comprender en el convenio algunas de sus fincas y no comprender otras. Sin embargo, si alguno no concurre al contrato, pero consiente el aprovechamiento de sus fincas, se entiende que aprueba lo hecho por los demás, conforme á los arts. 1.892 y 1.893 del Código, y tiene derecho á participar del precio de la cesión.

Claro es que el que no haya entrado expresamente en el convenio puede denunciar ante el Juzgado municipal, con arreglo á los arts. 611 á 613 del Código penal, á los dueños de los ganados que penetren en cualquiera de sus fincas ó en aquellas cuyos pastos no haya querido enajenar, aunque lo haya venido consintiendo, salvo que tenga cobrado el precio de los pastos ó se aproveche de las ventajas del contrato, pues en tales casos se ha adherido á él y tiene que respetarlo.

De igual manera es voluntaria, por parte de los ganaderos, la aceptación de los pastos, por lo que al que no quiera tomar parte en el convenio, por tener pastos propios ó por contar con los de ciertos labradores, no se le puede obligar á firmar ese contrato general.

Los Ayuntamientos podrán tomar la iniciativa en estos asuntos, procediendo oficiosamente como mediadores, convocando en la época oportuna á junta general de propietarios y ganaderos á fin de que conferencien á presen-

cia de la Corporación ó del Alcalde y bajo su mediación hasta llegar á convenir en el valor de los aprovechamientos, tomando por tipo los de los pueblos de la comarca, los de las carnes, lanas y demás provechos del ganado. Previamente cada propietario que quiera entrar en el convenio debe presentar en Secretaría la relación ó nota de la finca ó fincas cuyos pastos cede y de las que se reserva para dejarlas fuera del contrato á libre disposición de su dueño, formando la Alcaldía, con todas las declaraciones presentadas, el resumen demostrativo y detallado de las fincas que hayan de ser disfrutadas por los ganaderos en cada cuarto, pago, cuartel ó porción de territorio del término municipal, franqueando copia después de publicadas y quedando advertidos los ganaderos de que no pueden penetrar en las demás.

La manera de distribuirse el terreno es cuestión que ventilan y arreglan entre sí los ganaderos, para salvar dificultades y hasta enojosas contiendas que á veces suelen producir rencillas y enemistades, abusos y disgustos graves.

La forma, base ó escala para la distribución de productos toca acordarla entre sí á la Junta general de propietarios ó á una Comisión nombrada por los mismos, así como la ejecución del reparto y la entrega material de su porción á cada individuo.

En estos casos, en que la cesión de las rastrojeras ú otros aprovechamientos no se hace á favor del Municipio, sino de la masa común de los mismos cedentes, no ejercen los Ayuntamientos, aparte de dicha acción, pura y simplemente conciliadora, otras atribuciones que las que labradores y ganaderos quieran concretamente concederles, porque no se trata de materia que por ley alguna esté atribuída á la potestad y misión peculiar de aquellas Corporaciones.

A fin de ejecutar y cumplir estos contratos suele nombrarse una Junta de labradores ó encomendarse al Alcalde, sólo ó con algunos Concejales, quienes para desempeñar sus funciones no necesitan poder notarial, según los arts. 1.710 y 1.713 del Código, mientras no tengan que comparecer en juicio; caso en el cual les es necesario, á tenor del núm. 5.° del art. 1.280, y esta Junta ó los propietarios determinarán las condiciones de la cesión, que

podrá ser por concierto con los ganaderos, por subasta entre éstos ó por licitación pública en que se admitan vecinos y forasteros, según lo aconsejen las condiciones de cada localidad ó se considere más conforme, útil y ventajoso á los dueños de los predios. Las cuestiones que respecto de estos contratos surjan, aun cuando en ellos hayan intervenido los Ayuntamientos, son puramente civiles y han de ser resueltas ante los Tribunales á quienes correspondan, según la cuantía de ellas, y de igual modo la Junta ó el Alcalde han de demandar ante los Tribunales á cada uno de los ganaderos que no paguen sus cuotas ó á los que se hayan obligado á pagar el precio total del contrato, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar después sus cuotas á cada ganadero, y aun en el caso de que el contrato lo hubiera verificado el Ayuntamiento ó una Junta, podrán los terratenientes demandar judicialmente ellos mismos, puesto que son los propietarios y acreedores, lo que los ganaderos les adeuden, pudiendo presentar demanda á juicio verbal civil varios propietarios juntos, con tal de que entre todos no reclamen más de 250 pesetas.

En estos contratos entre ganaderos y labradores suelen fijarse multas para el caso de infringirse las condiciones pactadas; estipulación que es perfectamente lícita, conforme al art. 1.152 del Código civil, y estas multas se cobran en metálico, y si no se abonan voluntariamente, son exigibles por medio de demanda civil ante los Tribunales, como respecto de las cuotas y del precio de la cesión de los pastos hemos dicho y como confirma el R. D. de 13 de Mayo de 1909 (*Gaceta* 16 íd. íd.), correspondiendo su importe á los labradores si infringen el contrato los ganaderos, y á éstos en el caso inverso.

21. *Cesión de pastos á los Ayuntamientos.*—Igualmente es muy común en los pueblos ceder los propietarios á los Ayuntamientos los pastos, rastrojeras y otros residuos del cultivo de sus fincas, á fin de que el Ayuntamiento los arriende ó ceda á los ganaderos é ingrese en arcas municipales el producto de la cesión, disminuyendo con ello lo que por repartos de utilidades, arbitrios, etc., se hubiere de exigir directamente á los vecinos para cubrir las atenciones del Municipio.

Esta cesión es también voluntaria; sin ella no tienen derecho los Ayuntamientos para disponer de esos productos de las fincas de particulares, y por lo mismo no cabe suponer que haga la cesión el que no se oponga á ella, ni es lícito vender los pastos, etc., de fincas cuyos dueños no los hayan cedido de modo expreso y terminante á la Corporación, pues sin esta cesión explícita los Ayuntamientos no pueden arbitrar los productos de las propiedades particulares como medio para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, porque los propietarios tienen un derecho indudable para aprovechar del modo que les convenga los frutos de los terrenos que posean.

En estos casos la cesión deberá hacerse constar en acta, cuyo formulario damos más adelante, y luego la Corporación arrienda los pastos ó señala un arbitrio por cada cabeza de ganado, según su clase, que los aproveche, reclamando relaciones á los dueños de éstos, haciendo los recuentos y comprobaciones que estima oportunas y girando luego el correspondiente reparto.

El importe de las cuotas de éste ó el precio del arriendo constituye un crédito á favor del Municipio, puesto que ha de ingresar en sus arcas y se destina á cubrir los gastos del presupuesto como los demás ingresos en éste figurados, y por lo tanto su cobro se verifica por la vía administrativa de apremio, siguiendo los trámites de la instrucción de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.).

22. *Entrada de personas y de ganados en finca ajena.*— Ya queda dicho que, ni los Ayuntamientos, ni los Alcaldes, ni los Jueces municipales, pueden prohibir ni castigar el solo hecho de que los ganados de un término municipal entren á otro, ni que el dueño de una finca, sea vecino ó forastero, lleve á ella sus ganados ó que con su permiso entren en ésta ganados de otras personas, porque no hay disposición que tal cosa impida ni castigue, y porque de impedirlo ó castigarlo se infringiría el art. 348 del Código civil, que autoriza á los propietarios para disponer libremente de sus bienes, el art. 1.° de la ley de 8 de Junio de 1813 y la R. O. de 16 de Noviembre de 1833, entre otras, que confirman el derecho de los propietarios á introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos en las heredades que les pertenezcan.

Ahora bien; si al pasar de unas fincas ó sitios á otras, y aun yendo por caminos ó cañadas, los ganados causan daño en fincas ajenas cuyos dueños no hayan dado permiso á los ganaderos para entrar en ellas, esos daños se deben castigar.

Lo que ha sido motivo de dudas es el determinar si esos hechos pueden penarse en las ordenanzas municipales ó en bandos de buen gobierno, y por lo tanto castigarlos los Alcaldes con multas dentro de los límites del art. 77 de la ley Municipal, ó si únicamente los Jueces y Tribunales municipales pueden castigarlos con arreglo á los arts. 611 á 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907.

Fundándose en que el art. 625 del Código dice que las disposiciones de este Cuerpo legal no excluyen ni limitan las atribuciones conferidas por la ley Municipal y por otras á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y de buen gobierno y para corregir las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, con tal de que las penas no sean mayores que las señaladas en el lib. 3.º del mismo Código penal, está declarado por muchas resoluciones, entre ellas la R. O. de 20 de Mayo de 1878 (*Gaceta* 14 Junio ídem), los Rs. Ds. de 4 de igual mes de 1891 (*Gaceta* 7 íd. ídem), 26 de Mayo de 1903 (*Gaceta* 2 Junio íd.), 11 de Noviembre de 1904 (*Gaceta* 12 íd. íd.), 17 de Enero de 1911 (*Gaceta* 19 íd. íd.) y 28 de Febrero de 1912 (*Gacetas* 1.º y 5 Marzo íd.), y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 4 de Noviembre de 1891 (*Gaceta* 30 Agosto 1892), que los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden penar ese hecho, haya ó no causado daño el ganado.

Pero, por otra parte, tantas ó más resoluciones como los Rs. Ds. de 12 de Agosto de 1894 (*Gaceta* 26 íd. íd.), 25 de Febrero y 15 de Junio de 1898 (*Gacetas* 1.º Marzo y 20 Junio íd.), 7 de Febrero de 1900 (*Gaceta* 13 íd. íd.), 17 de Julio de 1902 (*Gaceta* 21 íd. íd.), 30 de Mayo de 1903 (*Gaceta* 3 Junio íd.), 21 de Marzo de 1906 (*Gaceta* 27 íd. íd.), 4 de Enero de 1912 (*Gaceta* 10 íd. íd.), 28 de Febrero siguiente (*Gaceta* 6 Marzo íd.), 11 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 19 íd. íd.) y 26 de Marzo de 1913 (*Gaceta* 2 Abril íd.), han declarado que los Ayuntamientos no

pueden prohibir, ni los Alcaldes castigar, la entrada de personas, ganados, carros, etc., en heredad ajena, sin permiso de su dueño, y causen ó no daño, y que si la castigan incurren los Alcaldes en la penalidad del art. 389 del Código por usurpar atribuciones judiciales.

Nuestro parecer, de acuerdo con la jurisprudencia más reciente, es la de que los Ayuntamientos carecen de facultad para penar los hechos á que nos referimos, causen ó no daño las personas, carruajes ó animales en las fincas ajenas, sea ó no con el pretexto de aprovechar rastrojeras, espigar, etc., y que esos hechos deben ser denunciados al Juez municipal para que los castigue el Tribunal, conforme á los arts. 606 á 619 del Código penal, viniendo á confirmarlo así explícitamente la R. O. de 8 de Marzo de 1912, que insertamos al final de este capítulo.

Además de poderse denunciar á los Tribunales los daños que se causen en heredad ajena, sea por las personas ó sea por animales, para que los corrija conforme al Código penal, también les queda á los propietarios la acción civil que pueden ejercitar, bien demandando á las que se aprovechan de las fincas ajenas á juicio verbal ó de menor ó de mayor cuantía, según el importe de los daños y perjuicios, ya interponiendo el oportuno interdicto de retener ó de recobrar.

Era antes práctica admitida la de penar á los ganaderos todos de un término, ó por lo menos á los dueños de ganados que pastaban cerca del sitio en que se había cometido un daño, cuando no era descubierto el dañador; pero esa práctica no la autoriza ley ninguna, y este es el fundamento por el cual los daños no se pueden castigar por cercanía; esto es, por suponer que el rebaño ó los rebaños que haya en sitio próximo es el que los ocasionó, porque esto no pasa de ser una presunción, pues aunque se considere lo más probable que los causó el ganado más cercano, también es posible que los realizase otro rebaño que no haya sido visto, y para imponer penas es preciso la prueba plena, no bastando las sospechas ó presunciones, sino en el caso de que los indicios sean varios, que los hechos de que se deriven estén plenamente probados y que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal que no deje lugar á duda racional de la criminali-

dad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas, como ya decían la ley 12, tít. 14, Partida 3.ª y el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 (*Gaceta* 24 íd. íd., y *C. L.*, t. 103, pág. 897), que sin fuerza de obligar contienen una regla de justicia y de recto criterio siempre aplicable.

El Código sólo castiga al dueño del ganado que causa daño, y es, pues, indudable que ha de probarse cuál fué el rebaño que entró en la finca.

Esto no obsta para que por convenio entre labradores y ganaderos se establezca la obligación de éstos de pagar á prorrata entre ellos los daños que se causen á los primeros y cuyos reos no sean habidos; asociaciones cuya licitud está reconocida en R. O. de 20 de Mayo de 1878 (*Gaceta* 6 Junio íd.), relativa á las asociaciones llamadas *Cortes de pastores* y existentes en la provincia de Castellón, entre otras.

Por último, si los que entran en finca ajena prueban ante el Tribunal municipal que tenían permiso del propietario, aunque el permiso fuese verbal, tampoco procederá que se los castigue por los aprovechamientos realizados, como acertadamente declaró el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala 2.ª, fecha 22 de Noviembre de 1905 (*Gaceta* 15 Octubre 1906).

Ahora bien; como medida de vigilancia, comprendida en el núm. 9.º, pár. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, y en el art. 110 del reglamento de servicio de la Guardia civil fecha 2 de Agosto de 1852, adicionado por Real orden de 9 de Agosto de 1876 (*Gaceta* 12 íd. íd.), y según autorizan, respecto de la vendimia, las Rs. Os. de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847, y, en general, la de 15 de Enero de 1893 (*Bol. Of. de Castellón*), aunque lo contrario declaran los Rs. Ds. de 15 de Junio de 1904 (*Gaceta* 19 ídem íd.) y 22 de Abril de 1911 (*Gaceta* 28 íd. íd.), pueden los Ayuntamientos exigir que todo el que para vendimiar, espigar, apacentar ganados ó con cualquier otro motivo entre en heredad ajena, lleve un permiso *escrito* del dueño ó arrendatario, y que ese permiso sea presentado, antes de usarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, para tomar razón de él y visarlo el Alcalde, y puede esta Autoridad castigar con la multa correspondiente al que no

lleve tal permiso ó lo lleve sin tales requisitos, aun cuando el dueño de la finca declare que autoriza y consiente al denunciado la entrada en ella.

Nos fundamos para opinar así, en que son dos cosas distintas el tener ó no derecho á entrar en finca ajena y el cumplir ó no esas prevenciones de policía. El Ayuntamiento no va á prohibir que se entre en finca ajena ni el Alcalde va á castigar los daños que en ellas se causen; el Juzgado será quien castigue los daños si los hay y la falta de autorización verbal ó escrita. Pero aparte de esto, aunque el extraño tenga permiso del dueño, y aun cuando no cause daño en la finca, el Alcalde podrá castigar el no haber cumplido respecto del permiso las condiciones de presentación y visado establecidas por la Corporación, y castigará esta falta, que es por completo distinta de las comprendidas en el Código, y con lo que en nada coarta las atribuciones judiciales ni se mezcla en ellas.

Son, repetimos, cosas distintas la entrada en heredad ajena sin permiso del dueño y la omisión de llevar dicho permiso por escrito y con el sello de la Alcaldía. Bajo el primer aspecto, el hecho puede ser constitutivo de falta prevista en el Código penal, cuando en el acto del juicio no se acredite que el permiso del dueño de la heredad existía en alguna forma. Desde el segundo punto de vista se tratará únicamente de la infracción de una medida de policía rural, de una falta gubernativa que el Código común no prevé ni pena y que únicamente la gubernativa podrá corregir.

Por último, se han de tener en cuenta respecto de estas cuestiones los siguientes artículos del Código penal, reformado por ley de 3 de Enero de 1907:

«Art. 530. Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606, núm. 1.°; 607, núms. 1.°, 2.° y 3.°; 608,

núm. 1.°; 610, núm. 1.°; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.

Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el lib. 2.° de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.° Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

Art. 608. 1.° El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en

las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.° De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.° De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tener en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el lib. 2.°

Art. 613. El dueño de ganados que entraren en here-

dad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el lib. 2.° de este Código.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.»

23.—*Legislación.*

Decreto de Cortes de 14 de Enero de 1812; aprovechamientos de los montes de dominio particular.

«Artículo 1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, y en consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que

más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

Art. 2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado, ni Cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otras semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

Art. 3.º Los terrenos destinados á plantíos, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; sus dueños podrán cercarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como también el disfrute de caza y pesca.» *(Colección de decretos, t. 2.º, pág. 53.)*

Decreto de Cortes ó ley de Acotamientos de 8 de Junio de 1813.

«Queriendo las Cortes generales extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que, con la reparación de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode; derogándose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.» *(Colección de decretos, t. 4.º, pág. 80.)*

Los demás artículos no tienen ya relación con el acotamiento.

R. O. de 16 de Noviembre de 1833 declarando que todo hacendado puede introducir en tierras de su propiedad en todo tiempo sus ganados ó los ajenos.

(Fom.) «En exposición documentada solicitó D. Sebastián Criado Cerezo, vecino de la Villa del Río, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los oli-

vares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales órdenes que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, sobre denuncias de daño, y el R. D. de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente; enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar: que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos á pesar de cualquiera disposición municipal que lo prohiba.» (*C. L., t. 19, pág. 178.*)

R. D. de 30 de Noviembre de 1833; mancomunidades de pastos.

(FOM.) «Art. 5.º Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades (1), no perjudicará la nueva división territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.» (*C. L., t. 18, pág. 289.*)

Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; cierre y aprovechamientos de los de propiedad particular.

(FOM.) «Art. 3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aún no lo estuviesen, y una vez cerrados ó cercados podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus producciones el uso que más le conviniere.» (*C. L., t. 18, pág. 395.*)

R. O. de 29 de Marzo de 1834; derecho del propietario á introducir sus ganados en sus fincas.

(FOM.) Por esta Real orden se reprodujo literalmente la de 16 de Noviembre de 1833, añadiendo el siguiente párrafo con que concluye:

«Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo

---

(1) No llegó á promulgarse esa ley.

prevenido en la soberana resolución inserta, quiere S. M. que cuide V. eficazmente de su puntual cumplimiento, en inteligencia de que habrá de aplicarse, no tan sólo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.» (*C. L., t. 19, pág. 178.*)

R. O. de 12 Septiembre de 1834; aprovechamiento de pastos.

(INTERIOR.) Se aclara por ésta el sentido de la de 16 de Noviembre de 1833, tan mal entendida por algunos, que llevaron su interpretación hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las hierbas que como parte de canon se había reservado al traspasar en censo enfitéutico sus territorios, y se dice que «ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre éstos y las Corporaciones municipales ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administración de los terrenos ó fondos del común, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos.» (*C. L. t. 19, pág. 377.*)

R. O. de 11 de Febrero de 1836; aprovechamiento de pastos.

(GOB.) Contiene las siguientes reglas:

«1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crían.

2.ª Que, por consiguiente, no deben tenerse por títulos de adquisición á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisición de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.ª Que, por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su

adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del común por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.» (*C. L., t. 21, pág. 67.*)

R. D. de 6 de Septiembre de 1836 restableciendo el decreto de acotamientos.

(GOB.) «Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de agricultura y ganadería.» (*C. L., t. 21, pág. 380.*)

Ley de 10-13 de Septiembre de 1837; aprovechamiento de caza y de pesca.

«Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren *cerrados* ó *acotados*, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su permiso, ó de quien sus veces hiciere.» (*C. L., t. 23, pág. 179.*)

R. O. de 17 de Mayo de 1838; uso y mancomunidad de pastos públicos y limitaciones del acotamiento.

(GOB.) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposición de la Asociación general de Ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, y á fin de dispensar á aquéllos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Jefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de división territorial de 30 de Noviembre de 1833 y 11 del cap. 1.º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que

las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que han poseído en común.

2.ª Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3.ª Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al común de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Septiembre de 1836, más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales, sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopción de cualquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruídas.

6.ª Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán también á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos.» (*C. L., t. 24, pág. 197.*)

R. O. de 8 de Enero de 1841; mancomunidad de pastos.

(Gob.) Declara que la mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que han poseído en común y que han de mantenerse conforme á la regla 1.ª de la R. O. de 17 de Mayo de 1838, «no tiene relación con los terrenos de dominio particular, respetados por las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por R. D. de 6 de Septiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y, por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean de uno ó más pueblos». (*C. L., t. 27, pág. 25.*)

R. O. de 6 de Diciembre de 1841; aprovechamiento de pastos ajenos por los ganaderos.

(Gob.) Dice que, con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, «está abolido el privilegio que los criadores de ganado yeguar pretendían tener para que sus ganados pastaran en dehesas ajenas y propiedades de particulares». (*C. L., t. 55, pág. 182.*)

R. O. de 6 de Mayo de 1842; libertad de vendimias.

(Gob.) Resuelve:

«Que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de cuarenta y ocho horas á la Autoridad municipal, á fin de que ésta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieren cometerse.» (*C. L., t. 28, pág. 413.*)

R. O. de 30 de Mayo de 1842 para que se abstengan los Ayuntamientos de subastar ó utilizar los pastos de propiedad particular.

«El Regente del Reino se ha enterado con la mayor detención del expediente que obra en esta Secretaría, instruído á instancia de varios propietarios de la villa de Molina, sobre aprovechamientos de los pastos de sus posesiones, y en vista de lo que resulta de todo lo actuado, y teniendo presente las disposiciones legales de la materia, se ha servido S. A. resolver:

1.º Que tanto los reclamantes como todos los propietarios tienen un derecho explícito y terminante para aprovechar del

modo que mejor les convenga los pastos de los terrenos que posean, según lo dispone la ley vigente de 8 de Junio de 1813.

2.° Que el Ayuntamiento de Molina se abstenga de subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en propiedad particular, debiendo acudir á la Diputación provincial proponiendo los arbitrios ó medios que necesite para cubrir sus atenciones con arreglo á la ley, y valiéndose de las acciones que en justicia creyese asistirle para la validez del título con que reclama los referidos pastos, según lo dispuesto en R. O. de 11 de Febrero de 1836.

Y 3.° Que esta resolución sea general para los casos análogos que ocurran, para lo cual se dará la debida publicidad, á fin de evitar reclamaciones semejantes y que la propiedad sea respetada, según lo establecen las leyes.» (*Alcubilla, t. 1.°, pág. 151.*)

Orden de 12 de Diciembre de 1842; paso de ganados por fincas ajenas.

(Gob.) «Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio, y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar su tránsito, según lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres (1), si las de que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con los cargos de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbre en tales casos.» (*C. L., t. 94, pág. 340.*)

R. O. de 4 de Junio de 1847; vendimias; nombramiento de guardas.

(Com., Inst. y Obras públicas.) Declara que los males que pudieran venir por la libertad de vendimiar «se precaverán en parte con la exacta observancia de lo dispuesto al final de la citada R. O. de 6 de Mayo de 1842, que dispone que el que haya de vendimiar dé aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, y en parte se evitarán también por la asociación de los interesados, la cual es tanto más fácil, cuanto que son los que tienen más parte en las propiedades comprendidas dentro de una linde los que han de defenderse de los

(1) Querrá decir: el acotamiento y cierre de las heredades, sin perjuicio de las servidumbres, que es lo que expresa la ley de 1813.

que tienen menos, y pueden ajustar la guardería de sus viñas condicionando al guarda ó guardas la responsabilidad de dar dañador. También les será lícito usar de otras medidas análogas, que, atendidas las circunstancias de la localidad, encontrará fácilmente el interés privado, y que la Autoridad debe acoger en tanto que no contradigan á aquel gran principio donde está siempre la verdad. S. M. espera ajuste V. S. su conducta y la de sus subordinados al espíritu de estas disposiciones, pues la invasión que propone de la Autoridad municipal en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificación de que es llegada la sazón de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta». (*C. L., t. 41, pág. 96.*)

R. O. de 25 de Noviembre de 1847 aclarando la inteligencia de las palabras «cerrado ó acotado».

(Com., Inst. y Obras públicas.) «En vista de la exposición de V. S. de 16 de Septiembre del corriente año, en que solicita se declaren los términos del decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de *cerrados ó acotados* han de interpretarse por el art. 36 de la ley sobre Caza y Pesca dada en 3 de Mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M. de 6 de Septiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que ésta es la significación de la palabra *acotados;* que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponía á su invasión en las tierras de su amo.

Considerando:

1.º Que el restablecimiento en 6 de Septiembre de 1836 de la ley de 8 de Junio de 1813 es posterior á la promulgación de la de 3 de Mayo de 1834.

2.º Que el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados,* que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de Septiembre de 1836, al

paso que el art. 36 de la de 3 de Mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados* (1), diferente de aquéllas en su uso y significación, á que se añade que la ley de 14 de Enero de 1812, restablecida por decreto de las Cortes de 23 de Noviembre de 1836, á la cual hace referencia el decreto de 13 de Septiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, extendiendo éste la misma calificación que aquélla hace de los terrenos destinados á montes y á plantíos y á cualesquiera terrenos, cuya dicha ley establece que aquéllos se declaran *cerrados* y *acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos;* donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ambas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados* ó *acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.º Que las palabras *cerrados* y *acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjunción disyuntiva las une dentro de una misma calificación que aquélla, á saber: la de asegurar al dueño su exclusivo uso.

4.º Que *acotar* tanto quiere decir como *poner cotos ó mojones*, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni, por consiguiente, á declaración alguna; que la ley prohibe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado* ó *acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua.

Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin excusa ni pretexto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones, contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusión, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificación y fallo de los Tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos.» (*Colección legislativa*, *t. 42*, *pág. 363.)*

R. O. de 9 de Junio de 1848 declarando que son voluntarios los amojonamientos.

(COM., INST. Y OBRAS PÚBLICAS.) «Vista la instancia de don Juan León y Torres, propietario y ganadero de la villa de Fuente

---

(1) *Cercados*, y no *cerrados*, es lo que dice el art. 36 de la ley de 1834, que puede verse en la pág. 242 del tomo 19 de la *Colección legislativa*.

del Maestre, en esa provincia, cuya instancia fué dirigida al Senado, y elevada por éste á S. M. para la resolución conveniente, y en la cual pide el interesado que se fije el sentido de los términos del art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Septiembre de 1836, declarándose en primer lugar que la facultad de amojonar los terrenos corresponde exclusivamente á los dueños y no á los Ayuntamientos, ni á ninguna otra Autoridad ni persona; y en el segundo, que el art. 1.º se adicione ó comente con arreglo á la quinta de las disposiciones que contiene la R. O. de 17 de Mayo de 1838, y el 3.º de la Real orden de 23 de Julio de 1842 (1);

Considerando que es terminante el tenor del referido art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Septiembre de 1836, cuyo tenor es...:

Considerando que el amojonamiento es un hecho indicativo de propiedad que puede tener dos orígenes: primero, la voluntad del propietario, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar; segundo, como consecuencia de un juicio civil de apeo y deslinde entablado por propietario colindante, ante el Juzgado de primera instancia:

Considerando que la R. O. de 17 de Mayo de 1838 dicta varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, que por una parte son referentes á la ley de Ayuntamientos del 3 de Febrero de 1823 (ya derogada), y por otra no pueden tener aplicación á las propiedades de dominio particular; que en la antedicha de 23 de Julio de 1842 se trata de apeos y deslindes de terrenos del Estado, ó del caso en que aquéllos se verifiquen en tierras de propiedad particular, lindantes con pertenencias de la Nación, y, finalmente, que el amojonamiento de que se habla en ellos no es el primero, sino el segundo á que hace referencia el considerando anterior;

La Reina (Q. D. G.), cuyo Gobierno está para cumplir y hacer cumplir las leyes, y no para alterar su sentido con interpretaciones, y especialmente siendo de aquéllas que le pervirtieran en vez de aclararle, se ha dignado disponer: 1.º, que se reencargue el más puntual cumplimiento del artículo citado de la ley restablecida de 1813, dirigido á asegurar á los propietarios el libre y exclusivo uso de su propiedad; pero en el bien entendido que si él prefiere no ejercitarle, no ha de ser dado á ninguna Corporación ni persona atribuirse este ejercicio; y 2.º, que los

---

(1) Dice el núm. 3.º de esta Real orden, inserta en la *Colección legislativa*, t. 29, pág. 75, que en todo apeo, deslinde ó amojonamiento que judicialmente se hiciere de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nación, se citara y oyera al administrador de montes é interviniera el Ministerio fiscal.

demás extremos de la solicitud de D. Juan León y Torres son improcedentes, y como tales y atentatorios al libre uso del derecho de propiedad que la ley ha querido asegurar, no pueden menos de desestimarse completamente.» (*C. L., t. 44, pág. 110.)*

R. O. de 11 de Noviembre de 1848; vendimias; asociaciones de propietarios.

(Com., Inst. y Obras públicas.) «Vista una instancia de D..., en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del Ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociación que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciaren, como ellos lo hicieron, el derecho de libertad de vendimia...;

S. M. la Reina... se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guardería de sus viñas con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma. Que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos, como lo son las Autoridades municipales, no sólo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociación que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la Administración...» *(C. L., t. 45, pág. 260.)*

R. O. de 13 de Febrero de 1852 declarando que está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas de aprovecharse de los pastos ajenos, etc.

(Fom.) Resuelve:

«Que se recuerde la observancia de la R. O. de 6 de Diciembre de 1841, publicándose en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este Ministerio para el general conocimiento y observancia.» (*Colección legislativa, t. 55, pág. 182.*)

R. O. de 15 de Noviembre de 1853; derrotas; acotamiento legal; rastrojeras, etc.

(Fom.) «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que

se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería;

Considerando que ésta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtengan un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, sólo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno sólo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª, 6.ª y 7.ª *Se limitan á encargar que esta Real orden se inserte repetidas veces en los* Boletines oficiales *y que* «á ella se

atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso».

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.» (*C. L., t. 60, pág 380.*)

R. O. de 18 de Enero de 1854 para que se cumplan las de 6 de Diciembre de 1841 y 13 de Febrero de 1852.

(FOM.) «Vista la instancia del Ayuntamiento de Badajoz, elevada por V. S., en que reclama contra la R. O. de 6 de Diciembre de 1841, cuyo cumplimiento se recordó por la de 13 de Febrero de 1852, y en las cuales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Septiembre de 1836, el privilegio que pretenden tener los criadores de ganado yeguar para llevarle á pastar á las dehesas ajenas de propiedad particular, se declaró abolido, en tanto que estos ganaderos no estuviesen asistidos de un título especial, en cuyo caso podrían deducir las acciones que vieren convenirles;

....

Oído el Consejo Real en Sección de este Ministerio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver que sosteniéndose el cumplimiento de lo dispuesto en las dos citadas Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1841 y 13 de Febrero de 1852, puesto que no hay en ellas nada que innovar, pueden los que se consideren agraviados ejercitar por la vía competente las acciones de que se crean asistidos.» (*C. L., t. 61, pág. 78.*)

R. O. de 26 de Enero de 1854 disponiendo que los terrenos de Propios repartidos entre vecinos ó roturados arbitrariamente, etcétera, se consideran también cerrados y acotados.

(FOM.) «Vista la instancia deducida por D. Manuel Marco y otros 56 individuos, todos vecinos y propietarios de la villa de Uncastillo, en esa provincia, en reclamación contra una providencia del antecesor de V. E. (cuyo informe asimismo se ha oído en este expediente), y por cuya providencia se les ha privado del exclusivo aprovechamiento de los pastos de sus heredades, que han sido invadidas simultáneamente por los ganaderos de aquella villa y de la de Sádaba:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1837, que asegura la propiedad

á todos los roturadores de terrenos de Propios, aun cuando arbitrariamente hayan roturado, con tal que los hayan mejorado plantándolos de viñedo ó arbolado:

Vista la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Septiembre de 1836, en cuyo art. 1.° se establece que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran cerradas y acotadas perpetuamente y á sus dueños ó poseedores en la facultad de cercarlas:

Visto que los reclamantes afirman, sin que se haya contradicho en el expediente, la pacífica posesión de este derecho por el espacio de quince años;

Y atendiendo á que las Rs. Os. de 17 de Mayo y 23 de Diciembre de 1838 (1) no son ni pudieran ser derogatorias de las leyes anteriormente citadas; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, á tenor y en cumplimiento de las citadas leyes, y sin perjuicio de las servidumbres públicas de tránsito, si algunas hubiere, se tengan por cerradas y acotadas las propiedades que son objeto de esta reclamación, las cuales sus dueños han de poder cerrar libremente vedándose la entrada en ellas á los ganados. Lo cual no obste para que si alguno estuviere asistido de un título especial para introducir el suyo en algunas de estas heredades, ejercite su derecho donde viere convenirle.» (*Alcubilla, t. 1.°, pág. 154.*)

R. O. de 16 de Agosto de 1854 declarando que la propiedad está libre de toda servidumbre de pastos, etc., no probándose lo contrario.

(FOM.) «Vista la exposición del Ayuntamiento de Badajoz, en que reclama contra las Reales órdenes dictadas en 6 de Diciembre de 1841, 13 de Febrero de 1852 y 18 de Enero de 1854, por las cuales, en cumplimiento de la ley de Junio de 1813, se declaró abolido el privilegio que pretendían tener los criadores de ganado yeguar para que sus ganados pastasen en dehesas de propiedad particular;

Considerando que en las expresadas órdenes se dejan á salvo

---

(1) Esta última, inserta en la *Colección legislativa,* t. 24, pág. 674, prohibió á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos hacer descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de Propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos á su cargo, sin que de Real orden se les autorizase.

á los ganaderos los derechos que tengan fundados en algún título especial; que á los que afirman la existencia de la servidumbre incumbe la prueba, y que la presunción se halla siempre á favor de la libertad y de las consecuencias del derecho de propiedad, tanto más cuanto que éstas se hallan expresamente sancionadas por el art. 1.º de la citada ley, en el cual se derogan hasta las leyes anteriores que hubiere en contrario;

Oído el Consejo Real en Secciones de Fomento y Gracia y Justicia unidas,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se esté á lo dispuesto por las expresadas Rs. Os. de 6 de Diciembre de 1841 y 13 de Febrero de 1852, señaladamente por la de 18 de Enero del año corriente.» (*C. L., t. 62, pág. 252.*)

R. O. de 28 de Febrero de 1855; rastrojeras; acotamiento legal de la propiedad rural.

(FOM.) «Visto el expediente promovido por varios ganaderos de la villa de Alaejos, término de esa provincia, por el cual pretenden el uso de los pastos y rastrojeras de propiedad particular de otros labradores;

Vista la resistencia que éstos presentan, invocando su derecho de propiedad, la sanción que le da la ley de 13 de Junio de 1813, restablecida en 1836, y la Real orden dictada en 15 de Noviembre de 1853, que para sostener el cumplimiento de dicha ley prohibió las derrotas en cuanto los propietarios no las consintieren unánimemente;

Vistas las disposiciones dictadas sobre este asunto por uno de los antecesores de V. S. para que haciéndose una suma de las obradas de tierras que poseen los ganaderos y los labradores que quieran ceder sus pastos, ésta se les dé junto á un lado del territorio, y al opuesto, junto también, se reserve otra equivalente para los labradores que se resisten á cederlos;

Considerando que tan singular manera de expropiación no puede de ningún modo consentirse;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad, con arreglo á la ley citada y á la expresada Real orden, contra la cual, si alguno tuviese derecho fundado en título especial que los limite, podrá acudir á deducirlo al Tribunal civil, á quien, como en cuestión de tuyo y mío, corresponde su calificación.» (*B. O. de Burgos, núm. 128, de 1870.*)

R. O. de 9 de Marzo de 1855; libre aprovechamiento de las fincas por sus dueños.

(GOB.) «Examinado el expediente promovido en el año pasado 1851 por varios propietarios vecinos de diferentes pueblos de los partidos judiciales de Puente del Arzobispo y Navahermosa, en esa provincia, reclamando la nulidad de una circular de ese Gobierno civil, disponiendo quedase vigente la mancomunidad de pastos en todos los pueblos de la antigua tierra de Talavera, y que los Alcaldes impidiesen á los dueños de los terrenos el cierre y acotamiento de éstos; y visto el art. 1.° del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, según el cual, todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular se declaran cerradas y acotadas perpetuamente, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, que deberán dejarse libres;

Vista la R. O. de 11 de Febrero de 1836:

Vista la Real orden de la Regencia provisional del Reino de 8 de Enero de 1841:

Vista la R. O. de 9 de Junio de 1848;

Considerando que, si bien en un principio, cuando formaban un solo pueblo los comprendidos en la tierra de Talavera, pudo haber una mancomunidad de pastos, aun en terrenos de dominio particular, natural era que cesase en éstos tan pronto como declarados pueblos los referidos de la tierra de Talavera, se concedió á cada uno el terreno jurisdiccional que había de poseer:

Considerando que, según el principio de la legislación universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad es que sea libre, ó, lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse sólo y exclusivamente de ella y de sus productos, resultando de aquí que en caso de duda debe estarse más bien por la no existencia de la servidumbre, á no ser que conste lo contrario:

Considerando que en el presente caso incumbe á los ganaderos acreditar legalmente y con el correspondiente título la servidumbre llamada *jus pascendi*, que pretenden tener aún en las de dominio particular en la citada tierra de Talavera, sin que sea bastante para el aprovechamiento de sus pastos la práctica más ó menos antigua de disfrutarlos en que se apoyan:

Considerando que la ejecutoria de 2 de Septiembre de 1840, expedida por la Audiencia de esta Corte, que los ganaderos reputan como título suficiente para el disfrute de los pastos de toda la tierra de Talavera, no puede obligar á más personas ni extenderse á más terrenos que á los que tomaron parte ó fueron objeto del pleito á cuya virtud recayó; y, por último,

Considerando que á la Administración únicamente toca el mantener en la posesión de los pastos públicos y demás aprove-

chamientos comunes, dejando á la Autoridad judicial la declaración de propiedad por medio del correspondiente juicio,

S. M. la Reina, de conformidad con el dictamen que en este negocio dió el suprimido Consejo Real, se ha servido resolver que, dejando sin efecto la circular del Gobierno civil de esa provincia de 29 de Agosto de 1851, y exceptuando los comprendidos en la Real ejecutoria de 2 de Septiembre de 1840, se mantenga y ampare á los propietarios de los terrenos en la posesión de los pastos que éstos produzcan, sin perjuicio de que los ganaderos usen del derecho que creyeren asistirles en el Tribunal ó Juzgado competente.

Siendo además la voluntad de S. M. que hasta tanto que no se les venza en juicio, no se les pueda impedir el acotamiento ó cierre de sus heredades, siempre que dejen á salvo las cañadas, abrevaderos, caminos públicos y demás servidumbres de esta clase que estén aprobadas y reconocidas para el uso de los ganados del país y trashumantes, y que se encargue á V. S. procure se dejen libres los pastos de los terrenos públicos en los términos que lo han estado hasta ahora.» (*Bol. Of. de Toledo 22 Marzo 1855.*)

R. O. de 10 de Mayo de 1860; acotamiento de terrenos destinados á arrozales.

(Fom.) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general relativo al cultivo de arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrozales, ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorización de este Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para lo sucesivo que den mayor garantía de acierto y ejecución de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesión Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo de arroz, previa formación de expedientes instruídos con la formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviniere á esta Real disposición haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente, sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda también reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrozales hechos en el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujeción á lo que resulte de los respectivos expedientes, en cuanto á la extensión de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos después de la época citada en la disposición anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorización de ese Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sexta. Se levantará en cada distrito municipal un plano expresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando éstos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas siguientes:

1.ª Nombrará V. S. un perito, que deberá ser precisamente Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.ª Este perito se asociará de dos agrimensores, y, en su defecto, de dos prácticos conocedores del país, nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad ó de otro representante de ésta á elección de la misma.

3.ª Constituída esta Comisión, y con presencia de todos los datos que obren en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por orden de éste, se ocupará, ante todo, de levantar un plano general que comprenda en globo todo el término que hay en el pueblo acotado para cosechar arroz, en el que se marque la línea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.ª Este plano se expondrá al público por término de un mes en la Casa Ayuntamiento, á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento en que la funda.

5.ª Pasado el término referido, la Comisión hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salvadaños, que ha de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.ª Verificada esta operación, remitirá el expediente íntegro á ese Gobierno de provincia con un informe ó Memoria razona-

da, en que cuidará de expresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.ª Tomando V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolverán en definitiva el expediente dentro del mes siguiente á su remisión, mandando se proceda acto continuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrozales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspección, que deberá practicar la Comisión, después que el Alcalde dé parte de quedar aquélla concluída.

8.ª Verificada dicha inspección, y hallada conforme la zanja, ó rectificada según proceda, pasará la misma Comisión á demarcar, bien el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de éste, conforme sea la extensión del terreno, todos los campos que constituyen el acotamiento general. A estos planos acompañará una lista ó relación expresiva de la cabida de cada campo y del dueño del mismo.

9.ª El plano general y los demás que sean necesarios, según lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al expediente de su referencia en el Gobierno de la provincia; el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10. La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real orden. Transcurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en ningún terreno en que no se haya llenado aquel requisito.

11. Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrozales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ú honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la Comisión, y su importe será satisfecho tan luego como termine su cometido de los fondos de cequiaje ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Séptima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas la facultades que corresponden á V. S. por la legislación vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á él se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y, por fin, respecto de los cosecheros de arroz, cuyas últimas cosechas fueron ocupadas por disposición de su Autoridad, procederá V. S., según los casos, á dejar subsistente la medida ó bien á modificarla, con imposición de las multas que considere justas y arregladas á los deseos que abriga S. M. de conciliar el interés público con el de los labradores. (*Gac. 11 Mayo 1860.*)

Reglamento de 15 de Abril de 1861; acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz (1).

(FOM.) Artículo 1.º De conformidad con la R. O. de 10 de Mayo de 1860, queda prohibido dicho cultivo fuera de coto, bajo las penas que se expresarán.

Art. 2.º No se admitirán peticiones de acotamientos para el cultivo de arroz que no se refieran á terrenos naturalmente pantanosos, improductivos para otra cosecha, y en los que el estancamiento de las aguas pueda ser perjudicial á la salud pública (2).

Art. 3.º La instrucción de los expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo de arroz se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La solicitud se presentará al Gobernador de la provincia, y en ella se expresará si el terreno reune las circunstancias de que habla el art. 2.º, determinando su cabida, linderos, partida y término en que radique. A esta solicitud se acompañará documento que justifique que el recurrente cuenta con el agua necesaria para el cultivo del arroz en el campo cuyo acotamiento se pretenda.

2.ª El Gobernador publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la referida petición, para que en el término de quince días se interpongan las reclamaciones que se estimen conducentes por parte de los que se crean perjudicados, así en cuanto al acotamiento como en cuanto al riego.

3.ª Transcurrido el referido plazo, se remitirá el expediente con las reclamaciones que hubieren presentado al Alcalde del pueblo en cuyo término se pida el acotamiento. El Alcalde nombrará un Arquitecto, Maestro de obras, Director de caminos ve-

---

(1) *R. O. de 9 de Enero de 1909.*—Declara:

(FOM.) «1.º Que las disposiciones contenidas en la R. O. de 15 de Abril de 1861 relativa al establecimiento de planteles para el cultivo del arroz, son aplicables íntegramente para todos los casos en que dichos planteles se establezcan en terrenos que no estén acotados para el cultivo de la mencionada planta.

2.º Que las concesiones autorizando el cultivo del arroz llevan también consigo la autorización para establecer planteles en los terrenos que aquéllas comprendan; y

3.º Que cuando los planteles de arroz se establezcan en terrenos acotados para dicho cultivo, podrá continuarse éste en los expresados terrenos hasta su término natural de la recolección después de arrancados los planteles.» (*Gac. 15 Enero 1909.*)

(2) El Ingeniero del servicio agronómico ha de comprobar si los terrenos tienen estas condiciones, y por ello devengará las dietas correspondientes. (*R. O. 5 Noviembre 1890. Gac. 25 íd. íd.*)

cinales ó Agrimensor, que mida la distancia que exista desde el extremo del campo que se pretenda acotar más cercano á la población al caserío de la misma. Si resultase ser menor de kilómetro y medio, se sobreseerá en el expediente en virtud del dictamen del facultativo que hubiese practicado la medición, y, de lo contrarlo, se expresará en el mismo la dirección, anchura, profundidad y demás circunstancias de los salvadaños que convenga construir, caso de autorizarse el acotamiento.

4.ª Si la distancia fuese mayor de la designada como mínimum, dispondrá el Alcalde que una Comisión, compuesta del mismo ó del Teniente que delegue, del Secretario del Ayuntamiento y dos peritos agrícolas ó prácticos conocedores del país, elegidos por la Municipalidad, reconozca el terreno, con presencia del dictamen referido anteriormente, examinando si tiene algún arbolado, qué cosechas se han hecho en él hasta entonces, cuáles son sus circunstancias agronómicas, su desnivel respecto á los terrenos colindantes, la humedad que en él se observe, los medios de desagüe que se hayan establecido y qué plantas cría naturalmente. El resultado de este reconocimiento se hará constar en el expediente por declaración de los peritos, que firmarán también el Alcalde ó Teniente y Secretario.

5.ª Para el acto del reconocimiento marcado en la regla anterior, se citará personalmente á los propietarios de los terrenos colindantes, sus apoderados ó representantes, para que manifiesten si consideran que el acotamiento ó riego pueden perjudicar á su propiedad, y se les admitirán las justificaciones que produzcan en apoyo de su oposición. Además de esta citación, dispondrá el Alcalde que se haga pública por medio de bandos ó anuncios, según costumbre en el pueblo, fijando el día y hora del reconocimiento, por si cualesquiera otros interesados tuvieran derecho ó perjuicios que aducir.

6.ª Pasado este plazo, acordará el Alcalde que dos Facultativos en Medicina, uno del pueblo en cuyo término esté situado el campo que se trata de acotar, y otro del más inmediato á éste, informen si el acotamiento podrá perjudicar ó no á la salud pública.

7.ª Practicadas estas diligencias, se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Junta ó Corporación encargada de la administración de las aguas que hayan de fertilizar el campo de que se trata, del de la Junta de Sanidad de la provincia, Sección de Agricultura y demás que considere necesarios, le remitirá con el suyo al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva.

Art. 4.º Las nuevas concesiones de acotamiento se anotarán é incluirán en los planos parcelarios, formados en cumplimiento de R. O. de 10 de Mayo del año último en las relaciones de

los mismos y en el padrón de riego que debe llevarse en cada acequia.

Art. 5.° A tenor de la Real orden antes citada, queda reservada al Gobierno de S. M. la facultad de prohibir el cultivo de arroz, aun en los terrenos acotados, ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones, bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que la plantación de arroz causa notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca. Se instruirán también de oficio expedientes en averiguación de dichos perjuicios, siempre que lo estimen necesario los Ayuntamientos ó Gobernadores.

Art. 6.° Dispondrán estos últimos lo conveniente para que, desde el 20 de Junio al 20 de Julio de cada año, se reconozcan los términos de los pueblos en que se cultive arroz, á fin de averiguar si se ha plantado fuera de coto y el estado en que se encuentren los azarbes ó salvadaños construídos. Si del reconocimiento resultasen infractores de este reglamento, exigirán al cultivador, fuera de esto, la responsabilidad que se determina en el art. 8.°, y si los azarbes ó salvadaños no estuviesen en buen estado, dispondrán que se hagan en ellos por quien corresponda las obras necesarias para dejarlos corrientes (1).

Art. 7.° Terminado un expediente por la concesión ó negativa del coto, se reunirá al general del término á que pertenezca. La resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se dará de ella certificación al interesado aun cuando no la pida.

Art. 8.° El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen, según lo mandado en la R. O. de 10 de Mayo del año último.

---

(1) *R. O. de 21 de Agosto de 1906.*—Dice:

(Fom.) «1.° Que los reconocimientos de terrenos arrozales preceptuados en el art. 6.° del reglamento de 15 de Abril de 1861 sean hechos anualmente, desde el 20 de Junio al 20 de Julio, por los Ingenieros del servicio agronómico provincial, como misión exclusiva suya, y entendiéndose en lo sucesivo como un deber más de su cargo y previa la orden que con la oportunidad debida habrá de dictar la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; y

2.° Que los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que este servicio especial ocasione sean satisfechas con cargo al concepto de «Indemnizaciones al personal técnico del servicio agronómico», que en el presupuesto de este Ministerio viene considerándose constante y necesariamente.» (*Gac. 23 Agosto 1906.*)

Art. 9.º Por estar incluído un campo dentro de los límites del acotamiento de un pueblo ó partida, no se considerará acotado si no tiene concesión.

Art. 10. Tampoco se considerará acotado un campo en el cual, con posterioridad al año de 1855, no se haya conservado arroz, aun cuando esté comprendido en el acotamiento general ó parcial de fecha anterior, si en él se hubiesen hecho con buen éxito otra clase de cultivos y hubieren desaparecido, por consiguiente, las condiciones señaladas en el art. 2.º

De los planteles de arroz (1).

Art. 11. No se permitirá la cría de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella. La concesión de acotamientos para planteles se hará por el Gobernador de la provincia.

Art. 12. En los pueblos donde no haya coto señalado para dichos planteles, se procederá á designarlo, mediante la instrucción del oportuno expediente, dando la preferencia á las partidas más hondas, cuyas filtraciones puedan perjudicar menos, y á las más distantes de poblado en la dirección de los vientos dominantes.

Art. 13. Se instruirán los expedientes de que se trata ante el Ayuntamiento respectivo, oyendo el dictamen de la Autoridad ó Corporación que en el pueblo esté encargada de la administración de las aguas que han de utilizarse, el parecer de los Facultivos en Medicina, elegidos por el Ayuntamiento, y el informe de un perito agricultor, nombrado por el mismo, pero que no tenga interés en la partida que se trate de acotar. No podrán comprenderse en los acotamientos los huertos de ninguna clase ni los terrenos que estén á distancia menor de medio kilómetro desde la última casa del casco de la población. El término para la instrucción del expediente será desde el 15 de Agosto al 15 de Septiembre; pasado este último día, se remitirán las diligencias al Gobernador de la provincia para su resolución definitiva.

Art. 14. Si en los dos primeros años de acotado un terreno para la cría del plantel de arroz apareciese que sus filtraciones causan perjuicio á tercero, será estimado por dos peritos agri-

---

(1) Las disposiciones de los arts. 11 y siguientes de este reglamento fueron dictadas particular y especialmente para la zona valenciana, en donde por condiciones especiales de clima y otras es necesario en la mayoría de los casos establecer dichos planteles en terrenos distintos de los que están acotados para el cul ivo definitivo, y, por lo tanto, las expresadas disposiciones sólo deben tener aplicación íntegra y completa para las demás zonas arroceras que se hallen en las mismas condiciones. (*R. O. 9 Enero 1909. Gac. 15 id. id.*)

cultores que nombre el Alcalde y satisfecho el importe por los cultivadores de los campos de que emane el perjuicio. Si los interesados pidiesen la rectificación del perímetro del coto y el que se dejen fuera del mismo los campos supuestos causantes del perjuicio, se instruirá el oportuno expediente y remitirá al Gobernador para su resolución, observándose los mismos trámites que para el de señalamiento de cotos.

Art. 15. Se permitirá el acotamiento para la cría de planteles de arroz en varias partidas de un mismo término con sujeción á lo prescripto en los artículos anteriores. Siendo más de una las partidas acotadas, el Ayuntamiento, oyendo á los peritos agricultores, acordará el turno que deba guardarse entre las mismas para la cría del plantel y el número de años que puede hacerse en cada una. La que no esté en turno se considerará durante este período como no acotada.

Art. 16. Siempre que se creyese que las partidas destinadas á hacer plantel de arroz en cada término son insuficientes para suministrar el que necesite el cultivo en el mismo, los Ayuntamientos, de oficio ó á instancia de algún interesado, procederán á la instrucción del expediente de acotamiento de otras partidas, haciendo constar en él el número de hectáreas que en cada término hubiese destinadas al cultivo de arroz, el de las que estuvieran acotadas para plantel y el de las que por término medio se destinen á éste en cada año, expresando también las que se necesiten acotar de nuevo con la alternativa correspondiente.

Art. 17. Del 10 al 15 de Junio de cada año mandarán los Alcaldes de los pueblos, en cuyo término haya planteles de arroz, que para el 30 del mismo mes queden arrancados y desaguados los campos. Transcurrido dicho día se procederá por los Alcaldes, de oficio, á costa de los contraventores, al arranque de los planteles que estuviesen aún en pie y al desagüe de los campos que permanecieren embalsados. El contraventor pagará por cada 8 áreas, 31 centiáreas (una hanegada) en que estuviese subsistente el plantel ó el embalse, la multa de 30 reales, satisfecha en el papel correspondiente. En los días 1.° al 15 de Julio procederán los Alcaldes á llevar á efecto lo mandado en este artículo, y al que omitiese el cumplimiento de este servicio se exigirá la responsabilidad en que incurra.

Art. 18. A los cultivadores que críen plantel fuera de coto se les exigirá la misma responsabilidad que determina el art. 8.° de este reglamento.

Art. 19. El Gobernador dictará las providencias que crea convenientes para averiguar si los Alcaldes han cumplido con denunciar los abusos que se cometan, ó arrancados los planteles que quedasen existentes dentro de los límites de coto después del 30 de Junio. También acordará que se reconozcan los mojo-

nes de la línea del acotamiento para saber si han sufrido alteración.

Art. 20. Los guardas rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cría de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos.

Si no lo hiciesen, se les exigirá la multa de 40 reales por hanegada, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

Art. 21. Los Alcaldes pondrán en conocimiento del Gobernador las denuncias que se les presenten por hacer plantel ó criar arroz fuera de coto, y no haciéndolo, incurrirán en la multa de 100 reales por cada 8 áreas y 31 centiáreas (una hanegada) que oculten, satisfecha en papel correspondiente.

Art 22. A excepción de los derechos periciales serán gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantaciones de arroz, tanto por la Administración provincial como por la local, sin exigirse cantidad alguna á los interesados en concepto de impresión de licencias ú otros cualesquiera.

ARTÍCULO ADICIONAL

I

Aun cuando principalmente se refiere este reglamento á la provincia de Valencia, donde está más generalizado el cultivo del arroz, se entenderán aplicables todos sus artículos á las demás provincias del Reino donde se cultive ó intente cultivar dicha planta en terreno de regadío, con la diferencia de que para cada uno se determinará, según se estime conveniente, las distancias que con respecto á Valencia indican los arts. 3.º y 13.

II

Quedan derogadas las disposiciones gubernativas reglamentarias dadas sobre la materia con anterioridad á la R. O. de 10 de Mayo del año último. (*C. L., t. 85, pág. 318.*)

R. O. de 24 de Agosto de 1865 disponiendo que en las servidumbres pecuarias el paso de los ganados sea por las lindes de las fincas.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la Asociación general de Ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la R. O. de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terreno de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la

conveniente publicidad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociación y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumdres pecuarias de que se trata en la disposición aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos. (*C. L., t. 94, página 340.*)

R. O. de 15 de Enero de 1893; visado de los permisos para entrar en heredad ajena.

(Gob.) *Extracto.*—En las ordenanzas municipales de varios pueblos de las provincias de Castellón y Valencia se consignaron artículos en que se decía que «ningún ganado podrá entrar en heredad ajena sin permiso escrito del dueño de ésta, visado por la Alcaldía»; y se fijaron las multas que habían de imponerse á los ganaderos que no cumplieran ese requisito; ordenanzas que en esta forma fueron aprobadas por los Gobernadores.

Tiempo después, la Asociación general de Ganaderos acudió al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se hiciera desaparecer el mencionado artículo, que, no sólo se aplicaba á los meros permisos, sino también á los contratos escritos de arrendamientos de pastos celebrados entre ganaderos y terratenientes.

Pero el Ministerio denegó la solicitud y declaró ajustadas á la ley esas ordenanzas, fundándose en que «no cabe duda de que los Ayuntamientos obraron en materia de su exclusiva competencia al introducir en sus ordenanzas el artículo cuya derogación se pide», y en que «como para la formación de las mismas se ha procedido con arreglo á lo que determina el art. 76 de la ley Municipal vigente, mereciendo en su día la aprobación del Gobernador, aquéllas son ejecutivas por ministerio de la ley y no cabe ya pedir su derogación sino al Ayuntamiento mismo, que puede ó no modificarlas en uso de las atribuciones que la ley le confiere».

Y añade el Ministerio que «únicamente en el caso de que en las referidas ordenanzas se contraviniere á las leyes generales del país, sería cuando V. E. (el Gobernador), en virtud de las atribuciones de que se halla investido, podría ordenar la modificación de dichas ordenanzas en la parte relativa á la contravención; pero como en el caso actual sólo se trata de que los propietarios de terrenos den conocimiento á los Alcaldes, para ser

visados por éstos, de los contratos de arrendamiento de pastos que celebren con los ganaderos, y esto, lejos de ser atentatorio del derecho de propiedad, redunda en garantía de unos y otros, puesto que tiende á evitar que pasten en los terrenos objeto de los contratos más ganados que los que legítimamente deban hacerlo y que se introduzcan en los mismos ganados distintos ó mayor número de cabezas que el contratado, no se comprende que con el cumplimiento de un requisito tan conveniente puedan originarse perjuicios á los ganaderos, y menos á la industria pecuaria, ni tampoco tiene explicación satisfactoria la afirmación de que los Alcaldes, al prestar el V.º B.º á los mencionados contratos, intervienen en los mismos y se coarta de este modo la facultad de contratar». (*Consultor de los Ayuntamientos de 1893, pág. 35.*)

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Art. 9.º Este derecho (1) puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas, pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño. (*Gac. 18 Mayo 1902.*)

---

(1) El de cazar.

R. D. de 3 de Julio de 1903 aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de Caza.

(FOM.) Art. 7.° Se entenderá por *terreno cercado* ó *cerrado* para los efectos de la caza toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por *terreno acotado* ó *amojonado* para los efectos de la ley y del presente reglamento todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la ley; pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.° En los terrenos que no reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que, haciendo uso de su derecho, causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.° Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la ley y del presente reglamento toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones; pero se atendrán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.° de Julio, mediante guía, con los requisitos que determina el presente reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesa-

rios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza*, y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el *Boletín oficial*.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales se pondrá en las lindes, y con la profusión requerida, según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza, matrícula núm...*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que, habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid*, y en el de Febrero en los *Boletines oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de Propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la

que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza* podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca ó de las personas que los representen, del arrendatario ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reunan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este reglamento, no podrá concederse permiso de caza en tiempo de veda. (*Gac. 9 Julio 1903.*)

R. O. de 26 de Septiembre de 1911; cierre de heredades; multas; alzada ante el Ministerio.

(Gob.) Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el vecino de Aguíñiga, D. Manuel del Llano, contra providencia de ese Gobierno que confirmó la multa que la Alcaldía de Ayala, por providencia de 7 de Abril último, impuso al recurrente, por infracción de las ordenanzas municipales;

Resultando del expediente de su razón, que la Alcaldía de Ayala impuso á D. Manuel del Llano la multa de 5 pesetas, por negarse á ejecutar el cierre de un portillo para la conservación de una finca agrícola, más 2 pesetas por el gasto producido al verificarlo por subasta á su costa, contra la cual providencia se alzó el multado ante ese Gobierno, exponiendo que si bien las ordenanzas, en sus arts. 141 y siguientes y diferentes bandos de la Alcaldía, determinan la obligación de que los dueños de fincas agrícolas conserven sus cerramientos, tales disposiciones contravienen la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Septiembre de 1836, y el art. 388 del Código civil, que reconocen el derecho de los propietarios á cerrar sus fincas, convirtiendo, por tanto, en obligación lo que es un derecho, siendo esta alzada informada por la Alcaldía, que manifiesta que desde tiempo inmemorial y por estimarse necesario se viene obligando á los

cerramientos de que se trata y que así se dispuso al formarse las ordenanzas municipales aprobadas por ese Gobierno, según se comprueba por certificación que acompaña de los artículos infringidos, así como de los bandos dictados al mismo fin por la Alcaldía, por lo que estima que debe desestimarse la referida alzada;

....

Considerando que este Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso, con arreglo al art. 187 de la ley Municipal, y que la Alcaldía la tuvo igualmente para imponer la multa en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de la misma ley, toda vez que se trata de una infracción de ordenanzas municipales, las que por estar aprobadas por ese Gobierno son ejecutivas, y que la desobediencia no es negada por el recurrente que creía equivocadamente tener derecho para negarse á lo ordenado por la Alcaldía;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia recurrida. (*Bol. Of. de Alava.*)

R. O. de 8 de Marzo de 1912; incompetencia de los Alcaldes para castigar la entrada de ganados en fincas ajenas.

(Gob.) Visto el recurso de alzada interpuesto y elevado directamente ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, revocando otras de la Alcaldía, imponiendo multas por pastoreo abusivo, en el cual recurso se pide, además, se dicte una resolución de carácter general respecto á las atribuciones de los Ayuntamientos en este punto;

Vistos los arts. 144 de la ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890;

Considerando que, con arreglo á los mismos, el recurso ante este Ministerio ha debido tramitarse por conducto de ese Gobierno, el que hubiera ordenado su remisión con su informe, el expediente de su razón y diligencia de notificación, elementos todos necesarios para poder entender del fondo del asunto, y que respecto á la competencia de los Ayuntamientos para imponer multas por pastoreo abusivo que, según constantemente se viene declarando por este Ministerio, una vez promulgada la ley de 3 de Enero de 1907, modificando los arts. 611 y 613 del Código penal en sentido de constituir falta de esta clase la entrada de ganados en propiedad ajena, aunque no causen daños ó éstos sean menores de 5 pesetas, no pueden ya entender las Alcaldías de estos hechos, aun estando comprendidos y castigados en sus ordenanzas municipales y éstas aprobadas por el Gobernador, por corresponder la competencia para conocer de los mismos al orden judicial, debiendo limitarse las Alcaldías á ponerlo en co-

nocimiento de los Juzgados municipales para el procedimiento á que pudieran dar lugar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no há lugar á conocer del recurso de alzada por quebrantamiento de forma, devolviendo el recurso por conducto de V. S. (*Bol. Of. de Salamanca.*)

24.—*Formularios.*

1.º—Acta particular de deslinde y amojonamiento de finca rústica.

En la villa de... á... de... de 19...; reunidos en la finca denominada..., sita en el pago de..., de este término municipal, los Sres. D. Feliciano Pérez, D. Angel Caso, D. José Lecea, D. Manuel Hernández, D. Enrique Sancho y D. Justo Insausti, todos mayores de edad, vecinos y propietarios de este Municipio, de común acuerdo declaran y reconocen que la mencionada finca pertenece en pleno dominio al D. Feliciano; que la extensión de ella es de... fanegas, equivalentes á... hectáreas, ...áreas y... centiáreas aproximadamente (ó exactamente si la medida está bien comprobada); que la parte Sur de ella se riega en una extensión de... hectáreas, ...áreas y... centiáreas, y el resto, ó sea la parte Norte, sólo produce algunos pastos por ser muy pedregosa; que dicha finca linda al Norte, en toda su longitud, con otra del D. Angel Caso; al Saliente con el camino de (tal á tal sitio), con la finca de D. José Lecea y con la de D. Manuel Hernández; al Mediodía con las de D. Enrique Sancho y D. Justo Insausti, y al Poniente, en toda su longitud, con el arroyo llamado de Valmediano, y que no estando marcados sobre el terreno los linderos de la finca de D. Feliciano, respecto de las demás, por lo que los guardas y arrendatarios suelen cuestionar acerca de la extensión de unas y de otras, han resuelto deslindarlas y amojonarlas.

A tal fin, sirve de punto de partida una paridera que hay en la finca de D. Angel y que todos reconocen que está en la linde de ella con la de D. Feliciano, y prolongando en línea recta la que marca la pared del Mediodía de esa paridera hasta los mencionados arroyo y camino, quedó señalado el lindero Norte de la finca de D. Feliciano por una recta de (tantos) metros desde la orilla izquierda del arroyo hasta el repetido camino; recta en la cual se pusieron los siguientes mojones: uno de piedra labrada, de (tanta altura), con el núm. 1 y las inicia-

les F. P., mirando hacia...; otro de tierra y piedras sueltas, formando un montón de (tal altura), enjabelgado con cal, á... metros del anterior, y otro también de piedra labrada, igual que el primero y con el núm. 2 y las iniciales mirando hacia..., á (tantos) metros del anterior y en la orilla del camino citado, á la derecha de él, según se va desde... á... Estos tres hitos marcan el lindero Norte de la finca de D. Feliciano Pérez.

En este punto la linde tuerce hacia el Sudoeste, formando un ángulo obtuso con el lindero Norte, y sigue (tantos) metros por el lado derecho de ese camino, hasta que éste se mete en la finca de D. José Lecea. En dicho lado derecho se pusieron tres mojones de tierra y piedra, enjabelgados como el antes dicho de igual clase: uno á (tantos) metros del mojón de piedra núm. 2; otro á (tantos) metros del anterior; otro á (tantos) metros de éste, y, finalmente, á... metros de este último mojón de tierra y piedra se puso otro de piedra labrada, como los anteriores de su clase, marcado con el núm. 3 y con las iniciales mirando á..., quedando puesto este hito en el punto en que el camino se separa de la finca de D. Feliciano para entrar en la de D. José Lecea, y en el cual la linde de aquélla vuelve hacia el Sudoeste, formando otro ángulo obtuso con el camino. En esa dirección se midió la linde con la finca del D. José, resultando tener aquélla... metros, al fin de los cuales se puso otro hito de piedra labrada, marcado con el núm. 4 y con las iniciales mirando hacia..., no poniéndose hitos de tierra entre los de piedra núms. 3 y 4 por ser corta la distancia que hay entre ellos y verse perfectamente el uno desde el otro. En este sitio, en que se juntan las fincas de D. Feliciano, D. José y D. Manuel, la linde tuerce hacia el Sur, mirando derecho á la torre de..., y en esa dirección se midieron... metros, al fin de los cuales, donde se juntan las fincas de D. Feliciano, don Manuel Hernández y D. Enrique Sancho, se puso otro hito de piedra labrada con el núm. 5 y las iniciales mirando hacia... Entre los hitos núms. 4 y 5, en línea recta con ambos, á... metros del primero y (tantos) del segundo, se puso otro mojón de tierra y piedras sueltas, enjabelgado como los anteriores de su clase. Con los hitos de piedra núms. 2, 3, 4 y 5 y los intermedios de tierra ya indicados, quedó demarcado el lindero al Saliente de la finca de D. Feliciano, y separado éste del camino de... á... y de las heredades de D. José Lecea y D. Manuel Hernández.

Desde el punto en que se fijó el hito núm. 5 la linde se dirige al Poniente, algo inclinada al Norte, formando un

ángulo agudo con la línea anterior, y siguiendo esa dirección se midieron... metros hasta el sitio en que hay una pequeña elevación del terreno, en la cual se juntan las tres fincas de D. Feliciano, D. Manuel y D. Justo Insausti, y en el centro de aquel cerrote se fijó el hito de piedra núm. 6, con el número y las iniciales hacia... Tampoco hay mojón alguno entre los marcados con los núms. 5 y 6. Desde el último de éstos la linde sigue hacia Poniente, separando la finca de D. Feliciano de la de D. Justo en una longitud de... metros hasta la orilla izquierda del mencionado arroyo, en línea ondulada, por debajo del acirate que forma la heredad de D. Justo, que está más alta que la de D. Feliciano. Al final de estos... metros, en la orilla del arroyo, quedando á... metros del mojón núm. 1, que está aguas arriba y á (tantos) metros del estribo de la alcantarilla que aguas abajo existe en la carretera de... á... para dar paso al mencionado arroyo, se fijó el hito de piedra labrada núm. 7, con éste y las iniciales F. P. mirando hacia..., no poniéndose hitos intermedios por no ser necesarios, y quedando marcado con los de los núms. 5, 6 y 7 el lindero de Mediodía de la finca de D. Feliciano y su separación con las de D. Enrique y D Justo.

El lindero de Poniente lo forma en toda su longitud la orilla izquierda del arroyo de Valmediano, entre los hitos núms. 7 y 1, y por eso no hubo necesidad de más mojones por esa parte.

Conformes todos los presentes con estas operaciones, haciendo constar que las medidas se han verificado con cinta (ó cadena) métrica, aplicada sobre el suelo y siguiendo las ondulaciones del terreno y las curvas del camino y acirate mencionados, y después de declarar el D José Lecea que con las aguas que en su finca nacen y que quedan sobrantes después de utilizar él en la suya todas las que necesita ahora ó pueda necesitar en adelante, es con las que riega, hasta donde alcanzan, la parte del Sur de su heredad el D. Feliciano Pérez; reconociéndolo éste así, se levantó esta acta, de la que se extendieron seis ejemplares, uno para cada uno de los propietarios concurrentes, y los cuales firmaron todos los ejemplares en el lugar y fecha al principio expresados.

Firmas.

Si la operación se hiciere con eclímetro, brújula ú otro aparato que mida distancias y ángulos, se deberá expresar la distancia de hito á hito, los grados de cada ángulo que la línea forme y los

demás datos que el aparato permita fijar con toda exactitud, y si los interesados saben ó si llevan persona perita, pueden en las mismas actas ó por separado dibujar croquis ó plano exacto con todos los detalles de la medición, firmándolo las mismas personas que autoricen las actas.

En forma análoga se extienden las actas cuando interviene Notario ó Juez, si bien en este último caso ha de preceder escrito al Juzgado pidiendo el deslinde, citaciones y los demás trámites que aquí no detallamos, pero que pueden verse en nuestro *Manual de formularios civiles y en el enciclopédico de los Juzgados municipales.*

2.° — Publicación del acotamiento de fincas particulares (1).

INSTANCIA.—Ilmo. Sr. Gobernador civil:

D..., propietario, vecino de..., según aparece de la cédula de... clase, núm..., expedida en... á... del mes de..., la cual presento para que, puesta nota, se me devuelva, á V. I., con la debida consideración, hace presente: Que es dueño de la labor y monte titulado..., en el término del mencionado pueblo, compuesta la labor de... hectáreas y el monte de (tantas), todas bajo los siguientes linderos: (Se describen, y si fuesen trozos aislados, se describen separadamente.)

Haciendo uso del derecho que las leyes le conceden, ha acotado materialmente los mencionados terrenos, poniendo en sus lindes mojones con inscripciones que así lo indican; pero deseando dar solemnidad al acto y hacerlo público, acude á su autoridad, como superior en el orden administrativo de la provincia, para que se sirva mandar que el indicado acotamiento se publique mediante anuncio en el *Boletín oficial.*

Gracia que no duda conseguir de la acreditada justicia de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

T... á... de... de 19...

Firma.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

---

(1) Aunque, como hemos dicho en el apartado 3.° de este mismo capítulo, el dueño de una propiedad puede acotarla libremente y sin licencia ni orden de Autoridad alguna, poniendo simplemente las señales ó mojones, es costumbre en varias regiones dar más solemnidad á la operación, acudiendo al Gobernador civil de la provincia para que se haga público en los periódicos oficiales, y para este caso son los formularios siguientes.

DECRETO DEL GOBERNADOR.—Por presentada la anterior instancia, pónganse los correspondientes anuncios, que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.
Fecha.

Media firma.

EDICTO.—D..., Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que por D... se ha acudido á mi autoridad exponiendo que es dueño de la labor y monte sitos en el término de... y partido llamado..., compuesto todo de... hectáreas, lindantes (como la instancia), cuya propiedad ha acotado, poniendo mojones con inscripciones que así lo expresan; y habiendo acudido á mi autoridad, haciéndolo presente para mayor solemnidad, y á fin de que sea notorio, he acordado la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos y que respeten los terrenos antes descriptos.
Lugar y fecha.

Firma.

En análogos términos puede solicitarse del Alcalde y acordarse por esta Autoridad que el acotamiento se publique en la población por bandos ó pregones ó fijando edictos en los sitios de costumbre.

3.º—Autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos.

INSTANCIA.—Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

D..., propietario, labrador y vecino de..., según acredita la cédula que exhibo, para que, puesta nota, se me devuelva, á V., con la debida consideración, expongo: Que tengo proyectado abrir un pozo ordinario (ó noria, ó lo que sea) en... (el terreno que indique), cuyo terreno está bajo el régimen y policía de su autoridad.

Grande es la utilidad que se ha de seguir á los labradores y convecinos de... realizando mi pensamiento, pues que hoy se ven obligados á buscar el agua para sus usos á distancia de más de una legua.

Esta sola reflexión basta para que se me conceda la debida autorización; pero además hay otras razones. (Se exponen.)

Por todo, y conforme al art. 20 (ó al 24, según la clase de obras) de la vigente ley de Aguas, espero que el Ayuntamiento de su digna presidencia me conceda la autori-

zación que solicito. Gracia que no dudo alcanzar de la bondad de V., cuya vida guarde Dios muchos años.

Lugar y fecha.

Firma.

DECRETO.—Cítese y requiera á los Sres. D. y D., para que como peritos examinen el terreno á que se refiere la instancia que precede é informen si puede hacerse la concesión que se pide, sin perjuicio de tercero. Lo mandó y firma el señor Alcalde-Presidente D... en... á.. de... de 19..., y de ello, como Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

Hechas las citaciones y examinado por los peritos el terreno, darán el siguiente

INFORME.—Los que suscriben, peritos nombrados por el Sr. Alcalde de esta villa para informar si en el sitio denominado..., de este término municipal, en terreno público, puede abrirse un pozo ordinario (ó artesiano, etc.), á fin de alumbrar aguas, y si con ello podrá haber perjuicio para tercero, han examinado el lugar en que se pretende hacer la obra y los terrenos circundantes, y en vista de que el alumbramiento (arroyo, etc.) y el edificio (carretera ó ferrocarril) más próximos á ese sitio distan (tantos y tantos) metros respectivamente del lugar indicado para hacer las obras, opinan que pueden ser autorizadas (ó bien en vista de que á tal distancia existe otro alumbramiento que por distar tan poco ó por la naturaleza del terreno, etc., es probable que este otro alumbramiento desapareciese, opinan que no debe concederse la autorización solicitada).

Fecha y firmas.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.—Dada cuenta de la instancia presentada por D..., con fecha..., pidiendo autorización para abrir en terrenos públicos de (tal sitio en esta jurisdicción), un pozo ordinario (ó lo que sea), para (tal destino), y oído el informe emitido por los peritos D... y D..., y de acuerdo con este dictamen, la Corporación, por unanimidad (ó por mayoría de tantos votos contra tantos de D... y D...), resolvió conceder (ó denegar) la autorización solicitada.

Si se deniega, puede el solicitante apelar en el plazo de quince días ante el Gobernador civil de la provincia.

4.º—Cierre de pozos hechos para alumbrar aguas.

DENUNCIA DE UN GUARDA, RESPECTO DE AGUAS PÚBLICAS.—En... á... de... de 19...; ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad, asistido de mí, como Secretario, comparece el guarda municipal F. de T., el cual manifiesta que, recorriendo esta mañana su demarcación, observó que en el sitio (tal), en una finca de D ..., estaban haciendo un pozo varios operarios; que acercándose á ese lugar vió y comprobó con las manifestaciones de los peones, que, por orden del dueño de la finca, habían hecho una excavación de... metros de profundidad y... metros de ancho aproximadamente, de la cual parte el principio de una galería en dirección al arroyo (ó fuente, abrevadero, etc.) denominado..., con el que se riegan las huertas de (tal pago, ó cuyas aguas se aprovechan para un lavadero público ó para lo que sean), y que en cumplimiento de su deber ponía estos hechos en conocimiento de la Alcaldía. Leída que fué esta comparecencia, se ratificó en ella el denunciante y la firmó con el Sr. Alcalde y conmigo el Secretario, que, de la exactitud de lo consignado, certifico.

Firmas del Alcalde, del guarda y del Secretario.

Si en vez de ser públicas son privadas las aguas que pueden resultar perjudicadas por la apertura del pozo, habrá de recurrir al Alcalde en la siguiente forma el perjudicado, pudiendo también de igual modo recurrir los usuarios de aguas públicas.

RECLAMACIÓN DEL POSEEDOR DE AGUAS PRIVADAS.—Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

F. de Tal, mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que exhibe, á V. con todo respeto expone: Que, como acredita la escritura adjunta, es dueño de una finca en (tal sitio y con tales linderos), en la cual existe un manantial de agua, que es, por tanto, también de su propiedad y que destina á regar la misma finca (ó á lo que sea). (O bien que, como prueba con la adjunta concesión hecha por el Gobernador civil de esta provincia ó por el Ministro de Fomento, le pertenece el uso de tales aguas, ó como probará con los testigos T. y T. de esta vecindad, viene aprovechando desde hace tanto tiempo las aguas de... para tal uso), y en la finca (tal) ha empezado su dueño D... á construir un pozo artesiano (ó socavones, etc.), que por el sitio en que está y por distar menos de 40 (ó de 100) metros, según los casos, de (tal edificio mío, situado en

esa finca, ó del nacimiento, cauce, etc., de las mencionadas aguas, ó bien que por el sitio en que está el pozo y por la dirección que llevan dichas aguas) es seguro que éstas sufrirán mermas ó desaparecerán por completo si las obras empezadas se continúan. Y como este perjuicio, si se realiza, es luego, por su naturaleza, irremediable, procede, conforme al art. 23 de la vigente ley de Aguas, y

A V. suplico que se digne acordar la inmediata suspensión de las obras empezadas en la finca de D... y de las cuales queda hecha referencia.

Fecha y firma del interesado.

En uno y en otro caso deberá dictar la Alcaldía inmediatamente este ó parecido

DECRETO.—En vista de la anterior comparecencia (ó instancia), cítese á los Sres. D..., D... y D... (Ingenieros ó Capataces de minas, si los hay, ó mineros ó trabajadores de canteras ú otras personas que por su título ó por su práctica puedan conocer la naturaleza de los terrenos, la dirección de sus capas y los demás detalles que indiquen si hay ó no peligro de desviar ó mermar las aguas por las obras empezadas), así como á los guardas de campo F. y F. (ó á propietarios que conozcan si se usan ó no para algún aprovechamiento especial las aguas amenazadas, ó á los testigos propuestos por el reclamante), á fin de que comparezcan mañana á las... de la misma en esta Alcaldía, provistos los peritos de los útiles que puedan necesitar para desempeñar su misión, acompañen al Sr. Alcalde al sitio... de este término municipal y se pueda comprobar la exactitud de la anterior denuncia (ó reclamación). Lo mandó y firma el Sr. D... en... á... de... de 19..., de lo que yo, el Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

Con la mayor urgencia y en la forma ordinaria realizará el alguacil todas las citaciones indicadas en el anterior decreto, y para las cuales, por su sencillez, no es preciso formulario, y hecho el reconocimiento en el lugar y hora mencionados se levantará la siguiente

ACTA.—En... á... de... de 19...; constituídos en el sitio denominado..., de este término municipal, en la finca llamada..., perteneciente al denunciado D..., los señores D..., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta po-

blación; D..., D... y D..., peritos nombrados por dicha Autoridad, y los guardas (ó propietarios ó testigos) F. y F., más el reclamante D... (si asistiere), los testigos (ó los guardas ó propietarios) F. y F. indicaron sobre el terreno cuál era la finca donde surgen las aguas amenazadas por las obras que se realizan en la del denunciado D... (ó cuáles son las aguas amenazadas por estas obras), y declararon que su destino es el de regar las huertas del pago (ó la finca en que nacen, ó el uso que tengan), y que los usuarios (ó el reclamante D...) las vienen utilizando desde (tal fecha) para (tal fin). Comprobado de este modo que las aguas indicadas por los testigos son las mismas á que se refiere la denuncia (ó la reclamación), y que esas aguas son públicas, por nacer en terreno público (ó por haber salido ya del predio en que nacieron, y correr por sus cauces naturales y públicos, ó que son privadas por nacer en terreno de dominio particular y no haber salido aún del predio en que nacen), así como el pertenecer á D..., por probar con escritura de (tal fecha) otorgada ante el Notario D... que es suya la finca en que nacen (ó por probarse con la concesión otorgada por..., en tal fecha, que esas aguas se le cedieron ó se cedieron á los propietarios de fincas en tal pago para el riego ó para lo que sea, ó por justificar con los testigos mencionados que desde tal fecha el reclamante ó los propietarios de fincas en tal pago vienen poseyéndolas y aprovechándolas para el riego ó para un molino ó para el uso que tengan), el Sr. Alcalde dispuso que los peritos reconocieran las obras que se denuncian como empezadas á hacer en la finca de D...

Los peritos D..., D... y D... vieron que en esta finca se estaba abriendo un pozo de .. metros de diámetro (ó de ancho y tantos de largo) en su superficie, y bajando á él, hallaron que tenía una profundidad de... metros, en el cual estaban trabajando los peones F. y F., que interrogados por el Sr. Alcalde dijeron que hacían esas obras por orden de D... Examinado el interior del pozo por los tres peritos, vieron que de él partía á... metros bajo su boca y en dirección Norte (ó la que sea) una galería horizontal (ó inclinada hacia abajo ó hacia arriba), recta (ó curva ó formando ángulos) que medía entonces... metros de longitud desde su principio en la pared del pozo hasta su extremo, y... metros de anchura ó de diámetro, entraron por ella (ó no pudieron entrar por ella) hasta su terminación, y examinaron con detenimiento la naturaleza del terreno y la dirección de sus capas puestas

de manifiesto al cortarlo con la apertura del pozo y de la galería indicada.

Salidos de la excavación los peritos, y midiendo sobre la superficie del terreno la longitud que bajo ésta representa la galería (teniendo en cuenta su inclinación, si no fuese horizontal) y en la misma dirección que ella, vieron que desde el extremo de ésta hasta el arroyo (tal, ó edificio, fuente, abrevadero, etc.), cuyas aguas (ó edificio) son las que pertenecen (ó disfruta) al reclamante (ó á los usuarios propietarios de fincas en tal sitio) á que se refiere la instancia (ó denuncia), fecha de ayer, y examinaron los desniveles del terreno, la dirección de aquéllos y la naturaleza de éste.

Terminadas estas operaciones, los tres peritos, de común acuerdo (si alguno disintiere se expresará el dictamen de los unos y el del disidente), declararon que por distar menos de 100 metros (ó de 40, según los casos), del arroyo (fuente, edificio), etc., á que se refiere la mencionada denuncia (ó reclamación); ó bien (que, aun cuando la distancia del pozo ó del extremo de la galería hasta el edificio, fuente, arroyo, etc., excede de... metros, marcados para este caso en el art. 24 de la ley de Aguas vigente, sin embargo), estiman que si se continúa la galería (ó termina el pozo ó socavón), es casi seguro (ó es seguro) que se mermarán ó desviarán de su curso las aguas de dicho arroyo (fuente, etc., ó peligrará el edificio ó las obras de la carretera ó ferrocarril de...), porque el terreno por donde estas aguas corren (ó está el edificio, etc., ó cruzan la carretera ó el ferrocarril) y en que se fabrica la galería (socavón ó pozo) es muy poroso y sus capas van en (tal dirección) y muy inclinadas, de modo que la nueva galería cortaría la capa impermeable (ó quedaría encima de ella), y, por tanto, absorbería las filtraciones del arroyo (fuente, etc.), llamando á sí las aguas (ó producirían el corrimiento del terreno, hundiéndose lo edificado en él, ó por las razones que en cada caso indiquen el peligro que se trate de evitar).

Enterado de todo ello el Sr. Alclade, estimó probado: 1.º, que las aguas de (tal arroyo, manantial ó las que sean) son públicas (ó son de dominio privado de D...) y que las usan por (tal título y para tal fin) los propietarios de las huertas del pago llamado... en este término municipal (ó las usa por tal título el reclamante D...), y 2.º, que las obras que está practicando en su finca el denunciado D... constituyen un pozo artesiano (ó socazón ó galería) que deben prohibirse por estar haciéndose á menos de 40

metros del edificio de D... (ó de la carretera ó ferrocarril, etc.), ó á menos de 100 metros del arroyo, manantial, etc., cuyas aguas se utilizan desde hace (tantos meses ó años) por D... (ó por los que sean, para tal destino, por pertenecerles su uso ó propiedad por escritura, concesión administrativa ó posesión) y no tenerse el permiso que exige el art. 24 de la vigente ley de Aguas (ó bien que deben prohibirse por las razones que han expuesto los peritos, pues aunque esas obras distan más de... metros del arroyo (fuente, etc.), cuyas aguas pertenecen (ó disfruta) al reclamante D... (ó á los dueños de tales fincas) por las condiciones de ellas y del terreno, ofrecen inminente riesgo de que al continuar las obras ó al concluirlas disminuyan ó distraigan las expresadas aguas); y en consecuencia de todo ello, el mencionado Sr. Alcalde, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 23 de la citada ley de Aguas, fecha 13 de Junio de 1879, ordenó que queden en suspenso las repetidas obras, previno á los peones F. y F. que las realizan que no las prosigan, que se limiten á apuntalarlas si lo estiman necesario para evitar el derrumbamiento de las ya hechas, y que se retiren con las herramientas en cuanto hagan el apuntalamiento ó inmediatamente si no lo hacen; dispuso que el guarda que se halla presente (ó el alguacil del Ayuntamiento F. de T.) se quede en la finca hasta que los peones se retiren y que evite la continuación de las obras del pozo (galería ó socavón), y mandó que esta resolución se notifique á D..., dueño de la finca en que las obras se han empezado y por cuya orden se hacen, según manifiestan los peones, advirtiéndole que contra este acuerdo puede recurrir en el plazo de quince días ante el Gobernador civil de esta provincia.

Leída la presente acta, enterados de ella el guarda (ó alguacil) F. y los peones N. y N., que ofrecieron cumplir lo que se les ordena, la firmaron todos los presentes, que saben hacerlo, y de ello, como Secretario, certifico.

Firmas.

NOTIFICACIÓN.—En el mismo día, yo el alguacil de este Ayuntamiento me constituí en el domicilio de D... y le dí lectura y entregué copia literal del anterior acuerdo, firmando conmigo haberlo recibido y quedar enterado de ella.

Firmas del notificado y del alguacil.

5.º—Permiso escrito que da el propietario de una finca á un tercero para que pueda cazar ó pescar en ella.

El que suscribe, dueño del coto (ó finca) titulado Casas Blancas, del término municipal de..., concede licencia á D... (si son varios, deben hacerse constar los nombres), de aquel domicilio, para que pueda cazar (ó pescar) en dicha finca durante... días y sujetándose á las prescripciones de la ley sobre Caza (ó á la de Pesca) (ó á las condiciones siguientes, y se expresan).

En... á... de... de 19...

Firma del dueño.

(Timbre móvil de 0'10 céntimos.) (1)

6.º—Licencia que da un condueño para cazar ó pescar.

El que suscribe, dueño de la quinta parte de la dehesa de Pinares, de este término municipal, por mí y en virtud del consentimiento expreso que tengo de los condueños D..., D... y D..., á quienes pertenecen dos terceras partes (ó más) de dicha finca, concedo licencia á D..., mi convecino, para que pueda cazar (ó pescar) en ella sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Sólo podrá cazar (ó pescar)... días.

2.ª No tirará á las codornices desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

3.ª Etc.

En... á... de... de 19...

Firma.

(Timbre móvil de 0'10 céntimos.) (1)

7.º—Nota de conejos muertos.

Declaro que en el monte titulado..., de este término municipal, matriculado con el núm... como vedado de caza, y perteneciente á D..., han sido muertos en el día de hoy (tantos) conejos, que D... desea llevar á..., para lo que necesita conducirlos por la vía pública.

... á... de... de 19...

El guarda (ó administrador ó encargado) del monte.

---

(1) Ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, art. 195, núm. 5.º (*Gaceta* 13 íd. íd.).

8.º—Licencia ó guía para conducir por la vía pública conejos muertos durante la veda.

D..., Alcalde constitucional de...

Por la presente, y en virtud de las facultades que como tal me concede el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, doy licencia á D... para que, no obstante la veda, pueda conducir por la vía pública (tantos) conejos muertos en la dehesa (monte ó soto) de su propiedad (ó perteneciente á D... y que tiene arrendada), titulada Casas Viejas, sita en el término municipal de esta villa (ciudad ó pueblo) y matriculado con el núm...

Lugar y fecha.

Firma del Alcalde ó Secretario y sello de la Alcaldía.

En forma análoga se extienden las guías para la circulación de conejos de corral, según el art. 32 del reglamento, y de conservas de caza, conforme al art. 44.

9.º—Otra guía de caza.

El portador de la presente conduce... conejos muertos procedentes del monte titulado..., sito en este término municipal. Y con el fin de que éstos puedan ser trasladados por la vía pública, se le provee de la presente guía á los efectos del art. 17 de la ley de Caza.

... á... de... de 19...

El guarda del monte. El Alcalde.

10.—Aviso para la vendimia; recogida de aceituna, etc.

El que suscribe, propietario (ó arrendatario) de fincas situadas en este término municipal, cumpliendo lo dispuesto en el art... de las ordenanzas municipales de esta villa (ó en el bando de esta Alcaldía, fecha...) y con la anticipación que el mismo exige, tiene el honor de comunicar á V. que en el día... empezará en sus fincas de este término (ó en las de tal ó cual pago ó sitio) las operaciones de vendimia (ó las que sean).

Fecha y firma del interesado.

Presentado en esta Alcaldía el día... de... á las... de su... Queda anotado.

Fecha y firma del Alcalde ó del funcionario autorizado para ello.

Este ejemplar se devuelve en el acto al interesado, pudiendo exigirle copia de él para que quede en la Alcaldía.

11.—Permiso para espigar ó llevar ganados, etc., á finca ajena.

Como dueño (ó arrendatario) de la finca (ó fincas) denominada..., sita en este término municipal (ó para todas las fincas que me pertenecen, ó que llevo en arriendo, en este término), doy permiso á..., para que en los días... (ó desde tal á tal fecha) pueda penetrar en ella y aprovechar el espigueo (ó lo que sea, ó pueda llevar á pastar á ella los ganados de su propiedad).

... á... de... de 19...

Firma.

Presentado en el día de hoy en esta Alcaldía, queda registrado.

Fecha.

V.º B.º
El Alcalde.

12.—Aviso para los aprovechamientos de montes de particulares.

Desde el... del... mes se empezarán á practicar en el monte situado en este término municipal y denominado..., de mi propiedad (ó de propiedad de D..., vecino de... y que administro ó llevo en arriendo), las operaciones de corta de encinas (ó de leña, ó carboneo, ó pela del corcho, ó las que sean), que han de ser extraídas de aquel predio para conducir las maderas (leñas, etc.) á este y á otros pueblos. Y para que se tenga en cuenta por V. y no se ponga obstáculo alguno ni se detenga á las personas que conduzcan esos productos, expediré y llevarán aquéllos salvoconductos ó guías, firmados por mí, y con cuya firma podrá V. certificar acerca de la procedencia de dichas maderas (ó lo que sea).

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma del dueño, arrendatario, administrador ó encargado del monte.

Sr. Alcalde de esta villa de...

Iguales oficios se pasarán al Comandante del puesto de la Guardia civil y al guarda mayor de montes del partido ó cir-

cunscripción á que corresponda el término municipal en que se halle el monte.

13.—Guía de productos de montes de particulares.

FOLIO...

Salvoconducto núm...

á favor de D... para que, á partir del día... de..., conduzca á... los productos siguientes:

....

Dichos productos salen del monte..., de este término municipal (ó del depósito de...), como procedentes de la corta (pela, etc.) que se está verificando en el mencionado monte, según aviso dado á la Alcaldía, guarda mayor y Comandante del puesto de la Guardia civil respectivos, con fecha...

Fecha y firma del dueño, arrendatario, etc., del monte.

SALVOCONDUCTO DE PRODUCTOS FORESTALES

FOLIO...

Salvoconducto núm...

á favor de D... para que, á partir del día... de..., conduzca á... los productos siguientes:

....

Dichos productos salen del monte..., de este término municipal (ó del depósito de...), como procedentes de la corta (pela, etc.) que se está verificando en el mencionado monte, según aviso dado á la Alcaldía, guarda mayor y Comandante del puesto de la Guardia civil respectivos, con fecha...

Fecha y firma del dueño, arrendatario, etc., del monte.

Con la parte izquierda de esta guía se quedará el que la expida, y la parte derecha la presentará el conductor de las leñas, etc., al Alcalde, guarda mayor de montes ó Comandante del puesto de la Guardia civil, y el funcionario á quien le sea presentada, después de comprobar la existencia del aviso, de cotejar con la firma de éste la que va en la guía y de cerciorarse por personas que lo conozcan de que el portador es el que la guía expresa, pondrá al pie ó al dorso de ella lo siguiente:

> D..., Alcalde constitucional de... (ó guarda mayor de montes de la circunscripción de..., ó Comandante del puesto de la Guardia civil de...), certifico: Que en el monte que se menciona se está haciendo el aprovechamiento que esta guía indica; que los productos que expresa los conduce el citado D..., y que los lleva en (tantos) carros con (tantas) caballerías (ó por el medio que sea).
>
> Fecha, firma y sello del Alcalde, guarda ó Comandante.

Este documento irá sin raspadura ni enmienda, á no ser que vayan debidamente salvadas, y las cantidades y fechas que en él se consignen serán siempre en letra.

14.—Contrato de arrendamiento de fincas rústicas (1).

En... á... de... de 19...; reunidos D..., de... años de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., expedida en... á... de... de 19..., en concepto de arrendatario, y D..., de... años de edad, vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., expedida en... á... de... de 19..., como dueño (usufructuario ó administrador) de la finca (ó fincas) que se expresarán, convienen:

El D... concede en arriendo á D... la siguiente finca rústica (ó las siguientes fincas rústicas) de que es dueño (ó usufructuario ó administrador, siendo su dueño D..., vecino de...).

Una titulada..., destinada á huerta (cereales, vino ó lo que sea), sita en término de..., sitio llamado..., correspondiente al partido judicial de..., que linda por el Norte con otra de D..., por Saliente con el camino de... á..., por Mediodía con finca de D... y por Poniente con otra de D...

Otra (se detallarán una por una de igual modo).

Este contrato se hace por (tantos) años, que empezarán á contarse el día... de... de 19... y terminarán en... de... de 19..., siendo el precio del arriendo en cada uno de dichos años el de... pesetas y... céntimos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El precio del arriendo deberá pagarse el día... en el domicilio de...

2.ª El arrendatario deberá cultivar la finca (ó fincas) que se le arrienda á uso y costumbre de buen labrador, conservando la distribución de los árboles, reponiendo los que se destruyan, conservando asimismo el sistema de riego y sus acequias y demás obras para este servicio, y las servidumbres, y practicando las labores correspondientes para que no desmerezca de su condición, estado y valor actual. (Además se expresará el sistema de reposición de las viñas y olivares, el turno de cosechas, el orden

---

(1) Se reintegrarán con el timbre móvil del precio que corresponda, según los arts. 15, 16, núm. 6.°, y 190 de la ley del Timbre, fecha 1.° de Enero de 1906 (*Gaceta* 13 íd. íd.).

de los barbechos, en su caso, y las demás condiciones particulares que en cada uno aconsejen la naturaleza de la finca y de sus cultivos, así como los aprovechamientos de caza, arbolado ú otros que se reserve el arrendador y no les corresponda en el arriendo.

3.ª El arrendatario no podrá subarrendar la finca ni parte de ella sin permiso escrito del arrendador.

4.ª Todas las obras y edificaciones existentes en la finca serán reparadas y conservadas por el arrendatario á su costa, debiendo entregarlas en perfecto estado de conservación al concluir el arriendo.

5.ª El arrendatario no podrá hacer obra alguna en las fincas ni modificar las existentes, sin permiso escrito del arrendador, y las que haga, con permiso ó sin él, quedarán en beneficio de la finca, habiendo de entregarla en perfecto estado de conservación al terminar el arrendamiento y sin exigir por ello cantidad alguna.

6.ª El arrendatario D... se obliga á pagar el precio convenido del arriendo, aunque la cosecha se pierda en todo ó en parte por sequías, heladas, langosta, incendio ú otras plagas ó casos previstos ó fortuitos, ordinarios ó extraordinarios, pues por ningún motivo, ni por falta de cosecha, ni por obras hechas en la finca podrá pedir rebaja de precio ni indemnización al arrendador.

7.ª El pago de la contribución territorial y sus recargos ordinarios serán de cuenta del arrendador (ó del arrendatario, según se convenga), y la industrial, guardería, arbitrios ó repartos municipales, los de extinción de langosta y cualquier otro impuesto sobre la finca ó sobre sus frutos, serán de cuenta del arrendatario.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato dará derecho al propietario para rescindirlo, desahuciando al colono, siendo de cuenta del arrendatario cuantos gastos judiciales y extrajudiciales puedan ocasionarse, y sin que éste pueda reclamar nada por las obras ni por los frutos que se hallen en la finca sin ser recogidos y los cuales quedarán en propiedad del arrendador.

9.ª Terminado el plazo del arriendo, que es hasta dicho día... de... de 19..., sin que ninguna de ambas partes dé por rescindido el contrato, avisándolo á la otra por escrito duplicado (tantos meses ó días antes), se considerará éste subsistente por... más.

10. Para todas las cuestiones que sobre la inteligencia ó por el incumplimiento de este contrato se susciten, se someten ambas partes á los Juzgados y Tribunales que

siendo competentes para conocer de ellas tengan su residencia en...

Y para que así conste, firmamos este documento con los testigos D... y D..., mayores de edad, de estado..., profesión... y vecinos de... respectivamente.

Firmas.

15.—Convenio entre labradores y ganaderos.

ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN.—En... á... de... de 19...; previa citación del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, se reunieron en la Casa Consistorial los señores siguientes: Propietarios ó arrendatarios de fincas rústicas en este término municipal ó administradores de ellas: D..., D..., etc.

Ganaderos ó apoderados de los mismos: D..., D...., etcétera.

El Sr. Alcalde expuso que era costumbre seguida casi sin interrupción desde hace muchos años la de convenir los propietarios de las fincas rústicas y los ganaderos de la localidad en enajenar aquéllos y adquirir éstos por cierta cantidad los pastos de sus tierras yermas (ó las rastrojeras, pampaneras, etc., ó todo ello); que con esto se evitaron cuestiones y rencillas entre unos y otros, cuestiones que surgieron numerosas y alguna vez llegaron á poner en peligro vidas y haciendas en los pocos años en que el convenio no se realizó, y que con el deseo de que aquella costumbre continúe en beneficio de todos, había convocado esta reunión y en ella les exhortaba á una avenencia.

D... dijo que él y los demás labradores presentes, y cree que también todos ó casi todos los ausentes, se hallaba propicio á ceder dichos productos de sus fincas y confiaba en llegar á un convenio con los ganaderos, beneficioso para unos y otros, y que para tratar de ello con los demás labradores solicitaba de la Alcaldía que en el día y hora que pudiera ser les cediera local en el Ayuntamiento para reunirse.

Análogas manifestaciones hizo en nombre de los ganaderos el Sr. D..., pidiendo también día y sitio donde tratar de este asunto con los demás dueños de ganados.

El Sr. Alcalde, congratulándose de la favorable actitud de unos y de otros, ofreció á los labradores la sala de sesiones del Ayuntamiento para el día... y hora de las..., y á los ganaderos para el siguiente día á la misma hora,

y considerando que con ocho días más desde esta última fecha hay tiempo bastante para que unos y otros convengan lo que para todos sea mejor, dispuso que el día... á las... se reunan bajo su presidencia en el mismo salón de sesiones los labradores y ganaderos que acepten el convenio ó las Comisiones que nombren y autoricen para ello, á fin de extender y formalizar el documento necesario.

Y no teniendo que manifestar más ninguno de los presentes, se dió por terminada esta reunión y se extendió esta acta que firman el Sr. Presidente y los demás que saben, haciéndolo por el que no sabe ó no puede otra persona á su ruego.

Firmas.

Reunidos por separado unos y otros, y después de convenir las condiciones que como esenciales exija cada parte y el precio que haya de fijarse, procederá que se nombren dos ó tres labradores y dos ó tres ganaderos que puntualicen el convenio. A la vez, los labradores determinarán entre sí la manera de distribuir el precio y declararán si alguno de ellos quiere reservarse parte de su finca, y los ganaderos detallarán en qué proporción se ha de distribuir entre ellos el precio y quién lo ha de recaudar; y si sobre todos estos puntos se llega á una avenencia, se verificará en el día marcado la reunión general y en ella se extenderá la siguiente acta ó

Convenio entre los labradores y los ganaderos de esta villa.—En... á... de... de 19...; bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento se reunieron los señores siguientes:

Propietarios, usufructuarios, arrendatarios y administradores de fincas rústicas en este término municipal: D..., D... y D...

Dueños ó usufructuarios ó administradores de ganados: D..., D... y D...

Los Sres. D..., terrateniente, y D..., ganadero, entregaron al Sr. Alcalde el borrador (ó las notas) del contrato que en representación de todos los demás y á reserva de que sea aprobado en esta reunión tenían hecho para la cesión de pastos de este término, siendo las condiciones estipuladas las siguientes:

1.ª Es objeto de este contrato la cesión de los pastos (ó rastrojeras, etc.) que produzcan todas las fincas que en este término pertenecen en propiedad ó en usufructo ó administren los señores mencionados en primer término

en este documento desde D... á D... ambos inclusive (excepto en su caso las fincas tal y tal, de D... y de D... respectivamente, cuyos productos no ceden á los ganaderos) siendo la cabida total de las fincas cedidas de (tantas) fanegas, equivalentes á (tantas) hectáreas, áreas y centiáreas.

2.ª Este contrato empezará á regir el día... de... de 19... y terminará el día... de... de 19..., durando, por consiguiente, (tantos) años.

3.ª Tendrán derecho á disfrutar esos productos los ganados de los señores que asisten como ganaderos por sí ó por sus administradores y que se dejan antes nombrados.

4.ª El precio que los ganaderos han de abonar á los labradores es de (tantas) pesetas cada año, resultando á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos cada fanega de tierra cedida, una con otra y bueno con malo.

5.ª No podrá dejar de cumplir este contrato en todo el tiempo que dure ninguno de los que ahora lo firman, ó que después se adhieran á él, mientras conserven alguna tierra de las cedidas á los ganaderos, ó mientras conserven alguna cabeza de ganado de las clases admitidas al pasto.

6.ª Podrán adherirse á este contrato los demás terratenientes y aumentar los adheridos el número de fanegas cedidas, pero no tendrá efecto la adhesión ó el aumento ni empezarán á cobrar la cuota que por ello les corresponda hasta 1.º del mes (ó del trimestre) siguiente al día en que hagan constar su adhesión ó el aumento de tierras cedidas, lo cual se expresará, consignando á continuación de este contrato el nombre del adherido, las fincas que cede ó aumenta y la cabida total de las mismas. Del mismo modo se hará constar el cambio de propietario de fincas ya cedidas á los ganaderos.

7.ª Es obligatorio para los labradores admitir estas adhesiones y para los ganaderos aceptarlas, para lo cual, el precio total fijado en la condición 4.ª se entenderá aumentado desde la fecha en que surta efecto cada adhesión, según la condición 6.ª, con la cantidad que por el número de fanegas agregadas corresponda al tanto por fanega, señalado en la misma condición 4.ª

8.ª Cada ganadero podrá llevar á las fincas cedidas todas las cabezas de ganado lanar, cabrío ó vacuno (ó de las clases que sean) que posea en 1.º de cada mes (ó trimestre) y contribuirá por ellas, aunque manifieste que no las lleva á pastar á dichas fincas.

9.ª Ningún ganadero podrá llevar á las repetidas fincas más cabezas de ganado ni de otras clases que las com-

prendidas en el recuento que se haga en 1.º de cada mes (ó trimestre).

10. Sin embargo de este recuento, cada ganadero deberá dar relación de altas y bajas cuando aumente ó disminuya su ganado.

11. Siendo (tantas) las fanegas de terreno cedidas, no podrán llevarse á pastar á ellas más que (tantas) cabezas de ganado, entendiéndose que, para todos los efectos de este contrato, cada res vacuna equivale á (tantas) lanares, y que se contarán como reses las crías desde que dejen de mamar.

12. Si se ceden más tierras, cuando la cesión llegue á (tantas fanegas) se admitirán (tantas) reses más, y así sucesivamente.

13. Los ganaderos que firman este convenio se obligan á dar participación en los pastos, siempre que el número total de cabezas de ganado que quieran aprovecharlos no excedan de las que puedan admitirse, conforme á las condiciones 11 y 12, á todos los ganaderos que lo soliciten, firmándolo á continuación de este contrato y expresando el número de reses que posean, con tal de que ellos sean vecinos de esta localidad y en ésta tengan sus ganados. Faltando una de estas dos condiciones, podrán admitirlas ó no, según la mayoría quiera.

14. Para aumentar el número de reses, conforme á las condiciones 12 y 13, y para sustituir por otras las que fallezcan ó salgan fuera del término ó se enajenen á ganaderos no adheridos á este contrato, se guardará el orden de presentación de las altas y de solicitudes de adhesión; pero no podrá concederse ingreso á reses de forasteros ó cuyos rebaños no estén en este término, mientras haya en espera de admisión reses de vecinos que las tengan en este término municipal.

15. La cantidad que en cada mes (ó trimestre) haya de pagar cada ganadero se determinará dividiendo la total que en ese mes (ó trimestre) haya de satisfacerse á los labradores, según las condiciones 4.ª y 7.ª entre el número de cabezas de ganados que tenga admitidas al pasto en el día 1.º de ese mes (ó trimestre) cada ganadero, según las condiciones 8.ª y 9.ª y habiendo en cuenta las equivalencias señaladas en la condición 11.

16. Los pagos de estas cuotas se verificarán en los (tantos) primeros días de cada mes (ó en el primer mes de cada trimestre).

17. Para girar este reparto mensual (ó trimestral), hacer los recuentos, recibir las altas y bajas, admitir al

pasto nuevas cabezas de ganado, cobrar las cuotas y multas á los ganaderos, incluso demandándolos ante los Tribunales competentes, entregar á los labradores lo que les corresponda, y para los demás actos que exija el cumplimiento de este contrato por parte de los ganaderos, nombran éstos y autorizan como sus representantes á D..., D... y D..., obligándose todos los ganaderos á otorgarles poder ante Notario cuando lo necesiten para comparecer en juicio, ó antes si lo piden; y para el caso de fallecer ó renunciar el cargo alguno de éstos nombrar desde ahora, para ir sustituyéndolos, á D..., D..., etc., por este orden.

18. Los pagos de lo que en cada mes (ó trimestre) haya de entregarse á los labradores se harán á éstos en los días (tal á tal) de cada mes (ó en el segundo mes de cada trimestre).

19. Si el pago no se verifica en el plazo fijado en la condición anterior, la Comisión que represente á los labradores podrá demandar á la de los ganaderos, ó á cualquiera de los individuos de ella ó á uno ó varios ganaderos, porque todos ellos se hacen solidariamente responsable de estas cantidades.

20. De la suma cobrada á los ganaderos en cada mes (ó trimestre) se deducirán, en primer término, los gastos que la Comisión de labradores haya hecho para el cumplimiento de este convenio, y el resto se distribuirá entre los terratenientes que en ese mes (ó trimestre) estén adheridos á este contrato, en proporción al número de fanegas cedidas por cada uno y que conserve en dicho mes (ó trimestre). (Si parte de este precio se hubiera de donar al Ayuntamiento, ó invertir en mejoras de la población, ó en sostener guardas ó darle otro destino, se expresará así en esta condición, y el resto será lo que se distribuya.)

21. Para representar á los labradores que firman ahora y á los que después se adhieran á este contrato, para cobrar y distribuir las cantidades que se recauden, para demandar en juicio, si fuera preciso, á ganaderos y terratenientes y para cuantos asuntos se relacionen con este convenio, nombran los labradores y autorizan como sus representantes á D..., D... y D..., obligándose todos los demás á otorgarles poder ante Notario cuando lo necesiten para comparecer en juicio, ó antes si lo piden; y para el caso de fallecer ó renunciar el cargo alguno de estos tres señores, nombran desde ahora para ir sustituyéndoles á D..., D... y D..., etc., por este orden.

22. De los daños que en las siembras, en el arbolado, en los cierres, pozos ú otras cosas de las fincas se causen, responderá civil y criminalmente ante el Juzgado correspondiente el que los realice; pero si no se encuentra el reo y los peritos declaran que el daño está hecho por ganados, la indemnización se pagará por todos los ganaderos, se aumentará á la cantidad que por aprovechamiento de pastos (rastrojera, etc.) hubiera de abonarse en el primer mes (ó trimestre) siguiente al en que el daño se descubra y tase, se cobrará á los ganaderos repartiéndola en unión de dicha cantidad y se abonará con ésta á los labradores, cuya Comisión entregará el importe de los daños al dueño ó á los dueños de las fincas en que aquéllos se causaron.

23. Para apreciar si el daño, cuyo autor no se halle, lo causó un ganado, y para tasar su importe, la Comisión de labradores nombrará un perito práctico y lo comunicará á la de ganaderos, para que en el plazo de dos días designe el suyo, y en el tercer día se hará la peritación. Si ambos están de acuerdo se cumplirá lo que digan, y si no lo están se designará un tercer perito por sorteo entre los que proponga cada Comisión, y lo que este perito dictamine se cumplirá. Si en el plazo de dos días no nombra perito la Comisión de ganaderos, ó si el elegido por ésta ó el tercero en discordia no concurre con el de los labradores á la peritación, ó no da dictamen en el mismo día, cualquiera que sea la causa que para ello alegue, se entenderá que los ganaderos se conforman con el informe del perito de los labradores.

24. Para todas las cuestiones que acerca de la inteligencia ó por incumplimiento de este contrato se susciten, se someten todos los interesados, cualquiera que sea su domicilio, á los Tribunales que, siendo competentes para conocer de aquéllas, tengan su residencia en la demarcación á que esta villa corresponde.

25. De este contrato se harán tres copias: una que quedará en el archivo del Ayuntamiento, otra que guardará la Comisión de labradores y otra la de ganaderos. Las adhesiones, altas y bajas se harán constar en el ejemplar que el Ayuntamiento tenga, como queda dicho en las condiciones 6.ª, 7.ª y 13 de este contrato, y copias de aquéllas, firmadas por los mismos que firmen en el contrato existente en el archivo municipal, enviará el Sr. Alcalde á la Comisión de labradores y á la de ganaderos para conocimiento de ambas.

Leídas en alta voz estas condiciones, fueron aprobadas

por los señores que las firman, haciéndolo á ruego de los que no pueden ó no saben otras personas.

Con lo cual, y con agradecer vivamente al Sr. Alcalde sus gestiones para llevar á feliz término este asunto, se dió por terminada la reunión.

Firmas en este y en los otros dos ejemplares que han de hacer para las dos Comisiones.

Las notas de adhesiones, altas y bajas, recuentos de ganados, repartos entre ganaderos y distribución de lo recaudado entre los labradores y tasación de daños, son tan sencillas que no necesitan formularios.

16.—Cesión de pastos, rastrojeras, pampaneras, etc., al Municipio.

Con el fin de formalizar la cesión en términos que los propietarios no puedan en ningún tiempo negar el compromiso contraído, y que el Ayuntamiento pueda siempre acreditar el derecho que adquirió para disponer libremente de la cosa cedida, procede que aquélla se haga constar en documento fehaciente, cual desde luego lo es una acta levantada ante la Corporación con asistencia de los interesados, previa convocatoria á los mismos. Este acto, por lo tanto, podrá llevarse á efecto de la manera siguiente:

ACUERDO.—D..., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que en el libro corriente de actas de las sesiones que celebra dicha Corporación, en la correspondiente al día... del mes actual, se halla el particular siguiente:

«El Concejal D... hizo presente la conveniencia de procurarse como ingreso del presupuesto municipal, según en otros años se ha hecho, el producto de la rastrojera (pampanera, etc.) de las fincas de particulares, solicitando de los dueños de éstas que cedan esos residuos en favor del Municipio los que quieran donarlos gratuita y voluntariamente, para que éste los enajene mediante subasta, ó previo el pago de las cuotas que se determinen, entre los ganaderos (ó vecinos) de la localidad, con lo cual se asegurará á éstos ese disfrute y se evitará tener que imponer nuevos arbitrios al vecindario, puesto que el Municipio necesita más ingresos que los presupuestos para el corriente año. El Sr. Presidente preguntó si se estimaba ó no conveniente esta propuesta, y por unani-

midad (ó por mayoría de (tantos) votos contra (tantos) de los Sres. D... y D...), se acordó que el Sr. Alcalde publique edictos y cite á sesión á los propietarios y colonos de fincas rústicas de este término municipal, para que los que quieran hagan dicha cesión con las condiciones que estimen convenientes y sin obligar á nadie á que la realice, formalizándolo en el acta correspondiente.»

Lo copiado concuerda exactamente con su original, y para que conste expido la presente certificación, que firmo.

En... á... de... de 19...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

Edicto.—D. F. de T., Alcalde constitucional de esta...

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha de..., se convoca á todos los terratenientes de este distrito municipal para el día de... y hora de... á estas Casas Consistoriales, con objeto de que manifiesten si hacen ó no cesión gratuita y voluntaria á favor del Municipio de los pastos de rastrojera (ó la pampanera, etc.) que cada cual tenga hoy en sus respectivos terrenos, para subastarlos ó distribuirlos mediante la cuota que se fija entre los ganaderos (ó vecinos) de la localidad y atender con su producto á las obligaciones del presupuesto.

En... á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Acta.—En... á... de... de 19...; siendo las diez de la mañana, hora señalada en los anuncios de convocatoria, se reunieron en las Salas Capitulares de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D..., los Sres. Concejales que al margen se expresan y que constituyen la mayoría (ó totalidad) del Ayuntamiento, en cuyo acto fueron compareciendo los vecinos y propietarios de fincas rústicas de este término, que también se expresan en la relación marginal; y visto que no concurría ningún otro (1), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión é hizo presente el objeto de ella, que, como constaba, era el de invitar á los terratenientes á

SEÑORES CONCEJALES

—

D...
D...
D...

PROPIETARIOS

—

D...
D...
D...

(1) Si comparecieren todos los del término, se hará así constar.

que cedieran gratuita y voluntariamente á favor del Municipio, para subastarlos (ó para cobrar su importe por repartimiento) después entre los ganaderos (ó entre los vecinos) de la localidad los pastos de rastrojera (ó los residuos de la siega, la vendimia, etc.) que tuviera cada cual en la actualidad en sus respectivos terrenos, aplicando su producto como ingreso al presupuesto municipal del corriente año, y muy especialmente á cubrir los gastos que ocasiona la guardería rural, cuyo recurso viene utilizando de inmemorial el Ayuntamiento.

Abierta amplia discusión sobre el asunto, el propietario D... manifestó que no le era posible ceder sus tierras en el presente año por razón de tenerlas destinadas al pasto de su propia ganadería. La Corporación quedó enterada y acordó declararlo exento de dicha obligación.

(Si hubiere algún otro que se exprese en este mismo sentido, se hará así constar.)

Los demás señores presentes, entre ellos los Sres. Concejales D.. y D..., de su libre y espontánea voluntad, dijeron: Que cedían gratuitamente con el fin y para el destino indicado, á favor del Municipio, los pastos de rastrojera (ó lo que sea) que hoy tienen sus respectivos terrenos, según la siguiente relación:

Nombres de los propietarios.	Puntos en que las fincas están situadas.	Cabida.
D. Antonio Roldán....	Paraje del Colmenar (ó todas sus fincas)......	8 fanegas.
D. Manuel Espinosa..	Cerro de Santa Bárbara..	4 íd.
	Camino del Molino.....	3 íd.
	Hoya del muerto.......	6 íd.
....	....	....

(Y así sucesivamente los demás.)

Los referidos propietarios renunciaron todo derecho al aprovechamiento de dichos pastos (ó espigueo, etc.), y el Ayuntamiento, dando las gracias á los mismos por su generoso proceder, declaró formalizado el contrato por medio de la presente acta que extendí yo el infrascripto Secretario, la cual autorizan todos los señores presentes que saben firmar, y, por los que no, lo hace á sus ruegos uno de los mismos, de que certifico.

Firmas.

Con esta seguridad puede ya el Ayuntamiento entrar de lleno en la subasta por los trámites de la instrucción de 24 de Enero de 1905, que pueden verse en nuestro *Manual de contratos provinciales y municipales*, ó imponer una cuota ó gravamen por cada cabeza de ganado ó por fanega de tierra, según se determine.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES MUNICIPALES Y DE LOS DE USO PÚBLICO

1.° Bienes y derechos municipales.—2.° Deslinde y amojonamiento de las fincas municipales.—3.° Vedado, cerrado y acotamiento.—4.° Servidumbres municipales.—5.° Roturaciones.—6.° Reivindicaciones en general.—7.° Pertenencia de los frutos de lo reivindicado.—8.° Inscripción de bienes municipales en el Registro de la propiedad.—9.° Disfrute de los bienes municipales.—10. Aguas.—11. Limpia de cauces. —12. Enturbiamiento de las aguas por los mineros.—13. Caza y pesca.—14. Minas.—15. Montes.—16. Deslindes de los montes.—17. Reivindicaciones de terrenos de los montes.—18. Aprovechamientos en los montes.—19. Castigo de faltas cometidas en los montes públicos y en las dehesas boyales.—20. Castigo de faltas cometidas en fincas de los Municipios, pero que no son montes.—21. Responsabilidades de Concejales.—22. Guías y licencias para la circulación de productos de montes públicos.—23. Arbolado.—24. Ferrocarriles. —25. Caminos vecinales; clasificación, deslindes y reivindicaciones.—26. Caminos rurales.—27. Conservación de carreteras y caminos; castigo de faltas.—28. Puentes y barcas de paso.—29. Bienes de pueblos agregados.—30. Bienes de mancomunidades.—31. Legislación.—32.—Formularios.

1.° *Bienes y derechos municipales.*—Los Ayuntamientos son Corporaciones reconocidas por la ley, puesto que la Municipal regula su organización y funcionamiento, y en tal concepto tienen el carácter de personas jurídicas, comprendidas en el núm. 1.°, art. 35 del Código civil, y pueden, conforme á los arts. 37 y 38 del mismo y 15 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.), adquirir y poseer bienes de todas clases y contratar sobre ellos.

Tienen, pues, los Ayuntamientos bienes inmuebles, bienes muebles, créditos á su favor y en su contra, servidumbres reales en beneficio de sus fincas ó gravando á éstas y personales en provecho de la comunidad de vecinos, y los productos de esos bienes los disfrutan con ciertas limitaciones é intervención de los funcionarios del Estado, según diremos más adelante.

2.° *Deslinde y amojonamiento de las fincas municipales.* —El art. 72 de la ley Municipal encomienda á las mencionadas Corporaciones «el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan»; y para cuidar y conservar las fincas, el acto más necesario es el de deslindarlas cuando sus límites son dudosos.

Para estos deslindes, aunque subordinados á los principios generales de los arts. 384 á 387 del Código, no rigen los arts. 2.061 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en este caso, y por virtud del citado art. 72, se trata de un acto pura y esencialmente de índole administrativa, correspondiendo á los Ayuntamientos apear, deslindar y amojonar las propiedades del pueblo no comprendidas en los catálogos de montes, y las servidumbres, sin que por regla general tengan que intervenir en estas operaciones los Gobernadores ni otras Autoridades, sino en el caso de reclamarse contra tales actos, que la Corporación puede llevar á efecto por su propia autoridad, según queda indicado, sin más limitación, en cuanto al ejercicio de esta facultad, que la de acomodarse á los principios generales de todo procedimiento, y entre ellos el que exige que sea oído previamente todo aquel que hubiese de ser condenado.

Por lo tanto, al deslindar una finca del Municipio, un camino, etc., deben ser previamente citados los propietarios de fincas colindantes, y lo mismo para el amojonamiento, que no es sino una operación complementaria del deslinde, sin que tampoco en su ejecución se requiera, por lo tanto, la intervención de otras Autoridades ni la práctica de otras formalidades y requisitos que los establecidos respecto del deslinde mismo.

No es suficiente la disconformidad ú oposición de los

colindantes para que las operaciones se suspendan ó dejen de ejecutarse, sino que procederá llevarlas á cabo, á pesar de tal oposición ó protesta, atendiendo al resultado de otras actas de deslinde, si las hay, al de los acuerdos ó resoluciones que acerca del mismo hubiesen recaído, en su caso, al que ofrezcan los títulos de propiedad exhibidos por el Ayuntamiento y por los particulares, al reconocimiento y medición periciales, practicados en caso necesario, y á los demás medios de prueba de que se disponga, tales como expedientes de subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros documentos demostrativos de actos posesorios ejercidos por el Municipio.

Ahora, si dentro de los límites marcados á los terrenos comunales quedase alguna porción que los colindantes vinieran poseyendo desde más tiempo de año y día, no podrá apoderarse de ellos el Ayuntamiento por sí mismo, sino que tal posesión habrá de ser por de pronto respetada, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ejercite su acción reivindicatoria en el correspondiente juicio civil ordinario. Pero si la detentación fuese de menos tiempo del expresado, en ese caso podrá disponer por sí el Ayuntamiento que el terreno se deje libre y expedito, haciéndose todo aquello que fuese necesario para la ejecución y cumplimiento de este acuerdo, conforme al núm. 1.º, artículo 114 de la ley Municipal, como luego explicaremos.

De estos deslindes y amojonamientos puede recurrirse ante el Gobernador civil, y contra su resolución acudir á la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción, conforme al art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 (*Gaceta* 17 íd. íd.) y al 11 del de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.).

Aunque casi siempre, para determinar las usurpaciones de terrenos y para amojonar las fincas, hay que empezar por deslindarlas, esta operación es innecesaria y pueden desde luego reivindicarse las detentaciones y amojonarse los terrenos, cuando por estar los linderos claros, ó por no lindar lo usurpado con otras tierras, sino sólo con el mismo monte ó finca que en parte se usurpó, no hay duda alguna acerca de los límites de los terrenos.

Hay disposiciones especiales respecto de algunos des-

lindes, como los de términos municipales y vías pecuarias, de que tratamos en sus capítulos respectivos, y de los montes, carreteras, caminos, ferrocarriles y aguas á que nos referimos en este capítulo mismo.

Según el art. 535 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, el que alterare términos ó lindes de heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, será castigado con multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas; y á tenor del 608, también reformado por la misma ley, el que ejecutare dichos actos será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuere valuable, y si la hiciera con intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones del mismo Código.

3.° *Vedado, cerrado y acotamiento.*—Del vedado, que sólo se verifica respecto de las fincas de caza, trataremos al hablar de este aprovechamiento; y en cuanto al cerrado y acotamiento de las fincas rústicas municipales rigen para éstas la ley de 1813, el art. 388 del Código civil y las demás disposiciones establecidas para las fincas de particulares, puesto que, según los arts. 344 y 345 del Código, excepto las calles, plazas, paseos, caminos, fuentes y aguas públicas y las obras públicas de servicio general, los demás bienes de los pueblos son de carácter patrimonial, ó sean de su propiedad privada. Por tanto, á más de considerarse cerradas y acotadas aquéllas, aunque realmente no lo estén, pueden los Ayuntamientos por sí solos cerrar, cercar ó acotar materialmente sus propiedades, dejando á salvo y expeditas las servidumbres con que estén gravadas, poniendo cercas, hitos, vallados, etc., como respecto de las fincas de particulares dejamos dicho en el capítulo anterior.

4.° *Servidumbres municipales.*—Los bienes de los pueblos pueden estar gravados con servidumbres de paso, medianería, etc., en favor de particulares, y éstas, aun cuando las disfruten varios ó muchos individuos, se regu-

lan exclusivamente por el derecho civil, siendo aplicables respecto de ellas cuanto acerca de las de fincas particulares dejamos dicho en el cap. 4.° de esta obra, no pudiendo los Ayuntamientos dificultar su uso, ni menoscabarlas, ni extinguirlas, sino con consentimiento del dueño de la servidumbre, como resolvió la R. O. de 25 de Febrero de 1878 (*Gaceta* 17 Marzo íd.), ó por los medios que el derecho civil establece, y además mediante la expropiación forzosa, siguiendo los trámites de la ley y del reglamento de este ramo cuando la desaparición ó modificación de aquéllas sea precisa para alguna obra pública.

A favor de fincas del Municipio ó de los vecinos y sobre fincas rústicas de particulares pueden igualmente existir servidumbres de paso, luces y otras; y también respecto de éstas rigen las prescripciones del derecho civil exclusivamente, sin otra diferencia sino la de que en caso de haber sido usurpadas puede el Ayuntamiento reivindicarlas por sí mismo mientras no haya pasado más de un año desde la detentación; pero no puede imponer servidumbres sobre bienes de particulares sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiación forzosa. (*R. D.* 21 *Abril* 1913. *Gac.* 25 *íd. íd.*).

Para renunciar ó modificar el Ayuntamiento en provecho del propietario particular estas servidumbres necesita obtener la aprobación del Gobierno, á tenor de la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal y de la R. O. de 19 de Junio de 1901 (*Gaceta* 29 íd. íd.), porque esa renuncia constituye una enajenación de un derecho real. Así está resuelto por R. O. de 13 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* 2 Enero 1878).

Y hay otras servidumbres, como la de pastos, leñas, etcétera, sobre fincas de particulares y en favor de un pueblo, comprendidas en los arts. 604 y 605 del Código civil, de que hemos hablado en el capítulo anterior al tratar de las comunidades de pastos, y de las cuales unas veces se pueden aprovechar todos los vecinos y otras veces sólo se lucran los ganaderos de ese pueblo, las cuales pueden ser asimismo mantenidas administrativamente por el Ayuntamiento, y el dueño puede redimir en este caso, conforme al art. 7.° de la ley de 15 de Junio de 1866 (*Gaceta* 17 íd. íd.), pero que el Ayuntamiento puede im-

pedir esta liberación, pidiendo antes que ese aprovechamiento se exceptúe de la desamortización.

Existe en Aragón una servidumbre especial para el aprovechamiento de pastos, que viene á ser una mancomunidad para este fin, y que se llama servidumbre de *alera foral*. Tratan de ella el Fuero 2.° y la Observancia 2.ª, *De pascuis, gregibus*, etc., y es la facultad recíproca que tienen los vecinos de llevar á pastar sus ganados en las tierras de los pueblos comarcanos por la parte que lindan con su término. Esta servidumbre no recae sobre las huertas ni las tierras de secano mientras las cosechas no estén levantadas, pues sólo afecta á los bienes comunes. En los de particulares no existe, salvo que sus dueños la hayan consentido, ó que tal derecho lo hubiera antes de ser roturados los terrenos. También está exenta la dehesa boyal ó boalar mientras en ella no pasten los ganados del pueblo propietario. Se practica de sol á sol y de era á era, es decir, que el ganado salga con sol de las eras de su pueblo y que regrese á ellas antes de haberse puesto, y en los terrenos sobre que grava no puede ser impedida con plantaciones ni roturaciones.

Los fueros aragoneses no contienen disposición ninguna que permita redimir el derecho de *alera*, ni entre las causas de extinción de las servidumbres se consigna aquélla.

Las leyes desamortizadoras, que se ocupan de liberación de censos y otros gravámenes, que á veces hablan de foros, treudos y otros derechos de naturaleza especial, sólo conocidos en ciertas regiones de España, no mencionan la *alera foral*, y no hemos visto jurisprudencia civil ni administrativa referente, de modo directo ó indirecto, á la redención del citado derecho.

No sólo por este silencio de las leyes y de la jurisprudencia, sino atendiendo á la verdadera naturaleza del derecho de *alera*, opinamos que éste no es redimible.

Los censos, las servidumbres ó aprovechamientos de pastos y las demás cargas redimibles deben su origen al consentimiento, expreso ó tácito, del dueño de las fincas gravadas, y es una medida de buena economía la de permitirle librar sus fincas de tal gravamen, indemnizando al que lo disfruta. La comunidad de bienes nace, ó por lo

menos se sostiene, por la voluntad de los condueños, y es también lógico reconocer en cada uno derecho para romperla cuando lo estime conveniente á sus intereses.

Pero la *alera* nació y subsiste porque la impusieron y mantienen los fueros, de tal modo, que cada pueblo puede ejercerla en la forma que las leyes aragonesas establecen, aun contra la voluntad del otro y aunque éste no use ó renuncie al derecho de *alera* sobre los terrenos públicos de aquél. Para limitar ó modificar este derecho en perjuicio del que lo utilice, es preciso, según fuero, que el pueblo perjudicado lo consienta, y, por consiguiente, más necesario aún ha de ser su consentimiento para privarle en absoluto de este derecho.

No es la *alera* un condominio, no constituye comunidad de bienes, resoluble á voluntad de los interesados, porque sólo permite aprovechar los pastos, quedando los demás productos en beneficio exclusivo del dueño; es realmente una servidumbre legal, y así considerada se llega también á la misma conclusión de que no es redimible contra la voluntad del pueblo que podemos llamar dominante, pues tanto el derecho común como el foral exigen para la extinción el consentimiento de ambos dueños, ó por lo menos la renuncia de su derecho por el del predio dominante.

Cuando la *alera* se ejerza sobre terrenos de particulares, entonces podrá sostenerse con mayor fundamento que es redimible, conforme á los arts. 7.° y 8.° de la ley de 15 de Junio de 1866 (*Gaceta* 17 íd. íd.), porque sobre estos terrenos no existe aquella servidumbre por ministerio de la ley, sino por consentimiento de los propietarios.

Parecida á la *alera foral* de Aragón es la *facería* en Navarra, regulada por los caps. 6.°, 7.°, 8.° y 14, tít. 1.°, libro 6.° del Fuero, y en la ley 1.ª, tít. 22, lib. 1.° de su Novísima Recopilación.

Sin embargo, hay la diferencia esencial de que en Navarra, tratándose de términos municipales divididos y deslindados, no es obligatoria, sino voluntaria, pudiendo establecerla y disolverla los pueblos por su voluntad y pudiendo de igual modo disolver las que vienen existiendo de antiguo.

En uno y otro término, los ganados pueden recíproca-

mente pacer de sol á sol desde los rastrojos de las villas limítrofes hasta las eras, siempre que no ocasionen daño en los frutos ni en los prados caballares ó boyales.

En los términos municipales no divididos ni deslindados, los ganados de cada uno pueden pacer las yerbas y beber las aguas de ambos términos, porque se consideran en comunidad, excepto el monte ó vedado y la parte de término que los vecinos separen para sus ganados en particular, de la misma manera que lo hubieren utilizado sus antecesores.

En estos términos la *facería* se disuelve por la voluntad de todos los pueblos interesados y por la división y deslinde de los términos, si después de verificada no convienen en que siga aquélla.

Conforme á los arts. 555 y 556 del Código civil y al 107 y siguientes de la ley de Aguas, existen las servidumbres públicas de saca de agua y abrevadero á favor de los vecinos y de los ganados de cualquier población ó caserío, servidumbres de que tratamos al hablar de la ganadería y de las vías pecuarias en el capítulo siguiente de este libro.

Por último, hay otras servidumbres, como las pecuarias, aunque sean de carácter local y de que trataremos en el capítulo que sigue de este libro, y hay los caminos construídos con fondos municipales y otras, que no solamente utilizan los vecinos del pueblo, dueño de ellas, sino también los forasteros, y de éstas, que ya son verdaderas servidumbres públicas, trataremos después, pero en este mismo capítulo.

En cuanto á la servidumbre de paso de corriente eléctrica por fincas y caminos del Municipio, véase lo dicho en el apartado 4.° del cap. 3.° de esta obra.

5.° *Roturaciones.*—A pesar de la obligación que los Ayuntamientos tienen de conservar sus bienes, de estarles prohibido cederlos gratuitamente, como decimos en el apartado que sigue, y, por consiguiente, venir obligados á no consentir que nadie se apodere de ellos, es lo cierto que por abandono unas veces y por interés propio otras, se vienen tolerando roturaciones en los montes y otras fincas comunales.

Al cabo del tiempo, hoy al cabo de treinta años, pues-

to que el Código civil no establece distinción alguna entre los bienes de particulares y los del Municipio que no son de uso público, vienen á adquirirse por prescripción los terrenos detentados y á ser privados de ellos los Municipios.

De vez en cuando, para evitarse el Estado y evitar á los Ayuntamientos litigios de dudoso éxito, y procurarse á la vez algún ingreso mediante un canon anual establecido por reconocer esas roturaciones, suelen darse leyes autorizando á los detentadores de terrenos para legitimar la posesión de ellos y adquirir la propiedad de los disfrutes que hayan tenido, ó el pleno dominio si aprovechan las siembras, pastos y todos los demás productos del terreno, fijando ó no por la legitimación una pensión anual y permitiendo la redención de esta carga como se redimen los censos de Propios.

Así, se legitimaron roturaciones por R. D. de 18 de Mayo de 1837 (*C. L.*, t. 22, pág. 244), por la ley de 6 de Mayo de 1855 (*C. L.*, t. 65, pág. 15) y por otras posteriores, como las de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (*Gaceta* 6 íd. íd.), art. 42, y 30 de Junio de 1895 (*Gaceta* 1.° Julio íd.), art. 40, y por la ley de 10 de Junio de 1897 (*Gaceta* 11 íd. íd.), art. 7.°, última publicada sobre el particular, y que, con el Real decreto y la R. O. de 25 de los mismos mes y año (*Gaceta* 27 íd. íd.), establecía el plazo y forma para solicitar la legitimación, las circunstancias necesarias para concederla, el canon que por ella se fijaba y las condiciones para redimirlo.

No ha de olvidarse que la legitimación sólo tiene por objeto reconocer la propiedad de la que se venga poseyendo arbitrariamente, de modo que si el roturador no ha disfrutado más que las siembras, pero del arbolado, los pastos ú otros productos ha continuado disponiendo el Ayuntamiento, éste sigue siendo dueño de tales pastos, arbolado, etc., no obstante haberse legitimado la roturación, y tiene derecho á seguir arbitrándolos, distribuyéndolos y percibiendo su importe, como de cualquiera otro producto de fincas suyas, sin perjuicio de que el roturador pueda redimir esos derechos, conforme al art. 7.° de la de 15 de Junio de 1866 (*Gaceta* 17 íd. íd.), aparte de redimir ó no el canon anual de la legitimación, y con tal

de que antes no sean exceptuados de la desamortización y prohibida su redención y venta, reservándolos para el aprovechamiento común municipal como permite esta misma ley.

Por último, el art. 8.° de la citada ley de 1855 dice que «en ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos y demás servidumbres»; precepto que se ha repetido en cuanto á las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de la ganadería en el art. 13 del R. D. de 13 de Agosto de 1892 referente á la Asociación general de Ganaderos, y respecto de los montes exceptuados de la venta por considerarse de utilidad pública en razón de la especie arbórea; diciendo la R. O. de 27 de Agosto de 1897 (*Gaceta* 1.° Septiembre íd.) «que las prescripciones del R. D. de 25 de Junio último y Real orden de igual fecha no son aplicables á los montes y demás terrenos exceptuados de la desamortización en concepto de utilidad pública, al tenor de lo prevenido en el art. 8.° de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento».

A esta declaración no se le ha dado otro alcance que el que resulta de su letra; esto es, solamente á las roturaciones practicadas en los montes incluídos en los catálogos de los no enajenables por razón de su especie arbórea se dejaron de aplicar las disposiciones del Real decreto y R. O. de 25 de Junio de 1897, no á las existentes en terrenos exceptuados de la venta en otro concepto, como son los declarados de común aprovechamiento y las dehesas boyales.

Esto no quiere decir que los Ayuntamientos puedan ni deban consentir las roturaciones. Esos preceptos vienen á remediar en lo posible un mal ya causado, mas no autorizan á que sigan tolerándose tales abusos, por lo cual las Corporaciones municipales, como ya declaró la Real orden de 29 de Enero de 1879 (*Gaceta* 22 Febrero íd.), no tienen facultad para imponer gravámenes á los roturadores, por el hecho de la roturación, pues si los terrenos están legítimamente poseídos, el Ayuntamiento no puede perturbar su disfrute, y si no lo están, debe reivindicarlos para la comunidad ó para su venta por el Estado, ve-

rificándose la reivindicación administrativamente, si la posesión no excede de año y día, y si excede, acudiendo ante los Tribunales con la necesaria demanda civil, pero absteniéndose en este caso de privar de la posesión al demandado, ni limitarle los derechos que venga ejerciendo sobre el terreno usurpado mientras los Tribunales no dicten sentencia firme en favor del Municipio.

6.° *Reivindicaciones en general; pertenencia de los frutos.* —El núm. 3.° del art. 72 de la ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y esto no constituye un derecho que puedan ó no ejercitar, sino que, conforme al art. 73, es una obligación que tienen los Ayuntamientos, y que, por tanto, lícitamente no pueden dejar de cumplir; pero estas resoluciones sólo pueden tomarlas los Ayuntamientos y no los Alcaldes por sí solos (*R. O.* 30 *Octubre* 1879. *Gac.* 10 *Noviembre íd., y Sent. T. S., Sala* 3.ª, 30 *Marzo* 1912. *Gaceta* 2 *Septiembre íd.*), limitándose los Alcaldes á cumplir y ejecutar lo acordado por la Corporación.

Esta obligación comprende, por una parte, la prohibición de ceder ó enajenar esos bienes sin las condiciones fijadas en las leyes, y por otra parte el deber de mantenerse el Ayuntamiento por sí mismo en la posesión en que esté respecto de los bienes y derechos, mientras no declaren los Tribunales en sentencia firme que no le pertenecen, el de deslindar y, si quiere, amojonar las fincas, caminos y otras servidumbres de su pertenencia, el de recobrar administrativa ó judicialmente, según los casos, los bienes ó derechos suyos de que cualquier particular ú otro Ayuntamiento ó persona jurídica se haya apoderado (*R. D.* 9 *Abril* 1887. *Gac.* 17 *íd. íd.*), y el de remover los obstáculos que impidan al Ayuntamiento ó al vecindario el libre uso de los derechos y bienes de la propiedad del Municipio.

Los Ayuntamientos no pueden ceder gratuitamente los bienes, servidumbres y derechos que á los Municipios les pertenezcan, aunque sean de poco valor, como está declarado, entre otras muchas resoluciones, por las Rs. Os. de 18 y 19 de Julio de 1877 (*Gacetas* 19 Agosto y 28 Julio íd.), 18 de Julio de 1879 (*Gaceta* 28 íd. íd.), 30 de Abril de 1880.

(*Gaceta* 20 Mayo íd.), y 5 de Marzo de 1881 (*Gaceta* 4 Abril íd.), pues sólo cuando la cesión redunde en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio del Estado, se permite sin condición de precio, pero con permiso del Ministerio de la Gobernación, según la regla 9.ª de la R. O. de 19 de Junio de 1901 (*Gaceta* 29 íd. íd.).

Fuera de este caso, las ventas, permutas y demás enajenaciones se han de hacer por precio, cumpliéndose los requisitos que enumeran dicha Real orden de 1901, la ley de 17 de Julio de 1864 (*C. L.*, t. 21, pág. 844), la instrucción de 20 de Marzo de 1865 (*Gaceta* 5 Abril íd.) y el art. 85 de la ley Municipal, obteniéndose la autorización del Gobernador ó del Ministerio de la Gobernación, según la clase de bienes, sean éstos fincas urbanas, terrenos comunales, servidumbres, censos ú otros derechos reales.

Ya hemos dicho que no es un derecho, sino una obligación la de conservar los bienes y los derechos del Municipio, y por eso los Ayuntamientos han de hacer que se respeten las servidumbres de tránsito que tengan los vecinos de un pueblo (*R. O.* 8 *Marzo* 1876. *Gac.* 3 *Abril íd.*); no pueden autorizar á los particulares para que cierren los caminos, sendas, etc., que crucen por sus fincas (*R. O.* 19 *Marzo* 1879. *Gac.* 6 *Abril íd.*), estén destinadas al paso de personas ó al de ganados; ni autorizar la ocupación de terrenos comunales (*R. O.* 21 *Febrero* 1881. *Gac.* 6 *Marzo ídem*); ni acceder sin permiso del Ministerio á que se supriman ni se estrechen, ni de otro modo se modifiquen las servidumbres constituídas á favor de los pueblos, sea cambiando el sitio por donde va una servidumbre de paso, sea de otro modo (*Rs. Os.* 13 *Diciembre* 1877. *Gac.* 2 *Enero* 1878; 19 *Marzo* 1879. *Gac.* 6 *Abril íd.*; 21 *Febrero* 1880. *Gac.* 24 *Marzo íd.*; 30 *Abril* 1880. *Gac.* 20 *Mayo íd., y* 5 *Marzo* 1881. *Gac.* 4 *Abril íd.*); ni autorizar la constitución de servidumbres sobre propiedades del común en favor de particulares (*R. O.* 30 *Noviembre* 1876. *Gac.* 13 *Enero* 1877).

El Ayuntamiento debe mantener al Municipio y á sus vecinos en la posesión en que estén respecto de terrenos, servidumbres, etc., reivindicando las propiedades y derechos que le sean usurpados.

Si la usurpación es reciente y de fácil comprobación,

entendiéndose por tal la que data de menos de año y día, pueden y están obligados los Ayuntamientos á recobrar por sí mismos lo que se les haya usurpado (*Rs. Ds.* 30 *Enero* 1871 *y* 1.° *Marzo* 1872, *y Rs. Os.* 8 *Marzo y* 30 *Noviembre* 1876; 8 *Marzo*, 17 *Abril y* 18 *Julio* 1877; 2 *y* 17 *Julio* 1879. *Gacs.* 16 *y* 28 *íd. íd.*; 10 *Mayo* 1884. *Gac.* 30 *Octubre íd.*; *R. D.* 18 *Marzo* 1907. *Gac.* 28 *íd. íd.*; 16 *Diciembre* 1908. *Gac.* 23 *íd. íd.*, *y* 29 *Marzo* 1910. *Gac.* 3 *Abril íd.*), y para ello pueden por sí: incautarse de los terrenos, de las aguas, etc., que el pueblo venga disfrutando, ordenar el cierre de pozos hechos en las fincas comunales para apropiarse sus aguas (*R. D.* 30 *Noviembre* 1896. *Gac.* 4 *Diciembre íd.*), y aun en las fincas ajenas, si con ellos se apropian aguas del Municipio; demoler las obras hechas en ellos, como las paredes ó cercas construídas para apropiárselas ó impedir su uso, hacer retirar los materiales y efectos depositados en terreno comunal (*Rs. Os.* 21 *Junio* 1871. *Gac.* 14 *Julio íd.*, *y* 21 *Febrero* 1880. *Gacs.* 26 *y* 28 *Marzo ídem*); derribar, para dejar libre el paso y uso de las servidumbres, los cierres, sotos, vallados, etc., y cubrir las zanjas que impidan el curso de las aguas ó crucen ó corten las servidumbres de paso, acequias y cualesquiera otras ó alteren el estado posesorio del pueblo ó perjudiquen sus derechos de algún modo (*Rs. Os.* 13 *Diciembre* 1877. *Gac.* 19 *Enero* 1878; 17 *Marzo* 1881. *Gac.* 13 *Abril íd.*; 27 *Abril* 1879. *Gac.* 3 *Mayo íd.*; 18 *y* 19 *Julio* 1877. *Gacs.* 28 *y* 31 *íd. íd.*; 27 *Diciembre* 1877. *Gac.* 20 *Enero* 1878, *y* 10 *Mayo* 1878. *Gaceta* 10 *Junio íd.*); deslindar y acotar lo reivindicado, reponiendo en su anterior estado los límites borrados por el tiempo (*Rs. Os.* 12 *Diciembre* 1878. *Gac.* 6 *Enero* 1879, *y* 10 *Diciembre* 1879. *Gac.* 26 *íd. íd.*); y pueden llevar á cabo estas reivindicaciones aun cuando entre el usurpador y el vecino más perjudicado por ello se haya transigido por este particular (*R. O.* 22 *Mayo* 1874. *Gac.* 10 *Junio íd.*), hasta el punto de que, según la R. O. de 18 de Julio de 1877 (*Gaceta* 19 Agosto íd.), cuando haya dudas entre un particular y un Ayuntamiento acerca de la propiedad de cierto terreno, la Corporación está obligada á defender en todo caso su derecho como y ante quien corresponda.

Téngase en cuenta que, aun cuando antes de transcurrir un año se requiera al usurpador para que deje expe-

dito un terreno, no podrá el Ayuntamiento reivindicarlo administrativamente si desde aquel requerimiento vuelve á pasar año y día sin llevarlo á efecto (*R. O.* 13 *Marzo* 1880. *Gac.* 4 *Abril íd.);* pero podrá reivindicarlo administrativamente si después de la interrupción no ha pasado otro año y día (*Sent. T. C.* 26 *Noviembre* 1890. *Gacs.* 24 *y* 26 *Febrero* 1891), ó si el aprovechamiento hecho por el particular es discontinuo y además no se le priva de él aunque se varíe al dejar expedita la servidumbre municipal (*Sent. T. C.* 4 *Febrero* 1895. *Gac.* 1.° *Septiembre íd.*).

La usurpación debe justificarse en un breve expediente por declaraciones de testigos, reconocimiento de lo usurpado, documentos si los hay y las demás pruebas que en cada caso puedan aportarse, tanto por el Ayuntamiento como por el usurpador á quien se debe citar y dar audiencia en el expediente, aunque la R. O. de 5 de Febrero de 1879 (*Gaceta* 1.° Marzo íd.) dijo no ser indispensable esta audiencia; y si de esto resulta que lo usurpado pertenecía al Municipio y en qué fecha fué detentado, deberá el Ayuntamiento acordar la reivindicación, notificarla al usurpador y darle el plazo prudencialmente necesario para la devolución de lo usurpado y derribo ó terraplenamiento de las obras hechas. Si pasado ese plazo no lo verifica, y de dicho expediente resulta que la detentación se realizó hace menos de un año y un día, el Alcalde debe llevar á efecto este acuerdo, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.°, art. 114 de la ley Municipal citada; esto es, imponiendo multa y haciendo, si ello no bastase, que las obras se ejecuten de oficio y á costa de los detentadores, para lo cual enviará peones que derriben las cercas, ó paredes, ó vallados, etc., rellenen las zanjas, abran el camino y realicen cuanto sea necesario para dejar las cosas en el estado en que antes se hallaban.

Terminada así la reivindicación, se formará la cuenta de los gastos causados, se dará vista de ella al detentador, y después de oir á éste y unir las pruebas ó documentos que presente en impugnación de la cuenta, será modificada ó no, según proceda, y aprobada por el Ayuntamiento, y se procederá á cobrar su importe por la vía administrativa de apremio, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.), por tratarse

de cantidades que el Ayuntamiento ha satisfecho y cuyo reintegro constituye un crédito á su favor.

El art. 89 de la ley Municipal prohibe que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Alcaldes en los asuntos de su competencia se admitan interdictos por los Juzgados y Tribunales.

Fundándose en este precepto, está resuelto que contra los acuerdos municipales, aunque adolezcan de vicios de forma que puedan anularlos administrativamente, tomados para mantener al pueblo y á los vecinos en la posesión de bienes, pastos, etc., en que están, recobrando lo roturado ó usurpado; para impedir que se les moleste y perturbe en el uso de las fincas, aguas, fuentes ó servidumbres; para derribar los muros que las intercepten; para recomponer un camino; para variar una servidumbre ó para reponer un camino en su primitiva dirección y anchura, no son admisibles los interdictos aunque estén adoptados tales acuerdos con extralimitación de las ordenanzas y disposiciones generales. (*Rs. Ds.* 19 *Enero* 1882. *Gacs.* 27 *y* 31 *íd. íd.; Sent. T. C.* 21 *Diciembre* 1889. *Gac.* 25 *Octubre* 1890; *Rs. Ds.* 16 *y* 23 *Agosto* 1890. *Gacs.* 23, 25 *y* 30 *ídem íd. y* 7 *Septiembre* 1890; 29 *Mayo* 1894. *Gac.* 1.° *Junio ídem;* 13 *Agosto* 1894. *Gac.* 27 *íd. íd.;* 25 *Octubre* 1894. *Gaceta* 29 *íd. íd.;* 27 *Septiembre* 1899. *Gacs.* 29 *íd. íd. y* 5 *Octubre íd.;* 7 *Julio* 1900. *Gac.* 9 *íd. íd.;* 18 *Julio* 1907. *Gac.* 23 *íd. íd.;* 18 *Abril* 1908. *Gac.* 23 *íd. íd.;* 4 *Septiembre* 1911. *Gac.* 9 *íd. íd., y* 8 *Marzo* 1912. *Gac.* 12 *íd. íd.)*

Tampoco procede la querella criminal por causa de estos acuerdos (*Rs. Ds.* 22 *Agosto* 1891. *Gacs.* 29 *y* 30 *íd. ídem;* 18 *Agosto* 1894. *Gac* 29 *íd. íd.;* 16 *Agosto* 1899. *Gac.* 19 *ídem íd.;* 3 *Octubre* 1901. *Gac.* 14 *íd. íd.;* 16 *Noviembre* 1906. *Gac.* 26 *íd. íd., y Sents. T. S., Sala* 2.ª, 5 *Enero* 1909. *Gac.* 9 *Octubre íd., y Rs. Ds.* 22 *Febrero* 1909. *Gac.* 6 *Marzo íd.;* 7 *Septiembre* 1909. *Gac.* 14 *íd. íd., y* 29 *Marzo* 1910. *Gac.* 3 *Abril íd.*), aunque lo contrario se declaró para el caso de reivindicarse administrativamente usurpaciones de más de un año por R. D. de 18 de Marzo de 1897 (*Gaceta* 28 ídem íd.).

Pero si los bienes no son del Municipio, ó si se trata de cuestiones entre particulares ó que afectan sólo á la propiedad privada, ó no es el acuerdo de la competencia

del Ayuntamiento, por datar la usurpación de más de un año, ó por no aparecer claramente que lo reivindicado fuera del Municipio, ó por otra causa, ó con el interdicto no se dificulta ni impide la ejecución de lo acordado, ó si el particular es perturbado en su posesión sin acuerdo anterior del Ayuntamiento, es admisible el interdicto, porque en cualquiera de esos casos no concurren todas las circunstancias del art. 89 de la ley Municipal. (*Reales decretos* 16 *Junio* 1884. *Gac.* 5 *Julio íd.;* 5 *Febrero* 1889. *Gac.* 19 *íd. íd.;* 19 *Febrero* 1897. *Gac.* 22 *íd. íd.;* 12 *Abril* 1901. *Gac.* 24 *íd. íd.;* 23 *y* 27 *Mayo* 1905. *Gacs.* 1.° *y* 6 *Julio íd.;* 21 *Marzo* 1906. *Gac.* 26 *íd. íd.;* 30 *Marzo* 1907. *Gac.* 31 *íd. íd.;* 22 *Mayo* 1907. *Gac.* 24 *íd. íd.;* 16 *Diciembre* 1908. *Gac.* 23 *íd. íd.;* 7 *Septiembre* 1909. *Gac.* 12 *ídem íd.;* 3 *Octubre* 1910. *Gac.* 9 *íd. íd.;* 24 *Marzo* 1911. *Gac.* 29 *íd. íd.;* 9 *Febrero* 1912. *Gac.* 14 *íd. íd.*, *y* 30 *Abril* 1913. *Gac.* 6 *Mayo íd.)*

Tampoco pueden reivindicarse administrativamente por un Ayuntamiento los bienes que le pertenezcan si están situados fuera de su término municipal. (*Rs. Ds.* 26 *Mayo* 1884. *Gac.* 22 *Junio íd.*, *y* 17 *Junio* 1890. *Gacs.* 23 *y* 25 *ídem íd.*)

Y si bien el Ayuntamiento puede reivindicar las usurpaciones recientes, queda siempre á salvo el derecho de los particulares, si realmente les pertenece la propiedad que ocuparen ó no grava sobre sus fincas la servidumbre restablecida por la Corporación, para recurrir en juicio civil ordinario contra los acuerdos de ésta y defenderse ante las Autoridades competentes, como reconocen y declaran las Rs. Os. de 18 de Julio, 13 y 27 de Diciembre de 1877 (*Gacetas* 15 Agosto íd. y 19 y 20 Enero 1878), 10 de Mayo de 1878 (*Gaceta* 10 Junio íd.) y 10 de Diciembre de 1879 (*Gaceta* 26 íd. íd.), Autoridades competentes que son los Tribunales ordinarios (*R. D.* 28 *Agosto* 1882. *Gac.* 7 *Octubre íd.; Sent. T. C.* 21 *Diciembre* 1889. *Gac.* 25 *Octubre íd.; Rs. Ds.* 30 *Enero* 1893. *Gac.* 11 *Febrero íd.;* 29 *Mayo* 1894. *Gac.* 1.° *Junio íd.; Sent. T. C.* 22 *Febrero* 1869. *Gac.* 25 *Octubre íd.; Rs. Ds.* 31 *Agosto* 1898. *Gacs.* 3 *y* 4 *Septiembre íd.;* 27 *Septiembre* 1899. *Gac.* 29 *íd. íd.;* 7 *Julio* 1900. *Gac.* 9 *íd. íd.;* 23 *Mayo* 1903. *Gac.* 27 *íd. íd.*, *y* 28 *Febrero* 1912. *Gac.* 5 *Marzo íd.*); pero hecha la reivin-

dicación no puede el particular impedir el uso y aprovechamiento de los bienes por el Ayuntamiento ó por el vecindario (*R. D.* 20 *Enero* 1893. *Gac.* 10 *Febrero íd.*) mientras aquél no obtenga de los Tribunales sentencia á su favor.

Por consiguiente, siempre que se trate de bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, y el acuerdo del Ayuntamiento tenga por objeto mantener á aquél ó á los vecinos en la posesión en que estén, ó recuperar aquella de que hayan sido privados ó en que se les haya perturbado hace menos de un año y un día, no procederá la presentación de demanda de interdicto por el particular. Si los bienes ó derechos en cuestión pertenecen á dicho particular, aquel acuerdo le perjudicará en sus derechos civiles, y contra él podrá recurrir á los Tribunales, sin previo recurso ante el Gobernador, conforme al art. 172 de la ley Municipal y á la R. O. de 26 de Mayo de 1880 (*Gaceta* 18 Julio íd.).

Si la demanda la interpone dentro de los treinta días de notificársele el acuerdo, podrá pedir al Juez la suspensión de aquél; si la presenta después, no puede pedir la suspensión; pero esto no impide demandar al Ayuntamiento pasado ese plazo mientras no hayan prescripto los treinta años que para caducar las acciones reales fija el art. 1.963 del Código civil ó el Municipio no haya adquirido por prescripción el dominio de la cosa litigiosa.

La demanda que se dirigirá contra el Ayuntamiento será á juicio verbal civil ante el Tribunal municipal del pueblo en que esté la finca ó derecho litigioso, si ésta no vale más de 500 pesetas, y ante el Juez de primera instancia del partido, en juicio de menor ó de mayor cuantía, si vale más, citándose y emplazándose al Alcalde ó al Síndico, pero habiendo de ser éste quien comparezca á defender á la Corporación, según el art. 56 de la ley Municipal.

En este caso de usurpación de menos de año y día, y como hemos dicho que la Administración tiene atribuciones y le corresponde mantenerse en la posesión, claro es que no puede el particular recurrir al Gobernador, aunque este recurso se haya declarado procedente en sentencias del Tribunal de lo Contencioso, fechas 3 de Diciembre de 1892 y 30 de Mayo de 1893 (*Gacetas* 10 Julio y 23

y 24 Octubre íd.), porque el Gobernador, por esa razón, habría necesariamente de confirmar el acuerdo municipal; pero si se recurriera ante aquella Autoridad, no podría apelarse de su acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación, sino que habría de hacerse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, conforme á los artículos 2.° y 7.° del R. D. de 15 de Agosto de 1902 (*Gaceta* 17 íd. íd.) y 10 y 11 del de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.), sin que por recurrir equivocadamente ante las Autoridades administrativas pierda el particular su derecho para presentar después la demanda ante los Tribunales (*R. D.* 5 *Junio* 1892. *Gac.* 10 *íd. íd.*) mientras no hayan pasado los años necesarios para que la acción civil prescriba, como hemos indicado.

Cuando la usurpación date de más de un año, el Ayuntamiento no puede por sí reivindicarla, porque no le corresponde resolver sobre el derecho de propiedad, fundado en títulos civiles (*R. D.* 23 *Mayo* 1903. *Gac.* 27 *íd. íd.*), sino que ha de demandar al usurpador ante los Tribunales ordinarios de Justicia, y entretanto se ha de mantener á éste en la posesión en que se halle (*R. O.* 16 *Julio* 1877. *Gac.* 30 *íd íd.*), porque á la Autoridad administrativa sólo corresponde deslindar y acotar las servidumbres públicas de pastos, abrevaderos, caminos y pasos de labor en el caso de que las usurpaciones sean recientes y fáciles de comprobar, limitándose á hacer respetar y mantener el actual estado posesorio, y la decisión de todas las demás cuestiones sobre posesión y propiedad ha de reservarse á los Tribunales ordinarios. (*Sent. T. S.* 27 *Febrero* 1871. *Gac.* 21 *Abril íd.*)

Así, está declarado que los Ayuntamientos no pueden por sí reivindicar las usurpaciones de más de año y día, sino que han de ser ellos quienes demanden á los usurpadores ante los Tribunales en las Rs. Os. de 14 de Noviembre de 1879 (*Gaceta* 27 íd. íd.), 2 y 17 de Julio de 1879 (*Gacetas* 16 y 28 íd. íd.), 10 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 30 Octubre íd.), Sents. T. C. 16 de Enero de 1891 (*Gaceta* 21 Agosto íd.) y 23 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* 6 Julio 1900), Rs. Ds. de 21 de Marzo de 1906 (*Gaceta* 26 íd. íd.), 18 de Marzo de 1907 (*Gaceta* 28 íd. íd.), 16 de Diciembre de 1908 (*Gaceta* 23 íd. íd.), 7 de Septiembre

de 1909 (*Gaceta* 12 íd. íd.), 3 de Octubre de 1910 (*Gaceta* 9 íd. íd.), 24 de Marzo de 1911 (*Gaceta* 29 íd. íd.) y 9 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 14 íd. íd.), expresando el Real decreto de 21 de Octubre de 1908 (*Gaceta* 30 íd. íd.) que también puede denunciar el Ayuntamiento la usurpación á los Tribunales por si constituyera delito.

Asimismo está dicho que, no probándose claramente ser reciente la usurpación, no puede el Ayuntamiento hacer por sí las obras necesarias para dejar libre el uso de un terreno ó de una fuente, ó expedita una servidumbre de paso, aunque realmente existiera ésta antes, y de aquéllos y de ésta disfrutaran los vecinos (*Rs. Os.* 31 *Marzo* 1877. *Gac.* 12 *Mayo íd.*, *y* 17 *Abril* 1877. *Gac.* 21 *Mayo ídem*), aunque, por el contrario, la R. O. de 18 de Julio de 1877 (*Gaceta* 31 íd. íd.) dijo que debe estimarse que la usurpación data de menos de un año cuando el detentador no justifica ser más antigua.

Por último, se entiende por usurpación el aprovechamiento exclusivo hecho por un particular, no el uso que éste realice como vecino y en las mismas condiciones que cualquier otro vecino, pues siendo así, y aun cuando el uso date de más de un año, puede el Ayuntamiento administrativamente impedirlo y disponer de la cosa ocupada. (*Sent. T. C.* 22 *Febrero* 1896. *Gac.* 25 *Octubre íd.*)

Cuando la usurpación date de más de año y día, una vez comprobado, como antes hemos dicho, que pertenecen al Municipio el terreno detentado, la servidumbre interrumpida, etc., y requerido el detentador á que deje aquél á disposición del Municipio y libre el uso de éstas, destruyendo para ello en el plazo que se le fije las obras que lo impidan, no se le podrá multar, si no lo hace, sino que el Ayuntamiento habrá de acudir ante los Tribunales, como está declarado en las resoluciones citadas al hablar de las usurpaciones de más de un año, y para ello deberá acordar que el Regidor Síndico en su nombre, y conforme al art. 56 de la ley Municipal, entable la oportuna demanda á juicio verbal civil ante el Tribunal municipal del pueblo, si el valor del terreno, servidumbre ó derecho que se trata de reivindicar no pasa de 500 pesetas, y á juicio de menor ó de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del partido, y previo cumplimiento del

art. 86 de la ley Municipal, si el valor de lo discutido pasa de esa cantidad; y luego que haya sentencia, si ésta es favorable para el Ayuntamiento, el mismo Juzgado que la dicte será quien por los trámites de ejecución de la sentencia y á costa del condenado en ella derribe las cercas, deje libre el terreno y haga los demás actos necesarios para reponer al Municipio en la posesión en que antes estuvo, si voluntariamente no le repone en ella el que se la usurpó.

Claro está que si el poseedor ha llegado á adquirir por prescripción el dominio, según los arts. 1.957 y 1.959 del Código civil, que son aplicables lo mismo respecto de los bienes de los particulares que en cuanto á los de los Municipios, pues ni el Código ni otra ley vigente establece distinción entre unos y otros para estos efectos, no se podrán reivindicar ni administrativa ni judicialmente. Pero podrán siempre reivindicarse los bienes que, como las vías pecuarias, caminos, fuentes y aguas públicas, son de uso público, según los definimos al tratar del disfrute de los bienes municipales, porque no estando en el comercio de los hombres, no se adquieren por prescripción, como declaran el art. 1.936 del Código, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881 y 12 de Febrero de 1895 (*Gaceta* 3 Mayo íd.), pues el uso de tales bienes, pasando por ellos, bebiendo las aguas, lavando en ellas, etcétera, no constituye posesión individual y jurídica para ninguno de los usuarios, y puede el Ayuntamiento en todo tiempo impedir administrativamente los abusos ó usurpaciones que en ellos se hayan cometido y regular su uso y aprovechamiento. (*R. O.* 7 *Enero* 1877. *Gac.* 2 *Mayo íd.*)

Si en dicho caso de usurpaciones que daten de más de un año no interrumpido, el Ayuntamiento, en vez de demandar al usurpador, reivindica por sí mismo lo detentado, puede el particular promover interdicto antes de que pase un año desde que se le prive de lo detentado, como dejamos dicho más atrás, por no ser ya ese acto de la competencia del Ayuntamiento, ó puede, por tal razón, y dentro del plazo de treinta días, apelar ante el Gobernador, y después en vía contencioso-administrativa, conforme al art. 171 de la ley Municipal, arts. 2.° y 7.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y arts. 10 y 11 del de 15 de

Noviembre de 1909, ya citados, y sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1899 (*Gaceta* 6 Julio 1900) y del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, fechas 22 de Noviembre de 1904 (*Gacetas* 10 y 12 Febrero 1905) y 3 de Abril de 1911 (*Gaceta* 4 Septiembre íd.), por la razón de que el Ayuntamiento y las Autoridades administrativas han de mantener en la posesión al que la tenga desde más de un año; y puede también el particular, haya hecho ó no uso del recurso administrativo y del interdicto, entablar demanda ante la Corporación, según hemos indicado, mientras por prescripción de treinta años no haya perdido su acción reivindicatoria.

Hemos de repetir que, ni en los casos de reivindicación administrativa ni en los de demanda judicial, puede el Alcalde por sí solo disponerla, sino que ha de ser el Ayuntamiento quien acuerde la incautación de lo usurpado, derribo de muros, relleno de zanjas, etc., correspondiendo luego al Alcalde ejecutar estos actos ó al Juzgado cuando haya de entablarse demanda (*R. O.* 14 *Mayo* 1879. *Gac.* 10 *Junio íd., y Sent. T. S., Sala* 3.ª, 30 *Marzo* 1912. *Gac.* 2 *Septiembre íd.*), sin que se convalide lo hecho por el Alcalde sin la Corporación, aun cuando ésta lo acuerde posteriormente (*R. O.* 30 *Octubre* 1879. *Gac.* 10 *Noviembre íd.*); y no ha de olvidarse que el derecho de reivindicar los Ayuntamientos los bienes que les pertenezcan no les autoriza para ampliar sus propiedades (*R. O.* 14 *Mayo* 1879. *Gac.* 10 *Junio íd.*) ni para variar las servidumbres, y menos para imponerlas de nuevo (*R. D.* 21 *Abril* 1913. *Gaceta* 25 *íd. íd.*); que, recíprocamente, tampoco pueden los Ayuntamientos reivindicar menos de lo usurpado (*Real orden* 21 *Febrero* 1881. *Gac.* 6 *Marzo íd.*), y que si por negligencia ú omisión de los Concejales se ocasionan, por causa de las usurpaciones, perjuicios al Municipio, debe instruirse el correspondiente expediente de responsabilidad contra aquéllos. (*R. O.* 18 *Julio* 1879. *Gac.* 28 *íd. íd.*)

Y si la reivindicación se amplía á mayor terreno del debido, como, por ejemplo, derribando un muro, no sólo en la parte construída sobre terreno comunal, sino también en lo edificado sobre terreno del particular, responde de los perjuicios causados el Alcalde que lo ordenó, y debe á su costa reconstruir el muro en lo indebidamente derribado.

(*Sent. T. S., Sala* 3.ª, 16 *Enero* 1911. *Gacs.* 1.º *y* 3 *Agosto ídem.*)

Por último, como además que por la ocupación material de la cosa y que por el hecho de quedar ésta sujeta á la acción de nuestra voluntad, la posesión se adquiere—artículo 438 del Código civil—por los actos propios y formalidades legales establecidas al efecto, importa á los Ayuntamientos, representando el interés de los pueblos propietarios, invalidar esos actos y formalidades, que generalmente consisten en informaciones posesorias, para que de ellos no puedan en tiempo alguno derivarse derechos de ningún género.

Para lograrlo, no basta el procedimiento administrativo ni la sola intervención y autoridad de la Corporación, sino que se hace preciso, con tal fin, que ésta, previos los requisitos del art. 86 de la ley Municipal, promueva demanda civil ordinaria contra los individuos á cuyo favor se tramite la información ó haya tenido lugar la inscripción posesoria, para que se declare la nulidad de ésta y se ordene la cancelación correspondiente, en razón á la falsedad del hecho de poseer en que descansa, ó bien se reconozca y mande inscribir el mejor derecho de los pueblos á la propiedad del inmueble.

Aparte de esto, y aun antes de llevarlo á cabo, puede también producirse la correspondiente denuncia ante el Juzgado de instrucción para la depuración é imposición de la responsabilidad criminal en que pueden incurrir los testigos y los que de ellos se valgan; alcanzando en todo caso á los primeros, según la regla 4.ª, art. 393 de la ley Hipotecaria, la obligación de indemnizar los perjuicios que por la inexactitud de sus declaraciones se causaren.

En las informaciones posesorias, hechas por particulares respecto de bienes que linden con otros de los Municipios, se han de cumplir el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (*Gaceta* 6 íd. íd.) y el R. D. de 29 de los mismos mes y año (*Gaceta* 31 íd. íd.).

Véase también lo que más adelante decimos al hablar de los deslindes de montes públicos y de caminos y reivindicación de sus terrenos.

7.º *Pertenencia de los frutos de lo reivindicado.*—Las usurpaciones de terrenos comunales se hacen casi siem-

pre para labrarlos, y por eso, al ser reivindicados administrativamente ó por la vía judicial, suelen encontrarse sembradas las roturaciones, y se duda á quién pertenecen los frutos que en ellas hay y qué destino debe dárseles.

Salvo el art. 2.° del R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.), del cual nos ocuparemos después, no existen disposiciones de carácter administrativo que resuelvan esa cuestión; por lo que, conforme al art. 16 del Código civil, ha de ser decidida por los preceptos de este Cuerpo legal relativos á la siembra ó plantación hecha en finca ajena, ó sea por los arts. 353, 356, 358, 359, 361 á 363, 433 á 435, 451 á 458 y 1.950 del mencionado Código; preceptos que giran todos alrededor del concepto de la buena ó de la mala fe del poseedor.

Es la buena fe la creencia en que una persona está de que quien le entregó ó le transmitió por herencia, venta, donación, etc., la cosa que posee, era dueño de ésta y podía transmitírsela; la persuación que se tiene de poseer legítimamente una cosa por creer que el que la transmitió era dueño ó estaba autorizado por el propietario para transmitirla, aunque, en realidad, ni el transferente fuese propietario ni apoderado de éste; posee de buena fe el que ignora que en su título ó modo de adquirir existe vicio alguno que lo invalide (*arts.* 433 *y* 1.950, *y sentencias T. S.* 17 *Febrero* 1894. *Gacs.* 30 *Marzo y* 1.° *Abril ídem, y* 21 *Octubre y* 7 *Diciembre* 1899. *Gacs.* 14 *Mayo y* 7 *Junio* 1900).

Al contrario, la mala fe es la convicción íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, ó por haberla tomado sin derecho ni título ni razón, sino por su propia voluntad y conveniencia, ó por haberla adquirido, aunque haya sido con título, de persona que el adquirente supiera que no podía enajenarla.

Así, por ejemplo, el que mediante herencia ó compra, etcétera, y de quien aparece como dueño legítimo ó con autorización de éste adquiere una finca yerma ó de igual clase y cultivo que otra del Municipio, y con la cual linda, sin que entre una y otra haya mojones, zanja ni otra señal de linderos, puede creer que la suya llega hasta cierto sitio y labrar hasta allí, entrando de buena fe en la posesión de lo labrado. Pero poseerá de mala fe el que ro-

ture sin tener finca alguna en ese sitio; el que la adquiera constándole, á causa de conocer á su verdadero dueño, ó por haber tenido intervención en otras transmisiones, ó por otro motivo, que el transferente no era dueño ni estaba autorizado por quien lo fuese; el que poseyendo lícitimente alguna finca en tal sitio, esa no linde con los terrenos usurpados, ó esté claramente señalada por hitos, surcos ú otros signos la linde, ó si por ser una de las fincas huerta, olivar, etc., y otra monte se conoce bien hasta dónde llega cada una; el que por haber concurrido á deslindes, por haber sido arrendatario, ó guarda, ó como individuo del Ayuntamiento, ó por otras causas ha realizado ó tenido parte ó conocimiento de actos demostrativos de dominio ejercitados por el Ayuntamiento ó por la persona que alegue ser legítimo propietario de los terrenos ó de la cosa usurpada.

La buena fe se presume siempre en favor del poseedor, y si se empieza á poseer con ella, ésta dura hasta que existan actos que acrediten que aquél no ignora que tiene la finca ú objeto indebidamente. De modo que quien alega que otro posee de mala fe, ha de probarlo; es decir, ha de justificar que el detentador sabía, cuando se incautó de la cosa, ó se le hizo saber después por requerimientos, ó de otra manera, que no tenía derecho á apropiársela por falta de título ó fundamento para ello, ó porque el cesionario carecía de dominio ó de posesión sobre lo cedido y tampoco ostentaba documento en que el dueño de ello le hubiera autorizado para transmitirlo, ni aun de palabra se lo hubiera encomendado (*arts.* 434 *y* 435).

Por consiguiente, lo mismo en el caso de que, por datar la intrusión en los bienes comunales de menos de año y día, la reivindicación se verifique administrativamente, que si por venir de mayor tiempo se verifica ante los Tribunales, el Ayuntamiento, si alega la mala fe del poseedor, es el que ha de afirmar y justificar que el detentador, por alguno de los hechos antes indicados, sabía que lo usurpado no le pertenecía.

Si en el expediente administrativo ó en el juicio ante los Tribunales se prueba la mala fe del detentador desde que se apoderó del terreno, puede el Ayuntamiento quedarse con lo que aquél edificó, plantó ó sembró en el te-

rreno usurpado, sin tener que indemnizarle por ello, ó puede hacer que se derribe ó se arranque la plantación ó la siembra, dejando las cosas como antes estaban, á costa del que edificó, plantó ó sembró (*arts.* 362 *y* 363); y tiene también derecho el Ayuntamiento á que el usurpador le abone los frutos que haya recogido en lo usurpado desde que se apoderó de ello, pero no intereses de esos frutos, pensiones ó rentas, y además los frutos que el Ayuntamiento habría podido percibir en todo ese tiempo, según la explotación que de la finca hiciera (*art.* 455 *y sentencia* 6 *Febrero* 1895. *Gacs.* 17 *y* 18 *Abril íd.*). Por su parte, el Ayuntamiento sólo está obligado á pagar al poseedor de mala fe los gastos necesarios que haya hecho para conservar la finca, si ha hecho algunos con el fin de evitar que empeore ó se pierda del todo, y los ordinarios de cultivo; pero sin tener derecho el detentador á conservar la cosa en su poder hasta que se le paguen, sino que ha de entregarla, á reserva de su acción, para cobrar después tales gastos (*arts.* 453 *y* 455 *y Sent.* 7 *Marzo* 1867).

Si no se prueba la mala fe desde el principio de la ocupación, y por tanto se considera que el poseedor lo era de buena fe al verificarla, podrá el Ayuntamiento hacer suya la obra, siembra ó plantación, encargando persona que siga el cultivo y efectúe la recolección, abonándole sus trabajos y vendiendo luego la Corporación lo cosechado; ó bien podrá exigir al que sembró, la renta que, de común acuerdo ó por dictamen de peritos, se fije por el terreno ocupado y el tiempo que ha durado la ocupación, ó al menos por los cinco años últimos, ú obligar al que fabricó obras ó plantó árboles á que le pague el precio del terreno fijado en dicha forma (*art.* 361); si bien para esto último, y por tratarse de enajenar bienes municipales, habrá el Ayuntamiento de obtener la autorización del Ministerio de la Gobernación, conforme á la regla 3.ª, artículo 85 de la ley Municipal y á la R. O. de 19 de Junio de 1901.

En caso de que el Ayuntamiento opte por quedarse con la obra, plantación ó siembra, ha de tener en cuenta que los frutos que de ello haya obtenido el poseedor de buena fe, separándolos de la finca, ó devengando las rentas, hasta que se le requiera para el abandono de la finca, son su-

yos y no tiene que entregarlos ni abonar su valor al Municipio (*art.* 451). Las cosechas que haya en la finca todavía no segadas, vendimiadas, etc., al hacerse el requerimiento en las reivindicaciones administrativas, ó desde que se tenga por contestada la demanda en las judiciales (*Sents.* 4 *Marzo* 1893, 7 *Diciembre* 1899, 11 *Julio* 1903 *y otras*), y las rentas aún no vencidas en esa fecha, pertenecen al Ayuntamiento (*arts.* 358, 359 *y* 451), porque desde ese día ya no puede reputarse de buena fe al poseedor, á quien luego se le condena á devolver lo poseído (*Sents.* 15 *Octubre* 1885, 15 *Noviembre* 1886, 28 *Enero* 1896, 26 *Noviembre* 1900 *y otras*).

Si el Ayuntamiento quiere quedarse con los frutos pendientes, tiene que abonar al poseedor de buena fe los gastos hechos para producirlos y la parte del producto líquido de la cosecha que corresponda al tiempo que haya poseído la finca en el año agrícola corriente, es decir, desde el 1.° de Octubre anterior á la fecha del requerimiento que se le haya hecho para que abandone lo usurpado; y en igual proporción se prorratearán entre el dueño y el usurpador de buena fe los censos, contribuciones y demás cargas de la cosa detentada; pero la Corporación puede dejar á dicho poseedor que siga cultivando el terreno hasta recoger los frutos de la siembra pendiente y hacer éstos suyos, pagando los gastos de la finca; caso en el cual no tendrá que reintegrar nada el Ayuntamiento al detentador por gastos de cultivo ni por participación en los productos, y si el poseedor no acepta esta oferta, la Corporación podrá quedarse con la cosecha sin abonar gastos de cultivo ni parte de los frutos (*arts.* 356 *y* 452).

En todo caso, quédese ó no el Ayuntamiento con los frutos pendientes, ha de reintegrar al poseedor de buena fe los gastos necesarios hechos en la finca, y que ya hemos definido, y además habrá de abonarse á ese poseedor, aunque el dueño sea el Estado (*Sent.* 26 *Diciembre* 1889), el importe de los gastos útiles, es decir, de los realizados para hacerla más productiva ó más apta para el objeto á que se la destinaba, sin compensar estas obras con los frutos percibidos; ó habrá de satisfacerle el aumento de valor que la cosa tenga al recobrarla, regulándose los gastos hechos por las pruebas que de ellos se presenten, ó

acudiendo, en último término, al dictamen de peritos que aprecien lo que la obra ú operación útil costó cuando se hizo, ó lo que valía la finca cuando se usurpó y lo que vale más por causa de esas obras cuando se recupera (*artículo* 453), pues las mejoras que procedan de la naturaleza ó del tiempo, no habiendo sido hechas á costa del dinero ó del trabajo del poseedor, no hay que pagarlas y ceden siempre en beneficio del dueño legítimo (*arts.* 353 *y* 456), y tampoco tiene éste que indemnizar mejoras que ya no existan cuando recobre lo que era suyo (*art.* 458).

Si en la finca se han hecho gastos ú obras de puro lujo ó de mero recreo, es decir, encaminadas á la comodidad ó conveniencia, gusto ó goce del detentador, y no á la mejora ó beneficio de la cosa, esas no tiene el dueño obligación de abonarlas al poseedor, séalo de buena ó de mala fe; pero puede, si quiere, quedarse con ellas satisfaciendo al de buena fe lo que invirtiera en hacerlas, y al de mala fe el valor que tengan en el momento de recuperar su finca el propietario, y si no las paga el que reivindica, tendrán derecho uno y otro poseedor á llevarse esas obras con tal de que sea posible quitarlas de la finca sin deterioro de ella, pues si hubiera de sufrir daños ésta por arrancar esos objetos de adorno, comodidad, lujo ó recreo, no se los podrá llevar el que los puso, aunque el dueño no se los abone y se quede, por tanto, con ellos gratuitamente (*artículos* 454 *y* 455).

Por último, el poseedor de mala fe es responsable para con el legítimo dueño y tiene que indemnizarle si la cosa usurpada se pierde ó se deteriora, en cualquier tiempo, mientras la tenga en su poder, y también de los daños que ésta sufra por causa de fuerza mayor si maliciosamente retrasa la entrega de la finca ó cosa detentada á su verdadero propietario. El de buena fe, mientras lo sea, no responde de los daños de la cosa ni de su pérdida, salvo que se le pruebe que aquéllos ó ésta han acaecido por dolo de él (*art.* 457); pero claro es que si la pérdida ó daños se ocasionan después que, por habérsele requerido ó demandado (siendo luego condenado), ya no se le puede considerar poseedor de buena fe, en tal caso responderá como aquél de esos daños y pérdida, ocasionados después del requerimiento ó de la demanda.

Dijimos al principio de este apartado que el art. 2.º del R. D. de 8 de Mayo de 1884 es la única disposición administrativa relacionada con este particular, y, en efecto, ese precepto, refiriéndose á los montes públicos, como el anterior y todos los demás del mismo decreto, dice que «si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior (es decir, una multa, más el valor de los daños y perjuicios), se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas».

Pero, en primer lugar, este precepto, igual que todo ese Real decreto, sólo es aplicable á los montes públicos y dehesas boyales y no á los demás bienes de los Municipios, según diremos en el apartado 20 de este mismo capítulo; en segundo lugar, sólo es de aplicar cuando por no haber transcurrido los dos meses al cabo de los cuales prescribe la falta, á tenor del art. 18, puede el hecho castigarse conforme á ese Real decreto, pues, pasado dicho plazo, y completada la prescripción, no es posible castigar la intrusión con arreglo á tales disposiciones, y sólo queda la acción civil ó administrativa no penal, como confirma la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, fecha 14 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 5 Febrero 1913), y, en último término, porque este artículo impedirá que en los casos á que se contrae pueda el Ayuntamiento dejar las edificaciones ó las siembras al cultivador, cobrándole la renta ó el valor del terreno, y obligará á la Corporación á incautarse de ellas; pero ni esta obligación es extensiva en ningún caso á las demás fincas que no sean montes ni dehesas boyales, ni aun es aplicable en estos predios cuando la falta haya prescripto, casos todos en que sólo al Código civil hay que atenerse; ni aun en las ocasiones en que se aplique ese artículo impide que, en todo lo demás que no sea la incautación forzosa de las edificaciones y de las siembras, se observe y cumpla cuanto hemos dicho res-

pecto de la calificación de buena ó mala fe del detentador y del abono de gastos, indemnizaciones y responsabilidades que de uno y de otro concepto se derivan con arreglo al Código común.

8.° *Inscripción de bienes municipales en el Registro de la propiedad.*—La R. O. de 2 de Enero de 1865 (*Bol. Of. de Huesca,* núm. 185), mandó que los Ayuntamientos hicieran inscribir en los Registros de la propiedad respectivos los bienes que en cualquier concepto poseyeran, así de propios como de aprovechamiento común, ateniéndose para ello al R. D. de 11 de Noviembre de 1864 (*Gaceta* 13 íd. íd.), que establece un medio especial de inscribir en el Registro de la propiedad la posesión de los bienes pertenecientes al Estado y á las Corporaciones civiles, entre éstas los Municipios, pues en cuanto al dominio, no contiene ese decreto disposición especial ninguna, sino quo se limita á ordenar en su art. 5.° que el dominio se inscriba cuando haya título escrito de propiedad, haciéndose el asiento en el Registro con sujeción á las reglas establecidas para los bienes de particulares.

Así, pues, cuando de la propiedad de los bienes tenga el Ayuntamiento escritura pública, sentencia judicial ejecutoria ó documento auténtico expedido por Autoridad judicial, por el Gobierno ó por sus agentes, podrá inscribirse á favor del Municipio dicha propiedad, con tal de que los bienes se hallen inscriptos á favor del anterior dueño ó de que no lo estén á nombre de nadie, y además el Ayuntamiento ó el anterior dueño acredite con documento fehaciente que los adquirió antes de 1.° de Enero de 1909, todo conforme á los arts. 3.° y 20 de la vigente ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909 (*Gacetas* 21 íd. ídem y 30 Enero 1910), y á las resoluciones de 30 de los mismos mes y año, 19 de Octubre de 1910 y 22 de Marzo de 1911.

Respecto de la inscripción de posesión sigue vigente el Real decreto de 1864, porque la nueva ley no contiene ningún precepto que se oponga á la aplicación de aquél, el cual, como sus anteriores de 19 de Junio y 6 de Noviemviembre de 1863, se fundó en que no sería conforme á los buenos principios que la Administración, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales pue-

de certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares, y en que las certificaciones expedidas por la Administración haciendo constar el hecho de la posesión por el Estado ó por cualquier otra Corporación ó establecimiento público, que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la información de testigos, estando declarada la vigencia de ese decreto por la Dirección general de los Registros en su resolución de 19 de Octubre de 1910.

Por tanto, si bien la nueva ley dificulta algo la instrucción de expedientes posesorios y prohibe su inscripción cuando la posesión ó el dominio de los bienes en ellos comprendidos estén ya inscriptos á favor de otra persona, como, por otra parte, mantiene en vigor esos expedientes y permite utilizarlos siempre que en el Registro no haya asientos contradictorios de la posesión que se acredite, resulta en esto igual á la ley primitiva de 8 de Febrero de 1861, de donde se deduce que, habiéndose dado el decreto de 1864 después de publicada la ley de 1861 y rigiendo sin contradicción desde entonces, claro es que ha de seguir aplicándose en adelante, puesto que en la de 1909 no hay precepto que á su aplicación se oponga, excepto en el caso en que la inscripción sea imposible por haber un asiento anterior que lo impida.

La existencia de ese decreto no se opone á que si el Ayuntamiento quiere, puesto que aquél constituye un derecho á su favor, lo renuncie y acuerde que el Alcalde, á nombre de la Corporación, incoe ante el Juzgado, igual que lo haría un particular, expediente posesorio de los bienes del Municipio por los trámites de los arts. 392 y siguientes de la ley Hipotecaria, según está declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Marzo de 1893 (*Gaceta* 5 Septiembre íd.).

Pero como tal procedimiento es más largo y costoso que el del Real decreto de 1864, no es corriente utilizarlo ni aconsejamos á ningún Ayuntamiento que lo utilice, sino que, por el contrario, lo que á éste conviene es incluir sus fincas, si ya no lo están, en el libro de inventarios y balances, ó sea en el inventario de los bienes del Municipio á que se refieren la regla 6.ª de la instrucción

de 20 de Noviembre de 1845 (*C. L.*, t. 36, pág. 100) y la 17 de la circular de 1.° de Junio de 1886 (*Gaceta* 7 íd. íd.), y hecho esto, acordar que se libre en papel de oficio, por no exigir otro la ley del Timbre, la certificación que expresa el Real decreto de 1864, cuyos arts. 6.°, 8.° y 10 á 12 pueden verse al final de este capítulo, donde también insertamos el formulario para esa certificación.

Antes de reformarse la ley Hipotecaria podía inscribirse la posesión de bienes á favor de una persona, aunque estuviera inscripta aquélla, ó el dominio de los mismos á favor de persona distinta; pero como ahora el art. 395 de la ley reformada prohibe inscribir la posesión que estuviese en contradicción con algún asiento de dominio ó posesorio extendido en los libros del Registro, y como no hay razón ninguna para atribuir en este punto al Estado, á los Ayuntamientos ni á ninguna otra entidad un privilegio que ni se halla establecido en el repetido decreto ni en otra disposición, ni consienten los términos absolutos del citado art. 395, ha de entenderse que si la finca que el Ayuntamiento posee se halla registrada, sea su dominio ó su posesión, á favor de otra Corporación ó particular, no podrá aquél inscribirla ni por certificación, á tenor del Real decreto de 1864, ni por expediente posesorio, conforme á la citada ley, sino que habrá de incoarse por el Alcalde y seguirse con arreglo al art. 400 de ésta un expediente de dominio, el cual también puede hacerse, si se quiere, aun en el caso en que se pueda inscribir la posesión, y en el de que teniendo el Ayuntamiento título de propiedad no sea éste inscribible.

9.° *Disfrute de los bienes municipales.*—Los Municipios son dueños de bienes de varias especies, y según la clase á que éstos pertenezcan, así es su disfrute.

Hay bienes que, aun perteneciendo á los Municipios por haberse construído con sus fondos, pueden ser usados libremente por todo el que lo necesite, sea vecino ó forastero; esos bienes son de uso público, y entre ellos figuran los caminos vecinales, las plazas, calles, paseos, fuentes públicas y demás obras públicas análogas de servicio general costeadas por los Ayuntamientos.

Los demás bienes son patrimoniales, incluso los de Propios y de aprovechamiento común. (*Reales orde-*

nes 25 *Abril* 1860, *C. L., t.* 83, *pág.* 350; 17 *Diciembre siguiente, C. L., t.* 85, *pág.* 604, *y* 31 *Diciembre* 1862, *C. L., t.* 88, *pág.* 769.)

De los bienes patrimoniales, unos se utilizan exclusivamente por los vecinos, como las maderas y leñas de ciertos montes y los pastos de las dehesas boyales, sin que de ellos participen los forasteros, salvo que haya productos sobrantes después de repartir á los vecinos los que necesiten, y esos bienes se llaman de aprovechamiento común. El carácter de estos bienes, que son patrimoniales de los pueblos y distintos de los de uso público, lo determina, pues, el aprovechamiento en común, individual y gratuito por todos y cada uno de los vecinos del pueblo en los montes, dehesas boyales y demás bienes susceptibles de utilización en el propio concepto, y respecto á los que corresponde al Ayuntamiento, según el art. 75 de la ley Municipal, arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute.

Los demás bienes, también patrimoniales del Municipio, se llaman de Propios y se caracterizan, ó por estar destinados á satisfacer necesidades de la personalidad jurídica, ó á la realización de servicios municipales, sin que la utilización del inmueble ó edificio se traduzca en rendimiento, producto ó recurso aplicable á gastos concejiles, como las Casas Consistoriales, Escuelas, cárcel, etcétera, ó porque no obstante el repetido destino, y á causa de efectuarse el aprovechamiento, no por el orden de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, se obtenga de tales bienes de Propios recursos ó rendimientos que constituyen fuente de ingresos para el presupuesto de la Corporación, ó porque sean de los que, sin responder á necesidades de ésta ni de los individuos que forman la colectividad, son poseídos por los pueblos á fin de utilizar las rentas que producen para nutrir los expresados ingresos, pudiendo disfrutar de estos bienes lo mismo forasteros que vecinos, pues se arriendan al que mejor los paga; pero respecto de los cuales, nadie en particular, ningún vecino aisladamente tiene derecho á usar.

Así está explicada con acierto la distinción de estas clases de bienes por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de Diciembre de 1904 (*Gaceta* 1.º Ju-

nio 1905) y de 26 de Octubre de 1911 (*Gaceta* 26 Enero 1912).

Aunque á los Ayuntamientos pertenecen los productos de las fincas, igual que á los particulares los de las suyas, no son siempre libres de disponer de ellas, porque cuando se trata de montes, todos los aprovechamientos de éstos, tanto los vegetales, como leñas, maderas, pastos, corchos, cortezas tintóreas, espartos, etc., cuanto los animales, caza y pesca, y los minerales ó canteras, han de ser utilizados en la cuantía y con las limitaciones y en la forma que se determinen en los respectivos planes anuales hechos por las Jefaturas de montes, y en los cuales se determinen qué productos han de ser repartidos gratuitamente ó por el precio de tasación entre los vecinos y hacendados forasteros, ateniéndose al art. 75 de la ley Municipal, y cuáles otros se han de sacar á subasta, conforme á los reglamentos de montes.

Los productos de las fincas que no son montes ni están, por tanto, sujetos á dicha intervención, los distribuyen los Ayuntamientos entre vecinos y hacendados forasteros, según el citado art. 75, si son de aprovechamiento común, ó los arriendan en los demás casos, conforme á la instrucción de 24 de Enero de 1905 (*Gacetas* 26 y 29 íd. íd.), pues los Ayuntamientos no cultivan por sí mismos las fincas que les pertenecen.

La distribución y reparto de los aprovechamientos comunales corresponde á los Ayuntamientos, conforme á las reglas del art. 75 de la ley Municipal.

En tal concepto, si se trata del aprovechamiento de labor ó del de pastos, y no todos los vecinos son labradores ó ganaderos, por lo cual, sólo los que lo sean se aprovecharán de tales productos, puede el Ayuntamiento subastar entre ellos el aprovechamiento íntegro ó por lotes é ingresar su producto en las arcas del Municipio, para que eso de menos paguen los vecinos que no son ganaderos ni labradores, y así éstos se beneficien indirectamente de los bienes que son de todos.

A esta subasta no se oponen los arts. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 (*Gaceta* 28 íd. íd.) y 4.° del de 14 de Agosto de 1900 (*Gaceta* 25 íd. íd.), que exceptúan de la necesidad de subasta pública la adjudicación de los apro-

vechamientos de uso comunal y gratuito á que tengan derecho los pueblos, porque una cosa es que la subasta no sea necesaria y que no haya lugar á celebrarla con sujeción á la legislación forestal y con la intervención de los funcionarios de este ramo, y otra muy distinta el que se pueda y deba llevar á cabo por la determinación del Ayuntamiento y en los casos en que así lo exijan ó permitan las reglas del art. 75 citado, confirmado por los artículos 10 y 11 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* 17 íd. íd.).

Cuanto se relacione con la aplicación de estas reglas, es ya materia exclusiva de la competencia municipal y de la jurisdicción del Gobernador, y extraña en absoluto á la inspección técnica y á la intervención facultativa del Estado, limitada á impedir que los aprovechamientos se efectúen en cantidad, clase y épocas diferentes de las previstas en el plan.

Respecto de los ganados, en el plan de aprovechamientos forestales se determinará qué número de cabezas pueden entrar á disfrutar los pastos previa su adquisición en subasta, y qué número y clase de reses podrán ser llevadas previa adjudicación de los pastos á los dueños de ellas como aprovechamiento comunal.

Los pastos que, con sujeción al plan, hayan de rematarse, se subastarán, conforme á los arts. 95 y siguientes del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865 ó 4.° y siguientes del de 1900, según que el monte sea ó no de los declarados de utilidad pública.

Respecto de los concedidos para aprovechamiento comunal, se hará saber al público á fin de que los dueños de ganados dirijan las peticiones al Ayuntamiento, expresando el número y clase de reses de uso propio, tal como las definen el art. 35 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 y la Real orden de 25 de Junio de 1903 (*Bol. Of. de Teruel*), que á cada uno pertenecen y quiere que pasten en el monte.

Si el número de cabezas de ganado de esta clase es menor que el fijado en el plan forestal, se admitirá á todas al aprovechamiento, y el sobrante de pastos de uso comunal se sacará también á subasta. Es decir, si se conceden pastos para 200 cabezas de ganado de labor y de uso propio y sólo se piden por los vecinos para 150 reses de esas cla-

ses, se concederán pastos á todas éstas y además se celebrará subasta para admitir en el monte á otras 50, aparte de las demás que, según el plan, hayan también de entrar previa subasta.

Si, por el contrario, otorgado el aprovechamiento comunal para 200 cabezas de ganado de labor y de uso propio, los vecinos tienen y solicitan pastos para mayor número de éstas, procede que el Ayuntamiento, conforme al artículo 75 de la ley Municipal, en relación con el 89 de dicho reglamento de 1865 ó con el 4.° del de 1900, haga la distribución necesaria, ya otorgando pastos sólo para la mitad, la tercera parte, etc., de los ganados de cada solicitante, ya verificando subastas sólo entre los vecinos, ó de otro modo que, á tenor de esos artículos, se estime más conveniente, atendidas las circunstancias y costumbres de la localidad.

A tenor de dicho art. 35 del Real decreto de 1884, si el monte es de los declarados de utilidad pública, los ganados de labor nada tienen que pagar por el aprovechamiento; los de uso propio abonarán el 10 por 100 de los aprovechamientos, según los arts. 27 y 28 del reglamento de 18 de Enero de 1878 (*Gaceta* 20 íd. íd.), y los que entren mediante subasta abonarán la cantidad en que se les haya adjudicado, y al que no la entregue, ó no se le permite la entrada en el monte hasta que verifique el pago, ó se le cobra por la vía administrativa de apremio, si ya ha empezado el disfrute, la cuota que en el reparto ó distribución del 10 por 100 ó por el acta de remate le haya correspondido.

Si el monte no es de los de utilidad pública, también por los ganados de labor hay que abonar dicho 10 por 100 mediante reparto entre los usuarios, conforme á las resoluciones de 21 de Junio, 29 de Octubre y 15 de Diciembre de 1898 (*Consultor de los Ayuntamientos* de 1898, páginas 429 y 432, y de 1899, pág. 5).

Si el aprovechamiento puede ser utilizado por todos los vecinos, como, por ejemplo, el de leñas, ó en el caso de que por ser todos los vecinos labradores ó tener todos ganados puedan todos aprovecharse de los bienes, corresponderá al Ayuntamiento distribuir ese aprovechamiento entre todos los vecinos, sea por familias, sea por personas ó

sea por la cuota de repartimiento, según el Ayuntamiento estime más acertado, previo pago del 10 por 100 de la tasación para repoblación forestal, y los sobrantes se subastarán libremente entre vecinos y forasteros.

Tratándose de leñas, la base más equitativa es la de repartir por vecinos ó familias, porque igual próximamente es el consumo y la necesidad de leñas en cada hogar. Tratándose de la piña ú otros frutos, lo más justo es el reparto por personas; y tratándose de labor ó de pastos, es lo más adecuado la distribución en proporción á la cuota del repartimiento municipal, si se hace con toda la extensión del art. 178 de dicha ley, ó, en otro caso, proporcionalmente á la riqueza rústica y pecuaria de cada vecino.

En estas distribuciones han de entrar, no sólo los vecinos, sino también los hacendados forasteros que sostienen por sí las fincas ó explotan los ganados, según la R. O. de 14 de Julio de 1877 (*Gacetas* 9 y 11 Octubre íd.), y los colonos, por virtud del art. 27 de la ley Municipal, y tanto los vecinos acomodados como los pobres de solemnidad, según claramente indica la regla 3.ª del citado artículo 75.

A los hacendados forasteros corresponderá reconocerles el expresado derecho en los aprovechamientos vecinales, aunque no cuenten casa abierta en el distrito, pero con tal de que por su cuenta labren ó exploten las haciendas que en él les pertenezcan, siempre que por ellos y en su nombre no se verificase dicha utilización por otras personas en el concepto de administradores, apoderados ó encargados, ó á título de colonos, arrendatarios ó aparceros.

Y en casos excepcionales, y aun tratándose de aprovechamientos que todos los vecinos pueden utilizar, asiste derecho al Ayuntamiento, conforme á la regla 4.ª del repetido art. 75, para subastarlos entre los vecinos y hacendados forasteros, sin admitir á los extraños á la licitación, ó fijar el precio que cada cual haya de satisfacer por el lote que se le adjudique.

Por último, como por una parte el art. 26 de la ley citada confiere ó reconoce á los vecinos el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada, y por otra el art. 75 denota claramente el propósito de que el disfrute se concrete ó circunscriba

á los vecinos exclusivamente, se deduce de la combinación de ambos preceptos y de la doctrina en relación con ellos sustentada, entre otras por la R. O. de 6 de Febrero de 1875 (*Gaceta* 21 íd. íd.), que la enajenación del disfrute ó explotación de los lotes adjudicados únicamente podrá prohibirse por el Ayuntamiento cuando se intentare ó hubiere de tener lugar en favor de quien no sea vecino del Municipio, y no cuando entre quienes lo sean hubiera de verificarse.

10. *Aguas* (1).—Lo mismo que pertenecen á los particulares las aguas que nacen en terrenos de aquéllos, pertenecen á los Municipios las que nacen en sus montes y demás fincas de su propiedad, teniendo sobre ellas los Ayuntamientos los mismos derechos que á los particulares conceden los arts. 408, 412 y siguientes del Código civil y 1.°, 5.° y 9.° al 25 de la ley de Aguas, siendo también de aplicar á los predios de los Ayuntamientos lo que sobre servidumbres en materia de aguas dejamos dicho en el cap. 4.° de esta obra.

Además, conforme al art. 13 de la citada ley, cuando las sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, nadie, ni aun la misma Corporación, podrá alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios, si bien no habrá lugar á tal indemnización si por causa de mayor consumo, sequías ú obras, temporalmente dejase de haber sobrantes, aunque conservando su derecho á ellos al cesar aquellas causas.

Según el art. 3.° de la expresada ley de 13 de Junio de 1879 (*Gaceta* 19 íd. íd.), los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas y aljibes

---

(1) Véase nuestro *Manual de Aguas*.

donde se recojan las aguas pluviales. Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente. Los Ayuntamientos en todo caso deben fijar aquellas condiciones que juzguen necesarias para la seguridad de los transeuntes.

Conforme al art. 6.°, todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Con arreglo al art. 7.° de la propia ley, en los predios inferiores y laterales el individuo que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, sin que ningún aprovechamiento eventual pueda interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Por último, á tenor del art. 126 de la ley repetida, mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos pueden usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

De todos estos preceptos se deduce que todo dueño de finca puede sin permiso alguno aprovechar las aguas que á la suya lleguen, si no ha de emplear otro atajadizo que el de tierra y piedra suelta para el riego de su finca, ni gastar más de 10 litros de agua por segundo de tiempo, ni, por último, impedir otros aprovechamientos anteriores, pues basta que un usuario venga aprovechando desde hace un año las aguas, conforme al art. 6.°, para que, según los arts. 7.° y 10 de la ley del ramo, ya no pueda ser privado de ellas por los dueños de las fincas existentes entre la suya y el manantial, quienes sólo tendrían derecho á aprovecharlas cuando aquél no las utilice, y si lleva más de veinte años en posesión de este disfrute, ha adquirido ya derecho á aprovechar indefinidamente las

aguas, conforme á los arts. 8.º y 11, y no puede ser privado de ellas por los propietarios superiores, ni aun por el del terreno donde la fuente nace.

Mas, si, por el contrario, necesitare emplear otra clase de atajadizo ó mayor cantidad de agua de la expresada, será entonces preciso que obtenga la autorización correspondiente, según y por los trámites marcados en los arts. 147 y siguientes de la mencionada ley, debiendo el Alcalde, mientras tanto, prohibir el aprovechamiento en virtud de las facultades de policía que en la materia le corresponden, conforme á los arts. 72 y 114, núm. 1.º, de la ley Municipal y 226 y 251 de la de Aguas.

Lo propio deberá hacer el Alcalde aun en el supuesto de no ser necesaria la concesión y de que trate de ponerse por obra el aprovechamiento eventual en las condiciones del art. 6.º de la ley, si de este modo hubiera de impedirse el uso que viene haciéndose de las aguas para un aprovechamiento comunal, pues que entonces se atacaría por el interesado un derecho del Municipio y preexistente sobre las referidas aguas, derecho que la Alcaldía se halla en el deber de conservar y hacer respetar.

Para cumplir el art. 36 de la ley de Aguas, se encargó á los Alcaldes de practicar los deslindes de los álveos, riberas y márgenes de los ríos y mantener la servidumbre de paso por ellas, siguiendo los trámites de las Rs. Os. de 5 de Septiembre de 1881 (*Gaceta* 13 íd. íd.) y 9 de Junio de 1886 (*Gaceta* 14 Julio íd.); pero el art. 2.º de la ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* 29 ídem íd.) encomienda la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas á los encargados del servicio piscícola, habiendo de verificarse estas operaciones por los trámites de los arts. 10 al 19 del reglamento de 7 de Julio de 1911 (*Gaceta* 8 íd. íd.) para la ejecución de dicha ley, limitándose la intervención de los Alcaldes á publicar los edictos de deslinde, á designar, con los demás Concejales, la Comisión del Ayuntamiento que haya de asistir al acto, y á reclamar, como los particulares, contra el deslinde, si perjudica los derechos del Municipio.

Según los arts. 28 y siguientes de la ley de Aguas, álveo ó cauce de un río ó arroyo son una misma cosa, y cauce ó álveo natural, no sólo es la caja ó madre ordina-

ria de todo río, sino el terreno que á uno y otro lado bañan sus aguas en las mayores crecidas ordinarias. Las riberas las constituyen la faja derecha é izquierda de terreno que resulta desde la raya á que suelen llegar las aguas en las mayores crecidas ordinarias y la de las extraordinarias ó muy especiales que aún no llegan á causar inundación. Es, por lo tanto, de suma esencia distinguir bien los álveos de las riberas para no confundir una cosa con otra, como generalmente acontece, pues nada más común que tener por ribera de un río el terreno que resulta desde el borde mismo de la caja de su cauce ordinario ó constante hasta donde vayan sus aguas, cuya frescura y beneficio le convierten en una pradera. Márgenes son las zonas que quedan á derecha é izquierda de la raya á que alcanzan las mayores avenidas ordinarias.

Conforme al art. 48, cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse.

Este art. 48 de la ley de Aguas dispone, en esencia, lo mismo que ordenan los arts. 615 y 616 del Código civil, pues sólo difieren en que, según el Código, hay que esperar, no seis meses, sino dos años desde la publicación del hallazgo para entregar los objetos á quien los encontró, si no parece su dueño, y en que si éste parece y el objeto hallado vale más de 2.000 pesetas, el premio del que lo encontró no es del 10 por 100 del valor, sino del 10 por 100 hasta las 2.000 pesetas y de un 5 por 100 del exceso.

Como el Código es ley general y la de Aguas es especial, entendemos que para los hallazgos en los ríos, lagunas, etc., ha de aplicarse el art. 48 de la ley íntegramente y no el Código.

A tenor del art. 51 de ésta, los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los sacasen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofrecie-

sen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á recogerlos como abandonados.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

Si se trata de maderas conducidas por los ríos y sumergidas en ellos, y para la conducción precedieron el expediente y la autorización del Gobernador, requeridos por la R. O. de 14 de Marzo de 1846 (*C. L.*, t. 36, pág. 459), en su relación con los arts. 140 y 141 de la vigente ley de Aguas, no será, en nuestro concepto, de aplicar en este caso lo dispuesto por el art. 51 de la misma ley, ni serán la Autoridad local, el Alcalde ni el Ayuntamiento los competentes y llamados á disponer el requerimiento ni á adoptar las determinaciones á que el último de dichos preceptos se refiere, en evitación de los obstáculos por las maderas ofrecidos á las corrientes y á la viabilidad.

Se tratará, en tal supuesto, de una mera incidencia de la concesión administrativa expresada, para cuya resolución será preciso atender á las condiciones con tal concesión relacionadas, sin que para adoptarla pueda reconocerse competencia en otra Autoridad de grado ó categoría inferior que aquella por la cual se otorgó.

A reserva de las acciones correspondientes á los damnificados para obtener la indemnización correspondiente del dueño de las referidas maderas por los daños y perjuicios que con éstas se ocasionaren, el Ayuntamiento se deberá limitar, á nuestro juicio, en tales casos, á poner los hechos en conocimiento del Gobernador, á encarecerle el obstáculo y el peligro que la detención de las maderas supone para el régimen del río y para las obras de interés público, y á interesarle la urgente adopción de las determinaciones adecuadas para conjurar ese peligro y hacer cesar los perjuicios causados, en armonía con las condiciones de la concesión y con los preceptos citados de la ley del ramo.

Por virtud del art. 52, los dueños de predios lindantes

con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones; y conforme al artículo 56, siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad, pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Cuando sea muy grande la extensión del terreno amenazado por las aguas, y más si hay peligro, no sólo para fincas rústicas, sino para las urbanas, y aun para personas, las obras de defensa pueden y deben ser consideradas como de interés general del Municipio, y en tal concepto el Ayuntamiento se halla autorizado para realizarlas por el art. 57 de la ley de Aguas, subordinándose los proyectos y su ejecución á la ley de Obras públicas y gozando de los beneficios de la de Expropiación forzosa.

Pero si el Ayuntamiento no cuenta con recursos para llevar á cabo las obras, las cuales en gran parte pudieran realizarse por prestación personal, ni le es fácil contratar un empréstito para costearlas y abonar las indemnizaciones que sean reclamadas, debe invitar á los vecinos á fin de que cada uno por su cuenta, á tenor del art. 54 de la ley de Aguas, construya las defensas necesarias para sus fincas, ó reunirlos para que, previo acuerdo de la ma-

yoría y solicitando la autorización del Ministro de Fomento, se hagan en común y totalmente dichas obras, quedando obligados al pago todos los favorecidos por ellas, aunque no hayan prestado su conformidad al acuerdo, según el art. 55 de la repetida ley, y estando facultado el Alcalde, por el art. 56, mientras las obras definitivas no se realicen, para acordar, en casos de urgencia, la ejecución de las provisionales que sean necesarias, y para obligar á su pago, según las ventajas que cada uno reporte, á los dueños de las fincas defendidas.

Igualmente incumbe á los Alcaldes y á los Ayuntamientos intervenir en la declaración y saneamiento de terrenos pantanosos, respecto de los cuales rigen los artículos 60 á 68 de la ley de Aguas y el R. D. de 21 de Marzo de 1895 (*Gaceta* 22 íd. íd.).

También corresponde al Alcalde, con arreglo al artículo 76, conceder el permiso para que atraviesen vías comunales los acueductos destinados á la conducción de aguas para algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos.

Del mismo modo, y según el art. 106, si los dueños de las márgenes de acequias ó regaderas se oponen á que los regantes construyan en ellas paredes ó partidor, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre, el Alcalde, después de oir á dichos dueños y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

El aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico lo arregla la Autoridad municipal por medio de reglamentos y bandos, mas observando siempre las prescripciones de la ley. (*Art.* 126 *de la ley de Aguas.)*

Según el art. 162, en casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con

su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento. (*Art.* 171).

Con arreglo á los arts. 176, 177, 178 y 180, los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó, si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de Justicia.

Lo dicho en los párrafos precedentes respecto de aguas pluviales es aplicable á las de manantiales discontinuos, que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Conforme al art. 194, para que las empresas de canales de riego puedan abrir canteras, recoger piedra, etc., en fincas particulares, han de entenderse previamente con el

dueño ó su representante por medio del Alcalde y afianzar competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

Según el art. 210, en los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicios ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes. *(Arts. 226 y 227 de la ley de Aguas.)*

Con arreglo al 237, las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables en el plazo de quince días ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Y conforme á los arts. 251 y 252, las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días, y contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, prescriptos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

El R. D. de 11 de Abril de 1881 (*Gaceta* 26 íd. íd.) declaró que, no pudiendo ser menoscabado en el uso y disfrute de aguas ninguno de los que lo poseen, es necesario que allí donde no exista Sindicato, alguna Autoridad esté encargada de hacer cumplir las costumbres que regulen el uso de las aguas, y donde esta facultad corresponda á la justicia refundida hoy en el Alcalde, á éste compete adoptar las disposiciones que estime oportunas en la ma-

teria, sin que contra sus providencias, como emanadas del ejercicio legítimo de atribuciones administrativas, quepa la vía de interdicto judicial.

Asimismo, atemperándose al decreto de 15 de Junio de 1878 (*Gaceta* 13 Julio íd.), no procede el interdicto contra la providencia administrativa de un Teniente Alcalde en asunto de riegos, cuando las aguas de que se trata son públicas, y su régimen y distribución para el riego y demás usos á que se hallan destinadas están subordinadas á las ordenanzas municipales de antiguo vigentes en la localidad, con arreglo á las cuales corresponde al Ayuntamiento la ejecución de las mismas y el nombramiento de delegados al efecto.

En cuanto á la corrección de faltas, véase lo que decimos en el cap. 7.° de este libro al tratar de las Comunidades de regantes.

También ha de tenerse en cuenta, como regla de policía de las aguas, que la R. O. de 15 de Junio de 1901 (*Gaceta* 19 íd. íd.) prohibe la extracción de arenas de los arroyos ó corrientes de aguas inmundas, á fin de evitar que se produzcan estancamientos ó charcas que constituyan focos de infección, siempre peligrosísimos para los habitantes de la comarca.

Por último, según el art. 535 del Código penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, el que distrajere el curso de aguas públicas ó privadas será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas; á tenor del art. 608, reformado por la misma ley, si en el caso indicado la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuere valuable, el hecho será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas; pero si hubiere habido intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor, con arreglo al mismo Código; conforme á su art. 618, los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de ese Código, no les corresponde mayor pena; y por virtud del art. 596, núm. 7.°, serán castiga-

dos con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que ensucien las fuentes ó abrevaderos.

11. *Limpia de cauces.*—Declara el art. 420 del Código civil que «el dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños».

Y el 421, que «lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero».

Añadiendo el 422 que «todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés», y que «los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos».

Esta limpia de cauces, llamada también *palería*, es una medida de policía de las aguas, que, por tanto, corre á cargo de la Administración, según el art. 226 de la ley de Aguas, y, como uno de los organismos de la Administración, á cargo de los Ayuntamientos, conforme á la doctrina de los Rs. Ds. de 19 de Abril de 1878 (*Gaceta* 3 Mayo ídem) y 25 de Marzo de 1879 (*Gaceta* 18 Mayo íd.), entre otros, además de que como la limpia de cauces tiene por objeto evitar en primer término daños á las propiedades por el desbordamiento de las aguas y peligros á las personas por las enfermedades que el estancamiento de aquéllas pudiera producir, es indudable que dicha limpieza es cosa que directamente afecta á la seguridad de las personas y de las propiedades y á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y que por ello cae dentro de las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos, á tenor del art. 72 de la ley Municipal.

Por esta razón, y así como el citado art. 72 faculta á las Corporaciones municipales para obligar á la reparación y conservación de los caminos rurales á los mismos interesados, acordando en junta con éstos los medios adecuados

al objeto, así también precisa reconocer en las Corporaciones referidas la potestad necesaria para obligar á los dueños de las propiedades y establecimientos industriales usuarios de las aguas á la limpia y conservación de los cauces por los cuales aquéllas vayan dirigidas, en forma idéntica y por procedimiento igual que los que respecto de los caminos rurales se establecen y en armonía con el criterio de los arts. 55 y 233 de la ley de Aguas, el primero de los cuales dice que, cuando las obras de defensa proyectadas contra las aguas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que hayan de producir las obras, á cuyo pago contribuirá cada cual, según las ventajas que reporte; diciendo el art. 233 que todos los gastos hechos por una Comunidad de regantes para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción, la cual no puede ser otra sino la correspondiente á la extensión de las heredades que utilicen esas obras y esas aguas, y que es la que sirve de base para computar los votos de los regantes, conforme al art. 239.

La obligación de hacer la limpia la tienen los dueños de las tierras é industrias usuarios de las aguas, aunque aquéllas estén arrendadas, porque según el art. 1.554 del Código civil, es un deber del arrendador el de hacer en la cosa durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada, por lo que, con relación al Ayuntamiento, el único obligado es el dueño de la finca, no los colonos, contra los cuales no se debe dirigir la Corporación, á fin de conseguir que ejecuten las obras ó que abonen los gastos que, para ejecutarlas en la parte que al propietario corresponda, haya hecho la Corporación, aunque los interesados hayan convenido otra cosa, y sin perjuicio de que el arrendador pueda luego ejercitar su derecho para reclamar de los arrendatarios

ante los Tribunales la cantidad que invierta ó haya invertido en la limpia de la acequia ó del río.

El expediente se reduce á la convocatoria de todos los interesados en la limpia del río, arroyo, etc., y á la extensión de una acta, haciendo constar los acuerdos que se adopten para la ejecución de la limpia, sobre el sistema ó medio por que ésta haya de verificarse, acerca de la proporción en que cada cual haya de contribuir, y respecto de la designación de la Comisión ó Junta que haya de encargarse de llevar á la práctica tales acuerdos, confeccionando y cobrando el correspondiente reparto.

Si estas cuotas no se pagan, con las cuales se han de costear los jornales de los peones, ó si por no hacer la limpia los interesados tiene el Alcalde que enviar otros peones que lo realicen, tales cantidades se han de realizar por la vía administrativa de apremio, como decimos al tratar de los caminos rurales, después de oir el Alcalde á los deudores y fijar las sumas que han de abonar.

12. *Enturbamiento de las aguas por los mineros.*—Por causa de la manipulación de minerales, por su lavado, almacenamiento, etc., suelen enturbiarse las aguas de ríos y arroyos y hacerse inútiles para ser utilizadas por las personas ó por los animales.

En estos casos, si el daño únicamente lo sufren personas ó propiedades conocidas y determinadas, los perjudicados han de hacer las oportunas reclamaciones ante el Gobernador, conforme á los reglamentos de 18 de Diciembre de 1890 (*Gaceta* 19 íd. íd.) y 16 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* 18 íd. íd.); pero si el daño afecta á las aguas públicas y á personas indeterminadas, esos perjuicios constituyen una cuestión de policía rural, que es por tanto de competencia de los Ayuntamientos, los cuales, conforme al art. 30 del citado reglamento de 1900 y á los arts. 72 y 114 de la ley Municipal y 226 y 251 de la de Aguas, tienen atribuciones para acordar que se traslade el mineral á otro sitio ó que se adopten otras medidas para evitar esos daños, y si la compañía minera no cumple el acuerdo en el plazo que se le fije, puede el Alcalde ejecutarlo enviando peones que hagan el traslado y cobrando después á la compañía, por la vía administrativa de apremio, los gastos ocasionados, todo sin perjuicio de

la multa que dentro del límite que permite el art. 31 del reglamento de 1900 imponga el Gobernador, no pudiendo hacerlo el Alcalde porque excede del límite que marca el art. 77 de la ley Municipal y el citado reglamento no autoriza á los Alcaldes para imponer estas multas.

13. *Caza y pesca* (1).—Lo mismo que respecto de los particulares hemos dicho en el cap. 4.° de esta obra, pueden los Ayuntamientos vedar sus terrenos y acotarlos, cercarlos, cerrarlos ó amojonarlos, para reservarse en todos estos casos la caza que en ellos se críe, arrendándola, si quieren, y si no vedan, cercan, amojonan, etc., sus terrenos, puede en ellos cazar por los medios lícitos, teniendo licencia de caza y no siendo época de veda ni habiendo cosechas pendientes en tales fincas, todo el que quiera, sea vecino ó forastero, sin pagar cantidad ninguna al Municipio, siendo, pues, de aplicar en cuanto á las fincas de éste lo dicho respecto de las de particulares.

De igual modo es libre la caza en los terrenos abiertos pertenecientes á las provincias ó al Estado, pudiendo, pues, cazarse en las cañadas, caminos, carreteras y demás vías públicas, aunque atraviesen terrenos de particulares y aunque estos terrenos estén vedados ó acotados, porque las cañadas, etc., son de dominio público y no pertenecen á los dueños de las fincas que atraviesan.

No se puede cazar, según R. O. de 24 de Septiembre de 1908 (*Gaceta* 26 íd. íd.), en los terrenos de las Granjas prácticas de agricultura.

El art. 14 del reglamento de 3 de Julio de 1903 (*Gaceta* 9 íd. íd.) dice expresamente que «en los montes del Estado, comunales ó de Propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *vedados de caza*».

La caza que se críe en montes, sujetos, por tanto, á la intervención de los Ingenieros, se arrienda como los demás productos forestales, conforme á los reglamentos de montes, según declaró la R. O. de 28 de Junio de 1877 (*Gaceta* 6 Julio íd.); la que se críe en otras fincas de los

(1) Véanse nuestros *Manuales de Caza y de Pesca.*

Municipios que no estén sujetas á tal intervención por no ser montes, pueden arrendarla los Ayuntamientos por los trámites de la instrucción de 24 de Enero de 1905 (*Gacetas* 26 y 29 íd. íd.).

Corresponde á los Ayuntamientos, según el art. 33 reformado de la ley de Caza y el 58 también reformado de su reglamento, solicitar de los Gobernadores el cierre de los palomares durante las épocas de recolección, y consignar en sus presupuestos cantidades para premiar á los destructores de animales dañinos, conforme á los arts. 40 de la ley y 67 á 69 de dicho reglamento.

Respecto de la caza y destrucción de animales dañinos véase lo que se dice en el cap. 3.° de esta obra.

Conforme á la doctrina de los Rs. Ds. de 20 de Abril de 1882 (*Gaceta* 2 Mayo íd.) y 6 de Febrero de 1884 (*Gaceta* 11 íd. íd.), los Alcaldes carecen de competencia para penar infracciones de la ley de Caza; sin embargo, por virtud de los arts. 6.° al 8.° de la de 19 de Septiembre de 1896 (*Gaceta* 26 íd. íd.) les corresponde imponer las multas que marca á los que retengan ó martiricen pájaros insectívoros, á los que transporten tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, á los que anuncien ó realicen ventas de ellos en la vía pública y al que destruya sus nidos, si no ha castigado esta falta el Juez municipal, siendo inapelables las multas que impongan los Alcaldes en estos casos, fuera de los cuales han de limitarse á denunciar á los Jueces las faltas y delitos de caza de que tengan noticia, y á exigir la presentación de la licencia á los cazadores, recogiéndoles las armas, etcétera, si no la llevan. (*Arts.* 49 *á* 51 *del reglamento.*)

Por virtud del art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta* 18 íd. íd.) corresponde á los Alcaldes dar licencia y expedirla para que los dueños de vedados de caza puedan sacar de ellos desde 1.° de Julio hasta que la veda termina los conejos cazados en esos vedados, y conforme al art. 32 del reglamento, expedirán las guías para circulación de conejos caseros y de vedados; á tenor del art. 10 del reglamento, los Alcaldes tramitarán los expedientes de declaración de vedados de caza; según el 33, cuidarán de que en las Escuelas estén los carteles sobre protección de aves insectívoras á que se refiere el art. 2.° de la

citada ley de 19 de Septiembre de 1896; ateniéndose al art. 36 del reglamento, recibirá el Alcalde los avisos de extravío de licencias para reclamos, y respecto de las conservas de caza, procederá con sujeción á los arts. 42 y siguientes del reglamento.

Respecto de la pesca, sólo incumbe á los Ayuntamientos pedir ampliaciones de la veda, conforme á los arts. 16 de la ley de 27 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* 29 íd. íd.) y 34 á 37 y 86 y 87 del reglamento de 7 de Julio de 1911 (*Gaceta* 8 íd. íd.), contribuir voluntariamente á la repoblación de los ríos y á la creación de piscifactorías, á tenor de los arts. 39 y 44 á 46 de la ley y 88 á 92 y 110 á 112 del reglamento, y acordar el arrendamiento de la pesca de las aguas que por nacer y mientras estén en montes ó terrenos del Municipio les pertenezcan; derecho que á los Ayuntamientos reconoce el art. 43 en relación con el 42 de la ley y que regulan los arts. 96 á 109 del reglamento, sujetándose á los planes forestales respecto de la pesca que se cría en aguas de los montes, y sin tal intervención en los demás casos, según la circular de 17 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 26 íd. íd.).

Y en cuanto á los Alcaldes, la ley de 1907 sólo les encomienda, como una de las varias Autoridades y funcionarios administrativos, la vigilancia y la denuncia al Juzgado municipal ó al del partido, cuando el hecho sea delito, de las infracciones de ella (*Arts.* 14, 46 *y* 47), y el reglamento de 1911 les hace intervenir en los apeos y deslindes de las aguas públicas (*Arts.* 13 *al* 15), en la publicación de edictos sobre la veda (*Art.* 37), en el sellado de ejemplares de establecimientos privados de piscicultura (*art.* 112), en la vigilancia de la pesca (*Art.* 113) y en los nombramientos de guardas de ésta (*Art.* 116). También han de dar las guías para la conducción de cangrejos, conforme á las Rs. Os. de 30 de Marzo y 14 de Abril de 1910 y 22 de Septiembre de 1911 (*Gacetas* 31 Marzo y 17 Abril 1910 y 25 Septiembre 1911) que detallan los datos que las guías han de contener.

Igualmente, á tenor del art. 10 del reglamento de 29 de Enero de 1885 (*Gaceta* 2 Febrero íd.), las Autoridades locales de los pueblos durante la temporada de veda de los crustáceos están obligadas á perseguir la venta de

ellos, decomisando el género y multando á los contraventores.

14. *Minas* (1).—A los Municipios, como á los particulares, pertenecen las canteras y demás sustancias de la primera sección existentes en los montes y demás fincas de su propiedad, explótenlas ó no, y las sustancias de la segunda sección, si quieren explotarlas, según queda dicho en el cap. 4.° de este libro.

Las sustancias de la tercera sección, esas no pertenecen á los Municipios, sino que el Estado las concede á los que las solicitan, y en este punto sólo incumbe á los Ayuntamientos cuidar de que con pretexto de la explotación minera no se apodere nadie de los terrenos del Municipio; pues, conforme al art. 27 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 (*Gaceta* 1.° Enero 1869), para la ocupación de terrenos de propios, comunales y dehesas boyales con destino á bocaminas, almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalación de máquinas, etc., necesitan los concesionarios, ó quienes representen sus derechos, haberse previa y libremente concertado con los Ayuntamientos respectivos, así acerca de la extensión como en cuanto al precio, ó haber obtenido, por todos sus trámites de declaración de la necesidad de la ocupación, justiprecio y pago, la expropiación forzosa. No precediendo alguno de estos dos requisitos, la ocupación es abusiva y el Ayuntamiento puede y debe reivindicar por sí los terrenos, si la usurpación data de menos de año y día, ó promover la oportuna demanda reivindicatoria ante los Tribunales civiles si es más antigua la detentación.

A los Alcaldes están atribuídas varias funciones, principalmente de policía, para garantir la seguridad de los mineros y para prevenir daños que éstos ú otras personas pudieran sufrir.

En tal concepto, conforme al art. 10 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 (*Gaceta* 11 Julio íd.) y al 10 del citado decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, ha de darse no-

---

(1) Véase nuestro ***Manual de Minas.***

ticia al Alcalde de la apertura de calicatas para descubrir minerales, aunque se tenga permiso del dueño del terreno en que hayan de abrirse, y á tenor del art. 62 de la ley de 1859 y del 56 del reglamento de policía minera de 28 de Enero de 1910 (*Gaceta* 29 íd. íd.), el Alcalde obligará al que abandone una calicata á rellenarla.

Según el art. 23 de la misma ley, el Alcalde ha de publicar los anuncios que el Gobernador le remita acerca de las investigaciones y registros de minas, y conforme al art. 38, darán posesión de las minas á sus concesionarios, si éstos se la piden, pues ya no es obligatoria esta formalidad, como declaró la R. O. de 3 de Abril de 1876 (*Gaceta* 7 íd. íd.).

El citado reglamento especial de policía minera, fecha 28 de Enero de 1910, encomienda en sus arts. 8.° y 199 á los Alcaldes visar el libro de visitas que á las minas, á los talleres de preparación mecánica de minerales y á las fábricas hagan los Ingenieros, y los arts. 13, 21 y 200 les atribuyen la facultad de adoptar las medidas oportunas para evitar cualquier peligro inminente en las minas, talleres de preparación metalúrgica, en establecimientos fijos y fábricas minero-metalúrgicas, requisando hombres, caballerías y herramientas para la salvación de obreros y conservación de la mina en caso de haberse realizado hundimiento ú otro accidente.

Por los arts. 177 y 178 de este reglamento han de vigilar los Alcaldes la explotación de canteras, y por el 238 se les encarga de publicar las notificaciones que para ello les envíen los Gobernadores, y lo mismo publicarán los anuncios sobre instalaciones eléctricas en las minas á que se refiere el reglamento de 30 de Enero de 1903 (*Gaceta* 10 Febrero íd.).

La ley de 27 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* 31 íd. íd.), en su art. 9.°, y su reglamento de 29 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 3 Marzo íd.), en el art. 19, también encargan á los Alcaldes de autorizar la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día en las cuadrillas de reparaciones urgentes de las minas, si para evitar el trabajo en domingo se conviniese anticiparlo el sábado; pero las infracciones de esta ley no las pueden corregir los Alcaldes que han de limitarse á dar cuenta de ellas á los Goberna-

dores, según el art. 17 de esa ley y el 38 de dicho reglamento, lo mismo que á tenor del 229 del reglamento de 1910 castigan éstos y no los Alcaldes las faltas de policía minera.

15. *Montes.*—Actualmente, y conforme á la ley de 24 de Mayo de 1863 (*Gaceta* 28 íd. íd.), se consideran montes públicos y están sujetos á la intervención del Estado, no solamente los que á éste pertenecen, sino también los de los pueblos y los de los establecimientos públicos, agrupándose todos esos montes en dos clases: una que comprende solamente los que por razón de su especie arbórea se consideran de utilidad pública, los cuales se hallan á cargo del Ministerio de Fomento y se rigen principalmente por dicha ley, por el reglamento de 17 de Mayo de 1865 (*Gaceta* 28 íd. íd.) y por el R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.), con varias disposiciones complementarias, y otra que comprende todos los demás montes públicos, los cuales están bajo la intervención del Ministerio de Hacienda desde la ley de 30 de Agosto de 1896 (*Gaceta* 31 íd. íd.), que se rigen por el reglamento de 14 de Agosto de 1900 (*Gaceta* 25 íd. íd.) y el Real decreto citado de 1884, con otras disposiciones que le completan.

La intervención del Estado en unos y en otros montes pertenecientes á los pueblos afecta á sus deslindes, á la concesión y realización de sus aprovechamientos y mejoras y á la corrección y castigo de las faltas que en ellos se cometan.

16. *Deslindes de los montes.*—El art. 7.° de la citada ley de 1863 mandó deslindar y amojonar todos los montes públicos por cuenta de sus dueños, habiendo, por tanto, de pagar los Ayuntamientos los gastos de deslindes de los montes que les pertenezcan.

El deslinde de los montes municipales de utilidad pública se verifica por los trámites de los arts. 17 á 43 del mencionado reglamento de 1865 á instancia de los Ayuntamientos dueños de ellos, ó á petición de los propietarios de las fincas colindantes, ó acordándolo de oficio los Gobernadores, ahora los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, con citación personal de los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó de los administradores, colonos ó encargados de éstos, reputándose dueños y de-

biendo ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las Corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representación en un Regidor del Ayuntamiento.

De la operación en general del deslinde se extenderá una acta, en la que, haciéndose mención de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separación los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algún interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

También se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administración, expresándose con la debida distinción y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales ordinarios competentes.

Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamación por la vía contenciosa, pues si la hubiere se suspenderá el acto hasta que recaiga fallo ejecutorio del Tribunal provincial ó del Supremo en su caso.

Los hitos serán de piedra ú otra materia duradera y colocados como previene la R. O. de 16 de Mayo de 1882 (*Gaceta* 19 íd. íd.).

Completan las disposiciones sobre deslindes los Reales decretos de 1.° y 16 de Febrero de 1901 (*Gacetas* 6 y 17 íd.

ídem), el de 16 de Junio de 1907 (*Gaceta* 19 íd. íd.), que creó la inspección de deslindes, y la instrucción de 11 de Junio de 1908 (*Gaceta* 24 íd. íd.) para verificarlos é inscribir después los montes en el Registro de la propiedad á nombre del Estado ó del pueblo ó establecimiento á que pertenezcan.

Los deslindes de los montes que están á cargo de la Hacienda los acordará la Dirección general de Impuestos y Propiedades, bien por iniciativa de los funcionarios de montes, ya á petición de los Ayuntamientos dueños de aquellas fincas ó á solicitud de los particulares propietarios de fincas confinantes con dichos montes, y se verificarán sujetándose á los arts. 40 á 52 del citado reglamento de 1900, y 70 á 75, 106, 108 y 109 de las instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 28 íd. íd.), levantándose el acta y haciéndose el amojonamiento en forma análoga á la que antes hemos indicado.

17. *Reivindicaciones de terrenos de los montes.*—Según el art. 11 del reglamento de 1865, ya citado, «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna», y conforme al 12, «á falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesión no interrumpida de más de treinta años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador (ahora del Ingeniero Jefe de la región ó de la Inspección de deslindes) sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados».

A tenor del art. 40, «se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate»; habiendo resuelto una R. O. de 17 de Octubre de 1866 (*Colección legislativa de montes, pág.* 381), interpretando este artículo, que «se

respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dure la operación del apeo, tanto de las líneas exteriores del monte público como de las interiores que tocan á los terrenos enclavados ó mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad».

La R. O. de 4 de Abril de 1883 (*Gaceta* 7 íd. íd.), reproducida y mandada cumplir por la de 14 de Enero de 1893 (*Gaceta* 19 íd. íd.), dispuso:

«1.° Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.° Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos continantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.° Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.° Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.° Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.° Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.»

El mencionado R. D. de 1.° de Febrero de 1901 (*Gaceta* 6 íd. íd.) dice:

«Artículo 1.° La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia.

Art. 2.° Los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (ahora de Fomento).

....

Art. 9.° Cuando el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas considere ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporación administrativa el monte reclamado, denegará la reclamación, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados acudir á los Tribunales de Justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 10. Mientras no sean vecinos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.°

. . . .

Art. 15. A las informaciones posesorias que presenten los colindantes dentro del plazo de los dos meses señalado en el artículo anterior, no se concederá valor ni eficacia, según la R. O. de 4 de Abril de 1883, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del catálogo.»

Estas disposiciones vienen entendiéndose y aplicándose generalmente en el sentido de que si los poseedores de terrenos enclavados dentro de un monte público no presentan títulos de dominio ó no justifican con documentos inscriptos en el Registro de la propiedad llevar treinta años, cuando menos, poseyéndolos, pueden ser desposeídos por los Ingenieros y Ayuntamientos administrativamente, aunque la posesión date de más de año y día.

Pero tal criterio no es admisible dentro de la ley, porque se opone al art. 446 del Código civil, que sólo otra ley y no Real decreto pueden derogar, y según el cual, «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen», y se opone asimismo á la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884 (*Gace-*

ta 30 Octubre íd.), que estableció la doctrina de que si bien pueden impedirse administrativamente las detentaciones de bienes y propiedades del Estado y se han de llevar á efecto en igual forma las reivindicaciones de las que daten de menos de año y día, es en cambio preciso vencer previamente en el oportuno juicio de propiedad para desposeer á los llevadores cuando su posesión datare de más del expresado tiempo, habiendo establecido la jurisprudencia constante igual declaración en cuanto se relaciona con los bienes de los Municipios, ó sea respecto del modo en que por los Ayuntamientos ha de ejercitarse el deber que les encomienda el art. 72 de la ley Municipal en cuanto á la conservación de los bienes y derechos del pueblo.

En frente de estos principios no deben jamás prevalecer legalmente las disposiciones mencionadas de 1883, 1893 y 1901, aun cuando no se hubiera, como se ha de entender, limitado su alcance y aplicación á los casos concretos de reclamaciones de exclusión del catálogo, expedientes de deslindes y señalamientos de zonas, únicos á que expresamente se refieren.

A tenor de estas disposiciones, no hay ni puede haber duda efectivamente de que son reivindicables las usurpaciones efectuadas ó las roturaciones arbitrariamente realizadas en los montes públicos, pertenezcan éstos al Estado ó sean de la propiedad de los pueblos, en tanto que no se pruebe el dominio ó no hayan transcurrido los treinta años que para la prescripción adquisitiva del dominio señala el derecho; pero de ahí no cabe inferir que la Administración pueda despojar por sí á los poseedores cuando por otros medios diferentes de los que ofreciese el catálogo se hallare acreditado y fuese incontrovertible en favor de aquéllos el hecho de la posesión por más tiempo de año y día.

Terminado el deslinde de un monte público, su resultado será el punto de partida para verificar las reivindicaciones que procedan.

Si durante el deslinde, los particulares no han presentado títulos de propiedad ni informaciones de posesión de más de treinta años de antigüedad respecto de los predios que hayan quedado ó estén comprendidos dentro

de los límites asignados al monte público, esa circunstancia será la que autorice ó haga necesario el ejercicio de la acción reivindicatoria, y no podrán impugnar últimamente el deslinde los dueños ó poseedores de terrenos enclavados ó confinantes con los montes públicos, aun cuando, en virtud de la operación, quedasen sus predios comprendidos dentro de los límites á dichos montes asignados ó como de la pertenencia de éstos, y siempre que en el curso de las actuaciones administrativas no hubiesen presentado ó presentasen título ó documento suficiente, según las mencionadas Reales órdenes de 1883 y 1893, no podrán aspirar á que la Administración les reconozca desde luego como dueños.

En suma; los títulos de propiedad y las informaciones posesorias de más de treinta años presentados con ocasión del deslinde deben servir para que los funcionarios encargados de practicar y llamados á aprobar la operación reconozcan desde luego el derecho del reclamante, evitando así el tener que acudir á discutir ese derecho ante los Tribunales de Justicia. Pero su no presentación no ha de excusar á la entidad propietaria del monte de ser ella la que deduzca la demanda judicial para la reivindicación de aquellos terrenos que se supusieren detentados por particulares desde hace más de un año ni prejuzgar el resultado de este juicio, en el que los demandados podrán en definitiva, y en virtud de esos ó de otros medios de prueba, hacer valer su derecho de propiedad si por justo título ó por posesión de más de treinta años le hubieren adquirido.

Si presentando ó no documentos sólo se justifica estar en posesión desde hace menos de un año, puede el Ayuntamiento, respecto de los montes de los pueblos, ó el Estado respecto de los suyos, incautarse por sí mismo de los terrenos usurpados; pero no deberá imponerse multa por ese hecho si han pasado más de dos meses, porque en tal caso ya está prescripta la falta como reconoce y confirma la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, fecha 14 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 5 Febrero 1913); si aun probándose la propiedad se acredita la posesión por más de un año, debe ésta ser respetada, no obstante el resultado del deslinde, y el Ayuntamiento dueño del monte,

y no el Estado (*R. O.* 17 *Agosto* 1888. *Gac.* 1.° *Septiembre íd.*), será el que demande ante los Tribunales á los particulares poseedores de los terrenos, sin incautarse de éstos mientras los Tribunales no dicten sentencia firme declarando el derecho de propiedad á favor del Municipio, como antes hemos dicho y explicado al tratar de las reivindicaciones en general.

La dificultad para los particulares estriba, pues, en que su posesión, como hecho, llegue á ser debidamente acreditada en el expediente administrativo. Con este objeto pueden los interesados hacer uso de cuantos medios de prueba establece el derecho, entre ellos el informe de peritos, las certificaciones del amillaramiento, y más principal y eficazmente las informaciones á que se contrae el art. 393 de la ley Hipotecaria vigente.

Si los poseedores desde hace más de un año son despojados de su posesión ó inquietados en ella por el Ayuntamiento ó el Estado dueño del monte, pueden solicitar y deben obtener con éxito favorable el amparo de los Tribunales de Justicia en la posesión en que durante más de un año se hallen á título de dueños, deduciendo al efecto la correspondiente demanda de interdicto; y si aun siendo respetados en dicha posesión se les demandase, sin embargo, de reivindicación en el correspondiente juicio ordinario, por la entidad propietaria del monte, la cuestión tendría, en ese caso, que ser sustanciada y resuelta exclusivamente con sujeción á las reglas del derecho y del procedimiento civil, pudiendo entonces hacer uso de cuantos otros medios de prueba en éste se autorizan en demostración de su dominio aun cuando no tengan título inscripto ó escrito del mismo ni siquiera de la posesión.

Por último, claro está que si los particulares acreditan su propiedad, aun cuando sólo sea por la posesión como dueños, quieta, pacífica y no interrumpida durante treinta ó más años, no deberá el Ayuntamiento demandarlos, porque perderá el pleito.

Y si en este caso fueran los particulares los que demandaran al Ayuntamiento para que reconociese la propiedad de los terrenos á favor de aquéllos para luego pedir que del catálogo de montes públicos se excluyan esos terrenos, no debe comparecer en el pleito para no hacer gas-

tos inútiles, y hasta para evitarse una posible condena en costas ó venir á una transacción debe pedir al Gobierno autorización conforme al art. 1.812 del Código civil y á la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, según está declarado por Rs. Os. de 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880 (*Gacetas* 27 Marzo y 26 Agosto íd.) y 5 de Marzo de 1881 (*Gaceta* 4 Abril íd.), cumpliendo en lo posible los trámites que exige la regla 10 de la R. O. de 19 de Junio de 1901 (*Gaceta* 27 íd. íd.).

Sin embargo, y como ya hemos dicho, no es este el criterio que prevalece en la práctica ni en los Tribunales, pues si bien el Tribunal de lo Contencioso, en sus sentencias de 30 de Marzo y 30 de Mayo de 1903 (*Gacetas* 2, 17 y 27 Mayo 1904), todavía mantuvo la doctrina de que el Estado, ni aun á pretexto de la inclusión de un monte en el catálogo, puede incautarse de él si durante el último año y un día más, cuando menos, está poseído por otra persona, á la cual, en tal caso, tiene el Estado que vencer en juicio para incautarse de la finca; ahora la Sala 3.ª del Tribunal Supremo resuelve estas cuestiones á favor de la Administración pública, aplicando estrictamente el art. 10 del citado Real decreto de 1901. Así, en su sentencia de 24 de Febrero de 1908 (*Gaceta* 27 Junio 1909), declaró que con sólo figurar un monte en el catálogo de los públicos se demuestra que lo posee el Municipio ó el Estado, á cuyo nombre aparezca en dicho documento, y que esta posesión ha de mantenerla la Administración, no quedando á los particulares otro recurso que el de promover el juicio civil de propiedad; en las de 23 de Noviembre del mismo año (*Gaceta* 25 Septiembre 1909) y 13 de Mayo de 1910 (*Gaceta* 7 Agosto íd.) dice que la Administración puede reivindicar por sí propia un monte catalogado aun cuando haga más de un año que no lo posee, mientras no se demuestre que, en los treinta años últimos ó más, lo están poseyendo pacíficamente personas particulares, sin que la Administración haya ejercitado en ese tiempo actos posesorios, y en la de 29 de Abril de 1911 (*Gaceta* 9 Septiembre íd.) reitera que la Administración se halla obligada á mantener en la posesión de un monte al Municipio ó entidad á cuyo nombre esté inscripto en el catálogo de los públicos, á menos que al efectuar el deslinde, y

dentro del plazo para ello marcado, se presenten informaciones que acrediten la posesión quieta y pacífica de los terrenos por los particulares durante treinta años, y además dichas informaciones se hallen de acuerdo con la descripción del predio en el catálogo.

Y la misma doctrina establecen los Reales decretos de competencia de 3 y 18 de Julio de 1908 (*Gacetas* 9 y 21 ídem íd.), 28 de Febrero de 1912 (*Gacetas* 4 y 6 Marzo íd.) y 26 de Marzo de 1913 (*Gaceta* 1.º Abril íd.), entre otros, todos los cuales declaran que tratándose de un monte que se halla incluído en el catálogo, ínterin el Estado, la provincia ó el Municipio no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad, hay que reputar siempre la posesión á favor de la Administración, la cual está obligada á mantenerla, según los arts. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 10 del repetido decreto de 1901, sin que deba admitirse el interdicto que el particular promueva.

No queda, pues, á los particulares desposeídos otro recurso que el del juicio civil, y en él pueden presentar todas las pruebas que tengan acerca de la propiedad de la finca y aun de su posesión, porque, como la Sala 1.ª del Tribunal Supremo dice en su sentencia de 22 de Noviembre de 1910 (*Gacetas* 26 y 27 Junio 1911), la inclusión en el catálogo, no solamente no prejuzga la cuestión de propiedad, sino que tampoco acredita la posesión del predio cuando está contradicha por otros justificantes.

Siempre que aparezca el monte como de la propiedad del Municipio, la demanda se ha de presentar contra el Ayuntamiento, el cual, si efectivamente cree que el predio es de los particulares, puede solicitar del Gobierno autorización para allanarse á la demanda, como hemos indicado, demostrando en expediente que se forme la conveniencia de no seguir el pleito por ser claro y evidente el derecho de los demandantes.

Y cuando por obtenerse esta autorización y allanarse el Ayuntamiento á la demanda, ó por probar su derecho de propiedad los reclamantes, declaren los Tribunales, en sentencia firme, que el monte pertenece á los actores, podrán ellos solicitar del Ministerio de Fomento, y deberá éste acordar inmediatamente la exclusión del catálogo, dejando la finca á la libre disposición de los dueños.

Véase también lo dicho en este mismo capítulo acerca de las reivindicaciones en general.

18. *Aprovechamientos en los montes.*—En los montes públicos no pueden verificarse otros aprovechamientos, ni de sus productos vegetales, ni de los animales, ni de los minerales, que los que para cada año forestal, que empieza en 1.° de Octubre y termina en 30 de Septiembre siguiente, se concedan en el respectivo plazo forestal.

Hay algunos montes declarados de utilidad pública, en los cuales tienen, sin embargo, los pueblos derecho á aprovechar vecinalmente determinados productos, cuya concesión es la única que ha de solicitarse, conforme al reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en los arts. 87 y siguientes marca los trámites de la misma y las formalidades que se han de observar para realizar el aprovechamiento.

Con arreglo al art. 3.° de la instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por R. D. de 23 de Septiembre de 1881 (*Gaceta* 25 íd. íd.), dentro del mes de Febrero han de solicitar los Ayuntamientos los aprovechamientos que hayan de utilizar en el siguiente año forestal, dirigiendo éstos las peticiones de aprovechamiento de los montes al Inspector de montes del respectivo distrito, según los artículos 9.° y 12, núm. 14, del citado R. D. de 16 de Febrero de 1901.

Aparte de estas propuestas, hay que remitir, antes del 15 de Febrero de cada año, al Delegado de Hacienda, las notas de aprovechamientos de los demás montes públicos, en vista de las cuales, para cuya formación se han de tener presentes los arts. 1.° al 4.° del reglamento de 14 de Agosto de 1900, los Ingenieros de cada región formarán el plan de aprovechamiento de cada provincia, á cuyo efecto habrán de observar los arts. 50 al 69 de las instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año (*Gaceta* 28 íd. íd.); y aprobado por el Ministerio de Hacienda, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, no consintiéndose aprovechamiento alguno que no se halle comprendido en el expresado plan, excepción hecha de los requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formarlo, ó por otras causas atendibles á juicio de la Sección facultativa de Montes, y que, previo informe de

ésta, autorice la Dirección general de Impuestos y Propiedades.

Muchos de los montes públicos de España pertenecen en mancomunidad á dos ó más pueblos, y para el aprovechamiento de los productos la Junta de representantes de los mismos será la llamada á formular la propuesta; pero si los individuos de la Junta no lograren ponerse de acuerdo, cada uno de los Ayuntamientos condueños elevará entonces su petición razonada.

En cuanto á los montes pertenecientes á pueblos agregados, las respectivas Juntas administrativas son las que han de pedir los aprovechamientos en igual forma que hemos dicho respecto de los Ayuntamientos.

En Navarra se solicitan conforme á la R. O. de 16 de Junio de 1905, al reglamento de 12 de Julio y á la circular de 2 de Agosto del mismo año. (*Consultor de los Ayuntamientos de* 1905, *págs.* 397 *y* 398.)

19. *Castigo de faltas cometidas en los montes públicos y en las dehesas boyales.*—Respecto de la corrección de faltas, hay que distinguir también entre los montes cuya intervención técnica se halle á cargo del Ministerio de Fomento y aquellos que están al cuidado del de Hacienda.

Si el monte es de los exceptuados de la venta como de utilidad pública, ó sea por razón de la clase de árboles que contiene, el Alcalde no puede imponer multa en ningún caso por los daños y faltas que en la finca se cometan, porque respecto de los montes de esta clase está modificado el art. 40 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.) por el 5.º del de 1.º de Febrero de 1901 (*Gaceta* 6 íd. íd.), conforme al cual, las multas que antes imponían los Alcaldes y los Gobernadores han de ser impuestas ahora por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales con apelación al Ministerio de Fomento.

Eso no obstante, y como recordó la circular de 4 de Marzo de 1901 (*Bol. Of. de Teruel*), los expedientes de denuncias deben ser incoados en las Alcaldías y seguirse en ellos los trámites marcados en el decreto de 1884.

Procede, pues, que recibida una denuncia de hechos cometidos en un monte de utilidad pública, el Alcalde cumpla, según los casos, lo dispuesto en los arts. 43 y si-

guientes del R. D. de 8 de Mayo; pero no nombrará peritos, porque no le autoriza para ello el art. 50, sino que lo comunicará al Ingeniero Jefe del distrito y esperará que éste los designe.

Si los daños exceden de 2.500 pesetas, ó si, aun no excediendo, constituye el hecho un delito ó falta previsto y castigado en el Código penal, el Alcalde, conforme al artículo 54 del repetido Real decreto, enviará directamente, sin contar con el Ingeniero, los antecedentes al Juez del partido para que instruya sumario, y en su día dicte sentencia la Audiencia provincial, ó al municipal para que tramite el juicio de faltas, y si el hecho no constituye delito, ni falta, ni el daño pasa de 2.500 pesetas, el Alcalde elevará el expediende al Ingeniero Jefe para que imponga la multa que corresponda.

Respecto de todos los demás montes, ya sean exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común ó como dehesas boyales, ya se hallen en estado de venta, continúa rigiendo el Real decreto de 1884, modificado por los arts. 33 al 39 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 (*Gaceta* 25 íd. íd.), reformado á su vez por el Real decreto de 4 de Mayo de 1911 (*Gaceta* 6 íd. íd.), en el sentido de atribuir á los Ingenieros Jefes de las regiones las facultades que aquél concede á los Gobernadores, pero sin alterar las de los Alcaldes, los cuales, una vez recibida la denuncia, instruirán el expediente, cumpliendo los arts. 34 y 35 del reglamento de 1900 y 42 y siguientes del Real decreto de 1884.

En estos casos es el Ingeniero regional de montes el que debe nombrar los peritos; pero si no lo hace ó no se presentan en el plazo de diez días podrá el Alcalde designar peritos prácticos.

Si de las actuaciones resulta que el hecho constituye delito ó falta ó los daños exceden de 2.500 pesetas, el Alcalde debe pasar los antecedentes al Juez del partido ó al municipal como antes queda dicho.

Si el hecho no constituye delito ni falta ni pasa de 2.500 pesetas el importe de los daños, no de la multa que proceda, el Alcalde elevará el expediente al Ingeniero Jefe de la región ó impondrá por sí mismo la multa.

Habrá de enviar el expediente al Ingeniero cuando la

falta consista en roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, ó en infracciones relativas al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las reglas establecidas para la celebración de las subastas, y de esos actos deba responder una Autoridad ó funcionario público.

Si de esos actos ha de responder un particular, ó si se trata de cualquiera otra infracción, impondrá el Alcalde la multa si ésta no excede de la cantidad que, según la clase de población, señala el art. 77 de la ley Municipal; pero cuando la multa que corresponda, á tenor del Real decreto de 1884, tenga que exceder de 15 pesetas, si el pueblo no es cabeza de partido ni pasa de 4.000 habitantes, de 25 pesetas, si cuenta más de 4.000 habitantes, ó es cabeza de partido judicial, ó de 50 pesetas si es en una capital de provincia, el Alcalde, cualquiera que sea la falta cometida, habrá de remitir el expediente al Ingeniero en el plazo de un mes desde la denuncia, siempre que sea posible, para que el Ingeniero imponga la multa que proceda.

Los Rs. Ds. de 20 de Junio de 1906 (*Gaceta* 26 íd. íd.) y 29 de Marzo de 1910 (*Gaceta* 3 Abril íd.) declararon que si los pastos ú otros aprovechamientos de un monte público se hallan arrendados y en ellos se causan daños, no puede castigarlos la Administración, sino los Tribunales; pero el R. D. de 28 de Enero de 1913 (*Gaceta* 30 íd. íd.) ha reconocido la buena doctrina y ha resuelto que de las faltas cometidas en montes públicos, aunque haya sido en pastos ó productos arrendados, deben conocer los Alcaldes y los Ingenieros, según los casos y como hemos dicho, igual que si no existiera el arriendo.

La reforma del Código penal por la ley de 3 de Enero de 1907 (*Gaceta* 10 Febrero íd.) sólo afecta á la legislación de montes cuando el hecho merece la calificación de hurto, y en este caso se tasan los productos por los peritos que el Juez nombre y se sigue la tramitación del juicio de faltas ó del sumario igual que en los hurtos en fincas de particulares.

Si el hecho constituye daño de corta de leña, ramaje, etcétera, lo corregirá la Administración si no excede de 2.500 pesetas, tasándolo los peritos que nombre el In-

geniero, ó lo castigará la Audiencia en juicio oral si el daño pasa de aquella cantidad.

Hasta el 3 de Enero de 1907 los hurtos se castigaban como delito en todo caso por pequeña que fuere su cuantía, de donde resultaba, con relación á los montes públicos, que si bien de los daños conocía la Administración si no pasaban de 2.500 pesetas, de los hurtos conocían siempre los Jueces de instrucción y las Audiencias de lo criminal, distinguiéndose el daño del hurto por la intención del autor.

Reformado el Código penal, añadiendo á su art. 606 los dos primeros párrafos, la cuestión ha variado totalmente en cuanto á los hurtos, pues en cuanto á los daños causados en montes públicos, sean del Estado, las provincias ó los Municipios, sigue conociendo la Administración, si no pasan de 2.500 pesetas, ó las Audiencias si exceden de esa suma.

Respecto de los hurtos hay que tener presente la indicada distinción, según la pertenencia del monte, la vecindad del infractor, la cosa hurtada y el valor de ella.

Si el monte es comunal, es decir, si pertenece á un pueblo ó Municipio, el hurto sólo constituirá falta concurriendo las tres circunstancias del núm. 2.° del citado artículo 606, esto es, que lo hurtado sean leñas, ramajes, brozas, hojas ú otros productos análogos, que el valor de éstos no pase de 20 pesetas y que el infractor pertenezca á la comunidad, que sea vecino del Municipio ó pueblo dueño del monte.

También será sólo falta de hurto, cualquiera que sea la propiedad del monte, de particulares, pueblos, provincias ó Estado, y sea quien quiera el infractor y la clase de productos hurtados, si no valen más de 10 pesetas, por aplicarse entonces el núm. 1.° del mismo art. 606.

En todos estos casos procede enviar las denuncias al Juez municipal del pueblo en que radique el monte.

Por el contrario, constituirá delito el hecho, si no siendo comunal el monte pasa el hurto de 10 pesetas, ó si siendo el monte comunal excede de 20 pesetas, ó si pasando el daño de 10 pesetas no es vecino del pueblo propietario el infractor ó hurta productos que no sean de los mencionados en dicho pár. 2.°, casos en todos los cuales deben

enviarse las denuncias por los guardas ó por el Alcalde al Juez del partido.

Sólo en el caso de pastoreo abusivo será procedente la imposición de la multa establecida al dueño del ganado y no á los pastores, por disponerlo así expresamente el art. 8.° del decreto de 1884. En las demás infracciones, la penalidad únicamente será de aplicar á las personas que las cometan, por no existir precepto alguno que otra cosa establezca y por ser ya sabido que las disposiciones de carácter penal no pueden ser extensivamente aplicadas.

Y menos todavía que esto, puede tenerse como admisible y procedente el que impuesta la condenada á determinadas personas y entendido con ellas el procedimiento con ese fin incoado, pueda después, y sin otra razón que la de la insolvencia, dirigirse la acción para hacerlas efectivas contra personas distintas, que ni fueron enjuiciadas ni oídas, ni pueden reputarse incursas en acción ni omisión alguna punible.

Y aun en el caso de dicho art. 8.°, si éste sólo nombra al dueño, es sin duda partiendo de la hipótesis de que es él quien conduce el rebaño ó de que lo custodia persona de su dependencia, y á la cual, por consiguiente, puede prohibir que lo lleve donde pueda causar daño, y teniendo también en cuenta que por nacer la responsabilidad de un hecho que presume el legislador que es fortuito ó casual, es lo más justo que de él responda la persona á quien puede aprovechar.

Pero estando arrendado el rebaño, faltan estas dos razones, pues ni el propietario lleva el ganado ni puede impedir que el arrendatario ó sus pastores lo conduzcan al sitio que quieran ni logra ventaja alguna del daño causado, porque no ha de cobrar, por consecuencia de tales faltas, mayor renta; motivos por los cuales en estos casos se deberán imponer la multa y demás responsabilidades al arrendatario y no al propietario del ganado.

Las multas que se impongan por infracciones de las ordenanzas de montes no pueden recaudarse en el papel especial de las municipales, aunque el monte sea de un Municipio, sino en el de pagos al Estado, desde que así fué declarado por R. O. de 7 de Abril de 1879 *(Boletín oficial de Hacienda)*, disponiendo que el papel especial de

multas de Ayuntamientos sólo debe aplicarse cuando se infrinjan las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Así lo ordena también el art. 63 del Real decreto de 1884, disposición confirmada por el art. 232 de la ley del Timbre de 1.° de Enero de 1906 (*Gaceta* 13 íd. íd.), hoy vigente. Véase el art. 237 de su reglamento de 29 de Abril de 1909 (*Gaceta* 8 Mayo íd.).

Las notas en el papel de pagos las ha de poner la Alcaldía, no sólo por ser delegada de la Jefatura, sino porque aquélla notifica la providencia imponiendo la multa, y es la llamada á ejecutarla por haberse cometido la falta en su jurisdicción y estar en ella probablemente los multados.

El resarcimiento por daños, la indemnización de perjuicios y el valor de lo aprovechado se cobrarán en metálico, que ingresará en las arcas del Estado ó del Ayuntamiento ó Junta administrativa dueña del monte, ó en poder del arrendatario si en los productos arrendados se causó el daño, pues cuando los pastos, maderas, etc., estén arrendados, constituyen una propiedad particular, sujeta, por tanto, á los preceptos generales del Código; y de este fundamento se deriva lógicamente que, siendo los productos de propiedad del arrendatario, él es quien sufre perjuicio al aprovecharlos otros individuos ó los ganados de otras personas, y á él es y no á la Corporación dueña del monte á quien, como indemnización, se le ha de entregar la cantidad en este concepto cobrada al dañador denunciado.

Por consecuencia de lo ordenado en el art. 13 del Real decreto de 1884, y no siendo solidarias estas responsabilidades, porque ningún precepto lo declara así, los que tengan bienes no están obligados á pagar las de los insolventes, sino que éstos sufrirán el arresto que les corresponda.

Cuando la multa se ha impuesto por falta cometida en un monte de utilidad pública, la condonación se ha de pedir al Ministro de Fomento.

Respecto de los demás montes, se ha de pedir al de Hacienda, porque el núm. 6.°, art. 13 del reglamento orgánico de las oficinas de Hacienda, fecha 13 de Octubre de 1903 (*Gaceta* 14 íd. íd.), y la R. O. de 4 de Enero

de 1904 (*Gaceta* 5 íd. íd.), conceden al Ministro de Hacienda, cuando la multa pase de 500 pesetas, y al Director general respectivo, si la multa no excede de esta cantidad, la facultad de condonar el importe de las que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitación establecida en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 (*Gaceta* 30 íd. íd.), esto es, con la de no perdonar la parte que corresponda á los Inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Estos preceptos, dado su carácter general, son aplicables á la condonación de responsabilidades impuestas por infracciones de las ordenanzas de montes, puesto que no hay otros especiales que respecto de aquéllas prohiban su perdón en todo ó en parte, y conforme á ellos, una vez que la providencia en que se imponga la multa haya quedado firme, por no haberse apelado ó por haberse desestimado las alzadas, podrán los interesados, dentro del término de quince días, conforme á los arts. 10 y 11 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903 (*Gaceta* 17 íd. íd.), presentar directamente en Madrid instancia en papel de una peseta al Director general de Propiedades é Impuestos ó al Ministro de Hacienda, según la cuantía, pidiendo, por las razones de equidad que lo aconsejen y justifiquen, la condonación, teniendo en cuenta que en ningún caso es obligatorio concederla, y que aun cuando se perdone la multa en todo ó en parte no se rebajará ni condonará la indemnización de daños y perjuicios, por no haber precepto legal ni reglamentario que lo autorice ni consienta.

Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, por virtud del R. D. de 1.° de Febrero de 1901, desempeñan actualmente, en cuanto á los montes de utilidad pública, las funciones que el de 8 de Mayo de 1884 atribuía en esta materia á los Gobernadores; y como eran los Gobernadores, según el art. 61 del último decreto citado, los llamados á oficiar á la Autoridad judicial para que procediese á la exacción de las multas cuando, no obstante el apremio, los multados dejaban de satisfacerlas, no puede menos de entenderse que en la actualidad, y como consecuencia de aquella subrogación de funciones, son los

Ingenieros los que han de verificarlo, respecto de las faltas realizadas en dichos montes.

Aun cuando ni en el mencionado decreto de 1884 ni en ninguna otra disposición aparece expresamente resuelto si eran antes los Gobernadores y si son hoy los Ingenieros Jefes los que han de decretar el apremio en dichos casos, no puede menos de sobreentenderse así, en cuanto esa facultad es siempre inherente á la de imponer la corrección, como natural y obligada consecuencia de ella.

No tiene, pues, la Alcaldía obligación de promover el cobro de las multas impuestas por daños en los montes de utilidad pública, decretando el apremio y oficiando á la Autoridad judicial; quedando su misión limitada á cumplimentar las órdenes sobre el particular recibidas de la Jefatura de Montes, y cuando más, y en razón del interés del Municipio, en hacer efectivas las responsabilidades declaradas, ó reclamar ante dicha Jefatura para la incoación ó prosecución de las actuaciones necesarias para aquel fin.

Y aun cuando las disposiciones citadas tampoco de un modo concreto resuelven si es el Juez del partido ó el municipal la Autoridad judicial á que ha de oficiarse, tratándose de correcciones decretadas por los Ingenieros, lo primero es lo que corresponde deducir con vista del artículo 188 de la ley Municipal, aquí de aplicación como derecho supletorio.

Cuando los montes no estén á cargo de Fomento, serán los Alcaldes quienes decreten el apremio, y el arresto en su caso, si ellos impusieron las multas, y el Gobernador, si las impuso el Ingeniero de la Hacienda, según el artículo 37 del reglamento de 1900, dirigiéndose el primero al Juez municipal, que hará efectivos el embargo y la prisión, y el segundo al Juez del partido.

No estableciéndose nada especialmente por la legislación penal de montes, consideramos de aplicación en estos casos el art. 119 reformado del Código penal común, á cuyo tenor, el arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento del término en que se cometió la falta ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia.

El Alcalde, cuando éste hubiese impuesto la multa por

ser de su competencia, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, si él la hubiere acordado por ser el monte de utilidad pública, ó el Gobernador cuando la hubiere impuesto el Ingeniero de la Hacienda, serán, pues, los llamados á decidir, luego de haberse declarado la insolvencia por el Juzgado respectivo y cuando haya llegado el momento en que tengan que decretar el arresto subsidiario, conforme á los arts. 62 del repetido decreto de 1884 y 37 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, el lugar en que haya de ser cumplido: si en el local público destinado al efecto en el pueblo donde se cometió la falta (no del pueblo de la vecindad del apremiado) ó en la misma casa del que haya de sufrirlo.

La disposición del art. 62 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, según la cual, el arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes, se ha de entender aplicable respecto de cada falta ó expediente. Cuando las faltas sean varias y se hubiesen penado con separación, el penado insolvente tendrá que sufrir por cada una el arresto subsidiario que corresponda, á razón de un día por cada 5 pesetas, sin que respecto de cada una pueda exceder del límite antes indicado.

Cuando los expedientes sean varios y en todos ellos se hubiese decretado ya, ó se hubiere de ir decretando el arresto, puede disponerse, porque no hay precepto alguno que lo impida, que se vaya extinguiendo consecutivamente, sea cualquiera el tiempo de privación de libertad que haya de resultar en totalidad. No hay tampoco inconveniente, y una razón elemental de equidad lo aconseja, en que, siempre que con ello no se hubiese de dar lugar á la prescripción de las penas ó condenas sucesivas, se guarde algún intervalo de tiempo entre la exacción de una y otra para no hacer tan aflictiva la situación del reo.

La obligación de socorrer del presupuesto municipal á los que sufren arresto menor se extiende sólo al caso en que esto tiene lugar en el respectivo depósito, y debe únicamente hacerse efectiva cuando el arrestado, además de carecer de bienes, no obtiene en algún trabajo un producto equivalente ó superior al importe del socorro que habría de recibir. Siendo indispensable facilitar dicho so-

corro, y no existiendo consignación para ello en presupuesto, tendrá que habilitarse por medio de la transferencia ó presupuesto extraordinario correspondiente.

No pueden cobrarse derechos en esos expedientes, porque no hay disposición que los conceda, y porque el Alcalde y el Secretario intervienen en razón de sus cargos, siendo el del primero gratuito, conforme al art. 63 de la ley Municipal, y quedando el segundo remunerado con su sueldo, por ser aquélla una de sus obligaciones, á tenor del núm. 10, art. 125 de la misma ley.

Son cosas distintas la prescripción de las faltas, la de las multas y la de la responsabilidad civil. La primera tiene lugar á los dos meses, según el art. 18 del decreto citado; la segunda requiere el transcurso de un año desde la notificación de la providencia firme de la condena, conforme al art. 19 del mismo decreto, sin hacer diligencia alguna, pues, si se hace, interrumpe la prescripción, y ésta no se cumple mientras no transcurra otro año seguido sin hacerse actuación ó diligencia alguna para cobrar la multa ó hacer cumplir el arresto; y la responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil, á tenor del art. 20 del repetido decreto.

Siempre que haya pasado más de un año sin que se haga reclamación alguna á los interesados después de notificados de las condenas, corresponde, pues, considerar prescriptas las multas, mas no así las indemnizaciones, ya que á la acción personal que al Estado, al Municipio ó al particular perjudicado corresponde para hacerlas efectivas le están señalados quince años de duración por el art. 1.964 del Código civil.

Si dentro de este período de un año sigue el apremio ó se expide la orden para que se cumpla el arresto subsidiario y no tiene así efecto por hallarse el apremiado extinguiendo el impuesto en otros expedientes, ó por otras causas, el tiempo de prescripción quedará interrumpido por esa sola circunstancia y mientras que esto suceda, sin que haya por ello lugar á responsabilidad para el Juzgado ni para nadie.

De todos modos, para que tal prescripción se estime y

se tenga en cuenta como motivo legal para no incoar el apremio, es indispensable que los interesados la aleguen desde luego y en cada caso, mediante el correspondiente escrito, ante el mismo funcionario por quien se decretó la condena, y contra cuya resolución, si no fuese favorable, serán de utilizar los mismos recursos que contra la resolución condenatoria.

Aunque la reparación del daño y la indemnización de perjuicios es una pena accesoria respecto de la multa, y lo dispuesto en cuanto al modo en que ésta ha de hacerse efectiva no puede menos de ser de aplicación para la exacción de aquélla, eso no obstante, el declarar la prescripción de las multas no impide que, por lo tocante á las indemnizaciones, se oficie al Juez correspondiente para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

20. *Castigo de faltas cometidas en fincas de los Municipios, pero que no son montes.*—El R. D. de 8 de Mayo de 1884 se refiere exclusivamente á los montes públicos, sin que ninguno de sus preceptos mencione otra clase de fincas; y salvo el Real decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892 (*Gaceta* 23 Septiembre íd.), que manda aplicar aquél á los daños causados en las vías pecuarias, no hay precepto alguno que haga extensivas las disposiciones del Real decreto de 1884 á terrenos y propiedades que no estén clasificados como montes ó dehesas sujetas á la intervención del Estado.

Además, siendo de carácter penal las disposiciones del mencionado decreto, no pueden interpretarse extensivamente, sino de modo restrictivo, como lo fué por los Reales decretos de 20 de Junio de 1906 (*Gaceta* 26 íd. íd.) y 29 de Marzo de 1910 (*Gaceta* 3 Abril íd.), en los cuales se resolvió que, aun tratándose de montes públicos, si sus aprovechamientos estaban arrendados y en éstos se causaba algún daño, ya no podía castigarlo la Administración, sino que había de ser corregido por los Tribunales.

Luego si, en este caso, y no obstante ser un monte público la finca, carece de aplicación el Real decreto de 1884, menos aplicable ha de ser respecto de fincas que no tengan la consideración legal de montes, hállense ó no arrendadas, y á las cuales en nada se refiere; por lo que de los daños y faltas que en esas fincas se cometan no co-

rresponde á los Alcaldes conocer, y se han de limitar á transmitir las denuncias al Juzgado municipal para que castigue el hecho en juicio de faltas y conforme á los artículos 611 á 613 del Código penal, ó al Juez del partido, si se hubiere cometido un delito, igual que si se tratara de fincas pertenecientes á particulares.

21. *Responsabilidades de Concejales.*—Respecto de los montes puestos á cargo de la Hacienda, estableció ésta, con notorio abuso de poder, en las reglas 16 y 18 de la R. O. de 23 de Abril de 1898 (*Gaceta* 3 Mayo íd.), que de todos los daños, abusos ó infracciones que se cometan durante la ejecución de los disfrutes dentro del sitio del aprovechamiento se exigirán á la Comisión de montes, encargada de la vigilancia de éste, las multas, restitución y resarcimiento de los daños, si en el término de cuatro días no denunciase al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

El art. 32 del reglamento de 14 de Agosto de 1900 dice que para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

De que, según este artículo, haya de constituirse en los Ayuntamientos que posean montes una Comisión encargada de la vigilancia de éstos, no se deduce que los individuos que la forman hayan de vigilar personalmente la finca y perseguir y buscar á los autores de los daños; y, por tanto, si no es tal su misión, no deben responder de los daños cuyos autores no sean descubiertos, lo mismo que nunca se le ha ocurrido á nadie hacer responsables á los individuos de las Comisiones de consumos, policía ú otras de las defraudaciones del impuesto ó de las infracciones de las ordenanzas municipales cuando el defraudador ó el infractor no es encontrado.

Además, ese artículo no establece qué responsabilidad se haya de imponer á los individuos de la Comisión, sino que únicamente les conmina con las responsabilidades á que haya lugar, por lo que en general, no expresándolas,

sólo podrían imponerse las correcciones que establecen los arts. 182 y siguientes de la ley Municipal y 6.° del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 (*Gaceta* 15 íd. íd.) contra los Concejales por hechos ú omisiones punibles administrativamente, pero nunca una multa igual á la que correspondería al dañador; no siendo aplicable la citada R. O. de 23 de Abril de 1898, porque esa Real orden ya no tiene eficacia, pues, como indica su preámbulo, se dictó exclusivamente para realizar en aquel año los aprovechamientos de los montes de que en 1.° de Marzo inmediato anterior se había incautado la Hacienda.

Por otra parte, de sus reglas 16 y 18 aparece que la responsabilidad de los Concejales, en caso de haberla, es subsidiaria; esto es, sólo incurren en ella cuando por no denunciar ni presentar oportunamente al dañador y por no demostrar la imposibilidad de hacerlo, no llega á descubrirse al reo y no se le impone penalidad; de donde resulta que, cuando el infractor es habido, y por tanto castigado, no procede declarar responsables á los individuos de la Comisión municipal de vigilancia.

Finalmente, no hay precepto ni en esa Real orden ni en el decreto de 1884 que declare solidaria esta responsabilidad, por lo que si ésta fuera procedente habría de dividirse en tantas partes como Concejales forman la Comisión, y cada uno respondería de su parte, no de la de otro; y como nunca podría fundarse la imposición de la responsabilidad en preceptos de la legislación forestal, no debe aplicarse el art. 38 del reglamento de 1900 ni exigir depósito para recurrir ante la Dirección general de Propiedades é Impuestos contra la providencia del Delegado de Hacienda.

En cuanto á los montes públicos que dependen del Ministerio de Fomento, no conocemos disposición alguna que haga responsables á los Concejales de las faltas que en aquéllos se cometan, por más que el art. 45 del reglamento de guardería forestal, fecha 20 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 26 íd. íd.), da por supuesto que tienen esa responsabilidad, porque dice que «las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión

de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras».

En primer término, se parte en esto del supuesto falso de que, dentro del derecho penal constituído en esta materia, á los individuos de la Comisión de montes comprende la responsabilidad de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados.

Pero es que, además, y aun dando de barato que la responsabilidad expresada estuviese establecida y fuese de exigir por un precepto sustantivo de la legislación penal del ramo; aun suponiendo que legalmente existiera y fuese exigible esa responsabilidad, ¿con qué razón, en virtud de qué principio ó de qué fundamento moral podría librarse de ella á los individuos de los Ayuntamientos que sostuvieren á su costa á los individuos del Cuerpo de guardería, manteniéndola sólo para los que no lo hicieren?

Si cuando los Ayuntamientos costean guardas sometidos á las prescripciones del reglamento mencionado; si cuando contribuyan al sostenimiento del Cuerpo de guardería, serán de éste íntegramente las mencionadas responsabilidades, el buen sentido dicta y los más elementales principios de derecho penal evidencian, que debe acontecer otro tanto, aun cuando ese servicio de guardería, aun cuando los individuos que forman ese Cuerpo estén pagados por el Estado exclusivamente. El concepto de la responsabilidad no depende, no puede hacerse jamás depender de esa circunstancia, sino de que sea ó no imputable, á quien hubiera de ser aplicada, la acción ú omisión que la motive. Y como la misión de evitar, y en su caso denunciar los daños que en los montes se causan, comprende en primer término á los individuos del Cuerpo de guardería, suya ha de ser en todo caso la responsabilidad por las omisiones en que en este particular incurran, y en razón de ella, y no por alguno otro motivo, se ha de considerar exentos de sufrirla á los Vocales de las Comisiones municipales respectivas.

22. *Guías y licencias para la circulación de productos de montes públicos.*—La R. O. de 23 de Mayo de 1862 (*Colección legislativa*, t. 87, pág. 571) suprimió las guías para la extracción y transporte de productos forestales; pero hoy se exige ese requisito.

No hemos visto ninguna disposición que, con carácter general, determine lo relativo á esas guías y licencias, pues la R. O. de 4 de Enero de 1907 y las circulares de 26 de los mismos mes y año y 17 de Febrero de 1911, insertas más adelante, sólo se refieren á la provincia de Logroño. Sin embargo, como las guías se exigen en otras provincias, presumimos que, por Reales órdenes, tampoco publicadas en la *Gaceta*, se habrán dictado reglas iguales ó análogas para las demás provincias, y así se deduce del art. 4.° del R. D. de 15 de Agosto de 1901 (*Gaceta* 17 íd. ídem), que, refiriéndose á todas las Jefaturas provinciales de montes, dice que no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones de maderas por los ríos sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto de transportes, y que diligenciarán dichas guías, con una nota, en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago y el número de la misma.

Por otro lado, en el art. 110 del reglamento para el servicio de la Guardia civil, fecha 2 de Agosto de 1852, adicionado por R. O. de 9 de Agosto de 1876 (*Gaceta* 12 ídem íd.), se establece la necesidad de que los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera vayan provistos de un permiso escrito, firmado por los dueños de las fincas respectivas, ó por quien legítimamente les represente, y sellado con el del puesto de la citada fuerza, si por ella han de considerarse autorizados para verificar las extracciones.

23. *Arbolado.*—Como complemento de lo dicho en el cap. 4.° de este libro, hemos de indicar aquí que suele ser motivo de discusión la propiedad de los árboles que hay contiguos á las carreteras, caminos y servidumbres pecuarias; pero con las razones que exponemos al tratar de estas vías de comunicación, para demostrar que no pertenece á ellas más terreno que el ocupado por el firme ó paso,

cunetas y andenes, ó por los terraplenes y por las alcantarillas, puentes y demás obras de fábrica, se prueba que los propietarios que tengan fincas colindantes á una carretera ó camino vecinal, etc., y en aquéllas haya árboles, pueden disponer de las leñas y cortar los que existan hasta el mismo borde del paseo, talúd ó terraplén, sin mas que obtener el permiso de la Alcaldía, conforme al art. 4.° del reglamento de policía de carreteras, fecha 3 de Diciembre de 1909, no para podar, sino para cortar árboles por el pie, y no tienen que dejar para el servicio de la carretera ó vía parte alguna de su finca que no se les expropiara.

Los árboles que haya en las cunetas, en los paseos, en los taludes y en cualquier otro sitio que se haya expropiado son los que, según el principio establecido en los arts. 353 al 355 y 359 del Código civil, pertenecerán al Estado, la provincia ó el Municipio que construyera la carretera ó el camino ó sus obras accesorias, y de ellos podrán disponer los Ingenieros, Sobrestantes y camineros; mas no para su servicio y provecho particular, sino para que se vendan y reciban su importe el Tesoro, la Depositaría ó el Ayuntamiento; y los árboles que haya dentro de la anchura de las vías pecuarias pertenecen á la Asociación de Ganaderos, aunque con ciertos disfrutes á favor de los pastores, según el art. 16 del R. D. de 13 de Agosto de 1892 (*Gaceta* 23 Septiembre íd.) y la R. O. de 16 de Octubre de 1904 (*Consultor de los Ayuntamientos* de íd., página 477).

Las podas y venta de las leñas y árboles de las carreteras del Estado se sujetan al reglamento de 6 de Julio de 1900, incumbiendo á los Alcaldes solamente la vigilancia de ese arbolado por medio de los dependientes municipales, según las Rs. Os. de 1.° de Septiembre de 1896 y 18 de Diciembre de 1902.

Las podas de las leñas y las ventas de los árboles plantados en los caminos vecinales y pertenientes á los Ayuntamientos corresponde acordarlas á éstos, que se beneficiarán con su importe; pero tanto para hacer las podas y limpias ordinarias que la conservación del arbolado requiere, como para cortar los árboles á condición de sustituirlos por otros, necesita el Ayuntamiento solicitar el oportuno permiso del Gobernador civil de la provincia,

por exigirlo así la R. O. de 30 de Junio de 1847, que sigue vigente, y cuyas reglas son también aplicables á las Diputaciones respecto del arbolado que les pertenezca en los caminos provinciales.

Los formularios para la corta y venta de leñas del arbolado de calles y caminos pueden verse en nuestro *Manual de contratos provinciales y municipales*.

Por ser del dominio público los cauces y riberas de los ríos, no pertenecen á los pueblos por cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las corrientes, los árboles y demás productos que en esos cauces y riberas se crían, sino que corresponden al Estado. Están, pues, estos aprovechamientos en condiciones idénticas á los que se crían en las cañadas, veredas y demás vías y servidumbres pecuarias; y así como respecto de éstos disponen el Real decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892 que rija la legislación de los montes públicos, así también es lógico que esta misma legislación sea la aplicable en este otro caso, pues no conocemos Real orden ni disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para disponer y llevar por sí á efecto podas y corta de dichos árboles, ni para verificar en los cauces y riberas de los ríos otros aprovechamientos análogos.

Pero adviértase, sin embargo, que por más que los Ayuntamientos no puedan, salvo que el Gobierno se lo concediera, efectuar podas y cortas de los arbolados y demás productos de los cauces y riberas de los ríos, no incurrirán por eso, si las verifican, en responsabilidad exigible ante los Tribunales de Justicia, sino que se tratará de una infracción de carácter administrativo que á las Autoridades de este orden toca juzgar y en su caso castigar, según la doctrina expuesta en los Reales decretos sobre decisión de competencia, fechas 26 de Noviembre de 1879 (*Gacetas* 9 y 14 Diciembre íd.) y 15 de Enero de 1880 (*Gaceta* 14 Abril íd.).

Si los árboles están en las márgenes de los ríos, pero en dehesas, montes ú otras fincas de propiedad particular del Municipio, podrá el Ayuntamiento disponer de esos árboles, previa aprobación del Gobernador, conforme al artículo 84 de la ley Municipal, y sujetándose, en su caso, á la legislación de montes.

Si el acueducto, sea de zanja abierta, ó de acequia cubierta ó de cañería, pertenece al Municipio, en tal caso, como al Ayuntamiento se halla encomendado por el artículo 72 de su ley orgánica el cuidado y conservación de bienes y derechos municipales, está facultada la Corporación para impedir por sí la plantación de árboles en las márgenes de aquél; asistiéndole también el derecho, no de mandar talar los que ya existan á ambos lados de la cañería, sino de hacer cortar las raíces que se extiendan ó penetren por ella y ocasionen el perjuicio de romper la cañería ó inficcionar las aguas, ó hagan que éstas se derramen ó filtren, cosas que la ley ha querido evidentemente evitar.

Finalmente, deben los Ayuntamientos procurar las plantaciones de árboles en las calles y plazas que lo permitan, árboles que pueden pedir á los Ingenieros Jefes de obras públicas, conforme á la R. O. de 1.° de Diciembre de 1896, y de cuyas leñas y aprovechamientos dispondrán después aquellas Corporaciones como de cosa propia.

24. *Ferrocarriles.*—Su construcción puede afectar á los Municipios de dos modos: por la ocupación de terrenos de propiedad comunal y por el cruce y desviación de caminos.

En cuanto á lo primero, ha de tenerse presente que las empresas constructoras no tienen derecho á ocupar tales terrenos, como declararon las Rs. Os. de 25 de Abril de 1860 (*C. L.*, t. 83, pág. 350) y 17 de Diciembre siguiente (*C. L.*, t. 85, pág. 604) y la de 31 de Diciembre de 1862 (*C. L.*, t. 88, pág. 769), que interpretaron y explicaron el núm. 1.°, art. 20 de la ley de Ferrocarriles de 1855 y que continúan vigentes, por cuanto, siendo la ley de construcción de ellos, fecha 23 de Noviembre de 1877 (*Gaceta* 24 íd. íd.) igual en esta parte á la anterior, es preciso entenderla y aplicarla del mismo modo que por el Gobierno se aplicó y entendió la antigua; y, conforme á aquellas resoluciones el art. 31 de la ley citada de 1877 no autoriza á las empresas para ocupar gratuitamente los terrenos de Propios ni los comunales de los pueblos, porque estos terrenos no son de dominio público, únicos á que el citado artículo se refiere, sino patrimoniales ó de propiedad particular de los Municipios.

Por lo tanto, para ocupar esos terrenos necesitan las empresas ferroviarias instruir expediente de expropiación forzosa, igual que si los terrenos fueren de particulares, ó convenir la cesión con el Ayuntamiento, siendo, á nuestro juicio, indispensable en este caso, puesto que no lo exceptúan la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, ni la R. O. de 19 de Junio de 1901 (*Gaceta* 29 íd. íd.), que recaiga la aprobación del Gobierno respecto del justiprecio, aun siendo éste aceptado por el Ayuntamiento.

Si la empresa ocupa los terrenos del Municipio sin cumplir esos requisitos, no podrá el Ayuntamiento suspender las obras por sí mismo, sino que debe promover el oportuno interdicto, según reconocen los Reales decretos de competencia de 28 de Junio de 1884 y 21 de Marzo de 1906 (*Gaceta* 28 íd. íd.).

En cuanto á la variación de caminos, se han de cumplir los trámites del R. D. de 14 de Junio de 1854 (*Colección legislativa*, t. 62, pág. 149), estando las empresas obligadas á dejar los nuevos caminos en las debidas condiciones de permanencia y seguridad, si bien habiendo de correr los gastos de conservación á cargo del Estado, la provincia ó el Municipio como lo estuvieran los antiguos, y la anchura de los nuevos no deberá ser inferior á la de los que se venga á sustituir.

Si el cruce fuere con vías pecuarias, se habrá también de cumplir el art. 17 del R. D. de 13 de Agosto de 1892 (*Gaceta* 23 Septiembre íd.).

Las faltas que se cometan contra la policía de los ferrocarriles, sea con el apacentamiento de ganados ó de otro modo, han de ser castigadas por los Jueces municipales, conforme al art. 28 de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877 (*Gaceta* 24 íd. íd.), y á los arts. 163 á 165 de su reglamento de 8 de Septiembre de 1878 (*Gaceta* 22 ídem íd.).

Las atribuciones que á los Alcaldes corresponden en este punto se reducen á las consignadas en el art. 26 de dicha ley, y en los arts. 12 al 15 y 94 del citado reglamento.

Según el art. 26 de la ley, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán, los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las

excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oir al que representa la administración del ferrocarril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Conforme á los arts. 12 al 15 del reglamento, las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa, siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

Si hubiere acuerdo entre la Inspección facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construído en la zona del camino de hierro sin

la correspondiente licencia, así como también las que, aun después de otorgada ésta, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Si las casas y demás edificios construídos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, fijada en la forma determinada en los art. 4.° y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspección facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Y con arreglo al núm. 2.° del art. 94 de dicho reglamento, en relación con los arts. 114 y 116 de la ley Municipal, el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, como Autoridades locales, pueden entrar libremente en el recinto del ferrocarril, es decir, en sus estaciones, muelles, vías, etcétera, y claro que dentro del término ó distrito municipal en que ejercen su mando.

Por último, los Alcaldes intervienen en el amojonamiento de las vías férreas del modo que puede verse en las instrucciones de 16 de Julio de 1855, insertas más adelante.

25. *Caminos vecinales; clasificación, deslindes y reivindicaciones.*—A los Ayuntamientos corresponde por las leyes Municipal y de Obras públicas la apertura, variación, ensanche, mejoramiento, conservación y deslinde de los caminos vecinales, porque el cuidado de éstos se halla á su cargo, pero no la clasificación á que se refiere el Real decreto de 7 de Abril de 1848 (*C. L.*, t. 43, pág. 362).

La clasificación se hace para determinar la anchura que deben tener, según las necesidades del tráfico, los caminos vecinales, pudiendo, por consiguiente, y con motivo de aquélla, variarse esta anchura; el deslinde sólo se lleva á cabo y sólo sirve para conservar á los caminos el ancho que se les diera al construirlos (ó se les haya dado después por los trámites legales), si consta este dato, y si no consta, para mantenerles el que se les haya conocido.

Si el camino se construyó después del citado R. D. de 7 de Abril de 1848, su anchura la fijaría el Gobernador, conforme al art. 2.° de este decreto, al 9.° del reglamento del siguiente día (*C. L.*, t. 43, pág. 366) y á la instrucción de 19 del mismo mes y año (*C. L.*, t. 43, pág. 413).

Según estas disposiciones, los nuevos caminos de segundo orden habrán de tener en su firme una anchura máxima de 18 piés, y para paseos, cunetas, etc., la que el Gobernador determine; y si bien pueden ser más estrechos, la instrucción citada recomienda á los Gobernadores que siempre que sea posible les fijen el máximo, y que en ningún caso les señalen menos de 12 piés en las rectas y de 16 en las curvas, estableciendo apartaderos de trecho en trecho para el cruce de los carruajes.

A los caminos de primer orden no les marca dimensión determinada el Real decreto; pero claro es que por lo menos han de tener 18 piés, ya que el tráfico por ellos es mayor que por los de segundo orden.

Respecto de los caminos anteriores al Real decreto de 1848 no se establece distinción, y dice éste (art. 13) que se entiende que tienen la anchura de 18 piés desde que el Gobernador los clasifique conforme al art. 2.° y salvo que todavía la tengan mayor, en cuyo caso, y conforme á la instrucción, se respetará y conservará todo el ancho actual.

De modo que donde no esté hecha la clasificación se podrá pedir al Gobernador que la haga y fije la anchura de cada camino, teniendo en cuenta la fecha de su construcción, si se conoce, y los preceptos ya citados, y salvo que existan los proyectos y planos de la obra, en cuyo caso no hay duda de que la anchura del camino deberá ser la que en su proyecto y plano se determinara.

La instrucción de 1.° de Diciembre de 1858, núm. 34 (*C. L.*, t. 78, pág 205), la R. O. de 6 de Agosto de 1861 (*C. L.*, t. 86, pág. 189), el art. 7.° de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 (*Gaceta* 6 íd. íd.), el 20 del reglamento de 10 de Agosto siguiente (*Gaceta* 14 íd. íd.) y el R. D. de 13 de Octubre de 1905 (*Gaceta* 15 íd. íd.), determinan el ancho de las carreteras, fijándolo en 6 metros por regla general, que puede llegar hasta 8, comprendiendo en esta anchura el firme, que ha de ser de 4'50

á 5'50 metros, y las cunetas y paseos, que ocuparán el resto, hasta los 6, 7 ú 8 metros de anchura total.

Ni estas disposiciones, ni las relativas á caminos vecinales, ni otra alguna, ordenan que además de este ancho haya de quedar á todo lo largo de la carretera ó camino y á cada lado de ellos una zona de uno ó más metros de terreno libre, sino que únicamente pertenecerán á la carretera ó camino fuera de los metros indicados lo que ocupen los taludes ó muros de sostén cuando la vía vaya más alta que el terreno colindante, y cualquiera otra obra de alcantarillas, puentes, etc., que se haya hecho fuera de aquélla para su servicio.

En todo caso, y aun suponiendo que á lo largo del camino ó de la carretera hubieran de dejarse esas zonas de terreno, tendrían éstas que ser expropiadas y pagadas, como lo demás que para la carretera ó camino haya necesidad de adquirir, y mientras este terreno no se expropie es indudable que no puede privarse de él á los propietarios, ni impedirles, por consiguiente, que lo disfruten, como suyo que es, llegando con sus labores hasta el borde del paseo ó el pie del talúd, y disponiendo de los árboles y frutos que hasta allí haya en la propiedad particular.

Y ni aun á pretexto de que de esas zonas laterales se haya de sacar tierra ó piedra para las reparaciones y conservación de la carretera ó del camino, pueden los funcionarios del Estado ni los municipales apropiarse esas fajas laterales de terreno, porque si no han sido expropiadas tiene el dueño el dominio de ellas y el derecho de labrarlas ó utilizarlas de otro modo, aunque con la obligación de permitir que se saque la tierra ó piedra necesaria, y eso con tal de que se le abonen los perjuicios que le causen y de que se cumplan los demás requisitos que para hacer esos aprovechamientos exigen los arts. 55, número 3.°, y 58 á 63 de la ley de Expropiación forzosa y 121 y siguientes de su reglamento.

No se puede, pues, exigir de los propietarios colindantes que para dar á un camino mayor anchura que la que se le diera al construirlo ó se le haya conocido siempre, cedan gratuitamente la parte que fuese necesaria de sus fincas. Lo único que cabe pretender de dichos colindantes es que no alteren la anchura que á las referidas vías se les

diese al tiempo de su construcción, ó que por tradición se les haya conocido. Esto sin perjuicio de que el Ayuntamiento, por conveniencia é interés público, pueda proyectar y llevar á efecto nuevas alineaciones, ampliaciones ó ensanches; pero sin que la conveniencia general pueda anteponerse al derecho particular, hasta el punto de que el Municipio se apropie con el referido objeto terrenos del dominio privado sin el previo pago de la indemnización correspondiente.

De modo que fuera de los casos de usurpaciones en que deberá procederse en la forma que antes hemos explicado, no hay medio de ampliar ó ensanchar los caminos vecinales, ocupando terreno de propiedad particular, sino por los trámites ó con los requisitos de la ley vigente de Expropiación forzosa. Si prescindiendo de tales requisitos se lleva á efecto el ensanche ó la ocupación, aun cuando sea la temporal, para la extracción de tierra, piedra, etcétera, los Tribunales de Justicia deben amparar al particular que ante ellos reclama por la vía de interdicto ó por otro procedimiento adecuado, según el art. 4.° de dicha ley establece, y sin que obste que la reclamación se dirija contra una Corporación pública, como reconocen los Rs. Ds. de 28 de Agosto de 1882 (*Gaceta* 5 Octubre ídem), 8 de Marzo de 1894 (*Gaceta* 16 íd. íd.), 17 de Julio de 1903 (*Gaceta* 29 íd. íd.), 11 de Febrero de 1909 (*Gaceta* 13 íd. íd.) y 21 de Abril de 1913 (*Gaceta* 25 íd. ídem).

Los terrenos que se adquieran para la construcción ó ensanche de un camino no hay necesidad de inscribirlos en el Registro de la propiedad, según la resolución de 27 de Febrero de 1864 y el art. 3.° del R. D. de 11 de Noviembre del mismo año, mientras no llegue el caso de enajenarlos de nuevo por supresión del camino ó por otra causa.

Pero dicha clasificación no es necesaria para el deslinde, porque si la latitud que marque á un camino es la misma que éste había de tener según sus planos, ó la que á falta de éstos se le haya conocido siempre, por estos datos, y sin aguardar la clasificación, ha de ser deslindado; y si le señala mayor ancho que el que había de tener conforme á su proyecto ó el que siempre haya tenido, servi-

rá la clasificación de base para ampliar el camino por los trámites legales, mas no para reivindicar usurpaciones.

Para estas reivindicaciones es para lo que se practicará el deslinde, pero no tomando como base la clasificación precisamente, aunque esté hecha, sino atendiendo á los datos especiales de cada camino.

Si se trata de caminos, antiguos ó nuevos, cuya anchura esté determinada en los planos y hoy tienen menos, podrá el Ayuntamiento recuperar, sin indemnización, el terreno usurpado, hasta darle otra vez dicha anchura (y coincida ésta ó no con la que aparezca en la clasificación ya hecha ó cuando se haga), porque habiendo ese terreno formado parte del camino y siendo éste imprescriptible no han podido los particulares adquirir la propiedad de él.

Si la anchura no está determinada por planos y proyectos, el deslinde se verificará para darles el ancho que conste en otros deslindes anteriores ó en otros documentos del archivo, ó á falta de ellos el que se les haya conocido desde que recuerden los vecinos ancianos, procediéndose, por lo demás, como acabamos de indicar.

Pero si para acomodarlos á la clasificación se quiere dar á los caminos más amplitud de la que se les dió al construirlos ó se les ha conocido siempre, será preciso, según hemos dicho, adquirir los terrenos necesarios por convenio con los propietarios ó por expropiación forzosa, previos los trámites que las leyes generales de Obras públicas, carreteras y caminos vecinales establecen, y el pago del valor de aquéllos.

Para el deslinde hay la necesidad legal de citar previamente á todos los propietarios colindantes como dispone la R. O. de 27 de Mayo de 1846, inserta más adelante, si bien no será suficiente la oposición, disconformidad ó protesta de alguno ó algunos de ellos para que la operación se suspenda, sino que procederá llevarla á cabo fijando su resultado por el que ofrezcan los títulos de propiedad exhibidos, el reconocimiento pericial y la medición si fuese precisa, con los demás medios de prueba que existan ó de que se disponga, tales como los expedientes de construcción de las referidas vías, los de deslindes anteriormente verificados en ellas y los itinerarios ó planos formados en otras épocas.

Por el mero hecho del deslinde, esto es, por señalar la anchura y dirección que el camino debe tener, no procederá el interdicto, según declara el R. D. de 10 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* 29 íd. íd.) resolviendo una competencia, porque con ello no se perturba en la posesión al particular, ni aun cuando el Ayuntamiento se incaute por sí y ante sí del terreno que parezca usurpado á la vía pública y prohiba al particular seguir aprovechándolo si la intrusión data de menos de un año (*Rs. Ds.* 25 *Marzo* 1879. *Gac.* 20 *Mayo íd.*, *y* 28 *Agosto* 1882. *Gac.* 5 *Octubre íd.*), si bien podrá recurrirse en juicio ordinario, conforme al art. 172 de la ley Municipal, si se reputan vecinales caminos que no lo son (*R. D.* 4 *Enero* 1912. *Gac.* 8 *ídem íd.*); pero si la intrusión es más antigua, podrá promoverse el interdicto, porque, aun procediendo que reivindique el terreno el Ayuntamiento, tendrá éste que demandar ante los Tribunales al particular si no lo abandona voluntariamente.

Apareciendo de todo ello que se han cometido detentaciones, si resulta que el detentador ó detentadores no llevan más de un año y un día en posesión quieta y pacífica de la parte de terreno detentada, el Ayuntamiento podrá disponer por sí que dicho terreno se deje libre y expedito, debiendo tal acuerdo llevarse á ejecución y cumplimiento del modo establecido en el art. 114, número 1.°, de la ley Municipal. En este caso no puede ejercitarse contra el Ayuntamiento la acción de interdicto, ni habría de prosperar la reivindicatoria deducida en el juicio declarativo correspondiente. La Corporación obrará dentro de la esfera de su competencia, sin causar lesión ni perjuicio en los derechos civiles de tercero, antes bien, subsanando el inferido por éste en los del Municipio.

Pero si la detentación datase de más largo plazo, el deslinde y amojonamiento de referencia no pueden ofrecer otro resultado que el de averiguar el perjuicio sufrido por el Municipio para promover contra el detentador la correspondiente demanda en la vía civil ordinaria, á fin de recobrar la parte detentada. Esto en el supuesto de que el detentador no se aviniese buenamente á abandonar la posesión en la extensión de terreno que se hubiese indebidamente apropiado. No lográndose esta conciliación, que

es otro de los resultados prácticos á que se dirigen tales operaciones, y mientras el Ayuntamiento no obtenga sentencia á su favor, la Corporación, como los particulares, se halla obligada á respetar la posesión en que estén los propietarios colindantes, los cuales podrán de lo contrario usar con éxito de la acción de interdicto contra aquel de quien proviniere la perturbación. No puede estimarse como tal la práctica del deslinde ni la fijación de señales que indiquen el resultado del mismo. Con esto no se da ni se les quita derecho alguno á los interesados; y por consecuencia, la existencia de tales señales no autoriza ni á los ganaderos ni á nadie para aprovecharse de la extensión de terreno comprendida entre aquéllas y la margen respectiva del camino. Si á pesar de ello se aprovechan, contra ellos procederá, ó la acción de interdicto antes expresada, ó la oportuna denuncia para el castigo del hecho en el correspondiente juicio de faltas.

En resumen; mientras no puede probarse cuál era la anchura del camino, no puede tampoco afirmarse que haya usurpaciones, y si se necesita para el tránsito más amplitud que la que hoy tienen, habrá que adquirir por precio el terreno que se necesita. Si se sabe la anchura que tenían y ahora tienen menos, se deslindarán y reivindicarán las usurpaciones del modo dicho y como confirma el Real decreto de competencia de 27 de Septiembre de 1899 (*Gaceta* 5 Octubre íd.).

Los usurpadores, bien entendido que éstos lo son únicamente aquellos que ocupan terrenos que puede demostrarse que formaron parte del camino, no pueden invocar la prescripción en su favor, porque también estos caminos son públicos y por lo tanto imprescriptibles, según declara asimismo el citado Real decreto de 1899, pues si no se demuestra que el terreno que se les reclama formó parte del camino, es necesario comprárselo ó expropiarlo, si la obra se llegase á declarar de utilidad pública, puesto que, faltando esa prueba, no puede afirmarse que lo hayan usurpado.

Siendo de cargo de los Ayuntamientos la construcción y conservación de los caminos vecinales, se deduce con toda evidencia que nadie puede variarlos sin permiso de la Corporación que los tiene á su custodia y sin que las

variaciones que en ellos convenga hacer sean aprobadas por los mismos trámites que se siguieron ó han de seguirse y por las mismas Autoridades que intervinieron ó han de intervenir en la construcción de los de nueva planta, porque de nada serviría que para garantía del público y de los fondos municipales se hubieran de cumplir, al hacer un camino vecinal, cuantos requisitos exigen las leyes generales de carreteras, obras públicas y expropiación forzosa y sus reglamentos, más las disposiciones especiales de dichos caminos, si luego se pudieran variar éstos libremente, y mucho menos si esas variaciones pudieran hacerlas por sí y ante sí cada uno de los dueños de las fincas atravesadas por aquéllos, desviándolos por donde á cada propietario conviniera.

Por eso no existe disposición que autorice á los particulares para realizar tales variaciones.

No cabe invocar para esto el art. 545 del Código civil, según el cual, el dueño de una finca gravada con servidumbre puede cambiar la dirección de ésta cuando la que tenga resulte muy incómoda para el propietario del predio sirviente, siempre que el lugar por donde la establezca sea igualmente cómodo y no resulte con ello perjuicio alguno para el dueño del predio dominante ó para las personas que tengan derecho al uso de la servidumbre; pues aun suponiendo que por este artículo queden derogadas las Rs Os. de 13 de Diciembre de 1877, 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 30 de Abril de 1880 y 5 de Marzo de 1881, citadas en la pág. 400, que prohiben que, sin permiso del Ministerio de la Gobernación, se modifiquen las servidumbres constituídas á favor de los pueblos, sea cambiando el sitio por donde van, ó sea de otro modo, eso no obstante, no puede legalmente hacerse tal variación, porque el art. 545 del Código civil sólo es aplicable respecto de las servidumbres, y no lo son los caminos públicos.

Las servidumbres constituyen una limitación del dominio, pero no propiedad separada é independiente del predio en que están; por lo que el dueño de éste puede seguir disfrutando el terreno que la misma ocupe, ya sirviéndose de ella, como se sirve el dueño dominante, ya utilizando el terreno de otro modo, con tal de que no im-

pida el uso de la servidumbre, y perdiendo esos derechos cuando deje de pertenecerle la finca gravada.

Así, por ejemplo, si es una servidumbre de acueducto, el dueño de la finca, mientras lo sea y por razón de su dominio, puede cubrir el cauce y edificar encima y aun labrar el terreno que lo cubra, con tal de que no impida las limpiezas y reparaciones ni el paso por las márgenes; si es una servidumbre de pastos, eso no impide al dueño de la finca gravada llevar á ella también sus ganados, en tanto que conserve la propiedad de la misma, y si es una servidumbre de paso, aun cuando ésta sea con vía de carácter permanente y la indemnización haya consistido en el pago del valor del terreno ocupado por aquélla y en el de los daños y perjuicios que se causen en el predio sirviente, el dueño de éste puede también, durante el tiempo en que lo sea, utilizar ese mismo paso para entrar él, sus criados, yuntas y ganados en la finca gravada con la servidumbre.

Pero un camino no es servidumbre, sino propiedad completamente separada de la finca en que se construya, y desde este momento deja de ser un bien de dominio particular, convirtiéndose en cosa de dominio y de uso públicos, según los arts. 339 y 344 del Código civil. Desde ese instante, el dueño de la finca deja de tener derecho alguno sobre el terreno que el camino ocupa, y si bien puede utilizar éste, no es porque sobre él conserve algún derecho, sino porque lo usa como cualquiera otra persona, sea ó no dueño de fincas colindantes.

Por no ser, pues, el camino una servidumbre de las fincas en que se construyó, sino una propiedad ya independiente y separada de éstas, sin que sobre él conserven derechos dominicales de ninguna especie los que eran ó son propietarios de las fincas mencionadas, no es de aplicar el art. 545 del Código, y por las demás razones expuestas procede que cuando se varíe la dirección de un camino, el respectivo Ayuntamiento, en cumplimiento de los deberes que le imponen los arts. 72 y 73 de la ley Municipal, requiera al particular para que vuelva á dejarlo por donde antes iba, y si no lo verifica en el plazo que se le fija, envíe el Alcalde peones que destruyan los cierres y alambradas que haya colocado, ú otras obras que haya

hecho, y que afirmen de nuevo el camino por su antigua dirección, formando la cuenta de gastos, dándole vista de ella y cobrándole su importe, luego que el Ayuntamiento la apruebe, por la vía administrativa de apremio, siendo todos estos acuerdos ejecutivos, conforme al artículo 83 de dicha ley, y pudiendo llevarlos á efecto aunque contra ellos recurra el interesado y sin esperar á que su reclamación sea resuelta.

Si para construir una carretera se ocupa un camino vecinal, nada hay que abonar al Municipio por la ocupación ni que seguir los trámites de la expropiación forzosa, porque la expropiación tiene por objeto ocupar, para una obra pública, fincas que están en el dominio privado y las cuales, desde este momento, ya no pueden aprovecharlas, como antes lo hacían, sus dueños respectivos. Por esta razón se les abona el valor á las mismas fijado. Mas, en el caso á que nos referimos, si bien es cierto que el camino ó carretera vecinal construído por el Ayuntamiento va á servir para el paso de la carretera del Estado, no cabe decir que por esto pierde el Municipio derecho alguno, puesto que el camino público ha de conservarse para el mismo servicio anterior, aparte de las ventajas que con la construcción de la carretera obtiene por la mayor facilidad en sus comunicaciones con los demás pueblos que una la nueva carretera, y de evitarse en adelante todos los gastos de reparación del camino, que han de correr á cargo del Estado.

Caso idéntico al de que se trata es el resuelto por la sentencia de 23 de Octubre de 1872, según la cual, el Ayuntamiento de Chiclana había construído un camino vecinal, y más tarde hizo un puente en el mismo camino. Con el fin de utilizarlos para una carretera del Estado, se incautó éste del camino y el puente, y habiendo promovido pleito el Ayuntamiento, declaró el Tribunal Supremo que el Estado tiene derecho para incautarse de un camino y un puente cualquiera como parte integrante de una carretera, y á este derecho no puede oponerse el de propiedad que un Ayuntamiento alegue tener sobre dichos camino y puente, pues no hay tal propiedad en la verdadera acepción de la palabra, ya que así estos últimos como la carretera son públicos, no teniendo tampoco el Ayuntamiento opción á indemnización alguna.

Siempre que haya terrenos que sean verdaderos sobrantes, es decir, que antes formaran parte del camino y hoy no se necesiten para el tránsito, ya por haberse variado la dirección de aquél, ya por haber sido abandonado, podrá el Ayuntamiento venderlos como sobrantes de la vía pública, si el camino es del Municipio; pero si es provincial ó construído por el Estado, no podrá enajenar los sobrantes el Ayuntamiento, puesto que no son de su pertenencia.

Esta opinión la fundamos en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, que habla en general de vías públicas, y sabido es que los caminos tienen esta consideración; en la ley de 17 de Junio de 1864 *(C. L.*, t. 91, pág. 844) y en la instrucción de 20 de Marzo de 1865 (*Gaceta* 5 Abril ídem) para su cumplimiento, según las cuales, las mismas disposiciones establecidas para la enajenación de parcelas en las calles se aplicarían á los terrenos de caminos y carreteras abandonadas y á los que no fueran necesarios para las que estuvieran abiertas á la circulación, y en lo dispuesto por los arts. 43 y 44 de la ley de Expropiación forzosa, así como por los 72 á 74 del respectivo reglamento, que conceptuamos dignos de tenerse en cuenta, confirmándola las Rs. Os. de 10 de Junio de 1878 (*Gaceta* 6 Julio íd.) y de 19 de Junio de 1879 (*Gaceta* 6 Julio íd.).

De estas disposiciones deducimos que el Ayuntamiento puede vender por sí mismo los terrenos sobrantes de un camino sin necesidad de obtener autorización superior. Si estos terrenos son, á juicio de peritos, de difícil y costoso aprovechamiento, por su corta extensión, está autorizado aquél para cederlos á sus antiguos dueños por la cantidad que proporcionalmente á su extensión corresponda, tomando por base la que el Ayuntamiento satisfizo por todo el terreno que de aquella finca adquirió, y si el dueño no lo quiere, ó si el terreno sobrante es de fácil aprovechamiento, entonces la venta debe hacerse en pública subasta, teniendo los colindantes el derecho de tanteo, conforme á dichas ley de 1864 é instrucción de 1865.

Ocioso nos parece advertir que, para vender este terreno, no es preciso practicar una alineación previa, puesto que queda hecha al explanar el camino.

En nuestro *Manual de contratos provinciales y municipales* pueden verse formularios para estas enajenaciones.

26. *Caminos rurales.*—Respecto de estos caminos, que vienen á ser servidumbres municipales de paso, establecidas colectivamente en favor de los propietarios de fincas en determinado pago ó sitio del término jurisdiccional, corresponde tener en cuenta la disposición del art. 566 del Código civil, á cuyo tenor, la anchura deberá ser la que baste á las necesidades del predio dominante; anchura que el Derecho romano y las Partidas fijaban, para cuando los interesados no la hubieren señalado, en dos, cuatro y ocho piés en lo recto y 16 en las vueltas, según que se tratase de senda, carrera ó vía; esto es, según que la servidumbre consistiese en el derecho de pasar por la heredad ajena para ir á la propia á pie o á caballo, solo ó acompañado, yendo uno tras otro, ó que comprendiese el derecho de llevar carretas, ó que. además de los anteriores derechos, se extendiera al de llevar maderas arrastrando y cuanto además fuese necesario para el predio dominante.

De modo que, más bien que al precepto expreso de la ley, hay que atender en la materia al resultado de los expedientes instruídos para la construcción de los referidos caminos ó al de los títulos en virtud de los cuales se establecieran las respectivas servidumbres, así como también al de los itinerarios formados en otras épocas, al de los expedientes de deslinde y reivindicación que en cualquier tiempo se hubiesen incoado y ejecutoriamente resuelto, y á cuantos otros actos y antecedentes constituyesen la tradición.

La anchura así determinada será la que los colindantes no podrán alterar y la que habrá lugar á reivindicar en el caso de haber sido alterada, bien administrativamente, ya en la vía judicial, según que la detentación no llegue ó exceda de año y día: sin que pueda imponerse á dichos propietarios la obligación de que cedan gratuitamente la parte de sus fincas que fuese necesaria para el ensanche de los referidos caminos, cuando el Ayuntamiento, por conveniencia pública, decidiese ejecutar esta mejora, pues, en tal caso, deberán preceder la expropiación y pago correspondientes.

La ley Municipal, en su art. 72, distingue perfectamente las atribuciones de los Ayuntamientos respecto de

los caminos vecinales y de los rurales. En cuanto á los primeros, les encomienda la composición y conservación, mientras que respecto de los segundos estas funciones corresponden á los propietarios interesados en ellos, no siendo atribución de los Ayuntamientos más que la de obligar á los propietarios á que los conserven y reparen; pero no el repararlos ni conservarlos por su cuenta, habiendo de tenerse por interesados á los dueños de las fincas para las cuales sirve cada camino, sean aquéllos vecinos ó forasteros, y no á las demás personas que por tales caminos transitan.

Y esta diferencia se explica, porque los vecinales son de interés público, no interesan concreta, única y directamente á personas conocidas y determinadas, y suelen servir para unir unos pueblos con otros, ó unos grupos de población á otros del mismo ó de distinto Municipio, ó para ir á las carreteras generales ó estaciones del ferrocarril; mientras que los rurales son los que sólo interesan á los propietarios de uno ó varios cuarteles ó pagos del Municipio y conducen desde el poblado ó desde un camino público á dicho pago, sin tener salida generalmente y sirviendo sólo para conducir á las fincas de ese sitio, cuartel, etc., interesando principal y casi exclusivamente á los propietarios de éstas; por todo lo cual y en esencia, esos caminos rurales son servidumbres colectivas de paso, respecto de las cuales se encomienda á los Ayuntamientos la facultad de que puedan obligar á los terratenientes á que los conserven y reparen, no sólo porque de este modo se puede conseguir que las reparaciones se hagan con mayor facilidad y rapidez y con menor coste que si para ello se acudiera á los Tribunales ordinarios, sino porque sólo esos terratenientes y no los demás vecinos del Municipio se aprovechan de tales caminos.

El expediente para la reparación y conservación de estos caminos debe comprender:

1.° Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que se disponga obligar á los propietarios interesados en el camino, bien sea por iniciativa propia ó á instancia de parte.

2.° Relación de los propietarios interesados.

3.° Convocatoria á éstos por el Alcalde con dicho ob-

jeto, para un día y hora determinados, en las Casas Consistoriales.

Y 4.° Acta de la reunión en junta de interesados, bajo la presidencia del Alcalde, en la que se acordará el medio ó medios de sufragar los gastos de aquellos trabajos, que podrían consistir en un reparto señalando una cuota por fanega ó por hectárea de tierra, que es lo más práctico, ó bien la prestación del número de jornales de hombre y de yuntas de caballerías que corresponda según las propiedades de cada uno, computables el jornal de cada una de éstas por dos de aquéllos, ó bien otros medios que las circunstancias de localidad puedan aconsejar y hacer más convenientes y fáciles de obtener en cada caso.

Si en esta reunión, convocada en forma legal, no concurriera la mayoría absoluta de interesados, deberá citarse para una segunda en un término prudencial, y en ella tomar acuerdo que obligue á los interesados, sea cualquiera el número que de éstos concurra.

En la reunión debe nombrarse una Comisión para que forme el reparto, ó el padrón de prestación, etc., lo comunique á los interesados y proceda á recaudarlo y á ejecutar las obras, rindiendo, por último, la cuenta correspondiente.

Del texto de la ley se deduce claramente el propósito que en ésta preside de limitar la intervención de los Ayuntamientos en lo tocante á reparar y conservar los caminos rurales, á aquello en que fuese indispensable para que se cumpla y realice la obligación en esos particulares impuesta á los interesados. La iniciativa de éstos ha de ser, por lo tanto, respetada en lo que sea compatible con la observancia de aquella obligación; y en tal virtud, á la determinación y á la gestión de dichos interesados debe quedar cuanto atañe á la ejecución de las obras que la reparación exigiese y á la elección y realización de los medios para sufragar los gastos que ocasionen.

Ahora, si á esto no se avinieren ni esto lo llevaren á cabo, si resuelta por el Ayuntamiento, por su iniciativa ó á petición de alguno de los interesados, la necesidad de la reparación, y convocados aquéllos para llevarla á la práctica se oponen á verificarlo, ó dejan de concurrir á la primera y á la segunda convocatoria, ú omiten el poner en prác-

tica las obras y los medios para sufragarlas, entonces sería cuando el Ayuntamiento se hallaría en el caso de ejecutar todo esto por sí, como natural y lógica consecuencia de la misión y de la facultad que en el asunto le han sido reservadas por la ley.

Como el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia del Ayuntamiento la determinación, en junta de interesados, de los medios para la reparación y conservación de los caminos rurales, es evidentemente innecesaria la aprobación del Gobernador respecto del reparto que se gire con el expresado fin, sin perjuicio de que dicha Autoridad pueda conocer en alzada, conforme al art. 171 de la citada ley, de los recursos que pudieran interponerse contra los acuerdos ó resoluciones de la Corporación municipal.

A ésta es á quien, en nuestro concepto, deberá someterse el documento expresado para que lo apruebe, no obstante que lo verifique la Comisión de propietarios designada, ya que, en rigor, no puede admitirse la delegación en ella de facultades que la ley parece encomendar sólo al Ayuntamiento en punto á la ejecución de los medios que con los interesados elija para la realización de las obras.

No ofrece, por lo demás, duda alguna la legalidad del repetido reparto, como tampoco que el procedimiento adecuado para la exacción de las cuotas es el administrativo de apremio marcado en los caps. 4.°, 6.°, 9.° y 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.), ya que, imponiéndose por el Ayuntamiento, en virtud de sus facultades exclusivas, aun cuando respecto de una colectividad determinada, el caso resulta de lleno comprendido en el art. 152 de la mencionada ley Municipal.

Por la razón antes expuesta de ser los caminos rurales verdaderas servidumbres, si algún propietario quiere que el camino rural desaparezca, ha de recurrir ante el Juzgado correspondiente, y sólo podrá conseguirlo si concurren las circunstancias que exige el art. 568 del Código civil, ó que se varíe la dirección, si esto es posible, conforme al art. 545 del mismo Cuerpo legal.

Y no se opone á esto la R. O. de 17 de Julio de 1875 (*Gaceta* 20 Agosto íd.), porque ésta se refiere á un sendero

que conducía de un Municipio á otro para comunicarse ambos y no para el servicio de fincas, por lo que en caso de subsistir habría sido un camino vecinal y no un camino rural.

Finalmente, el art. 18 del reglamento de 23 de Febrero de 1906 (*Gaceta* 25 íd. íd.) atribuye á las comunidades de labradores, donde existan, la competencia para la reintegración de los caminos rurales y de los vecinales cuya conservación *les hubiese conferido expresamente* el Ayuntamiento, concediéndoseles, para cuando necesitasen abrirlos ó modificarlos, los beneficios de la expropiación forzosa.

Los propietarios de las fincas que se sirven de cada camino rural vienen á constituir una comunidad, lo mismo que la forman los que pro indiviso poseen ciertos bienes ó los que aprovechan juntamente determinadas aguas.

En tal concepto es aplicable á este caso lo dispuesto en general para las comunidades de bienes por los arts. 392 y 393 del Código civil, 55 y 233 de la ley de Aguas y 7.° de la de Comunidades de labradores, según los cuales, los partícipes contribuirán á los gastos en proporción á su interés en la comunidad, es decir, en proporción á la extensión de las tierras que posean en el término ó que rieguen con las aguas comunes ó que hayan de preservar de daños con las obras de defensa; y aplicando este criterio respecto de los caminos rurales, cada propietario debe contribuir á los gastos de reparación y de conservación del camino en proporción al número de fanegas ó de hectáreas de tierra para cuyo aprovechamiento y explotación se sirva de dicho camino, utilizándolo para ir á la finca personas ó ganados ó para extraer de ella las cosechas y productos.

En cuanto á la determinación de los votos de cada propietario en las deliberaciones, dice el art. 398 del Código que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, y que esta mayoría la forman, no el mayor número de los interesados, sino los que representan la mayor cantidad de intereses; de modo que si en una comunidad son 20 individuos, por ejemplo, y uno ó dos de ellos tienen más de la mitad de la participación, lo que ese ó esos dos decidan será el acuerdo, por constituir ellos solos mayoría, aunque todos los demás voten en contra.

El art. 239 de la ley de Aguas advierte que los votos de los regantes se computarán en proporción á la propiedad que representen los interesados, y el 7.º de la ley de Comunidades de labradores, que el número de votos estará en relación con las tierras que en el término se cultiven.

Así, pues, y como indica la R. O. de 25 de Junio de 1884, en su art. 48, al publicar los formularios para las comunidades de regantes, puede determinarse que por cada fanega ó hectárea de tierra ó fracción de ella (ó por cada cinco ó diez fanegas, etc.) se concederá un voto; de manera que el que posea menos de una fanega ó hectárea tendrá un voto; el que posea más de cinco hectáreas ó fanegas, sin llegar á seis, tendrá seis votos, y así sucesivamente.

Como ese cómputo ha de regir para todas las deliberaciones, no puede dejarse á la determinación de los interesados, porque para ello habían de votar y faltaría base para esta primera votación.

Por eso, y toda vez que la convocatoria la hacen los Ayuntamientos, éstos son los que han de determinar cuántos votos ha de tener cada partícipe cuando se reunan; bien entendido que, respecto de cada camino, se han de celebrar una reunión y una votación por separado, porque no todos los propietarios usarán probablemente todos los caminos ni se han de servir para igual extensión de tierras por cada uno, sino que podrán votar respecto del arreglo de unos caminos y no respecto de otros y tener muchos votos para una deliberación y pocos ó ninguno para otra.

Al decir el antepenúltimo párrafo del art. 72 de la ley Municipal que los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los caminos rurales á que los reparen y conserven, nos parece que se refiere sólo á las obras necesarias para mantener en buen uso el afirmado, alcantarillas, puentes y demás partes del camino, y á rehacer ó recomponer las destruídas ó deterioradas, porque sólo para esto pueden emplearse lícitamente varios medios, como el reparto de gastos, la prestación personal ú otros que en cada caso las circunstancias aconsejen, y sólo para escoger, entre estos medios permitidos, uno ó varios de ellos, puede tener objeto la junta y deliberación de los interesa-

dos á que se contrae el párrafo siguiente del mismo artículo.

Pero en cuanto al mantenimiento y recuperación, en su caso, del dominio y del uso y posesión de esos caminos, creemos que á esto no se refieren los preceptos citados, porque para ello no hay posibilidad de elegir entre varios medios, sino que en cada caso, y según la reclamacion que proceda, ha de emplearse el único medio, la única acción que las leyes conceden, no pudiendo ni los interesados ni nadie ejercitar acción distinta de la que las leyes le señalen para defender su derecho; y por tanto, si no pueden escoger libremente una acción ó procedimiento ú otro, sería inútil la reunión de los interesados, y no cabe suponer que se les obligue á reunirse para deliberar sobre ello.

Por eso, y como el uso de esos caminos representa un interés colectivo de más ó menos vecinos, aunque no sea de todos, como lo representa el uso de aguas públicas para regar las fincas de determinado sitio ó pago del término municipal, opinamos que así como en este caso el régimen y cuidado de las aguas queda á cargo del Ayuntamiento, donde no hay Sindicato organizado con arreglo á la ley del ramo, así respecto de los caminos rurales en que la ley no manda que haya una Junta ú organismo permanente que represente á todos los propietarios que se sirven de aquellos caminos, esa representación incumbe al Ayuntamiento, y si se llama á los terratenientes á reunirse en junta para acordar los medios de atender á las obras de esos caminos, es porque sólo ellos se aprovechan de éstos y no los demás vecinos, como sólo á los que usan determinadas aguas se obliga por dicha ley á costear las construcciones, reparaciones y custodia de acequias, presas y demás obras, y como sólo á los que por no tener guardas propios utilizan los servicios de los guardas municipales, se comprende en los repartos especiales de guardería, cuando estos repartos se forman y ponen al cobro.

Y este parecer nuestro se halla confirmado por el Real decreto de competencia, fecha 27 de Septiembre de 1899 (*Gaceta* 5 Octubre íd.), en el cual se dice que al acordar el Ayuntamiento la reposición de un camino, *llámese real ó rural*, en su primitiva dirección y anchura, lo hizo den-

tro del círculo de sus atribuciones, por ser en todo caso un camino de uso público, y porque teniendo tal carácter corresponde al Ayuntamiento cuidar de su conservación y adoptar las medidas de policía que sean precisas para evitar intrusiones y hacer que la vía pública quede expedita.

Equiparados, pues, para estos efectos los caminos vecinales y los rurales, y correspondiendo á los Ayuntamientos iguales atribuciones respecto de unos que de otros en cuanto al mantenimiento del libre tránsito por ellos, hay que deducir que no los usuarios del camino, sino el Ayuntamiento, es el que ha de reivindicar las usurpaciones, administrativamente, por medio del Alcalde, si datan de menos de año y día, y judicialmente por medio del Regidor Síndico si cuentan mayor antigüedad, y como consecuencia de este principio es también el Ayuntamiento quien ha de deslindar y amojonar después, si se quiere, esa clase de caminos.

27. *Conservación de carreteras y caminos; castigo de faltas.*—Antes regían, respecto de los caminos vecinales, el citado R. D. del 7 y el reglamento del 8 de Abril de 1848, y en cuanto á las carreteras del Estado el reglamento de 19 de Enero de 1867 (*Gaceta* 19 Marzo íd.); pero hoy rige para aquéllos y para éstas el reglamento de 3 de Diciembre de 1909, conforme al cual, las faltas contra la policía y conservación de las carreteras y caminos vecinales, previstas en ese reglamento, han de castigarlas los Alcaldes del término municipal en que se cometan por el procedimiento que marcan los arts. 36 al 49, 52 y 53 del mismo, teniendo presente que, conforme al art. 19 del de 30 de Diciembre de 1909 (*Gaceta* 1.° Enero 1910), los peones camineros tienen el carácter y privilegios de guardas jurados, por lo que sus declaraciones, respecto de las faltas, hacen fe mientras los denunciados no prueben lo contrario.

Como ni los reglamentos citados ni otra disposición alguna los concede, es evidente que el Secretario no puede percibir honorarios por su intervención en los expedientes de denuncias por infracciones del reglamento sobre policía de carreteras, habiendo además para ello la razón de que su intervención es obligatoria por razón de su car-

go, conforme á los núms. 7.° y 10 del art. 125 de la ley Municipal, y consiguientemente queda pagado con el sueldo que tenga señalado. Por iguales motivos tampoco puede percibir derechos el alguacil.

La duda que pudiera haber es la de si al Alcalde sigue correspondiéndole percibir la tercera parte del importe de las multas que imponga; duda que, á nuestro juicio, debe resolverse afirmativamente, porque, según el art. 53 del reglamento de 3 de Diciembre de 1909, la imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, las cuales, al publicarse este reglamento, eran las del de 19 de Enero de 1867, y porque el 56 de aquél dice que quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores, y como ninguno de éstos priva de participación en las multas á los Alcaldes ni trata de este punto, claro es que ninguno se opone á que siga rigiendo el art. 42 del reglamento de 1867, conforme al cual, del importe de la multa corresponde una tercera parte al que denuncia la falta; el Alcalde percibirá, como indemnización debida de los gastos que pueden originársele en este servicio prestado en beneficio del Estado y no del Municipio, otra tercera parte del mínimo que como multa pudo imponerse, y el resto se destina á los gastos de conservación del camino.

De modo que si por la falta que motive la denuncia corresponde imponer, por ejemplo, multa de 12'50 á 25 pesetas, la participación del Alcalde consistirá en la tercera parte de las 12'50, aun cuando se impongan las 25; siendo el tercio de esta última suma lo correspondiente al denunciador, y el resto lo que se ha de aplicar á los gastos de conservación del camino.

Aunque los arts. 77 y 114 de la ley Municipal se refieren á las infracciones de las ordenanzas, reglamentos y bandos de los Ayuntamientos, por lo que no impiden que cuando no se trate de faltas en éstos comprendidas impongan los Alcaldes multas mayores que las que el primero señala, y el de 1909 no es un reglamento municipal hecho por el Ayuntamiento, sino que es de carácter general, eso no obstante, como quiera que la conservación de los caminos vecinales es de la competencia de los

Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal, y en este asunto proceden las Corporaciones y los Alcaldes, no en concepto de delegados del Gobierno ni en asuntos del Estado, sino por propia autoridad y obligatoriamente, en virtud de la citada ley, y como además el art. 53 del reglamento dice que la imposición de las multas se ajuste á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, una de las cuales es la citada ley, opinamos que cuando se impongan por faltas cometidas en caminos vecinales no deben exceder de 15 pesetas si las acuerda un Alcalde de pueblo que no sea cabeza de partido ni pase de 4.000 habitantes, ó de 25 ó de 50 pesetas, según las poblaciones, aunque el reglamento permita castigar el hecho con multa de más cuantía; pero ésta podrá imponerse íntegra si la falta se ha cometido en carretera del Estado ó de la provincia, porque en esto ya interviene el Alcalde por ser delegado del Gobierno, y no en cumplimiento de la ley Municipal.

La multa se cobra en papel de pagos al Estado, y luego el Alcalde y el denunciador pueden reclamar sus participaciones al Delegado de Hacienda, observando los requisitos que exige el art. 237 del reglamento del Timbre, fecha 29 de Abril de 1909 (*Gaceta* 8 Mayo íd.), y que explicamos al tratar de la participación de las multas en las págs. 27 y 36 de esta obra.

El art. 43 del mencionado reglamento de 3 de Diciembre de 1909 concede á los Ingenieros Jefes la facultad de apelar ante el Gobernador contra los fallos que dicten los Alcaldes en los expedientes de denuncias por infracción de tal reglamento; y como no hay fundamento ni pretexto alguno para hacer de peor condición al denunciado negándole el derecho de apelar cuando se le condena y se le perjudica con la multa, puesto que ese derecho se concede al Ingeniero, que ningún daño sufre, aunque el denunciado sea absuelto, opinamos que también éste, si se le impone penalidad, puede alzarse ante el Gobernador.

En cuanto al plazo no lo fija el reglamento, como tampoco lo señala la ley Municipal respecto de las multas que conforme á ella impongan las Alcaldías; por lo cual, ya que no se permita recurrir en cualquier tiempo, creemos que se debe considerar admisible el recurso si se presen-

ta dentro de los treinta días hábiles siguientes á la notificación, por ser éste el plazo general otorgado para apelar de los acuerdos municipales por el art. 171 de la citada ley y el que se viene considerando aplicable respecto de las providencias de los Alcaldes cuando no hay precepto expreso que marque término distinto para la alzada.

Se debe aplicar por analogía la ley Municipal respecto del procedimiento para la exacción de estas multas, encomendándosela al Juez municipal, lo mismo que cuando se trata de las impuestas por infracción de las ordenanzas ó reglamentos locales. Pero si de las diligencias de apremio que por el Juzgado municipal se practiquen resulta demostrada la insolvencia del multado, habrá que limitarse á la declaración de ésta por ahora y sin perjuicio de si el apremiado viniere á mejor fortuna; sin pasar á la imposición del arresto subsidiario, porque no hay disposición que respecto de estas multas lo autorice, y las prescripciones de carácter penal no pueden interpretarse ni aplicarse extensivamente en perjuicio del reo.

Los artículos del reglamento de carreteras, que castigan con imposición de multa á los *conductores de carruajes, arrieros y pastores* por las infracciones que fueren cometidas en la conducción de caballerías y ganados por las carreteras ó sus terrenos lindantes, hay que aplicarlos al pie de la letra, sin que admitan, por ser de índole penal, interpretación extensiva, ya que una de las más equitativas reglas de hermenéutica es la de que todas las disposiciones que establezcan sanciones correccionales deben entenderse y aplicarse restrictivamente, y sin que, por lo mismo, puedan regir para este caso los arts. 611 á 613 del Código penal.

Además, la responsabilidad civil subsidiaria á que se refiere el art. 21 del Código penal, con relación á los amos por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados ó dependientes, tampoco debe ser exigible en esas infracciones, porque ese precepto de carácter general se refiere á las acciones ú omisiones penadas en el mismo Código, y no á las faltas que las leyes y reglamentos especiales hayan previsto y castigado con sanción también especial.

Así, pues, los dueños de los ganados, coches, etc., no

son responsables del pago de las multas que se impusieren por infracciones al aludido reglamento, y tal responsabilidad sólo será exigible á los pastores, cocheros ú otros que por abandono, imprudencia ó malicia cometieren la infracción.

Conforme al mismo reglamento de 1909, se debe castigar el tránsito por los caminos y carreteras mientras se estén construyendo ó reparando, porque el derecho á pasar ó circular con vehículos ó caballerías por los caminos ó carreteras del Estado, las provincias ó los pueblos, depende precisamente de que tales vías hayan quedado á la disposición de la entidad por cuenta de la cual se construyeren, mediante la recepción correspondiente, declarándose abiertas para el uso público por reunir las condiciones de solidez, seguridad y comodidad indispensables.

Esto, que ya es de buen sentido, confírmalo, entre otras razones y preceptos, el art. 50 de dicho reglamento, según el cual, «siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración». Luego el paso no está permitido sin permiso ó autorización expresos, ni á otros que no sean los conductores del correo.

El caso viene á ser, en esencia, el mismo previsto en el art. 13 del reglamento citado. Cuando se estén ejecutando en el camino, dice, obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Subrogado el contratista en los derechos y acciones del Estado, la provincia ó el Municipio por virtud de la contrata, y cediendo en su perjuicio los deterioros que se causen en las obras, mientras no tenga lugar la recepción, necesariamente se han de reconocer y se han de estimar aplicables en su favor los medios de represión respecto del Estado, provincia ó Municipio establecidos.

Si el infringir la prohibición de transitar fuera de los sitios señalados cuando se ejecutan obras de reparación lo pena el reglamento con la indemnización del daño cau-

sado y multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería, igual castigo ha de ser procedente y aplicable por contravenir á la prohibición de transitar por los trozos de camino ó de carretera que se estén construyendo ó que, aun estando ya construídos, no hubieren sido abiertos todavía al tránsito ó al uso público.

28. *Puentes y barcas de paso.*—Los puentes de uso público forman siempre parte de un camino, carretera ó ferrocarril, y su construcción, conservación y policía se rigen por las mismas reglas que para dichas vías hemos indicado.

La ley de Aguas dice en su art. 97 que «el dueño del predio sirviente (esto es, el de la finca atravesada por un acueducto) podrá construir sobre éste puentes para pasar de una á otra parte de su predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua»; derecho de que, según la R. O. de 23 de Mayo de 1883, pueden también usar de común acuerdo los dueños de las tierras colindantes al acueducto cuando las de cada lado de éste sean de distinto propietario. Fuera de estos casos, y según el art. 99 de la misma ley, no puede construirse puente sobre un acueducto sin permiso del dueño de éste.

El art. 120 de la ley de Aguas dice que «los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando también».

Y á tenor del 139, «en los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado».

Según el art. 210 de la repetida ley, «en los ríos no navegales ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien

fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicios ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad»; correspondiendo á la Administración, en las esferas gubernativa y contenciosa, el conocimiento de las cuestiones relativas al establecimiento de barcas de paso de los ríos y á la concesión del servicio para ello necesario, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios las que afectan al derecho de propiedad que se pretenda tener respecto al uso de una barca (*Resol.* 9 *Junio* 1879. *Gac.* 2 *Septiembre ídem*), sin que las disposiciones que las Autoridades administrativas adopten al conceder el establecimiento de barcas de paso puedan contrariarse por medio de la vía judicial (*Resol.* 29 *Marzo* 1881); siendo de la competencia de los Gobernadores de provincia la concesión para el establecimiento de barcas en los ríos navegables ó flotables, siempre que reunan ciertas condiciones, y de carecer de éstas, compete dicha autorización á los Alcaldes (*Orden* 3 *Agosto* 1880), y no estando á cargo de los Alcaldes la policía de navegación, debiendo limitarse á dar parte de cualquier abuso á la Autoridad competente. (*R. O.* 3 *Octubre* 1883.)

A tenor del art. 211, «el que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescriptos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877».

La Administración puede conceder la construcción de puentes sin previa indemnización á una barca ya existente, á no ser que se le cause entorpecimiento ó se la inutilice. (*R. O.* 28 *Enero* 1881.)

Conforme al art. 212, «respecto de los ríos navegables sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización

para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes».

Con arreglo al art. 213, «las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general».

Y el art. 214 dispone que «dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en título de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública».

Resulta de los citados arts. 210 á 212 de la ley de Aguas que corresponde al Alcalde, en los ríos no navegables ni flotables, al Gobernador en los meramente flotables y al Ministerio de Fomento en los navegables, determinar, al tiempo de autorizar su establecimiento, las condiciones de construcción de las barcas de paso, para que su servicio ofrezca á los transeuntes la debida seguridad. Mas esto no puede obstar, sin embargo, para que el Ayuntamiento, en virtud de las facultades exclusivas que el art 72 de su ley orgánica le otorga en punto á la seguridad de las personas y propiedades, adopte aquellas medidas que fuesen precisas y de reconocida urgencia para prevenir todo peligro de los transeuntes, después que tales barcas estuviesen ya destinadas al servicio público y cualquiera que sea la clase del río donde se hallasen situadas.

Con este fin, la Corporación municipal podrá disponer los oportunos reconocimientos y reclamar los informes que juzgue precisos, ordenando la ejecución de las obras que fuesen indispensables, y hasta suspendiendo el tránsito si así lo aconsejasen las circunstancias, sin perjuicio de recurrir, además, al Gobernador ó al Ministerio, para que, por lo que atañe á la policía del río, pueda decretar-

se la caducidad de la concesión, si el concesionario deja de cumplir las condiciones con que aquélla se hubiera otorgado.

29. *Bienes de pueblos agregados.*—En muchos Municipios hay pueblos que poseen montes, aguas ú otros bienes comunales, pero en los que no corresponde participación más que á los vecinos de esos pueblos y no á los del resto del Municipio, administrando tales bienes una Junta especial, conforme á los arts. 90 á 96 de la ley Municipal, siendo estas Juntas autónomas en la administración de tales bienes y teniendo, según las sentencias de 9 de Noviembre de 1897 y 12 de Febrero de 1901 y el R. D. de 11 de Septiembre de 1912 (*Gaceta* 18 íd. íd.), personalidad para comparecer en juicio en representación del Concejo y vecinos del mismo pueblo, ya en juicio ordinario, ya por interdicto, porque si corresponde esta representación á los Ayuntamientos cuando se trate de intereses que se hallen relacionados íntimamente con los de todo el Municipio, estas entidades carecen de personalidad, y la asume la Junta administrativa cuando el objeto del pleito, afectando tan sólo á uno de los pueblos, no se relaciona directamente con los intereses generales del Municipio mismo.

Conforme á las citadas disposiciones, las Juntas administrativas de pueblos anejos tienen iguales atribuciones y deberes, por lo que á sus bienes y derechos peculiares toca, que los ya explicados con referencia á los Ayuntamientos en cuanto á los bienes y derechos que al Municipio le pertenecen. Bajo las mismas reglas y con iguales solemnidades y requisitos tienen que ejercitar tales atribuciones y cumplir los expresados deberes, así en lo que toca al aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, como en lo que se relaciona á su conservación y al ejercicio de las acciones que á este fin fuesen necesarias.

Así es que á las Juntas corresponde mantener el estado posesorio del pueblo agregado respecto de sus bienes privativos, reivindicando administrativamente y por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación. A las mismas Juntas incumbe demandar en la vía civil ordinario ó en la contencioso-administrativa en su caso aquellos mismos bienes, cuando esto fuere preciso, cumpliendo

antes los requisitos exigidos en el art. 86 de la ley Municipal, y compareciendo, así en este caso como en el de que fueren demandadas, por conducto de sus Presidentes, porque éstos llevan la representación, de igual suerte que los Alcaldes la de los Ayuntamientos, según el art. 112, y porque careciendo las Jnntas de Vocal á quien expresamente se hayan encomendado funciones análogas á las que el Regidor Síndico desempeña en el seno del Ayuntamiento, resulta inaplicable el art. 56, tanto por este motivo como por el de no haber de sostenerse los litigios en defensa de los intereses del Municipio, sino en la de los intereses de los anejos, y, por último, son las Juntas las que han de nombrar y separar á sus guardas y demás empleados, señalándoles y pagándoles su dotación.

El Alcalde-Presidente no tiene intervención ninguna en la administración especial de los pueblos agregados.

Las Juntas administradoras han de concretarse pura y simplemente á gestionar los asuntos económicos del pueblo, relativos á su propio caudal, sin que les competa de ningún modo el ejercicio de autoridad ó jurisdicción de ninguna clase, porque de lo contrario se rompería la unidad, que es la base esencial de todo Ayuntamiento, aun cuando en el término de éste exista más de un pueblo, ya que sólo puede haber un presupuesto y un reparto municipal y una cuota común por las contribuciones del Estado. La administración particular sólo es para regular los aprovechamientos comunes y gratuitos, acordando en Junta administrativa su distribución entre los vecinos del pueblo agregado respectivo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley Municipal, no teniendo participación en sus beneficios los vecinos de los otros pueblos que con aquél constituyan el Ayuntamiento. Las aguas, los pastos, los montes, los Pósitos y cualquiera otro derecho que le sea peculiar, como el de mancomunidad de pastos, etc., etc., los disfrutará para sí cada agregado. Los productos de los bienes de Propios serán también objeto de la administración particular de la Junta del pueblo agregado á que pertenezcan, con entera separación del presupuesto general del término municipal, para cubrir cuyas atenciones contribuirán, como los demás, los vecinos del anejo en proporción de sus haberes.

Por virtud del citado art. 96 de la ley, en cuanto á la forma de esta administración, cuidado, conservación y deslinde de sus montes, peticiones de sus aprovechamientos, distribución de éstos, arbitrios sobre ellos, intervención de los Ingenieros del Estado, gastos de conservación de los bienes, etc., es aplicable lo que la ley Municipal establece respecto de los Ayuntamientos, y se ha de tener en cuenta que, según R. D. de 4 de Noviembre de 1881 (*Gaceta* 14 íd. íd.), las providencias y acuerdos de las Juntas administrativas de los pueblos agregados á un término municipal se hallan en el mismo caso que las de los Ayuntamientos para la aplicación del art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra ellas.

La gestión de las Juntas administrativas ha de concretarse, pues, según la ley Municipal, á los asuntos económicos del agregado respectivo, sin que en modo alguno les competa el ejercicio de autoridad ó jurisdicción de ninguna clase que corresponde al Ayuntamiento y al Alcalde.

Pero aunque á las Juntas no les compete en modo alguno el ejercicio de autoridad ó jurisdicción, porque esto corresponde al Ayuntamiento y al Alcalde, eso no obstante, como las atribuciones de las Juntas serían á veces ilusorias, si de algún modo no estuviesen investidas de poder y de medios suficientemente eficaces para llevar á efecto sus determinaciones sobre la materia, hay que convenir, visto el art. 96 de la ley Municipal, en que ese poder y esos medios existen, consistiendo, á nuestro juicio, en los que se hallan establecidos con relación á los Ayuntamientos; esto es, á los Presidentes de las Juntas administrativas corresponden, para la ejecución de los acuerdos adoptados por estos organismos dentro de la materia propia de su competencia, ó sea con relación á la administración particular de los bienes privativos del pueblo agregado, iguales facultades que á los Alcaldes otorga el art. 114 de la ley orgánica citada para la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, y entre ellos la imposición de multas, conforme al 77.

Fuera de este caso, y si bien el Presidente de la Junta administrativa es el Alcalde de barrio en el pueblo agre-

gado respectivo, no ejerce en él otras funciones ni le tocan otras facultades que las que le encomienden ó deleguen el Alcalde ó Teniente del distrito municipal á que el anejo corresponda, no siéndole dado publicar bandos ni adoptar resoluciones en cuanto de la delegación exceda.

Por lo expuesto, dedúcese, pues, que los Presidentes de las Juntas administrativas podrán imponer multas siempre que tal penalidad tenga por objeto conseguir el cumplimiento de un acuerdo de la repetida Junta, como, por ejemplo, para la presentación de relaciones de ganados que hayan de entrar en los terrenos comunales del anejo ó para cualquier otro asunto referente al aprovechamiento de sus bienes peculiares.

Pero si los hechos punibles son de otra índole, aun cuando se hayan realizado en el término ó en los terrenos privativos de los pueblos agregados, corresponde resolver las denuncias al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, salvo que por éste, ó por el Teniente respectivo, se tuviese conferida delegación para este objeto al de barrio, el cual podría, en tal supuesto, verificarlo, según la doctrina de la R. O. de 30 de Enero de 1875 (*Gaceta* 4 Marzo íd.).

De todos modos, el importe de las multas que se impongan cuando el mencionado Presidente, en su cualidad de Alcalde de barrio, haya obtenido delegación para imponerlas, deberá ser invertido en el papel municipal correspondiente, en beneficio del presupuesto general del término cuando en él figure este arbitrio como ingreso, y no figurando se habrá de emplear en papel de pagos al Estado. En esta última clase de papel tendrán que hacerse siempre efectivas las que se impusieren por incumplimiento de acuerdos de la Junta, porque la ley Municipal no autoriza este arbitrio como recurso de los pueblos agregados, sin que sea permitido, antes bien, daría lugar á responsabilidad, el realizarlas en metálico. La indemnización corresponderá al pueblo agregado, si en sus bienes se causó el daño castigado, y se le entregará en metálico.

Contra las providencias de imposición de multas puede recurrirse en el plazo de treinta días que el art. 171 de la ley Municipal fija para reclamar contra los acuerdos dic-

tados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aunque envuelvan infracción de la ley; principio que aquí es de perfecta aplicación.

30. *Bienes de mancomunidades.*—Conforme á los artículos 80 y 81 de la ley Municipal, existen todavía muchas mancomunidades formadas por varios Ayuntamientos para aprovechar bienes de la propiedad de todos ellos separadamente ó pro indiviso y para la construcción y conservación de caminos, guardería rural y otros objetos de común interés; mancomunidades que se rigen, si son antiguas, por Juntas nombradas conforme á sus ordenanzas ó concordias, y si son posteriores á la vigente ley Municipal, por Juntas compuestas de un delegado por cada Ayuntamiento, presididas por uno de los Vocales elegido por la Junta respectiva.

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos no ejercen, respecto de estas mancomunidades ni de sus Juntas, atribución alguna especial por razón de aquel cargo, á no ser que representen á su respectivo Ayuntamiento, y en tal concepto formen parte de la Junta administradora de la comunidad, la cual tiene, por lo que respecta á la propiedad, al disfrute de los bienes y á la administración y dirección de los asuntos de la comunidad, los derechos y deberes que tendría un Ayuntamiento y que dejamos explicado respecto de éstos, pues de igual modo que la ley atribuye al Ayuntamiento la consideración de Corporación económico-administrativa y le encomienda el gobierno interior de cada término municipal, como consecuencia de su representación legal de la asociación Municipio, así también corresponde inferir igual consideración para la Junta, sin que pueda delegarlas en sus Presidentes ó en otras personas, á no autorizarlo de modo expreso sus antiguas ordenanzas, atribuyéndola idéntico gobierno en lo que concierne á las obligaciones y derechos que del dominio de los bienes del asocio emanan y á la manera de atender con sus productos á las necesidades colectivas que determinaron su creación, sin que por esto tenga ni desempeñe funciones de Autoridad.

Por virtud de dicha administración, les corresponde nombrar sus empleados, acordar el modo de distribuir los aprovechamientos ó de disfrutar el servicio que la comu-

nidad preste, atendiendo en primer término á la participación de cada pueblo en la propiedad de los bienes, á la cantidad con que contribuye á los fines de la comunidad, y después á las leyes generales, á los arts. 392 y siguientes del Código civil y á los convenios, ordenanzas ó reglamentos que la comunidad tenga para su régimen, y promover y seguir con iguales requisitos que los Ayuntamientos las reclamaciones y litigios necesarios en defensa de sus bienes é intereses.

Estas Juntas, si no están constituídas conforme á la ley Municipal, sino conforme á antiguos reglamentos ó concordias, podrán delegar sus funciones en uno de sus individuos ó en una Comisión de ellos si sus antiguas ordenanzas lo permiten.

Pero si están constituídas con arreglo á la citada ley, opinamos que de la misma manera que dentro de la Administración municipal el Alcalde-Presidente lleva el nombre y representación del Ayuntamiento en todos los asuntos y desempeña las demás funciones que la ley enumera en sus arts. 113 y 114, se hace preciso que en lo que á la administración del asocio toca, al Presidente de la Junta se le repute revestido de funciones análogas, sin lo cual esa administración no podría desenvolverse en las condiciones de actividad y de normalidad necesarias.

La distribución de los aprovechamientos entre los pueblos mancomunados debe realizarse en la proporción que se fije en las escrituras ó convenios por los que se estableciera la mancomunidad, ó en las concordias y arreglos posteriores; á falta de estos datos, en proporción á los bienes que cada pueblo aportase á la mancomunidad; si tampoco este hecho es conocido, en la proporción en que hasta ahora hayan venido disfrutándolos cada pueblo, y si no hubiera habido uniformidad en la distribución, se hará ésta proporcionalmente al número de vecinos de cada entidad asociada. (*R. O.* 6 *Marzo* 1849. *Colección de Montes, pág.* 209.)

Los pueblos que no puedan utilizar por sí los aprovechamientos que dentro de la mancomunidad les correspondan, tienen derecho á enajenarlos, porque de lo contrario quedaría completamente anulado su dominio, cosa que no puede admitirse. Están, pues, facultados para

transmitir á otros estos derechos, siquiera estos otros tengan que pertenecer á la mancomunidad misma, si por razón del objeto y destino de las fincas se considera á los pueblos comuneros con derecho exclusivo á su disfrute y si se hace aplicación de la doctrina establecida por Real orden de 6 de Febrero de 1875 (*Gaceta* 21 íd. íd.).

Como estos bienes están sujetos á la contribución territorial, que recae siempre sobre las utilidades, claro es que todos los pueblos comuneros deben contribuir al pago de aquélla y al de los demás impuestos que los graven, en la proporción misma que disfruten de éstas, considerándose como uno de tantos gastos de la mancomunidad.

31.—*Legislación.*

***R. O.** de 27 de Mayo de 1846; amojonamiento y reivindicación de carreteras y caminos.*

(Gob.) S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesión de cierto número de años, como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre ese particular han previsto las leyes, y en especial la 5.ª, tít. 35, lib. 7.º de la Novísima Recopilación, se ha servido resolver:

1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo, y con citación de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenía el camino, las señales que aún hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusión, y, por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.º Que, comprobada la intrusión en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construído para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho días siguientes á la intimación que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.° Y que los Jefes políticos (1) cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones, así como de las demás que contiene la ordenanza vigente de conservación y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo. (*C. L., t. 37, pág. 409.*)

R. O. de 30 de Junio de 1847; carreteras; árboles de los Ayuntamientos.

Dispone:

«1.° Que puede el Ayuntamiento, previa la autorización correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales.

2.° Que en los casos determinados por la disposición precedente, concedan los Jefes políticos (1) autorización para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones.

3.° Que así para las cortas como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los Jefes políticos (1) deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los Ingenieros respectivamente encargados la intervención que les corresponde en todo lo relativo á la policía y conservación de las carreteras.

4.° Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, según lo dispuesto respecto de la ordenanza vigente por la R. O. de 27 de Mayo de 1846.» (*C. L., t. 41, pág. 236.*)

Ley de 11 de Abril de 1849; policía de las travesías de los pueblos por donde cruzan carreteras.

....

Art. 2.° Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquéllas (2). (*C. L., t. 46, pág. 331.*)

---

(1) Ahora los Gobernadores civiles.

(2) Según el art. 37 del reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de esta ley, «los Jefes políticos (ahora Gobernadores civiles) y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservación de las carreteras (*C. L.*, t. 47, pág. 438); y conforme á las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1871 (*Bol. Of. de Barcelona*) y 21 de

Instrucción de 16 de Julio de 1855; amojonamiento de líneas de ferrocarriles.

(Fom.) 15. El acotamiento se hará por términos municipales, previa citación, que se hará con quince días de anticipación en el *Boletín oficial* y en el pueblo correspondiente, y asistiendo al acto el Alcalde, los dueños de las propiedades colindantes, ó sus apoderados, el Procurador Síndico, el Ingeniero designado por el Gobierno y el representante de la Compañía.

16. Con presencia de los expedientes de expropiación, se procederá á trazar sobre el terreno las líneas límites de las propiedades particulares y del ferrocarril, colocando un hito de piedra en cada ángulo de la divisoria, ó de kilómetro en kilómetro, si fuese mayor la longitud de una recta y no hubiese obstáculos intermedios que impidan ver desde cada hito el más inmediato, en cuyo caso se pondrán más próximos y tendrán las dimensiones necesarias para que desde cada uno se divisen los contiguos.

17. Las dudas que se ofrezcan se decidirán por dos peritos, nombrados uno por la Compañía y otro por el propietario respectivo, y caso de discordia decidirá otro tercero designado por el Juez de partido.

18. Se extenderá un acta del amojonamiento de cada término, y en ella se expresarán las operaciones practicadas, la situación de los hitos, la longitud de los lados de la divisoria, el valor de los ángulos, la parte de la línea que separa la propiedad de cada terrateniente y su nombre, y esta acta la firmarán el Alcalde, el Procurador Síndico, el Ingeniero del Gobierno, los propietarios respectivos ó sus apoderados, el representante de la Compañía y los peritos que hubiesen intervenido en dicha operación, reservándose la Compañía este documento y dejando una copia legalizada en el archivo del Ayuntamiento respectivo. (*C. L., t. 65, pág. 472.*)

R. D. de 11 de Noviembre de 1864; inscripción de bienes municipales en el Registro de la propiedad.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deben exceptuarse de la

---

Marzo de 1879 (*Gaceta* 5 Abril íd.), «las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino como parte integrante de las mismas carreteras».

venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

....

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los arts. 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscriptos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo está la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

. . . .

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *registrado, etc.*

. . . .

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

. . . .

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya

dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión. (*Gac. 13 Noviembre 1864.*)

Ley de 23 de Noviembre de 1877 para la conservación de las vías férreas; su policía, seguridad, penalidad, procedimiento contra los delitos y faltas, etc., etc.

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferrocariles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terrenos, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferrocarriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha

de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito (1).

Art. 3.° En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferrocarril sólo podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada en el pár. 3.° del art. 1.° no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el pár. 6.° del art. 1.°, es extensiva en los ferrocarriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplén.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.° El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materiales inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento (2). Donde

---

(1) Véanse las notas al art. 8.° del reglamento para la ejecución de esta ley.

(2) Los particulares no pueden exigir que se verifique este cierre, sino únicamente acudir al Ministerio para que éste lo ordene, si lo estima oportuno. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 24 Junio 1911. Gacs. 27 y 28 Septiembre id.*)

los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el pár. 3.° del art. 1.° y en los arts. 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de ésta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no (1) siguiese perjuicio á la regularidad (2), conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicación de esta ley que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferrocarriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 (3) para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases ó

---

(1) La edición oficial dice *no se siguiese.*
(2) La *Colección legislativa* y la edición oficial dicen *seguridad.*
(3) Ahora en la de 10 de Enero de 1879.

libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

TÍTULO V

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas prescriptas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los Agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títs. 1.º y 2.º de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente ésta En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas (1).

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oir al que representa la administración del ferrocarril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la

---

(1) **Véanse las notas al art. 8.º** del reglamento de esta ley.

Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la transgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescriptas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por los Gobernadores, después de oir á los interesados, al Ingeniero Jefe de la división y á la Corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado. (*Gac. 24 Noviembre 1877.*)

Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.

CAPÍTULO II

De la vía y su conservación.

Art. 4.° Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el

ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril (1).

---

(1) El art. 2.º de la ley de Policía sobre ferrocarriles prohibe, entre otras cosas, el apacentamiento de ganados en el espacio ocupado por las líneas férreas, castigando el 24 la infracción de aquel precepto tan sólo al autor de la misma y no al dueño de los ganados; y si bien el art. 8.º del reglamento se refiere indistintamente al conductor de carros ó ganados y al dueño de los mismos, no puede atribuirse á este precepto la inteligencia que se le da en el fallo recurrido, ó sea la de que puede castigarse indistintamente al dueño ó al pastor, siendo en

Art. 9.° No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

---

contrario evidente que al primero tan sólo puede penarse cuando por ser al mismo tiempo conductor de su ganado sea autor de la infracción, pero no cuando no vaya con el ganado. (*Sent. T. S., Sala 2.ª, 30 Abril 1904. Gac. 17 Septiembre íd.*)

El dejar abandonada una vaca en la vía férrea, dando este descuido lugar á que el tren arrollara la indicada res y se viera precisado á detener su marcha, integra la falta prevista y penada en los arts. 2.° y 24 de la ley de Policía de ferrocarriles, sin que á ello obste el que la vía estuviese ó no cercada por dicho sitio, pues ni es exigible todavía esa obligación á las empresas ferroviarias, con arreglo al art. 8.° de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877, ni, aunque lo fuera, podría servir siempre y en todo caso de causa de exención en la comisión de faltas que la ley castiga por medio de preceptos que están inspirados en el laudable propósito de prevenir y evitar siniestros á los trenes en marcha. (*Sents. T. S., Sala 2.ª, 16 y 18 Febrero 1905. Gac. 12 Diciembre íd.*)

El hecho aceptado en la sentencia recurrida de haber entrado en la vía férrea una vaca de la propiedad del denunciado, que fué alcanzada y muerta por un tren, constituye la falta comprendida en el art 2.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que prohibe la intrusión y apacentamiento de ganado en toda la extensión de las líneas férreas, y tiene su sanción en el art. 24 de la misma ley, sin que pueda ser óbice para aplicar estos preceptos al hecho realizado el que estuviera ó no cerrada la vía, porque la obligación que el art. 8.° de la citada ley impone á las compañías no es exigible, según el mismo artículo, mientras no se dicte en cada caso la resolución oportuna, y aunque lo fuera no excusaría la responsabilidad del que por descuido ó abandono diera lugar á la entrada del ganado en propiedad ajena, ofreciendo peligros que la ley ha querido precaver y evitar para la vida é intereses de los que utilicen ese medio de transporte, como así lo ha declarado este Tribunal en ocasiones análogas. (*Sent. T. S., Sala 2.ª, 15 Abril 1905. Gac. 2 Abril 1906.*)

No es obstáculo para aplicar este artículo el que la res atropellada por el tren penetre casualmente en la vía y el que ésta no se halle cerrada, porque lo primero supone, cuando menos, descuido ó negligencia por parte de los guardadores del animal, y lo segundo no es exigible hasta que el Ministerio de Fomento haya determinado para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. (*Sent. T. S., Sala 2.ª, 19 Junio 1906. Gac. 7 Julio 1907.*)

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el artículo 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada (1).

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa, siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspección facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construído en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que, aun después de otorgada ésta, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construídos en todo ó

---

(1) Si la construcción ha de hacerse en la zona marítimo-terrestre, la autorización habrán de darla las Autoridades de Marina, con los Gobernadores é Ingenieros Jefes de Obras públicas, y oyendo á las Empresas, conforme al art. 40 de la ley de Puertos. (*Sent. T. S., Sala 2.ª, 9 Marzo 1907. Gac. 27 Septiembre 1908.*)

parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, contada en la forma determinada en los arts. 4.º y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspección facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferrocarril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía, ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá, después de oir á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia (1).

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferrocarril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen

---

(1) Estos proyectos serán aprobados por el Ministerio en la forma que establece la R. O. de 17 de Febrero de 1908 (*Gaceta* 22 íd. íd.).

insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, después de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras y seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

....

CAPÍTULO IX

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferrocarriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títs. 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescripto en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, impondrá á aquéllos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, después de oir á los funcionarios ó Corporaciones que se estime conveniente y con la precisa (1) del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de Policía de ferrocarriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

....

(*Gac. 12 Septiembre 1878.*)

R. D. de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de montes.

(Fom.) Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó va-

---

(1) Con la precisa *audiencia*, dice la edición oficial. Hoy no es necesaria esta audiencia, según el art. 29 de la ley de 5 de Abril de 1904 (*Gaceta* 10 Mayo íd.).

riare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.° El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.° El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.° El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.° Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con

el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Codigo penal.

Art. 8.° El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado (1):

1.° De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuno.
2.° De 0'50 íd. íd. á 2 si fuere cabrío.
3.° De 0'25 íd. íd. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.
4.° De 0'10 íd. íd. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.° Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

---

(1) Los tipos que en este artículo se fijan para la imposición de multas hacen referencia á la unidad peseta. *(R. O. 28 Febrero 1905. Gaceta 6 Marzo íd.)*

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley Electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil (1).

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se

---

(1) De esta materia tratan los arts. 1.156 á 1.213 y 1.968 del Código civil.

adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte (1).

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán, además, el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de Justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare

---

(1) Tampoco pueden tomar parte en las subastas los Alcaldes pedáneos en cuyas parroquias ó pedanías radiquen los montes. (*Real orden 3 Marzo 1854.*)

transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios (1).

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

---

(1) Los rematantes que tengan obligación de apilar las piñas para su aforo y no lo hayan cumplido al tiempo de practicar el oportuno reconocimiento, serán castigados con una multa no inferior al 1 por 100 del valor del aprovechamiento y con el abono de los daños y perjuicios; debiendo los Ingenieros Jefes de sus provincias y los Ingenieros de Sección y Ordenadores, en sus propuestas, procurar regular las multas que se impongan por estas infracciones de modo que guarden relación en cada caso con la falta cometida y que importen siempre más que los gastos que hubiese ocasionado el apilamiento de la piña. (*R. O. 21 Noviembre 1906. Gac. 1.° Diciembre íd.*)

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescriptas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común

aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de Minería y de Obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores (1).

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes (2):

---

(1) La tercera parte abonable á los denunciadores es de la suma á que las citadas multas queden reducidas después de deducida la parte condonada, dándose al resto el ingreso que previenen las disposiciones vigentes. (*R. O. 6 Mayo 1878. Gac. 26 íd. íd.*)

(2) Por las faltas que se cometan en los montes de utilidad públi-

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando

---

ca no pueden imponer multas los Gobernadores ni los Alcaldes, sino en todos los casos los Ingenieros Jefes de los distritos únicamente, con apelación al Ministerio de Fomento, interpuesta en el término de quince días ante dichos Ingenieros y acompañando al escrito el justificante de haber depositado el importe de los daños y la quinta parte de la multa, pero los Alcaldes siguen instruyendo los expedientes de denuncia. (*R. D. 1.° Febrero 1901, art. 5.°. Gac. 6 íd. íd.; circular 4 Marzo siguiente. Bol. Of. de Teruel; R. D. 9 Febrero 1905. Gac. 11 íd. íd., y R. O. 26 Mayo 1908. Gac. 6 Junio íd.*)

En cuanto á los demás montes, las multas las imponen los Alcaldes en los casos en que este decreto se lo encomienda, y los Ingenieros de región con alzada á los Delegados de Hacienda en los casos encomendados á los Gobernadores. Véase el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo la fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo (1).

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca

(1) Véanse la nota al art. 40 y el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectolitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas (1).

---

(1) Véanse la nota al art. 40 y el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde (1).

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia (1).

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente (1).

---

(1) Véanse la nota al art. 40 y el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones, dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia ó al Ingeniero Jefe del distrito (1).

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa (1).

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescripta anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días (1).

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe (1).

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen (1).

---

(1) Véanse la nota al art. 40 y el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho (1).

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias (1).

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardía civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de Justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros

(1) Véanse la nota al art. 40 y el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880 (1).

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. Pidal. (*C. L., t. 132, pág. 465, y Gac. 10 Mayo 1884.*)

R. O. de 1.° de Septiembre de 1896; arbolado de las carreteras.

Contiene, entre otros, el precepto siguiente:

«(Fom.) 4.° Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos juridiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.» (*Gac. 5 Septiembre 1896.*)

R. O. de 1.° de Diciembre de 1896; arbolado.

Dispone:

«(Fom.) 3.° Los Ingenieros Jefes (2) podrán facilitar á los Alcaldes de los pueblos servidos por las carreteras el número de árboles que para las calles y paseos soliciten, pero con la precisa condición de que previamente se proceda por los respectivos Ayuntamientos y por cuenta de los mismos, si bien bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas, á plantar en las carreteras doble número de árboles que los solicitados para los pueblos, los que facilitará el Estado de uno de los viveros de su propiedad más próximos á la población de que se trate.

4.° Igual autorización, y con las mismas condiciones, se concede á las Jefaturas respecto á los propietarios colindantes

(1) Esta Real orden no la hemos visto publicada en la *Gaceta* ni se encuentra tampoco en la *Colección legislativa*. Debe de referirse, por decir lo mismo que este artículo y con iguales palabras, á la de 16 de Octubre de 1880 (*Gaceta* 17 íd. íd.).

Las Salas de Justicia de las Audiencias provinciales, por conducto de los Presidentes de las mismas Audiencias, y los Jueces de instrucción y municipales, remitan á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos. (*R. O. 5 Junio 1907. Gac. 9 íd. íd.*)

(2) De Obras públicas de las provincias.

con las carreteras que soliciten árboles de los viveros del Estado para hacer plantaciones en sus fincas.

....

8.° Los Gobernadores civiles, al finalizar cada año económico, remitirán á este Ministerio una relación de los Alcaldes y subordinados, Guardia civil, propietarios, colonos y demás personas que hayan contribuído eficazmente á la conservación é incremento del arbolado. Lo mismo harán los Ingenieros Jefes con el personal que tienen á sus órdenes.» (*Gac. 10 Diciembre 1896.*)

Reglamento de 6 de Julio de 1900 para la conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de las carreteras.

(Fom.) ....

CAPÍTULO PRIMERO

Conservación.

Artículo 1.° *Labores.*—Los piés de los árboles se labrarán dos veces al año, á principios de primavera y fines de otoño, en una extensión superficial de 60 centímetros de radio alrededor de la planta, y una profundidad de 15 á 20 centímetros, procurando no herir el pie ni perjudicar las raíces. Estas labores se darán únicamente en los diez primeros años, y desde el tercero ó cuarto pueden limitarse á las de primavera.

Art. 2.° *Limpias.—a)* En los meses de estío y hasta la primavera se recogerán y quemarán los nidos que depositan en las ramas y en los troncos los insectos perjudiciales, y en el verano se perseguirán y matarán las orugas.

b) El musgo y demás plantas parásitas se quitarán, raspando el árbol con instrumento apropiado, de hierro, ó blanqueándolo con lechada de cal.

Art. 3.° *Mondas y guía de los árboles.—a)* Se quitarán todas las ramas bajas y brotes de los troncos hasta aparar en la conveniente altura de los mismos las copas, como también las ramillas secas que en dichas copas aparezcan.

b) Cuando algún árbol joven carece de guía, ó sea de yema terminal, se escoge entre las ramas cercanas al extremo superior del tronco la más vigorosa, y cuya dirección se aproxime más á la vertical, obligándola, si fuese preciso, á tomar esta dirección por medio de ligamentos al tronco, y se corta el trozo de éste por encima de la rama escogida, pasados dos años. Es de advertir, empero, que lo antes dicho no debe aplicarse á las especies resinosas, en las cuales la guía central no tiene sustitución posible.

c) Las mondas se harán con preferencia á fines de invierno.

Art. 4.° *Poda.—a)* En los tres ó cuatro primeros años sólo se hará monda, cuidando que la copa que se trata de formar tenga de la mitad al tercio de la altura del árbol. Pasado aquel período se hará la primera poda en las ramas enfermizas, en las que se bifurquen alrededor del tronco y en cuantas manifiesten tendencia á absorber gran cantidad de savia ó que se extiendan horizontalmente.

b) Si hay vientos dominantes se dejará mayor número de ramas en esta dirección, y si el árbol se inclina se descargará de ramas por aquel lado.

c) En árboles viejos se quitarán las ramas inútiles y mal dirigidas, buscando desarrollo á la central, sin hacer cortes exagerados en ramas gruesas. En los cortes se procurará que la sección no sea mucho mayor que la base de las ramas, y se darán próximos al tronco, efectuándolos con herramientas de buen filo, uno por la parte inferior que llegue hasta la cuarta parte del diámetro, y otro por la superior formando ángulo con el primero.

d) La poda se hará con preferencia á fines de invierno en las especies de hoja plana. En las resinosas se omitirá de no requerirla circunstancias excepcionales, y en estos casos se practicará durante la estación de otoño.

Art. 5.° *Dirección de las podas.*—Las prescripciones establecidas en el artículo precedente entiéndense tan sólo como orientación acerca de la manera de practicar las podas, sin perjuicio de que el Ingeniero á cuyo cargo esté el arbolado pueda introducir las modificaciones que en cada caso y para cada especie convengan respecto á las ramas que deberán cortarse para conseguir el objetivo que con dichas operaciones se persiga.

Art. 6.° *Lesiones.—a)* Si sólo interesan la parte cortical, se curan por sí mismas, y si lo contrario, se quitará la corteza que haya sufrido daño, avivando con herramienta cortante los bordes de la herida en la corteza sana, y se protegerán las heridas de la acción del aire utilizando el *ungüento de ingeridores* ó sustituyéndole con tierra arcillosa ú otras sustancias análogas.

b) Los desgajos de las ramas, si no se han completado, se curarán volviéndolas á su situación, ligando la rama al tronco y cubriéndola con el citado ungüento.

Art. 7.° *Efectos de la electricidad y del fuego.*—Si producen muerte parcial, se corta la parte dañada, curando la herida, y si la muerte es total, se arrancará el árbol.

Art. 8.° *Consunción.—a)* Se procurará corregirla con abonos convenientes, y en algunos casos con riegos repetidos, mezclando el agua con ligera cantidad de sulfato de hierro.

b) Si la consunción, que se anuncia casi siempre por el color

amarillo de las hojas, es debida á falta de riegos, se darán éstos mezclando alguna cantidad de arcilla con la tierra, si ésta es demasiado arenosa; pero si proviene de exceso de humedad, y no está plantado el árbol al pie de un curso de agua, conviene mezclar alguna cantidad de arena.

Art. 9.º *Reposición de árboles perdidos.—a*) Se limpiará el sitio donde vivió la planta muerta, socavando el hoyo hasta que mida el diámetro de un metro á metro y medio, y la profundidad de 80 á 100 centímetros, según el grado de mayor ó menor humedad del suelo. Cuando sea excesiva, como acostumbra á suceder en los terrenos arcillosos y demás impermeables, deberá previamente practicarse el saneamiento, ó si éste fuese infactible ó costoso en demasía, desistir de la reposición del árbol.

b) Si la reposición se hace un año ó dos después de la primera plantación, se formarán al lado pequeños caballeros, y cuando se haya de emplear, se echará en el fondo de la excavación la tierra que estaba en la superficie, y la procedente del fondo se colocará la última.

c) Si la reposición tiene lugar seis ú ocho años más tarde, puede mezclarse toda la tierra, y si han pasado quince ó veinte debe reemplazarse la tierra por otra más fértil.

d) Los hoyos se abrirán con tres ó cuatro meses de antelación, y se elegirán para los nuevos ejemplares de árboles los que puedan luchar contra la absorción de los inmediatos y que sean de especies distintas que éstos, procurando elegir, si el terreno es á propósito, el álamo del Canadá y el plateado, que ofrecen la ventaja indicada.

Art. 10. *Trasplante de árboles grandes.*—No se efectuará si los árboles han alcanzado alturas de ocho y nueve metros; si es menor y conviene llevarla á cabo, se recortarán algunas raíces muy separadas del tronco, y se suprimirán ó recortarán también algunas ramas.

Art. 11. *Riegos.—a*) No se prescindirá de ellos en los terrenos ligeros ni en los demás si el país es seco; se harán *al hilo* si hay veneros que puedan ser conducidos por las cunetas, y, de lo contrario, se hará al pie de la planta por medio de cubas ó cántaros.

b) Siempre que sea posible se harán pozos á las inmediaciones de la línea.

c) No se prescindirá de los riegos de los primeros años, y se darán dos por mes, ó por lo menos uno en los estivales, prefiriendo los abundantes á los frecuentes.

d) Cuando los haga necesarios en los terrenos arcillosos ú otros impermeables el estado de extrema sequedad del suelo por consecuencia de la escasez de lluvias, se darán, cuidando de no encharcarlo mucho.

CAPÍTULO II

Fomento del arbolado.

Art. 12. *Viveros.*—En las provincias donde no los haya ó sean insuficientes, se cumplirá desde luego lo ordenado en la R. O. de 13 de Diciembre de 1896 (1).

Condiciones del sitio para vivero.—*a*) Se establecerán lo más cerca posible de las carreteras, procurando escoger terrenos fértiles.

b) Es condición precisa que haya agua para los riegos, huyendo de la salobre, y prefiriendo la de arroyos y ríos á la de pozos y norias; no se harán dichos viveros en terrenos húmedos; se situarán en lugares abrigados de los vientos violentos, de los fríos y de los desecantes; en los países fríos se procurará una exposición aproximada á la meridional, y en los demás, la que aleje el temor de una gran sequedad.

Art. 13. *Número de viveros.*—Se procurará que sean los menos posibles y próximos á la residencia oficial de los facultativos encargados de la conservación de la carretera.

Art. 14. *Almácigas.*—En éstas se harán las siembras de las semillas cogidas en completo desarrollo ó estado de madurez, y se enterrarán á profundidades variables, según la clase de aquéllas, desde tres y cuatro milímetros á 80; el suelo se conservará ligeramente húmedo en la superficie, merced á riegos dados precisamente con regadera, y manteniendo la temperatura que reclaman las plantas por medio de estufas, si fuese posible.

Art. 15. *Cuidado en las almácigas.*—*a*) En los primeros años se darán los riegos convenientes; en los inviernos serán escasos; en la primavera, frecuentes con poca agua y á la madrugada; en el verano, abundantes; en el otoño se limitarán á lo puramente preciso.

b) Se procurará que el agua esté soleada y, á ser posible, con más temperatura que la que rodee á las plantas. Estas se resguardarán á la entrada del invierno por medio de paja larga.

Art. 16. *Cuarteles de crecimiento.*—*a*) A éstos se pasarán las plantas desde las almácigas, procurando que la operación se efectúe en otoño para las plantas de hojas caducas, si la tierra es franca, y entre Febrero y Marzo si es compacta y húmeda. Para las de hoja perenne son preferibles los últimos días de Agosto.

b) Sacadas las plantas de las almácigas, se recortarán todas las raíces centrales que presenten gran longitud, para lo cual se

---

(1) Será la de 1.° de Diciembre de 1896 (*Gaceta* 10 íd. íd.).

formarán manojos con los arbolitos, que sufrirán el corte de un solo golpe de tranchete, y luego se cortarán también las raíces laterales demasiado largas.

Art. 17. *Modo de hacer el trasplante á los cuarteles de crecimiento.*—*a*) Las plantas sacadas de las almácigas se colocarán en zanjas distantes unas de otras de 40 á 50 centímetros, labrando previamente la tierra y abonándola sin exceso, y si no fuese posible colocar en el día todas las extraídas de aquéllas, se medio enterrarán en sitio abrigado.

b) En los árboles de hoja perenne no se debe cortar la raíz central ni la principal rama.

c) En estos cuarteles permanecerán las plantas un año ó dos, según el desarrollo que hayan adquirido.

Art. 18. *Nuevos cuarteles de crecimiento.*—*a*) Antes de conducir á ellos las plantas se repasarán todas las raíces, dejando cortes limpios y lisos si tenían heridas ó magulladuras.

b) En este trasplante se colocarán los árboles á cordel, en zanjas paralelas, equidistantes no menos de 50 centímetros, y en éstas, separados de 20 á 30 centímetros, se comprimirá el suelo ligeramente, se mantendrá siempre vertical la planta y se dará á continuación un riego.

c) En estos nuevos cuarteles se tendrán los mismos cuidados que en el anterior y el de atender con preferencia á la conservación del tallo principal ó procurando reproducirlo si faltase.

d) Si algunas ramas secundarias disputan su puesto á la principal, se las retuerce á los dos tercios de su longitud al acercarse la savia de Agosto, y en el invierno siguiente se cortan por la mitad.

e) En el caso de no ser posible formar guía, se desmocha el árbol y se elige entre los brotes el que se encuentre más cercano á la tierra y que haya adquirido más robustez, procurando dirigirle verticalmente, excepción hecha de las especies resinosas.

Art. 19. *Ultimos cuarteles de crecimiento.*—Hechos los trasplantes que haya reclamado el progresivo crecimiento de las plantas, se llevarán éstas al último cuartel, en que han de alcanzar la altura necesaria para pasar á la carretera, que será por lo menos de dos á dos metros y medio, con un decímetro de circunferencia á un metro del suelo; se colocarán en hileras distantes de 50 á 70 centímetros y hasta un metro para las plantas de gran desarrollo; todas se pondrán al tresbolillo, cuidándolas después como en los cuarteles ordinarios.

Art. 20. *Trasplante definitivo.*—*a*) Los hoyos en que han de colocarse los árboles en las carreteras se abrirán de modo que un centro quede en la dirección de la arista exterior de la cuneta

y perfectamente enfilados; para los terraplenes se conservará, si es posible, esta alineación.

b) La distancia media á que se pondrán los árboles será de ocho á diez metros, y si se adopta la última, se colocará frente á los hectómetros uno de especie distinta á la de los empleados en la carretera. En las entradas de las poblaciones pueden estar más próximos, así como en las carreteras en que haya anchos paseos laterales se pondrá al tresbolillo doble fila de árboles.

Art. 21. *Epoca y modo de hacer los trasplantes definitivos.*— *a*) El otoño es la estación más segura para hacer estos trasplantes; pero de operarse en suelos arcillosos y húmedos, también conviene la primavera.

b) Antes de introducir la nueva planta, se removerá el fondo y se echará una ligera capa de la tierra que antes estaba en la superficie; se añadirá, si fuere de mala calidad, estiércol ó medio kilogramo de guano, formando una capa que tenga una altura tal que el collar quede á nivel con el fondo de la cuneta, y se irá echando la tierra en sentido opuesto al que tuvo en el hoyo, interponiéndola entre las raíces, pisándola ligeramente y dando después un riego.

CAPÍTULO III

Principios generales para el aprovechamiento del árbol.

Art. 22. *Corta de los árboles.*—Se hará la corta en época oportuna, sin adelantarla, porque no estaría formada toda la madera; ni atrasarla, porque podría sobrevenir la podredumbre; esto es, cuando la planta haya alcanzado el mayor desarrollo.

Art. 23. *Indicios que acusan la decadencia de la planta.*—La detención de la vida se reconoce si el árbol se *corona*, es decir, que las extremidades de las ramas más elevadas comienzan á secarse; si las ramas forman una copa redonda; si en la primavera se cubre temprano de hoja; si en el otoño se vuelven pajizas antes que las de otros árboles, mostrándose más verdes las hojas inferiores que las de encima; si se despega la corteza formando grietas, ó si se cubre de musgo y vierte la savia por dichas grietas.

Art. 24. *Modo de hacer la corta.*—La corta se ejecutará en la época de los mayores fríos, y para hacerla se empleará el hacha ó la sierra, empezando por el lado hacia donde se quiere que caiga el árbol, y se profundizará el primer corte hasta la mitad del diámetro, pasando después al lado opuesto.

También se pueden abrir excavaciones ó zanjas alrededor de la planta, y con la profundidad necesaria, cortando las raíces principales.

CAPÍTULO IV

Aprovechamientos anuales constantes.

Art. 25. *Productos de las limpias, mondas y podas.*—Los productos que se obtengan por estas operaciones se reunirán en montones, que se transportarán después á punto que puedan ser vigilados por el personal encargado de la conservación de la carretera.

Art. 26. *Modo de enajenar los expresados productos y sitios en que se celebrarán los remates.*—*a*) Para la enajenación de estos productos se clasificarán según su importe:

1.º Menores de 125 pesetas.
2.º De más de 125 pesetas á 500 pesetas.
3.º De más de 500 pesetas á 1.000 pesetas.
4.º De más de 1.000 pesetas á 2.000 pesetas.
5.º De más de 2.000 pesetas en adelante.

b) Los del primer grupo no necesitan subasta.

Los del segundo grupo se subastarán en el pueblo más inmediato al punto en que se hallen depositados los productos, mediante edictos, por quince días, en dicho pueblo, asistiendo al acto un Ayudante ó Sobrestante de Obras públicas.

Los del tercer grupo se subastarán en la cabeza de partido judicial más cercano al depósito, mediante anuncio, con veinte días de anticipación, en el *Boletín oficial*, y por edictos en las Casas de Ayuntamiento correspondientes á los términos jurisdiccionales que atraviesen las carreteras de donde procedan los productos, asistiendo á la licitación un Ingeniero ó Ayudante de Obras públicas.

El remate de los del cuarto grupo, al que precederán los mismos anuncios y edictos de que queda hecho mérito, tendrá lugar en el Gobierno civil, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del Ingeniero que designe.

La subasta de los productos pertenecientes al quinto y último grupo se verificará en la Dirección general de Obras públicas ó en el Gobierno civil de la provincia, según se disponga por la Superioridad, adaptándose dicha subasta al procedimiento que rija para los demás servicios del ramo.

Art. 27. *Documentos de contratación.*—Se expondrá al público un pliego de condiciones en que se haga constar el objeto de la subasta; calidad y volumen aproximado de los productos; sitios en que éstos se encuentran; plazo para extraerlos; tipo de remate; garantía para licitar y período dentro del cual se ha de consignar la cantidad en que fueron subastados, que se entregará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia antes de retirar los mencionados productos.

CAPÍTULO V

Aprovechamientos parciales accidentales.

Art. 28. *Productos de ramas.*—El aprovechamiento de ramas gruesas por medio de poda de los árboles en pie se sujetará en un todo al procedimiento establecido en los arts. 25, 26 y 27 del capítulo anterior inmediato, es decir, que la obtención directa de los productos se hará por administración.

Art. 29. *Arboles que convenga retirar de la carretera.—a*) Para el aprovechamiento de árboles que convenga cortar se formulará el correspondiente pliego de condiciones de subasta, ajustándose en su parte esencial, como en el caso anterior, al Real decreto de 28 de Febrero de 1852 (1), y marcando las que hayan de observarse para la corta del árbol y precauciones que se han de adoptar para no causar daño á otros árboles ó construcciones inmediatas.

b) Se especificarán también detalladamente las unidades objeto de la subasta, su estado y dimensiones aproximadas, especies á que correspondan los árboles, kilómetros donde se encuentran y cantidad en que se valoran.

c) Para la enajenación de los árboles regirá lo consignado en el art. 26 de este reglamento, y las subastas, tanto para los aprovechamientos anuales como accidentales comprendidos en los grupos 2.°, 3.° y 4.° del citado art. 26, se verificarán por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el importe de la tasación señalada en el anuncio.

d) Para la corta de árboles es necesaria autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó del Director general de Obras públicas, según sea la importancia de la corta.

Art. 30. *Disposiciones definitivas.—a*) Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán anualmente á la Superioridad una Memoria en que consten los datos relativos al arbolado, ajustándose á las instrucciones especiales que se les comunicarán en consonancia con lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos.

b) Quedan en vigor las disposiciones sobre arbolado de las carreteras del Estado que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores. *(Gac. 8 Julio 1900.)*

---

(1) Ahora á la ley de 1.° de Julio de 1911, arts. 47 y siguientes (*Gaceta* 4 íd. íd.).

Reglamento de 14 de Agosto de 1900; montes á cargo de la Hacienda.

(HAC.) ....

CAPÍTULO II

De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 31. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos para aquellos montes, un ejemplar del *Botín oficial* en que aparezcan insertos dichos planes, y los pliegos de reglas y condiciones generales para su ejecución.

Art. 32. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley, y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar (1).

Art. 33. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del R. D. de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento (2).

---

(1) *Reglamento de guardería forestal de 20 de Diciembre de 1912.*—Art. 45. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras. (*Gaceta 26 Diciembre 1912.*)

(2) Dice así:

«Art. 12. La custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Dele-

Art. 34. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquélla, y será puesta inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal en la provincia.

Cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes, darán además conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 35. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiere lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrá confiar este trabajo á los prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Sección facultativa de montes, dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 36 (1). El Alcalde dará cuenta al Ingeniero Jefe de la región respectiva de la resolución que hubiere dictado, si fuera de su competencia, ó, en otro caso, elevará en el mismo término á la Jefatura de la región lo diligenciado para su sustanciación.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también de las ampliaciones que fuesen necesarias para completarlo, proponiendo, en caso necesario, al Delegado de Hacienda de la provincia las medidas que este reglamento autoriza para que quede cumplido el servicio, sin perjuicio de las demás que aquella Autoridad adopte dentro de su competencia.

Art. 37 (1). Fuera de los casos en que corresponda resolver los expedientes de denuncia á los Alcaldes, con arreglo á lo establecido en el R. D. de 8 de Mayo de 1884, dictarán resolución

---

gados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de ésta en la región correspondiente.» (*Gac. 25 Septiembre 1896.*)

(1) Redactado este artículo conforme al R. D. de 4 de Mayo de 1911 (*Gaceta* 6 íd. íd.).

los Ingenieros Jefes de las regiones, dentro del plazo de un mes, previo informe del Ayudante del servicio de la provincia.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitará á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 38 (1). Contra los acuerdos que dicten los Alcaldes ó los Ingenieros Jefes de las regiones resolviendo los expedientes de denuncias podrán los interesados interponer reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la cual se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Octubre de 1903, y se tramitará y resolverá conforme á sus preceptos, ó los que en lo sucesivo le sustituyan.

El plazo para interponer la reclamación será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo ó el que en adelante pueda establecerse para toda clase de reclamaciones.

La reclamación no suspenderá la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de las multas y responsabilidades impuestas; pero no será necesario el previo ingreso de aquéllas para admitir y cursar la reclamación.

Art. 39 (1). Los Ingenieros Jefes de región elevarán á la Dirección general de Propiedades é Impuestos, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado comprensivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes.

....

(*Gac. 25 Agosto 1900.*)

R. O. de 18 de Diciembre de 1902; arbolado en las carreteras.

(Fom.) S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se recuerde á los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas el cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 8.ª de las Rs. Os. de 1.° de Septiembre y 1.° de Diciembre de 1896 antes mencionadas, ejerciéndose, tanto por la Guardia civil como por los guardas jurados de los Municipios y peones camineros, la más escrupulosa vigilancia, á fin de evitar se causen perjuicios en el arbolado de las carreteras, denunciando sus autores á la Autoridad municipal, á fin de que se hagan efectivas las penas marcadas en el art. 11 del reglamento para conser-

---

(1) Redactado este artículo conforme al R. D. de 4 de Mayo de 1911 (*Gaceta* 6 íd. íd.).

vación y policía de aquéllas (1), ó á la judicial, en el caso de que los hechos puedan constituir delito. (*Gac. 22 Diciembre 1902.*)

R. O. de 4 de Enero de 1907; guías para la circulación de productos forestales.

(FOM.) ....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo forestal y la segunda Inspección de Montes, se ha servido disponer que la instrucción para el servicio de guías para el transporte de productos forestales en esa provincia (la de Logroño) quede redactada del siguiente modo:

Prevenciones relativas á los productos procedentes de los montes públicos.

1.ª Ninguna clase de productos forestales procedentes de los montes públicos podrá transitar por la provincia de Logroño, sin que sus conductores ó dueños vayan provistos del documento ó salvoconducto que acredite su buena procedencia.

2.ª Las matrices de estos salvoconductos serán las actas de marqueo en blanco, contadas y aforos que practique el personal facultativo de Montes en las cortas y aprovechamientos legalmente concedidos y autorizados en los planes anuales. Estas actas servirán sólo para la saca y conducción de los productos obtenidos en dichas cortas, desde el sitio del monte donde se efectúe el aprovechamiento hasta el almacén ó depósito que tiene que designar el rematante; consignándose también en ellas los caminos ó veredas por donde han de ser transportados y los nombres de los conductores.

3.ª Los Alcaldes llevarán un registro ó cuenta corriente á cada rematante, donde irán anotando como de alza ó de entrada en almacén á los productos que figuren en las actas antes citadas, cuyos originales quedarán archivados en Secretaría, sacándose cuantas copias sean necesarias; y como baja ó salida á los productos que los rematantes soliciten para ser transportados ó conducidos á las estaciones del ferrocarril ó centros de consumo, mediante los salvoconductos necesarios.

4.ª Los Alcaldes se proveerán de talonarios foliados y numerados de imprenta, y firmados y sellados por la Jefatura de Montes, con objeto de expedir los salvoconductos que les sean

---

(1) Art. 6.° del vigente reglamento de 3 de Diciembre de 1909.

solicitados, conservando sus matrices con la expresión exacta de los productos que se exporten. Dichos talonarios se extenderán en la forma y modo que designe la Jefatura de Montes, para que en ningún caso puedan ser sustituídos ni cambiados (1).

5.ª La Guardia civil y forestal y los funcionarios de Montes podrán fiscalizar é intervenir los cargamentos de productos forestales y exigir la presentación de la guía ó salvoconducto, del que deben ir acompañados y del que tomarán nota exacta para que, bien por sí, bien por conducto del Comandante de puesto, guarda mayor, sobreguarda ó guarda de la comarca á que pertenezca el punto de origen, se practiquen las confrontaciones con su matriz.

6.ª Los funcionarios de Montes efectuarán frecuentemente los reconocimientos y confrontaciones que se estimen necesarios, para ver si las Alcaldías llevan en debida forma los registros y talonarios, así como también, y después de llenar las formalidades legales, los almacenes ó depósitos declarados por los rematantes, con el fin de ver si existe siempre la debida relación entre las entradas y salidas, dando cuenta inmediata de cualquier diferencia que noten, para exigir las responsabilidades que procedan.

7.ª Todo producto de los montes públicos que se encuentre en las carreteras, caminos ó veredas dentro de la zona forestal que se señale por el Ingeniero Jefe, sin ir acompañado del salvoconducto correspondiente que acredite su procedencia legal, ó que no coincida ó confronte exactamente con lo que en el mencionado documento se haga constar en letra y sin raspadura ni enmienda, será detenido y entregado bajo recibo al Alcalde del pueblo más inmediato. El dueño de los productos incurrirá por aquel solo hecho en una multa igual al valor de los mismos, que será impuesta por el Ingeniero Jefe, previa tasación verificada por un empleado de Montes. Para el pago de la multa se concederá como máximo el plazo de veinte días, y una vez satisfecha se devolverán los productos, si de las averiguaciones y confrontaciones en el depósito respectivo resultase que son de procedencia legal; pero si transcurre dicho plazo sin haberla hecho efectiva, se venderán los productos en pública subasta, invirtiéndose el importe de la misma en papel de pagos al Estado después de deducir los gastos que se hubieren causado.

En igual pena incurrirán los dueños de los productos de di-

---

(1) Véase el modelo oficial en la parte de formularios de este mismo capítulo.

ferente clase que la expresada en el salvoconducto reglamentario de que vayan acompañados ó en mayor cantidad, exigiéndose en este caso las responsabilidades sólo por los que resulten diferentes ó en exceso, devolviéndose en el acto los que el salvoconducto consigne.

8.ª Si de los reconocimientos que, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 6.ª, se practiquen en los depósitos que deben establecer los que verifiquen aprovechamientos en los montes públicos, resultaran más productos ó de distinta clase que los que arroje el saldo de la cuenta corriente respectiva que se lleve en las Alcaldías, pagarán los dueños de los depósitos una multa igual al valor del exceso que exista, respondiendo éste del pago como en los casos anteriores, y siempre que se demuestre que son de procedencia legal.

9.ª A los dueños de los depósitos no declarados ó establecidos sin las formalidades que prescriben las prevenciones 2.ª y 3.ª de esta instrucción, se les impondrá por todos los productos que en ellos se encuentren iguales responsabilidades que las señaladas para los que tienen exceso de productos en los depósitos debidamente establecidos.

10.ª En cualquiera de los casos anteriores, si de las averiguaciones que se practiquen apareciere certeza ó vehementes indicios de que tanto los productos detenidos al ser conducidos sin salvoconducto, como los encontrados en los depósitos en contravención con esta instrucción, proceden de origen fraudulento, se pasarán las diligencias al Juzgado correspondiente, á cuya disposición se pondrán los productos aprehendidos.

Prevenciones relativas á los productos procedentes de los montes de propiedad particular.

11.ª Con el fin de evitar que las medidas que viene tomando la Administración para corregir ó disminuir al menos en lo posible las grandes detentaciones que se vienen cometiendo en la riqueza forestal, sean burladas por ciertos matuteros y agiotistas, que, bajo la disculpa de que los productos que transportan son procedentes de montes particulares, conducen materiales fraudulentamente cortados y extraídos de los públicos, se invita á los propietarios de fincas destinadas á monte á que avisen á los Alcaldes, personal del ramo y Guardia civil, siempre que efectúan aprovechamientos, y á que expidan salvoconductos para los productos de sus fincas, á fin de que dichos funcionarios reconozcan y certifiquen la procedencia de tales productos; en la inteligencia de que los que no vayan acompañados de estos requisitos serán detenidos y embargados hasta conocer el resulta-

do del expediente que se forme, con los reconocimientos é informaciones que se practiquen para averiguar su buena ó mala procedencia en todos los casos en que haya sospecha de que sean de origen fraudulento.

Los propietarios de tales fincas que cumplan lo anteriormente expuesto contarán con la absoluta garantía para el libre tránsito de sus productos, mientras que los que no den cumplimiento podrán sufrir las consecuencias consiguientes, sin que la Administración sea en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan experimentar, puesto que sus funcionarios tienen el deber de intervenir todos los cargamentos de productos forestales que se transporten cuya procedencia sea sospechosa, á fin de distinguir debidamente los legales de los fraudulentos.

12.ª Si del expediente que se forme para probar la legitimidad de los productos conducidos sin permiso del dueño del monte resultase comprobado, ó apareciesen racionales indicios de que son de origen fraudulento, se remitirá el expediente á los Tribunales de Justicia, que se harán cargo de los productos aprehendidos.

13.ª La Jefatura de Montes dictará, por medio del *Boletín oficial*, las circulares oportunas para el debido conocimiento y estricta aplicación de esta instrucción, procurando que, á la mayor brevedad posible, se ponga en vigor en esa provincia el servicio de guías, con sujeción á lo aprobado y dispuesto por la presente Real orden. (*Bol. Of. de Logroño.*)

Circular de 26 de Enero de 1907; guías de productos forestales.

La soberana disposición preinserta (la R. O. de 4 de Enero de 1907) (1) ha venido á confirmar plenamente las medidas que esta Jefatura viene tomando para evitar los graves abusos que en los montes se cometen, quedando con ella derogada la Real orden de 23 de Mayo de 1862, que algunos denunciados han citado en sus recursos para tratar de eludir las responsabilidades impuestas.

En cumplimiento de lo que dispone la prevención 4.ª, los libros talonarios que en lo sucesivo han de llevar las Alcaldías para expedir los salvoconductos serán en la forma que á continuación se expresa, con los cajetines correspondientes, para que en ningún caso puedan ponerse en las matrices cantidades distintas de las que lleven las guías (2).

---

(1) Véase más adelante la circular de 17 de Febrero de 1911.
(2) Véase el modelo oficial más adelante, en este mismo capítulo.

Los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones existan montes y en los que los rematantes establezcan depósitos de productos forestales, tienen la precisa obligación de proveerse de tales talonarios en el plazo de diez días, debiéndolos presentar para ser contrastados en la Jefatura de Montes, sin lo que serán considerados como fraudulentos, con los perjuicios consiguientes para los rematantes ó traficantes.

De acuerdo con lo ordenado en la prevención 7.ª, se ha dispuesto que ínterin en esta provincia no sea aumentado el personal de Guardería forestal en el número de parejas necesario para custodiar debidamente esta riqueza pública, los funcionarios de Montes y la Guardia civil vigilen con la más asidua frecuencia, principalmente durante las noches, las carreteras, caminos y veredas que á ellas conducen, y especialmente las avenidas y entradas de las estaciones del ferrocarril y de las poblaciones y centros de consumo, advirtiéndose que para tales efectos se entiende que la zona forestal de vigilancia llega hasta dichas estaciones, donde podrán ser intervenidos y embargados los cargamentos de productos forestales que se hayan conducido sin la guía correspondiente, que deberá quedar siempre unida al cargamento de su razón y presentada á los funcionarios que la pidan para comprobar su legitimidad; quedando en vigor las circulares que para el transporte y conducción de productos forestales fueron propuestas y aprobadas por las Reales órdenes de los planes anuales y publicadas en el *Boletín oficial*, en lo que no se opongan á las prevenciones de la instrucción aprobada por la Real orden anteriormente transcripta.

Todo lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial*, para que por las Autoridades de los pueblos de la zona forestal y por los rematantes y traficantes en productes forestales se dé el más puntual cumplimiento á todo cuanto se ordena en dicha soberana disposición. (*Bol. Of. de Logroño.*)

Reglamento de 3 de Diciembre de 1909 sobre policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

(FOM.) ....

CAPÍTULO PRIMERO

De la conservación de la carretera.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.° Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.° Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera les será preciso obtener autorización con arreglo al cap. 3.°

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.° Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.° El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.° No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPÍTULO II

Del tránsito por las carreteras (1).

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera, como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohibe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á 10 pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohibe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de en-

(1) El servicio de automóviles por las carreteras del Estado se rige por el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 (*Gaceta* 20 íd. íd.); pero según su art. 16, la penalidad aplicable á las faltas que en las carreteras cometan los conductores de automóviles es la señalada en el reglamento que anotamos.

tramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales deben tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscripto en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0'50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor; pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohibe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hie-

rro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino

ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijen, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

De las obras contiguas á la carretera.

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera, amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del

Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia (1).

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos desde la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su

---

(1) Esta prohibición no es aplicable á los cierres de terrenos de propiedad particular. (*R. O. 19 Junio 1879. Gac. 10 Julio íd.*)

ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

De las denuncias y multas.

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento, sino mediante la denuncia ante los Alcaldes respectivos (1).

La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones cami-

---

(1) Es decir, ante el Alcalde del pueblo en cuyo término municipal se cometa la falta.

neros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciese, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia (1).

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes ó de que

---

(1) Por R. O. de 15 de Febrero de 1902 se dispuso:

«1.° Que la denuncia presentada en 10 de Junio último al Alcalde de Almendral por haber establecido, sin la autorización competente, palomillas y cables en la travesía de dicho pueblo, correspondiente á la carretera de Albuera á Fregenal, y haber, por tanto, infringido el art. 29 del reglamento vigente para conservación y policía de carreteras, debió ser admitida por dicha Autoridad, en razón de ser una obra á la cual son aplicables los arts. 36 y 41 del citado reglamento.

2.° En todos los casos en que se intenten construir en las carreteras ó dentro de las zonas de 25 metros de latitud, contiguas á ellas, obras cualesquiera destinadas á instalaciones eléctricas, sin que éstas hayan sido autorizadas competentemente, deberán los Alcaldes respectivos mandar suspender inmediatamente las obras empezadas y aplicar los correspondientes correctivos, haciendo uso de lo dispuesto en dicho reglamento de conservación y policía de carreteras, el cual no está derogado en parte alguna por el aprobado por R. D. de 15 de Junio último para instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas (*a*).

3.° Se consideran como instalaciones eléctricas, no competentemente autorizadas, las que, afectando con sus cables, apoyos ó de otra manera á carreteras del Estado ú otros terrenos de dominio público, no lo hayan sido anteriormente por una Real orden del Ministerio de Fomento, ó en la actualidad por el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

4.° Cuando las instalaciones eléctricas no autorizadas con sujeción á lo dicho en el apartado anterior originen obstáculos ó graves perjuicios al tránsito público en carreteras, ó se temiera un peligro inminente que pueda producir desgracias personales ó graves accidentes, se harán desaparecer sin demora alguna por los Alcaldes, mediante orden previa, si fuese preciso, de los Gobernadores civiles respectivos.» (*Gac. 17 Febrero 1902.*)

(*a*) Ahora rige el reglamento aprobado por R. D. de 7 de Octubre de 1904 (*Gaceta* 9 íd. íd.).

tenga conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil, con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa rectificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso, en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda

de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 52. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes (1).

---

(1) Las disposiciones á que se refiere y que continúan en vigor por virtud del art. 56 del reglamento que anotamos son las del siguiente

La reincidencia de las faltas será castigada, aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de peones, capataces y camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907. (*Gac. 5 Diciembre 1909.*)

---

art. 42 del anterior reglamento, fecha 19 de Enero de 1867 (*Gaceta* 19 Marzo íd.):

«Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.»

Reglamento de 30 de Diciembre de 1909 para la organización y servicio de los Peones camineros y Capataces.

(FOM.) ....

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso y distribución de los Peones camineros y Capataces.

Artículo 1.º Para ser nombrado en propiedad Peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco, ser licenciado del Ejército, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta, con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Saber leer, escribir y contar.

En el caso de que el Ministerio de la Guerra no hiciera propuestas, ó mientras las formule, podrán ser nombrados Peones camineros los trabajadores y Peones auxiliares, físicamente útiles, con certificación facultativa, de buena conducta y que no excedan de cuarenta años.

La certificación de buena conducta para estos casos podrán darla los Gobernadores, los Alcaldes, los Jefes de trabajos en talleres, industrias y propiedad sujeta á tributación.

Art. 2.º El nombramiento de los Peones camineros en propiedad se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Peón caminero que haya servido su cargo dos años sin que conste nota desfavorable en su expediente personal, tendrá opción á ser elegido Peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los Peones capataces corresponde á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un Peón caminero por el número de kilómetros que el Ingeniero Jefe determine.

Art. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un Peón capataz.

Art. 7.º Los Peones de trozos consecutivos formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPÍTULO II

De los Peones capataces.

Art. 8.º El Peón capataz es Jefe inmediato de los Peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.° Las obligaciones del Peón capataz son:

1.° Recibir las órdenes para los Peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.° Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los Peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.° Recorrer la sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.° Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los Peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.° Formar las listas de haberes de los Peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los Peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El Peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el Peon capataz sus cuadrillas, sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los arts. 10 y 11, no podrá el Capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario ni sacarlas de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El Peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas; á los celadores de líneas telegráficas, de los que se causen en ellas, y á sus Jefes, de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el Peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé á conocer á los Peones camineros de la misma.

Art. 15. El Peón capataz obedecerá las órdenes relativas al

servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá á los Peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el pár. 7.º del art. 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada Peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un Peón caminero, recogerá el Capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al Peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndole en las obligaciones de su destino.

CAPÍTULO III

De los Peones camineros.

Art. 19. El Peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por Real orden-instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene el Caminero la calidad de Guarda jurado, para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el Peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando en las horas que no deba hallarse el Peón trabajando en aquélla ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del Peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los días del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de Policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.ª Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 22. Mientras esté trabajando el Peón caminero tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El Peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El Peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el Peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los Peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el art. 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los Peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su Capataz.

Art. 28. Darán parte dichos Peones al Jefe de la cuadrilla de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un Peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al Capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el Peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de

haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al Capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 32. El Peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Además, el Peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los mayorales y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 33. Los Peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de Policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitarán los Peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos Peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de Policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El Peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, la conducirá al pueblo de su jurisdicción, á disposición del Alcalde, ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el Peón caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los Peones contiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los Peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO IV

De los Peones capataces y camineros en general.

Art. 38. Los Peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los Peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los Peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda «Peón caminero»; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda.

En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla

Tendrán también un jalón indicador de 1'43 metros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El Peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del Peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición.

Unicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los Peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos Peones sea despedido, entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y de-

más efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los Peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzcan en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia.

En todo caso deberán guardar, en cuanto expusieren, la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo, un Peón caminero ó Capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello.

La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los Peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los Capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los Peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohibe á los Peones capataces y camineros:

1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO V

Premios y castigos.

Art. 50. Los Peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas entre los Peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los Peones capataces ó los

camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un Peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúe la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los Peones capataces y camineros inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalentes á los derechos pasivos que disfrutan otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta del Peón caminero ó Capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al Peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los Peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber, y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un Peón capataz disimule las faltas de los Peones que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el Peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino á los Peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El Peón capataz podrá despedir de los trabajos al Peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta para que decida al Sobrestante, su Jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los Capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Toda vacante que ocurra será comunicada inmediatamente por el Ingeniero Jefe á la Dirección general de Obras públicas, la cual es única encargada de transmitirla al Ministerio de la Guerra.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento. *(Gac. 1.° Enero 1910.)*

Circular de 17 de Febrero de 1911; guías de productos forestales.

Varios Alcaldes y rematantes de productos forestales han solicitado algunas aclaraciones respecto de la verdadera interpretación de la R. O. de 4 de Enero de 1907 sobre salvoconductos (publicada en el *Boletín oficial*, núm. 24, de 30 del mismo mes y año), y de las circulares dictadas para la conducción de productos procedentes de los montes declarados de interés general y utilidad pública en esta provincia; en vista de lo cual, esta Jefatura, haciéndose eco de tales deseos, y usando de las atribuciones que la legislación del ramo la señalan, ha dispuesto la publicación de las siguientes reglas:

1.ª Cuando se introduzcan productos forestales de otras provincias, el conductor tendrá la precisa é ineludible obligación de presentar la guía que debe acompañar al cargamento al primer puesto de la Guardia civil ó forestal que encuentre á su entrada en la provincia de Logroño. La Guardia civil ó forestal anotarán en la guía el mes, día y hora en que hacen la intervención, comprobando si efectivamente se introduce la cantidad y clase que en la guía se expresen, después de reconocerlo detenidamente.

2.ª Cuando entre rematantes ó almacenistas de productos forestales de procedencia legal se haga alguna transacción, venta ó traspaso, se hará así constar en documento privado suscripto por ambos, que se elevará á la conformidad y aprobación de la Jefatura de Montes, quien, si lo encuentra conforme, previos los informes del personal subalterno que crea procedentes, lo participará á la Alcaldía ó Alcaldías respectivas, para que por la de salida se extienda la guía ó salvoconducto correspondiente, dando de baja á los productos que en ella figuren, en la cuenta corriente del vendedor ó cedente.

Dicho documento servirá para que el Alcalde del pueblo á donde los productos sean conducidos y depositados, en vista del aviso de la Jefatura, dé alta de los mismos en la cuenta corriente del adquirente, quedando el salvoconducto unido á la misma como comprobante justificativo de tal alza.

Cuando vendedor y comprador tengan sus almacenes ó depósitos en el mismo término municipal, se expresará que se transportan de un almacén á otro, citándose la calle y número en que

están los dos depósitos, es decir, de donde salen y donde van á almacenarse.

3.ª Los conductores de productos forestales que por cualquier accidente imprevisto y justificado se viesen en la necesidad de suspender ó variar el viaje que exprese el salvoconducto, lo pondrán en conocimiento del personal de Guardería ó Guardia civil más inmediato, ante quienes presentarán el citado documento, probando debidamente las causas que lo motivan, y los funcionarios lo harán así constar por escrito bajo su responsabilidad en el salvoconducto, autorizando en su consecuencia á los conductores para efectuar la marcha ó variarla en la nueva fecha y bajo las condiciones que al efecto le señalen.

4.ª En los casos previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, no se dará de alta por las Alcaldías á ninguna clase de productos sin que antes hayan sido comprobados por la Guardia civil ó personal del ramo.

Como puede ocurrir que en el pueblo donde deban darse de alta estos productos no exista puesto de la Guardia civil ni forestal, en este caso se avisará al personal de Guardería más inmediato para que con preferencia á otro servicio se traslade al pueblo en cuestión para cumplir ese requisito.

La Guardia civil ó forestal, después de comprobar los productos, expresará bajo su responsabilidad, firma y sello, su conformidad ó no conformidad.

En el primer caso se darán de alta inmediatamente en la respectiva cuenta corriente, y en el segundo denunciarán las irregularidades que observen para que por esta Jefatura se proceda á lo que haya lugar; es decir, que cuando la Guardia civil ó forestal pongan algún reparo, se resolverá por el Sr. Ingeniero Jefe.

5.ª Cuando los funcionarios del ramo verifiquen alguna contada en blanco, en la que existan tueros, ochavones, lucos ó cualquiera otra parte de árbol que vaya á sufrir alguna transformación en fábricas ó talleres, se expresará con toda claridad en el acta que al efecto se levante el número y dimensiones de los mismos; y en el caso de ser éstas muy diversas, se elegirá á presencia del rematante ó de su representante uno que sirva de tipo para cada clase. Estas dimensiones del trozo tipo serán las necesarias para la cubicación de todas las partes del árbol que en el aprovechamiento haya, y que, como ya se cita, han de servir de primera materia en fábricas ó talleres.

6.ª De la cubicación que resulte de los anteriores datos se deducirá el 30 por 100, y lo que reste después de esta deducción se dará de alta en la cuenta corriente del dueño de la fábrica ó taller. Se fija el descuento del 30 por 100, por ser la cantidad mínima de corteza, falsa madera, serrín, virutas, etc., que en los referidos sitios se desaprovecha.

7.ª Las guías ó salvoconductos de los productos elaborados en fábricas ó talleres se extenderán por metros y decímetros cúbicos, y en el respaldo se expresará el número de piezas que lleva el cargamento, con las dimensiones de cada clase, para que siempre sirva de comprobación de su cuenta corriente y como dato para la intervención del salvoconducto.

8.ª Para hacer la cubicación de los cargamentos que salgan de fábricas ó talleres en piezas de formas prismáticas ó cilíndricas, regulares ó irregulares, cuyo volumen es el que ha de figurar en el salvoconducto y el que se ha de dar de baja en la respectiva cuenta corriente, se tomará siempre por base el cuadrado ó rectángulo circunscripto á la mayor sección de las piezas, y por altura la de éstas.

9.ª Los rematantes que bien por sí ó por sus representantes no declaren al verificárseles los marqueos ó contadas en blanco de sus aprovechamientos las partes de árbol que van á tener el destino que se menciona en la regla 5.ª, perderán todo derecho á que se les dé cantidad alguna de alta en su cuenta corriente por el concepto que dice la 6.ª

10.ª Los que contravinieren cualquiera de estas reglas incurrirán en las responsabilidades señaladas en la R. O. de 4 de Enero de 1907, R. D. de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones del ramo ó del Código, según los casos.

11.ª Esta circular deja sin efecto todas las anteriores de esta Jefatura, quedando sólo vigente, además de la presente, la de 26 de Enero de 1907, publicada en el *Boletín oficial*, núm. 24, de 30 del mismo mes y año, y empezará á regir en los partidos judiciales de Logroño, Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla desde el día de su publicación, y en los restantes de esta provincia desde el día que termine en ellos el presente período electoral. (*Bol. Of. de Logroño.*)

32.—*Formularios.*

1.º—Expediente de deslinde, reivindicación y amojonamiento de fincas rústicas del Municipio y de caminos vecinales y rurales.

Con el fin de hacer el formulario lo más completo posible, lo redactamos partiendo del supuesto de que se va á hacer un deslinde general de las fincas rústicas que no son montes, y de los caminos vecinales y rurales pertenecientes á un Municipio, no comprendiendo los deslindes de montes porque se rigen por disposiciones especiales, cuya ejecución incumbe principalmente á los Ingenieros del Estado, ni los de aguas públicas, carreteras y ferrocarriles por idénticas razones, y además porque no

son bienes de los Municipios, sino de las Diputaciones ó del Estado.

El expediente puede empezar por un acuerdo en forma parecida al que se consigna en la siguiente certificación, que irá por cabeza de las actuaciones:

CERTIFICACIÓN.—D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación el día..., se encuentra el particular que copiado á la letra dice así:

«El Sr. Regidor Síndico, D. F. de T., hizo presente á la Corporación que, según las noticias que le han dado varios labradores y ganaderos, se han hecho de poco tiempo á esta parte varias roturaciones y apropiaciones de terrenos en los montes y otras fincas pertenecientes á este Municipio, así como en los caminos vecinales y rurales del término, aumentando en daño del pueblo la importancia que ya tenían otras roturaciones más antiguas. Añadió que la lenidad que hasta ahora se ha tenido con los usurpadores no castigándolos ni reivindicando esas intrusiones, es sin duda la causa de que éstas aumenten de día en día; y que si no se pone coto á este abuso, pronto serán apropiados por los más atrevidos todos los terrenos comunales y de propios, y concluyó solicitando del Ayuntamiento que acuerde lo más conveniente para remediar esa situación y esos perjuicios que el Municipio viene sufriendo.

Tomada en consideración la propuesta, y atendiendo á que para poder resolver con acierto debe ser lo primero la designación y extensión de las usurpaciones, sitios y bienes en que se han verificado, sus fechas exactas ó aproximadas, los nombres de los detentadores y la buena ó mala fe con que hayan procedido, quedó acordado por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos de los señores D...), después de haberse discutido el punto suficientemente: Que una Comisión, compuesta del Alcalde-Presidente D..., del Regidor Síndico D... y del Concejal D..., asistidos del Secretario de Ayuntamiento, llevando como peritos á los ganaderos F. y F., á los labradores N. y N. ú otros que el Alcalde nombre, si alguno de éstos no aceptara (más el Agrimensor ó el Ingeniero, si lo hubiere, D...), y auxiliándola los guardas municipales S. y S., proceda á reconocer todas las fincas del Municipio que no son montes y los caminos vecinales y rurales del término jurisdiccional, pidiendo para ello á las oficinas mu-

nicipales y á cualesquiera otras en nombre del Ayuntamiento los datos y antecedentes que la Comisión necesite y esas dependencias le puedan suministrar, cite á los usurpadores y á los dueños de los terrenos colindantes, rogándoles que para facilitar la operación exhiban los títulos de propiedad que posean, oiga á los detentadores, á los testigos que éstos presenten y á los que la Comisión pueda y quiera oir, practique, si es preciso, el apeo de las fincas, y por éstos y los demás medios á ello conducentes determine cuantas roturaciones recientes ó antiguas encuentre, y haga constar la extensión y demás datos antes indicados respecto de cada una; hecho lo cual, deslindadas las fincas y caminos, y amojonadas las que no ofrezcan dudas en sus linderos y aquellas cuyos usurpadores las devuelvan en el acto, dé cuenta la Comisión al Ayuntamiento con el correspondiente informe á fin de poder resolver lo que proceda, según las circunstancias de cada caso, hasta lograr la reivindicación de todas las usurpaciones no prescriptas y el deslinde y amojonamiento de todas las propiedades del Municipio, y en cuanto á las detentaciones cometidas en el monte comunal, se acordó que se solicite de los funcionarios á quienes corresponda verificarlo el deslinde correspondiente, según las disposiciones del ramo de montes.» Conviene lo inserto con su original á que me remito.

(Tal parte) á... de... de 19...

V.º B.º El Secretario.
El Alcalde.

Decreto.—Para cumplir lo prevenido en el anterior acuerdo, expídase por el Secretario de este Ayuntamiento certificación en que, con referencia al libro de inventarios y balances que tiene á su cargo, de los expedientes de apremio y de los demás antecedentes que en el archivo del Municipio encuentre, consten una por una todas las fincas rústicas que le pertenecen, expresando su clase, situación, cabida, linderos, fecha y motivo de la adquisición, no comprendiendo los montes ni las dehesas boyales; y expida también certificación en que se enumeren todos los caminos vecinales y rurales del Municipio, expresando, si se sabe, la fecha de su construcción, la anchura, si consta, del mismo en toda su longitud y en cada trozo si no fuera uniforme el ancho en todo el camino. Entregue asimismo el Secretario al Presidente de la Comisión, bajo inventario duplicado, los expedientes, si los hay en el archivo, de otros deslindes generales ó parcia-

les de dichas fincas y caminos, así como los expedientes y planos de construcción de éstos si existen. Y reclámense del Ilmo. Sr. Gobernador civil copia de los planos vecinales que se construyeron con esa formalidad, de la relación de fincas cruzadas por cada uno de ellos y de la superficie ocupada en cada una de éstas para construirlos. (También puede pedirse al Instituto Geográfico copia de los planos de las fincas rústicas si en la localidad estuviera hecho ese trabajo por el Instituto.) Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

PROVINCIA DE...

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de las fincas rústicas que no son montes ni dehesas boyales y pertenecen á este Municipio.*

Número con que cada finca aparece en el inventario de bienes del Municipio.	CLASE ó cultivo de la finca.	NOMBRE de la finca.	SITIO ó pago en que está.	CABIDA con que aparece inventariada. H.	Á.	C.	LINDEROS que constan en el inventario.	FECHA de la adquisición.	ORIGEN de la adquisición.
1	Tierra de secano dedicada al cultivo de cereales.	No lo tiene	La Hoya.	1	04	55	N. Pedro López. S. Juan Archilla. M. Camino á Roda. P. Luis Aranda.	11 Enero 1892.	Adjudicada al Municipio por débitos de D...
.....	.....	.....	.....	..	..	..	.....	.....	.....
3	Prado.	El Pradillo.	Valdepiélagos.	»	90	24	N. Arroyo de los huertos. S. Senda á dicho pago. M. Angel Hermida. P. Wenceslao López.	No consta. Se posee desde tiempo inmemorial.	No consta.

(Y así se continúa detallando las demás fincas rústicas que el pueblo posea.)

Fecha y firma del Secretario.

PROVINCIA DE...

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de los caminos vecinales y rurales pertenecientes á este Municipio.*

Número del camino.	CLASE DEL MISMO	NOMBRE QUE TIENE	FECHA en que se construyó.	ANCHURA DEL CAMINO	LONGITUD del mismo dentro de este término.
1	Vecinal.	Camino de esta villa á Roda.	De 1843 á 1847.	Seis varas (5'015 metros), excepto en el sitio de..., en que tiene siete y media (6'269 metros), y en el sitio de..., en que sólo tiene cinco varas (4'180 metros)	Ocho kilómetros y 415 metros.
......	....	....	....	....	....
4	Rural.	Camino de los huertos.	No se sabe.	No consta.	Tres kilómetros aproximadamente.

(Y así los demás caminos.)

Fecha y firma del Secretario.

PROVINCIA DE...

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN DUPLICADA *de los documentos que en esta fecha se entregan por el Secretario del Ayuntamiento al Sr. Alcalde-Presidente del mismo, para que la Comisión nombrada en (tal fecha) practique el deslinde de las fincas rústicas y caminos del Municipio.*

Número del documento.	CLASE Y CONTENIDO DEL MISMO	FECHA	FOLIOS DE QUE CONSTA
1	Expediente de deslinde de las fincas rústicas que el Municipio poseía en 1863.	7 de Noviembre de 1863.	44 folios.
....	....	....	....
5	Expediente de construcción del camino vecinal de esta villa á la de Roda.	1.º de Julio de 1843.	108 folios y además (tantos) planos.
6	Expediente de reparación del camino rural de los huertos.	19 de Abril de 1901.	25 folios.
....	....	....	....

(Del mismo modo se detallarán los demás documentos.)

Fecha y firmas del Secretario y del Alcalde.

Firmados los dos ejemplares, se quedará el Alcalde con uno de ellos y con los documentos que menciona, y el otro lo conservará el Secretario hasta que esos documentos se le devuelvan y los coloque otra vez en el archivo.

Oficio.—Según aparece en libros de actas y documentos de este Ayuntamiento, en los años de... á... se construyó un camino vecinal, que va desde esta villa á la de..., y cuyo expediente se archivó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Habiendo acordado esta Corporación practicar un deslinde de ese y de otros caminos y fincas del Municipio, y siendo el dato más necesario para ello el de la anchura y dirección que al camino se le diera en cada uno de sus trozos, ruego á V. S. que se sirva ordenar que la expresada Jefatura saque copia, y me sea enviada, de los planos de ese camino en lo que afectan á este término municipal, y de la relación de fincas que se ocuparon dentro del mismo para construirlo, expresando la longitud y anchura de la zona ocupada en cada finca y los nombres de los que entonces las poseían y con los cuales se entendieron las diligencias de la expropiación.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha y firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En análoga forma se pedirán los datos que se puedan obtener de cualquier otro centro oficial, y cuando ya se hayan recogido las contestaciones con los antecedentes pedidos ó en que se diga que no los hay, dictará el Alcalde el siguiente

Decreto.—Cítese á los peritos labradores F. y F. y á los ganaderos N. y N., vecinos de esta población (así como al Ingeniero ó Agrimensor D..., si le hubiere en la misma ó se quisiera traer de otra), para que manifiesten si aceptan el cargo que este Ayuntamiento acordó conferirles en su sesión de..., y requiérase al Regidor Síndico (ó al Concejal que forme parte de la Comisión de deslinde), para que teniendo á la vista la relación de las fincas y caminos que se han de deslindar, recorra aquéllas y éstos acompañado de los guardas municipales (ó de dichos peritos) y determine quiénes son los actualmente dueños de las fincas que lindan con las de este Municipio y con los mencionados caminos. Lo mandó, etc.

Firmas.

Este decreto se comunicará al Síndico ó Concejal que ha de

recorrer el término, y el Alguacil citará á los peritos para que se presenten en la Casa Consistorial en el día y hora que se les indique, y cuando comparezcan se les hará el siguiente

REQUERIMIENTO.—En el día..., y hora de..., previa cédula y citación á domicilio, comparecieron en esta Secretaría de mi cargo los vecinos de esta villa F. y F., labradores, y N. y N., ganaderos, mayores de edad (así como el Agrimensor ó Ingeniero D..., en su caso), nombrados por la Corporación para que como peritos acompañen á la Comisión que ha de practicar el deslinde de las fincas rústicas y caminos pertenecientes á este Municipio, y les requerí para que manifestaran si aceptaban dicho cargo, habiéndoles leído el mencionado acuerdo, fecha... Todos aceptaron el cargo y manifestaron estar dispuestos para desempeñarlo en los días y horas que para ello se les marquen; en prueba de lo cual firman en... á... de... de 19..., de lo que como Secretario certifico.

Firmas.

Hecho por el Síndico ó el Concejal con los guardas ó peritos el recorrido del término, presentarán al Alcalde unas relaciones en esta ó parecida forma:

PROVINCIA DE...

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN NOMINAL *de los dueños de las fincas rústicas que en este término lindan con las pertenecientes al Municipio.*

Número con que cada finca aparece en el inventario de los bienes del Municipio.	CLASE ó cultivo de la finca.	Nombre de la finca.	SITIO Ó PAGO en que está.	CABIDA con que aparece inventariada H.	Á.	C.	LINDEROS que constan en el inventario.	Linderos actuales.	Vecindad de los dueños colindantes.
1	Tierra de secano dedicada al cultivo de cereales.	No lo tiene.	La Hoya.	1	04	55	N. Pedro López. S. Juan Archilla. M. Camino á Roda. P. Luis Aranda.	N. Pedro López. . , S. Lucio Archilla . M. Camino á Roda. P. Herederos de Luis Aranda, menores de edad, representados por su madre Antonia Prada......	Esta villa. Idem » Esta villa.
....	....	....	....	..	..	..	....	....	....
3	Prado.	El Pradillo.	Valdepiélagos	»	90	24	N. Arroyo de los huertos S. Senda á dicho pago. M. Angel Hermida. P. Wenceslao López.	N. Arroyo de los huertos........ S. Senda á dicho pago......... M. Ramón Pérez. . P. Ferrocarril á Lachar........	» » Santa Pola (Alicante). »
(Y así se detallan los demás.)									

Fecha y firma del Síndico ó Concejal.

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN NOMINAL *de los dueños de las fincas rústicas que en este término lindan con los caminos vecinales y rurales pertenecientes al Municipio.*

Camino núm. 1, vecinal, de esta villa á la de Roda.

Saliendo del casco de esta población, y recorriendo dicho camino hasta el fin del término municipal, los dueños de las fincas colindantes por el orden en que se las encuentran, son los que siguen:

Por la derecha:

1. Zacarías López, de esta vecindad.
2. Romualdo Lucas, ídem íd.
3. Antonio Broto, de Sigena (Huesca).

....

Por la izquierda:

1. Herederos de Luis Aranda, representados por su madre Antonia Prada, de esta vecindad.

(Así se continúa determinando los colindantes respecto de este camino, y luego por igual orden los de cada uno de los demás caminos.)

Fecha y firma del Síndico ó Concejal.

Una vez que el Alcalde sepa por estas relaciones el número de fincas y de caminos y la longitud de éstos que hay que deslindar, las personas que han ser citadas como colindantes y el domicilio de ellas, podrá calcular el número de días necesario para el deslinde, las fincas ó caminos que se han de recorrer cada día y el orden más conveniente para ello; mandará citar para cada día á las personas que tengan heredades fronteras á las que en esa fecha se hayan de deslindar, procurando dejar tiempo suficiente para que las citaciones, aun á los forasteros, puedan quedar hechas dos ó más días antes del en que hayan de concurrir al acto, si les conviene, y el Secretario irá haciendo las citaciones á los vecinos y enviando á los respectivos Alcaldes los oficios para citar á los forasteros, verificándolo en la forma ordinaria, además de publicar en la localidad un bando ó edicto en la siguiente forma:

EDICTO.—D..., Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que se verifique un deslinde general de las fincas rústicas y caminos vecinales y rurales que á este

Municipio pertenecen dentro de su término, he resuelto que esta operación se lleve á cabo en los días que se indican, empezándola á las... de su mañana, á saber:

Día... Fincas pertenecientes á este Municipio y situadas en el pago de la Hoya.

Día... Fincas de los pagos de... y de...

Día... Camino vecinal de esta villa á la de Roda.

Día... Camino rural desde la carretera de... al pago de Valdepiélagos.

(Y así los demás.)

Y á fin de que los dueños de heredades lindantes con las fincas y caminos municipales expresados puedan asistir á los lugares y en los días indicados, se hace pública la mencionada operación por el presente bando, además de practicar las citaciones individuales procedentes.

(Tal parte) á... de... de 19...

El Alcalde. P. S. M.,
El Secretario.

En los días y horas señalados se irán verificando las operaciones, y de las de cada día se extenderá una acta en forma parecida á la que sigue:

ACTA (PRIMERA, SEGUNDA, ETC.) DE RECONOCIMIENTO Y DESLINDE DE FINCAS RÚSTICAS PERTENECIENTES Á ESTE MUNICIPIO Y SITUADAS DENTRO DE SU TÉRMINO JURISDICCIONAL. —En... á... de... de 19...; reunidos en el sitio de..., de este término, los Sres. D..., Alcalde; D..., Regidor Síndico; D..., Concejal del Ayuntamiento; F. y F., labradores; N. y N., ganaderos, y F. de T., Ingeniero ó Agrimensor (si asiste), conmigo el infrascripto Secretario, se procedió á reconocer la finca que los peritos prácticos dijeron ser la llamada..., de (tal cabida), que lindaba antes con... y ahora con..., y estando presentes todos los dueños colindantes (ó los que fueran), los mencionados peritos prácticos declararon que no observaban en ella intrusión ninguna, porque sus linderos Norte y Saliente, que son el ferrocarril de... y el arroyo de..., no han variado; su lindero del Mediodía lo forma un acirate, quedando la finca que por aquí linda y pertenece á D... mucho más alta que la del Municipio y sin confusión posible; y en cuanto al lindero de Poniente, siempre han tenido por tal los peritos una línea recta que, partiendo de un hoyo que existe en dicho acirate, llega hasta una peña que hay inmediata á la actual vía del ferrocarril y que así se conserva esa linde en la actualidad. Conformes todos

los presentes con estas manifestaciones, y siendo claros los linderos de esta finca, se midió, aunque no era preciso, resultando tener... hectáreas, ...áreas y... centiáreas, que es con poca diferencia la cabida que figura en los inventarios del Municipio, y se procedió á amojonarla del siguiente modo: (Se detallarán uno por uno todos los mojones que se fijen, determinando de qué materia se hacen, sus dimensiones, distancia y dirección en que quede cada uno respecto del anterior, y procurando marcar, respecto de uno, cuando menos, su situación y distancia de algún punto inalterable, como cruce de caminos, fuentes, alcantarillas, etc., de manera análoga á la expresada en el formulario de la pág. 362 de este libro acerca del amojonamiento de fincas de particulares.)

Pasó la Comisión á la finca llamada..., de (tal cabida), según los inventarios, que lindaba con... y ahora con..., de los cuales han comparecido (Fulano y Mengano). Medida por los prácticos (ó por el facultativo D...), resultó tener (tal cabida), faltando (tanto). Examinada por los peritos, resultó que ni por Mediodía ni por Saliente puede haber intrusión, puesto que son sus linderos el río de... y la carretera de..., no observándose variación alguna en el cauce de dicho río.

En el lindero Poniente tampoco se notó intrusión, pues aquél lo forma la misma línea recta que continúa determinando la linde de las fincas de D... y D..., que son las inmediatas á la que se reconoce; pero en el lindero Norte se observó que la senda de..., que era la divisoria de esta finca con la de D..., está borrada, y examinada esa senda en las fincas de D... y de D..., anterior y posterior á la del mencionado D..., se comprueba que la continuación de ella había de estar mucho más arriba de donde ahora aparece que llega la finca de D..., y que, por lo tanto, éste se ha intrusado en la del Municipio. Medida la intrusión, resultó tener... áreas y... centiáreas. Presente el D..., y requerido por el Sr. Alcalde para que manifestara si está ó no conforme con que hay tal usurpación, confesó que, en efecto, la había, que sin duda la realizaron por descuido los peones que en Septiembre último labraron su finca, y que desde luego deja lo intrusado á disposición del Municipio. En vista de ello, el Sr. Alcalde declaró que se incautaba á nombre del Ayuntamiento de esa usurpación y que se procediera á deslindar y amojonar esta finca, lo que se hizo del siguiente modo: (Se expresan como en el caso anterior los mojones que se pongan, su clase y distancia, etc.)

Desde esta finca se trasladó la Comisión á la denominada..., de (tal cabida), según los inventarios, que lindaba con... y ahora con..., habiendo comparecido los colindantes (que fueren). Medida la finca, resultó tener (tal cabida), en lugar de lo inventariado, faltando (tanto). Reconocida detenidamente, se vió que la usurpación no pudo ser en los linderos Norte, Mediodía ni Poniente (por ser barrancos, caminos ú otros linderos fijos, ó por otros motivos), y sólo puede haberla en el lindero de Saliente, por donde confronta con finca de D..., observándose (tales señales, las que indiquen la detentación). Para mayor seguridad, y habiéndose visto por los documentos que el colindante presentó (ó por tales otros, ó sabiendo los peritos) que la finca de éste medía (tanto), se procedió á medirla, resultando sobrarle (tanto), que es próximamente lo que falta á la del Municipio. Los pastores R. y R. (ó las personas que sean) presentes al acto dicen que vieron hará unos ocho meses que el D... ó sus criados estaban rozando los montes y que luego araron el terreno que se discute, en vista de lo cual la Comisión declaró que era detentador de (tal superficie) desde hace menos de un año el D..., quien no se conformó con ello. La Comisión procedió á amojonar los linderos Norte, Poniente y Mediodía en la siguiente forma: (se detalla), y respecto del lindero de Poniente fijó como provisionales y á reserva de lo que el Ayuntamiento acuerde, las siguientes señales: (se describen de análogo modo las piquetas, hitos ó señales que se pongan provisionalmente en los sitios por donde, según la Comisión, fuera el lindero discutido).

(En esta forma se va levantado el acta de cada día, cerrándola del siguiente modo): Y no habiendo por hoy más reconocimientos que hacer, se levanta esta acta, que firman los señores de la Comisión y los terratenientes que han presenciado las operaciones y quieren firmarla, de lo que como Secretario certifico.

Firmas.

Si asiste perito con título, ó un práctico que sepa hacerlos, convendrá levantar planos de las fincas, ó siquiera croquis de ellas, en que se señalen los mojones que se ponen y las distancias entre sí y á puntos fijos de puentes, alcantarillas, etc.

Si se poseen planos de las fincas, la operación se facilita grandemente, y lo mismo respecto de los caminos, cuyas actas de deslinde se harán de igual modo que la que dejamos formulada, y en los cuales, aun cuando no existan planos ni hojas de expropiación, siempre es más fácil determinar por dónde iba y con

qué anchura el camino, ya porque ésta la marquen bien los accidentes del terreno, las cercas antiguas de las tierras, los trozos en que no haya roturaciones, ya por los demás datos que á simple vista se aprecien.

Terminados los deslindes, el Presidente de la Comisión mandará que se cite á los que, según las actas, aparezcan como detentadores y no hayan devuelto en el acto del deslinde lo usurpado, señalándoles el día y hora en que han de comparecer en la Casa Consistorial, advirtiéndoles que se les cita para oir sus descargos y que deben presentarse con las pruebas que en su favor hayan de aducir; todo lo cual se hará constar en las papeletas de citación, y á la vez se convocará á los peritos prácticos ó á las personas que en cada caso puedan certificar acerca de la fecha de la usurpación, buena ó mala fe con que se hiciera y valor de lo detentado y de sus productos anuales.

De las comparecencias de cada día se extenderá acta en esta ó parecida forma:

ACTA (PRIMERA, SEGUNDA, ETC.) DE AUDIENCIA DE LOS DETENTADORES DE TERRENOS MUNICIPALES.—En la villa de... á... de... de 19...; reunidos en su Casa Consistorial los Sres. Alcalde D..., Regidor Síndico D... y Concejal D... que forman la Comisión de deslindes, asistidos por mí como Secretario, siendo la hora de las... marcada en las cédulas de citación, fueron llamados y comparecieron por su orden los detentadores de bienes del Municipio que á continuación se indican:

1.º Juan Diego Calzado, de esta vecindad, que figura en el acta de deslinde del día... como detentador de (tal superficie) en la finca (ó camino) llamada... Enterado del objeto de su citación, dijo: Que, en efecto, roturó un marjal en la ladera del Tamaral, labrándolo con su yunta hace pocos meses y habiéndolo sembrado de...; que esto lo hizo porque algunos parientes le habían asegurado que á su padre y á su abuelo les conocieron sembrar un pedazo de tierra en ese sitio durante algún tiempo, hace ya varios años; que el dicente, considerando suyo ese terreno y viéndolo abandonado, lo volvió á sembrar; que no tenía más que exponer en su defensa, y que en todo caso, como vecino, había hecho lo que otros muchos hicieron y vienen disfrutando lo que roturaron hace diez ó veinte años.

Requeridos por el Sr. Alcalde, dijeron los peritos F. y F. (ú otros testigos) que es cierto que hace más de quince años que el padre de Juan Diego roturó en el mismo sitio que éste lo ha hecho, ó en sitio muy próximo, un trozo de

terreno, pero que al poco tiempo el Ayuntamiento le obligó á dejarlo por ser del Municipio; que desde entonces ese terreno se ha comprendido como lo demás de la finca de que forma parte en los arriendos de pastos de propios hechos por la Corporación; que lo detentado puede valer en venta (tantas pesetas) y dar un producto líquido de (tantas) cada año cuando más, porque no se utiliza ni realmente sirve más que para producir pastos.

2.º Angel Carballo Casero, vecino de..., que aparece en el acta del día... como usurpador de (tal extensión) en la finca de este Municipio (camino rural, etc.), compareció, y enterado de lo que le concierne, dijo: Que es cierto que en el sitio de... labra tantas fanegas de tierra, pero que todas ellas son de su finca (tal) y comprendidas dentro de los linderos de ésta, y que toda esa extensión la vienen labrando él y sus antecesores desde hace más de treinta años, sin que ni el Ayuntamiento ni nadie le haya hecho jamás reclamación alguna; que, para probarlo, además de exhibir su escritura, de la cual resulta que su finca mide (tanto) y tiene los linderos siguientes (se detallan), presenta los testigos R. y R., los cuales, á requerimiento del Sr. Alcalde, dijeron que saben y les consta, por haber sido colonos en esa finca (ó por lo que sea), que desde hace más de treinta años se viene labrando toda la extensión de ella que ahora se labra.

Invitados por el Sr. Alcalde los peritos F. y F. (ó los testigos N. y N.), dijeron que, en efecto, hace muchos años que Angel Carballo labró (tantas fanegas) en el sitio (tal) como formando parte de la finca que le pertenece; pero que no hace de esto treinta años, porque la finca del Municipio la adquirió éste en (tal fecha), entonces la midieron los peritos F. y F. para venderla en el expediente de apremio (ó por la razón que fuere) y tenía la cabida que aparece en el inventario, de la cual le falta hoy (tanto); que, como se consignó en el acta de deslinde, esa falta sólo podía estar en el lindero Norte (ó el que sea), que es el contiguo á la finca de Angel Carballo, y no en los otros linderos, por las razones que en aquella acta se expresan (ó por las nuevas que aquí se consignen); que Angel Carballo lo sabía esto, porque como guarda (ó por la razón que fuera) presenció aquella medición, ó bien (que Angel ocupó la finca del Municipio á sabiendas de que no era parte de la suya, porque para ello derribó una cerca de piedra que entre ambas existía, ó borró una senda, etcétera), y que lo detentado vale en venta (tantas) pesetas y en renta líquida (tantas) cada año por ser terreno de

la mejor calidad para cereales en este término municipal.

(Así se continuará esta acta y las demás oyendo á los roturadores, y se cerrarán diciendo): En este estado se dió por terminado el acto, que firman con la Comisión los asistentes que saben hacerlo, y de todo ello, como Secretario, certifico.

Firmas.

Terminados estos juicios, y hecha por el Presidente de la Comisión la cuenta justificada con los oportunos recibos de los gastos de deslinde, tanto por honorarios de peritos, jornales de peones, coste de los hitos, caballerías para el traslado de la Comisión y peritos á las fincas y caminos, etc., procederá la Comisión á redactar un informe en estos ó parecidos términos:

INFORME.—Los que suscriben, individuos que forman la Comisión nombrada por este Ayuntamiento en (tal fecha) para verificar un deslinde general de las fincas rústicas y de los caminos vecinales y rurales que á este Municipio pertenecen dentro de su término jurisdiccional, eficazmente ayudados por los peritos (Fulano y Mengano), han procurado realizar del modo más completo que les ha sido posible el importante trabajo que se les encomendó y creen haberlo logrado.

Han recorrido una por una todas las dichas fincas y caminos, han comprobado las detentaciones que había, han recuperado los terrenos que en el acto han devuelto varios usurpadores, han amojonado todas las fincas y caminos en cuyos linderos no había duda, ó que fueron en el acto reconocidos como verdaderos por la Comisión y por los colindantes respectivos, y han marcado provisionalmente aquellos linderos á cuya fijación no se llegaron á avenir los intrusos; han determinado la fecha exacta ó aproximada de cada detentación, estimando como de más de un año todas las dudosas, han apreciado la buena ó mala fe de cada uno de los usurpadores, presumiendo que era de buena fe, cuando claramente no ha aparecido lo contrario, han hecho la cuenta de gastos hasta hoy ocasionados, proponiendo que sean repartidos entre los detentadores de las (tantas) hectáreas que no han sido devueltas al Municipio en el acto del deslinde, resultando á (tantas) pesetas y... céntimos por hectárea, según todo consta en las siguientes relaciones, en las que sólo se comprenden las fincas y caminos en que hubo usurpaciones:

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de usurpaciones que hay que reivindicar en las fincas rústicas pertenecientes á este Municipio.*

Número de orden con que la finca aparece en el inventario.	NOMBRE del usurpador ó de los usurpadores.	FECHA EXACTA ó aproximada de la usurpación.	SUPERFICIE usurpada			VALOR EN VENTA — *Pesetas.*	RENTA ó producto líquido por cada año. — *Pesetas.*	GASTOS de deslinde que ha de pagar el detentador. — *Pesetas.*	OBSERVACIONES
			H.	Á.	C.				
1	A. G ...	Septiembre de 19...	»	25	44	75	4	1'05	Buena fe.
4	L. M....	1890	1	»	02	150	7'50	4	Mala fe desde que lo ocupó.
	N. R....	1904	»	90	85	135	7	3'85	Mala fe desde que en (tal fecha) se le requirió por la Alcaldía para que dejase el terreno.
27	J. C....	Diciembre último.	»	42	27	100	6	»	Devolvió lo usurpado en el acto del deslinde.
......	....	....	..	..	..	....	....	....	....
	TOTALES............								

(En forma análoga se hará la relación de lo usurpado en los caminos.)

Claro está que, á juicio de la Comisión, debe verificarse la reivindicación de todas las usurparciones, administrativamente las que daten de menos de un año y un día, y judicialmente las demás, excepto (en su caso) la que disfruta F. de T., por estar plenamente demostrado que hace más de treinta años que la tiene, y que, por tanto, el dominio de ese terreno lo ha adquirido por prescripción y sería inútil pretender reivindicarlo.

También opina esta Comisión que, respecto de los poseedores de buena fe, lo que más conviene al Municipio es dejarles que recojan la cosecha pendiente los que la tengan, y terminada la recolección, incautarse de los terrenos detentados, previa liquidación y pago, en su caso, de lo que justifiquen valer los gastos necesarios y útiles hechos en las fincas y que subsistan, dejándoles que retiren los gastos y obras de puro lujo ó nuevo recreo, si pueden llevárselas sin deteriorar las fincas; y que en cuanto á los poseedores de mala fe, debe el Ayuntamiento incautarse de los terrenos desde luego en las reivindicaciones administrativas, y en cuanto se obtenga sentencia firme en las judiciales, incautándose de las siembras y plantaciones y nombrando persona que continúe el cultivo hasta la recolección y á reserva de pagar después los gastos necesarios hechos en la finca por el poseedor y que no hayan desaparecido.

La Corporación acordará lo que estime convenir más á los intereses del Municipio.

Fecha y firma de los individuos de la Comisión y del Secretario.

Con este informe entregará la Comisión el expediente de deslinde y todos los documentos y antecedentes que para verificarlo se le facilitaron, y llevado todo á sesión, tomará el Ayuntamiento el siguiente

ACUERDO.—D..., Secretario, etc., certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el día..., existe un acuerdo del tenor que sigue: «Se dió cuenta por lectura íntegra del expediente instruído para llevar á cabo el deslinde general de las fincas rústicas pertenecientes á este Municipio y de sus caminos vecinales y rurales acordado en sesión de...; expediente que, con todos los documentos que se facilitaron á la Comisión de deslinde y con el informe de ésta, ha estado á disposición de todos los Sres. Concejales. El Regidor D... dijo que ante todo

debía manifestarse el agradecimiento de la Corporación por lo bien que ha realizado ese trabajo la mencionada Comisión, y así se acordó por unanimidad. El mismo señor Regidor dijo que, á su juicio, debía aprobarse el deslinde hecho y adoptarse como resolución del Ayuntamiento el dictamen de la Comisión; acordar que el Alcalde reivindique administrativamente todas las usurpaciones que daten de menos de año y día, requiriendo á los poseedores de buena fe para que dejen lo usurpado en cuanto recojan la cosecha pendiente, y á los de mala fe para que lo dejen en cuanto pase el breve plazo que la Alcaldía les fije; que en unas y otras reivindicaciones se conserven las edificaciones y cercas que convenga utilizar, y que se destruyan únicamente las zanjas ó edificaciones que perjudiquen al aprovechamiento de las fincas ó que pueden ser un peligro ó un daño para terceras personas; que se requiera á los detentadores para que presenten en un breve plazo relación justificada de los gastos á cuyo reintegro se consideren con derecho, y que previa tasación hecha por peritos que el Alcalde nombre, se acuerde por el Ayuntamiento lo que en cada caso se haya de abonar; que el Regidor Síndico promueva las demandas judiciales necesarias, previo cumplimiento, en su caso, del art. 86 de la ley Municipal para reivindicar las usurpaciones de más de año y día; que se apruebe la cuenta de gastos presentada por la Comisión y se expida libramiento para abonarlos; que estos gastos se cobren á los detentadores en la proporción que la Comisión indica, y que además se cobren á cada uno los gastos que todavía haya que hacer para lograr la reivindicación y terminar el amojonamiento de lo que tiene usurpado.

Habiendo usado de la palabra los Sres. D... y D..., que expusieron (se hará constar lo que dijeran), por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos de D... y D...) se acordó aprobar el deslinde en los términos propuestos por la Comisión y terminar las reivindicaciones en la forma indicada por el Regidor D...»

Conviene lo inserto con su original á que me remito. Tal parte á... de... de 19...

V.º B.º El Secretario.
El Alcalde.

Expedido el libramiento para pagar los gastos del deslinde, si aún no se han abonado, ó para formalizar lo ya satisfecho con la cantidad que para ello se facilitara al Presidente de la Comi-

sión, y cuyo sobrante devolverá éste á la Depositaría, mandará el Alcalde poner el siguiente

DECRETO.—Para cumplir el acuerdo de esta Corporación de..., teniendo en cuenta el expediente de deslinde y el informe de la Comisión que lo realiza, y resultando que son detentadores de fincas y caminos municipales desde hace menos de un año los Sres. D..., D... (se expresan el nombre, apellidos y vecindad de cada uno) y desde hace más de un año los Sres. D..., D..., etc.; que de aquéllos lo son de buena fe los (tantos) primeros y de mala fe los demás, requiérase á los primeros para que en el plazo de (tantos) días desde que termina el período de recolección de las cosechas que cada uno tenga en lo usurpado, y destruyendo las zanjas (ó lo que sea), pero dejando en pie las cercas, tinados y demás edificaciones, pongan lo usurpado á disposición del Municipio bajo la pena de... pesetas de multa si no lo hicieran, y de ser, denunciarlo á los Tribunales si continuaran aprovechando lo detentado; requiérase á los segundos para que en el plazo de... días, á contar desde el requerimiento, dejen también á disposición del Municipio sin destruir más que (lo que sea) y bajo iguales penas, lo que indebidamente disfrutan, y á unos y otros para que en el término de... presenten en esta Alcaldía relación justificada de los gastos á cuyo reintegro por parte del Ayuntamiento se consideren con derecho; nómbrese á D... Depositario de los frutos pendientes en las detentaciones recientes de mala fe para que continúe su cultivo y los recolecte en su día, y entréguense al Regidor Síndico los documentos que necesite para demandar judicialmente á los usurpadores de más de año y día. Lo mandó, etc.

Firmas.

El Regidor Síndico entablará los juicios verbales que sean necesarios, y si algún terreno usurpado vale más de 500 pesetas, pedirá á Letrados el informe que exige el art. 86 de la ley Municipal, y designará Procurador y Abogado que sigan los juicios de menor y de mayor cuantía que sean procedentes. Luego que haya sentencias firmes á favor del Ayuntamiento, el mismo Juzgado que las dictó será el que lance de las fincas á los usurpadores, dé posesión al Alcalde, haga poner los mojones, levante acta de ello, de que entregará al Síndico copia para unir al expediente de deslinde y reivindicación, y cobrará la cantidad que por gastos y costas haya de reintegrar el detentador al Municipio.

La reivindicación administrativa seguirá por estos trámites:

REQUERIMIENTO Á D. F. DE T.—En... á... de... de 19...; teniendo á mi presencia á F. de T., le requerí para que en el plazo de... (y previa destrucción ó derribo de..., en su caso) deje á disposición de este Municipio las... hectáreas usurpadas en la finca del mismo de (tal sitio, ó en el camino de...) sin destruir las cercas, tinados, etc., que haya, bajo apercibimiento de una multa de... y de ser denunciado á los Tribunales si persistiere en aprovechar lo detentado, además de pagar los gastos que le han correspondido y que ascienden á... por las operaciones del deslinde, más los que le correspondan hasta terminar la incautación y amojonamiento de lo que tiene usurpado, habiéndole requerido asimismo para que en el término de... presente en la Alcaldía cuenta justificada de las cantidades que crea que le debe reintegrar este Municipio. Enterado de todo ello, manifestó que desde (tal día) estará lo roturado á disposición del Ayuntamiento y hará previamente el derribo de... (ó manifestó quedar enterado), y firma conmigo el Secretario, de lo que certifico.

Firmas.

En igual forma, y uno por uno, se harán los requerimientos á los demás roturadores, y por medio de oficio dirigido á los Alcaldes de sus respectivos domicilios se requerirá á los forasteros.

También se debe requerir á los que hayan de ser demandados judicialmente; pero á éstos no se les conminará con multa ni con denunciarlos á los Tribunales, sino que se les advertirá que, de no devolver las tierras en el plazo que se les fije, serán demandados al juicio civil que corresponda.

Y, por último, se hará saber su nombramiento al nombrado Depositario para incautarse de las siembras y cosechas existentes en las detentaciones de mala fe, dándole copia del decreto en que se le nombra y haciendo constar su aceptación en el requerimiento ó en diligencia posterior.

Si alguno de los detentadores reclama el abono de gastos, habrá de presentar relación de ellos en esta ó parecida forma:

RELACIÓN *de gastos necesarios (y útiles en su caso) hechos por el que suscribe en la finca (tal), reivindicada por el Ayuntamiento de esta villa.*

Fechas.	CONCEPTOS	Pesetas.
15 Febrero 1904.	Una estacada de (tantos) metros de largo, por (tantos) de alto y (tantos) de grueso, hecha con madera y piedra á estilo del país, para defender esta finca de las aguas y arroyadas del río.....	400
	Construcción de una noria hecha para poder regar parte de esta finca, la cual costó... pesetas, y vale hoy..................	850
	TOTAL..........	1.250

(Y así las demás partidas.)

Estos gastos se justifican con los adjuntos (tantos) recibos, contratos, facturas, etc. (ó con los testigos F. y F. que realizaron las obras ó gastos).

Fecha y firma del reclamante.

Pasado el plazo fijado para la devolución de las tierras, el Alcalde, con el Secretario, el Depositario nombrado para hacerse cargo de las siembras, y uno de los peritos que asistieron al deslinde, y que deberá ser el Ingeniero ó Agrimensor si éste asistió, con los peones necesarios y con los albañiles ó carpinteros, ó uno de cada clase si hubiere que hacer tasaciones de obras y no asistiere Ingeniero ó perito, recorrerá las fincas reivindicadas administrativamente, pondrá los mojones que quedaron antes por poner, hará en el acto derribar lo que debieron destruir y no destruyeron los detentadores, hará tasar las obras cuyo pago éstos reclaman y levantará acta de todo ello en forma análoga á las de deslinde.

El Alcalde impondrá multas, que se harán efectivas por los trámites ordinarios, á los que no hayan hecho lo que se les ordenó, formará la cuenta de los gastos realizados en cada una de estas fincas para ultimar la incautación, denunciará á los Tribunales á los que insistan en disfrutar las usurpaciones ya reivindicadas, y con las tasaciones que los peritos hayan hecho respecto de cada una de las cantidades reclamadas por los detenta-

dores formará la siguiente relación de lo que cada uno ha de abonar al Ayuntamiento ó recibir de éste:

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de las cantidades que adeudan ó que han de abonarse á cada uno de los detentadores de fincas y caminos pertenecientes á este Municipio.*

Número........	NOMBRE del detentador.	Por los gastos hechos hasta..., según relación fecha... — *Ptas.*	Por los hechos desde esa fecha para concluir la reivindicación de su usurpación. — *Ptas.*	Por frutos y rentas. — *Ptas.*	TOTAL — *Ptas.*	Cantidad que ha de abonarle el Ayuntamiento. — *Ptas.*	Diferencia que ha de abonar al Municipio — *Ptas.*	Diferencia que ha de abonarle el Municipio. — *Ptas.*
1	L. R...	42	25	103	170	»	170	»
...	....	......	......	......	......	......	......	......
4	J. C...	27	14	80	121	415	»	294
	TOTALES							

Fecha y firma del Alcalde.

De todo esto se dará cuenta al Ayuntamiento, que tomará el siguiente

ACUERDO.—«D..., etc. El Sr. Alcalde hizo presente que, en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación el día..., se ha incautado administrativamente de las usurpaciones realizadas por D..., D..., etc., y que el Sr. Regidor Síndico ha entablado las oportunas demandas contra los detentadores antiguos que no han querido abandonar lo que indebidamente disfrutan. Asimismo hizo saber que en la terminación de estas operaciones se han gastado... pesetas, según cuenta justificada que presenta, de las cuales corresponden á cada detentador las que se indican en la relación adjunta; que los detentadores F. y F. han reclamado el abono de los gastos necesarios y útiles hechos en las fincas, gastos que los peritos de la Alcaldía han tasa-

do en (tal cantidad); que á su juicio procede abonar á los Sres. D... y D... las cantidades á que estos peritos han dejado reducidas las cuentas de aquéllos, y á D... no se le debe abonar nada, porque la obra que bizo es un trozo de jardín (ó lo que fuere), que ni era necesaria ni útil para la finca. Después de hablar los Sres. D..., se acordó por (unanimidad ó mayoría) aprobar lo hecho por el Sr. Alcalde, la cuenta de gastos que presenta y que le serán reintegrados por el oportuno libramiento, aprobar también la liquidación que presenta de lo que en definitiva ha de abonar el Municipio á algunos detentadores y lo que los demás han de abonar al Ayuntamiento, y disponer que lo primero se pague desde luego y lo segundo se cobre por la vía administrativa de apremio, nombrándose para ello Agente ejecutivo á D..., luego de notificada la liquidación á los deudores y de quedar firme, si apelaran de ella.» Lo copiado concuerda, etc.

Por papeletas se comunicará á cada uno lo que ha de cobrar, señalándole día para recibirlo, ó lo que ha de pagar, señalándole plazo para verificar el ingreso en Depositaría, y si no lo ingresa ni reclama ante el Gobernador, entregará el Alcalde al Agente ejecutivo el despacho de apremio, que se seguirá por los trámites de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando así terminado el expediente administrativo de deslinde, reivindicación y amojonamiento.



Cuando la detentación es una sola, ó son pocas, generalmente el expediente suele empezar por denuncia de un guarda ú otro vecino, de la que se da cuenta al Ayuntamiento, y éste acuerda la reivindicación y amojonamiento, previo deslinde, si es necesario, y se continúa el expediente por trámites análogos al del formulado, aunque naturalmente mucho más breves, por referirse á una sola ó á pocas personas.

2.º—Certificado de posesión de bienes municipales.

D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que según el inventario de los bienes que constituyen el patrimonio de este Municipio, existe como de la pertenencia del mismo una finca urbana (edificio, solar ó terreno), sita en esta población (nombre y número, si le tuviere, de la calle ó plaza de...), con la cabida superficial de... metros cuadrados, teniendo su fachada

principal (ó frente ó entrada) en dicha (calle ó plaza) y lindando: por su frente con la mencionada calle (ó plaza), por la derecha, entrando, con..., por la izquierda con... y por la espalda con...; (ó bien: una finca rústica en este término municipal, en el sitio llamado..., la cual mide... hectáreas, ... áreas y... centiáreas, equivalentes á... fanegas, ... celemines y... estadales de marco real, y linda por el Norte con..., por Saliente con..., por Mediodía con... y por Poniente con...), hallándose la finca libre de toda carga y gravamen... (ó expresando las que pudiere haber reconocidas) y fué... (fabricado con fondos municipales ó de..., ó adquirido en... de... de... por compra á..., ó por el título que fuere, ó se desconoce la fecha y origen de la adquisición), estando el pueblo en posesión del mismo desde... (fecha inmemorial, ó desde tal fecha, ó hace tantos años próximamente) y destinándole á... (el servicio que prestare); sin que aparezca título escrito de tal finca, no obstante las diligencias practicadas en su averiguación y busca.

En su virtud, y para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad del partido, de acuerdo con lo prevenido en el art. 8.º del R. D de 11 de Noviembre de 1864, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, en... á... de... de 19...

V.º B.º
El Alcalde. El Secretario del Ayuntamiento.

(Sello.)

8.º—Autorización del Ayuntamiento á un particular para construir en terrenos públicos cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

INSTANCIA.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

D..., propietario, de esta vecindad, según lo acredita la cédula núm..., librada en... de... de..., á V., con la debida consideración, hago presente: Que como es público y notorio (ó como acredito con la adjunta escritura ó documento que pido se me devuelva), soy dueño en este término de una finca de (tanta cabida) cuyos linderos son (se expresan) y que destino á huerta (cereales ó lo que sea) y para cuyas necesidades tengo precisión de procurarme aguas potables.

A este fin, he determinado construir, con las seguridades necesarias, una cisterna (ó aljibe) en el barranco de-

nominado..., cuyo cauce atraviesa por la mencionada labor, y que es terreno público de este término y jurisdicción, y para verificarlo acudo á V. á fin de que se sirva proponer al Ayuntamiento de su digna presidencia que me conceda la autorización que exige el art. 3.° de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Es gracia que no dudo alcanzar de la bondad de V., cuya vida guarde Dios muchos años.

Lugar y fecha.

Firma.

DECRETO.— Fecha.—Recibida esta instancia con la cédula, que se devolverá puesta nota, y dése cuenta al Ayuntamiento.

Media firma.

Dada cuenta á la Corporación, ésta tomará el acuerdo que se copia en el siguiente

OFICIO AL SOLICITANTE.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día..., ha acordado, entre otros particulares, lo siguiente, según copia literal de lo que aparece en el acta correspondiente: «Dada cuenta por el Secretario de la instancia de D..., de esta vecindad, propietario y con morada en..., solicitando se le autorice para construir un aljibe en (tal punto) donde se recojan las aguas pluviales. Considerando que el sitio donde se pretende construir es público y de este término jurisdiccional; que con dicho aljibe no se causa daño alguno á tercero, sino que, por el contrario, ha de ser de notoria utilidad á los moradores del término en las épocas de sequía; que el recurrente ofrece construirlo con las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes; por todo, esta Corporación, en virtud de la facultad que le concede el art. 3.° de la ley de Aguas vigente, acuerda que se devuelva la escritura presentada por D... y concederle la autorización que solicita, de la que se dará cuenta al Sr. Gobernador de la provincia y se comunicará al interesado á los efectos oportunos.» Lo que tengo el gusto de participarle para su satisfacción.

Dios guarde, etc.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Sr. D...

OFICIO AL GOBERNADOR.—Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha concedido á D... autorización para construir un aljibe (ó cisterna) en..., de este término y jurisdicción.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. en ejecución de lo acordado por la Corporación y cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Dios, etc.

Lugar y fecha.

Firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de...

Si el Ayuntamiento niega la autorización, podrá acudirse en alzada al Gobernador, quien resolverá definitivamente.

ALZADA AL GOBERNADOR.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia:

D..., propietario, labrador y vecino de..., á V. S., con la debida consideración, expongo: Que en (tal fecha) acudí al Ayuntamiento de esta... por conducto de su Presidente pidiendo autorización para construir una cisterna en el barranco de..., terreno público de este término y jurisdicción, comprometiéndome á verificarlo con toda clase de seguridades.

Ha sido inútil que alegue la conveniencia que de dicha construcción había de reportarse para los servicios agrícolas; fundándose el Ayuntamiento en... (las razones que diga) me ha denegado la autorización solicitada.

En virtud del derecho que me concede el pár. 2.º del art. 3.º de la ley de Aguas vigente, me alzo ante su autoridad del acuerdo del Municipio, pues basta la lectura de los motivos en que el Ayuntamiento funda su negativa para que V. S. aprecie la sinrazón de ésta; pero además... (aquí se ponen los argumentos del caso).

A V. S. suplico la revocación del acuerdo de que me alzo y que se me conceda la autorización á que me vengo refiriendo.

Será gracia que espero de la rectitud de V. S.

Lugar y fecha.

Firma.

4.º—Obras de defensa contra las aguas públicas.

COMUNICACIÓN.—El que suscribe, dueño de la heredad denominada..., en este término y colindante por el Norte (ó por

el lado que sea) con el río..., tiene el honor de poner en conocimiento de V., según previene el art. 52 de la ley de Aguas vigente, que para procurar la necesaria defensa contra las aguas, ha determinado hacer en las márgenes de dicha heredad una estacada de (tantos) metros de larga (ó plantación, ó lo que fuere).

Dios, etc.

Lugar y fecha.

Firma.

Sr. Alcalde de...

5.º—Destrucción de malecones ó presas.

Para pedir al Alcalde la modificación ú oponerse á la construcción de presas ó malecones en el caso del art. 178 de la ley de Aguas, pueden utilizar los formularios que respecto de la suspensión de obras de pozos hemos puesto en la pág. 368 de este libro.

6.º—Salvamento de objetos arrastrados por las aguas.

PARTE POR ESCRITO.—N..., de esta vecindad, habitante en..., á V., Sr. Alcalde, acudo y digo: Que esta mañana, serían las... de la misma, estaba recorriendo las tierras que cultivo á orillas del río en el partido de..., de este término municipal, cuando ví que las aguas de aquél arrastraban (los objetos que sean). Habiendo pedido auxilio á N... y N..., jornaleros, que trabajan en dichas tierras, entre los tres logramos recoger y salvar dichos objetos. Cumpliendo la ley, los presento á V. para los fines oportunos, reservándome, para en su caso, el derecho de salvamento, conforme al art. 48 de la ley de 13 de Junio de 1879, en relación con los arts. 615 y 616 del Código civil.

Lugar y fecha.

Firma.

Sr. Alcalde de...

COMPARECENCIA PARA EL MISMO OBJETO.—En... á... de... de..., ante mí D..., Alcalde de..., y el Secretario D..., pareció N..., de estos vecinos, labrador, y dijo: Que... (como el escrito).

Y habiendo manifestado no tener más que exponer, el Sr. Alcalde dió por terminada esta acta que firman, de todo lo que certifico.

Firma del Alcalde. Firma del compareciente.

Firma del Secretario.

Decreto.—Fecha.—Presentado este escrito (ó hecha la comparecencia) con los efectos que menciona, los que quedarán en calidad de depósito en poder de D..., hasta que parezca su dueño legítimo ó se entreguen al que los salvó (ó hasta que se vendan en pública subasta, que se celebrará por pujas á la llana, por no tratarse de un contrato municipal, el día... en esta Casa Consistorial, en atención á que no es posible conservarlos sin que se deterioren ó se pierda ó cueste su conservación más que el valor que tienen). Tásense dichos objetos (cuando no hayan de venderse) por los peritos D... y D..., de esta vecindad, para determinar en su día y caso el 10 por 100 que corresponde al que los halló, y anúnciese el hallazgo en este pueblo en dos domingos consecutivos mendiante bandos (ó por edictos) y por medio de edictos en los pueblos de... y de..., que son los limítrofes superiores para los efectos que señala el art. 48 de la ley de Aguas y los artículos 615 y 616 del Código civil. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D..., de lo que como Secretario certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

El Secretario citará á los peritos y éstos harán la tasación, lo cual se consignará en el expediente.

Si se acuerda la venta no hay que tasar los objetos, porque siendo urgente y necesaria, hay que verificarla por lo que den y á nada conduce la tasación, y el plazo para la subasta debe ser breve. Desde luego se publicarán los anuncios en la localidad, y llegado el día se celebrará la subasta, levantando acta que firmarán el Alcalde y el Secretario, y el precio se consignará en la Depositaría municipal, poniéndose á continuación diligencia en que conste haberse hecho el depósito por el postor y recibirá entonces éste los objetos adjudicados.

Edicto.—D..., Alcalde de..., hago saber: Que N..., vecino de este pueblo, ha recogido (los objetos que sean), arrastrados por las aguas del río..., los que han sido depositados (ó han sido vendidos en pública subasta por no ser posible conservarlos, dando su producto la cantidad de...); y para que pueda acudir el dueño con la reclamación y justificaciones del caso dentro de seis meses, he dispuesto la publicación del presente.

Lugar y fecha.

Firma del Alcalde.

Este edicto se fijará, ó los bandos se publicarán en los sitios

de costumbre de la localidad, y á los Alcaldes de cada uno de los pueblos colindantes y que estén más arriba en el curso del río se les remitirá una copia con el siguiente

Oficio.—Ruego á V. que en cumplimiento del art. 48 de la vigente ley de Aguas, haga fijar en el sitio de costumbre de esa localidad el adjunto edicto y que me comunique haberlo hecho así.

Fecha y firma del Alcalde.

Sr. Alcalde constitucional de...

Las comunicaciones de los otros Alcaldes se unen al expediente, el cual se seguirá en esta forma si se presenta el dueño.

Comparecencia.—En... á... de... de 19..., ante el señor Alcalde D..., y con mi asistencia, como Secretario, comparece el que, conforme á la cédula personal que exhibió, núm..., clase..., expedida en... el día..., dijo llamarse F. de T., mayor de edad, vecino de..., y manifestó: Que enterado por los edictos publicados en el pueblo de..., que el día... habían sido encontrados en el río..., al sitio... de este término municipal (tales objetos), y habiéndolos visto en el depósito (si aún no hubieran sido vendidos), resulta que esos son los que de su propiedad le fueron arrebatados de su casa por la inundación que en el pueblo en que reside se produjo á causa de una tormenta en la tarde del día... Para acreditar la propiedad de esos efectos presentó (los siguientes documentos que quedan unidos á este expediente; se detallan, ó) los testigos, que dijeron llamarse F. y F., mayores de edad, vecinos de..., los cuales declararon que, en efecto, saben y les consta por haberlos visto que los efectos depositados (ó reseñados en este expediente) pertenecen á D..., y son los mismos que de su casa desaparecieron el día y por la causa que este señor ha indicado. No teniendo más que manifestar, el Sr. Alcalde mandó que de esta comparecencia se dé vista inmediatamente al vecino de esta villa D... que halló los mencionados efectos, para que, en el plazo de... días, manifieste lo que á su derecho convenga, y que redactada esta comparecencia fuera firmada, como lo hacen los que saben, de todo lo cual certifico.

Firmas.

Enseguida el Secretario requerirá al individuo que halló los objetos para que pueda enterarse de la anterior comparecencia.

Si impugna la certeza del dominio alegado, presentando ó no pruebas en contra, se hará constar por nueva comparecencia lo que éste alegue, y si expresa su conformidad ó no comparece en el plazo fijado, lo consignará el Secretario por medio de diligencia firmada por él y por el compareciente, en su caso, y después dictará el Alcalde, si estima justificado el dominio por el reclamante, el siguiente

DECRETO.—Vistas las diligencias de este expediente, y estimando probado que D... es el dueño de los efectos que en el río... halló el día... el vecino de esta villa D..., el señor Alcalde dijo que se pida á D... la cuenta detallada de los gastos de conservación (y venta en su caso) de dichos efectos, y que luego que el reclamante acredite haber pagado esa cantidad y la de..., importe del 10 por 100 que corresponde á D..., entréguense á su dueño los objetos que le pertenecen (ó entréguese al peticionario el importe de la venta) y devuélvansele (en su caso) los documentos que presentó. Lo mandó y firma, etc.

El reclamante hará dichos pagos, recogerá los recibos del Depositario de los objetos y del partícipe en el 10 por 100, comparecerá ante la Alcaldía, y entonces se harán constar en el expediente esos pagos y la entrega de los objetos ó de su precio á su dueño, firmando éste, con el Alcalde y el Secretario, la correspondiente diligencia.

Si el reclamante no acredita plenamente á juicio del Alcalde, aunque presente alguna prueba, ser dueño de los objetos salvados, ó si hay varios reclamantes y no se ponen de acuerdo sobre la propiedad de aquéllos, ni la acredita ninguno de modo que sobre ello no queden dudas, podrá el Alcalde dar un plazo prudencial, para que, por medio de sentencia de los Tribunales ó por otros documentos ó testigos, ó por conformidad de los peticionarios, se determine con toda claridad quién es el dueño, y dejando entretanto en suspenso la devolución de los objetos ó de su precio.

Si en los seis meses no hay reclamaciones, ó si en ese tiempo ó en los mayores plazos concedidos no se acredita plenamente á juicio del Alcalde que el reclamante sea el dueño de los objetos hallados, el decreto antes formulado se sustituirá por este otro

DECRETO.—Vistas las anteriores diligencias, y resultando que en el plazo para ello concedido nadie ha reclamado los objetos á que se refiere este expediente (ó que D... no ha justificado pertenecerle los objetos mencionados), pídase á D... la cuenta detallada de los gastos hechos para

conservar (y en su caso para vender) dichos objetos; hágase saber su importe á D..., que los halló, y luego que éste acredite haber pagado esa cantidad, entréguensele los efectos referidos (ó el importe de su venta). Lo mandó, etc.

Luego que el mencionado individuo justifique con el recibo del Depositario ó de la persona que suplió dichos gastos habérselos reintegrado, se extenderá diligencia en que se hagan constar dicho pago y la entrega de los objetos ó de su precio al que los salvó, firmándose aquélla por el Alcalde, el Secretario y el interesado ó persona á su ruego.

7.º—Extracción de objetos sumergidos en las aguas públicas.

OFICIO DEL ALCALDE Á LOS DUEÑOS DE LOS OBJETOS QUE OFRECEN OBSTÁCULOS Á LAS CORRIENTES Ó Á LA VIABILIDAD.—Visto que... (el objeto que sea), de su pertenencia, sumergido en el río... y sitio llamado..., de este término municipal, está causando notable obstáculo á la corriente de las aguas y á la viabilidad, he acordado se haga saber á V. verifique su extracción en el término de..., apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá á ello como de cosa abandonada.

Dios, etc.

Lugar y fecha.

Firma.

Sr. D...

8.º—Solicitud de permiso para sacar objetos sumergidos en cauces públicos.

N..., etc., á V., Sr. Alcalde, acudo, y con el debido respeto expongo: Que hace (tantos) meses se sumergió en el río... y sitio llamado..., de este término municipal (el objeto que sea), (ó bien que ha pasado el plazo concedido á D... para que extraiga del río tales objetos), sin que hasta el día se haya cuidado su dueño D... de procurar su extracción.

En virtud del derecho que concede el art. 51 de la vigente ley de Aguas, acudo á V. pidiéndole el correspondiente permiso para extraer los objetos dichos, el que espero me concederá, como es de justicia.

Lugar y fecha.

Firma.

Sr. Alcalde de...

Decreto.—Fecha.—Presentada la anterior instancia, se concede el permiso que solicita el recurrente, lo que se le hará saber para los efectos del caso.

Firma del Alcalde.

Oficio.—En decreto de esta fecha he acordado conceder á V. el permiso que solicita en su instancia de... para extraer del sitio (tal), en el río..., dentro de este término municipal, los objetos siguientes (se detallarán).

Fecha y firma del Alcalde.

9.º—Permiso para extraer objetos sumergidos en aguas de propiedad particular.

Instancia.—Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

D..., propietario y vecino de..., etc., á V. hago presente: Que el día... de..., y con ocasión de pasar por las orillas de la fuente denominada de..., se me cayó á la misma (el objeto que fuera), ó bien que al pasar con un carro por el camino de... se cayeron de aquél (los objetos que sean), los cuales fueron á parar á la alberca ó estanque en que D..., vecino de..., recoge las aguas de su propiedad, con las cuales riega la finca de... (ó mueve la maquinaria de la fábrica de...)

He pedido á D..., dueño de dicha fuente (ó estanque, etcétera), el competente permiso para verificar la extracción; pero se niega á darlo, bajo frívolos pretextos, por lo que, con arreglo á lo dispuesto en el pár. 2.º del art. 51 de la ley de Aguas, acudo á V. solicitando el permiso que dicho dueño niega, debiendo hacer presente que estoy dispuesto á prestar la fianza necesaria para responder de daños y perjuicios.

Espero merecer de V. se sirva concederme dicho permiso, en lo que hará justicia.

Lugar y fecha.

Firma.

Decreto.—Fecha.—Vista la instancia de D..., en que manifiesta que D..., dueño de la fuente denominada..., ha negado permiso al primero para que extraiga... (el objeto que sea) de su propiedad, sumergido en las aguas de aquélla; y considerando lo que dispone el pár. 2.º del artículo 51 de la vigente ley de Aguas, requiérase al solicitante para que preste fianza, hasta en cantidad de..., para responder de los daños y perjuicios que pudiera

ocasionar á D... al extraer aquél los objetos á que la solicitud se refiere. Lo mandó y firma, etc.

Firma del Alcalde.

Por oficio se comunica el anterior decreto al solicitante, el cual entregará en la Depositaría, previo resguardo, la cantidad fijada, y después acudirá á la Alcaldía, donde se extenderá comparecencia en que se haga constar la presentación del resguardo del depósito; dictará luego el Alcalde nuevo decreto autorizando la extracción, fijando el plazo para hacerla y para reclamar los perjuicios, y se comunicará este decreto á ambos interesados.

Si se causan perjuicios, el que los sufra los reclamará al Alcalde, quien después de oir al que los causó determinará su importe y mandará al Depositario que los pague con la cantidad que para ello tiene en su poder, y que el sobrante, si lo hay, lo devuelva, previo recibo, al que lo consignó en fianza.

10.—Minas; diligencia de posesión de una mina (1).

En el día... de... de 19..., el Sr. Alcalde de esta villa de..., acompañado de mí el Secretario de su Ayuntamiento, se constituyó en el sitio denominado T..., del término municipal del mismo pueblo y dentro del perímetro demarcado para la mina de... (plomo, carbón de piedra ó lo que sea) denominada T... Concurrieron á este acto D. N., concesionario de dicha mina, y los testigos D. N. y D. N., vecinos de... (y las demás personas que asistieran); y habiendo manifestado el Sr. Alcalde que por orden del Sr. Gobernador de la provincia de... fecha, había sido comisionado para poner en posesión de la expresada mina al citado D. N., acordó que se diese lectura, como lo hice yo el Secretario, del título de propiedad de dicha mina, que ha sido expedido á favor del indicado D. N. con fecha de... Acto seguido, el Sr. Alcalde tomó de la mano al citado D. N., y mandándole dar, como dió, algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen (ó en que se han de principiar) las labores, lo cual verificó también el interesado, declaró ante todos que le daba y le dió posesión en forma de la expresada mina para todos

(1) Aunque actualmente la toma de posesión de las minas no es obligatoria, pueden los concesionarios solicitarla y comisionar el Gobernador al Alcalde para que la dé, caso en el cual, y á falta de Notario, se habrá de extender por el Secretario del Ayuntamiento una acta, y para ese caso hemos formulado el presente modelo.

los efectos de la legislación del ramo; terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna (ó con las que pudiera hacer cualquiera de los concurrentes), de todo lo cual yo, el Secretario, certifico como de que firman esta diligencia todos los asistentes que saben hacerlo.—(Siguen las firmas.)

De esta diligencia, que quedará archivada en el Ayuntamiento, dará después el Secretario las certificaciones que se le pidan, además de una para el interesado y otra que deberá remitir al Gobernador.

11.—Guía de productos forestales de montes públicos.

(Modelo oficial de los talonarios á que se refiere la prevención 4.ª de la R. O. de 4 de Enero de 1907.)

FOLIO...

Salvoconducto núm...

á favor de D..., para que, bajo las condiciones de la R. O. de 4 de Enero de 1907, conduzca á... los productos siguientes:

....

en el día... de... de 19..., en carros tirados por... caballerías y guiados por...

Dichos materiales salen del depósito que D... tiene establecido en esta villa, como procedentes del aprovechamiento verificado en el monte... del pueblo de... y figuran en el acta levantada por el... D... con fecha... de... de 19..., archivada en Secretaría, dándose de baja en el correspondiente registro que lleva esta Alcaldía en la forma prevenida.

Alcalde autorizante, D...

Secretario, D...

Fecha... de... de 19...

Clase y especie...

2000 | 1000 | 700 | 500 | 300 | 200 | 100 | 70 | 50 | 30 | 20 | 10 | 5 | 3 | 2 | 1

Clase y especie...

FOLIO...

Salvoconducto núm...

Don..., Alcalde constitucional de...

De conformidad y bajo las prevenciones de la instrucción para el transporte de productos forestales, aprobada por Real orden fecha 4 de Enero de 1907, inserta en el «Boletín oficial núm...», correspondiente al día..., autorizo á D..., vecino de..., para que el día... de... de mil novecientos... pueda conducir á... los productos siguientes:

....

que serán transportados en... carros tirados por... caballerías y guiados por...

Declaramos, bajo nuestra responsabilidad, que dichos productos salen del depósito que D... tiene oficialmente declarado y reconocido en esta villa, como procedentes del aprovechamiento legal rematado en el monte... del pueblo de... y figuran en la correspondiente acta levantada por el... D... con fecha... de... de mil novecientos..., archivada en Secretaría, dándose de baja en el correspondiente registro que lleva esta Alcaldía en la forma prevenida.

... á... de... de mil novecientos...

El Alcalde. El Secretario.

(Sello de la Alcaldía.)

NOTAS.—1.ª Este documento irá sin raspadura ni enmienda, á no ser que vayan debidamente salvadas, y las cantidades que en él se consignen serán siempre en letra.

2.ª Este documento será nulo, y por tanto detenido y embargado el cargamento, si sus productos no confrontan y coinciden exactamente con lo expresado en los cajetines de la margen izquierda y si no se halla sellado y rubricado por la Jefatura de Montes.

3.ª El mero hecho de que los productos carezcan del marco forestal que los Ingenieros de Sección ó los Ayudantes implantan siempre á todos los procedentes de aprovechamientos legales, indicará que son de origen fraudulento y serán detenidos, á no ser que por su clase ó pequeñas dimensiones, ó por cualquiera otra circunstancia debidamente justificada, no sea posible que lleven tal contraste, en cuyo caso se hará así constar en la siguiente nota, firmada y sellada por el Alcalde y Secretario, que serán siempre responsables de cualquier falsedad.

4.ª ....

12.—Permiso para cortar árboles próximos á una carretera, camino ó ferrocarril.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

F. de T., vecino de..., con cédula personal que exhibo, á V. hago presente: Que soy dueño del coto denominado..., sito en este término municipal, por el que pasa la carretera (ó el camino) de... á..., y conviniéndome cortar por el pié árboles de esa finca, muchos de los cuales están á menos de 25 metros de la carretera,

A V. suplico que se sirva darme el permiso que para ello exige el art. 4.º del reglamento de 3 de Diciembre de 1909, relativo á la policía de carreteras.

Fecha y firma.

Si se refiere la petición á una carretera, pondrá el Alcalde el siguiente

DECRETO.—Remítase la anterior instancia al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, para que pueda fijar las condiciones del permiso que se solicita. Lo mandó, etcétera.

Fecha y firma del Alcalde.

OFICIO.—Adjunto tengo el honor de remitir á V. la instancia presentada por D... en solicitud de permiso para cortar árboles, próximos á la carretera de..., á fin de que se digne fijar las condiciones con que pueda otorgarse ese permiso. Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma del Alcalde.

Luego que se reciba la contestación del Ingeniero se pasará al solicitante la siguiente

COMUNICACIÓN.—En el día de hoy he acordado conceder á V. el permiso que tiene solicitado para cortar por el pié árboles de su finca titulada..., de este término municipal, operación que podrá hacer con las condiciones que siguen respecto de los árboles que corte á menos de 25 metros de la carretera de... á... (Se copian las condiciones fijadas por el Ingeniero). Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Fecha y firma del Alcalde.

Si la corta es junto á un camino vecinal, las condiciones las fijará el Director de caminos vecinales, si lo hay, en vez del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y si no el mismo Alcalde, oyen-

do peritos que nombre, ó sin oirlos; señalará las condiciones necesarias para evitar el arranque de las raíces, el derrumbamiento de tierras sobre el camino, ó el hundimiento de las alcantarillas ú obras de éste, y otorgará la licencia.

Si se trata de un ferrocarril, las condiciones las fijará el Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa del mismo, á aquél se dará cuenta de la solicitud, y luego el Alcalde otorgará el permiso, conforme al art. 1.º de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y al 7.º de su reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

13.—Licencia para edificar junto á una carretera, camino vecinal ó ferrocarril.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

F. de T., vecino de..., mayor de edad, con cédula personal que presenta, á V., con todo respeto, expongo: Que en la finca de mi propiedad (ó de pertenencia de D..., y con permiso de este señor), titulada..., sita en..., de este término municipal, me propongo construir un parador, que constará de... (tales) habitaciones, con una fachada de (tantos) metros de larga y (tantos) de altura. Como la fachada se ha proyectado á (tantos metros de la arista exterior del lado derecho de la carretera de... (o del camino vecinal de...), según se va de (tal á tal) sitio,

A. V. suplico que se sirva darme la autorización que para estas obras requiere el art. 30 del reglamento de 3 de Diciembre de 1909 para la conservación de las carreteras.

Fecha y firma.

Esta instancia se tramitará, y el permiso se concederá como en los casos de corta de árboles hemos dicho, teniendo en cuenta, respecto de las edificaciones próximas á los ferrocarriles, los arts. 3.º, 4.º y 9.º de la citada ley de Policía de 1877 y 11 á 17 de su reglamento de 1878.

14.—Castigo de faltas cometidas en caminos vecinales, carreteras ó ferrocarriles.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

F. de T., guarda municipal (ó particular, ó peón caminero, etc.) de este Ayuntamiento, tiene el honor de poner en su conocimiento que en el día de ayer sorprendió á N. y N., pastor, de esta vecindad, que conducía (tantas) cabezas de ganado lanar, pertenecientes á D..., vecino de..., y que las tenía pastando en las cunetas y escarpes

del camino (tal), en el kilómetro (tantos), sitio conocido por... Y estimando que ese hecho constituye una falta penada en el reglamento de policía de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, lo pongo en conocimiento de V. para los efectos consiguientes.

Fecha y firma del denunciante.

De esta denuncia se dará recibo por el Secretario si lo pide el denunciante, y se pondrá la siguiente

PROVIDENCIA.—Presentada la anterior denuncia, cítese al denunciante para que en el día..., á la hora de..., se presente en esta Alcaldía para ratificarse en la denuncia; cítese igualmente al denunciado..., para que en el día... comparezca ante mi autoridad (librando exhorto á la Alcaldía de... si fuera forastero), advirtiéndole que no se paralizará este expediente aunque no comparezca, y que se presente con las pruebas que tenga á su favor, y cítese para el día y hora... á los testigos F. y F. (si los mencionase la denuncia) y á los peritos (tal y tal) para que tasen los daños (si los indicare la denuncia). Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á.... de... de 19...

Firmas del Alcalde y del Secretario.

Se harán las citaciones y se librará el exhorto, si hace falta, en la forma ordinaria.

RATIFICACIÓN.—En... á... de .. de 19..., ante el Sr. Alcalde D..., con mi asistencia como Secretario, comparece el que dijo llamarse F. de T., vecino de..., guarda municipal (ó lo que sea), y juramentado en forma, después de leerle la denuncia que presentó en (tal fecha) contra N. por (tal hecho), dijo que era cierta la denuncia en todas sus partes y que en ella se ratificaba. Leída que le fué esta comparecencia, manifestó su conformidad con lo escrito, firmando con el Sr. Alcalde y conmigo, de lo que certifico.

Firmas.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO.—En... á... de... de 19..., ante el Sr. Alcalde D..., y ante mí, el infrascripto Secretario, compareció el que dijo llamarse N., vecino de..., de edad de... Leída que le fué la denuncia que contra él presentó por (tal hecho) el guarda F., dijo que es cierto que ese día y hora estaba custodiando el ganado de D..., pero que no es verdad que el ganado pastara en terrenos

del camino, sino que cruzaba éste por el sitio señalado para ir de las fincas de un lado del camino á las del otro, cuando se presentó el guarda y le dijo que estaba denunciado; que el hecho lo presenciaron, aunque de lejos, los testigos F. y F., cuya declaración pide y que le han acompañado para prestarla, si el Sr. Alcalde lo acuerda. Así lo acordó S. S., y leída esta declaración se ratificó en ella el denunciado, que no la firma, diciendo que no sabe hacerlo, y de todo ello certifico.

Firmas.

A continuación, y una tras otra, se pondrán las declaraciones de todos los testigos, si los hay, y el informe de los peritos acerca de los daños causados, si los ha habido, y después se dictará el fallo, que puede ser en esta forma:

PROVIDENCIA.—En... á... de... de 19...; vista la denuncia presentada en... ante esta Alcaldía por F. de T., guarda municipal (ó lo que sea), en la que manifiesta que el día..., á las..., encontró á N., pastor, vecino de..., que tenía pastando en las cunetas y escarpes del camino de..., en el kilómetro..., dentro de este término municipal, un rebaño, compuesto de (tantas) cabezas de ganado lanar, pertenecientes á D..., vecino de...;

Resultando que el guarda denunciante se ratificó en esta denuncia bajo juramento:

Resultando que el pastor denunciado se exculpó diciendo que el ganado no estaba pastando en el camino, sino que lo cruzaba por el sitio marcado para ello:

Resultando que los testigos F. y F. dicen que, en efecto, oyeron voces del pastor y del guarda, y vieron que en el sitio señalado para el cruce de los ganados, ó muy próximo á él, estaban disputando si se hallaba ó no causando daño el ganado, que entonces estaba parado en dicho sitio; pero que como no lo vieron hasta el momento de oir las voces, y además se hallaban lejos, no pueden afirmar si cuando llegó el guarda estaba parado y pastando el ganado en las cunetas y escarpes, ó estaba cruzando el camino por el sitio marcado para este fin;

Considerando que los testigos no contradicen clara y terminantemente la denuncia, pues no vieron lo que ocurrió antes de oir las voces de aquél y del pastor, y que faltando prueba terminante en contrario, hace fe la denuncia ratificada del guarda jurado, según el art. 42 del reglamento de 3 de Diciembre de 1909;

Vistos los arts. 17, 36 y 45 de dicho reglamento, con-

dena al pastor N... á la multa de (tantas) pesetas (25 céntimos por cabeza) (y al pago de (tantas) pesetas por daños y perjuicios cuando los hayan causado, siendo responsable subsidiario de estos daños D..., vecino de..., dueño de las reses que los causaron), concediendo al condenado un plazo de... días para pagar la multa. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D..., de lo que como Secretario certifico.

Firmas.

Hechas las notificaciones á los responsables y al denunciador, pueden los multados apelar al Gobernador, y cuando sea firme la providencia en que se impone la multa, se cobrará ésta por los mismos trámites de las municipales, aunque en papel de pagos al Estado, y se dará á los partícipes en la multa la certificación, cuyo modelo puede verse en la pág. 36 de este libro.

Si la multa fué por daño causado en una carretera del Estado, la tramitación es igual á la que hemos trazado, y además se enviará inmediatamente copia del fallo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las infracciones de la policía de ferrocarriles no las castigan los Alcaldes, sino los Jueces municipales por el procedimiento ordinario de los juicios de faltas, según establecen los arts. 28 de la ley de Policía, fecha 23 de Noviembre de 1877, y 163 á 165 de su reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

15.—Establecimiento de barcas de paso ó de puentes.

INSTANCIA (1).—Sr. Alcalde constitucional de esta villa:

F. de T., vecino de..., con cédula personal que presenta, á V. expongo: Que como acredita la adjunta escritura pública (ó certificación del Registro de la propiedad ú otro documento), soy dueño en este término municipal de una finca (ó de las fincas) rústica en el sitio denominado..., por la cual cruza (ó entre las cuales pasa) el río..., que no es navegable ni flotable, y soy, por tanto, dueño de las dos márgenes de este río en ese sitio.

Poco más arriba de dicho lugar existe un vado, por el que durante algunas semanas, en pleno verano, se puede

(1) Si la barca se quiere establecer en un río navegable ó flotable, ó si lo que se desea es tender un puente cualquiera, aunque el río no sea flotable ni navegable, la autorización se ha de pedir al Gobernador, en términos análogos al de esta instancia, y el Gobernador dispondrá los reconocimientos necesarios y señalará las condiciones precisas de la barca ó del puente, si concede la autorización.

pasar y se pasa el río, cruzándole principalmente los vecinos de (tales pueblos) para ir á..., y viceversa; pero en el resto del año el río es invadeable, y como el puente más próximo está á (tantos) kilómetros aguas abajo de ese vado, los indicados caminantes tienen que dar un rodeo grandísimo para ir á las mencionadas poblaciones.

Por eso es, más que conveniente, necesario establecer un medio de cruzar el río en todo tiempo, y como el más barato es una barca de paso, deseo establecer una que, apoyada en un cable de alambre de acero retorcido, fijo á pilares de hierro clavados en las orillas, cruce de una á otra orilla el río, á (tantos) metros aguas abajo de dicho vado (ó frente á donde ahora concluye el camino de..., etc.), y sea capaz de transportar personas, animales y carruajes cargados ó descargados hasta el peso máximo de (tantos) kilogramos mediante la siguiente tarifa:

Por cada vez que se cruce el río, cada persona pagará... céntimos de peseta.

Cada caballería con carga ó sin ella, (tantos) céntimos.

Cada res vacuna uncida, (tantos) céntimos.

Cada cabeza de ganado menor...

Cada cabeza de ganado mayor...

Cada coche, carro ó volquete de más de una caballería y cada carreta...

Cada volquete ó carro de una sola caballería...

Cada bulto ó carga de peso de menos de 50 kilogramos...

Idem íd. de 50 á 100 kilogramos...

....

Por los carros, coches, etc., se cobrará aparte de la tarifa del vehículo la de las personas que en ellos vayan y la de las caballerías ó bueyes que los conduzcan; pero no se cobrará por los bultos ó carga que lleven, no pasando de... kilogramos. El exceso habrá de descargarse y pasarlo antes ó después que el vehículo, pagando la tarifa que á los bultos ó cargas corresponde, y siendo las operaciones de carga y descarga de cuenta del conductor, sin que los barqueros estén obligados á ayudarle á realizar esas operaciones.

En estas condiciones,

A V. suplico que, conforme al art. 210 de la vigente ley de Aguas, se sirva autorizarme para establecer la barca en el sitio y con las condiciones y tarifa que quedan indicadas.

Fecha y firma del solicitante.

Decreto.—Requiérase á los vecinos de esta villa, F. y F., para

que reconozcan el sitio denominado..., vean si las márgenes del río en ese sitio son de la finca (ó fincas) de D..., examinen si es lugar apropiado para instalar sin peligro una barca de paso, y en caso afirmativo informen á esta Alcaldía acerca de las condiciones de seguridad que aquélla haya de tener y acerca de la tarifa propuesta por dicho D... Lo mandó y firma D..., Alcalde de esta villa, en ella á... de... de 19..., y de todo, como Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

INFORME —Los que suscriben, peritos nombrados por esa Alcaldía para informar acerca de la instancia presentada por D..., pidiendo autorización para establecer una barca de paso en el río..., en el sitio llamado..., dentro de este término municipal, declaran: que, en efecto, el sitio en que se proyecta establecer la barca está en la finca de D..., á quien pertenecen los sitios en que ha de amarrarse; que es apropiado para poner la barca, porque teniendo poco desnivel el río en esa parte, no es violenta allí su corriente; que dadas las necesidades del tráfico, esa barca debe tener por lo menos (tantos) metros de larga y (tantos) de ancha; que en sus costados ha de llevar barandillas fijas de madera de (tanta) altura, y en los dos frentes otras barandillas de igual clase, pero que se abran hacia adentro de la barca y que se cierren automáticamente; que el piso ha de poder resistir doble número de kilogramos de su carga máxima, será completamente plano y no deberá tener quilla, pero en el costado que da aguas arriba, y por tanto recibe el golpe de éstas, ha de llevar una proa ó naríz cuya base sea igual al largo de ese costado y que avance (tantos) metros aguas arriba para cortar así la fuerza de las aguas; que en ese costado llevará tres vástagos de acero hueco, giratorios y de (tanta altura) que apoyen en el cable; que éste deberá ser de hilo de acero, templado y retorcido, como los cables de las minas y de (tantos) centímetros de diámetro por lo menos, el cual, para poder darle más ó menos tensión, amarrará á dos cabrestantes de encina maciza recubiertos de palastro, cada uno de los cuales se apoyará en dos columnas de hierro de una pieza cada una (ó como hayan de ser), empotrados (tantos) metros en el suelo, en terreno firme á (tantos) metros por lo menos de la orilla, metidos en pozos que se rellenarán de piedra machacada y portland, y que el peso máximo que se debe permitir en la barca sea de... kilogramos.

En cuanto á la tarifa propuesta es próximamente igual á la que rige en las barcas de (tal y tal sitio), y puede, por tanto, aceptarse (ó bien conviene modificar tales partidas, fijando tales precios).

Con estas condiciones creen los que suscriben que puede otorgarse á D... la autorización que solicita.

Fecha y firmas.

Sr. Alcalde de esta villa.

DECRETO.—Vista la solicitud presentada por D... para establecer una barca para pasar el río..., por el sitio llamado..., de este término municipal; hallándose probado por el documento presentado con esa instancia y que se devolverá al solicitante, dejando copia certificada en el expediente, así como por el informe de los peritos D... y D..., que las márgenes del río en dicho sitio pertenecen al peticionario; visto el informe mencionado y el art. 210 de la ley de Aguas, he acordado conceder á D.. , sin perjuicio de tercero y sin que esta concesión constituya privilegio alguno, permiso para establecer una barca de paso en el sitio solicitado por el mismo, con las condiciones de seguridad fijadas en el informe repetido, y habiendo de ajustarse los servicios á la tarifa propuesta por el peticionario, y estimada justa por los peritos, la cual se tendrá siempre á la vista del público en la misma barca. (El Alcalde puede fijar otras condiciones ó tarifa, en cuyo caso se expresarán aquí las modificaciones que haya.)

No podrá empezar el servicio de la barca mientras no sea reconocida después de terminada la instalación y se compruebe que reune todas las condiciones de seguridad necesarias, y el concesionario habrá de tener por lo menos dos hombres continuamente al servicio de ella, estando aquél obligado á hacer los transportes todos los días del año, de día y de noche, cuando se le pidan, salvo en los casos de impedirlo avenidas extraordinarias, y á pasar á toda clase de personas, ganados, vehículos, etc., que paguen el servicio y no excedan del peso marcado en las condiciones y tarifas, pudiendo cobrar el precio adelantado.

En caso de faltar el concesionario á alguna de las condiciones enumeradas, así como cuando la corriente del río sea peligrosa, podrá la Alcaldía suspender é impedir el servicio de la barca, sin tener el concesionario derecho á indemnización alguna.

Dése al solicitante copia certificada de su escrito, del

informe de los peritos y de este decreto. Lo mandó y firma el Sr. D..., en... á... de... de 19..., de que como Secretario certifico.

Hechas las obras, deberá el concesionario ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, la cual enviará á los mismos ó á otros peritos á que las reconozcan, así como la barca, y á que hagan las pruebas de resistencia cargando todo el peso cuya carga se autoriza, y luego hasta el doble de ese peso, y éstos informarán á la Alcaldía si las obras están ó no en las condiciones prefijadas y si la barca, cables, etc., tienen toda la resistencia indicada, y si con el peso máximo funciona bien la barca, ó indicarán las reformas que haya que hacer; y luego de hechas éstas en su caso, ó inmediatamente si la barca reune las condiciones señaladas, dará el Alcalde la siguiente licencia, de que se expedirá copia al interesado:

LICENCIA.—Habiéndose reconocido por los peritos D... y D... la barca construída por D.., en el río..., en este término municipal, para lo que se le autorizó por decreto de esta Alcaldía, fecha..., y resultando haberse instalado cumpliendo todas las condiciones fijadas en ese decreto, queda autorizado el mencionado D... para utilizarla desde esta fecha para el servicio público.

Fecha y firmas del Alcalde y del Secretario.

16.—Expediente de conservación y reparación de caminos rurales ó de limpia de cauces y arroyos.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.—D..., Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación, en la de la sesión celebrada el día .. aparece el particular siguiente: «El Sr. Regidor Síndico pidió la palabra, y dijo que varios propietarios de fincas situadas en el pago de .. se le han acercado solicitando que procure que el Ayuntamiento haga recomponer y arreglar el camino rural de..., que por causa de las avenidas del último invierno y por los muchos años que han pasado sin repararlo está intransitable, y su uso es imprescindible, especialmente en el otoño, en que se vendimian las muchas viñas que hay en dicho pago (ó bien que por los aterramientos que han caído, y brozas y raíces que han crecido en los arroyos, con cuyas aguas se riegan los huertos del mencionado sitio, éstas se estancan, se evapora mucha y

se dificulta el riego, habiéndose de notar más estos inconvenientes en el próximo verano y ser casi imposible regar por las pocas lluvias de los últimos meses y por la escasa agua que en este año llevan los ríos y manantiales). Convencidos los Sres. Concejales de ser cierto cuanto el Regidor-Síndico ha expuesto, y ser ésta la época más apropiada para tales trabajos, por unanimidad se acordó: que, conforme al art. 72 de la ley Municipal (ó á los artículos 420 á 422 del Código civil), el Sr. Alcalde obligue á los propietarios interesados en el uso del expresado camino por utilizarlo para el servicio de fincas suyas (ó á los propietarios de las fincas que se riegan con las expresadas aguas), á arreglar y reparar el camino (ó á limpiar los cauces de los arroyos y caceras) por los medios que les sean menos gravosos. Asimismo se acordó que como otras veces, en las deliberaciones de las Juntas de interesados, se conceda un voto á cada propietario por cada fanega (ó hectárea) de tierra, ó parte de esa medida si no llegare á completar una fanega, que se sirva del susodicho camino (ó que se riegue con las susodichas aguas).»

Lo copiado concuerda exactamente con su original á que me remito.

Tal parte á... de... de 19...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

Este acuerdo puede referirse a varios caminos ó cauces, á la vez; pero luego las relaciones de propietarios interesados, las Juntas, repartos, etc., han de hacerse por separado para los propietarios de cada pago servido por un mismo camino ó que aprovechen las mismas aguas.

DECRETO.—Visto el anterior acuerdo, ordénese al guarda municipal N. (ó requiérase á los labradores F. y F.), que previo examen de las fincas del pago (tal) presenten una relación de los propietarios que tienen fincas en el mencionado pago y de las fanegas (ó hectáreas) de tierra poseídas por cada uno en ese sitio, y cotejada y completada por el Secretario con los datos del amillaramiento, expóngase al público por (tantos) días para oir reclamaciones, además de hacerlo saber por medio de bando á los vecinos y por oficio á los forasteros, habiendo de celebrarse Junta de los interesados para acordar los medios de recomponer el camino (ó de limpiar los cauces), el día..., á las..., en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia. Lo mandó y

firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

Relación *de propietarios que poseen fincas en el pago llamado... de este término, y que se sirven del camino rural de... (ó que se riegan con las aguas de...)*

Número de orden...	NOMBRE Y APELLIDO	VECINDAD	Extensión de tierra que poseen en dicho pago.					
			Fanegas...	Celemines..	Estadales..	Hectáreas..	Áreas....	Centiáreas.
1	Anselmo González Pon.	Esta villa...	14	7	8	9	39	99
(Y así los demás.)								

Fecha y firma del Secretario.

El edicto en la forma ordinaria, y también en la acostumbrada los oficios á los Alcaldes de los pueblos en que residan los forasteros, haciendo constar que se publica la relación de interesados y el día, hora y sitio en que será la junta, de la que se levantará la siguiente ó parecida

Acta.—En.. á... de... de 19...; reunidos en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con mi asistencia como Secretario, los señores que al margen se expresan, el Presidente les recordó que la reunión tenía por objeto determinar los medios de recomponer el camino rural de... (ó los cauces de aguas del pago de...), obra que, en uso de sus atribuciones y por la notoria necesidad de ella y conveniencia de los terratenientes, había acordado el Ayuntamiento en su sesión de... que se realizara, habiendo decidido á la vez que cada propieta-

PRESIDENTE

Sr. Alcalde, D...

PROPIETARIOS

D...
D...
D...
D...

rio tuviere un voto por cada fanega (ó hectárea) de tierra ó fracción de ella que posea en dicho pago. Se dió lectura de la relación de propietarios del mismo, que son (tantos), y estando presentes más de la mitad de ellos, se declaró abierta la sesión para oir en primer término las reclamaciones que acerca de esa lista se hicieran. D... manifestó que á él sólo se le computaban (tantas) fanegas, cuando en ese pago posee (tantas), que se sirven del camino mencionado (ó que utilizan las expresadas aguas), y habiendo confirmado los Sres. D... y D... ser esto cierto, sin que nadie le contradijera, se acordó rectificar la mencionada relación en el sentido de que D... figure con (tantas hectáreas) y en proporción de ellas vote y contribuya para las obras. (Se detallarán las demás reclamaciones si las hay y lo que acerca de cada una se resuelva.)

El Sr. D... expuso que, á su juicio, las obras necesarias se reducen á rellenar con tierra y piedra menuda apisonada los baches que el camino tiene y á machacar los salientes de algunas piedras descarnadas por las aguas (ó á sacar las brozas y tierras de los caces y cortar las raíces que haya en ellos).

El Sr D... dijo que era también imprescindible rehacer la alcantarilla de..., que está amenazando inminente ruina (ó recomponer las compuertas de... y de...), y así se reconoció ser cierto por los demás asistentes.

En vista de ello, por unanimidad (ó por mayoría de tantos votos de los Sres. D... contra tantos de los señores D...) se acordó hacer las obras indicadas por dichos dos Sres. D... y D...

En cuanto á los medios para dichas obras, se acordó que la tierra y piedra para el rebacheo se saque y recoja en los yermos y tierras más próximas al sitio en que se hayan de echar; que el rebacheo y machaqueo de piedras (ó la limpia de los caces y corte de brozas y raíces) se verifique por prestación personal, y calculándose necesarios (tantos) peones y (tantas) yuntas para el arrastre de materiales, corresponden (tantas) peonadas que se aprecian á (tal cantidad) por persona y (tantas) yuntas (á... pesetas por yunta) á cada hectárea de tierra, y que en cuanto á la alcantarilla (ó las compuertas), cuyo coste se presupone en (tantas) pesetas, se gire un reparto á razón de... pesetas por hectárea, y que la obra se ajuste por concurso entre albañiles.

Por último, para girar el reparto, formar los padrones de prestación personal y de yuntas, ajustar la construcción de la alcantarilla (ó compuertas) y vigilar la realiza-

ción de las obras, se nombró por unanimidad (ó por mayoría) una Comisión, compuesta de D..., como Presidente, y D... y D..., como Vocales, todos propietarios, presentes á esta sesión, y que aceptaron los cargos en el acto. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión y se extendió esta acta, que firman los que saben hacerlo, y de ello, como Secretario, certifico.

Firmas.

La Comisión redacta los padrones y reparto en la forma ordinaria y los expone al público; ajusta con el albañil que ofrezca hacerlo mejor, y si es posible más barato, la construcción de alcantarilla, compuertas, etc.; señala los días y sitios en que cada uno ha de presentarse al trabajo ó enviar las yuntas; vigila la realización de las obras; nombra los peones que vayan por los que quieran satisfacer su cuota en dinero, ó que no se presenten al trabajo el día que se les marque, y, por último, pasa al Alcalde una relación de los que no han concurrido al trabajo ni pagado las cuotas correspondientes, para que esta Autoridad designe un comisionado que las exija á los deudores por la vía administrativa de apremio; forma la cuenta de gastos, y si hay sobrante, lo devuelva á cada uno de los que pagaron en proporción á lo que satisfizo por prestación ó por repartimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA GANADERÍA

1.° Asociación general de Ganaderos.—2.° Reses mostrencas ó extraviadas; destino de su valor.—3.° Participación en las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de Policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.—4.° Conciertos con la Asociación de Ganaderos.—5.° Otras ventajas de los asociados.—6.° Juntas provinciales y locales.—7.° Guías, vendís y registros de ganados en las zonas fronterizas.—8.° Clases de ganados.—9.° Derechos de la ganadería.—10. Vías pecuarias y abrevaderos.—11. Deslinde, amojonamiento y reivindicación de vías pecuarias.—12. Castigo de intrusiones en las vías pecuarias.—13. Pastos y arbolado de las vías pecuarias.—14. Marca de los ganados.—15. Paradas de sementales.—16. Censo del ganado caballar y mular.—17. Legislación.—18. Formularios.

1.° *Asociación general de Ganaderos.*—Esta Asociación, sucesora del antiguo Concejo de la Mesta y privada ya de los enormes privilegios que éste tuvo, se rige en la actualidad por el Real decreto y el reglamento de 13 de Agosto de 1892, que establecen su organización, sus derechos y sus deberes, en cuanto á la defensa de la ganadería y de las vías y servidumbres pecuarias, para lo cual cuenta con los recursos que enumera el art. 6.° del Real decreto citado, de los cuales nada hemos de decir acerca del producto de las fincas de la Asociación, pero sí hemos de ocuparnos del valor de las reses mostrencas y de la participación en las multas.

Esta Asociación forma parte de la Administración pública y goza de los mismos beneficios que para deslindar y reivindicar sus bienes, para castigar las intrusiones que en ellos se cometan y para realizar los descubiertos á favor de ella, tienen el Estado y los Ayuntamientos.

2.° *Reses mostrencas ó extraviadas; destino de su valor.* —Es de la atribución de las Autoridades administrativas la custodia ó guarda de las reses que se hallan en poder de quien no es su dueño, y de las extraviadas que son encontradas sin pastor ni dueño conocido, que es como define las reses mostrencas el art. 1.° del reglamento de 24 de Abril de 1905.

Respecto de las reses halladas en poder de gitanos y chalanes, se dictó la R. O. de 8 de Septiembre de 1878, que puede verse en la pág. 134 de este libro; pero sus reglas 5.ª y siguientes, relativas al modo de vender esas reses, fueron expresamente derogadas por el art. 2.° del reglamento de 1905.

Los preceptos de los arts. 615 y 616 del Código civil, relativos al hallazgo de cosas muebles en general, y los de la R. O. de 11 de Marzo de 1890 y art. 6.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 para la Asociación de Ganaderos, expresamente dictados con relación á las reses mostrencas, fueron refundidos en el citado reglamento de 1905, que es el que rige por regla general en la actualidad y que determina con todo detalle la intervención del Alcalde en el depósito de las reses encontradas, en el anuncio de su extravío y de la subasta para venderlas, si no parece antes el dueño, en la celebración de la subasta, en la formación de la cuenta de gastos y en la entrega del remanente á la Asociación general de Ganaderos, á la Junta local de éstos ó al Ayuntamiento, según los casos.

Sin embargo, respecto de las reses halladas en los montes públicos, rigen los arts. 44 y 45 del R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 10 íd. íd.), disponiendo el 44 que «las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde. Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación

del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere. Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia», y diciendo el 45 que «el Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo».

Como el Real decreto de 1884 se refiere á un caso especial y no está derogado expresamente por el reglamento de 1905, opinamos que, respecto de las reses halladas en los montes públicos, debe seguirse en primer término el procedimiento que marcan los copiados arts. 44 y 45 y completarlos con los del reglamento mencionado.

El estar en el monte una res de dueño desconocido, aunque no haya causado daño, constituye la falta del art. 8.° del Real decreto, porque no siendo conocido el propietario no puede demostrarse que tuviera autorización para que allí estuviese la res. Por tanto, se habrá de instruir expediente por esa falta, y se deberá, en primer término, acordar el depósito del animal hallado, disponiéndose en seguida que se anuncie su hallazgo; anuncio que sólo podrá hacerse en la localidad, puesto que el plazo de cinco días que desde el encuentro se concede para que el dueño comparezca no permite la publicación en el *Boletín*. Si en ese plazo no se presenta el dueño, ó si presentándose no da fianza á responder de los gastos del depósito, multa y daño en su caso, se anunciará la subasta para veinticuatro horas después, se celebrará por pujas á la llana, y en el acto se pagará el importe del precio y se recogerá la res con la guía necesaria. El precio quedará en las arcas municipales para abonar desde luego los gastos justificados de custodia y manutención de la caballería, cabra, ó lo que sea, y satisfacer la multa cuando se termine el expediente y sea impuesta, y los daños si se causaron.

Desde este momento, y cumplido ya el art. 44 del Real decreto, ha de seguirse la tramitación del reglamento de 1905, por lo que el sobrante de la venta del animal se

entregará á su dueño, si ha parecido y justificado la propiedad de aquél, y si no, se cumplirán los trámites de los arts. 11, 12, 22 y siguientes de dicho reglamento, entregando el sobrante á la Asociación de Ganaderos, ó al Ayuntamiento, ó á la Junta local de Ganaderos, si tienen celebrado contrato con aquélla y están al corriente en el pago, sin perjuicio de la devolución al propietario si pareciere y justificara su propiedad dentro de tres años.

Si la res fuese hallada fuera de los montes públicos, se atenderá sólo é íntegramente al reglamento de 1905 y no al Real decreto de 1884, aunque se hallara en una vía pecuaria, porque si bien el art. 105 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 manda aplicar el citado Real decreto á las faltas cometidas en esas vías, es sólo á las faltas que atenten á la existencia é integridad de éstas, y, por lo tanto, no puede castigarse á los dueños de ganados, abandonados ó no, que en las cañadas, cordeles, etc., se encuentren, porque tal hecho en nada perjudica á dichas integridad y existencia de las servidumbres, y porque todos los ganados pueden aprovechar, sin autorización especial y expresa, los pastos de ellas, por pertenecer éstos á la ganadería á cuyo servicio están destinadas, según acertadamente declaran las Rs. Os. de 27 de Noviembre de 1869 y 25 de Abril de 1902.

El Alcalde no puede menos de entenderse facultado para decidir acerca de quién sea el dueño de la res encontrada, al efecto de su entrega al mismo. Esa facultad no es sino la derivación natural y lógica de la intervención que á dicha Autoridad se le atribuye en el asunto por los precitados arts. 615 y 616 del Código civil.

No quiere esto decir, sin embargo, que forzosa y necesariamente haya de resolver, disponiendo la entrega á aquel que la reclame, cuando la cualidad de dueño invocada para ello no la considere suficientemente justificada, ó cuando sea controvertida ó contradicha por otra ú otras personas que invoquen ó pretendan la misma condición.

En el caso de duda ó de controversia, lo más prudente, legal é indicado será que la Alcaldía se abstenga de adoptar resolución definitiva, á reserva y mientras tanto que los interesados ventilan sus diferencias y obtienen la declaración de su derecho en la vía judicial, que es en la

que corresponde controvertir las que á la propiedad atañen.

Por la sentencia que recaiga podrá ya juzgar la Alcaldía acerca de la persona en quien concurra la cualidad de dueño del animal extraviado ó del precio de su venta, y tendrá una base segura y cierta para disponer su entrega á aquel á quien se deba realizar.

Como pudiera acontecer que ninguna de las personas que se disputan la pertenencia de las reses halladas fuese su verdadero dueño, sino un tercero desconocido, consideramos de necesidad la intervención, como parte, en el procedimiento judicial que se promueva para decidir tal cuestión, no solamente de los contendientes y del que obtuvo el hallazgo, dado el interés que para éste ha de afectar la resolución que recaiga, sino también del Fiscal en representación y defensa de aquel tercero desconocido.

El valor de las reses mostrencas pertenece á la Asociación, porque los Reyes Católicos concedieron al Conde de Buendía la propiedad de todos los ganados mostrencos; el Concejo de la Mesta compró ese derecho al Conde por contrato celebrado en Dueñas, á 11 de Julio de 1499; cesión que aprobaron dichos Reyes por Real cédula de 30 de Enero de 1502, que fué confirmada por la ley 5.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Y como este derecho lo adquirió el Concejo por título oneroso, puesto que por él pagó 750.000 maravedises, lo ha conservado y hoy lo conserva la Asociación general de Ganaderos, según el art. 112 del reglamento de 31 de Marzo de 1854, el 20 del de 3 de Marzo de 1877 y el citado art. 6.º del de 1892, confirmados por la R. O. de 11 de Marzo de 1890 y el art. 3.º del reglamento de 24 de Abril de 1905; siendo esa la razón de que no anulen este derecho ni rijan para la distribución del precio de las reses mostrencas los arts. 615 y 616 del Código civil.

Por regla general, pues, y conforme á los citados preceptos, el importe de las reses mostrencas pertenece á la Asociación; pero cuando expresa ó tácitamente la Junta local de Ganaderos ó el Ayuntamiento tienen celebrado un concierto con aquélla pagándole cierta cuota anual y estando al corriente en los pagos, en tal caso esa Junta ó

ese Ayuntamiento adquieren derecho al importe de las reses extraviadas que se hallen dentro de su término municipal, según los arts. 5.° y 23 del reglamento de 1905, sin que en este caso se haya de dar á dicho producto el destino mandado en el art. 615 del Código, es decir, entregarlo al que halló la res, porque por razón del concierto repetido el Ayuntamiento ó la Junta de Ganaderos se subroga en los derechos y acciones de la Asociación general, y si el citado art. 615 no obsta para que dicha Asociación continúe percibiendo, á falta de concierto, el valor de las repetidas reses, tampoco puede oponerse á que el beneficio refluya en sus subrogados cuando el concierto exista, sin perjuicio de que, conforme al art. 26 del reglamento de 1905, si dentro de tres años parece el dueño, se le entregue por quien lo tenga, sea la Asociación general, la Junta local ó el Ayuntamiento, el importe de la venta de la res, deducidos gastos.

3.° *Participación en las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de Policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.*—La Asociación de Ganaderos tiene derecho, conforme al núm. 2.°, art. 6.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, á la tercera parte de dichas multas, y únicamente en los dos casos expresados y no en otros; derecho que le fué concedido por varios Monarcas, entre ellos D. Carlos y D.ª Juana, en Segovia, año 1532; D. Felipe II, en Madrid, año 1573; D. Felipe III, en Valladolid, en 1602, y D. Felipe IV, en Madrid, en 1633, en remuneración del servicio que prestaba y para pago de los Oficios que intervenían para hacer cumplir las leyes y defender las vías pecuarias, patrimonio del Estado, y cuyas concesiones se comprendieron en la ley 4.ª, título 14, lib. 3.° de la Novísima Recopilación.

La policía es lo que tiende al orden, seguridad, protección y fomento de alguna cosa, y, por lo tanto, la policía pecuaria ó de los ganados es el conjunto de leyes ó disposiciones establecidas para el fomento, la mejora, la seguridad y la defensa de la ganadería, como, por ejemplo, el reglamento de policía sanitaria de 3 de Julio de 1904 y los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales á que se refiere el núm. 4.°, art. 596 del Código penal; y cuando los ganaderos infrinjan estas leyes y por

ello sean multados, es cuando corresponderá á la Asociación general la tercera parte de las multas.

Pero si las multas por infracción de las leyes de policía pecuaria se han impuesto á quien no sea ganadero, ó si han sido acordadas por daños en las fincas ó por otros conceptos, no tiene derecho á participar de ellas la Asociación, porque las leyes que castigan esos daños nada tienen que ver con la policía pecuaria; no se han dado para la seguridad, etc., de la ganadería, sino que son de policía rural, como que miran á la protección y defensa de las propiedades rústicas, y porque sólo á los ganaderos se refiere dicho precepto al hablar de las infracciones de policía pecuaria.

De todos modos, ni las Alcaldías ni los Juzgados municipales son, en nuestra opinión, los llamados á definir, ni á conceder ni negar el expresado derecho, ni tienen necesidad, por tanto, de entrar en discusiones sobre el particular. En todo caso deben dichas Autoridades negarse á entregar en metálico parte alguna de las multas á la Asociación, en cuanto aquéllas, ó han de hacerse efectivas, siempre y en su totalidad, en el papel correspondiente, ó han de ingresar en el Tesoro público, y las repetidas Autoridades se deben limitar á entregar á la Asociación el certificado á que nos referimos en las págs. 27 y 36 de esta obra.

Véase en la pág. 134 de este libro la R. O. de 8 de Septiembre de 1878 sobre guías de caballerías, y en las páginas 232 y 233 los formularios de estas guías.

4.° *Conciertos con la Asociación de Ganaderos.*—Conforme al art. 5.° del R. D. de 13 de Agosto de 1892, todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación, y cuantos de ellos se utilicen quedan obligados á su sostenimiento; pero esto no significa que sea obligatorio pertenecer á ella, sino que los ganaderos pueden ó no, según quieran, constituirse en Juntas y agregarse á la Asociación, si bien para considerarlos asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios de aquélla han de celebrar los conciertos que previene el art. 7.° del Real decreto de 1892, según el cual, en sustitución del valor de las reses mostrencas y de la participación en las multas, la Asociación podrá celebrar concier-

tos con las Juntas locales de Ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar, por ocho de lanar ó cabrío.

Una ídem de íd. vacuno, por seis íd. íd.

Una ídem de íd. cerda, por dos íd. íd.

Estos conciertos pueden realizarlos los ganaderos, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando la Junta local ó el Ayuntamiento un solo concierto que comprenda á todos, ó bien individualmente cada ganadero.

Es, pues, también voluntario en las Juntas y en los Ayuntamientos celebrar esos conciertos, sin que se les pueda obligar á verificarlo, y de igual modo si por contrato ó por costumbre vienen pagando esas cuotas, pueden dejar de hacerlo cuando lo estimen conveniente, ya que tales conciertos no tienen un tiempo determinado de duración, y sólo pueden reputarse eficaces y subsistentes en tanto que por ambas partes, los ganaderos y la representación de la Asociación, se mantengan y quieran llevarse á debido efecto; por lo que basta, para que el concierto deba considerarse terminado y para quedar obligados sólo al pago de las anualidades que ya estuviesen devengadas ó hubieren comenzado á correr, y libres de pagar en adelante, con que se dirija por el Alcalde ó por la Junta local el oportuno oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de que se trata, domiciliada en esta Corte, participándole el acuerdo adoptado en aquel sentido por los ganaderos del término, como confirma el artículo 4.° del reglamento de 24 de Abril de 1905.

Con ello nada han de perder dichos ganaderos ni ha de seguírseles perjuicio alguno. Lo único que ocurrirá es que la Asociación, en vez de la cuota del concierto, exija que se le entregue el valor de las reses extraviadas que se encontraren en el término y cuyos dueños no pareciesen, así como la tercera parte de las multas que se impusieren á los ganaderos por infracciones de las reglas de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles, nada de lo cual afecta á la clase ganadera de la localidad.

No obsta á la rescisión lo dispuesto en el art. 2.° del re-

glamento de 1892, porque si bien con arreglo á este artículo los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los arts. 6.° y 7.° del Real decreto, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería, esto no impide que el contrato se rescinda; es decir, que mientas el concierto subsiste no podrá eludirse el pago de la cuota, pero el contrato puede rescindirse por las razones y del modo que dejamos expuesto.

En resumen; cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador de ella lo percibirá, el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de dichas multas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 13 de Agosto de 1892. Por el contrario, cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales de Ganaderos ó á los Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas, y además disfrutarán los ganaderos de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

De lo expuesto, se deduce que para cobrar las cuotas que la Asociación reclame es preciso que exista celebrado concierto con el Ayuntamiento ó con los ganaderos, y, por lo tanto, mientras la entidad acreedora no demuestre que los ganaderos del pueblo se asociaron, y con su Junta ó Ayuntamiento se concertó la cuota, conforme al art. 7.° del mencionado Real decreto, ó conforme á los decretos y reglamentos anteriores, carece de acción para reclamarla y hacerla efectiva; y que las anualidades vencidas únicamente deberán abonarlas los que en cada año fueran ganaderos, repartiéndose entre ellos en la proporción que expresa el repetido art. 7.°; pero, como es lógico, no habrán de contribuir en cada año los que ya no fueran ó todavía no fuesen ganaderos.

Hemos de advertir que los Recaudadores de la Asociación no tienen derecho á cobrar dietas ni recargos de ningún género sobre las cuotas concertadas por el solo hecho de presentarse en los pueblos para hacerlas efectivas, y que si las cobran cometerán una verdadera exacción ilegal.

La cobranza debe verificarse por regla general pasando los Recaudadores ó sus apoderados á percibirlas á cada pueblo, salvo que conforme al art. 124, núm. 1.º, del reglamento, la Presidencia de la Asociación les autorice para hacer la cobranza en su domicilio. Las dietas ó premio á que los Recaudadores tengan derecho por tal servicio son de cargo de la Asociación, como es natural y justo que suceda. Unicamente en el caso de que las cuotas concertadas no se hiciesen efectivas en el punto y durante el plazo designado para el pago voluntario ó á la presentación del cobrador, y de que hubiera de pasarse y se pasara á la vía de apremio, procedería gravar con gastos de apremio á los deudores.

Llegado este caso, el Alcalde no está obligado á designar Agente ejecutivo, pues, aun admitiendo que por tener la Asociación carácter administrativo, según el artículo 4.º del R. D. de 13 de Agosto de 1892, pueda emplear para el cobro de las cuotas el procedimiento de apremio regulado por la instrucción de 25 de Abril de 1900, es el Presidente de la Asociación quien ha de nombrar la persona que lo ejecute, porque el art. 118 del reglamento de la citada fecha dispone que la recaudación de los fondos correspondientes á aquélla correrá á cargo de sus dependientes.

El auxilio del Alcalde se ha de limitar á autorizar al nombrado para apremiar dentro del término municipal y para penetrar en los domicilios de los deudores, á poner su firma y sello en el libro de visita del Recaudador y á entregarle el importe de las reses mostrencas y nota de las multas impuestas por infracción de las disposiciones de policía pecuaria, únicas obligaciones que le alcanzan según los arts. 124 y 125 del reglamento.

5.º *Otras ventajas de los asociados.*—Según circular que la Asociación general tiene publicada en los *Boletines oficiales* de varias provincias, aquélla concede á los ganaderos concertados, individual ó colectivamente y que se hallen al corriente del pago de la cuota concertada, los siguientes beneficios:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las juntas generales de la Corporación.

2.º Que por la Asociación se les evacuen cuantas con-

sultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.° Que por la Asociación se apoyen ante las Autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.° Una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.° Que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por Profesores Veterinarios de reconocida competencia.

6.° Que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.° Una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos *La Industria Pecuaria*, y que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganados, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.° Dar á las ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

Y 9.° Que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien sea hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda á todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del R. D. de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Y, por último, correspondiendo á la Asociación general de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias según R. O. de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación de lo que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

6.º *Juntas provinciales y locales.*—Rige para las primeras el reglamento de 5 de Enero de 1905 inserto más adelante.

Hemos de hacer notar que es puramente voluntario para los ganaderos el constituirse ó no en Junta local, provincial ó regional, pues no hay precepto alguno que á ello les obligue, y tanto el art. 10 del R. D. de 13 de Agosto de 1892, como el 66 del reglamento de la misma fecha, la R. O. de 27 de Diciembre de 1904 y el reglamento de 5 de Enero de 1905, se limitan á encomendar á la Asociación general y á su Presidente que procuren establecer esas Juntas locales ó Asociaciones regionales; mas no ordenan que necesariamente se constituyan, diciendo sólo que los ganaderos podrán formarlas, puesto que ellos son los que han de apreciar si les conviene ó no establecer esos organismos.

No es obligación del Alcalde intervenir en esos asuntos, por lo que puede dejar que el Visitador provincial, el del partido ó el municipal, sean los que convoquen á los ganaderos para que acuerden constituir, si quieren, la Asociación provincial ó la Junta local de ganadería.

Si forman estos organismos, no les reconocerá la Asociación general personalidad ni eficacia si no celebran concierto y satisfacen la cuota anual que les corresponde por millar de reses; pero si no se constituyen en Asociación, no tienen que abonar esa cuota ni celebrar el concierto, porque esto es también puramente voluntario, conforme al art. 7.º del Real decreto de 1892; y si este concierto no existe, no tendrán que pagar la cuota, así como, aun existiendo, pueden rescindirlo y darlo por terminado cuando quieran, según dejamos dicho en el apartado 2.º de este capítulo.

7.º *Guías, vendís y registros de ganados en las zonas fronterizas.*—Examinados el R. D. de 23 de Marzo de 1893

(*Gaceta* 25 íd. íd.), los arts. 255 á 270 de las ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 (*Gacetas* 27 y 28 ídem íd.) y las circulares de 21 de Junio y 19 de Septiembre de 1901 (*Bol. Of. de Hacienda*), resulta, como regla general, que la guía á que las ordenanzas de Aduanas se refieren, no se exige nunca á los productos nacionales, pero que éstos necesitan ser acompañados de vendí cuando sus análogos extranjeros estén sujetos á guía.

Respecto de los ganados no rige esta regla general, sino las especiales de los párrafos últimos, arts. 255 y 263 de las ordenanzas, la regla 3.ª de la circular de 21 de Junio de 1901 y la circular de 19 de Septiembre siguiente ya citadas. Conforme á estas disposiciones, los ganados españoles no están sujetos nunca á guía y tampoco necesitan vendí en ningún caso, sino únicamente estar inscriptos en los registros que llevan las Alcaldías, bajo la inspección de la Aduana ó del Jefe del resguardo, en los pueblos de la zona fronteriza donde los ganados extranjeros necesiten guía para circular. O, en otros términos, en el territorio en que los ganados extranjeros deban ser conducidos con guía, los españoles deben estar inscriptos en el mencionado registro, y donde los extranjeros no necesiten guía, los ganados españoles tampoco han de llevarla, ni vendí, ni ser registrados.

Ahora, si voluntariamente el comprador de ganados españoles registrados quiere proveerse de vendí, como garantía suya durante el tiempo que tarde en conducirlos desde el punto en que los compra hasta el lugar en que hayan de quedar y ser registrados á nombre del nuevo dueño ó hasta fuera de la zona de vigilancia, no debe haber inconveniente ninguno en autorizarle el vendí, firmado por el vendedor ó persona á su ruego y visado por el Juez municipal donde no haya Aduana, porque á este funcionario compete en los demás casos autorizar las guías y vendís, según los arts. 257 y 263 de las ordenanzas y la regla 10 de la circular de 21 de Junio, sin que tenga que autorizarlos el Alcalde, pudiendo extenderlos, aun en las ferias, en los términos que indica el formulario que más adelante insertamos, y hacerlo gratuitamente y en papel de 10 céntimos, tanto porque así lo disponen los preceptos mencionados, cuanto porque estas diligencias

no están expresamente remuneradas en los Aranceles judiciales.

Independientemente de esto, expídanse ó no las guías ó vendís de que hemos hecho mérito, procede que los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballería, se provean de las guías especiales que exige la R. O. de 8 de Septiembre de 1878 y á que nos referimos en las páginas 97, 134, 232 y 233 de esta obra; pero de estas guías no tienen que proveerse otras personas ni para otra clase de ganados que las mencionadas en esta Real orden; corresponde expedirlas á los Alcaldes ó á sus agentes delegados, y pueden cobrar por cada una, previa autorización del Gobernador, hasta 25 céntimos de peseta.

8.° *Clases de ganados.*—El art. 4.° del reglamento de 21 de Marzo de 1854 clasificó los ganados en la forma siguiente:

Estante es el ganado que se mantiene todo el año en un solo término municipal, ya sea porque habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Trasterminante es el ganado que por temporadas va á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de la provincia, los cuales deben matricularse donde el dueño tenga su casa.

Trashumante el que pasta de verano en una provincia y de invierno en otra.

Marchariego el que se lleva á las ferias para su venta.

9.° *Derechos de la ganadería.*—No se puede impedir á los ganados de toda especie, trashumantes, estantes ó marchariegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco el pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

A los ganados trashumantes, estantes y marchariegos no se pueden exigir los impuestos que con varios títulos cobraban particulares y Corporaciones; pero sí los de bar-

cas y pontones, quedando libres dichas Corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. *(R. D. 23 Septiembre 1836. C. L., t. 21, pág. 416.)*

Los Alcaldes han de procurar el cuidado de las veredas y caminos para los ganados como si fueran vías públicas, y como tales están bajo la vigilancia de la Administración, que manda deslindarlos y conservarlos.

Los Alcaldes deben hacer uso directo de su autoridad para impedir la obstrucción de servidumbres públicas destinadas á la ganadería y para ponerlas expeditas. Los propietarios y ganaderos pueden hacer sobre los pastos y rastrojeras la clase de contratos que convengan á sus intereses.

Debemos hacer presente á los Alcaldes que los Ayuntamientos están autorizados desde la R. O. de 29 de Enero de 1848 (*C. L.*, t. 43, pág. 61), para incluir en el presupuesto municipal el coste de adquisición y manutención de uno ó más toros sementales de alzada conveniente y demás cualidades necesarias, según que el ganado se destine al comercio ó labor, con objeto de proteger la cría de buenas razas vacunas en los pueblos.

10. *Vías pecuarias y abrevaderos.*—Las servidumbres establecidas á favor de la riqueza pecuaria se llaman mesteñas, en recuerdo del Concejo de la Mesta que tantos y tan importantes privilegios obtuvo en pro de la ganadería.

Con arreglo al art. 12 del R. D. de 13 de Agosto de 1892, que reorganizó la Asociación general de Ganaderos del Reino, las servidumbres pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña Española y el tráfico de reses son las cañadas, cordeles, veredas, coladas, descansaderos, abrevaderos y los pasos que definió el art. 8.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1877. Son cañadas, veredas reales, cañadas reales ó galianas, las vías pastoriles que cruzan varias provincias y á las que afluyen las de orden inferior; su anchura es de 75'23 metros (90 varas castellanas). Son cordeles las vías pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicación dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'61 metros (45 varas). Son veredas, cordones, cuerdas, etc., las vías pastoriles que ponen en comunicación varias comarcas de una misma provincia; su an-

chura es generalmente de 20'89 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura es indeterminada, y los pasos, tránsitos, etc., son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Dichas medidas vienen establecidas desde hace muchos siglos, como puede verse en las leyes 5.ª y 11.ª, tít. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación. El art. 570 del Código civil acorta un poco esas medidas; pero sólo es de aplicar á las nuevas vías que se establezcan, puesto que respeta los derechos legítimamente adquiridos.

Abrevaderos son los parajes donde se da de beber al ganado, y descansaderos y sesteaderos los sitios donde suele parar y sestear; la anchura de unos y otros es indeterminada.

Majada es el lugar donde se recogen y albergan los ganados.

Los abrevaderos, al par que el carácter de servidumbres en materia de aguas, tienen el de servidumbres pecuarias ó establecidas en favor de la ganadería, por cuanto ha de haberlos en todos los pueblos. De los abrevaderos se han ocupado distintas leyes, reproduciendo todas esta servidumbre pecuaria, y entre otras citaremos la ley 6.ª, tít. 31, Partida 3.ª; la 5.ª, tít. 27, lib. 7.º de la Novísima Recopilación; la provisión de 15 de Enero de 1561, contenida en el cuaderno de la Mesta; la ley de 8 de Junio de 1813, que, al declarar cerradas y acotadas todas las fincas, lo hizo sin perjuicio de los abrevaderos; las ordenanzas y reglamentos de carreteras, prohibiendo hacer abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos; los Reales decretos organizando la Asociación de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854, 3 de Marzo de 1877 y 13 de Agosto de 1892, sobre policía y cuidado de los abrevaderos; el art. 12 de la ley de Minas, fecha 6 de Julio de 1859 (*Gaceta* 11 Junio 1868), prohibiendo abrir calicatas á menor distancia de 40 metros de los abrevaderos, y el reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 (*Gaceta* 12 ídem íd.), ordenando que no se construyan á menos de 20 metros de la línea.

En Aragón, la servidumbre de abrevadero puede adquirirse sin título por prescripción inmemorial.

El derecho de propiedad, reconocido por el decreto de 8 de Junio de 1813, se entiende sin perjuicio de las citadas servidumbres, y en esta atención, la R. O. de 17 de Mayo de 1838 (*C. L.*, t. 24, pág. 197) dispuso que los Alcaldes y Ayuntamientos impidiesen el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, las que en ningún caso deben ser obstruídas.

Aparte de otras leyes más antiguas, la de 25 de Septiembre-28 de Octubre de 1820, cuyos tres primeros artículos se reproducen en el R. D. de 23 de Septiembre de 1836, las Rs. Os. de 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y 13 de Noviembre de 1844, y la circular de 4 de Febrero de 1862, ordenan que se mantengan libres y expeditos los pozos y abrevaderos y los pasos de ganados por sus cañadas, cordeles, caminos y demás servidumbres pecuarias, y se ampare por las Autoridades y guardas rurales á los ganaderos en su paso por las vías pastoriles.

Las vías pecuarias no son enajenables, ni legitimables las roturaciones que en ellas se verifiquen (*Ley* 1.° *Mayo* 1855, *art.* 1.°. *C. L., t.* 65, *pág.* 5; *ley* 6 *Mayo* 1855, *art.* 8.°. *C. L., t.* 65, *pág.* 15, *y R. O.* 27 *Agosto* 1897. *Gaceta* 1.° *Septiembre íd.*), por lo cual, si se enajena, aunque sea por el Estado, una finca que tenga alguna de esas servidumbres, quedan éstas subsistentes (*Circular* 9 *Agosto* 1855. *C. L., t.* 65, *pág.* 625), sin perjuicio del derecho del comprador para que se le indemnice si la finca se hubiere vendido como libre de tal gravamen. (*Sentencia T. S.* 19 *Diciembre* 1872 *y R. D.-Sent.* 20 *Enero* 1883.)

Las vías pecuarias son imprescriptibles, porque no estando en el comercio de los hombres (*R. O.* 10 *Abril* 1911. *Bol. Of. de Murcia*), como no lo están los caminos, carreteras, etc., falta la primera condición que para que las cosas prescriban exige el art. 1.936 del Código civil, el cual, además, dice en su art. 550 que todo lo concerniente á las servidumbres de utilidad pública ó comunal, se regirá (en primer término) por las leyes y reglamentos

especiales que las determinen, y el R. D. de 13 de Agosto de 1892, art. 13, declara expresamente esa imprescriptibilidad, aunque no estén inscriptas en el Registro de la propiedad, pues no necesitan tal inscripción, como no la necesitan los demás caminos, según el art. 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 (*Gaceta* 13 íd. íd.) y está declarado en cuanto á las vías pecuarias por la citada R. O. de 10 de Abril de 1911.

En todos los pueblos debe haber abrevaderos ó sitios convenientemente dispuestos para abrevar, ó sea dar de beber á los ganados, y cuanto mayor sea el número de éstos, más necesarios, más indispensables son los abrevaderos.

Los puede haber públicos, y éstos se hallan situados por lo general en terrenos de dominio común, y su inspección corresponde á los Alcaldes, si bien también pueden estar en terrenos de dominio particular que tengan contra sí esta servidumbre; y particulares, y en este caso la Administración no ejerce sobre ellos otras atribuciones que las generales, como precaver que las aguas no sean insalubres y puedan causar perjuicios á los ganados, etcétera, etc.

Las Autoridades locales tienen el deber de establecer abrevaderos para el uso público donde no los haya ó los que hubiere fuesen insuficientes, cuidando de que estén separados de los puentes, alcantarillas y márgenes de los caminos; procurar la conservación de los que existan y mejorarlos ó hacerlos de condiciones más ventajosas, no consintiendo por concepto alguno las usurpaciones ni en los abrevaderos ni en los pasos y veredas que á ellos conduzcan; y, por último, vigilar para que las aguas se mantengan sanas y limpias siempre, y en caso contrario prohibir su uso mientras se hallen en mal estado.

En los pueblos donde haya facilidad para ello debe procurarse que los abrevaderos sean naturales, que son los álveos de los ríos ó arroyos, porque éstos, teniendo siempre el agua corriente, son mucho mejores.

Donde no pueda haber abrevaderos naturales, ó cuando además de éstos, que se destinan más generalmente á los rebaños de ganado, se utilicen los pilones de las fuentes ú otros pozos ó balsas para los ganados de labor, caballe-

rías, etc., debe velar la Autoridad á fin de que las aguas estén corrientes, que no se laven en ellos ropas, hierbas, paja, cáñamo, etc., y muy especialmente que no se arrojen en tales sitios inmundicias, despojos y cualesquiera otros efectos que puedan perjudicar á la salubridad de las aguas, así como que no se bañen en ellos cerdos ú otros animales; pues encontrándose sucias ó inficionadas las aguas, es claro que hay el peligro de que los ganados ó caballerías contraigan enfermedades ó epidemias.

Cuando hubiere en un pueblo ganados atacados de enfermedades contagiosas, no se debe permitir que vayan á abrevar en los abrevaderos comunes, y pueden habilitarse alguno ó algunos exclusivamente para aquellos ganados, con el propósito de evitar que se propague á los demás el contagio.

Los Alcaldes deben consignar en las ordenanzas municipales ó en bandos especiales las medidas necesarias para el buen orden y policía de los abrevaderos, y tener en cuenta que, conforme al núm. 7.°, art. 596 del Código penal, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión los que ensuciaren las fuentes y abrevaderos.

Los abrevaderos pueden establecerse como servidumbre forzosa, igual que la de saca de agua, llevando consigo la servidumbre de paso necesaria para ir á ellos, decretándolo el Gobernador con arreglo á los arts. 555 y 556 del Código civil y 75 y siguientes, 107 á 111, 126 y 128 de la ley de Aguas.

Conforme á estos preceptos, la servidumbre de saca de agua y de abrevadero podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización, llevando consigo tal servidumbre la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde haya de utilizarse aquélla, y debiendo ser extensiva la indemnización á este servicio. Esos mismos preceptos son aplicables, según el art. 570 del citado Código, en el caso de que sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, no pudiendo, sin embargo, exceder de 10 metros la anchura.

Sin perjuicio, pues, de que se intente establecerlas,

cuando sean precisas, de acuerdo con los propietarios de las fincas que hayan de ser gravadas y ocupadas, puede solicitarse, á falta de avenencia, la imposición forzosa de la servidumbre referida; solicitud que, por haber de ceder la servidumbre en beneficio de todos los ganados del pueblo y revestir el carácter de utilidad general, deberá ser promovida por el Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 110 y sus concordantes de la ley de Aguas anteriormente citada.

11. *Deslinde, amojonamiento y reivindicación de vías pecuarias.*—La Asociación general de Ganaderos, que durante mucho tiempo apenas dió señales de vida, hace ya algunos años que ha resucitado, con daño evidente de los propietarios de fincas rústicas, á los cuales, con el motivo ó pretexto del deslinde de las vías pecuarias, está infiriendo daños y vejaciones sin cuento.

No hemos de negar nosotros el derecho que la Asociación tiene para deslindar y amojonar las vías pecuarias y para reivindicar las usurpaciones de terrenos de las mismas, pues declarados éstos imprescindibles por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y por otras disposiciones anteriores, no pueden los detentadores de ellos adquirir su dominio por la posesión aun de mucho tiempo; pero si la Asociación se ampara en las leyes para procurar la recuperación de esos terrenos por más que el uso de las vías pecuarias no sea hoy tan necesario como antes, pues los largos viajes los suele hacer en ferrocarril el ganado, debe al mismo tiempo respetar esas mismas leyes y disposiciones reglamentarias para hacer efectivos sus derechos.

Suele la Asociación mantener la teoría de que hecho el deslinde de una vía pecuaria, puede procederse al amojonamiento de ella, sin repetir aquél aunque haga muchos años que se verificó, y esta teoría es inadmisible, porque habiendo de ponerse los mojones donde se fijaron las señales respectivas al deslindar, es indudable que si han desaparecido esas señales habrá que volver á demarcar la vía, porque no haciéndolo así es imposible saber y demostrar que la vía se traza y amojona por donde se deslindó, y no por sitio diferente.

Además, estos deslindes vienen haciéndose á capricho,

porque de ninguna servidumbre pecuaria existen datos exactos relativos á su dirección, y de las pocas cuyos itinerarios se conservan por escrito sólo dicen éstos, los pueblos y los pagos por donde las servidumbres existían, mas no enumeran las fincas atravesadas por ellas, de donde resulta que aun deslindando las vías pecuarias por los cuarteles indicados, pueden marcarse por muy distintos sitios, dentro de estos pagos, á la derecha ó á la izquierda de por donde antiguamente fuera y resultar así que se imponga la servidumbre á fincas que nunca la tuvieron y se dejen libres de ella las que la sufrían, pues no hay otras pruebas para llevarla por una ú otra parte que lo que dicen pastores ú otras personas que ó nunca tuvieron la servidumbre, ó que es imposible, salvo en casos especiales, como el de que la vía cruzase un puente, vado, barranco, etc., ó tocase á un edificio, cueva ú otro accidente del terreno, que al cabo de muchos años puedan en conciencia decir con certeza por qué finca cruzaba la vía que se trate de deslindar.

Pues así, con todos estos defectos, hecho el deslinde ó sin hacerlo, procede la Asociación á amojonar, y en seguida á apoderarse del terreno, denunciando al que lo ocupaba é impidiéndole su disfrute por medio de la violencia en vez de promover contra el usurpador, real ó supuesto, el correspondiente juicio declarativo ante los Tribunales, como previene el citado Real decreto de 1892.

En estos casos, ¿qué medios de defensa quedan á los propietarios? Les quedan dos, ambos eficaces y que no deben dudar en emplear.

Uno el de recurrir contra esos deslindes y amojonamientos ante el Gobernador de la provincia, ante el Ministro de Fomento y, en último término, ante el Tribunal Supremo, mediante el recurso contencioso-administrativo, invocando la doctrina que este Tribunal ha sentado en la sentencia de su Sala 3.ª, fecha 22 de Enero de 1909, y en otras muchas que anotamos al pie del art. 13 de dicho Real decreto, y otro el de promover el interdicto contra la Asociación, siempre que ésta se apodere ó trate de apoderarse por sí, privando de la posesión del terreno ó perturbando en ella al que lleve más de un año disfrutándolo, como permiten los Rs. Ds. de 19 de Febrero

de 1906 y 26 de Marzo de 1913, también comprendidos en dicha nota.

Dicha sentencia de 1909 contiene una declaración errónea: la de que reclamada en vía contenciosa-administrativa la Real orden que aprueba un deslinde, no puede practicarse el amojonamiento mientras el pleito contencioso no se haya fallado; y decimos que esta doctrina es errónea, porque si bien convendrá á la Asociación, si se promueve pleito sobre el deslinde, no hacer el amojonamiento porque éste sería inútil si el deslinde se anulase y perdería la Asociación el tiempo y el dinero invertido en amojonar, eso no obstante, si quiere, y corriendo ese riesgo, puede hacer el amojonamiento, porque el pleito contencioso no suspende la eficacia de la Real orden ni impide que ésta se ejecute, sino en el caso de que el Tribunal acuerde la suspensión, conforme al art. 100 de la ley de 22 de Junio de 1894 (*Gaceta* 2 Julio íd.) sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pero en lo demás, esa sentencia está perfectamente ajustada á la ley al declarar, como otras anteriores, que estando el propietario de la finca disfrutando por más de un año el terreno que se dice ser de la servidumbre, no puede recobrarlo por sí la Asociación ni perturbarle en su disfrute por medio del amojonamiento; declaración que no obsta al reconocimiento de la imprescriptibilidad de las vías pecuarias, imprescriptibilidad que han de declarar los Tribunales civiles y ante ellos debe acudir la Asociación, según la R. O. de 10 de Mayo de 1884 y el art. 15 del Real decreto de 1892, ya citado, siempre que la usurpación date de más de un año, promoviendo la necesaria demanda contra el detentador del terreno para que los Tribunales sean los que, declarando que este terreno pertenece á la vía pecuaria, priven de él á quien lo usurpó y lo entreguen á la Asociación para que lo utilice en el paso de ganados.

Sólo, pues, cuando la usurpación date de menos de un año podrá la Asociación, una vez aprobado y firme el deslinde, proceder á amojonar el terreno y á incautarse del usurpado recientemente; pero si hace más de un año que lo viene poseyendo un particular, podrá éste, aunque evidentemente sea el terreno de la vía pecuaria, promover interdicto contra la Asociación si quiere recuperarlo por sí

misma sin acudir á los Tribunales ordinarios; interdicto cuya procedencia reitera la sentencia mencionada, y en el cual no debe suscitar competencia el Gobernador, según declararon los Rs. Ds. de 19 de Febrero de 1906 (*Gaceta* 21 íd. íd.) y 26 de Marzo de 1913 (*Gaceta* 2 Abril íd.), resolviendo dos de ellas en casos idénticos al indicado, á favor de la Autoridad judicial.

Conforme á los arts. 68 y 69 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, sólo corresponderá al Alcalde la práctica del deslinde de las vías pecuarias cuando éstas sean de carácter local, es decir, cuando crucen el término de un solo pueblo é interesen únicamente á la ganadería del mismo. Si se tratase de vías de carácter general, ó sea de las que atraviesan el término de dos ó más pueblos, ó interesan á la ganadería de dos ó más Municipios, ó si sobre el particular se ofreciese duda, el deslinde será de la competencia del Gobernador de la provincia, debiendo llevarse á cabo por un Delegado nombrado á propuesta de la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

Para los efectos del amojonamiento hay también distinción, pero no atendiendo al carácter de la vía que se intenta amojonar, sino á que tenga que preceder ó no deslinde. Si precede, debe practicar el amojonamiento la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar; mas si son vías que están corrientes y no necesitan deslindarse, queda encargada de practicar el amojonamiento la Asociación general de Ganaderos, de cuya cuenta corren los gastos de la operación en ambos casos, excepto cuando hubiere intrusiones, porque entonces los abonarán los intrusos.

Pero esto aparte, y trátese de servidumbres de carácter local ó general, llegado el caso de tener que acudir á los Tribunales ordinarios para reivindicar las detentaciones resultantes del deslinde, si es que al efecto fuese necesario el ejercicio de esta clase de acciones, no son la Alcaldía, el Ayuntamiento ni el Gobernador los llamados á promover la demanda, sino que en ese caso, y aun cuando el deslinde se haya verificado por la Alcaldía, corresponderá á la referida Asociación general de Ganaderos intentar la reivindicación, conforme al art. 15 del Real decreto de la fecha citada, reformado por el de 24 de Abril

de 1903, pues ni el deslinde ni el amojonamiento, que no es ó no debe ser más que una operación complementaria de la de deslinde, y que en tanto ha de llevarse á cabo en cuanto éste hubiere precedido y las vías se hallasen corrientes, dan ni quitan derechos de dominio ni, aun cuando estuviesen debida y definitivamente aprobados, alcanzan en sus efectos á alterar el estado posesorio que data de más de año y día.

De todos modos, y si bien el punto es interesante y acerca de él no podíamos excusarnos de algunas consideraciones, ya hemos dicho que no son los Ayuntamientos ni los Alcaldes los llamados á abordar semejante cuestión. A estas Corporaciones y Autoridades sólo les incumbe la ejecución y cumplimiento de las disposiciones del repetido reglamento del 92, en cuanto se refieren al deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias de carácter local, recientemente obstruídas. La reivindicación de las detentaciones que en ellas y en las de carácter general existieren de antiguo corresponde á la Asociación general de Ganaderos, en cuanto al encomendárseles esta misión por el art. 15 del decreto del mismo año, reformado por otro R. D. de 24 de Abril de 1903, no se hace distinción alguna; y á dicha Corporación deberán comunicarse en cada caso los resultados de los deslindes encomendados á la Administración municipal á los efectos á que hubiese lugar.

Respecto de los trámites para los deslindes de estas vías, los detallan los arts. 72 al 96, y los de los amojonamientos los determinan los arts. 97 al 103 del reglamento de 1892, señalando la intervención del Alcalde y de las demás personas que hayan de tomar parte en esas operaciones y explicando la manera de llevarlas á cabo hasta su terminación.

Con ocasión de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias y de su aprobación, únicamente puede haber lugar á la imposición á los intrusos del pago de los gastos por dichas operaciones originados, según el art. 83 del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Al tratar de estos gastos, dice este artículo que los abonarán los intrusos proporcionalmente á la intrusión ó usurpación cometida por cada uno de ellos en la vía pe-

cuaria, y en esta misma proporción se han de pagar los gastos de amojonamiento, ya que esta operación es consecuencia y complemento de la anterior, y no establece, respecto de ella, base distinta el reglamento.

Tampoco establece diferencia ninguna entre los que ocupan la vía pecuaria con plantíos y los que la ocupan con construcciones; y como además el perjuicio es igual y no mayor en uno y otro caso para la ganadería, porque ese perjuicio consiste en la imposibilidad de utilizar la vía pecuaria, opinamos que todos los intrusos han de contribuir con la misma cantidad por cada metro cuadrado de terreno que se hubieren apropiado, haya sido de buena ó de mala fe, pues el reglamento no exceptúa á ninguno.

Ahora bien; los que de buena fe y desde larga fecha tengan edificaciones ó plantaciones, aunque habrán de satisfacer la parte de dichos gastos que les corresponda, podrán solicitar de la Asociación, conforme al art. 13 del R. D. de 13 de Agosto de 1892 y á la R. O. de 6 de Diciembre de 1902, que les respete esas posesiones, variando la dirección de la vía pecuaria, en las condiciones que acuerden ambas partes respecto del pago de terrenos y demás concernientes al caso, y con tal de que lo apruebe el Ministerio de Fomento.

Para la exacción de las cantidades que cada intruso deba abonar ha de emplearse el procedimiento de apremio, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900, por tener la Asociación de Ganaderos carácter administrativo, según el art. 4.º del citado Real decreto, y porque, habiéndolas anticipado el Ayuntamiento, constituyen un crédito á favor de los fondos municipales.

12. *Castigo de intrusiones en las vías pecuarias.*—Según el art. 105 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, reformada por R. D. de 8 de Mayo de 1884 en cuanto no la modifique aquel reglamento.

A tenor de estas disposiciones, en ningún caso corresponde á los Jueces municipales conocer de esas faltas, sino á los Alcaldes ó á los Gobernadores, según los casos y por los trámites que detallan los arts. 109 y siguientes del reglamento de 1892.

El Alcalde es, pues, quien ha de tramitar las denuncias é imponer la multa si no excede del límite que marca el art. 77 de la ley Municipal, ó enviar las diligencias al Gobernador si la multa ha de pasar de dicho límite, con tal de que la falta no haya prescripto, en cuyo caso se absolverá á los denunciados que aleguen y prueben tal prescripción, que se cumple á los dos meses de cometido el hecho.

Resulta, pues, que la sanción penal contenida en el reglamento sólo es de aplicar á las roturaciones recientes, á las que daten de menos de dos meses, como respecto de los montes está declarado por la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, fecha 14 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 5 Febrero 1913).

Las otras faltas más antiguas no pueden castigarse; pero procederá reivindicar el terreno ocupado, reivindicación que será administrativa ó judicial, según antes queda dicho.

La aplicación de las multas á que las roturaciones en dichas vías pudiera dar lugar, á tenor del 105, núm. 1.º, ha de ser objeto del procedimiento y del expediente separado que establecen el 109 y siguientes; y en tanto procederá decretarla en cuanto se llegare á demos trar la persona que la cometió y deba ser tenida como autora de la falta en que la corrección hubiere de fundarse, y con tal de que la responsabilidad inherente á la infracción no hubiese quedado extinguida por muerte del infractor ó por prescripción, la cual tiene lugar á los dos meses, ó por cualquiera de los otros motivos señalados en el art. 105.

Si no se sigue este procedimiento separado ni se oye en él al supuesto infractor; si no consta que éste fuese el autor de la detentación, aunque ostente la condición de actual dueño de la tierra á que se incorporase la porción detentada, ó transcurridos más de dos meses desde que la intrusión tuvo lugar, podrá impugnarse útilmente la imposición de la multa, lo cual habrá de hacerse mediante el correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Fomento y en el plazo de treinta días, según el art. 94 del reglamento citado, ó sea igual que contra las providencias aprobatorias del deslinde, y toda vez que con ocasión de una de ellas es cuando se ha decretado la expresada corrección.

13. *Pastos y arbolado de las vías pecuarias.*—Las vías pecuarias constituyen propiedades separadas y enteramente independientes de las fincas que cruzan ó atraviesen, salvo en el caso que después indicaremos; porque, si bien el Código civil trata de las expresadas vías al ocuparse de la servidumbre de paso, y bajo esta acepción general parece haber querido incluir tanto las conocidas con los nombres de cañada, cordel y vereda, como los abrevaderos, descansaderos ó majadas y los meros pasos, su objeto no ha sido determinar las relaciones de derecho que nacen entre tales bienes y las fincas contiguas de propiedad particular, ya que por la disposición expresa del art. 570 del citado Cuerpo legal, se deja esta determinación á las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, al uso ó costumbre del lugar.

Esto supuesto, y toda vez que los preceptos del decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892, que son los que constituyen la legalidad vigente en la materia, definen las vías pecuarias, los descansaderos y los abrevaderos de la ganadería como bienes de dominio público, asignándoles la anchura que deben tener y encomendando á la Administración su conservación y vigilancia, no hay razón, en nuestro concepto, para considerar limitado, en beneficio de las fincas vecinas, el uso y aprovechamiento de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos y descansaderos, al mero paso de los ganados, ni para reconocer en lo demás el derecho de dominio sobre la superficie que tales vías ocupen ó deban ocupar, en favor de los propietarios de dichas fincas inmediatas.

Admitida la existencia del camino pastoril como vía permanente, y en tanto que del título de su constitución ó de otro suficientemente auténtico no aparezca lo contrario, hay que reconocer el dominio eminente y absoluto del Estado en toda la latitud y extensión que tal camino ocupe, considerándolo como una propiedad independiente de las fincas limítrofes, sin que, en tal concepto, se pueda reconocer en éstos derecho de ningún género á limitar los usos y aprovechamientos de la ganadería.

Ahora, si no se trata de un camino ó vía pastoril propiamente dichos, sino del simple derecho á atrevesar determinadas fincas, una vez levantadas las cosechas, para

el aprovechamiento de los pastos de otras enclavadas entre ellas, entonces será cuando este uso deberá reputarse como una mera servidumbre, sin que se le pueda dar mayor extensión por parte del dueño del predio dominante.

Fuera de este segundo caso, nadie puede privar el paso de los ganados por las cañadas y la estancia en ellas libremente de toda clase de ganado y en cualquiera época del año, para aprovechar los pastos, con tal de no impedir el tránsito de ganaderías trashumantes, pudiendo también pastarse al pasar por ella en dirección á las fincas colindantes, y los pastores, según el art. 16 del citado reglamento, tienen derecho á disponer, si las hubiera en dichas vías, de las leñas secas y rodadas para el hogar, y á cortar estacas para fijar las redes al transitar por ella.

El arbolado de las vías pecuarias tampoco pertenece á los dueños de las fincas cruzadas por ellas, sino que lo aprovechan los ganaderos y la Asociación, por cesión del Estado, conforme al art. 16 del Real decreto de 1882 y las Rs. Os. de 27 de Noviembre de 1869 y 16 de Octubre de 1904; pero habiendo de tenerse en cuenta que si el arbolado ú otros frutos son aprovechados exclusivamente durante más de un año por alguno ó algunos particulares, sean ó no propietarios colindantes, no podrá privarles de ese derecho la Asociación por sí misma, ni aun á pretexto de los deslindes, sino que los habrá de demandar á juicio civil para reivindicar ese derecho, y si les priva de él por sí sola, tendrán derecho estos poseedores de más de un año á promover interdicto contra la Asociación, como en caso igual declaró el R. D. de 26 de Marzo de 1913 (*Gaceta* 2 Abril íd.).

14. *Marca de los ganados.*—La marca ó sello que se acostumbra á poner á los ganados constituye una propiedad industrial que puede ponerse al amparo de la ley de 16 de Mayo de 1902, arts. 2.°, 21 y 23 (*Gaceta* 18 íd. ídem), solicitando su registro conforme á los arts. 74 y siguientes de la misma y á su reglamento de 12 de Junio de 1903 (*Gaceta* 14 íd. íd.), con lo que adquiere derecho el que obtenga el registro de una marca para perseguir ante los Tribunales á los que usen otra igual ó parecida que pueda inducir á error, mucho más en productos de la misma clase, habiendo de tenerse presente que

el que registra una marca es el único que en adelante puede emplearla, aunque otros la hayan empleado antes que él, pero no la hayan registrado.

Independientemente de esta ley, como medida de vigilancia y policía rural, á fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que pueden nacer de hacerse pasar como procedentes de una ganadería reses que no lo son, de perderse ó de mezclarse unas con otras y no saberse cuáles son las de cada ganadero, y de denunciarse á uno por daños que cause el ganado de otro que use la misma marca, tienen atribuciones los Ayuntamientos, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, para prohibir el uso de dos marcas iguales ó parecidas en los ganados que se hallen en su jurisdicción, abriendo un registro de ellas en que se deberá reconocer preferencia al que presente certificado-título obtenido según la ley de 1902, y si ninguno lo presenta, al ganadero que desde más antiguo haya usado la marca disputada en los ganados de su propiedad, correspondiendo castigar con multa, dentro de los límites del art. 77 de la ley Municipal, á los que infrinjan este acuerdo, y aun denunciarlos á los Tribunales si persistieren en su desobediencia, todo sin perjuicio de las acciones civiles que el perjudicado ejercite ante los Tribunales en reclamación de los perjuicios que se le ocasionen.

También pueden los propietarios inscribir esas marcas en la Asociación general de Ganaderos, pues si bien esta inscripción no les da las garantías de la ley de 1902, les es conveniente para recuperar las reses que se extravían, porque, con este objeto, el Congreso nacional de Ganaderos, celebrado en 1904, acordó establecer un registro de marcas y señales de ganados para que se pueda acreditar en todo caso la procedencia y propiedad de reses, y la indicada Asociación aprobó y publicó en los *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara, Alicante y otras, el reglamento de 16 de Octubre de 1904, que insertamos más adelante.

15. *Paradas de sementales.*—Así se llaman los establecimientos que se dedican á la procreación de caballos, asnos y mulas.

De estos establecimientos, unos son del Estado, depen-

diendo del Ministerio de la Guerra ó del de Fomento, y otros son de particulares.

En cuanto á los del Ministerio de la Guerra, dispuso éste, por R. D. de 6 de Noviembre de 1864 (*Gaceta* 8 íd. íd.), que de él dependiera la dirección y fomento de la cría caballar, determinando la R. O. de 8 de Octubre de 1879 (*Gaceta* 10 íd. íd.) las reglas que habrán de observarse para conceder caballos de los depósitos de sementales del Estado á los ganaderos de yeguas y á los criadores de potros.

El R. D. de 10 de Noviembre de 1882 (*Gaceta* 11 íd. íd.) dictó disposiciones para subvencionar á los sementales destinados al servicio público; el de 24 de Febrero de 1897, con la Real orden del mismo día (*Gaceta* 26 íd. íd.), crearon en el Ministerio de la Guerra la Junta de la cría caballar y aprobaron las instrucciones á que habrá de atenerse, y el R. D. de 20 de Junio de 1900 (*Gaceta* 23 íd. ídem) modificó los arts. 1.°, 3.° y 7.° del de 1897, habiéndose suprimido esa Junta y restablecido por R. D. de 9 de Diciembre de 1904 (*Gaceta* 13 íd. íd.) la Dirección general de la cría caballar y de remonta, y determinándose en los arts. 37 á 49 de este decreto y en la Real orden del mismo día (*Gaceta* 13 íd. íd.) el funcionamiento de esa Dirección y de los establecimientos de la cría caballar.

Mediante Real orden que cada año se publica, se fijan los sitios en que han de abrirse las paradas del Ministerio de la Guerra y el tiempo que han de estar abiertas, rigiéndose por los arts. 193 á 199 del reglamento de 3 de Abril de 1883 (*C. L. del Ejército*, pág. 305), cuyo art. 197 lo modificó la R. O. de 19 de Enero de 1888 (*Colección legislativa del Ejército*, pág. 34), y el 207 la de 26 de Abril de 1888; por la de 27 de Abril de 1901 (*C. L. del Ejército*, pág. 110), modificada á su vez por otra de 11 de Enero de 1908 (*C. L. del Ejército*, pág. 6), y por las de 9 de Enero y 28 de Abril de 1911 (*C. L. del Ejército*, páginas 11 y 426.)

La parada dependiente del Ministerio de Fomento que existía, y que se agregó al Instituto Agrícola de Alfonso XII de Madrid por R. D. de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 9 íd. íd.), fué ampliada, mandando el de 15 de Diciembre de 1905 (*Gaceta* 16 íd. íd.) que se establecieran

paradas fijas y movibles en las Granjas, Institutos de Agricultura de las regiones central, ó sea la de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias y Navarra y Vascongadas, publicándose con R. O. de 21 de Abril de 1906 (*Gaceta* 25 íd. íd.) el reglamento de estas paradas, las cuales, por R. D. de 25 de Octubre de 1907 (*Gaceta* 31 íd. íd.), se instalaron en las estaciones pecuarias, anejas á las Granjas agrícolas, ocupándose de aquéllas los arts. 15 á 18, 25, 66 y 67 de ese Real decreto.

En cuanto á las paradas de propiedad particular, el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 declaró libre la cría y venta de potros, caballos y yeguas, además de conceder exenciones de derechos de aduanas, portazgos é impuestos, de bagajes y de embargos á ciertas clases de caballos, exenciones que ya no existen; y el decreto de 23 de Junio de 1869 declaró libre esta industria, derogando las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 (*C. L.*, t. 42, página 4‚3) y 13 de Abril de 1849 (*C. L.*, t. 46, pág. 336), que exigían el permiso del Gobernador para abrir establecimientos de paradas de caballos y de garañones y determinaban las condiciones que las paradas habían de tener.

Sin embargo, la R. O. de 19 de Febrero de 1880 sujetó á la intervención de la Dirección de la cría caballar las paradas de particulares que cobren retribución, á los que en ellas presenten sus yeguas, y por razones sanitarias, el reglamento de policía de animales domésticos, fecha 3 de Julio de 1904, inserto en el cap. 3.° de este libro, sujeta á reconocimientos facultativos que han de verificar los Inspectores de higiene pecuaria á los animales destinados á la reproducción en las paradas.

Fundándose en esas disposiciones, los Consejos provinciales de Fomento vienen aprobando reglamentos para las paradas de particulares, reglamentos que son distintos en cada provincia (por lo que no publicamos ninguno), pero que en todos ellos se viene exigiendo el permiso del Gobernador, solicitado en instancia á la que acompañen los siguientes documentos:

a) Relación de los sementales que se vayan á emplear en ellas, con la reseña de los mismos, arreglada al modelo unido al reglamento.

b) Certificado de sanidad extendido por el Veterinario

titular del Municipio donde haya de establecerse la parada, ó por el Subdelegado del partido.

c) Certificación del acuerdo de la Junta de Sanidad municipal expedida por el Secretario de la misma, donde conste que los locales en que ha de establecerse la parada reunen las debidas condiciones higiénicas.

En estos reglamentos se especifica el número de sementales que ha de haber, su edad y condiciones, el sitio en que la parada puede establecerse, que no ha de ser el interior de las poblaciones, el tiempo de duración de la licencia, la obligación de presentar certificado de sanidad de las yeguas y burras que se llevan á la cubrición, los libros-registros que ha de tener el dueño de la parada, la inspección facultativa de ésta por un Veterinario de la localidad y por el Inspector provincial de higiene pecuaria y las multas que pueden imponerse hasta llegar al cierre de las paradas por las infracciones del reglamento, que los Alcaldes han de cuidar de que sea cumplido y respetado en todas sus partes.

Tanto por esos reglamentos provinciales como por el art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos, como reconoce la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, fecha 30 de Junio de 1911 (*Gaceta* 28 Septiembre íd.), conceder ó negar los permisos para establecer en determinado local la parada, según que, á su juicio, la higiene y el aislamiento lo permitan ó dificulten.

16. *Censo del ganado caballar y mular.*—La R. O. de 5-28 de Febrero de 1901 (*Gaceta* 1.º Marzo íd.) dispuso que se hiciese un censo del ganado caballar y mular de España, para lo cual se dieron después el Real decreto y las instrucciones de 28 de Enero de 1902 (*Gaceta* 30 íd. íd.), que quedaron en suspenso por R. D. de 5 de Febrero de 1903 (*Gaceta* 6 íd. íd.), pero se restablecieron por otro de 27 de Marzo de 1905 (*Gaceta* 28 íd. íd.); y el R. D. de 25 de Diciembre de 1912 (*Gaceta* 29 íd. íd.) ordenó, en su art. 12, que la estadística del ganado y carruajes de todas clases pasara á la Dirección general de la cría caballar del Ministerio de la Guerra.

El censo ó estadística de ganado caballar y mular ha de hacerse todos los años en todos los pueblos de Espa-

ña donde existan cabezas de ganado de una de esas dos clases ó de las dos, cualquiera que sea el uso á que se destinen, llenando cada propietario las casillas de la hoja que le entreguen, ó dejando en blanco ó haciendo las oportunas aclaraciones en las que no puedan llenarse por falta de datos.

Como el ganado destinado á la labor, más bien es de tiro que de carga, debe ponerse en la casilla del de tiro, y se dejarán en blanco las relativas á la ganadería y hierro, ó se expresará en ellas que no proceden de ganadería ninguna ni llevan estampado hierro que las distinga, cuando la res no tenga hierro ó marca del criador.

17.—*Legislación.*

Decreto-ley de 25 de Septiembre-28 de Octubre de 1820; libre uso de cañadas, etc., por los ganados.

Dispone:

«1.° No se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

2.° Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

3.° No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y Corporaciones; pero sí los de los barcos y pontones, quedando libres dichas Corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.» (*Colección de decretos, t. 6.°, pág. 136.*)

R. D. de 17 de Febrero de 1834; cría y comercio de caballos.

(FOM.) Artículo 1.° Toda persona ó Corporación que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cría de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados.

No serán, por tanto, necesarias guías, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y

yeguas de cualquiera edad que sean ni para su traslación de una provincia á otra (1).

....

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la exportación fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cría de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la dirección conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. *(C. L., t. 19, pág. 21.)*

R. D. de 23 de Septiembre de 1836; libre uso de cañadas, etc., por los ganados.

Sus tres primeros artículos son copia literal de los del decreto-ley de 25 de Septiembre-28 de Octubre de 1820, antes inserto. *(C. L., t. 21, pág. 416.)*

R. O. de 24 de Febrero de 1839; protección á la ganadería; cordeles, etc.

(Gob.) Dispone que los Gobernadores cuiden «de que no se exijan á los ganaderos más derechos que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rehuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven expeditas las cañadas, cordeles y demás servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes». *(C. L., t. 25, pág 130.)*

R. O. de 13 de Noviembre de 1844; protección á la ganadería; uso de sus cañadas, etc. (2).

(Gob.) Dispone que el Gobernador cuide «con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las dis-

---

(1) Salvo en el caso de la R. O. de 8 de Septiembre de 1878, inserta en la pág. 134 de este libro.

(2) En la *Colección legislativa* aparece con fecha 13 de Octubre; pero parece errata, porque se publica con las de 13 de Noviembre, y en el índice figura también como del mes de Noviembre.

posiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan sólo de los terrenos expresados, sino también de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos y con exclusión de los de Propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demás concesiones y protección que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del tít. 27, lib. 7.° y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Septiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida, por todos los medios que están al alcance de su Autoridad, que las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública». (*C. L., t. 33, página 318.*)

Ley de 6 de Mayo de 1855; roturaciones hechas en cañadas, etc.

Art. 8.° En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres. (*C. L., t. 65, página 15.*) (1).

Circular de 4 de Febrero de 1862 para que los camineros y guardas protejan á los ganados.

(DIR. GEN. DE AGR., IND. Y COM.) Dispone:

«1.° Que prevenga (2) á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes, y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa según proceda, el exigir ó percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayorales y pastores, y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados.

(1) La venta de terrenos que tengan tales servidumbres se entiende hecha sin perjuicio de éstas (*Ley 1.° Mayo 1855, art. 1.°. C. L., t. 65, página 5*), pasando con ellas á los compradores, que habrán de respetarlas. (*Circular 9 Agosto 1855. C. L., t. 65, pág. 625.*)

(2) El Gobernador.

2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á éstos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes (1) y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que, así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.» (*C. L., t. 87, pág. 159.*)

Decreto de 23 de Julio de 1869; paradas de propiedad particular.

(Fom.) Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cría caballar. Todo particular podrá, sin previa autorización, establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de Policía sanitaria referentes al ramo de Ganadería.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer, antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados éstos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquél de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la Real orden-circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto. (*Gac. 20 Agosto 1869.*)

***R. O.** de 20 de Mayo de 1878 dejando subsistentes las asociaciones llamadas cortes de pastores en la provincia de Castellón.*

(Gob.) En el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por D José Roig en contra de una providencia de ese Gobierno, declarando aptas y subsistentes para conocer de los daños causados por los ganados en terreno ajeno á las llama-

---

(1) En las cunetas de las carreteras y en los terrenos colindantes á las vías pastoriles.

das *cortes de pastores*, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en 26 de Febrero último, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Por concordia verificada en 18 de Septiembre de 1714 entre los pueblos de Burriana y Villarreal, provincia de Castellón, se halla establecido que el importe de los daños que se ocasionen de noche en los campos de ambos términos, sin poderse averiguar quién sea el responsable, se pague mancomunadamente por los dueños de ganados de la misma especie que hayan apacentado en el cuartel respectivo, donde se note el perjuicio.

Para la tasación del daño, nombra el Ayuntamiento de Villarreal á principio de cada año dos peritos, que lo justiprecian con arreglo á las tarifas aprobadas, asistiendo al acto los guardas del ganado y el Alcalde, á cuya Autoridad corresponde únicamente mantener el orden y hacer que se cumplan las determinaciones de esa Junta, que en la localidad se conoce con el nombre de *cortes de pastores*.

D. José Roig, ganadero de Villarreal, se queja al Gobernador de la provincia de que el Ayuntamiento de aquella villa no hubiese declarado nula á su instancia la junta verificada el 5 de Junio de 1875, en razón á no haber concurrido los pastores, pidiendo en su virtud que se celebrase otra con las formalidades acostumbradas.

Previos los informes del Alcalde, se pasaron los antecedentes á la Comisión provincial, la que en 2 de Agosto de 1876 manifestó que no podía resolver la petición del recurrente por no haber recaído ningún acuerdo del Ayuntamiento.

Como el mismo interesado solicitase de nuevo que se dejasen en suspenso los procedimientos de apremio contra él ejercitados por el Alcalde, y no se permitiese la celebración de las *cortes de pastores*, por estimar su existencia contraria á las leyes de la Nación, el Gobernador, después de reclamar certificaciones de las ordenanzas y concordia en lo pertinente al caso, dispuso en 5 de Septiembre de 1876 que la Comisión provincial informase acerca de la validez ó legalidad de las referidas *cortes*.

Dicha Comisión, en el dictamen que evacuó, hizo notar que aquella institución sólo tenía por objeto asegurar á los agricultores el pago de la indemnización de los daños, mas no castigar el hecho punible; que por tener un origen legal, por estar confirmada su existencia por la costumbre y no oponerse en nada al Código penal, ha funcionado después de la publicación de éste y de sus reformas, hallándose, además, aprobadas por la Administración las ordenanzas en que se reconoció toda eficacia.

Fué, por tanto, de parecer la Comisión que deberían continuar funcionando las *cortes de pastores* en los pueblos donde se hallasen establecidas, sin perjuicio de que el Juez municipal

entendiera de los daños causados para imponer el debido castigo, independientemente de la indemnización que proceda, desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado con este dictamen el Gobernador, se ha alzado el reclamante para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., oponiéndose, principalmente, á la existencia de la institución por reputarla ilegal.

La Sección, al informar á V. E. en cumplimiento de las órdenes de S. M., hará caso omiso de la primera reclamación de D. José Roig, ya por no parecer comprobada la certeza del hecho denunciado, ni insistir el recurrente en sus pretensiones, ya porque el giro que en último estado se ha dado al expediente reduce la cuestión al punto concreto de la legalidad ó ilegalidad de las *cortes de pastores*.

Esta Asociación especial tiene fines provechosos para la agricultura, que no es posible desconocer.

Limitado su objeto á la indemnización recíproca de los daños que ocasiona de noche el ganado, cuando no sea dado conocer la persona responsable, funciona á manera de Jurado, sin más procedimientos que la comprobación del hecho y el justiprecio del daño por peritos, á presencia de los dueños ó ganaderos de la especie de ganado que causó el perjuicio y bajo la inspección y autoridad del Alcalde.

Se hace efectiva por este medio la responsabilidad civil de una manera equitativa y siempre realizable; esto es, mancomunadamente entre aquellos sobre que recaen sospechas de malicia ó negligencia culpables, por su inmediación al sitio donde se ha ocasionado el daño.

Las leyes penales, que no han descendido, ni sería fácil que descendieran á tanta precisión, sin la organización especial que existe entre ciertos ganaderos de la provincia de Castellón, reprimen los hechos ú omisiones punibles directamente, imponiendo á los autores, cómplices ó encubridores de los delitos y faltas las penas personales ó pecuniarias previamente establecidas, aconteciendo á veces que quedan sin reparación los daños causados á la propiedad por no ser habidas ó conocidas las personas responsables. Bajo este punto de vista, las *cortes de pastores* llenan un vacío de nuestra legislación, y aunque en forma arbitral y por trámites sumarios, constituyen una verdadera asociación de seguros mutuos, que no sólo es compatible con las leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamentos sólidos en la ley Municipal.

Por el art. 80 de la de 2 de Octubre último se autoriza á los Ayuntamientos para formar entre sí y con los inmediatos Asociaciones y Comunidades para objetos de su exclusivo interés, previniendo además en el 81 que el Gobierno de S. M. cuidará de

fomentar y proteger por medio de sus delegados dichas Asociaciones para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga.

Así es que, siendo ésta una verdadera asociación de seguridad ó de policía rural, tiene apoyo en la legislación vigente; y como su origen arranca de concordias y ordenanzas municipales debidamente aprobadas, y no pugna con las leyes penales, procesales y de organización del Poder judicial, no halla la Sección méritos que oponer á su legal existencia, por lo que entiende que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. (*Gac. 6 Junio 1878.*)

R. O. de 8 de Octubre de 1879; paradas del Ministerio de la Guerra; concesión de sementales (1).

(GUERRA.) Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) fomentar la cría caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro..., se ha dignado dictar las siguientes reglas, que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubrición:

Primera. Siendo el principal objeto de los depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales, por el número limitado de sus yeguas, no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admisión en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el tít. 5.º del reglamento de establecimientos de remonta, arts. 3.º y 5.º de los depósitos de sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproducción, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripción de presentar sus productos para la estampación del hierro del depósito á que pertenece el caballo facilitado, según está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no pue-

(1) Véanse el reglamento de 3 de Abril de 1883 y la R. O. de 27 de Abril de 1901.

de demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte, que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaración ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del establecimiento, con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero, dado ese dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisición de sementales. La elección de los de esa especie por los Jefes encargados de las paradas evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la elección del caballo por el Jefe del depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos 25 yeguas de vientre la extracción para caballos sementales de las piaras de las remontas y de los regimientos de caballería; pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la elección de los que deben ser destinados como más preferente atención á cubrir las bajas anuales de los cuatro depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talón á que se refiere el modelo núm. 68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligación en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampación del hierro del Estado en el depósito de que procedan; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposición para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condición justa y legítima, encaminada á que el Estado

pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripción (1).

Sexta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas para la formación de la estadística llenen cumplidamente su misión respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales, llevando cada Comisión un hierro del establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentación, hallándose distantes del punto en que se hayan concentrado los depósitos. *(Gac. 10 Octubre 1879.)*

R. O. de 19 de Febrero de 1880; paradas de particulares; intervención.

(GUERRA.) El Rey (Q. D. G.)... se ha servido dictar las siguientes reglas...:

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuí-

---

(1) (GUERRA.) Excmo. Sr.: La R. O. de 8 de Octubre de 1879 fué dictada con el fin de regularizar el servicio de cubrición de yeguas por los caballos sementales de los depósitos del Estado, y al efecto estableció las prescripciones que se hallan en práctica respecto al particular; mas sin embargo de la claridad con que se expresa en la regla 2.ª la obligación que en general tienen los ganaderos de dar cuenta de los resultados obtenidos por aquel beneficio para la estampación del hierro, á fin de que el Estado, que facilita la semilla, pueda demostrar el origen de los productos, acontece que sólo se practica la debida presentación por los dueños de yeguas que son cubiertas en las paradas provisionales, dejando de llenarse este requisito indispensable por los ganaderos á quienes se les facilita el semental, conforme á la regla 3.ª de dicha Real orden, tal vez por sólo el hecho de que abonan á los fondos de cría caballar el estipendio que aquélla determina. En su virtud, tomando en consideración S. M. el Rey (Q. D. G.) lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la obligación de dar cuenta de los productos y presentarlos en la época oportuna para estamparles la marca de los respectivos depósitos, comprende á todos los que poseyendo yeguas, sean éstas beneficiadas por sementales del Estado, quedando encomendada la operación de que se trata á los Oficiales de las Remontas al practicarse las compras á domicilio, y á los Jefes de parada en aquellos puntos donde puedan desempeñarlo, sin perjuicio del servicio que tienen á su cuidado como encargados de puesto, entendiéndose aclaradas en dicho sentido las reglas 5.ª y 6.ª de la mencionada Real orden. (*R. O. 19 Febrero 1885. C. L. del Ejército, página 297.*)

do por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar, y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearen establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierda fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los depósitos de sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios, reconozcan los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la cría caballar. (*Bol. Of. de Navarra.*)

Reglamento de 3 de Abril de 1883; paradas del Ministerio de la Guerra; concesión de sementales.

(GUERRA.) ....

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de cría caballar en general.

Art. 195 El objeto de los depósitos de sementales es el de facilitar el beneficio de las yeguas de sus respectivos distritos durante la época de cubrición, para lo cual se distribuyen anualmente los caballos de que constan aquéllos en cuantas paradas provisionales se juzga necesario, con arreglo al número de yeguas de cada localidad.

....

Art. 197 (1). Es asimismo la misión de estos establecimientos facilitar sementales para la cubrición de sus yeguas á los criadores que carezcan de él, por habérsele muerto ó inutilizado el que poseían, y que por la proximidad de la época del celo no hayan tenido tiempo para proveerse de otro, debiendo entregarle el que le designe el Jefe del depósito á que pertenezca el punto de su residencia, ó en que radique su ganadería, previa la competente autorización del Director general, de quien deberán solicitarlo los criadores desde el 15 de Noviembre á igual día de Diciembre, acompañando á su solicitud los documentos justificativos de los extremos en que funden su instancia y que previene para estos casos la R. O. de 8 de Octubre de 1879, dirigiéndola al Brigadier Subdirector de Remontas y Cría Caballar, quien con su informe y el del Jefe del Depósito respectivo la cursará al Director general para su resolución, el cual, con presencia de las necesidades generales del país á que debe atenderse preferentemente, y una vez cubierto el cupo de sementales que deban tener las paradas provisionales, ordenará la cesión á particulares de los sobrantes, bien entendido que sólo podrá otorgárseles la quinta parte de los pura sangre que tenga el Depósito, y la cuarta de los media sangre, no excediendo en ningún caso las concesiones, entre los de dicha clase y los españoles, de la tercera parte de la dotación de aquél.

La cesión de semental del Estado á particulares no podrá extenderse más que á dos años consecutivos, debiendo transcurrir

---

(1) Redactado con arreglo á la R. O. de 19 de Enero de 1888 (*Colección legislativa del Ejército*, pág. 34).

por lo menos otros dos para volver á obtenerlo, ni se les concederá caballo que no haya prestado servicio antes, y por igual plazo, en las paradas provisionales (1). El no dar cuenta los criadores á la Dirección de Cría Caballar, de los productos obtenidos del semental que se les conceda y dejar de marcar aquéllos con el hierro del Estado, será causa bastante para no concederles otro en lo sucesivo.

Art. 198. También es objeto de estos establecimientos la formación de estadísticas del ganado caballar en sus respectivos distritos, cuyos datos remitirán anualmente á la Dirección los Jefes de los mismos, á los dos meses cuando más después de terminada la cubrición; reasumiendo y condensando tanto los datos suministrados por los Jefes de las paradas, é Inspectores de grupo de éstas, que se designan al formular la propuesta del personal y caballos de aquéllas, como los que les remitan los dueños de las casas de monta que radican en su distrito, reclamándolos de oficio, por conducto de las Autoridades locales, si aquéllos demoran su envío.

.. ..

CAPÍTULO II

De los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los depósitos de sementales.

....

Art. 203. Para determinar los puntos donde deben establecerse las paradas provisionales en la época de cubrición, propondrán anualmente al Director el día 1.º de Enero, precisamente, los pueblos donde deban instalarse aquéllas, el personal de que hayan de componerse y los caballos que convenga á cada localidad, como resultado de la estadística, atendiendo á la alzada, temperamento y demás circunstancias de las yeguas que deban beneficiarse. (Formulario núm. 27.)

Art. 204. Prevendrán á los Jefes de parada observen para la cubrición de yeguas el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que teniendo mayor número de la alzada desde siete cuartas en adelante, con anchuras y buena ó regular conformación, no tengan suficientes haberes para adquirir caballo padre.

---

(1) El Director general, sin perjuicio del servicio ordinario de cubrición y previo informe de los primeros Jefes de los depósitos de caballos sementales, de acuerdo con la Junta de los mismos, puede conceder á los ganaderos los caballos sementales que soliciten y sean á propósito para la cubrición de sus yeguas, sin limitación de tiempo y aunque con anterioridad no hayan prestado servicio en las paradas provisionales. *(R. O. 28 Noviembre 1911. C. L. del Ejército, pág. 426.)*

2.° Los que hagan labores y faenas del campo con yeguas.

3.° Los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó más yeguas.

4.° Los criadores que por habérseles muerto el semental dentro del año no hayan podido comprar otro por escasez de caballos de esta clase, teniendo siempre en cuenta que las yeguas han de contar con la alzada de siete cuartas, cuando menos, ó sea 1'46 metros.

Art. 205. Para los efectos que se previenen en el art. 203, cuidarán los primeros Jefes de los establecimientos de detallar en la propuesta de paradas los caballos que por su robustez y condiciones á propósito se les considere, á juicio suyo y el de los Profesores Veterinarios, para dar un salto diario, á fin de que lo verifiquen en dicha forma, sin que por ello excedan de 75, que corresponden á tres por cada una de las 25 yeguas que puedan cubrir; y los que por no reunir las expresadas circunstancias ó robustez no puedan llegar al citado número, que es el máximum señalado en la temporada, precisarán los que cada uno debe dar, para lo cual cuidarán anualmente de hacer con la debida detención la respectiva clasificación, con objeto de que al entregarlos á las paradas provisionales puedan hacerlo con el Estado. (Formulario núm. 28.)

Art. 206. En los informes que evacuen en las instancias que promuevan los criadores al Director general solicitando sementales para beneficiar sus yeguas, por habérseles muerto el de propiedad, expondrán con claridad si aquéllos tienen la bastante responsabilidad para acceder á su deseo, oyéndose sobre ello al Comisario Interventor del establecimiento, que es á quien compete inquirir sobre dicha responsabilidad ó garantía que ofrezcan. Acordada la cesión del semental al criador, intervendrá dicho Comisario en la entrega del caballo, lo mismo que en la devolución, para gestionar la indemnización á que haya lugar si, á juicio del Jefe y Profesor Veterinario, resultase desmejora en aquél.

Art. 207. A los criadores á quienes se les conceda semental, de conformidad con lo que previene el artículo anterior, se les exigirá al entregarles el caballo satisfagan por cada yegua que haya de beneficiar 25 pesetas, según lo dispuesto en la regla 3.ª de la R. O. de 8 de Octubre de 1879, cuyas cantidades ingresarán en la Caja intervenida en la forma que previene el reglamento de contabilidad, ordenando el Jefe del establecimiento marche un soldado para atender al cuidado de aquél y evitar se haga mal uso del mismo, así como para impedir cubra más yeguas que las indicadas y satisfechas por el criador (1).

---

(1) (GUERRA.) S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Art. 208. Cuando se incorporen al depósito las paradas provisionales y caballos concedidos á criadores, darán parte al Director del estado de salud, carnes y condiciones en que los reciben, para exigir la responsabilidad que proceda á los Jefes de las primeras, caso de no verificarlo en el que es de desear, y tener presente á los últimos que no lo hagan cual corresponde, para si en lo sucesivo solicitasen igual gracia ó procediese exigirles indemnización.

....

CAPÍTULO V

De los Jefes de las paradas provisionales.

Art. 222. Desempeñarán este servicio los Oficiales, sargentos ó cabos que se nombren al efecto, los que, recibiendo los caballos que se les designen, personal para cuidarlos, instrucciones y caudales necesarios, á menos que se nombre un Oficial de Administración militar, en cuyo caso corresponde á éste el manejo y custodia de dichos caudales, emprenderán la marcha el día que se les prevenga para el punto que á cada uno se le señale, verificándolo montados en los sementales de cada parada y llevando todo su equipo. A su llegada á él, se presentarán al Comandante militar, si lo hubiese, Jefe del puesto de la Guardia civil y Alcalde; al primero, en cumplimiento de su deber como

---

Regente del Reino..., se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de remontas y cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

1.ª Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas, si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

2.ª Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla, en ningún caso, ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará, como regla general, respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

3.ª Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo, desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

4.ª La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno, estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año. (*Real orden 26 Abril 1888. C. L. del Ejército, pág. 244.*)

militar; al segundo, para que además de tener conocimiento de su llegada, pueda prestarle auxilio en caso de necesidad, y al último, para que se le facilite los medios de instalarse la parada y señalar el día en que debe quedar abierta al público.

Art. 223. Al hacerse cargo del local que le señale la Autoridad civil, se enterará si es sano, está bien situado, ventilado y tiene llave para su custodia, el cual cuidarán se conserve siempre limpio, y si en el mismo no hubiese sitio más á propósito para la monta ó acaballadero, lo reclamarán de la citada Autoridad, puesto que ha de resultar en bien del vecindario.

Art. 224. Antes de abrirse al público la parada reclamará del Alcalde la asistencia del Profesor Veterinario ó Albéitar que el Municipio tenga nombrado para la inspección de carnes, á las horas en que se establezca la cubrición, á fin de reconocer las yeguas que asistan á la misma, y al propio tiempo para que pueda prestar sus auxilios, si alguno de los caballos lo necesita; y sólo en el caso de que la citada Autoridad no pudiese facilitarle dicho auxilio, por no tener ninguno nombrado para aquel objeto, procederá á contratar al Profesor Veterinario de más nota que hubiese en la localidad para el mencionado servicio, en la inteligencia que los honorarios de éste nunca podrán exceder de 50 pesetas por toda la temporada de cubrición.

Art. 225. Observarán en las paradas cuanto queda prevenido en los arts. 204 y 205, y además cuidarán de concurrir con el Profesor Veterinario, encargado de la asistencia, al acto de la cubrición, llevando en hojas sueltas los registros prevenidos, formularios núms. 30, 31 y 32, por lo que hace referencia á la parada de su cargo, que entregarán al Capitán encargado de visitar el distrito.

Art. 226. La elección del caballo semental que convenga á cada yegua será del Jefe de la parada con el Profesor Veterinario, no permitiendo que durante la época de monta cubra un caballo á una misma yegua más de tres veces.

Art. 227. Los Jefes de las paradas tendrán las mayores atenciones y urbanidad con los dueños de las yeguas, y procurarán que durante las horas de cubrición se observe silencio y compostura, no permitiendo concurrencia de gentes extrañas durante este acto en el local de la monta.

Art. 228. Toda exigencia que puedan tener los dueños de yeguas se ventilará con buen modo, manifestándoles los Jefes de parada estos artículos de reglamento, de los que convendrá se entere la Autoridad local, para lo que pueda ocurrir.

Art. 229. Queda prohibido en absoluto á los Jefes de parada, ni á individuo alguno de los que pertenezcan al arma, recibir gratificación ni regalo por dar preferencia con los caballos sementales ó por otro concepto.

Art. 230. Hecha la cubrición de una yegua se anotará en el libro talonario que le habrá sido entregado por el Comandante Jefe del detall, y se dará al dueño el talón señalado con el núm. 37.

Art. 231. Cuando se presente una cría con el talón que expresa el artículo anterior, se expedirá por el Jefe de la parada el certificado, formulario núm. 38, recogiéndose entonces el talón que se libró para aquel objeto.

....

Art. 233. En cada parada provisional se contratará, por el Jefe de la misma, un paisano que desempeñe el servicio de mamporrero ó apuntador, cuyo ajuste máximo no excederá de 25 céntimos de peseta por salto, ó 1'25 céntimos por jornal diario.

Art. 234. Para que los depósitos tengan noticia exacta de las yeguas que cubren los caballos que á este objeto se facilitan á los criadores, se entregará á cada uno de los soldados encargados del cuidado de aquéllos la hoja suelta del registro prevenido en el art. 226 de este capítulo, la cual harán que llenen los criadores y entregarán á su regreso al Comandante Jefe del detall. (*C. L. del Ejército, pág. 305.*)

Código civil; abrevaderos; vías pecuarias; hallazgos.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización (1).

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización (2).

....

(1) Copia literalmente el art. 107 de la ley de Aguas.

Los vecinos y los propietarios forasteros pueden abrevar sus ganados en las charcas del común, sin necesidad de autorización previa ni indemnización de ninguna clase. (*Orden 29 Septiembre 1879.*)

(2) Copia el art. 109 de la ley de Aguas.

Este derecho es inherente al de aprovechar las aguas. (*Sent. T. S. 27 Marzo 1896. Gac. 17 Abril íd.*)

Los demás artículos de la ley de Aguas relativos á los abrevaderos son los siguientes:

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibos, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servi-

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección (1) y en los arts. 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

....

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

---

dumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para... abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 128. Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios..., no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

(1) Arts. 564 á 570.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso. *(Gacs. 25, 26 y 27 Julio 1889.)*

R. O. de 11 de Marzo de 1890 reiterando que corresponde á la Asociación general de Ganaderos el valor de reses mostrencas; conciertos con los Ayuntamientos, etc.

(Fom.) Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del R. D. de 3 de Marzo de 1877 (1), se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los arts. 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescripto en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo xv en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejercitó el antiguo Concejo de la Mesta, y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente la pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los arts. 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos

(1) Ahora el art. 7.º del R. D. de 13 de Agosto de 1892.

los derechos reconocidos, y confirmando, por consiguiente, á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 (1), el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del recurso mencionado. (*Gac. 20 Marzo 1890.*)

R. D. de 13 de Agosto de 1892; Asociación general de Ganaderos; su objeto, deberes y atribuciones, etc.

(FOM.) ....

Artículo 1.° Forma la cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.° La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.° La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.° A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extinción de animales dañinos.

4.° A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.° A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.° A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.° A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés

---

(1) Ahora el art. 7.° del R. D. de 13 de Agosto de 1892.

público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.° La Asociación general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.° El valor de las reses mostrencas.

2.° La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de Policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.° El producto de sus fincas.

Art. 7.° En sustitución de los valores á que se refieren los núms. 1.° y 2.° del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia con las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.
Una ídem de íd vacuno por seis íd. íd.
Una ídem de íd. cerda por dos íd. íd.

Art. 8.° Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociación recaude por los conceptos 1.° y 2.° del artículo 6.°, ó por el 7.° cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 9.° La Asociación general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las Juntas generales.

2.° De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.° De una Comisión permanente.

4.° De una oficina central.

5.° De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse

en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la cabaña española y el tráfico de reses, son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75'23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37'61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20'89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados (1).

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos (2).

---

(1) Véase el art. 570 del Código civil.

(2) A la Administración corresponde conservar el estado posesorio de los aprovechamientos comunes y principalmente de las servidumbres pecuarias, por afectar á un ramo importante de la riqueza del país, sin que esto obste para que los que se crean vulnerados en sus derechos de propiedad acudan á los Tribunales de Justicia á hacer valer aquéllos en el juicio correspondiente. Así, pues, un Ayuntamiento está en el derecho y en el deber, no sólo de conservar, sino también de restablecer las servidumbres pecuarias que dentro de su término existan. (*R. D. 10 Diciembre 1881. Gac. 11 Enero 1882.*)

Los expedientes relativos á las servidumbres pecuarias deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados á lo contencioso-administrativo, y la disposición del art. 172 de la ley Municipal respecto de que los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos, y, por tanto, á los asuntos de estas servidumbres pecuarias. (*R. D. 20 Abril 1883. Gac. 7 Mayo íd.*)

Un camino ó servidumbre pecuaria no se puede en manera alguna considerar como poseído por un Municipio á título de dueño, ni se ha clasificado nunca como propiedad para los efectos del derecho, sino que es una parte del dominio público, y como tal inalienable; y las facultades que tienen los Ayuntamientos respecto á la conservación y

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fe-

---

defensa de las servidumbres pecuarias, que constituyen á la vez en los mismos una obligación, no les incumben como entidades jurídicas respecto á una cosa de que estuviesen en posesión ó tenencia, sino como Corporaciones ó Autoridades administrativas, á las que les está confiada en parte la defensa de los intereses públicos. (*R. D. 28 Junio 1884. Gac. 31 Julio íd.*)

Tratándose en un expediente administrativo de la conservación, restitución y deslinde de una servidumbre pecuaria que atraviesa la dehesa de un particular, no cabe que la Autoridad judicial conozca al propio tiempo sobre la existencia ó inexistencia de la misma, toda vez que los derechos que el propietario de la finca tenga que alegar debe exponerles en el mencionado expediente administrativo, siguiendo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo contencioso-administrativo. Además, tratándose de una servidumbre de carácter público, esta cuestión debe regirse por los reglamentos y disposiciones generales que la regulan, y encomiendan á la Asociación general de Ganaderos y sus dependientes la vigilancia y cuidado de su conservación, teniendo, por lo tanto, carácter puramente administrativo los actos de la misma y sujetos á los indicados reglamentos y disposiciones generales. (*R. D. 22 Agosto 1891. Gaceta 1.° Septiembre íd.*)

No procede el deslinde de vías pecuarias usurpadas hace más de un año, sin perjuicio de que al usurpador se le demande ante los Tribunales. (*R. D. 26 Junio 1893. Gac. 5 Noviembre íd.*)

A consecuencia de un interdicto promovido por M. y otros contra R. por haber éste atravesado con sus ganados la dehesa de C., propiedad de los demandantes, suscitóse competencia, y como se trata de una servidumbre pública, tenga ó no el carácter de pecuaria, está atribuído el conocimiento sobre deslinde y reivindicación de ella, así como su conservación, al Ayuntamiento, tanto por la ley Municipal como por el reglamento sobre la Asociación general de Ganaderos, siendo indudable que los Tribunales del fuero común carecen de facultades para conocer del asunto. (*R. D. 25 Octubre 1899. Gac. 29 íd. íd.*)

Las vías pastoriles deben hallarse libres y desembarazadas para el tránsito de los ganados, no debiendo por ello consentirse que por los vecinos de los pueblos á cuyas jurisdicciones pertenecen se intercepten con las mieses, ni conviertan en eras todo ni parte, por insignificante que sea, de las mismas; y si la Administración no debe consentir tal abuso, menos puede estar autorizada para imponer sobre el mismo arbitrios de ningún género. (*R. O. 28 Septiembre 1900. Gac. 7 Octubre íd.*)

Las cuestiones relativas al estado posesorio, siempre que para determinarlas haya de apreciarse la existencia ó inexistencia de intrusiones recientes de fácil comprobación, incumben á la Administración activa y á la jurisdicción contencioso-administrativa. (*Auto T. C. 21 Mayo 1901. Gac. 3 Julio 1902.*)

Las cuestiones que versan sobre propiedad ó posesión de carácter civil (es decir, de más de un año), corresponden á la jurisdicción ordinaria. (*Auto T. C. 21 Mayo 1901. Gac. 3 Julio 1902.*)

A los Tribunales de lo Contencioso incumbe corregir y dejar sin

cha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero,

---

efecto las resoluciones dictadas sin facultades por las Autoridades gubernativas. (*Auto T. C. 21 Mayo 1901. Gac. 3 Julio 1902.*)

El hecho de que en el trayecto de una vía pecuaria se encuentren edificaciones y árboles de más de 200 años de antigüedad, no es incompatible con la existencia y uso de la servidumbre, la cual tiene el carácter de imprescriptible; de donde se deduce que no tiene valor alguno el que por un tiempo más ó menos largo se haya interrumpido el uso de la misma como pretende el recurrente. El hecho probado de que algún ganadero fuera condenado en juicio por atravesar con sus ganados por la finca C., no es motivo legal suficiente para cerrar el paso á todos y desaparecer la vereda, ni menos el que se hayan establecido en algún caso convenios particulares ó avenencias para evitar dilaciones en el paso de los ganados ó las molestias y gastos de un litigio. La certificación expedida por el Registrador de la propiedad correspondiente, y de la cual aparece como libre de cargas y servidumbres la finca del recurrente, no tiene tampoco el valor y eficacia que se la supone, porque, según expresa el art. 3.° del R. D. de 11 de Noviembre de 1864, se exceptúan de la inscripción en el Registro de la propiedad y pueden, por consiguiente, hacerse valer contra todos, sin este requisito, las carreteras y caminos de todas clases (con excepción de los de hierro), y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general. (*R. O. 6 Diciembre 1902. Gac. 25 íd. íd.*)

Todas las vías de comunicación y partido que se encuentren interceptadas por las ordenaciones de montes ó cualquiera otro trabajo forestal han de quedar libres y expeditas de todo obstáculo que se oponga al libre paso y aprovechamiento de la ganadería trashumante. (*R. O. 14 Diciembre 1902. Gac. 21 íd. íd.*)

Aunque las vías pecuarias son imprescriptibles y la Administración tiene derecho en todo tiempo para conocer de las usurpaciones que en ellas se cometan, no puede reivindicar por sí más que las usurpaciones que daten de menos de año y día, según la R. O. de 10 de Mayo de 1884, pues si data de más tiempo, habrá de ejercitar la Asociación general de Ganaderos la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios para recobrar la posesión de los terrenos que estime usurpados, y entretanto ha de dejar á los interesados en la quieta y pacífica posesión de sus bienes, hasta que los Tribunales resuelvan ejecutoriamente, conforme á derecho. (*Sent. T. C. 20 Febrero 1903. Gac. 12 Enero 1904, y Sents. T. S., Sala 3.ª, 30 Diciembre 1905. Gac. 10 Julio 1906; 22 Enero y 8 Mayo 1909. Gacs. 18 Octubre y 13 Diciembre íd.; 24 Febrero 1911. Gacs. 24 y 26 Agosto íd., y 4 Octubre 1911. Gac. 13 Enero 1912.*)

Estando limitadas las atribuciones de la Administración para recobrar por sí la posesión de los terrenos que se le hayan usurpado, al caso de que la usurpación no exceda de un año, no tiene facultades, ya esté representada por la Asociación general de Ganaderos ó por las Autoridades municipales ó provinciales, á perturbar, con motivo de un amojonamiento de vías pecuarias, la posesión en que de los terrenos que se supongan usurpados estén los particulares con más de un año de anterioridad á la fecha en que se llevó á cabo la ex-

la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda (1).

---

presada diligencia, y es procedente en tal caso la demanda de interdicto por parte de los interesados. (*R. D. 19 Febrero 1906. Gac. 21 id. idem.*)

Las vías pecuarias son bienes del dominio público, no pudiendo, por tanto, ser apropiadas, ni deben estar en el comercio de los hombres, ni ser, por consiguiente, objeto de posesión ni de inscripción. (*R. O. 10 Abril 1911. Bol. Of. de Murcia.*)

Aun cuando los peritos prácticos que forman parte de la Comisión de deslinde hayan manifestado que presenciaron las usurpaciones y que tienen menos de un año de antigüedad, esta afirmación no basta para que la Administración pueda reivindicar por sí misma los terrenos, por no haber puntualizado dichos peritos la fecha en que comenzó el abuso, por resultar que las fincas de los supuestos invasores fueron adquiridas mucho antes y por haber remontado la quieta posesión algunos de los testigos que declararon en el expediente á treinta y ocho ó cuarenta años atrás. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 23 Octubre 1911. Gacs. 19 y 25 Enero 1912.*)

Por el hecho de estar pendiente de aprobación un deslinde de la cañada que atraviesa una dehesa boyal, no puede deducirse que contraría providencia administrativa el interdicto promovido por una sociedad contra la Asociación de Ganaderos del Reino por haber ésta sacado á subasta un aprovechamiento de corcho, pues la determinación de límites de la cañada no afecta á la posesión de los árboles que dentro de ella se encuentren. Tampoco puede estimarse que el interdicto contraría providencia administrativa por haberse sacado á subasta tal aprovechamiento, pues aun reconociendo ese carácter á tal acuerdo de la Asociación, no puede considerarse como dictado dentro de legítimas atribuciones, puesto que no poseyendo el arbolado de dicha cañada, carecía de las necesarias para otorgar su aprovechamiento. Apareciendo de los autos que todo el arbolado de la dehesa venía siendo poseído por la sociedad demandante desde hacía más de un año, no puede, aun admitiéndose el hecho de una usurpación, considerarse tampoco el acto de sacar á subasta el aprovechamiento del corcho de los alcornoques contenidos dentro de la dehesa como acto de reivindicación legítima hecho por la Administración, ya que ésta no puede, con arreglo á lo resuelto por la R. O. de 10 de Mayo de 1884, recobrar la posesión de bienes cuya usurpación exceda de un año. (*R. D. 26 Marzo 1913. Gac. 2 Abril id.*)

(1) Para variar, por razones de interés general y conveniencia de la ganadería, la dirección de una vía pecuaria, es necesario, ó que la nueva vía no ocupe terrenos de propiedad particular, ó que, si ha de ocuparlos, lo consientan sus dueños, ó que en otro caso se instruya

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansa-

---

en forma legal expediente de expropiación por utilidad pública. (*Real orden 24 Diciembre 1853: C. L., t. 60, pág. 576.*)

No puede autorizarse la construcción de edificios en terrenos de las vías pecuarias, y para consentir la continuación de lo ya edificado en ellas es preciso que los dueños de aquéllos compensen el daño causado adquiriendo por su cuenta los terrenos necesarios para el uso de la ganadería. (*R. O. 20 Enero 1863.*)

R. O. de 4 de Noviembre de 1905; permutas.—S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° La Asociación general de Ganaderos del Reino tramitará los expedientes de permutas relativas á trozos de vías pecuarias hasta proponer resolución al Ministro de Fomento, el cual la declarará de Real orden, previas las consultas que estime oportunas. De la Real orden resolutoria no podrá apelarse en la vía administrativa.

2.° Las Corporaciones y particulares que soliciten permutas se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acompañando á la instancia: un plano de los terrenos cuya permuta se solicita; documentos que acrediten que el solicitante puede disponer de los terrenos que ofrece en permuta; compromiso suficiente, á juicio del citado Presidente, de satisfacer los gastos de tasación, deslinde, amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen en el curso del expediente.

3.° Como término del expediente, por lo que á ella atañe, la Asociación propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la aprobación de la permuta como se solicita, la aprobación de la permuta con alteraciones ó la denegación de la permuta.

4.° Se propondrá la aprobación de la permuta como se solicita cuando entre el nuevo trazado y el antiguo haya equivalencia para el servicio pecuario y escasa diferencia en el valor de los terrenos permutados.

5.° Se propondrá la permuta con alteraciones cuando no concurran las dos condiciones del artículo anterior.

Las alteraciones no podrán consistir sino en variaciones del trazado y superficie de los terrenos que se han de permutar. Para la determinación de variaciones relativas al servicio pecuario oirá la Asociación á los Visitadores; para la de concesiones relativas al valor de los terrenos se atendrá al informe técnico de los Ingenieros agrónomos ó Peritos agrícolas puestos á su servicio por R. O. de 10 de Abril de 1905, sin perjuicio de dar participación en la tasación al solicitante de la permuta si éste la reclamase. Los gastos de tasación, con arreglo á las tarifas reglamentarias para el personal facultativo, correrán á cargo del solicitante de la permuta, que habrá de abonarlos antes de que la Asociación eleve el expediente al Ministerio de Fomento, y en un plazo que ésta fijará.

6.° Se propondrá la denegación de la permuta cuando el solicitante no se allane á las variaciones del art. 5.°, ó cuando no haya satisfecho los gastos de tasación en el plazo fijado; cuando del expediente resulte que no hay posibilidad de establecer la equivalencia del artículo 4.° por los medios indicados en el 5.°

7.° Dictada la Real orden resolutoria por el Ministro, la Asocia-

deros estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados (1).

Art. 15 (2). La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la cabaña española las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público y á la cabaña española para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (3).

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes (4).

---

ción procederá al cambio de terrenos, deslinde, amojonamiento de la nueva vía, é inscripciones necesarias si la resolución corresponde á los casos de los arts. 4.° y 5.° En caso de corresponder al art. 6.°, la Asociación archivará el expediente. (*Gac. 8 Noviembre 1905.*)

(1) Véanse las notas al artículo anterior.

Las vías pecuarias son terrenos de la propiedad del Estado destinados á uso público para el servicio de la ganadería y bajo la custodia y defensa de la Asociación general de Ganaderos del Reino; razón por la que ninguna Autoridad, Corporación ni entidad alguna, más que las taxativamente marcadas en las leyes y reglamentos, puede inmiscuirse en aquello que tenga relación con esta clase de bienes. (*R. O. 11 Junio 1901. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 313.*)

Las vías pecuarias son bienes de la propiedad del Estado destinados al servicio de la ganadería y bajo la custodia y conservación de la Asociación general de Ganaderos, las cuales, bajo el punto de vista de servidumbres de paso para ganados, se regirán, según el art. 570 del Código civil, por las ordenanzas y reglamentos del ramo, ó sea el Real decreto y reglamento de 13 de Agosto de 1892, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar. (*R. O. 25 Abril 1902. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 325.*)

(2) Redactado conforme al R. D. de 24 de Abril de 1903 (*Gaceta* 25 íd. íd.). Véanse las notas al art. 13.

(3) Ahora de Fomento.

(4) A la ganadería pertenece el disfrute de los pastos de las servidumbres pecuarias, necesarios á la trashumación de los ganados; y

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo (1).

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia (2).

---

el arbolado y los demás aprovechamientos de las mencionadas servidumbres, así como la conservación y administración de aquél, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de montes, á cuyo cargo corre también el de las Corporaciones municipales. (*R. O. 27 Noviembre 1869.*)

(1) *R. O. de 16 de Octubre de 1904.*—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á V. E. (el Presidente de la Asociación general de Ganaderos), como representante y defensor de los caminos pastoriles, para que en las vías pecuarias que se citan (las de Jumilla (Murcia) y Alcora (Castellón), y en casos análogos, pueda utilizar y vender los productos de las citadas vías pastoriles, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª Las plantas espontáneas, tales como el esparto y todas aquellas plantas herbáceas que fueren perecederas cuando llegaren á su maduración, así como los frutos de árboles y arbustos.

2.ª Que queda prohibido en absoluto el aprovechamiento de toda clase de árboles y arbustos ó lo que á las plantas forestales existentes en las vías pecuarias se refiere.

3.ª Que los productos obtenidos de las citadas plantas y frutos de árboles y arbustos se dediquen exclusivamente al mejoramiento y deslinde de las vías pecuarias; y

4.ª Que esta autorización es solamente transitoria, hasta tanto que el Estado, dueño de estos bienes de dominio público, disponga el aprovechamiento de estos productos. (*Consultor de los Ayuntamientos de 1904, pág. 477.*)

(2) Han de cumplirse en este caso las disposiciones del R. D. de 14 de Junio de 1854. (*C. L., t. 62, pág. 149.*)

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno, á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos, siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes. *(Gac. 22 Septiembre 1892.)*

Reglamento de 13 de Agosto de 1892 para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Corporación en general.

Artículo 1.° La Asociación general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.° Los ganaderos que celebren conciertos con la Aso-

ciación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los arts. 6.° y 7.° del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.° La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.° La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

De las Juntas generales.

Art. 5.° Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias; las primeras se reunen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reunen cuando lo dispongan el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.° La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurran, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.° Los ganaderos que se hallen constituídos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.° Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.° Si concurriesen 40 ganaderos, se declararán abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá una Memoria suscripta por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos Comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III

Del Presidente.

Art. 22. El Presidente de la Asociación general de Ganaderos es Delegado del gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas:

Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia.

Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados.

El nombramiento de los Visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

Procurar el fomento de la ganadería.

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á la clase tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituído en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPÍTULO IV

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquélla, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promuevan los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

1.° Mantener el buen orden de la oficina.

2.° Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

3.° Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

4.° Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.

5.° Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.

6.° Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.

7.° Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

8.° Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPÍTULO VI

Del Consultor Tesorero.

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son:

1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.

2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se susciten.

4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistir á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo 8.º

CAPÍTULO VII

Del Contador Archivero.

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Intervenir las operaciones de caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.

2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.

3.º Asistir á los arqueos.

4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.

5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluído antes de 1.º de Abril.

6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

CAPÍTULO VIII

Del Administrador Cajero.

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el pár. 5.º del art. 37.

4.º Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por

la Contaduría ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargareme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

CAPÍTULO IX

De los arqueos.

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos, cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó á fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los Llaveros.

TÍTULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Visitadores provinciales.

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.° Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y dispo-

siciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.° Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.° Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.° Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPÍTULO II

De los Visitadores de partido.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.° Excitar el celo de los municipales.

2.° Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.° Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPÍTULO III

De los Visitadores municipales.

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

1.° Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.° Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.

3.° Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.° Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.° Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.

6.° Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.

7.° Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.° del art. 54.

8.° Evacuar los informes que le pidan los Superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus Superiores jerárquicos.

CAPÍTULO IV

De los Visitadores permanentes.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

1.° Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.

2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO V

De los Visitadores extraordinarios.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPÍTULO VI

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TÍTULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de los mismos (2).

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos (3).

---

(1) Corresponde á la Administración deslindar los terrenos afectos á servidumbres pecuarias, é impedir las intrusiones que en ellos se hagan y conservar aquéllas contra las invasiones recientes; sin que las cuestiones de esta índole pierdan su carácter porque los Agentes administrativos que en ellas entiendan cometan abusos, cuya existencia sólo podrá dar lugar á exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido. (*R. D. 30 Diciembre 1878. Gac. 27 Enero 1879.*)

Los que se crean perjudicados en sus derechos por tales deslindes deben acudir al Gobernador de la provincia y seguir el expediente por los trámites establecidos para los contencioso administrativos, y, por tanto, la Autoridad judicial carece de competencia para conocer en esta clase de reclamaciones. (*R. D. 28 Agosto 1882. Gac. 30 Septiembre íd.*)

No procede el deslinde de vías pecuarias usurpadas hace más de un año, sin perjuicio de que al usurpador se le demande ante los Tribunales. (*R. D. 26 Junio 1893. Gac. 5 Noviembre íd.*)

Véanse, además, las notas al art. 13 del R. D. de 13 de Agosto de 1892.

(2) Son vías de carácter local las que sólo cruzan el término de un pueblo y únicamente interesan á la ganadería del mismo. (*Sentencia T. C. 10 Octubre 1903. Gacs. 11 y 12 Junio 1904.*)

Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á sus ganaderías. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 29 Abril 1912. Gac. 11 Septiembre íd.*)

(3) Es de la competencia de la Administración el deslinde de las vías y servidumbres pecuarias, pudiendo proceder á ello de oficio. (*Sent. T. C., Sala 3.ª, 30 Diciembre 1905. Gac. 10 Julio 1906.*)

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruída ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilios de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos de deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPÍTULO II

Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien, si así lo estima oportuno, nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlo, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada (1).

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio

---

(1) No hay que citar personalmente á los que no tienen casa abierta en la localidad en que el deslinde se hace, ni á los que no acreditan ser sucesores ó causahabientes de los que aparecen como dueños de terrenos, bastando en estos casos la citación hecha por edictos. (*Sentencia T. C. 11 Octubre 1901. Gac. 24 Julio 1902.*)

Es nulo un deslinde cuando no se ha citado á la mayoría de los dueños de terrenos colindantes ni se ha dado conocimiento de la operación, por medio del Gobernador, á los Alcaldes de los términos interesados, y además el nombramiento de Delegado recayó en persona sin el título necesario y no se verificó por el Gobernador la fijación del día, hora y sitio para comenzar las operaciones. (*Sent. T. C. 19-31 Diciembre 1903. Gac. 20 Junio 1904.*)

El propietario que, siendo conocidos su nombre y domicilio y teniendo administrador, conocido también, en la localidad, no es citado personalmente para el deslinde, puede en cualquier tiempo en que de éste tenga noticia recurrir contra él. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 26 Diciembre 1908. Gac. 3 Octubre 1909.*)

Son requisitos esenciales en todo expediente de deslinde, y si no se cumplen es éste nulo, que los dueños ó usufructuarios, sus apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada, sean citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones de deslinde, así como que asistan á las mismas tres ancianos, conocedores de las cosas del campo, previamente designados al efecto, y que en el acta de deslinde se consignen las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones ó documentos que en el acto presenten los interesados. (*Sentencia T. S., Sala 3.ª, 29 Abril 1912. Gac. 11 Septiembre id.*)

para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciese intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el art. 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del Presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes sólo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

1.º Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.º El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno (1).

3.º Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.º Las providencias que se dicten.

---

(1) El hecho de haber adquirido por compra, permuta ó herencia una propiedad lindante con una vía pecuaria ó atravesada por ella, no demuestra que las intrusiones descubiertas no sean efectivas, aunque invadiendo la zona que á aquélla pertenece se encontrasen edificios ó plantaciones de larga fecha. (*R. O. 10 Abril 1911. Bol. Of. de Murcia.*)

Art. 82. Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el Presidente de la Comisión, el Secretario y el Visitador de ganadería si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el Presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan (1), de la cual dará inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos cometida en la vía pecuaria.

Art. 84. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde (2) podrá interponerse por los que se consideren perjudicados recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, dentro de los quince días siguientes (3) al de la notificación ó al de su publicación en el *Boletín oficial*, según los casos. Los Alcaldes deberán elevar á la Superioridad los re-

---

(1) Aun cuando el art. 73 autoriza al Gobernador de la provincia para nombrar el Delegado que hubiera de hacer el deslinde, si el Alcalde no nombra la Comisión respectiva, lo que obliga al Delegado á verificarlo observando las reglas establecidas para verificar los deslindes de las vías de carácter general, esto no implica variante en las reglas que determinan la competencia para resolver tales expedientes en primera instancia, los cuales deben ser fallados por el delegado del Gobernador y Presidente de la Comisión de deslinde, á tenor del citado art. 83 del reglamento, siempre que se trate de vías pecuarias de carácter local, con apelación al Gobernador civil, cuyo acuerdo es final y causa estado, siendo revisable únicamente ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. (*Sent. T. C. 10 Octubre 1903. Gacs. 11 y 12 Junio 1904.*)

(2) En los deslindes de vías pecuarias de carácter local son los Alcaldes los que fallan en primera instancia. (*R. O. 11 Junio 1901. Consultor de 1903, pág. 313.*)

(3) Descontados los de fiesta religiosa ó civil. (*Sent. T. C. 2 Octubre 1903. Gac. 11 Junio 1904.*)

cursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Los Gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez días, contados desde el en que ingrese en el Gobierno; plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algún punto dudoso. Contra las providencias de los Gobernadores no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo (1), y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde.

Art. 85. Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tít. 4.º de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposición del recurso contencioso-administrativo no suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1888 (2).

CAPÍTULO III

Del deslinde de las vías generales.

Art. 87. Cuando tengan noticias ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se diri-

---

(1) Los Gobernadores no pueden enmendar ni revocar sus providencias resolutorias de los deslindes. (*Sent. T. C. 29 Octubre 1903. Gacetas 12 y 13 Junio 1904.*)

Contra las providencias del Gobernador aprobando los deslindes de vías pecuarias locales sólo procede el recurso contencioso-administrativo. (*Sent. T. C. 29 Octubre 1903. Gacs. 12 y 13 Junio 1904, y sentencia T. S., Sala 3.ª, 8 Mayo 1909. Gac. 13 Diciembre íd.*)

(2) Reformada en 22 de Junio de 1894 (*Gaceta* 2 Julio íd.).

girá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquélla cruce, reclamándoles relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los diez días siguientes al en que reciban la comunicación reclamándoselos (1).

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquélla atraviese. Si tuvieran administradores, se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comisión del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que la auxilien en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador, con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posidle, en Ingenieros de caminos, canales y puertos, de montes, agrónomos (2) ó de minas, que si fuesen de los afectos al servicio

---

(1) Hasta que la Asociación general de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su Presidente cuáles son todos y cada uno de los términos municipales á los cuales afecte la vía pecuaria de carácter general que se trate de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse á los Alcaldes respectivos á los efectos del art. 87 del reglamento de 13 de Agosto de 1892. (*R. O. 7 Noviembre 1912, regla 1.ª. Gac. 3 Diciembre íd.*)

(2) *Reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, fecha 9 de Diciembre de 1887.*—Art. 2.° Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos: ....

2.ª Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas (*Gac. 15 Diciembre 1887.*)

El reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la Asociación general de Ganaderos tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios

del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título, las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo (1).

---

auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de carácter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos. (*R. O. 11 Mayo 1888. Gac. 16 íd. íd.*)

(1) *R. O. de 7 de Noviembre de 1912.*—Regla 2.ª Los Gobernadores, al anunciar el deslinde en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, harán constar, no sólo los nombres de los pueblos á quienes aquél afecte, sino la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (art. 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (art. 89), y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte la operación (art. 91).

Regla 3.ª Los Gobernadores comunicarán de oficio á los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha del último número del *Boletín oficial* en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los arts. 88, 89 y 91 del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Regla 4.ª Los Alcaldes remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación á los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado á la notificación, en la que se prevendrá acusen el correspondiente recibo

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores (1).

---

dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompañarán, con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

Regla 5.ª Si terminado el plazo de diez días, señalado en la prescripción 3.ª, los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento á todos los servicios á que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al último en que terminó el primero, cumplan lo mandado; y si al término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir, en todo ó en parte, el Gobernador procederá inmediatamente á imponer á los Alcaldes morosos el máximum de la cuota de la multa correspondiente á su desobediencia que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aquélla condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas á quien corresponda para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la Autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Regla 6.ª Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios á que se refieren los arts. 88, 89 y 91 del reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere confiado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente á los efectos prevenidos en el artículo 91 del reglamento de 13 de Agosto de 1892. (*Gac. 3 Diciembre 1912.*)

(1) Son requisitos esenciales en la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, cuando su instrucción no se acuerde de oficio, sino por virtud de denuncia, que en ésta se exprese la clasificación de la vía pecuaria, la importancia de la intrusión ó intrusiones que determinan el deslinde, punto donde se haya cometido, nombre y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretenda. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 29 Abril 1912. Gac. 11 Septiembre id.*)

Los Gobernadores han de cumplir por sí y hacer cumplir á sus su-

Art. 93. Terminado el deslinde, el Delegado Presidente de la Comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas (1). En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algún punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquéllas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó administradores, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general podrá interponerse por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días (2), contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Indus-

---

bordinados, bajo su más estricta responsabilidad, cuanto se acuerda y manda en el Real decreto y reglamento, fecha 13 de Agosto de 1892, en lo referente á vías pecuarias, procediendo al desahucio y castigo de los intrusos en la forma que se determina por el Real decreto que se cita. (*R. O. 21 Enero 1903. Gac. 27 íd. íd.*)

(1) En los deslindes de vías pecuarias, de carácter general, son los Gobernadores los que fallan en primera instancia. (*R. O. 11 Junio 1901. Consultor de 1903, pág. 313.*)

(2) Descontados los de fiesta religiosa ó civil. (*Sent. T. C. 2 Octubre 1903. Gac. 11 Junio 1904.*)

Las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de las vías pecuarias de carácter general son recurribles ante el Ministerio de Fomento. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 29 Abril 1912. Gac. 11 Septiembre íd.*)

tria y Comercio (1), dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado (2).

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

CAPÍTULO IV

Del amojonamiento de las vías pecuarias.

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento (3). La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas, y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas

2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará en todo caso que los mojones sean permanentes.

3.ª Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la

---

(1) Actualmente del Consejo Superior de Fomento.

(2) Ahora ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia.

(3) Está facultada la Administración para verificar el amojonamiento de las vías pecuarias, con tal de que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 30 Diciembre 1905. Gac. 10 Julio 906.*)

No debe hacerse el amojonamiento mientras no sea firme el deslinde, y no es firme éste mientras se halle pendiente el recurso contencioso-administrativo. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 22 Enero 1909. Gac. 18 Octubre id.*)

Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminados.

Contra la resolución que aquél dicte no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial respectivo (1).

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de montes, modificada por R. D. de 8 de Mayo de 1884 (2) en la forma siguiente:

1.º El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pe-

---

(1) Contra las providencias de los Gobernadores aprobando los amojonamientos de vías pecuarias de carácter local sólo procede el recurso contencioso-administrativo. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 8 Mayo 1909. Gac. 13 Diciembre íd.*)

(2) Véase en la pág. 523 de este libro.

No sólo corresponde á la Administración el deslinde de las vías pecuarias, sino que está además reservado á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo al art. 109 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, en relación con el 105 del mismo, el castigo de las intrusiones en ellas cuando al efectuarlas no se alteren los hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las expresadas vías; disposiciones que guardan armonía con el artículo 535 del Código penal, que sólo castiga la alteración de términos

cuaria incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.° El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarías, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.° Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.° En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.° Por el pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripción de la falta.

5.° Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo

ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos. Versando la causa sobre usurpación de terrenos de una vía pecuaria, sin que se haya atribuído al procesado la alteración material de las lindes entre su finca y el cordel merinero, ni aparezca esto tampoco de la diligencia de inspección ocular, reviste el hecho por que se le persigue los caracteres de una falta, á que se refieren las citadas disposiciones administrativas, y no del delito comprendido en el Código, y en tal concepto corresponde entender de él á los funcionarios de la Administración, sin perjuicio de que éstos pasen el tanto de culpa á los Tribunales si al conocer del asunto hallaren causa para ello. (*R. D. 1.° Enero 1907. Gac. 7 id. id.*)

de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 (1) para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculta la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.ª De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe

(1) Ahora el art. 237 del reglamento del timbre, fecha 29 de Abril de 1909 (*Gaceta* 8 Mayo íd.).

de lo aprevechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él y la otra en las de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vías pecuarias, las Salas de justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880 (1).

---

(1) Esta Real orden no la hemos visto publicada en la *Gaceta* ni se

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vías pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hallan hecho efectivas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

De la recaudación.

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos.

3.° En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.

4.° En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con fianza de los actos de sus dependientes.

---

encuentra tampoco en la *Colección legislativa*. Debe de referirse, por decir lo mismo que este artículo y con iguales palabras, á la de 16 de Octubre de 1880 (*Gaceta* 17 íd. íd.). Se reitera igual precepto en la R. O. de 5 de Junio de 1907 (*Gaceta* 9 íd. íd.).

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

1.° Visitar todos los pueblos de su correduría para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro exprofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los Recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.° Verificar la cobranza de cualesquiera fondos, inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.° Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Será requisito indispensable, para que pueda recaer resolución, remita el Secretario del Ayuntamiento certificación, con el V.° B.° del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.° Formar ó admitir nuevos encabezamientos con carácter provisional oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.° Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de Policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.° de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.° La suma de atrasos de que se remitió relación al Recaudador.

2.° El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.° El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

1.° Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.

2.° La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relación.

3.º Los gastos de recaudación y correo.
4.º El tanto por ciento de premio de cobranza.
5.º El coste del giro para la remesa de los productos.
6.º Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuota final de recaudación, una cuenta-Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporación y facilitar el servicio de la misma á la clase. (*Gac. 22 Septiembre 1892.*)

R. O. de 27 de Abril de 1901; cesión de sementales por el Ministerio de la Guerra á los ganaderos (1).

Dispone:

«1.ª Se concede á los ganaderos de más de 25 yeguas el derecho de adquirir definitivamente en cualquier época del año, á excepción de empezada la de monta, y á coste y costas ó por tasación, según los casos, los caballos sementales que el Estado no juzgue conveniente reservarse y que reunan las condiciones necesarias. En las remontas se separarán los caballos que el Estado necesite para sus depósitos.

Los caballos de las remontas deberán haber cumplido cuatro años y no pasar de doce, y ser clasificados para sementales. Se cederán á coste y costas los caballos de las remontas y depósitos que no lleven tres meses desde la fecha de su compra en el servicio, pues si llevaran más, lo serán por tasación. Precio de coste y costas es el del caballo en compra aislada y no el que resulte si se compró de lote, aumentado por los gastos después de ocasionados.

La tasación se hará por las Juntas económicas de los depósitos, no bajando del coste y costas, á menos que hubiera prestado el semental más de cuatro años de servicio, que podrá hacerse alguna rebaja por años.

---

(1) Véanse la R. O. de 8 de Octubre de 1879 y el reglamento de 3 de Abril de 1883.

2.ª Se concederá á los ganaderos la cesión temporal del semental para la cubrición en época de monta; en los casos excepcionales de muerte ó inutilidad del de su propiedad é imposibilidad de reemplazarlo, lo solicitarán un mes antes del establecimiento de paradas de su región. Se designará el semental que se conceda por el Jefe del depósito á que pertenezca la localidad de cada ganadería. A la solicitud del ganadero acompañará certificado de amillaramiento de su ganadería; declaración de dos Veterinarios que atestigüen la muerte ó inutilidad del semental; dos declaraciones por separado de igual número de criadores de la localidad ó de las próximas que prueben iguales extremos y hagan constar reune el peticionario las condiciones exigidas, ordenando el Jefe del depósito correspondiente al Comisario del establecimiento se entere directamente y con su informe detallado, como también si se han puesto los hierros á los productos, lo elevará á la Superioridad, informándolo á su vez.

Hecha la entrega del semental al ganadero, previo reconocimiento, será repetido éste á su devolución, y si resultara desmerecimiento será abonado por aquél.

3.ª (1). Los ganaderos que bajo las condiciones que se determinan soliciten un semental, tendrán en cuenta que éste no ha de cubrir más de 25 yeguas y dar un salto diario, comprometiéndose en todo caso á pagar por el mismo con arreglo á la siguiente tarifa: A partir de 2.000 pesetas de valoración del semental, satisfarán por yegua 30 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, por cada aumento en el precio de aquél de 1.000 pesetas ó fracción de ella, un dos y medio por mil hasta 30.000 pesetas, y á partir de esta suma, la cuantía que han de satisfacer dichos ganaderos será fijada por la Junta económica de los depósitos respectivos, previa aprobación de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta (2). Dicha tarifa será aplicable hasta tanto el

---

(1) Redactada esta regla conforme á la R. O. de 11 de Enero de 1908 (*C. L. del Ejército*, pág. 6).

(2) *R. O. de 9 de Enero de 1911.*—Contiene las siguientes reglas:

«1.ª Se rebajará en una tercera parte el precio de cubrición por yegua asignado en la Real orden circular de 11 de Enero de 1908 (*C. L.* núm. 2) para los sementales de pura sangre árabe ó inglesa y para los anglo-árabes, con la condición de cubrir 25 yeguas cada uno.

2.ª Por los sementales españoles que sean pedidos para ganaderías reconocidas de raza pura, y por los que se soliciten hispano-árabes ó anglo-hispanos no satisfarán cantidad alguna.

3.ª No se concederán reproductores de las demás razas, por no existir ganaderías con hembras apropiadas para su acoplamiento.

4.ª Al hacer la entrega de los sementales se recordará á los ganaderos que los reciban la obligación que adquieren de dar conocimiento al Jefe del depósito respectivo del nombre y reseña de las yeguas

semental cuente la edad de doce años, y pasada ésta se rebajará del precio una parte proporcional que apreciará la expresada Dirección, de acuerdo con el parecer de la Junta económica del depósito á que aquél pertenezca. En ningún caso podrán evadir los ganaderos la obligación de poner el hierro del Estado á los productos que obtuvieran con un semental de los depósitos y á efectuar la declaración de aquéllos. La Dirección general de Cría Caballar y Remonta podrá reservarse los sementales que por razones del servicio considere debe exceptuar, no cediendo en manera alguna reproductor que hubiera cubierto en la yeguada militar el año anterior, ni el que no haya prestado servicio durante uno en parada oficial.» *(C. L. del Ejército, pág. 110.)*

Real decreto é instrucción de 28 de Enero de 1902 para la formación del censo de ganado caballar y mular.

(PRESID. DEL C. DE M.) ....

Artículo 1.° Se procederá el día 1.° de Enero de cada año á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.° Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino (1), con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria (2), desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo (3), y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente

---

beneficiadas y de los nacimientos de potros y potrancas, presentándolas á su tiempo al Jefe del grupo de paradas correspondiente para la imposición del hierro del Estado.» (*C. L. del Ejército, pág. 11.*)

(1) Ahora la Dirección general de la Cría Caballar y de Remonta.

(2) Y además el Visitador provincial de ganadería y cañadas. (*Real orden 8 Julio 1902. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 337.*)

(3) Las funciones de Secretarios de las Juntas provinciales las desempeñarán los Delegados militares en vez de los Ingenieros agrónomos, los cuales quedarán como Vocales asesores de estas Juntas. (*R. D. 20 Junio 1905. Gac. 22 id. id.*)

Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria (1) y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atendrán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.° Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta central (2).

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.° de Enero.

Artículo 1.° El censo ó estadística ha de referirse al día 1.° de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.° Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reunan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.° Los Alcaldes-Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.° Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.° Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á fa-

---

(1) Y el Visitador municipal de ganadería y cañadas. (*R. O. 8 Julio 1902. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 337.*)

(2) Ahora la Dirección general de la Cría Caballar y de Remonta.

cilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción.

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó Jefe del establecimiento que verifique la inscripción hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vayan anotándose en la misma todas las circunstancias que concurran en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta central de la Cría Caballar del Reino (1), se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los arts. 314, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

---

(1) Ahora del Director general de la Cría Caballar.

Instrucciones para las Juntas municipales.

Las Juntas municipales quedarán constituídas en la forma siguiente:

Presidente: El Alcalde.

Vocales: Primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y el Secretario del Ayuntamiento (1).

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar (2) en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados la referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio é Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empieza la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el negociado correspondiente del Municipio.

---

(1) Véase la nota al art. 2.° del Real decreto aprobatorio de esta instrucción.

(2) Dirección de la Cría Caballar.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino (1) se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

Presidente: Gobernador civil.

Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario con voz y voto (2).

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atendrán las provinciales á las siguientes:

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente

---

(1) Por la Dirección.

(2) Véase la nota al art. 2.º del Real decreto aprobatorio de estas instrucciones.

de la Junta de la Cría Caballar (1) cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad enlos trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar (2).

3.ª Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar (2), quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.ª Se llevará asimismo un libro-registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta central de la Cría Caballar (2), en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.ª El Presidente de cada Junta provincial, llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.ª El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística puedan ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar (1) para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares.

1.ª El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del

(1) Director de la Cría Caballar.
(2) Por la Dirección.

Presidente de la Junta de la Cría Caballar (1), del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.ª Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y, en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar (2).

3.ª Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.ª Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar (2), si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.ª Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.ª Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar (2) se entenderá directamente con el general Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.ª Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.ª El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importantes que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la

---

(1) Director.
(2) Por la Dirección.

componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.ª En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil. *(Gac. 30 Enero 1902.)*

Circular de 9 de Junio de 1902; aclaraciones para formar el censo del ganado caballar y mular.

Contiene las siguientes instrucciones aclaratorias:

«1.ª Los propietarios de ganado caballar ó mular, al hacer la inscripción de éste en la hoja declaratoria, deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso de que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo. Las casillas comprendidas bajo el epígrafe «ganaderías» sólo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro. Cuando ocurriese en su ganado alguna alta ó baja, lo participarán á la Junta municipal, reclamando de ésta, al efecto, la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.ª de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquélla firmada y con la correspondiente anotación.

2.ª Para la formación del triplicado resumen que una vez recogidas las hojas declaratorias han de formalizar las Juntas municipales, según determina la regla 6.ª de las citadas instrucciones, tendrán aquéllas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.ª Las Juntas municipales conservarán encarpetadas las hojas declaratorias, foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.ª Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquéllas van unidas, las cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas, se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido, que asimismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia.

Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documento de comprobación.

5.ª Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.ª de sus instruccio-

nes, emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquél. Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la formación del libro registro á que hace referencia la regla 4.ª de las instrucciones publicadas para ellas en R. D. de 28 de Enero último.

6.ª Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado que preste sus servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja existe noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.ª No existiendo en esta Junta central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los documentos (1) que le son propios, ó con los que su buen celo les sugiera, atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.» (*Bol. Of. de Murcia.*)

Reglamento de 16 de Octubre de 1904; marcas de las reses.

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino crea en sus oficinas un *Registro de marcas y señales*, donde podrán inscribir todos los ganaderos las que usen para cada clase de ganado.

Art. 2.º La solicitud de inscripción deberá llegar á la Asociación general visada por el Presidente de la provincial, ó, en su defecto, por el Visitador principal, y en ella, además de expresarse con toda claridad las marcas ó señales, se indicará, á ser posible, la época desde que se usan.

Art. 3.º La Asociación general de Ganaderos expedirá certificaciones del Registro de marcas y señales, siempre que los ganaderos interesados ó las Autoridades así lo exijan.

Art. 4.º Cuando dos ó más ganaderos pretendan la inscripción á su favor de una misma marca ó señal, la Asociación procurará ponerlos de acuerdo sobre el que tenga á ella mejor derecho, y caso de no conseguirlo, la inscribirá á favor del que, á su juicio, ostente más títulos para ello ó venga usándola mayor tiempo.

Art. 5.º Cuando en las vías pecuarias ó en cualquier punto se encuentre perdida una res marcada ó señalada, se dará cuenta á la Asociación general de Ganaderos, la cual lo pondrá en conocimiento de la persona á cuyo nombre esté registrada la

(1) Será *elementos*.

marca ó señal que ostente la res, para que una vez suficientemente acreditada por ella su propiedad le sea entregada. (*Boletín oficial de Guadalajara.*)

R. O. de 27 de Diciembre de 1904; Asociaciones provinciales de Ganaderos; su fundación y carácter.

(AGR., IND., COM. Y OBR. PÚB.) S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del Reino establecer sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de Ganaderos, que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán, ahora y en lo sucesivo, de los beneficios que las leyes conceden á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del Reino dictará los reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas, como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al R. D. de 13 de Agosto de 1892 y reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del reglamento citado. (*Bol. Of. de Guadalajara.*)

Reglamento de 5 de Enero de 1905 para la constitución y régimen de las Asociaciones provinciales de Ganaderos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales.

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y, por tanto, dependientes de la general, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este reglamento, para que exista la debida armonía en su funciona-

miento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos, y coadyuvar á la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones, procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las Autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por Profesores Veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las Autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso, sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; po-

niendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de Justicia y Autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación, mensualmente, de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informando sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando, en general, cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la general en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y, en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la general cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales, y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación general oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPÍTULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones.

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva, compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará á una persona al objeto de que, en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó, en su defecto, por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador provincial convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia, y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituída la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues, en este caso, éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del servicio agronómico y un Profesor Veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial, y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento, y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos, y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituída en provincia limítrofe á la suya

y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo, y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales.

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial el justificar hallarse asociado á la general y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada supera al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera. (*Bol. Of. de Guadalajara.*)

Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

(Fom.) Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la R. O. de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados,

sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se regirán por este reglamento. Quedan derogados los arts. 5.º al 8.º, inclusive, de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según las leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota mensual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirlo. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviesen al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encontrase una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atraviese perdida, ó, en su defecto, á cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial*. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior, providenciarán se publique en el primer número del *Boletín oficial*, añadiendo en el anuncio que, caso de no presentarse el dueño á recoger la res, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la

Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un Depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10. Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá á la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquélla, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11. Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiere, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12. Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13. Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14. La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviese depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal y el Presidente de la Junta local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15. Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y la Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella y en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros desde la fecha de la subasta, y para la Asociación desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquélla.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16. La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediere, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquélla hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17. Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18. Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al Depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de Ganaderos.

Art. 20. Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento, que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquellos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21. Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22. Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23. Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24. La Asociación, en el caso de que el producto corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias, á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á ins-

tancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26. Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar. (*Gac. 25 Abril 1905.*)

R. D. de 15 de Diciembre de 1905; paradas de sementales de las Granjas agrícolas.

(FOM.) Artículo 1.° El Estado, como medio de protección á la ganadería nacional, establece *paradas de sementales* en las Granjas Institutos de Agricultura de las regiones central ó de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias y Navarra y Vascongadas, pudiéndose ampliar estos servicios á otras Granjas cuando éstas se encuentren con las edificaciones y circunstancias que el objeto requiere.

Art. 2.° Estas paradas serán *fijas y movibles*, adaptándolas, en cuanto á las especies y razas pecuarias, ya sean del país ó extranjeras, á las condiciones agrícolas y económicas de la región.

Art. 3.° En cada una de las Granjas en que dichas paradas se establecen, se destinarán indefectiblemente la extensión de terreno y las construcciones necesarias para que pueda realizarse este servicio de una manera acertada y conveniente.

Art. 4.° Las paradas movibles se distribuirán por el Director de la Granja de manera que, en épocas determinadas, recorran los puntos más importantes de la región y puedan prestar mejores servicios á los particulares que lo soliciten. Estas épocas se fijarán en vista de las solicitudes recibidas, y se anunciarán oportunamente en el *Boletín* correspondiente que cada región ha de publicar.

Art. 5.° Cada Granja de aquellas en que se establece este servicio hará experiencias de alimentación, cebo, mestizaje y todas cuantas se consideren convenientes sobre el particular, á las que también deberá darse publicidad.

Art. 6.° En la Granja-Instituto de Agricultura que por la Superioridad se designe, cada año se celebrará un concurso de los ganados que mayor interés ofrezcan en la región, adjudicándose los premios que se consignen al efecto.

. . . .

(*Gac. 16 Diciembre 1905.*)

Reglamento de 21 de Abril de 1906; paradas de sementales de las Granjas agrícolas.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de las paradas de sementales y clasificación de sus servicios.

....

Sección de reproductores.

....

Art. 5.º Formarán parte de estas paradas:

1.º Ganado caballar.
2.º Idem vacuno.
3.º Idem lanar.
4.º Idem cabrío.
5.º Idem de cerda.

Existirán únicamente todos estos grupos en la parada de la Granja-Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva, y en las restantes los que convengan según las necesidades de cada región.

Art. 6.º Los ganaderos que lo deseen solicitarán del Director de la Granja la autorización correspondiente para utilizar los servicios de la parada.

Art. 7.º El ganado que se lleve á cubrir debe cumplir los requisitos siguientes:

1.º Certificación en regla de sanidad.

2.º Indicar el fin económico que se trata de resolver.

3.º El Director de la Granja resolverá si debe procederse ó no á la cubrición del ganado presentado. En caso negativo, el Director, en oficio dirigido al ganadero, expondrá los motivos que hubiese tenido en cuenta para adoptar tal resolución.

Art. 8.º En las oficinas de las Granjas, en los boletines agrícolas regionales y en la prensa de las respectivas localidades se anunciarán los días, horas y reproductores disponibles de las diferentes razas que se dedican á este servicio.

Art. 9.º El servicio de sementales será siempre gratuito, siendo de cuenta de los ganaderos los gastos que originen los ganados que se lleven á cubrir.

Art. 10. Dadas las condiciones especiales de los ganados lanar y cabrío, no podrán exceder de 20 cabezas los lotes que presente para su cubrición cada ganadero.

Art. 11. El ganado que se indica en el artículo anterior permanecerá en el establecimiento el tiempo que se crea necesario, no pudiendo exceder de treinta días.

Art. 12. En ningún caso podrán dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del establecimiento.

Art. 13. Con objeto de que puedan utilizar los servicios de los reproductores los ganaderos que se hallen alejados de las paradas establecidas, éstas recorrerán en las épocas apropiadas y con los reproductores que se juzguen convenientes las zonas más importantes de la región.

Art. 14. Con la debida anticipación se fijarán por el Director de la Granja los puntos en que hayan de establecerse las paradas movibles y tiempo de permanencia en cada zona.

Art. 15. Estará siempre á disposición de los particulares, y se publicará en los boletines agrícolas regionales, la relación detallada de los animales que por exceso de número ó por otras causas puedan venderse á los ganaderos.

Se clasificarán de la manera siguiente:

1.º Animales de destete sobrantes.

2.º Animales adultos sobrantes.

3.º Animales de desecho.

Art. 16. Para la compra de ganado se solicitará de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17. Las experiencias de precocidad, cebo, mestizaje y cuantas se planteen deberán ser anotadas para deducir de ellas las consecuencias prácticas aplicables á cada caso.

Art. 18. Para la organización de los concursos á que hace referencia el art. 6.º del Real decreto estableciendo las paradas, el Ingeniero encargado formulará una Memoria determinando el alcance que ha de darse á los mismos y las bases y reglamento para su ejecución. Este trabajo será remitido por el Director de la Granja respectiva, una vez informado, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobación.

Art. 19. Las paradas llevarán registros de todos sus trabajos, y se publicarán todas aquellas experiencias que puedan ser de utilidad para la mejora de la ganadería en el *Boletín agrícola regional.*

Art. 20. Los Directores de las Granjas destinarán al servicio de las paradas las cantidades de granos y pajas necesarias para la alimentación del ganado, así como la extensión superficial dedicada á pastos dentro de la finca.

Sección de alimentación, producción y conservación de productos.

Art. 21. Esta Sección tiene por objeto hacer cuantas experiencias sean posibles sobre alimentación racional del ganado.

Art. 22. Para conseguir estos fines se encargará esta Sección del estudio de las cuestiones siguientes:

1.ª De las praderas naturales.

2.ª De las temporales y artificiales.

3.ª Del cultivo y recolección de forrajes.

4.ª Alternativas forrajeras en cada región.
5.ª Hacer experiencias sobre el aprovechamiento de residuos industriales para la alimentación económica del ganado.
6.ª Estudios sobre racionamientos.
7.ª Henificación y conservación de plantas forrajeras.
8.ª Ensilaje.

.. ..

CAPÍTULO III

Parada central de sementales.

Art. 25. En cumplimiento del R. D. de 15 de Diciembre de 1905, la parada central de sementales de la Granja-Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva tendrá por objeto, independientemente de los demás trabajos asignados á las otras Granjas, la enseñanza y la experimentación.

Art. 26. Dicha enseñanza, en cuanto se refiere á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, será dada por el Profesor encargado de la Cátedra de Zootecnia en dicha Escuela, al cual dará todas las facilidades necesarias el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 27. Se destinarán al servicio de la parada de la Granja central todos los terrenos dedicados á pastos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con inclusión de los afectos á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, así como la extensión que fuese precisa para alfalfares, cultivo de plantas forrajeras y praderas permanentes.

CAPÍTULO IV

Adquisición de sementales.

Art. 28. La adquisición de sementales se hará oyendo á los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura en que se establece este servicio, á fin de que se lleve á cada una el ganado que sea más á propósito para las necesidades de la región, satisfaciéndose su importe con cargo á la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto de este Ministerio.

CAPÍTULO V

Disposición general.

Art. 29. Con el fin de dar la mayor publicidad á este reglamento, se imprimirá y repartirá profusamente entre los Ayuntamientos que comprendan las regiones en cuyas Granjas-Institutos de Agricultura se crea este servicio por R. D. de 15 de Di-

ciembre de 1905, para que cada Municipio determine los sitios y lugares donde pueda alojarse el ganado de las paradas movibles, y haga llegar el Alcalde á conocimiento de los vecinos que pueden utilizar los servicios de estas paradas en la época en que vayan á cada localidad. (*Gac. 25 Abril 1906.*)

R. D. de 25 de Octubre de 1907; paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Las Estaciones (1) procurarán la enseñanza y mejora pecuaria con los medios siguientes: primero, mediante las paradas de sementales en ellas establecidas; segundo, con estudios sobre la alimentación de los animales; tercero, mediante conferencias prácticas del Ingeniero agrónomo y Profesor Veterinario; cuarto, con el estudio de la ganadería de la región; quinto, con la celebración de concursos.

Art. 16. Para la mejora de la ganadería, con las paradas de sementales, se utilizarán los dos procedimientos aconsejados por la Ciencia zootécnica: la selección y el cruzamiento. Para el primero, que será especialmente atendido, existirán en la parada animales reproductores de las razas del país, al objeto de lograr por cuidadosa selección su mejora y conseguir sementales perfeccionados que puedan lograr la de la ganadería de la comarca. Para el cruzamiento contará la parada con animales de las razas extranjeras que se consideren preferibles, dadas las aptitudes de las del país, régimen climatológico y alimenticio de la comarca.

Art. 17. Por la Dirección de Agricultura, oídos los oportunos informes, y teniendo en cuenta las necesidades y condiciones de cada comarca, se determinarán las especies y número de animales que deberán formar parte de cada parada.

Art. 18. En las paradas se efectuará la cubrición de las hembras que al objeto se presenten por los ganaderos y se hallen en perfecto estado de sanidad, y además se venderán á aquéllos los reproductores adultos sobrantes de que á ese fin pueda disponerse, y animales de destete. El precio de venta se fijará de acuerdo con el que rija en el mercado ó matadero, y un 10 por 100 de recargo. De dicho precio se hará un descuento del 20 por 100 á los Sindicatos agrícolas, Sociedades legalmente constituídas y ganaderos asociados á la general del Reino. El Consejo de Vigilancia de la región, oído el informe del Director de la granja, resolverá sobre dichas ventas. Con objeto de generalizar los beneficios de las paradas, éstas, con los reproductores que se juz-

(1) Pecuarias de las Granjas agrícolas del Estado.

guen convenientes, recorrerán en épocas apropiadas las zonas más importantes de la región, fijándose con la debida anticipación por el Director de la Estación, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia regional, los puntos en que hayan de establecerse y tiempo de permanencia en ellos.

....

Art. 25. El Estado, además, subvencionará los concursos de ganados que, organizados por Corporaciones ó Sociedades, se consideren beneficiosos para el fomento pecuario, debiéndose acompañar á la petición el programa y presupuesto, los que serán informados por la Asociación general de Ganaderos y por el Consejo de Vigilancia regional correspondiente.

El Estado prestará su apoyo al establecimiento de paradas ó estaciones pecuarias de carácter particular, suministrando animales reproductores con las condiciones siguientes: que la estación ó parada se establezca en lugar donde no exista del Estado; que lo sea por las Diputaciones provinciales, Asociaciones provinciales de Ganaderos ó Sindicatos agrícolas legalmente constituídos; que determine con precisión sus fines y medios con que dispone; que se obliguen con las garantías debidas á su sostenimiento; que sea favorablemente informado por la Asociación general de Ganaderos y Consejo de Vigilancia regional é Inspección superior.

Estas paradas estarán bajo la inspección de la estación pecuaria ó del Consejo provincial de Agricultura y de Ganadería de la provincia (1), si en ésta no radicase granja ó estación pecuaria.

Art. 26. Los Ingenieros Directores de las estaciones pecuarias contestarán á cuantas consultas se les dirijan sobre la mejora de las razas, selección, cruzamientos, régimen alimenticio, etcétera, visitando en caso necesario las granjas particulares. Tendrán como órganos de relación á los Consejos provinciales é Ingenieros del Servicio agrónomo técnico y social.

Art. 27. Las estaciones pecuarias estarán en constante relación con la Asociación general de Ganaderos, á la que comunicarán cuantos datos ó noticias se consideren de interés, evacuando las consultas que la misma haga.

....

Art. 66. En las granjas donde exista número suficiente de sementales para establecer paradas movibles, éstas recorrerán las provincias de la región en las épocas adecuadas y siempre que lo disponga el Consejo de Vigilancia.

Art. 67. El servicio de los sementales será siempre gratuito,

---

(1) Ahora Consejo provincial de Fomento.

pero correrán de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación que origine el ganado.

....

(*Gac. 31 Octubre 1907.*)

18.—*Formularios.*

1.º—Venta de reses extraviadas ó abandonadas.

PARTE DEL HALLAZGO.—El que suscribe, guarda (ó lo que sea), vecino de..., recorriendo en el día de hoy el sitio llamado..., de este término municipal, halló abandonado en la carretera de... (ó monte, ó la finca que fuere), un caballo (ó la res que sea) de pelo castaño, de (tal) alzada, y de... años, al parecer, sin sello ni marca (ó con tales sellos) y las siguientes señas especiales (paticalzado, marcado á fuego, ó las que tenga, y también se reseñarán los aparejos que llevara). Y para que pueda ser entregado á su dueño, si pareciere, lo pongo á disposición de esta Alcaldía.

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

También puede hacerse constar el hallazgo por comparecencia, que extenderá el Secretario.

DECRETO.—En vista del parte que antecede, requiérase á F. de T., posadero (ó F. de T., labrador), para que reciba y custodie en depósito en sus cuadras un... (la clase del animal), cuyas señas son (se expresan las señas de la res y de los aparejos, en su caso), que se ha encontrado abandonado en... (aquí el sitio), y que dicho vecino deberá cuidar como si fuese de su propiedad y conservar hasta que otra cosa se le ordene por mí ó por cualquier otra Autoridad competente, advirtiéndole que antes de la entrega de dicho semoviente á su legítimo propietario, ó del producto de la venta á que se procederá en caso de no ser reclamado, se le pagarán al mencionado F. de. T. los gastos de manutención y cualesquiera otros que legítimamente se le adeudaren y justifique con la cuenta correspondiente.

Anúnciese el hallazgo por un plazo de quince días mediante edictos y pregones en esta localidad; comuníquese al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo publique en el *Boletín oficial*, al Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local (si la

hay) y al Visitador municipal (del partido ó provincial) de ganadería.

(Si el hallazgo fuere en un monte público, se dirá: Anúnciese por término de cinco días mediante edictos y pregones en esta localidad, é instrúyase el expediente para corregir la infracción del R. D. de 8 de Mayo de 1884.) Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

Notificación.—En el mismo día y acto seguido notifiqué á D... el anterior decreto y le requerí para que se haga cargo del mencionado caballo en los términos que se expresan. Aceptó el depósito, y firma conmigo esta notificación, de lo que certifico.

Firmas del Depositario y del Secretario.

Edicto.—D..., Alcalde constitucional de esta villa de...

Hago saber: Que el guarda municipal de este término encontró en el sitio de... el día... un caballo abandonado, de las siguientes señas y aparejos (se detallan), y para que llegue el hallazgo á conocimiento de su dueño se hace público, advirtiendo que pasados quince días desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia (ó pasados cinco días desde la fecha de este edicto, si el hallazgo hubiese sido en un monte público) sin que aparezca el propietario, será vendido dicho animal y á su precio se dará el destino que corresponda.

Fecha y firma del Alcalde.

Cuando la res extraviada fuere encontrada en un monte público, el anuncio se publicará sólo en la población y por separado se instruirá el expediente de denuncia, conforme al Real decreto de 1884 y á sus disposiciones complementarias. En los demás casos no se instruirá ese expediente, se publicará el anuncio en la localidad y además se enviará copia al Gobernador y se comunicará á la Asociación de Ganaderos del siguiente modo:

Oficio.—Tengo el honor de remitir á V. S. el siguiente edicto para hacer público el hallazgo de un caballo abandonado en (tal sitio), de este término municipal, rogando á V. S. que mande publicarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha y firma.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OTRO OFICIO.—En el día de... fué hallado en este término municipal, por el guarda F. de T., un caballo de las siguientes señas (se detallan). Y en cumplimiento del art. 7.º del reglamento de 24 de Abril de 1905, lo pongo en conocimiento de V. para los fines correspondientes.

Fecha y firma del Alcalde.

Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

En iguales términos se comunicará al Presidente de la Junta local de Ganaderos, si existe, y al Visitador municipal de la ganadería, si lo hay, y si no, al Visitador del partido, ó al provincial en último término.

Si dentro del plazo fijado se presenta el dueño, se hará constar por comparecencia como en el formulario de la pág. 605, y si el Alcalde estima justificada la propiedad de la res (y el dueño presta la fianza que se le exija, en caso que haya sido encontrada la caballería ó ganado en un monte público), dictará el siguiente

DECRETO.—Requiérase al depositario D... para que forme y presente en el día de mañana, en esta Alcaldía, cuenta detallada y justificada de los gastos ocasionados por la custodia del caballo (ó de la res que fuese) que se le entregó el día..., así como de lo que con el trabajo del mismo (ó por la leche de las vacas, cabras, etc.) haya obtenido, y póngase de manifiesto esa cuenta al propietario D..., para que manifieste su conformidad ó abandone la res ó impugne la cuenta ante el Sr. Gobernador civil en el plazo de cinco días. Lo mandó, etc.

CUENTA *de gastos ocasionados al depositario que suscribe por (tales cabezas de ganado) y (en su caso) de los productos obtenidos de las mismas.*

Gastos.

	Pesetas.
Por (tantos) kilogramos de cebada comprados á D..., según recibo adjunto (ó comprados en el mercado de tal día, sin recibo, al precio corriente).................	»
Por (tantos) kilogramos de paja (ó forraje) comprados, etcétera....................................	»
Por asistencia del Veterinario D... para curar (tal enfermedad), según recibo..........................	»
Por el cuidado y custodia..., á razón de... (pesetas) diarias, por (tantos) días..........................	»
TOTAL GASTOS........................	»

PRODUCTOS

Ingresos.

	Pesetas.
Por el alquiler del caballo un día al vecino de .., F. de T., para un viaje (ó para lo que sea)	»
Por (tantos) litros de leche de cabras obtenidos en (tantos) días y vendidos al precio corriente de... céntimos litro.	»
TOTAL DE INGRESOS (si los ha habido)......	»

RESUMEN

	Pesetas.
Importan los gastos......................	»
Idem los productos	»
Saldo á favor del depositario........	»

Fecha y firma del depositario.

COMPARECENCIA.—En... á .. de... de 19..., ante el Sr. Alcalde y el infrascripto Secretario comparece D . , el cual dice que, examinada la cuenta presentada por D..., está conforme con ella y ofrece abonarle su importe (además de entregar en este acto (tantas) pesetas por fianza, si se siguiese expediente por infracción de las ordenanzas de montes) y recoger la caballería de su pertenencia; enterado de lo cual, el Sr. Alcalde mandó (admitir la fianza y que se consigne por mí el Secretario en la Depositaría municipal y) que se ordene al depositario D .., que previo pago de las .. pesetas que importa su cuenta, entregue al D .. la caballería de éste que tiene aquél depositada (ó ha manifestado que no constituía la fianza que se le pide, ó que impugnará la cuenta presentada por parecerle excesiva, ó que no le conviene recoger la caballería y la abandona). Leída esta comparecencia la firman los presentes, de lo que certifico.

Firmas.

Si el propietario opta por pagar los gastos, constituir la fianza en su caso y recoger la res, se le dará la siguiente orden, con lo que queda terminado el expediente.

ORDEN.—D..., Alcalde de. ., mando á..., depositario de un... (se designa el animal), por orden de mi autoridad,

de fecha..., que lo entregue, con todos los efectos que dicho semoviente llevaba consigo, á..., portador de la presente, quien deberá á su vez pagar al primero la cantidad de.. pesetas á que asciende el saldo de su cuenta fecha de...

Lugar y fecha.

Firma.

De la entrega de la res se dará cuenta al Presidente de la Asociación de Ganaderos en oficio como el antes formulado.

Si el propietario impugna la cuenta, lo deberá verificar por escrito dirigido al Gobernador, razonando los motivos de la impugnación. El escrito lo presentará en el plazo de cinco días al Alcalde, quien con su informe y la cuenta original lo remitirá al Gobernador, haciéndole constar en el expediente y dejando en éste copia de la cuenta certificada por el Secretario.

Si el dueño no comparece en el plazo prefijado, ó no presta la fianza que se le exija cuando la res haya sido encontrada en un monte público, ó renuncia á recogerla por no convenirle pagar los gastos, ó á juicio del Alcalde no justifica la propiedad del animal hallado, procederá á anunciarse la venta.

También procederá la venta si se impugna la cuenta, pues con ello se evitará que lleguen los gastos á importar acaso más que valga la res cuando varios se disputen la propiedad de ella y si el Alcalde no estima acreditado su dominio por el reclamante; casos todos en los cuales nada pierde éste con la venta, porque puede adquirir el semoviente disputado, y cuando el Gobernador falle acerca de la cuenta, ó los Tribunales declaren que era suya la res, puede pedir la devolución del precio, como en el caso de que el dueño se presente después de la subasta y adjudicación.

DECRETO.—Habiendo pasado el plazo de... días, fijado en el anuncio fecha..., sin que se haya presentado el dueño de la caballería á que se refiere este expediente (ó sin que haya justificado la propiedad, ó sin que haya querido prestar fianza ó pagar los gastos y recoger la res), anúnciese la subasta, que se verificará el día... (al siguiente, si el ganado fué hallado en un monte público, ó dentro de los cinco días siguientes en los demás casos) y hora de... en esta Casa Consistorial, por pujas á la llana y por el tiempo de media hora ante una Comisión compuesta del Alcalde, el Regidor D..., el Presidente de la Junta local de Ganaderos (si lo hay) y el infrascripto Secretario (ó sólo el Alcalde, el Síndico y el Secretario, y citando al dueño de la res cuando sea conocido, aunque no haya querido recogerla, si el hallazgo fué en un monte público), y cítese al

Depositario de fondos municipales D..., para que en el acto de la subasta se incaute del precio de la venta y al depositario de la res D..., para que en ese acto le entregue al adjudicatario. Lo mandó, etc.

No hay que tasar las reses, porque el objeto de la venta es evitar que los gastos lleguen á importar más que el valor de aquéllas, y por eso se han de vender necesariamente, aunque el mejor postor dé por ellas menos de lo que valgan.

El edicto, que sólo se publicará en la localidad, por no haber tiempo para hacerlo en el *Boletín*, se ajustará á esta ó parecida forma:

BANDO.—D..., Alcalde, etc.,

Hago saber: Que en el día... y hora de... se verificará en esta Casa Consistorial, sin fijación de tipo y por pujas á la llana, la subasta de un caballo (ó las reses que sean y que se detallarán), el cual se halla en poder de D..., en cuyo domicilio puede ser visto hasta dichos día y hora. La subasta se adjudicará al mejor postor, quien habrá de entregar en el acto la cantidad que ofrezca, y en el acto recibirá el animal comprado con la correspondiente guía, si no hay reclamaciones contra la subasta.

Fecha y firma del Alcalde.

Las citaciones á los señores que han de presidir la subasta, al Depositario de fondos municipales y al dueño de la res, en su caso, se harán en la forma ordinaria por el Secretario del Ayuntamiento.

ACTA DE LA SUBASTA.—En... á... de... de 19...; constituídos los Sres. Alcalde D..., Regidor D... (y los demás en su caso), conmigo el infrascripto Secretario, para celebrar la subasta de..., encontrado abandonado en este término municipal, y siendo las... de la mañana, el alguacil, por orden del Alcalde, dijo que quedaba abierta, sin fijación de tipo, la mencionada subasta, admitiéndose posturas por pujas á la llana y habiendo de adjudicarse la res al mejor postor, que pagará en el acto el precio ofrecido. Por D... se ofrecieron (tantas) pesetas, postura que mejoró con (tantas) pesetas más D... (Seguirán consignándose las demás ofertas.) Siendo las..., el Sr. Alcalde dijo que faltaban cinco minutos para expirar el plazo de la subasta, y habiéndose hecho (tales ofertas ó ninguna), el Sr. Alcalde, dada la hora de..., declaró que el mejor postor era D..., por cantidad de..., las cuales entregó en

el acto. El Sr. Alcalde dió por terminada la subasta, mandó al Depositario de fondos municipales que se incautara, como se incautó, de las... pesetas, y no habiéndose formulado protestas, dispuso que el depositario de la res D... la entregase al adquirente, según se hizo, y éste la recogió con su guía correspondiente (ó habiendo formulado su protesta D..., por tales motivos, mandó el señor Alcalde que la res siga en poder de D... hasta que resuelva esa protesta el Sr. Gobernador civil, á quien se remitirá inmediatamente copia de esta acta). Leída la presente acta, la firman los señores de la Comisión con los Depositarios y el adquirente (y el reclamante en su caso), de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

El certificado que se entregue al comprador tendrá los siguientes datos:

CERTIFICACIÓN.—D.., Secretario del Ayuntamiento de..., certifico: Que en subasta verificada en el día de hoy, en este Ayuntamiento, ha adquirido D... un caballo abandonado, cuya reseña es la que sigue (se detalla). Y para su garantía, con el fin de que le sirva de título de propiedad, conforme al art. 18 del reglamento de 24 de Abril de 1905, le entrego este certificado, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en... á... de... de 19...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

Inmediatamente, ó cuando el Gobernador resuelva, si ha habido reclamaciones, se dictará el siguiente

DECRETO.—Requiérase á D... que presente cuenta detallada y justificada de los gastos y productos del caballo que ha tenido en su poder, y con copia del acta de remate envíese á la Asociación general de Ganaderos, poniendo á su disposición el sobrante del producto de la venta de dicho animal. Lo mandó, etc.

Si el ganado hubiese sido hallado en un monte público, no se dictará este decreto hasta que se haya terminado el expediente, y pagado, con el precio de la venta, el importe de la multa y el de los daños en su caso, á cuyo pago haya sido condenado el desconocido dueño de la res, ó el que, conocido, no quiso recogerla.

Luego que la Asociación comunique haber aprobado la cuenta,

se pagará su importe al que guardó las reses, y el resto se enviará á la Asociación por el conducto y medio que haya designado y á costa de ella naturalmente.

Si el Ayuntamiento ó la Junta local de Ganaderos tienen hecho concierto con la Asociación y están al corriente en el pago de las cuotas, en tal caso la cuenta del depositario y la copia del acta se enviarán al Ayuntamiento ó á la Junta, porque á estas Corporaciones pertenecerá el producto de la venta, y aprobada la cuenta ingresará en firme en los fondos municipales el sobrante, ó se entregará al Presidente de la Junta, uniendo su recibo á este expediente, y sólo habrá que comunicar á la Asociación general haberse verificado la venta y el precio obtenido para que ella pueda cumplir el art. 24 del reglamento de 1905.

Si antes de pasar tres años comparece ante el Alcalde el dueño, ó justifica con sentencia de los Tribunales serlo el que ya lo alegó, pero no lo probó, ó se falla á su favor la reclamación que hizo contra la cuenta de gastos, se levantará acta de ello y se le entregará copia, para que la Asociación general, el Ayuntamiento ó la Junta local de Ganaderos le abonen el sobrante que recibiera de la venta, como ordena el art. 26 de dicho reglamento.

2.º—Vendís de ganados para circular por las zonas fronterizas.

Estos vendís han de contener todos los datos que indican los modelos unidos á la circular de 21 de Junio de 1901 (*Bol. Of. de Hacienda*), expresando el vendedor dónde tiene registrado el ganado, si procede de punto en que lo esté; reintegrarlos con un timbre móvil de 10 céntimos y expedirlos gratuitamente como hemos dicho en el apartado 7.º de este capítulo, y pueden extenderse en la siguiente forma:

VENDÍ.—El infrascripto Secretario de este Juzgado municipal, certifico: Que en este Juzgado se ha presentado D. F. de T., propietario y vecino de este distrito, según cédula personal, y ha manifestado que ha vendido á D. J. S., vecino de S., un buey que conduce á B., cuya cabeza de ganado es de su propiedad, según el V.º B.º del Sr. Alcalde de este distrito.

Y para que conste, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en..., etc.—El vendedor, Z. de T.—V.º B.º, el Juez municipal, F. de T.—V.º B.º, el Alcalde; y sobre el V.º B.º una nota que dice: «Está inscripto en el Registro especial.»

3.º—Abrevaderos; policía de ellos.

BANDO.—D..., Alcalde, etc.;

Considerando lo mucho que interesa al orden y policía el buen régimen en los abrevaderos públicos, por acuerdo del Ayuntamiento, hago saber:

1.º Son abrevaderos públicos... (los puntos tales y cuales, demarcándolos con precisión).

2.º Queda prohibido abrevar los caballos, bestias y ganados en otros sitios que los señalados, ni traspasar los límites que tienen.

3.º Se prohibe á las mujeres conducir las caballerías á los abrevaderos.

4.º El que conduzca los animales á los abrevaderos debe tener á lo menos... años de edad.

5.º No podrán llevarse á la vez más de tres caballerías ni sacarlas por el camino de su paso ordinario.

6.º Queda asimismo prohibido llevar los animales y ganados á los abrevaderos durante la noche, así como lavar en ellos ropas, arrojar inmundicias de ningún género, ni acercar animales infestados de enfermedades contagiosas.

7.º Los que infrinjan el presente bando pagarán una multa de... á... pesetas, según el caso.

Fecha.

(Sello.) Firma.

4.º—Deslinde y amojonamiento de vías pecuarias.

DESLINDE DE VÍAS LOCALES

Como en el de deslinde de bienes municipales haremos este formulario, para que sea lo más completo posible, partiendo de la base de que la operación va á comprender todas las vías pecuarias, empezando el expediente por un acuerdo como el que se comprende en la siguiente

CERTIFICACIÓN.—D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación el día..., aparece tomado el acuerdo que, literalmente copiado, dice así:

«El Sr. Presidente (ó el Regidor Síndico ó el Concejal N. N.) manifestó á la Corporación que eran muchísimas las quejas que los ganaderos de ésta y de otras localidades le habían expuesto acerca de las dificultades que te-

nían para conducir sus ganados por este término municial, pues las vías pecuarias que en él existen, unas se hallan totalmente ó en trozos borradas por las usurpaciones que en ellas se han hecho, y otras se han estrechado tanto, que es imposible que los rebaños pasen sin causar daño en las siembras limítrofes; que por esto se les denuncia y castiga constantemente, sufriendo los ganaderos más perjuicios y más injustos que los terratenientes, toda vez que, además de verse privados del uso de las cañadas, cordeles, etc., que á la ganadería pertenecen, son perseguidos por los mismos que de esto les han privado, y que, por tanto, piden que se deslinden las servidumbres pecuarias, se reivindiquen las usurpaciones y se amojonen dichas vías, con lo cual, sobre cumplir lo que las leyes ordenan, se evitarán vejaciones á los ganaderos y continuas y graves cuestiones entre éstos y los labradores.

Añadió dicho Sr. Presidente (Síndico, etc.) que era indudablemente cierto cuanto los ganaderos manifestaban, y que siendo tan dignos de protección y amparo por las Autoridades como los labradores, y teniendo además de su parte, en este caso, la razón y el derecho, debía procederse al deslinde que deseaban y así lo proponía á la Corporación.

(Se expresará si algún Concejal usó de la palabra en pro ó en contra de la propuesta, y lo que en su caso dijera, y luego seguirá):

Tomada en consideración la propuesta, se acordó por unanimidad (ó por mayoría de tantos votos contra tantos de D...) que se verifiquen el deslinde, reivindicación y amojonamiento de todas las vías pecuarias que hay dentro de este término municipal; que existiendo en el mismo unas de carácter general y otras de carácter local, se solicite del Sr. Gobernador el deslinde de las primeras, para, una vez terminado, hacer este Ayuntamiento el de las vías locales (ó, por el contrario, que se lleve á cabo, desde luego, el deslinde de las vías de carácter local, sin perjuicio de que se pida del Gobernador que, por su parte, ordene á la vez ó después el de las de carácter general); que el deslinde de las vías locales lo verifique una Comisión presidida por el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y de la que formen parte el Visitador municipal de la ganadería D..., si el Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que la represente, el perito D... (conviniendo que sea un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Sobrestante, etc., si lo

hay en la localidad, y si no una persona práctica en mediciones de terrenos), el Sobreguarda (ó peón guarda ó el empleado de montes) D... (si lo hay en la localidad), los Concejales D... y D... y el Secretario del Ayuntamiento D..., que lo será también de la Comisión, y como testigos los ancianos F., F. y F., vecinos de esta villa, que por su oficio de (ganaderos ó labradores ó guardas que son ó hayan sido) durante más de... años, conocen bien el término y sus caminos y veredas de todas clases; que el Sr. Alcalde sustituya por otros de iguales condiciones á los que no acepten dichos cargos, nombre los peones necesarios y recabe de donde se hallaren los documentos y antecedentes precisos ó convenientes para el deslinde y el amojonamiento, y todo lo ejecute como previene el reglamento de 13 de Agosto de 1892, señalando el día, hora y sitio por donde se ha de comenzar y el orden que se ha de seguir, y haciendo en su día las reivindicaciones administrativas que procedan.»

Es copia exacta de su original, á que me remito.

... á... de... de 19...

V.º B.º El Secretario.
El Alcalde.

Decreto.—Para cumplir el anterior acuerdo entréguense por el Secretario del Ayuntamiento al Presidente de la Comisión de deslinde, y bajo inventario duplicado, los documentos que en el archivo municipal existan referentes á las vías pecuarias de este término y á sus deslindes y amojonamientos, y dése cuenta de dicho acuerdo al Sr. Gobernador civil y al Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, suplicando á la vez á éste que se sirva remitir certificación de los antecedentes que acerca de estas servidumbres haya en los archivos de la Asociación. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á. . de... de 19..., de lo que, como Secretario, certifico.

Firmas.

Oficio.—El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó verificar el deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias que en su término municipal existen, llevando á cabo el Alcalde que suscribe el de las vías de carácter local, y suplicando á V. S., como en nombre de la Corporación lo hago, que se sirva disponer el de las de carácter general, lo que en cumplimiento del art. 72 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 tengo el honor

de comunicar á V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Otro oficio.—Este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó que se verifiquen el deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias que existen en su término municipal, efectuando el Alcalde el de las servidumbres de carácter local y suplicando al Sr. Gobernador civil, como en esta fecha lo hago, que disponga el deslinde de las de carácter general. Al dar cuenta á V. del mencionado acuerdo, como manda el art. 72 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, le suplico que se digne ordenar que por el Contador Archivero de esa Asociación se expida y se me remita certificación de los documentos y antecedentes que en su archivo existan acerca del número, nombres, clases, anchura, dirección y demás datos, incluso copias de los croquis, si se tuvieren, de las vías pecuarias de una y de otra clase que haya dentro de este término municipal ó que lo crucen en todo ó en parte, y á la vez ruego á V. que se digne manifestar el nombre y domicilio de la persona que, en nombre de la Asociación general de Ganaderos, haya de formar parte de la Comisión que practique el deslinde de las vías pecuarias locales, si no desea que esta función la desempeñe el Visitador de ganadería de esta localidad.

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma del Alcalde.

Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN DUPLICADA *de los documentos de este archivo, que se entregan por el Secretario del Ayuntamiento al Sr. Alcalde-Presidente del mismo, para que la Comisión nombrada en (tal fecha) los tenga en cuenta al practicar el deslinde de las vías pecuarias locales de este Municipio.*

N.º del documento.	CLASE Y CONTENIDO del mismo.	FECHA	Folios de que consta.
1	Expediente de deslinde de la cañada de...	28 de Enero de 1824.	48 folios.
......	....	....	....
4	Expediente de denuncia contra F. y F. por intrusiones en la vereda de...	14 de Abril de 1874.	27 folios.
......	....	....	....
(Del mismo modo se detallarán los demás documentos.)			

Fecha y firmas del Alcalde y del Secretario.

Firmados ambos ejemplares, se quedará el Alcalde con uno de ellos y con los documentos que menciona, y el otro lo retendrá el Secretario hasta que éstos le sean devueltos y los lleve otra vez al archivo, donde también se colocarán entonces los que remita la Asociación de Ganaderos.

Luego que ésta conteste, enviando los documentos pedidos ó diciendo que no los tiene, y manifestando si nombra delegado especial ó ha de representarla en la Comisión de deslinde el Visitador municipal de ganadería, dictará el Alcalde el siguiente

DECRETO.—Recibida la anterior comunicación de la presidencia de la Asociación general de Ganaderos (con los documentos que la acompañan, si alguno enviase, los cuales se unirán á los facilitados por la Secretaría del Ayuntamiento), y designando para representarla en la Comisión de deslinde de las vías pecuarias de carácter local á D..., comuníquense sus nombramientos á este señor, más al perito D..., al funcionario de montes D..., á los Concejales D... y D... y á los vecinos D..., D... y D..., á

fin de que manifiesten si aceptan formar parte de la Comisión designada para dicho deslinde. Lo mandó, etc.

Fecha y firmas del Alcalde y del Secretario.

OFICIO.—En sesión de..., el Ayuntamiento de mi presidencia acordó designar á V. para que, como Concejal (perito ó lo que sea), forme parte de la Comisión que ha de practicar el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este Municipio. Y al comunicárselo le requiero para que al margen de este oficio manifieste si acepta ó no el expresado cargo.

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma.

Los oficios se extenderán por duplicado para cada individuo, á fin de que éste se quede con uno de los ejemplares, y en el otro, y firmándolo el requerido ó persona á su ruego, manifieste la aceptación ó la renuncia, recogiendo este ejemplar el alguacil para unirlo al expediente.

Hechos los requerimientos, nombrados por el Alcalde otros testigos, perito, etc., si alguno de los designados por el Ayuntamiento no quisieren serlo, y luego que conste la aceptación de todos, se pondrá este otro

DECRETO.—Aceptado por los Sres. D..., D..., etc., formar parte de la Comisión de deslinde de vías pecuarias locales de este término, fórmese por el Secretario del Ayuntamiento, con vista de los documentos que ha sacado del archivo municipal (y en su caso con los remitidos por la Asociación general de Ganaderos) una relación expresiva de las vías pecuarias locales de este término, consignando, á ser posible, su nombre, clase, anchura, punto de arranque y de término de cada una y sitios por donde pase, y hecho, entréguese al Concejal D..., con los mencionados documentos, para que en unión de los prácticos D..., D... y D..., las recorra y averigüen quiénes son los dueños ó usufructuarios de las fincas que lindan con cada vía, su vecindad, los nombres y domicilios de sus administradores ó apoderados, y cuáles de aquéllos ó de éstos tienen casa abierta en este término municipal. Lo mandó, etc.

Fecha y firmas.

PROVINCIA DE...

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *de las vías pecuarias locales de este Municipio.*

Número de la vía.	NOMBRE	CLASE	ANCHURA	ITINERARIO
1	Vereda de las Cabras.	Colada.	15 varas.	Arranca de la cañada real de (tal nombre), en el sitio llamado Hoya del lobo, de donde parte en dirección á Poniente, cruzando la carretera de... por (tal sitio) y el arroyo de... por el pontón de..., y termina en la entrada del monte comunal por el sitio llamado...
......	....	....	....	....
6	Paso de los Berrocales.	No consta.	No consta.	Nace en la colada de..., en el sitio de..., y termina en el pago de..., no apareciendo más datos acerca de ella.
......	....	....	....	....
8	Valmuerto.	Descansadero.	Indeterminada.	Lo forma la hondonada por la que, en el sitio de..., pasa la vereda llamada de Mal camino.
......	....	....	....	....
(Y así las demás.)				

Fecha y firma del Secretario.

Hecho por el Concejal y los prácticos el recorrido del término, deberán formar la relación siguiente:

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

RELACIÓN *nominal de los dueños de las fincas rústicas que en este término lindan con las vías pecuarias de carácter local.*

Vía núm. 1.—Colada llamada vereda de las Cabras, de 15 varas de anchura y de seis kilómetros y medio de longitud próximamente.

Empezando por el arranque de esta vía, al partir de la cañada real de..., en el sitio llamado Hoya del lobo, y yendo por los sitios denominados (tal y tal), hasta el de..., donde termina, linda con las fincas de los siguientes propietarios.

Por la derecha:

1.° Benito Fraile, de esta vecindad.

2.° Aquilino Puente, de Broto, cuyo Administrador es Luis Guiao, de esta villa.

3.° Remigio Gómez, de Sauca, que ni reside en esta villa ni tiene en ella administrador ó encargado.

4.° Yermo de dueño desconocido.

....

Por la izquierda:

1.° Pedro Fuente, representado por su madre Angeles Fernández, de esta villa.

2.° Prado comunal.

....

(Así se continúa determinando los colindantes de esta vía, y luego por igual orden los de cada una de las demás y de los descansaderos, abrevaderos, etc., expresando, respecto de aquellas cuyas dimensiones no consten en los documentos, la anchura ó longitud que se les conozca donde no se noten usurpaciones ó parezca marcada por los accidentes del terreno, ó los testigos ancianos recuerden que antes tenían.)

Fecha y firma del Concejal.

Entregadas estas relaciones y documentos por el Concejal al Alcalde, á fin de que conozca al detalle el número y clase de servidumbres pecuarias que se han de deslindar, la longitud de cada una, el número de personas que han de ser citadas y el domicilio de ellas, podrá ya calcular el Alcalde el número de días necesarios para verificar el deslinde, fijar las servidumbres que en cada

uno se han de recorrer y el orden más conveniente para ello, y mandará exponer al público el siguiente

EDICTO.—D..., Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que se verifique el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, he resuelto que esta operación se lleve á cabo en los días que se indican, empezándola á las... de su mañana.

Día... Veredas de las Cabras y del Mazote, que pasan por los sitios ó pagos llamados Hoya del lobo (etc.).

Día... Paso de los Berrocales y descansadero de Valmuerto, por los sitios (tales y tales).

(Y así los demás.)

Y á fin de que los dueños de fincas situadas en dichos pagos, y lindantes con las expresadas vías pecuarias, puedan asistir á los lugares y en los días indicados, se hace pública la mencionada operación por el presente edicto, además de practicar las citaciones individuales procedentes. Los comparecientes pueden exhibir en el acto del deslinde los títulos de propiedad de las fincas y las certificaciones de documentos existentes en el archivo de la Asociación general de Ganaderos que estimen oportunos en defensa de las reclamaciones ó protestas que hagan, y valerse también de testigos, cuya lista, comprensiva de su nombre, edad, residencia y expresión de si han ejercido el oficio de pastores, habrán de presentar en esta Alcaldía con antelación suficiente para que puedan ser citados antes de la fecha del deslinde.

Por último, se advierte que la falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados citados en forma no anulará el deslinde, ni éste se suspenderá por reclamaciones ó protestas que se formulen.

... á... de... de 19...

El Alcalde. P. S. M.,
El Secretario.

Este edicto se fijará en los sitios de costumbre de la localidad, y otro ejemplar de él se enviará con atento oficio al Gobernador civil, á fin de que lo haga insertar en tres números seguidos del *Boletín oficial*, mandándoselo con anticipación bastante para que, desde que por última vez se publique en ese periódico hasta que empiece el deslinde, pasen quince días lo menos.

Separadamente, y también con esa anticipación de quince días ó más, el Secretario citará por cédula duplicada á los dueños ó usufructuarios de fincas lindantes con cualquiera de las

vías pecuarias, siempre que ellos ó sus apoderados ó administradores tengan casa abierta en la localidad.

PAPELETA DE CITACIÓN

PROVINCIA DE... TÉRMINO MUNICIPAL DE...

En sesión fecha..., el Ayuntamiento de esta villa acordó verificar el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter local que existen en este término, y el Sr. Alcalde ha resuelto que esta operación se lleve á cabo en los días que se indican, empezándola á las... de su mañana.

Día... Veredas, etc. (como en el edicto).

Y siendo V. propietario de (ó usufructuario ó administrador ó representante legal de D..., que posee) fincas lindantes con alguna de las expresadas servidumbres pecuarias, se le cita en debida forma, á fin de que pueda presenciar las operaciones de deslinde que le interesen, advirtiéndole que tiene derecho á utilizar en su favor, para justificar las protestas ó reclamaciones que haga, los títulos de propiedad de las fincas ó los certificados de documentos del archivo de la Asociación general de Ganaderos, así como las declaraciones de testigos, previa presentación al Sr. Alcalde de una lista que exprese los nombres, edad y residencia de cada uno, y si han sido ó no pastores, entregándola con anticipación suficiente para que puedan ser citados antes del deslinde, el cual no se suspenderá aunque V. no asista ni por las reclamaciones ó protestas que formule.

... á... de... de 19...

Recibí el duplicado. El Secretario.

Sr. D...

Si alguno desea presentar testigos, lo hará en esta forma:

Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

F. de T., mayor de edad, vecino de esta localidad, con cédula personal corriente que exhibo, á V. atentamente expongo: Que habiéndoseme citado para el deslinde de las vías pecuarias locales de este término municipal, y teniendo noticia de que se me considera intruso en alguna de ellas, me conviene, por si este caso llega, aducir en mi defensa la prueba de testigos, para lo cual propongo á los siguientes individuos:

1.º L. M. R., de esta vecindad, de... años, pastor que ha sido durante (tantos).

2.º J. S. T., de (tal parte), de... años, labrador.
(Y así los demás.)

Suplico á V. que se sirva tener por presentado este escrito, admitir la lista de testigos que contiene y mandar que se les cite para el día en que se ha de deslindar la vía llamada (la que sea).

Fecha y firma del interesado, ó testigo á ruego.

PROVIDENCIA.—Háganse las citaciones que se piden. Tal parte, á... de... de 19...

El Alcalde. El Secretario.

El Secretario hará las citaciones por cédula duplicada á los testigos que sean vecinos de la localidad, y se enviarán oficios á los Alcaldes de los domicilios de los testigos forasteros para que los citen también en la forma ordinaria.

Llegado el día fijado para comenzar el deslinde, se empezarán las operaciones, que se continuarán en los sucesivos hasta terminarlas, si no hay causa justa, á juicio del Presidente de la Comisión, que obligue á suspender el de alguna servidumbre, caso en el cual seguirán deslindándose las otras, ó que obligue á suspender el de todas, y de lo hecho en cada día se levantará una acta en forma análoga á esta:

ACTA (PRIMERA, SEGUNDA, ETC.) DE DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS LOCALES DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.—En... á... de... de 19...; reunidos en el sitio de..., de este término, los Sres. D..., Alcalde-Presidente; D... y D..., Concejales de este Ayuntamiento; D..., Visitador municipal de ganadería (ó delegado de la Asociación general de Ganaderos); D... (Ingeniero, perito agrícola ó práctico, etc.); D... (guarda ó sobreguarda de montes); D..., D... y D..., testigos ancianos de esta población; F. y F., peones, y el infrascripto Secretario; constituída así la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en sesión de... para verificar el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término, se dió principio á (ó se continuó) la operación del siguiente modo: Situada la Comisión en el sitio llamado Hoya del lobo, de la cañada real denominada..., que cruza este término, se comprobó que allí existía el principio de la colada, nombrada vereda de las Cabras, cuya anchura, según el documento (tal), es de 15 varas (ó era, según testimonio de los tres ancianos y de las demás personas presentes, de... varas), equivalentes á 12 metros 539 milímetros, los cuales fueron medidos con (cinta, cadena ó lo que fuere) por el perito D... y

quedaron marcados en el lado (derecho ó izquierdo de la cañada real, según se mira de... á...), mediante dos piquetes ó estacas de madera, que salen 50 centímetros sobre la superficie del suelo y fueron recubiertas con tierra y piedra suelta apisonada.

Desde aquí, y por la hondonada que el terreno forma, parte la colada hacia Poniente en una línea recta de (tantos) metros, al final de los cuales, uno frente á otro, y guardando la distancia de los 12'539 metros, se colocaron otros dos piquetes de madera como los primeros. En este trayecto, y por el lado izquierdo, no se observó intrusión ninguna, estando las fincas lindantes más altas que la cañada; pero por el lado derecho se notó que la finca de Aquilino Puente estaba intrusada en la colada, en una extensión de (tantos) metros de largo por (tantos) de ancho, ó sean ...hectáreas, ...áreas y ...centiáreas), siendo indudable que la intrusión era de esta finca, porque ya queda dicho que las de enfrente están más altas que el nivel de la vía pecuaria (ó por marcarlo claramente la dirección de ella, antes y después de esta finca, ó por aparecer así del plano de la vía pecuaria, si lo hay, ó por las razones que sean). El Administrador del mencionado propietario presentó (tales documentos), de los que resulta que su finca llega hasta... ó tiene tal cabida, etc. (ó presentó los testigos F. y F., que declararon que no hay tal intrusión, porque la servidumbre nunca tuvo más de tal anchura, ó por las razones que sean); pero los peritos prácticos insistieron en que existía la indicada intrusión, la cual data de (tantos meses ó años, ó de tiempo inmemorial) y ha de estimarse de (buena ó mala fe), según afirman los testigos conocedores que forman la Comisión de deslinde, la cual así lo estimó con la protesta, que hace constar, del Administrador expresado.

Desde el punto antes indicado, la colada va rodeando la base del Cerro del Moro en una longitud, medida en curva por el eje de aquélla, de (tantos) metros, al final de los cuales, uno frente á otro, á 12'539 metros de distancia entre sí, se pusieron otras dos señales, siendo la del lado derecho una cruz de 20 centímetros cada brazo, marcada á golpe de martillo en una roca viva saliente del cerro, y al lado izquierdo un piquete, hecho como los anteriores, y puesto en la linde de las fincas de... y de... En este trayecto se encontraron las siguientes intrusiones: Una, de (tantos metros por tantos), ó sean ...hectáreas, ... áreas y ...centiáreas en la finca de..., el cual reconoció ser cierta y datar de... meses, habiéndose hecho sin

culpa suya por los criados que labraron entonces la finca; y otra, ya antigua, consistente en que la huerta cercada, propia de..., se introduce (tanto) en la colada, á lo que opuso el propietario su título de propiedad de esta huerta, del cual resulta que, cuando en (tal fecha) la compró, ya estaba cercada, comprobándose que, en efecto, la tapia es muy vieja. Este propietario protestó contra el deslinde, y la Comisión declaró comprobada la intrusión antigua, que ha de considerarse de buena fe, y que se hiciera constar la protesta en el acta.

(En esta forma se continúa, y se cierra así):

Y no habiendo por hoy más reconocimientos que hacer (ó habiéndose terminado con esto el deslinde de todas las vías pecuarias locales), se levanta esta acta que firman conmigo, además del Presidente de la Comisión (y el Visitador de ganadería ó delegado de la Asociación, si ha asistido), los demás señores concurrentes que saben y han querido hacerlo, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

Si asiste perito con título, ó práctico que sepa hacer planos, ó por lo menos croquis, convendrá hacerlos, señalando la dirección y anchura de cada vía pecuaria, sitios por donde pasa, lugares y distancias á que se han puesto los piquetes, estacas ó señales del deslinde y los demás detalles convenientes para poder reponerla, si los mojones desapareciesen ó se hicieran nuevas intrusiones.

Terminado el deslinde, y luego que el Presidente practique los reconocimientos ó diligencias que estime convenientes para comprobar algún hecho que haya quedado dudoso, y hecha la cuenta de gastos de peones, perito medidor y demás del deslinde, deberá dictar el siguiente

DECRETO.—Vistas las (tantas) actas, fecha..., de las que aparece que ha quedado practicado el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter local, descansaderos, sesteaderos y abrevaderos de este término municipal, y cuyos nombres, clases, dimensiones é itinerarios son los siguientes: (Se detallan como en el estado de la pág. 751);

Examinadas las reclamaciones hechas por..., por... y por..., que constan en las actas de..., y quedando demostrado por lo expuesto en ellas (ó por tales diligencias practicadas después) lo infundado de tales protestas y reclamaciones (excepto, en su caso, la de D..., pues está justificado por tales pruebas que el descansadero sólo llegaba hasta tal sitio, ó por las razones que sean);

Apareciendo comprobadas las siguientes intrusiones:

Nombre de la vía pecuaria.	NOMBRE del detentador.	Fecha exacta ó aproximada de la detentación	Superficie usurpada.			OBSERVACIONES
			H.	Á.	C.	
Vereda de las Cabras.	Aquilino Puente.	2 años.	»	95	47	Buena fe
»	Fernando Vecino.	6 meses.	1	»	25	Mala fe.
....	....	....	..	..	..	....

(Y así las demás.)

Habiéndose observado en este expediente cuantas prescripciones determina el reglamento de 13 de Agosto de 1892 para los deslindes de vías pecuarias de carácter local;

Y ascendiendo la cuenta de gastos del deslinde á... pesetas, que distribuídas entre... hectáreas, ...áreas y... centiáreas detentadas, corresponde á... pesetas por hectárea,

El Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión, cumpliendo el art. 83 de dicho reglamento, declaró terminado el mencionado deslinde, desestimadas las protestas hechas (excepto, en su caso, la de D. Fulano de Tal, que se declara procedente, por lo que la colada ó descansadero, etcétera, demarcado se reducirá á tales dimensiones ó se cambiará de dirección en tal sentido), se declaran reivindicables administrativamente por datar de menos de año y día las intrusiones de que son responsables F., F. y F., y judicialmente las demás, siendo de buena fe entre las primeras las de... y de..., y de mala fe las restantes, requiriéndose á unos y á otros para que en el plazo de... días abandonen lo usurpado y se condena á todos los intrusos á pagar á razón de... pesetas por hectárea detentada los gastos de deslinde, sin perjuicio de los que á cada uno alcancen por el amojonamiento y por la reivindicación si á ella da lugar; instrúyase expediente para imponer además las multas que correspondan á aquellos cuyas faltas como usurpadores no hayan prescripto, y dése cuenta de esta resolución á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Asociación general de Ganaderos, rogando á la última que en su día facilite (tantos) hitos con

(tal nombre y tal cifra de anchura) para la colada de... tantos, etc., para el paso de (y así los demás); notifíquese personalmente esta resolución á los propietarios ó sus representantes que hayan concurrido al deslinde y publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los demás, advirtiendo que los interesados pueden recurrir contra este decreto ante el Sr. Gobernador en el plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación para aquellos á quienes se les notifique personalmente y contados desde la publicación en el *Boletín* para los demás. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., ante mí, el Secretario, que de todo ello certifico.

Firmas.

De este decreto se deben sacar tres copias literales: una que se enviará con oficio al Presidente de la Asociación de Ganaderos, y dos que se remitirán al Gobernador, suplicándole en el oficio que mande publicar una de ellas en el *Boletín oficial*.

A cada uno de los interesados que por sí ó por sus apoderados, administradores ó representantes concurrieran al deslinde, se les hará la notificación de uno de los modos siguientes, según los casos.

NOTIFICACIÓN.—Por decreto fecha..., el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento ha tenido á bien aprobar el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término, no habiendo declarado respecto de V. (ó de D... á quien V. representa) responsabilidad alguna (y si hubiera hecho protestas, se dirá: no habiéndose estimado, ó habiéndose resuelto en tal sentido la protesta ó reclamación que V. hizo sobre lo que fuera). Lo que le notifico, advirtiéndole que contra el mencionado decreto puede recurrir ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en el plazo de quince días hábiles, presentando el recurso en esta Alcaldía.

... á... de... de 19... Certifico.

Recibí el duplicado. El Secretario.

Sr. D...

OTRA.—Por decreto fecha..., el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento se ha servido aprobar el deslinde de las vías pecuarias de carácter local de este término, habiendo (desestimado la protesta que V. en su nombre, ó en el de D..., hizo sobre lo que fuera) declarado á V. responsable de una usurpación de... hectáreas, ... áreas y...

centiáreas en la vía llamada..., en el sitio de..., usurpación que se estima de (buena ó mala) fe, y que data de (tanto tiempo), por lo que se le requiere para que, en el plazo de... días abandone lo usurpado y pague... pesetas que le corresponden por los gastos de deslinde, sin perjuicio de lo que le alcance por los de amojonamiento y por la reivindicación si á ella da lugar.

Lo que le notifico, etc. (como en el caso anterior).

Si en el plazo señalado se presenta alguna reclamación, el Alcalde pondrá á continuación de ella su informe acerca de su procedencia ó improcedencia, y dentro de los cinco días siguientes la enviará al Gobernador, quien la resolverá, y contra cuyo fallo sólo procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de esa jurisdicción en el plazo de tres meses.

Luego que el Gobernador resuelva, ó cuando pase el plazo de los quince días sin haberse presentado reclamaciones, el Alcalde dictará este ó parecido

DECRETO.—Siendo firme el deslinde de las vías pecuarias locales de este término municipal aprobado por mi decreto de (tal fecha), confirmado por el Sr. Gobernador civil en (tal otra) (ó no apelado por nadie), procédase á instruir contra D... y D... el expediente de imposición de multas á que se refieren los arts. 85 y 105 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892 por no haber prescripto aún la falta que cometieron al verificar las usurpaciones, y éstas y las de los Sres. D..., D..., etc., que datan de menos de año y día, y los cuales no han abandonado los terrenos detentados, no obstante el requerimiento hecho al notificarles la aprobación del deslinde, reivindíquense administrativamente, para lo cual, el Concejal D..., en unión de los peones F. y F., procederá á derribar las cercas y á destruir las siembras, etc. (ó espérese á que recojan las cosechas F. y F., que son detentadores de buena fe, é incáutese D... de las de F. y F., que son detentadores de mala fe). Lo mandó, etc.

La reivindicación administrativa se hará como queda dicho en las págs. 596 y 597, y se formará, como en la 598 aparece, la relación definitiva de la cantidad que por deslinde y reivindicación ha de pagar cada uno y que por la vía administrativa de apremio podrá hacerse efectiva desde luego, ó bien esperar á que se verifique el amojonamiento y entonces cobrarlo todo junto.

Los expedientes para multar á los intrusos se instruirán como más adelante puede verse en este mismo capítulo.

DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS DE CARÁCTER GENERAL

En este caso, la misión de la Alcaldía se reduce á cumplir los arts. 87 y 89 del reglamento de 1892, á hacer las citaciones que el Gobernador le encomiende y á que la Comisión que nombre asista al deslinde que ha de dirigir el delegado del Gobernador, que será también quien redacte las actas, limitándose los comisionados á presenciar el deslinde y á hacer como cualquier particular las protestas y reclamaciones que consideren procedentes.

DECRETO.—Vista la anterior comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en que para practicar el deslinde de la vía pecuaria denominada... (ó de tales ó de todas las vías pecuarias) de carácter general que cruza este término, y en la que pide á la Alcaldía relación de los nombres y domicilios de los dueños de terrenos lindantes con aquélla y los antecedentes que acerca de la misma existan en este archivo, requiérase á los vecinos ancianos de esta villa, D. E. y F. (pastores, labradores, guardas, etc.), para que recorriendo una por una las expresadas vías pecuarias formen la relación de los propietarios de las fincas que con ellas confrontan; examínese por el Secretario el archivo municipal, y si hay documentos que á esas vías se refieren, saque certificación literal de ellos, y hecho remítanse aquélla y ésta al Gobierno civil. Lo mandó, etc.

Se requerirá á esos vecinos en la forma ordinaria, harán ellos la relación de propietarios como la de la pág. 752, y con el certificado del Secretario se enviará, mediante oficio, al Gobernador.

Si esta Autoridad manda que la Alcaldía cite á los propietarios, lo hará el Secretario, como antes queda indicado, y también cuando el Gobernador lo ordene nombrará el Alcalde á dos Concejales y á los mismos tres ancianos conocedores de las cosas del campo que recorrieron las vías pecuarias, ó á otros, para que presencien el deslinde, citándoles, cuando el Alcalde lo sepa, para el día, hora y sitio en que el deslinde haya de comenzar.

Igualmente notificará la Alcaldía, cuando el Gobernador se lo ordene, la aprobación del deslinde á los que concurrieron á él, ó á sus apoderados ó administradores, teniendo presente que esta aprobación corresponde al Gobernador, que contra ella puede recurrirse en el plazo de treinta días hábiles ante el Ministerio de Fomento, y que la Real orden que éste dicte es impugnable en el plazo de tres meses en vía contencioso-administrativo ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia.

AMOJONAMIENTO

Hecho y aprobado definitivamente el deslinde, tanto de las vías locales como de las generales, y una vez terminadas las reivindicaciones administrativas y judiciales, ó sin aguardar á esto, y sin perjuicio de poner después los mojones en las fincas que sean objeto de reivindicación, procederá que el Alcalde lleve á cabo el amojonamiento en estos ó parecidos términos:

DECRETO.—Aprobado por resolución de esta Alcaldía (ó del Gobierno civil) de (tal fecha) el deslinde de las vías pecuarias locales (ó generales) de este término por no haber sido reclamado (ó por haberse confirmado con tales y cuales variaciones en su caso por resolución del Gobernador ó Real orden ó sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, fecha de...), y terminadas las reivindicaciones administrativas y judiciales (si las ha habido) de los terrenos detentados (ó sin perjuicio de verificar las reivindicaciones), procédase á amojonar las vías deslindadas, citando para ello con quince días de antelación á los individuos que por sí, ó representados, concurrieron al deslinde, al perito y á los tres ancianos que asistieron al mismo, por si se hubiera borrado alguna señal y hubiera que reponerla, y comuníquese á la Asociación general de Ganaderos para que nombre su representante, habiendo de empezar la operación el día..., á las..., en el sitio de..., y continuándola por el mismo orden que el deslinde se practicó. Lo mandó, etc.

La comunicación á la Asociación y las citaciones á peritos, testigos y propietarios se harán como para el deslinde hemos indicado; el Alcalde mandará construir los hitos de piedra, si hay en la localidad facilidad para ello y no los envía la Asociación general, á la que con tiempo deben pedírsele; nombrará los peones y buscará las caballerías y carros necesarios para el transporte de hitos y herramientas, y teniendo á la vista las actas de deslinde y las resoluciones que lo aprobaron, si hicieron alguna modificación, se extenderán las de amojonamiento en esta forma:

ACTA (PRIMERA, ETC.) DE AMOJONAMIENTO DE LAS VÍAS PECUARIAS (LOCALES Ó GENERALES Ó DE AMBAS CLASES) DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.—En.... á... de... de 19...; reunidos en el sitio... de este término municipal los señores D..., Alcalde-Presidente de su Ayuntamiento, D...

(Ingeniero, agrimensor, etc., ó perito práctico); D..., D... y D..., vecinos conocedores del campo, y el infrascripto Secretario, se empezó el amojonamiento de las vías pecuarias (locales ó generales) de este Municipio, empezando por la llamada vereda de las Cabras, en su arranque de la cañada nombrada... Examinada el acta de deslinde fecha..., se comprobó, haciendo las mediciones precisas, que todos los piquetes ó señales puestas en esta vía estaban en los mismos lugares en que se dejaron (excepto en su caso el número (tantos), que estaba borrado ó corrido á tal distancia y que se repuso en su primitivo lugar). En el sitio de cada uno de los piquetes se puso un hito de piedra con el nombre de *colada* y la cifra de 12'539 metros, grabados en la cara labrada y mirando hacia el interior de la vía pecuaria (ó se hizo un montón de tierra y piedra apisonada, de forma cónica, blanqueado con cal, de tal altura y tal circunferencia en su base), habiéndose cavado debajo de él un hoyo, rellenándolo de carbón molido (ó de otra sustancia incorruptible), resultando esta vía demarcada con (tantos) mojones de dicha clase dentro del término, no habiéndose hecho protesta alguna (ó habiéndose hecho por D... tal reclamación).

En igual forma continuará el acta, que se cerrará diciendo: Y no habiendo de hacerse hoy más amojonamientos (ó terminándose así el amojonamiento de todas las vías pecuarias del término municipal), se levanta por triplicado esta acta, que firman en cada uno de sus ejemplares el Sr. Alcalde y el perito y conocedores que saben hacerlo, más los asistentes que quieren, y de todo, como Secretario, certifico.

Firmas.

Terminados los amojonamientos, se enviará con los oportunos oficios un ejemplar de cada acta con las reclamaciones, si las ha habido, al Gobernador y otro al Presidente de la Asociación de Ganaderos, quedando el tercero en el Ayuntamiento.

Después el Alcalde formará la cuenta de gastos del amojonamiento, y cuyo importe se reclamará á la Asociación de Ganaderos si en el deslinde no hubiere habido intrusos, y si los había, su importe se distribuirá entre los mismos intrusos entre quienes se distribuyeron los gastos de deslinde en proporción á la superficie usurpada por cada uno; se les comunicará lo que á cada cual toque y se les cobrará por la vía administrativa de apremio en unión de los gastos de deslinde y de reivindicaciones, si aún no se hubieren hecho efectivos, ó por separado, si ya éstos se hubieren realizado.

Luego que el Gobernador traslade la aprobación del amojonamiento, se unirá el oficio al expediente y todo se archivará en el Ayuntamiento con los documentos que para el deslinde se sacaron de éste y con los que remitiera la Asociación general de Ganaderos.

5.º — Expediente de denuncia por roturaciones ú otros daños en las vías pecuarias.

DAÑOS EN VÍAS PECUARIAS DE CARÁCTER LOCAL

La regla 1.ª del art. 109 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 determina los casos en que son competentes los Alcaldes y en cuáles los Gobernadores para castigar las faltas ó abusos que se cometan en las vías pecuarias de carácter local; y con arreglo, pues, á esta disposición, pasamos á formular el siguiente expediente:

DENUNCIA POR ROTURACIÓN.—El guarda municipal que suscribe (1) tiene el honor de poner en conocimiento de V., que sobre las ocho de la mañana del día de hoy, al recorrer su demarcación, sorprendió en la vereda denominada de..., y sitio titulado..., de dicho término municipal, á F. de T., mayor de edad, jornalero y vecino de este pueblo, en el acto de arar dentro de dicha vereda, llevando ya labrado como (tal extensión) de tierra. Requerido que fué por el exponente para que manifestase la autorización escrita que le diera derecho á la labor indicada, contestó aquél que carecía de ella y que verificaba el hecho en el concepto de creerse autorizado para ello mediante á pertenecer ese terreno á la finca suya que tiene en el mencionado sitio. El que suscribe le hizo saber que no era esto bastante, y que estaba desde luego denunciado, procediendo á su detención y á incautarme del arado y de dos caballerías menores con las que el referido sujeto labraba; á cuyo individuo, con los objetos y caballerías expresados, pongo á disposición de V. á los fines que procedan.

Dios guarde á V. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del denunciante.

---

(1) Omitimos el formulario respecto á las denuncias que interpongan la Guardia civil ó los funcionarios de la Asociación de Ganaderos, que aun cuando en esencia dirán lo mismo, éstos las redactarán á su modo y manera, sujetándose la primera á la modelación especial que tiene para todos sus servicios.

PROVIDENCIA.—Por presentada la anterior denuncia, de la cual se facilitará acto seguido el oportuno recibo al guarda que la suscribe; ratifíquese éste bajo juramento en el contenido de la misma, y resultando que la vía pecuaria roturada es de carácter local, póngase en libertad al denunciado, citándole para que comparezca ante esta Alcaldía en el día de mañana y hora de las... á prestar la oportuna declaración sobre el hecho de autos; requiérasele para que preste fianza suficiente á responder al resultado de estas diligencias, mediante lo cual se devolverán al mismo el arado y las caballerías detenidas, ó en otro caso serán depositadas por esta Alcaldía; procédase á evacuar las citas que resulten; póngase el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil; requiérase á los vecinos de esta villa, labradores, F. y F., para que informen si el terreno roturado pertenece ó no á la vía pecuaria y para que tasen los daños causados con la roturación mencionada, y dése cuenta de la tasación al Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos. Lo mandó y firma el señor Alcalde, D. F. de T., en... á... de... de 19..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

NOTA.—Seguidamente se facilitó al guarda F. de T. el recibo de su anterior denuncia y se hicieron las citaciones á los peritos; certifico.

Media firma del Secretario.

Este recibo podrá extenderse en la forma siguiente:

RECIBO.—Por el guarda municipal de esta villa, F. de T., se ha presentado denuncia en el día de hoy ante esta Alcaldía contra N. N., de estos vecinos, por haber roturado parte de la vereda de ganados de este término municipal titulada de... y sitio llamado...; á cuyo denunciado, con un arado y dos caballerías menores, ha puesto el denunciante á disposición de mi autoridad.

(Tal parte) á... de... de 19...

(Sello.) Firma del Alcalde.

Las citaciones á los peritos se verifican en la forma ordinaria de toda citación.

Conviene no dilatar la detención del denunciado y ventilar seguidamente la cuestión de fianza para el alzamiento del embargo; y en este concepto, supuesto que aquél se encuentra pre-

sente al tiempo de la denuncia, se practicará al mismo por el Secretario la notificación de la anterior providencia, de este modo:

NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO AL DENUNCIADO.—Acto seguido, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente el contenido de la anterior providencia al denunciado F. de T., dándole copia literal de la misma; le cité de comparecencia, según en ella se ordena, y requerido para la presentación de fianza, que ofreció prestar inmediatamente, quedó enterado y firma (ó un testigo á su ruego por no saber), de que certifico.

Firma del denunciado ó testigo á su ruego.

Firma del Secretario.

Será lo regular que el denunciado salga en busca de fiador; é ínterin lo presenta, con el fin de no perder tiempo, puede llevarse á efecto la ratificación del denunciante en esta forma:

RATIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE.—Sin dilación alguna se hizo comparecer ante el Sr. Alcalde D. F. de T., con asistencia de mí el infrascripto Secretario, al guarda municipal de esta villa F. de T., que manifestó llamarse así, ser vecino de la misma y mayor de edad, el que juramentado en debida forma y dada lectura íntegra de la denuncia puesta por cabeza de estas diligencias, fué interrogado convenientemente, y dijo: Que se afirmaba y ratificaba en el contenido de aquélla, sin tener que enmendar ni quitar cosa alguna, reconociendo como de su puño y letra la firma que en ella aparece estampada; debiendo añadir que el hecho fué presenciado en parte por los vecinos de este pueblo F. y F. de T., que á la sazón pasaban por el camino lindante al sitio en que aquél tuvo lugar (ó bien se dirá que no hubo testigos presenciales del hecho). Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el Sr. Alcalde, de que certifico.

Firma del Alcalde. Firma del declarante.

Firma del Secretario.

PRESTACIÓN DE FIANZA Y ALZAMIENTO DEL EMBARGO.—Seguidamente, y ante el referido Sr. Alcalde y de mí el Secretario, compareció el denunciado F. de T. acompañado de su convecino D. N. N., mayor de edad y propietario, manifestando éste que se constituía en fiador del primero

con todos sus bienes presentes y venideros para responder á las resultas de estas diligencias. Con lo cual, el Sr. Alcalde, hallando suficientemente asegurado el pago de la responsabilidad civil que pueda imponerse al denunciado en estas diligencias, y de conformidad á lo que en ellas viene acordado, alzó provisionalmente el embargo hecho al mismo, quien se hizo entrega del arado y de las dos caballerías que le fueron aprehendidas. Firma el señor Alcalde con el denunciado y su fiador (ó testigo á ruego), de que certifico.

Firmas.

Consideramos, no sólo admisible, sino más propia del caso esta clase de fianza personal, cuya apreciación corresponde al Alcalde, según el art. 45 del R. D. de 8 de Mayo de 1884. Si el denunciado, por cualquier causa que sea, no presenta fianza á satisfacción, de aquélla ú otra clase, se hará así constar por diligencia del Secretario, y el Alcalde decretará por lo pronto el depósito de los efectos y caballerías embargados, procediendo, después de transcurridos en esta situación los cinco días que previene el art. 44 de dicho Real decreto, á lo que en el mismo se determina, y acreditándolo cumplidamente en el expediente.

Diligencia.—Por ella acredito yo el Secretario que en este día se ha librado y remitido la oportuna comunicación al señor Gobernador civil, poniendo en su conocimiento el hecho que da origen á estas actuaciones. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Secretario.

Este oficio puede redactarse de la manera siguiente:

Oficio.—En el día de ayer fué denunciado ante mi autoridad por el guarda municipal de esta villa, F. de T., el vecino de la misma N. N., por haber roturado parte de una vía pecuaria de carácter local de este término, denominada vereda de..., en el sitio llamado de...

Lo que tengo el honor de participar á V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 109 del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Declaración del denunciado.—En... á... de... de 19..., ante el Sr. Alcalde de la misma y de mí el infrascripto Secretario compareció el denunciado F. de T., casado, vecino de esta villa y de .. años de edad, el que bajo promesa de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y habiendo sido interrogado á tenor de la denuncia que da origen á estas diligencias, enterado, dijo: Que es cierto el hecho en todas sus partes, tal y como lo refiere el guarda denunciante; debiendo añadir que no tuvo la menor intención de delinquir, sino que lo hizo porque está en la creencia de pertenecerle ese terreno por formar parte de su finca de (tal cabida) y tales linderos, como puede probar con los testigos D... y D...., suplicando, por tanto, al Sr. Alcalde se digne decretar su absolución. Leída que le fué á su instancia esta declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el referido Sr. Alcalde (ó no firma por decir no saber), de que certifico.

Firmas.

Declaración del testigo F. de T.—En el mismo día, y ante el propio Sr. Alcalde y de mí el Secretario, compareció el testigo, que manifestó llamarse F. de T., vecino de esta villa, casado, jornalero, de . años de edad, quien bajo juramento en forma é interrogado convenientemente dijo: Que es cierta la cita que le resulta hecha por el guarda denunciante, pues marchando el declarante y su compañero N. N. por el camino de.. con dirección á..., vieron que aquél se aproximó al sitio en que se hallaba el denunciado, estaba éste arando en la vereda de..., sin que á su juicio ese terreno sea de la finca colindante y que pertenece al denunciado, sino que es de la vía pecuaria. Así lo dijo, y leída que le fué á su instancia esta declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el señor Alcalde (ó no firma por decir no saber), de que certifico.

Firmas.

A este tenor serán examinados todos los testigos, expresando clara y sucintamente sus manifestaciones; con lo cual quedan terminadas las diligencias que la Alcaldía debe por de pronto practicar, estando pendiente su resolución del resultado que ofrezca la tasación, cuyo importe es el que determina si en este caso el fallo lo ha de dictar el Alcalde ó el Gobernador. Si corresponde la resolución á esta última Autoridad, por exceder la multa que ha de imponerse de los límites marcados en el art. 77 de la ley Muni-

cipal vigente, la cuestión queda reducida á dictar providencia en el expediente disponiendo la remisión de éste al Gobernador por dicho motivo, y remitiéndolo, en efecto, bajo el oportuno oficio; mas como desde un principio hemos supuesto el caso que venimos formulando de que el conocimiento del hecho es de la competencia exclusiva del Alcalde, precisamente hemos de suponer también á nuestro intento que la tasación indicada arroja un importe menor de lo que señala el expresado art. 77, permitiéndonos desde luego fijar la cantidad de 5 pesetas por razón de daños y perjuicios causados en el monte. En tal concepto, presentados los peritos, se hará constar por medio de la siguiente

DILIGENCIA.—En... á... de... de 19...; ante el Alcalde D..., y con mi asistencia como Secretario, comparecen los vecinos de esta villa F. y F., mayores de edad, labrador el primero y ganadero el segundo, los cuales, juramentados en forma, dijeron: Que en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta Alcaldía, fecha..., han ido á la vereda de..., sitio de..., y han visto que, en efecto, estaba recién arada una extensión de (tanto); que el terreno labrado pertenece, á su juicio, á la mencionada vereda, que es vía pecuaria de carácter local, y no pertenece á ninguna de las fincas colindantes, y que el valor de lo aprovechado lo aprecian en 5 pesetas. Leído su dictamen, en él se ratificaron ambos peritos, firmándolo con el Sr. Alcalde y conmigo, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

El resultado de la tasación se comunicará por oficio al señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos, y en el expediente, el Alcalde dictará la providencia de responsabilidad en los términos siguientes:

PROVIDENCIA.—Examinadas las precedentes diligencias, de las cuales resulta: que con fecha... interpuso denuncia escrita ante esta Alcaldía el guarda municipal de esta población F. de T. contra el vecino de la misma N. N. por haberlo sorprendido en el acto de roturar un trozo de terreno de (tal superficie) en la vía pecuaria de carácter local de esta villa, denominada de... y sitio de..., en cuya denuncia se afirmó y ratificó bajo juramento el citado guarda; que recibida declaración al denunciado, éste confesó el hecho como cierto y así aparece además justificado por el examen de los testigos F. y F. de T., y

que el daño por la indicada roturación ha sido tasado pericialmente en 5 pesetas y en otras 5 el daño causado en el monte.

Considerando que está plenamente probado el hecho, y que no cabe la exención de responsabilidad del denunciado por no pertenecerle el terreno como alegaba;

Vistos los arts. 105 y 109 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, fecha 13 de Agosto de 1892;

El Sr. Alcalde, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba al referido denunciado N. N. á la pena de 5 pesetas de multa y á la indemnización de otras 5 pesetas por razón de daños y perjuicios ocasionados en la vía pecuaria, cuyas responsabilidades hará efectivas, la primera en papel de pagos al Estado y la segunda en metálico, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que le sea notificada esta providencia, procediéndose en otro caso á su exacción por la vía de apremio, que se dirigirá en primer término contra los bienes del denunciado y después contra los de su fiador F. de T., si resultara aquél insolvente, y dése conocimiento de esta resolución al Sr. Gobernador civil de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el citado art. 109.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde constitucional D. F. de T. (en tal parte) á... de... de 19..., de que certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

Notificación al denunciado.—En el mismo día, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al denunciado N. N., le dí copia literial, y enterado firma (ó testigo á ruego), de que certifico.

Firmas.

Otra al fiador.—Seguidamente, etc., etc.

Firmas.

Oficio al Gobernador.—En el expediente instruído ante esta Alcaldía á virtud de denuncia interpuesta el día... por el guarda municipal de la misma F. de T. contra N. N., de estos vecinos, por haber roturado parte de una vía pecuaria de carácter local, he dictado providencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva es como sigue:

«El Sr. Alcalde, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba, etc., etc.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de...

Si el denunciado no se conforma con la pena impuesta por la Alcaldía y comparece dentro del plazo de los quince días que marca el art. 112 de dicho reglamento á entablar apelación, se hará ésta constar por medio de comparecencia en los siguientes términos:

COMPARECENCIA Y RECLAMACIÓN DEL DENUNCIADO.—En... á... de... de 19...; ante el Sr. Alcalde de la misma y de mí el Secretario compareció el denunciado N. N., y dijo: Que no estando conforme con la pena que le ha sido impuesta por dicha Autoridad en este expediente, y en uso del derecho que le asiste, apela de la providencia de... (tal fecha) para ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia. Así lo dijo y firma con el Sr. Alcalde (ó testigo á ruego del compareciente por no saber), de que certifico.

Firmas.

El Alcalde, en su vista, dictará á continuación la siguiente

PROVIDENCIA.—Se admite la apelación interpuesta por el denunciado contra la providencia de (tal fecha); y en su virtud, remítanse originales estas diligencias al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que haya lugar. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de que yo, el Secretario, certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

OFICIO DE REMISIÓN.—Compuestas de... folios útiles, tengo el honor de remitir á V. S. adjuntas en grado de apelación las diligencias instruídas ante mi autoridad contra F. de T. por haber roturado parte de la vía pecuaria denominada de... en este término municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de...

Caso de que el denunciado no entable apelación y haga efec-

tivas en el plazo señalado la multa é indemnización impuestas, se acreditará así en el expediente, de este modo:

Diligencia de pago.—Por ella acredito, yo el Secretario, que en el día de hoy ha comparecido el denunciado F. de T. presentando un pliego de papel de pagos al Estado (ó los que sean) de 5 pesetas, serie (tal) y número (tal), en pago de la multa que le fué impuesta en este expediente por providencia de (tal fecha), de cuyo pliego queda unida á continuación su parte inferior, habiendo hecho entrega de la superior al interesado, una y otra con sus notas respectivas. Y además hago constar que el referido denunciado ha entregado en este acto al Sr. Alcalde, por vía de indemnización á que fué también condenado, la cantidad en metálico de 5 pesetas.

(Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Secretario.

Y por último, si el denunciado deja transcurrir el término señalado sin entablar reclamación ni hacer efectivas las responsabilidades impuestas, se procederá de la manera siguiente:

Diligencia.—Yo el infrascripto Secretario certifico: Que ha transcurrido el plazo marcado en el art. 112 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 y el que le fué concedido al denunciado N. N. en providencia de (tal fecha) sin haber entablado reclamación contra ésta ni haber hecho efectiva la multa é indemnización que le fué impuesta. Y para que conste, pongo la presente en... á... de .. de 19...

Firma del Secretario.

Providencia.—No habiendo satisfecho D... la multa de... que se le impuso en providencia de..., no obstante haber transcurrido el plazo señalado para que la hiciera efectiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se le señala un recargo de... pesetas... céntimos diarios como apremio equivalente al... por 100 que habrá de satisfacer además de aquélla. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19...

Firmas.

Notificación.—En... á... de... de 19..., yo, el infrascripto Secretario, notifiqué y entregué copia de la providencia que precede á..., y firma conmigo (ó no firma por no

saber y lo hace otra persona á su ruego), de lo que certifico.

Firmas.

Diligencia.—Certifico: Que el apremio de... pesetas... céntimos diarios impuestos á... por no haber satisfecho la multa, importa en los días que han transcurrido hasta hoy, que todavía no se ha hecho efectiva aquélla, la cantidad de... pesetas... céntimos.

... de... de 19...

Firma del Secretario.

Providencia.—En vista del resultado que ofrece la anterior diligencia, diríjase al Sr. Juez municipal de esta villa el oportuno oficio para que exija á F. de T. las responsabilidades que se le han impuesto en este expediente. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en... á... de... de 19...; certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

Oficio al Juez municipal.—En el expediente instruído ante mi autoridad á virtud de denuncia presentada por el guarda municipal de esta villa F. de T. contra el vecino de la misma N. N., por haber roturado parte de la vereda de ganados, denominada de..., se dictó providencia con fecha de..., cuya parte dispositiva es como sigue:

(Se copiará íntegro el fallo.)

LIQUIDACIÓN

	Ptas.
Multa..........	5
Apremio (1).....	3'75
Indemnización..	5
Total.....	13'75

Y habiendo transcurrido el término señalado sin haber entablado apelación el denunciado ni hacer efectivas las responsabilidades impuestas, he acordado dirigir á V. la presente para que se sirva proceder á la exacción de las mismas en cantidad total de 13 pesetas 75 céntimos por los conceptos que al margen se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 114 del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Dios guarde á V. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Sr. Juez municipal de esta villa de...

(1) Véase el art. 113 del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Luego que el Juez municipal haya logrado realizar en efectivo metálico el importe de la multa, apremio é indemnización, pasará las diligencias practicadas con la cantidad al Alcalde, quien unirá las primeras al expediente respectivo y dará á la segunda su debida aplicación; y en el caso de que de las actuaciones del Juzgado resulte probada la insolvencia del multado y éste no hubiere presentado fianza por no exigirlo las circunstancias del hecho (1), el Alcalde dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Vistas las precedentes diligencias que acreditan la insolvencia del denunciado F. de T., y de conformidad á lo dispuesto en el art. 62 del R. D. de 8 de Agosto de 1884, en relación con el 105 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se imponen á dicho individuo dos días de arresto en sustitución de la multa de 5 pesetas, é igual cantidad por indemnización á que fué condenado en este expediente, cuya pena sufrirá aquél en el depósito municipal de esta villa, dando orden para ello al encargado del mismo. Lo manda y firma el Sr. Alcalde en... á... de... de 19..., de que certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

Esta providencia se notificará al interesado y al alguacil ó encargado del depósito municipal, quien, después de haber sufrido aquél el arresto, comparecerá ante el Alcalde y lo hará así constar, extendiéndose de ello la oportuna diligencia en el expediente, quedando éste archivado en la Secretaría del Municipio.

Si se consigue cobrar la indemnización, la tercera parte de su importe se enviará á la Asociación general de Ganaderos, según el art. 115 del reglamento citado, salvo que tenga hecho concierto con el Ayuntamiento ó con la Junta local de Ganaderos; caso en el cual, y conforme al art. 7.º del R. D. de 13 de Agosto de 1892, esa tercera parte ingresará en las arcas del Municipio ó en las de la Junta que pague las cuotas del concierto. Las otras dos terceras partes de la multa se ingresarán siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia, uniéndose al expediente los resguardos de una y de otra entrega.

En cuanto á la multa, si alguien reclama participación en la

(1) Como quiera que la fianza sólo puede exigirse al denunciado para el alzamiento provisional del embargo de herramientas, caballerías, ganados, etc., que le sean hallados en el acto de la denuncia (artículo 45 del R. D. de 8 de Mayo de 1884), es aquélla innecesaria cuando no se le encuentren objetos ni animales de ningún género, y este es el caso que suponemos.

misma, el Alcalde, sin investigar si el reclamante tiene ó no derecho á ello, le entregará el certificado á que nos referimos en las págs. 27 y 36 de esta obra.

DAÑOS EN VÍAS PECUARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Teniendo en cuenta lo que dispone la regla 2.ª, art. 109 del reglamento de 13 de Agosto de 1892 y cuanto dejamos expuesto en el apartado anterior, ninguna duda puede originarse á los Alcaldes y Secretarios respecto al modo de proceder en aquellos casos en que el hecho se cometa en vía de carácter general, por lo que, cualquiera que sea su importe de los daños, corresponde al Gobernador castigarlo.

Todo se reduce á que una vez presentada la denuncia ante la Alcaldía, expida ésta al denunciante el correspondiente recibo, deposite los efectos embargados, disponga y lleve á efecto la ratificación del funcionario que suscriba aquélla, reciba declaración al denunciado y evacue las citas que resulten, con lo cual dictará el Alcalde la siguiente

PROVIDENCIA.—Visto el resultado que ofrecen estas diligencias, y considerando de la competencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia el conocimiento y castigo de los hechos denunciados, con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 109 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, por ser de carácter general la vía pecuaria en que se ha realizado la falta, remítase original este expediente á dicha superior Autoridad á los efectos que haya lugar. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. F. de T. en... á... de... de 19..., de que yo, el Secretario, certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

OFICIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.—Tengo el honor de remitir á V. S. adjunto el expediente principiado á instruir por esta Alcaldía á virtud de denuncia interpuesta por (la Guardia civil, capataz, guarda local ó por quien sea) contra F. de T., vecino de..., sobre (roturación, corta, etc.) en la cañada llamada de..., de carácter general), cuyo hecho he considerado del conocimiento de V. S., con arreglo á lo dispuesto en el art. 109, regla 2.ª, del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de...

Es cuanto se nos ofrece exponer sobre este caso, pues no hay necesidad de advertir que el Alcalde habrá de dar cumplimiento exacto á las órdenes que el Gobernador le dirija mandando practicar alguna nueva diligencia, ó ampliando en algún sentido las practicadas anteriormente.

INFRACCIONES DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Muy poco también tenemos que manifestar sobre este particular, puesto que las gestiones de los Alcaldes, cuando les fuere denunciada alguna infracción del reglamento de 13 de Agosto de 1892, que por constituir delito ó estar comprendido en los casos del núm. 4.º del art. 105 ó en la regla 3.ª del 109 de dicho reglamento, corresponda su conocimiento á los Tribunales de Justicia, son sumamente limitadas; tanto que, en la generalidad de los casos, se concretarán á expedir el recibo al denunciante y remitir original la denuncia al Juez de instrucción del partido respectivo, dictando para ello á continuación de la misma la siguiente

PROVIDENCIA.—Vista la anterior denuncia, de la cual se facilitará inmediatamente al (guarda, capataz, etc.) que la suscribe el oportuno recibo; y correspondiendo, á juicio de esta Alcaldía, y con arreglo al núm. 4.º, art. 105 (ó á la regla 3.ª, art. 109) del reglamento de 13 de Agosto de 1892, que de este hecho conozcan los Tribunales, remítanse estas diligencias al Sr. Juez de instrucción de este partido judicial, poniendo á su disposición al detenido F. de T. con las caballerías, etc., ocupadas al mismo. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. F. de T. en... á... de... de 19..., de que yo, el Secretario, certifico.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

NOTA.—Ha sido facilitado al denunciante el oportuno recibo. Fecha ut supra, de que certifico.

Media firma del Secretario.

OFICIO DE REMISIÓN.—Remito á V. S. adjunta la denuncia interpuesta ante mi autoridad por... (el funcionario que la suscriba) contra F. de T., vecino de..., por (lo que sea), de cuyo hecho, y con arreglo á lo que determina el art. 105 (ó 109) del reglamento de 13 de Agosto de 1892, he considerado que compete conocer á ese Juzgado, poniendo en tal concepto á su disposición en clase de detenido al ex-

presado denunciado con el hacha, caballería y leñas (etc.) que le han sido ocupadas; de todo lo cual ruego á V. S. se digne acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. (Tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

Sr. Juez de instrucción de este partido judicial de...

Dispondrá el Alcalde, como es consiguiente, que el detenido y objetos ocupados al mismo sean conducidos con las seguridades convenientes al Juzgado de instrucción; y para ello, caso de residir éste en distinto pueblo al en que el hecho tenga lugar, reclamará el auxilio de la Guardia civil, si la hay en la localidad, ó de lo contrario ordenará la conducción á los guardas municipales ó á los particulares jurados del término.

Puede ocurrir y ocurrirá indudablemente en muchas ocasiones que la denuncia no sea tan expresiva como requiera para calificar el hecho por el contenido de la misma; en cuyo caso, y á fin de determinar si el procedimiento es judicial ó gubernativo, deberá el Alcalde decretar y llevar á efecto la ratificación del denunciante; y si esto no fuera bastante, recibirá declaración al denunciado y testigos y aun dispondrá la práctica de alguna otra diligencia necesaria para aclarar el punto que más dudas ofrezca á dicho objeto; resueltas las cuales y en el supuesto de que el conocimiento del asunto sea de la competencia del Juzgado, el Alcalde pasará á éste inmediatamente las actuaciones, dictando al efecto la oportuna providencia de inhibición y librando el consiguiente oficio.

Estas dudas han de nacer precisamente siempre que sea de importancia el daño causado en el monte y pueda temerse que exceda de las 2.500 pesetas marcadas como límite para los efectos de jurisdicción en la regla 3.ª del art. 109 del reglamento de 1892, y claro está que el conocimiento del hecho en este caso viene á determinarlo única y exclusivamente el resultado de la tasación pericial, que el Alcalde procurará que tenga lugar á la brevedad posible.

CAPÍTULO VII

DE LAS CÁMARAS AGRÍCOLAS, COMUNIDADES, SINDICATOS Y JURADOS

1.° Cámaras agrícolas.—2.° Sindicatos agrícolas.—3.° Comunidades de labradores y Sindicatos y Jurados de policía rural.—4.° Hechos de que pueden conocer y penas que pueden imponer estos Jurados.—5.° A quiénes pueden multar.—6.° Imposición y cobro de multas y de costas.—7.° Cobro de cuotas de los comuneros.—8.° Comunidades, Sindicatos y Jurados de regantes.—9.° Legislación.—10. Formularios.

1.° *Cámaras agrícolas.*—Como organismos de carácter oficial de índole análoga á la de las Cámaras de Comercio, existen las Cámaras agrícolas, que se establecieron por R. D. de 14 de Noviembre de 1890, el cual continúa vigente, á fin de que, según se expresa en su preámbulo, tengan los intereses agrícolas una organización suficiente como los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, contribuyendo así á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años desarrolle con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas á las que el Estado preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes.

Para constituir una Cámara agrícola, los que lo deseen formarán particularmente sus estatutos, como para cual-

quiera otra Asociación, respetando y acomodándose á lo dispuesto en los arts. 3.° y 5.° del R. D. de 14 de Noviembre de 1890 y 4.° de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 (*Gaceta* 12 Julio íd.), y procediendo con libertad completa en todo lo demás, presentarán dos ejemplares en el Gobierno civil de la provincia, con los requisitos que determina dicho art. 4.° de la ley de 1887, y una vez que pasen los ocho días sin ser devueltos aquéllos por el Gobernador, ó subsanados los defectos que en ese plazo se hayan hecho observar por esta Autoridad, podrá constituirse la Cámara y pedirse al Ministro de Fomento, por medio de instancia, á la que se acompañe un ejemplar de los estatutos y certificación del Gobierno civil de haber sido inscripta la Asociación en el registro de ellas, que declare oficialmente organizada la Cámara agrícola de que se trate y le reconozca las facultades que enumeran los arts. 5.° y 6.° del citado Real decreto de 1890.

Además de las facultades que estos artículos detallan, y por ser función de las mencionadas Corporaciones, según la regla 6.ª del art. 5.°, la de ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y de sus industrias, dispusieron las Rs. Os. de 20 de Agosto de 1906 (*Gaceta* 23 íd. íd.), 25 de Julio de 1907 (*Gaceta* 28 íd. íd.), 17 de Enero y 11 de Agosto de 1912 (*Consultor de los Ayuntamientos* de íd., pág. 366) y 27 de Diciembre del mismo año (*Consultor* de 1913, pág. 34), recordadas por la de 19 de Mayo de 1913 (*Gaceta* 25 íd. íd.), conceder á las Cámaras agrícolas que tengan carácter oficial, á la Unión de viticultores de Cataluña y á las Asociaciones de viticultores navarros y riojanos, la facultad de nombrar Veedores que inspeccionen cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitándose á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente, y la de 14 de Noviembre de 1910 (*Gaceta* 15 íd. íd.) mandó que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona que conozca tal defraudacion, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, los cuales ordenarán sin pér-

dida de momento la visita de un funcionario del Servicio agronómico, con intervención de dichos organismos oficiales, que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas.

El reglamento de 19 de Febrero de 1901 (*Gaceta* 4 íd. ídem), en sus arts. 13 al 15, permite á las Cámaras agrícolas nombrar peritos facultativos para que intervengan en la formación de los avances catastrales ó Registros fiscales de la riqueza rústica.

Y el art. 56 de las instrucciones de 2 de Marzo de 1912 encomienda á las Cámaras, en la población en que éstas existan, el informe de las solicitudes de mozos que, fundándose en tener que abandonar las tareas agrícolas, solicitan prórroga del plazo para ingresar en el Ejército.

En la formación del Consejo superior de la producción y del comercio y de los provinciales de agricultura, tomaban parte, designando Vocales de ellos, las Cámaras agrícolas, como los Sindicatos y Comunidades de labradores, á tenor de los arts 5.°, 6.° y 36 del R. D. de 17 de Mayo de 1907 (*Gaceta* 18 íd. íd.), y también se las dió participación por el R. D. de 7 de Octubre de 1910 (*Gaceta* 9 Noviembre íd.) al constituir los Consejos superior y provinciales de Fomento, que sustituyeron á los de la producción y agricultura, y el R. D. de 2 de Junio de 1911 (*Gaceta* 3 íd. íd.), y que es el hoy vigente, sobre este particular, dice en su art. 4.°, reformado por R. D. de 11 de Abril de 1913 (*Gaceta* 12 íd. íd.), que de los 18 Vocales electivos del Consejo superior de Fomento cuatro serán nombrados por las Cámaras agrícolas, cuatro por las de comercio, uno por las Cámaras de la propiedad, dos por la Asociación general de Ganaderos, dos por las Sociedades económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades industriales, á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de navieros y constructores de buques que figuren inscriptas en el Registro de asociaciones del Gobierno civil respectivo; y de los 12 Vocales electivos que han de formar parte de los Consejos provinciales de Fomento (arts. 19 y 22), cuatro serán nombrados por las Cámaras agrícolas, dos por las de comercio, dos por las Sociedades industriales, uno por las de navegación y construcción de buques, uno por las Asociaciones

de Ganaderos, uno por las Sociedades económicas de Amigos del País y uno por las Cámaras de propiedad.

Según la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 (*Gaceta* 29 íd. íd.), estas Cámaras agrícolas, con otras Corporaciones, se agrupaban en Colegios especiales para elegir Diputados á Cortes; privilegio de que las ha privado la vigente ley de 8 de Agosto de 1907 (*Gaceta* 10 íd. íd.), que ha suprimido esos Colegios.

Por R. D. de 12 de Septiembre de 1904 (*Gaceta* 15 íd. ídem) se concedió á las Cámaras y Sindicatos agrícolas franquicia de Correos para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales; concesión que subsiste para Cámaras y Sindicatos, y que, además, en cuanto á las agrícolas oficiales, fué ratificada por R. D. de 15 de Marzo de 1907 (*Gaceta* 19 íd. íd.).

2.° *Sindicatos agrícolas.*—La ley de 28 de Enero de 1906 autoriza la creación de estos Sindicatos, cuyos fines, en cuanto á la policía rural, se reducen á la roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos y á la aplicación de remedios contra las plagas del campo.

Para fomentar la creación de estos Sindicatos se les eximió de los impuestos de timbre, aduanas, derechos reales y utilidades; pero de los dos primeros ya no pueden disfrutar por impedirlo la letra *G*, disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* 30 íd. íd.) y la base 3.ª de la de 20 de Marzo de 1906 (*Gaceta* 22 íd. íd.), respectivamente, quedando reducidas las exenciones á los impuestos de derechos reales y de utilidades, para cuya concesión se han de cumplir los requisitos del reglamento de 16 de Enero de 1908.

De lo prevenido en el art. 6.° de la citada ley de Enero de 1906 acerca de la contribución sobre utilidades, y del principio de mutualidad en que dichas instituciones han de estar fundadas y que excluyen la idea de especulación ó lucro que ha de servir de base, para ser exigible, á la contribución industrial, corresponde inferir, en nuestro concepto, que los mencionados Sindicatos no están sujetos á dicha contribución por la adquisición y por la distribución entre los individuos que los forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción ó el fomento agrícola ó pecuario, y por la venta,

exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

Estas adquisiciones y estas ventas, aun cuando se verifiquen en común, merecerán, para los fines tributarios de que se trata, y por hallarse comprendidas dentro de los que el Sindicato está llamado á realizar, igual consideración exactamente que si estuvieren efectuadas por cada uno de los asociados de una manera directa. Y si en tal caso no estarían sujetos á contribuir, no pueden ni deben estarlo tampoco porque se realicen en común y siempre que se contengan, repetimos, dentro de los fines de la cooperación y de la mutualidad, que son esenciales en estas Asociaciones.

Para constituir un Sindicato agrícola, las 10 personas que, cuando menos, han de formarlo, redactarán los estatutos que hayan de regir, cuyos preceptos serán variables, según los objetos que el Sindicato se proponga, de los enumerados en el art. 1.º de la ley de 28 de Enero de 1906, y en que se consignen necesariamente los recursos con que la Asociación cuente y haya de contar para su sostenimiento y lo demás que expresa el art. 5.º de esta ley.

Hecho así, se redactará una breve instancia dirigida al Gobernador y firmada por 10 asociados ó más, recogiendo recibo de ella y pidiendo que se autorice la constitución del Sindicato y que se le concedan los beneficios tributarios que pueda disfrutar, según las disposiciones vigentes, y acompañando dos ó más ejemplares de los estatutos y la lista de los asociados con expresión de los que pertenezcan al Comité directivo ó Junta provisional.

Luego que el Gobernador comunique á los iniciadores la autorización pedida y haber sido inscripto el Sindicato en su registro especial, ó cuando pasen tres meses desde que se presentaron en el Gobierno civil la instancia y documentos sin que en ese tiempo se haya notificado haber sido denegada la autorización, podrá constituirse el Sindicato agrícola, nombrar su directiva, etc., enviar otro ejemplar de los estatutos al Gobierno de provincia para que se le devuelva confrontado con el que antes presentó, y empezar á funcionar, notificándolo al Gobernador, según el art. 5.º de la citada ley de Asociaciones de 1887,

que ha de estimarse supletoria de la de 1906, como declaró la R. O. de 10 de Abril de 1909 (*Bol. Of. de Ciudad Real*).

3.° *Comunidades de labradores y Sindicatos y Jurados de policía rural.*—Por ley de 8 de Julio de 1898 se crearon estos organismos, que en la forma en que se han establecido no los permite, sino que á su existencia se opone la Constitución del Estado.

El art. 84 de la Constitución tiene declarado ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos. Consecuente con este precepto constitucional, quedaron encomendadas á las Corporaciones municipales, por los arts. 72 y siguientes de su ley orgánica, las facultades de velar por el respeto de las propiedades rústicas, por la apertura y conservación de los caminos rurales, por el buen orden de los servicios de policía, por la formación y cumplimiento de ordenanzas especiales y por el conocimiento y castigo de las infracciones. Todas y cada una de estas facultades aparecen, por el mismo orden con que se enumeran, explícitamente derogadas por la nueva ley de 8 de Julio de 1898, que las encomienda á las Comunidades de labradores y á los Sindicatos de policía rural que en representación de tales Comunidades pueden constituirse con autorización del Gobernador en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, y que podrán asimismo establecerse, si el Ministro de Fomento las autoriza, en todos los poblados que tuvieren en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas. Las Autoridades no pueden obligar á que se organicen estas Asociaciones.

La creación de estas Comunidades, y las atribuciones que se conceden al Sindicato y al Jurado encargados de la ejecución de sus acuerdos, constituye, pues, una derogación expresa del cap. 1.°, tít. 3.° de la ley Municipal vigente, según reconoce la R. O. de 27 de Octubre de 1899 (*Gaceta* 8 Noviembre íd.), y una manifiesta infracción del art. 84 de la Constitución del Reino.

Compréndese que para el especial servicio de los riegos—servicio que afecta á intereses particulares—se hayan constituído Juntas y Sindicatos encargados de dirimir cuestiones de conveniencia puramente privada; pero

no tiene explicación razonable el hecho de que las atenciones de interés tan general como el establecimiento, conservación y mejora de los servicios rurales, se dejen á cargo de particulares, que en su precisa calidad de propietarios dejarán de ser vigilables para convertirse en vigilantes y con la condición de partes disfrutarán la de Jueces.

No puede ser más colectivo el interés que ofrece para un pueblo todo aquello que con la policía rural se relacione, constituyendo en rigor el más necesario elemento de la vida municipal. Nuestros gobernantes opinan, sin embargo, que los Ayuntamientos, únicos representantes locales de los intereses colectivos, deben ser privados de una facultad que la Constitución y las leyes les tenían reconocida y que ahora se entrega en manos de los que representan un interés privado, quizás en oposición muchas veces con el interés colectivo; y para que no quepa duda alguna del despojo que sufren las Corporaciones populares, el art. 12 de dicha ley se encarga, aunque innecesariamente, de hacer saber que, establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer en cuantas atribuciones se confieren á aquéllas. No cabe, pues, ampararse en la observancia del precepto constitucional ni en la de la ley orgánica, que tan terminantemente se declaran inobservables.

El art. 80 de esta última, para armonizar los intereses de pueblos inmediatos, permite la formación de Asociaciones y Comunidades; pero, aun en estas circunstancias de excepción, cuida la ley de exigir que tales Comunidades se rijan por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento. La ley que comentamos no guarda siquiera ese respeto para las Corporaciones municipales, y sólo á título de lastimosa conmiseración permite que entre los Vocales del Jurado de labradores *pueda haber* un representante del Ayuntamiento, teniendo todavía que agradecer al legislador la generosidad de no haber declarado incompatible el cargo de Concejal con el de Jurado.

Pocas Comunidades se han formado, y las que existen casi no se cuidan de más que de la guardería rural; pero es lo cierto que pueden constituirse en todas las poblacio-

nes que pasen de 6.000 habitantes, y aun en las menores, si el Gobierno lo autoriza.

Conforme á los arts. 5.° y 8.° de la ley de 1898, cada Comunidad tendrá un Sindicato y un Jurado, y para constituir aquélla habrán de cumplirse los requisitos y seguirse los trámites que indican los arts. 1.° y 4.° de la ley y 1.° al 6.°, 25 al 30 y 41 á 46 de su reglamento de 23 de Febrero de 1906.

Las funciones de la Comunidad, del Sindicato y del Jurado son las que respectivamente marcan los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 9.° de la ley y 7.° al 24 del reglamento, las cuales, así como la manera de hacer efectivas las atribuciones de esos organismos, han de detallarse en las reglas que contengan las ordenanzas que se formen y aprueben por los trámites de los arts. 7.° al 11 de la ley, y 31 á 40 y 47 al final del reglamento, sin que la Comunidad pueda constituirse hasta que las ordenanzas estén aprobadas por el Gobernador ó por el Ministro de Fomento, si aquél no quiso aprobarlas.

En cuanto á las deliberaciones de la Comunidad, se ha de tener en cuenta que la letra y el propósito de la ley y del reglamento no son otros que el de que la representación de cada asociado en la Comunidad sea proporcional á la suma de intereses que le correspondan dentro de ella.

Esto es evidentemente lo que dice y ha querido decir el art. 7.° de la ley al disponer que la misma proporción en que haya de contribuirse á los gastos generales servirá de base para atribuir el voto á los que de la Comunidad formen parte, y á esto es á lo que, sin duda alguna, se refiere el art. 42 del reglamento al ordenar que la Comisión organizadora forme las listas electorales ateniéndose á lo que prescriban las ordenanzas, con arreglo al art. 7.° de la ley.

La Comisión podrá adoptar el número de hectáreas de tierra ó el capital amillarado á cada comunero, ú otra unidad como base de proporción, tanto para la distribución de los gastos como para la asignación del número de votos que cada uno tenga derecho á emitir.

Pero lo que no puede hacer, sin contravenir á la ley, es igualar el derecho de los asociados en cuanto á la resolución de los negocios que á la Comunidad interesen, esta-

bleciendo para todos el voto personal único, sin embargo de haber de contribuir cada uno en distinta cuantía para los gastos, en razón de la diferente importancia de la propiedad ó de los intereses que les correspondan.

Esto, lejos de constituir una novedad, es lo que se halla también establecido y se viene observando en todos los casos semejantes, como el de la Comunidad de bienes, en que el art. 398 del Código civil manda estar al acuerdo de la mayoría de los partícipes en todo lo concerniente á la administración y mejor disfrute de la cosa común, tomando esta mayoría, no por el número de votantes, sino por la suma de intereses que representen; como el de la Comunidad de regantes, en que, tanto el art. 239 de la ley de Aguas, cuanto el 48 del formulario de ordenanzas publicado por R. O. de 25 de Junio de 1884, mandan atender, para la computación de votos, á la propiedad que cada comunero represente, y como el de las Sociedades mercantiles, en que el derecho de sufragio se halla de igual modo en relación con el número de acciones que cada uno posea.

4.° *Hechos de que pueden conocer y penas que pueden imponer los Jurados de policía rural.*—Estos Jurados pueden conocer de hechos que no constituyen falta ni merecen pena, y de otros que son infracciones de las ordenanzas y á cuyos autores procede castigar con multas.

Ni la ley de 1898, ni su análoga la de Aguas, ni las disposiciones complementarias de ellas, determinan cuáles son las cuestiones de hecho cuyo conocimiento y fallo atribuyen á los Jurados respectivos, y, á nuestro juicio, esas cuestiones sólo pueden ser las relativas á la posesión actual en que con derecho ó sin él esté cada comunero respecto de las cosas y servicios de la Comunidad, fundándonos, para opinar así, en que si esos asuntos se someten á los Jurados, es porque las Comunidades de labradores ó de regantes son organismos administrativos, y sabido es que la Administración sólo puede resolver acerca del hecho de la posesión actual, de la que data de menos de un año y un día, pues lo relativo á la posesión de mayor tiempo ó á la declaración de propiedad ó de derechos se ha reservado siempre á los Tribunales ordinarios de Justicia.

Así, pues, el resolver si actualmente pasa ó no un camino rural por determinada finca; si durante un año, cuando menos, el anterior al en que la cuestión se suscita, viene pasando por ese camino el dueño de cierta heredad, y, por tanto, se le puede ó no prohibir el paso, ó si una tierra está considerada como formando parte de uno ó de otro pago ó cuartel del término para ser custodiada por los guardas de la Comunidad y para contribuir á sufragar los haberes de éstos; el apreciar si un regante viene tomando el agua de determinada acequia y no de otra; si su turno de riego es actualmente de día ó de noche, y en qué días ó á qué horas; si hasta la fecha regó antes ó después que otro propietario; si utiliza la cantidad de agua que dice, ó aprovecha menos ó más en la actualidad, esas cuestiones y otras análogas son las de puro hecho, las que pueden fallar los Jurados de policía rural ó de riegos respectivamente, y las que deben decidir, manteniendo el paso por la finca si viene existiendo, ó negándolo si no se ha disfrutado en el año anterior, ordenando que el regante siga regando en el turno, por el sitio y con la cantidad de agua que durante el año inmediato anterior lo haya hecho, ó negándole ese derecho si en este plazo no lo ha utilizado, aunque en época más antigua lo haya disfrutado, y dejando siempre á salvo el derecho del particular ó de la Comunidad que se considere perjudicado para litigar con ésta ó con aquél ante los Tribunales ordinarios, y para que éstos sentencien si ha de modificarse la práctica que se seguía, y si, por consecuencia, se ha de prohibir el paso por la finca, ó ha de ser mantenido aunque el propietario de ella lo niegue, si se ha de respetar ó variar el turno de riegos ó la cantidad de agua utilizada por cada uno, y, en general, qué derecho ha de reconocerse á cada uno de los litigantes y le ha de amparar en lo sucesivo el Jurado de riego ó el de policía rural.

La R. O. de 25 de Junio de 1884 establece en el formulario de reglamento para los Jurados de riegos dos procedimientos distintos: uno, en los arts. 11 al 13 para castigar las faltas, y otro, también breve, en el art. 10 para dilucidar las cuestiones de hecho; pero en cuanto á los Jurados de policía rural, su reglamento no fija más que un procedimiento, y si bien es cierto que sólo habla de

denuncias y de multas, por lo que realmente sólo á los juicios de faltas se refiere, forzoso es aplicarlo también á las cuestiones de hecho, ya que no hay otro establecido, aunque, como es natural, suprimiendo lo relativo á la imposición de multas, limitándose á mantener en su posesión al que lo esté y no condenando tampoco en estos casos al pago de daños y perjuicios, los cuales podrán luego ser reclamados ante los Tribunales ordinarios, pues la jurisdicción de los Jurados, como excepcional, no puede ampliarse á lo que no les esté atribuído de modo explícito y terminante.

En cuanto á las faltas, el reglamento de 19 de Septiembre de 1902 (*Gaceta* 24 íd. íd.) resolvió que en las ordenanzas de las Comunidades de labradores sólo podrían castigarse aquellas infracciones que ya no estuvieren previstas en el Código penal, debiendo consistir las penas en multas que no excedieran del límite establecido en la ley Municipal.

El art. 12 del reglamento de 23 de Febrero de 1906 facultó para castigar todos aquellos hechos que, sin revestir carácter de delito, pudieran causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, sin más limitación que la de que las penas no excedieran de las que en el lib. 3.° del Código penal y en el pár. 1.°, artículo 77 de la ley Municipal se marcan, y exceptuaba de la jurisdicción de las Comunidades los hechos previstos en los arts. 611, 612 y 613 del Código penal, ó sean las faltas cometidas con ganados que seguirían siendo de la competencia de la Autoridad judicial; pero resultaba una contradicción con el pár. 2.° del art. 47, según el cual, en los juicios cuyas infracciones se refirieran á intrusiones cometidas por los ganados formaría parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que sería nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local; contradicción que ha desaparecido, porque el R. D. de 23 de Febrero de 1912 ha suprimido el pár. 2.° del art. 47.

Y en cuanto á los hechos que se pueden castigar en las ordenanzas, ese Real decreto ha mandado que el art. 12 del reglamento de 1906 sea sustituído por el de igual nú-

mero del de 1902, y, por lo tanto, sólo pueden penar las Comunidades de labradores aquellas infracciones que ya no estuvieren previstas en el Código penal, debiendo consistir las penas en multas que no excedan del límite establecido en la ley Municipal.

La solución podrá ser acertada y conveniente en cuanto tiende á evitar el conflicto ocasionado por la circunstancia de estar encomendados á organismos diferentes la represión y castigo de unos mismos hechos; pero es forzoso reconocer, sin embargo, que los preceptos reglamentarios, tal como vienen á quedar restablecidos, se apartan en este punto del propósito y aun de la letra de la ley de 1898, que tratan de interpretar y aplicar.

Por dicha ley se señala, como atribución peculiar del Jurado de la Comunidad, la imposición de multas á los infractores de sus ordenanzas, y no pudiendo menos de figurar entre estas infracciones las que se refieren al respeto de las propiedades rústicas y de los frutos en los campos y otras igualmente en armonía con el objeto á que las Comunidades responden, pero que se hallan previstas y penadas en el Código común, resultará en definitiva que aquella facultad de los Jurados es puramente nominal, ya que apenas podrá darse el caso en que les sea dable ejercitarla.

Las reclamaciones contra las multas impuestas, conforme á las ordenanzas aprobadas, son de índole administrativa. (*R. D. 17 Junio 1905. Gac. 26 íd. íd.*)

5.° *A quiénes pueden multar los Jurados de policía rural.* —La ley de 1898 no dice explícitamente si estos Jurados pueden imponer multas á los individuos que no formen parte de la Comunidad, aunque el art. 9.° menciona á todos los infractores de las ordenanzas, y tampoco lo decía el art. 12 del reglamento de 1902.

El reglamento de 1906, en su art. 12, consignó explícitamente que podrían castigar las Comunidades los hechos que indicaba, *cualesquiera que fueren las personas que los realizaran.*

Antes de regir el reglamente de 1906, y fundándose en los arts. 7.°, 9.° y 12 de la ley, declararon las Rs. Os. de 6 de Abril de 1904 y la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1906, puestas por nota al ar-

tículo 12 del reglamento, que procedía imponer multas á los infractores, aunque no formaran parte de la Comunidad.

Nuestro parecer ha sido y es que tal cosa no la autoriza la ley de 1898, porque su art. 7.° dice que las ordenanzas, una vez aprobadas, serán ley para la Comunidad, y ante este precepto no puede quedar lugar á duda alguna de que no son tal ley dichas ordenanzas para quien no sea la Comunidad ó de ella no forme parte.

Esto supuesto, ninguna duda tiene que los infractores á quienes, según el art. 9.°, pueden imponerse multas por el Jurado, son únicamente aquellos para quienes las ordenanzas son ley, para los que vienen obligados á cumplirlas por formar parte de la Comunidad. Mal pueden infringirlas los demás cuando para ellos no tienen ninguna fuerza ni eficacia.

Y si los Ayuntamientos han dejado de conocer de cuantas atribuciones se confieren á las Comunidades por el artículo 12 de la ley á que éstas deben su origen, y si estas atribuciones sólo son extensivas á los asociados, claro es que los Ayuntamientos las conservan respecto de los que no lo sean, no resultando tampoco en esto el argumento de las Reales órdenes y de la sentencia, por las cuales viene á hacerse así supuesto de la dificultad, sin que sea cierto, por lo tanto, que hubieran de resultar impunes los delitos ó faltas cometidos por individuos no asociados, puesto que el castigo de los primeros corresponde, en todo caso, á los Tribunales de Justicia, y las segundas se han de corregir por el Juzgado municipal si se hallan previstas en el lib. 3.° del Código, pudiendo serlo, caso de no estarlo, por los respectivos Alcaldes.

Esto es lo que se observa respecto de las Comunidades de regantes, y esto es lo que, con relación á ellas, se halla reiteradamente establecido por distintas disposiciones, como la resolución de 25 de Abril de 1881 (*Gaceta* 19 Mayo íd.), la R. O. de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta* 15 Noviembre íd.) y el R. D. de 26 de Septiembre de 1905 (*Gaceta* 4 Octubre íd.), sin que pueda darse razón alguna para diferenciar de aquéllas á las de labradores y para reconocer en favor de las últimas un privilegio incompatible á todas luces, repetimos, con los más esenciales fundamentos de la administración de justicia.

6.° *Imposición y cobro de multas y de costas.*—Según los arts. 9.° y 10 de la ley y 47 á 56 del reglamento, la imposición de multas á los asociados, por faltas previstas en las ordenanzas de la Comunidad, ha de acordarla el Jurado de ésta por el procedimiento verbal, breve y sencillo que detalla el art. 47 del reglamento; y si bien de los fallos puede recurrirse ante el Juez de primera instancia del partido, contra cuyo acuerdo no hay apelación, y aunque se recurra ante el Juez puede el Jurado llevar á efecto aquéllos, sin perjuicio de lo que luego resuelva la Autoridad judicial, no conviene ejecutarlos, si son apelados, hasta que el Juez resuelva para evitarse reclamaciones de daños y perjuicios, conforme á los arts. 48, 49 y 51 del reglamento, si los fallos fueren revocados después de hechos efectivos.

Las penas que los Jurados impongan sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 pesetas en los demás, según los artículos 52 del reglamento de 1906 y 77 de la ley Municipal; y los que resulten insolventes sufrirán el arresto de un día por cada cinco pesetas de multa, el cual se impondrá á requerimiento del Presidente del Sindicato, conforme al art. 48 del reglamento.

Respecto de las multas, dice el art. 7.° de la ley que su importe se cobrará en la misma forma que se hacen efectivas las municipales, y el vigente reglamento añade, en su art. 54, que los fallos del Jurado se ejecutarán por el Presidente de la Comunidad, y las multas se harán efectivas, ó conforme al art. 77 de la ley Municipal, ó por el procedimiento previsto en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública; es decir, por el administrativo de apremio ajustado á la instrucción de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.), como luego diremos, eligiendo la Comunidad uno de estos dos procedimientos, el que quiera, y habiendo la Alcaldía de nombrar al Agente ejecutivo que la Comunidad le indique y autorizar el apremio administrativo.

Las costas que, conforme al pár. 7.° del art. 48 del reglamento, han de cobrar por el procedimiento de apremio judicial los Jueces de primera instancia, son únicamente

las causadas en estos Juzgados en la apelación contra la imposición de la multa.

El importe de las multas y el de los recargos, cuando aquéllas se cobren con arreglo á la ley Municipal, se invertirá en papel de multas municipales, que adquirirán las Comunidades como lo adquieren los Ayuntamientos, mientras no lo haya especial para las Comunidades, conforme al art 59 del reglamento del timbre, fecha 29 de Abril de 1909 (*Gaceta* 8 Mayo íd.).

Las costas judiciales, así como los recargos y gastos de apremio, cuando la multa se realice conforme á la citada instrucción de 1900, se percibirán en metálico.

7.° *Cobro de cuotas de los comuneros.*—Ni la ley de 8 de Julio de 1898, ni su primer reglamento, fecha 19 de Septiembre de 1902, ni el vigente de 23 de Febrero de 1906, han previsto el modo de hacer efectivas las cuotas que á los individuos de las Comunidades de labradores se les impongan en los repartos hechos por la Comunidad para atender á los servicios y gastos de la misma.

Nuestro parecer es que también el cobro de las cuotas de los repartos se puede verificar por la vía administrativa de apremio, y nos fundamos para ello en que estas Comunidades son análogas, de igual carácter que las de regantes, por lo que si á éstas se les ha concedido por Real orden de 9 de Abril de 1872 (*Gaceta* 10 íd. íd.) y por resolución de 12 de Junio de 1896 (*Gaceta* 2 Julio íd.) el derecho de utilizar contra sus deudores el procedimiento de apremio establecido contra los deudores á la Hacienda, apoyando la concesión en que las Juntas de regantes prestan un servicio de índole administrativa y les competen, por consiguiente, las facultades coercitivas de que la Administración dispone para que se cumplan las leyes, esa misma razón y aun mayor existe respecto de las Comunidades de labradores, porque éstas tienen muchas más atribuciones que las de regantes, y todas también de índole administrativa.

Para tales apremios, que podrá acordar el Presidente de la Comunidad ó el Sindicato, según dispongan sus ordenanzas, es necesario que el nombramiento de Agente, hecho por la Presidencia, lo confirme la Alcaldía, y ésta sea la que le autorice para entrar en los domicilios de los deu-

dores, según también expresa la citada Real orden de 1872, porque estas funciones son privativas de la Alcaldía, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 (*Gaceta* 12 íd. íd.), y no las puede adquirir otra persona, puesto que emanan de la autoridad que los Alcaldes tienen y no pueden transmitir, hasta el punto de que aun en los apremios á favor de la Hacienda pública han de recurrir sus Agentes á los Alcaldes para que les autoricen á entrar en los domicilios de los deudores.

8.º *Comunidades, Sindicatos y Jurados de regantes.*—Son muchas en España las Asociaciones que existen para el aprovechamiento colectivo de aguas públicas; Asociaciones que reciben el nombre de Comunidades de regantes, que cuentan en gran parte varios siglos de fecha y que se rigen por ordenanzas y concordias que ellas mismas han formado.

La ley de Aguas, fecha 13 de Junio de 1879 (*Gaceta* 19 ídem íd.), regula también estos organismos, diciendo en su art. 228 que es obligatorio formarlos, siempre que con determinadas aguas públicas se rieguen más de 200 hectáreas de terreno y las utilicen más de 20 regantes, siendo voluntaria la constitución de la Comunidad cuando el número de regantes ó el de hectáreas sea menor del indicado, salvo que, á juicio del Gobernador de la provincia, los intereses de la agricultura exijan la constitución de la Comunidad, pues en este caso también es obligatorio formarla aun cuando sean menos de 20 los usuarios de las aguas y no lleguen á 200 las hectáreas regadas con ellas.

Donde no existen Comunidades, los aprovechamientos colectivos de aguas públicas los regulan los Ayuntamientos, como hemos dicho en el apartado 10, cap. 5.º de esta obra.

Cada Comunidad se rige por sus ordenanzas, conforme á los arts. 231, 239 y 240 de la ley, y tiene un Sindicato, cuyas funciones determinan las ordenanzas, y en su defecto los arts. 232 á 238 y 241, habiendo además uno ó más Jurados encargados de conocer de las cuestiones de hecho que acerca de los riegos se susciten entre los comuneros y que hemos definido en el apartado 2.º de este capítulo, y de imponer á los infractores de las ordenanzas de la Comunidad las correcciones procedentes, con arre-

glo á las mismas, según los arts. 242 á 247 de la ley de Aguas.

Por R. O. de 25 de Junio de 1884 (*Gaceta* 25 Julio íd.) se publicaron unos formularios de ordenanzas de Comunidades de regantes y de reglamentos para sus Sindicatos y para sus Jurados de riegos; formularios que no son de obligatoria adopción, pues cada Comunidad puede conservar sus antiguas ordenanzas (*Rs. Os. 25 Junio 1884. Gac. 25 Julio íd.; 5 Junio 1887. Gac. 13 Septiembre íd., y 19 Febrero 1892. Consultor de los Ayuntamientos de íd., página 217*), sin que pueda obligársele á reformarlas (*R. O. 1.° Mayo 1884*), y al modificar las antiguas ó al aprobar las nuevas pueden consignar en ellas los preceptos que estimen procedentes, aunque no sean los de la Real orden de 1884, con tal de que no contraríen las prescripciones de la ley de Aguas ni limiten el derecho de propiedad, si bien para tramitar las nuevas ordenanzas ó los proyectos de reforma de las antiguas han de observarse los requisitos de la instrucción aprobada por dicha R. O. de 25 de Junio de 1884.

Para saber el procedimiento que debe seguirse en el conocimiento de las faltas que se cometen en el uso ó aprovechamiento de las aguas destinadas al riego, debe primeramente determinarse si aquéllas son del dominio particular ó privado, ó si pertenecen al común aprovechamiento, estando encomendado su régimen al Ayuntamiento, ó son de cierto número de regantes sujetos á las ordenanzas de riego y á su Junta ó Jurado.

Si las aguas fuesen del dominio particular, la responsabilidad será criminal, y al Juez municipal de la jurisdicción donde se hubiere cometido el daño corresponderá conocer, en juicio verbal de faltas, cuando el hecho consistiese en aprovechar las aguas distrayéndolas de su curso y causando daño que no exceda de 50 pesetas, pues cuando el daño fuere mayor, el hecho constituirá un delito, y entonces el Juez municipal deberá instruir las diligencias preventivas del sumario, y terminadas éstas, las remitirá al Juez de primera instancia.

Pero si se tratase de aguas que no fuesen de dominio particular, que pertenecieran al común de vecinos ó al común de regantes, entonces el Juez municipal no deberá

conocer de los abusos que se cometan en el riego ó en las infracciones al régimen establecido ó á las ordenanzas, salvo el caso de que el hecho envolviese criminalidad, ó de que el infractor no pertenezca á la Comunidad de regantes (*Rs. Ds.* 6 *Agosto y* 26 *Septiembre* 1905. *Gacs. 21 Agosto y 4 Octubre íd.*); pues siendo así, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicado y por el Sindicato, según determina el art. 246 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

De modo que cuando el hecho sólo constituya falta, se halle previsto en las ordenanzas de la Comunidad y lo realiza uno de los comuneros, procede que lo castigue con la multa y con las indemnizaciones prevenidas en las ordenanzas el Jurado de riegos, y, si no existe, el Alcalde, conforme á las Rs. Os. de 13 y 25 de Noviembre de 1882 y 29 de Octubre de 1886, así como al pár. 2.°, artículo 246 de la ley de Aguas y otras resoluciones puestas por nota á ésta; pero si el hecho es delito, lo castigarán en todo caso los Tribunales de Justicia, y si aun siendo falta no está previsto en las ordenanzas de riego, ó éstas no existen ó lo comete quien no es regante ó quien lo sea, pero aprovechando el agua en fincas que no tienen derecho á ella, castigará el hecho el Tribunal municipal con la multa é indemnizaciones que el Código señala, por no concurrir las circunstancias que para ser de la competencia del Jurado de riegos exigen las disposiciones citadas, y por reconocerlo así el art. 42 del proyecto de ordenanzas aprobado por la repetida Real orden de 1884 y el Real decreto de 25 de Abril de 1881.

Si las ordenanzas de la Comunidad no han determinado los trámites que el Jurado ha de seguir en la sustanciación de las denuncias, se aplicarán las reglas que por la costumbre vengan establecidas, y si tampoco existen estas reglas, deberá observarse el procedimiento indicado en la Real orden de 1884, por acomodarse mejor que ningún otro á lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas y por reflejar el criterio del legislador sobre la materia.

Los fallos que el Jurado dicte son firmes, irrevocables é inmediatamente ejecutivos, según las Rs. Os. de 18 de Diciembre de 1872 y 4 de Agosto de 1883, el Real decre-

to-sentencia de 11 de Julio de 1887 y otras resoluciones, y las multas é indemnizaciones se cobrarán en metálico, conforme á las Rs. Os. de 12 de Mayo y 4 de Diciembre de 1879, bajo recibo expedido por los Sindicatos y dando á su importe la aplicación establecida en las ordenanzas, con arreglo al art. 246 de la ley y á la R. O. de 12 de Mayo de 1879 (*Gaceta* 23 íd. íd.).

En algunos casos se ha presentado la duda de si los Alcaldes y Juntas de aguas podían hacer efectivas las multas, ó si tendrían que acudir á la autoridad de los Jueces municipales cuando los infractores no las satisfacen al comunicarles la providencia, como sucede con las impuestas por los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto por la ley Municipal. En 26 de Julio de 1870 (*Gaceta* 11 Agosto íd.), de acuerdo con el Consejo de Estado, se resolvió que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos siguieran empleando el procedimiento de apremio para la exacción de las multas é indemnizaciones que impongan. Mas posteriormente se suscitó otra duda sobre el procedimiento que debía seguirse para hacer efectivos los repartos que se hacen á los regantes para el sostenimiento de las acequias, etc., y se declaró en Reales órdenes de 9 de Abril de 1872 (*Gaceta* 10 íd. íd.) y 6 de Febrero de 1880, de acuerdo con el Consejo de Estado, que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio de 1869 para los deudores de la Hacienda pública, y ahora, en la instrucción de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.), proponiendo al Alcalde el nombramiento de Agente ejecutivo, haciendo el Alcalde el nombramiento y decretando el apremio y la entrada en el domicilio de los deudores. De este modo, pues, se han de cobrar lo mismo las multas que las cuotas de los regantes.

Cuando el régimen de las aguas, por ser éstas de aprovechamiento común ó por cualquiera otra causa, estuviere á cargo del Ayuntamiento, el procedimiento deberá seguirlo el Alcalde, y las multas se cobrarán en papel de multas municipales y la indemnización en dinero, ingresando todo en los fondos municipales, puesto que se

trata de la infracción á las ordenanzas municipales ó á bandos de buen gobierno.

No puede darse el caso de que las multas impuestas por el Jurado, y en su defecto por la Alcaldía, no se realicen por insolvencia del multado, puesto que, cuando menos, ha de poseer una finca ó los frutos de ella, si se considera regantes á los colonos ó arrendatarios.

Por el contrario, respecto de los hechos de que conozcan los Tribunales, es posible que ocurra que el condenado por delito ó por falta sea insolvente, y entonces habrá de sufrir la prisión subsidiaria, conforme al art. 50 del Código penal.

9.º—*Legislación.*

Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

....

TÍTULO V

....

CAPÍTULO XII

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas pú-

blicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

1.° Cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.° Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la Comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.

Art. 231. Las Comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescripto en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190 (1).

---

(1) Las ordenanzas particulares para el régimen de una acequia no pueden establecer preceptos fundamentales que limiten parcialmente el derecho de propiedad, los cuales, en todo caso, no podrían prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general. (*Sent. T. S. 29 Enero 1870. Gac. 10 Abril íd.*)

Los Gobernadores carecen de facultades para alterar las ordenanzas de riego. (*Rs. Os. 26 Junio y 14 Octubre 1879.*)

Las ordenanzas de riego constituyen algunas veces un pacto y son siempre ley de la Comunidad. (*R. O. 13 Mayo 1880.*)

Las dudas que se susciten sobre la inteligencia y aplicación de las ordenanzas de riego deben decidirse por las Autoridades administrativas. (*R. D. 20 Mayo 1881.*)

A las Autoridades administrativas compete fijar la interpretación y aplicación de las ordenanzas de riego. (*R. D. 20 Abril 1882.*)

La apreciación de las concordias de riegos entre dos pueblos no compete á la Administración. (*R. O. 26 Abril 1882.*)

Cuando las aguas son privadas, la Administración no puede mezclarse en la aprobación de las ordenanzas de riego. (*R. O. 19 Junio 1882.*)

Cuando un régimen de riego consiste en regar por tandas alterna-

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su elección por la Comunidad de regantes se determinará en sus ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada Comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las presas ó acequias construídas por una Comunidad sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una Comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

---

tivas los vecinos de dos distintos términos municipales, el acuerdo del Ayuntamiento de uno de ellos, en que no se decide nada nuevo, sino que se hace respetar y se sostiene el régimen de largo tiempo establecido, está dentro del círculo de sus atribuciones y de su competencia, y procede declararlo firme y subsistente, sin perjuicio de quedar á salvo los derechos civiles de los que por él se crean perjudicados. (*R. D. 22 Junio 1882. Gac 29 Septiembre íd.*)

La Administración no tiene facultades para intervenir en la formación de Comunidades de regantes que aprovechan aguas privadas. (*Orden 21 Julio 1882.*)

Las concordias y sentencias arbitrales tienen la fuerza de ordenanzas de riego. (*R. O. 29 Enero 1883.*)

Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las ordenanzas de riego son de la competencia de la Administración. (*R. D. 27 Abril 1883.*)

No pueden introducirse variaciones en las ordenanzas de riego, sino mediante los mismos trámites seguidos para su aprobación. (*Real orden 17 Julio 1883.*)

La Administración carece de competencia para entender en las ordenanzas de riego cuando las aguas son privadas. (*R. O. 11 Septiembre 1883.*)

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de las presas ó acequias de una Comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular (1).

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una Comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la Comunidad de los mismos regantes ó de algunos de ellos, á menos que él hubiese contribuído á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una Comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la Comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden es-

(1) Los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (hoy la de 26 de Abril de 1900) para los deudores á la Hacienda pública. (*R. O. 9 Abril 1872. Gac. 10 id. id.*)

Son anotables preventivamente los mandamientos de embargo expedidos por los Agentes ejecutivos nombrados por los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas, en procedimiento ejecutivo seguido para hacer efectivas las contribuciones impuestas á regantes, puesto que estos procedimientos están equiparados á los que se autorizan contra los deudores á la Hacienda. (*R. s. 12 Junio 896. Gac. 2 Julio id.*)

Contra la providencia de un Gobernador en expediente sobre exacción de cuotas fijadas por una Junta de regantes procede el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento y no ante el de la Gobernación. (*Sent. T. C. 13 Julio 1899. Gac. 2 Noviembre id.*)

tablecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando las Comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la Comunidad.

5.ª Proponer á las Juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.ª Todas las que le concedan las ordenanzas de la Comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos (1).

---

(1) Son de la exclusiva resolución del Gobierno las cuestiones de competencia que acerca del conocimiento de infracciones denunciadas surjan entre los Sindicatos de riego, por ser aquél el superior de todos ellos, y por lo tanto no pueden ventilarse en el juicio contencioso-administrativo. (*Res. 8 Julio 1880. Gac. 21 Octubre íd.*)

No pudiendo ser menoscabado en el uso y disfrute de aguas ninguno de los que lo poseen, es necesario que, allí donde no exista Sindicato, alguna Autoridad esté encargada de hacer cumplir las costumbres que regulen el uso de las aguas; y donde esta facultad corresponda á la *justicia*, refundida hoy en el Alcalde, á éste compete adoptar las disposiciones que estime oportunas en la materia, sin que contra

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Pre-

---

sus providencias, como emanadas del ejercicio legítimo de atribuciones administrativas, quepa la vía de interdicto judicial. (*R. D. 11 Abril 1881. Gac. 26 id. íd.*)

Con arreglo al art. 237 de la vigente ley de Aguas, los Sindicatos tienen el deber de respetar los derechos adquiridos en el uso y aprovechamiento de aquéllas, y, por lo tanto, cuando sus acuerdos desconocen la mencionada disposición legal, resultan adoptados fuera del círculo de sus atribuciones, y procede contra ellos el amparo de los Tribunales ordinarios en la vía de interdicto. (*R. D. 11 Abril 1881. Gaceta 12 Mayo íd.*)

Donde no existe Sindicato, la Autoridad administrativa es la encargada del cumplimiento de las costumbres que regulan el uso de las aguas. (*R. D. 26 Junio 1881.*)

Los Sindicatos de riego no pueden hacer declaración de derechos, y sus funcionarios se limitan á mantener el estado posesorio y reglamentar el aprovechamiento de las aguas. (*R. O. 22 Junio 1882.*)

Cuando los regantes están empadronados, y tratándose de tierras que también lo están, falten á lo establecido en las ordenanzas respectivas, es cuando se puede ejercer y es competente la jurisdicción del Sindicato. (*Rs. Os. 13 y 25 Noviembre 1882.*)

Es de las atribuciones de los Ayuntamientos, por falta de Sindicatos de riego, cuidar de que en los años de escasez de agua se distribuya del modo más conveniente, respetando y conciliando los derechos é intereses de los regantes, y, por tanto, al recurrir contra sus acuerdos es necesario probar ó intentar probar que al hacer uso de estas atribuciones dejó de respetar el Ayuntamiento los derechos de los recurrentes. (*R. D. 20 Noviembre 1882. Gac. 9 Marzo 1883.*)

Por R. O. de 15 de Julio de 1899 se resolvió que por analogía con lo dispuesto en el art. 251 de la ley de Aguas y en el 75 del reglamento de 23 de Abril de 1890, se dicte una medida de carácter general, fijando el plazo de quince días para reclamar contra las resoluciones de los Sindicatos, y por conducto de éstos, ante los Gobernadores civiles (*a*).

De las causas por usurpaciones de aguas, llevadas á cabo por personas ajenas á las Comunidades de regantes, corresponde conocer á la Autoridad judicial y no á los Tribunales de aguas, y por lo tanto es improcedente la provocación de competencias administrativas. (*R. D. 7 Mayo 1901. Gac. 15 íd. íd.*)

El Sindicato de riegos, así como el Tribunal de aguas, por virtud de lo prescripto, tanto en las ordenanzas como en el reglamento por que se rigen, sólo tienen competencia para conocer de los asuntos de hecho que en dichas disposiciones se especifican, pero no de las cuestiones de derecho, ya se refieran éstas á la propiedad ó á la posesión, puesto que respecto de éstas se expresa de modo categórico en el art. 12 del reglamento *que competen á los Tribunales ordinarios*, y porque, según se ha declarado en repetidas ocasiones, los Sindicatos y Jurados de aguas

(*a*) Esta Real orden recayó en alzada contra el acuerdo de un Sindicato de riegos, en asunto que resuelve en definitiva, confirmándola en esta parte la sentencia del Tribunal Contencioso, fecha 29 Abril-9 Mayo de 1901 (*Gaceta* 25 Junio 1902).

sidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las Comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las Juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la Comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés común que los Sindicatos y alguno de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias Comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las Comunidades interesadas.

Podrán también formarse por disposición del Ministro de Fo-

---

no tienen jurisdicción para conocer más que de las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes, y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las ordenanzas cuando las infringiesen. (*Sentencia T. C. 8 Marzo 1902. Gac. 29 Diciembre íd.*)

La presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Subsíndico de la acequia mayor de la villa de C. contra J. G., vecino de C. S., por haber regado tierras en dicho término durante la tanda correspondiente al territorio regable de C., causando un daño por falta de riego, inferior á 50 pesetas, á la Comunidad de regantes de este último pueblo. El hecho á que se concreta la denuncia, y que ha dado origen á la contienda, no puede ser considerado como una cuestión surgida entre regantes de una misma Comunidad, sino que constituye un daño causado por un extraño al utilizar indebidamente las aguas durante los días de la tanda correspondiente al pueblo de C. En tal sentido, no puede atribuirse á la Administración ni á ninguna de las Comunidades particulares de regantes de C., de S. ni de C., competencia para conocer y castigar el hecho denunciado, que cae de lleno dentro de las prescripciones del Código penal y de jurisdicción propia de los Tribunales de Justicia. Siendo el hecho cometido constitutivo de falta ó delito, hay que aplicar la ley general y no las ordenanzas de riegos, que no son otra cosa ni tienen otro carácter que el de un pacto entre todos los interesados en las mismas; no siendo las Comunidades de regantes más que sociedades constituídas para un fin determinado, cuya potestad ó jurisdicción no alcanzan á los que están fuera de ellas. (*R. D. 6 Agosto 1905. Gac. 21 íd. ídem.*)

mento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del Sindicato habrá en toda Comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la Comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas (1).

---

(1) Aunque sin estar expresamente declarado en las ordenanzas y reglamentos, puede acordarse por el Jurado la demolición de toda obra abusiva ó construída sin la competente autorización, cuando ésta sea necesaria ó lo requieran los estatutos por que se rija la Comunidad, cause ó no perjuicio á los intereses colectivos ó á los de algún particular. (*R. O. 12 Marzo 1880.*)

Cuando la distracción de aguas de riego está prevista y castigada en las disposiciones que establecen el régimen de aquéllas, y es tan íntimo el enlace entre esta infracción reglamentaria y el delito de daño que pueda haberse cometido, que no es posible apreciarlos separadamente, porque ambos reconocen como origen el solo hecho de la distracción mencionada, la represión de ésta corresponde á la Administración. (*Res. 24 Junio 1880. Gac. 18 Agosto id.*)

Los Jurados de aguas sólo son competentes para entender en las cuestiones *de hecho* que se promuevan entre los regantes y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las ordenanzas, cuando las infringieren; y con arreglo á este criterio, que informa las disposiciones de la ley vigente del ramo, así como presidió en la R. O. de 15 de Marzo de 1849, que declaró subsistentes los Tribunales de aguas, cuando se trata de distracciones de éstas para regar terrenos que no tienen derecho á riego con las correspondientes al Sindicato encargado de ellas, no corresponde á éste el conocimiento del hecho, sino á los Tribunales ordinarios. (*R. D. 25 Abril 1881. Gac. 19 Mayo id.*)

Las penas que señalan las ordenanzas á los regantes por infracción de las mismas no tienen relación alguna con las que imponen los Tribunales ordinarios. (*R. O. 25 Junio 1884.*)

El art. 292 de la ley de 1866, el 244 de la de 1879, la R. O. de 25 de

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden (1).

Junio de 1884, aprobando el modelo para ordenanzas de las Comunidades de regantes, el R. D. de 25 de Abril de 1881 y los de 13 de Noviembre de 1882 y 13 de Febrero de 1885, están contestes en afirmar que los citados reglamentos y ordenanzas sólo pueden aplicarse á los interesados en la Comunidad, y aunque no existieran dichas disposiciones bastaría para reconocerlo así el considerar que dichas ordenanzas no son otra cosa que un pacto entre todos los interesados en las mismas, siendo, en suma, los regantes árbitros para obligarse en la forma que consideren más oportuna. (*R. O. 29 Octubre 1886. Gac. 15 Noviembre íd.*)

No teniendo la condición de copartícipe en los riegos de la Comunidad ninguno de los denunciados, ni la Corporación municipal, ni, por lo tanto, el concesionario, falta base al conocimiento del Tribunal de aguas, según se deduce con claridad de los arts. 237 y 244 de la ley de Aguas y se ha resuelto en distintos casos por la Administración activa, que ha llegado hasta disponer, por R. O. de 29 de Octubre de 1886, que los Sindicatos y Jurados de riegos no tienen atribuciones sobre las personas extrañas á la Comunidad de regantes, y que en el caso de que éstas cometan alguna falta de las consignadas en sus ordenanzas, el Sindicato deberá denunciarlos al Tribunal competente; y, por tanto, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender del hecho, toda vez que no está reservado por las leyes especiales el conocimiento del mismo á la Administración, representada por el Sindicato en este caso, ni existe, por lo tanto, cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales en su día hubieren de dictar. (*R. D. 26 Septiembre 1905. Gac. 4 Octubre íd.*)

(1) Por R. O. de 18 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, se había declarado ya también que los Gobernadores son incompetentes para anular los fallos de los Jurados de riegos, que por su naturaleza son ejecutorios.

Varios vecinos del término de Alberique denunciaron ante el Alcalde abusos cometidos por D. Edelmiro Vicent en unas acequias ó brazales de riego con perjuicio de los denunciadores, y el Ayuntamiento resolvió como éstos pedían; acuerdo de que el denunciado se alzó ante el Gobernador, que anuló lo actuado incompetentemente por la Corporación municipal, y mandó pasar los antecedentes al Jurado de riegos. Examinados por éste, y aunque en efecto convino en que en parte las reclamaciones de los denunciadores eran fundadas, no creyó necesario imponer otro correctivo á Vicent que el de apercibirle para lo sucesivo; providencia que aquéllos apelaron, siéndoles negada la admisión del recurso por el Jurado, en vista de lo que acudieron directamente al Gobernador, así como poco después lo hicieron de otro fallo del mismo Jurado relativo á otros abusos cometidos por Vicent; pero la Autoridad superior de la provincia desestimó ambas apelaciones por ser *ejecutorios* los fallos del Jurado. Contra esta providencia

Art. 246. Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el Sindicato (1).

---

recurrieron al Gobierno los repetidos denunciadores, y la Sección informó que siendo, en efecto, *ejecutorios* los fallos de los Jurados de riegos, no cabe contra ellos recurso alguno, porque aquel adjetivo eso significa y da á entender jurídica y etimológicamente; no pudiendo admitirse la distinción entre fallos *injustos*, aunque inapelables, y fallos *ilegales*, susceptibles de apelación, porque ésta no cabe contra ellos en ningún caso; sin que á esto se oponga lo dispuesto en el artículo 237 de la nueva ley de Aguas, porque se refiere únicamente á los acuerdos de los Sindicatos y no á los fallos de los Jurados, que como Tribunales arbitrales resuelven sobre las cuestiones de hecho sin ulterior recurso; por todo lo que procedía desestimar el entablado, y así se resolvió por R. O. de 12 de Noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta* del 25 del propio mes.

Por otra R. O. de 18 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo, se había declarado ya también que los Gobernadores son incompetentes para anular los fallos de los Jurados de riegos, que por su naturaleza son ejecutorios, es decir, firmes é irrevocables, sin que contra ellos quepa recurso alguno. (*R. O. 4 Agosto 1883, y Real decreto-sentencia 11 Julio 1887. Gac. 23 Septiembre íd.*)

Los Tribunales de riegos no pueden por sí solos, para ejecutar sus fallos, entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin que éstos se presten voluntariamente á ello ó sin que reclamen el auxilio de la Autoridad judicial correspondiente para que dicte el auto exigido por el art. 558 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (*R. O. 8 Abril 1884.*)

Impugnada una Real orden por el solo hecho de revocar una providencia del Gobernador y confirmar un auto del Juez de aguas, no es de admitir tal demanda, porque los fallos de estos Jueces son ejecutivos, es decir, firmes é irrevocables, como pasados en autoridad de cosa juzgada, sin que quepa recurso contra ellos. (*R. D. 11 Julio 1887. Gac. 23 Septiembre íd.*)

(1) El pago de las multas que los Jurados impongan á los regantes debe hacerse en metálico y bajo recibos talonarios expedidos por los Sindicatos. (*R. O. 12 Mayo 1879. Gac. 23 íd. íd.*)

Los Sindicatos de riego están autorizados para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que los regantes incurran por infracción de las ordenanzas. (*R. O. 6 Febrero 1880.*)

No puede estimarse comprendida dentro de las prescripciones de las ordenanzas de riego de un pueblo la distracción de aguas que, además de corresponder á otros pueblos por igual aprovechamiento,

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organización, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento (1). (*Gac. 19 Junio 1879.*)

R. O. de 25 de Junio de 1884; formularios para la formación y tramitación de las ordenanzas y reglamentos de Sindicatos y Jurados de riego, etc.

(Fom.) Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y relativos á las ordenanzas y reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las Comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é instrucción, cuando traten de construirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

están destinadas al abastecimiento de una población, máxime cuando al realizarse el hecho habían sido adquiridas todas con este último y exclusivo objeto; y, por lo tanto, si la distracción constituye un delito, á los Tribunales ordinarios corresponde entender en él, puesto que ni se ha reservado su castigo á la Administración, ni existe cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas. (*Resolución 30 Marzo 1881. Gac. 6 Abril íd.*)

(1) En virtud del art. 294 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (hoy el 247 de la que anotamos), están en vigor las antiguas ordenanzas de riegos que había en muchas poblaciones, y en plenas funciones los Jurados y Jueces privativos que existían de antiguo para conocer de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas, y además están exceptuados por el art. 7.º del Código penal aquellos delitos que estén penados por disposiciones especiales; por tanto, no corresponde á los Tribunales ordinarios, sino á los Jurados ó Jueces privativos de aguas, el conocer de las cuestiones que versen sobre los hechos de haber algunos terratenientes regado sus tierras fuera de tanda con aguas cuyo uso esté arreglado por ordenanzas locales al efecto. (*Decreto 4 Abril 1877. Gac. 23 íd. íd.*)

Ordenanzas de la Comunidad de regantes de... (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad.

Artículo 1.° Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *Comunidad de regantes de...* (la denominación que corresponda á la Comunidad), en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.° Pertenecen á la Comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua, como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.° La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias, si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones y el otorgante, y en su defecto los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la Comunidad).

Art. 4.° Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego:

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables, con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo, en caso necesario, consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz:

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos

---

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha, con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

que utilicen las aguas de la Comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alícuota, y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el pár. 2.º del artículo 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituída, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y en general á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre,

como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescriptos en estas ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables, ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el cap. 7.° de estas ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.° de estas ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas ordenanzas.

---

(1) Puede adoptarse la misma que en los caps. 8.° y 9.° de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras.

Art. 21. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del

terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven, y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y, por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párs. 3.° y 4.° del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la Comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma Comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan, según su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la Comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mon-

das y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la Comunidad, y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarla á cabo, con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescripta en las ordenanzas ó reglamentos de policía rural, ó, en su defecto, de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescripta en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la Comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos

ó el que se convenga en Junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.ª del art. 237 de la ley.)

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato por el acequiero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de uno ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto á las tierras, el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescripto en los arts. 7.º y 8.º del capítulo 1.º y art. 23 del cap. 2.º de estas ordenanzas.

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad y el voto ó votos que

tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas Comunidades, el agua no esté invariablemente unida á la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padrón de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la Comunidad y el número de votos que á cada uno corresponda.)

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21, tendrá asimismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é

incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.° El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.° El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.° El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes, ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua·

1.° El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.° El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.° El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.° El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.° El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor, de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizarse.

6.° El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.° El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.° El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.° El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas ó establezca aparatos de pesca ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de algunos de sus partícipes.

Art. 38. Unicamente en casos de incendio podrán tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes ó á aquélla y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art. 37, cap. 5.º de este modelo de ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta, con arreglo á las necesidades de cada regadío y á las costumbres de la localidad.)

Art. 40 Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de agua ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la... (la relación) parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

NOTA. (Las dos reuniones ordinarias de la Junta general parece conveniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Septiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la Junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y Comunidades de regantes ya constituídas.)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la Junta general,

con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquélla y ésta respectivamente en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de Aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto). Y otro voto más por cada... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la Comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la Comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos, y en todo caso se consignará en este artículo de las ordenanzas.)

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes ó por sus Administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general, los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la Junta general:

1.° La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes).

2.° El examen y aprobación de los presupuestos de todos

los gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.° El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.° Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compète á la Junta general deliberar especialmente:

1.° Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.° Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.° Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.° Sobre adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria de... (invierno ú otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el art. 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.° En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.° En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.° En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.° En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria, que se reune en... (verano ó primavera, con arreglo á la observación indicada en el artículo anterior), se ocupará:

1.° En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.° Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.° El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art... de estas ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescripta en estas ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art... de estas ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley), se compondrá de... Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego. (Art. 236 de la ley.) (1).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades,

(1) El número de Vocales del Sindicato lo determinará cada Comunidad al formar de nuevo ó reformar sus ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos según las acequias que requieren especial cuidado y los pueblos interesados. (Art. 232 de la ley.)

ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Artículo 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyo interés, en relación con los de la Comunidad, basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de... (Diciembre ó Septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescriptas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de ordenanzas).

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el... (local), día (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria).

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, cap. 4.° de este modelo de ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio á la elección.

Será público, proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas ordenanzas y en el reglamento. (Art. 238 de la ley.)

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.° Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.° Estar avecindado ó, cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.° Saber leer y escribir.

4.° No estar procesado criminalmente.

5.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.° Tener participación en la Comunidad representada por... (lo que se exija en agua ó tierra regable)... ó poseer un artefacto...

7.° No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituído por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una Comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de

los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.° Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.° Imponer á los infractores de estas ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de... (número de los Jurados) Jurados propietarios y... (ídem de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la Comunidad. (Art. 243 de la ley.)

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de... (Diciembre ó Septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua,

el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias.

A. Estas ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 44 de estas ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituído dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y plano prescriptos en los artículos 34, 35 y 36 de estas ordenanzas.

D. Procederá asimismo el Sindicato á la inmediata impresión de las ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por R O. de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.

Reglamento para el Sindicato de riegos de... (la denominación que le corresponda) de la... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de...

Artículo 1.º El Sindicato, instituído por las ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá

hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.° Los Vocales del Sindicato á quienes toque, según las ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.° El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.° Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.° Si al constituirse Comunidad acordare que el cargo de Tesorero-Contador, y aun el de Secretario, los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.° El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.° El Sindicato tendrá su residencia en..., de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.° El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.° El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.° El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya

---

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

(2) Número de Síndicos que se juzgue necesarios.

acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales cuando las pidan (1) Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituída en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la Comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la Comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar

---

(1) Número que se requiera.

á la Junta general en sus reuniones de... (aquí las que se hayan fijado en las ordenanzas), con arreglo á lo prescripto en los artículos correspondientes del cap. 6.º de las mismas.

2.º Presentar á la Junta general en su reunión de .. (invierno ú otoño, según la época fijada en las ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha Junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, como sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescriptas en las ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costum-

bres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequieros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las ordenanzas y reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

---

(1) El plazo que se juzgue necesario, expresado en días.

Del Tesorero-Contador.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta sección los siguientes:)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

1.° Ser mayor de edad.

2.° No estar procesado criminalmente.

3.° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.° No ser, bajo ningún concepto, deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.° Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.° Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.° Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

Y 2.° Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro, en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo* y *data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará... (aquí el período, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Síndicos, en el art. 1.° de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera

análoga á la indicada para el Tesorero-Contador en el art. 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que, aun conferido el cargo á un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas Comunidades.)

Art. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y, por tanto, se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescriptos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, inclusas las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias, bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán para los demás empleados del Sindicato al servicio de la Comunidad, como acequieros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quién ó quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la Junta general.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las ordenanzas y el reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo á las ordenanzas le incumben.

C. Procederá asimismo inmediatamente á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.° de las ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de aguas* que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscriptas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, inclusos los artefactos.

D. Procederá asimismo á manifestar al Gobernador de la provincia para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cúbicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido

art. 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

Sindicato central; bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las ordenanzas.

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de Comunidades de regantes, que con arreglo á la ley y á sus ordenanzas concurran á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas Comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las ordenanzas [illegible] día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será común cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de Presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales, y su régimen ulterior puede fijarse de un modo análogo al prescripto en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.ª Velar por los intereses generales de las Comunidades de regantes que lo constituyen.

2.ª Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquélla á más de una de las Comunidades que la formen.

3.ª Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuan-

do alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.ª Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas Comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la Comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas Juntas generales.

Aprobado por R. O. de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.

Reglamento para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de... (la denominación con que se la designe).

Artículo 1.° El Jurado, instituído en las ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.° La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.° El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.° El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.° Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.° El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.° Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.° Entender en las cuestiones que se susciten entre los par-

tícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las ordenanzas y reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con... días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del Alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las ordenanzas las multas prescriptas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á una y otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por R. O. de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.

Instrucción para formar y tramitar las ordenanzas y reglamentos de las Comunidades de regantes, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Aguas.

1.° Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas que hasta la promulgación de la ley de Aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, se constituirá necesariamente en Comunidad de regantes, con sujeción de la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regables, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2.° Para constituir la Comunidad, la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique, convocará á Junta general con treinta días, cuando menos, de anticipación, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, inclusos los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente en con la mayor claridad su objeto y el punto, local, día y hora en que se ha de celebrar la Junta general.

3.° La Junta general acordará en su primera reunión las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada Comunidad, y nombrará una Comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

4.° La Comisión redactará en el plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos, con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada Comunidad, las bases acordadas por la Junta general de los interesados, en cuanto no se opongan á los preceptos de la ley.

5.° Para el examen de los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego se convocará nuevamente la Junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones á que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporción á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas Juntas preliminares las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6.° Para la aprobación definitiva de los proyectos se convocará expresamente la Junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescriptas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reunan todos los que han de ser partícipes de la Comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7.º Aprobados que sean los proyectos, se depositarán, por término de treinta días, cuando menos, en la Secretaría del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local á propósito, ó en éste en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8.º Terminado el plazo, el que haya presidido la Junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la Junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobación de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificación de haber estado los proyectos á disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando, además, si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9.º El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia y á la Comisión provincial ó Corporación que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la legislación vigente, pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuarán con su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescripta en las anteriores reglas.

Aprobada por R. O. de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal. *(Gaceta 25 Julio íd.)*

R. D. de 14 de Noviembre de 1890; constitución y facultades de las Cámaras agrícolas.

(Fom.) ....

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro

de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los arts. 2.° y 3.° de este decreto.

Art. 2.° Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asis-

tencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.° Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.° Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes, así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión, y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos

de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuído al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los núms. 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este artículo, quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescripto en los párs. 2.º y 3.º del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituídas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887. (*Gac. 15 Noviembre 1890.*)

Ley de 8 de Julio de 1898 creando Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural (1).

(Fom.) ....

Artículo 1.° Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas á los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Art. 2.° Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Art. 3.° Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar á los interesados á la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.° del artículo anterior.

---

(1) Esta ley en nada modifica las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal; por lo que las Comunidades de labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1898 y reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les cometen exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los caps. 1.° y 2.°, tít. 5.° de la ley Municipal y los arts. 38 y 143 al 147 de la ley Provincial. (*R. O. 16 Febrero 1912. Gac. 29 íd. íd.*)

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Art. 4.° Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües (1).

Art. 5.° Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Art. 6.° La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Art. 7.° Las Comunidades formarán sus ordenanzas (1), que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia (2), cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas (3). Contra la resolución denegatoria del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las ordenanzas, serán ley para la Comunidad (4), y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse se determinarán en las ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

---

(1) En R. O. de 27 de Octubre de 1899 se indica que la excepción del art. 4.° de la ley debe alegarse antes de constituída la Comunidad, y que todos los propietarios que la forman están obligados al sostenimiento de los caminos. (*Gac. 8 Noviembre 1899.*)

(2) No corresponde entender en estos asuntos á los Jefes de Fomento, sino á los Gobernadores. (*R. O. 3 Junio 1909. Gac. 9 íd. íd.*)

(3) Véase el art. 12 del reglamento de 23 de Febrero de 1906 y su nota.

(4) Esto debe entenderse aplicable á los que forman parte de la Comunidad y están obligados á cumplir lo establecido en sus ordenanzas. (*R. O. 6 Abril 1904. Consultor de los Ayuntamientos de íd., página 299.*)

Art. 8.° Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

Art. 9.° Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer á todos los infractores de las ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar (1).

Art. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Art. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen las ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Art. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquéllas (2). (*Gac. 10 Julio 1898.*)

---

(1) *R. O. de 25 de Abril de 1902.*—Declara «que la ley de 8 de Junio de 1898 no puede conceder á los Presidentes de los Jurados de los Sindicatos de policía rural más atribuciones que la Municipal á los Alcaldes, que la Provincial á los Gobernadores y la del Poder judicial á los funcionarios de este orden en sus diversas esferas, cuyas Autoridades tienen que atenerse á las leyes y disposiciones que rijan en los asuntos que sean de su competencia»; y resuelve «que el Jurado del Sindicato de policía rural carece de atribuciones para castigar, siquiera sea con multas, á los que se encuentren haciendo uso de terrenos del dominio público, y caso de ser de carácter dudoso, hasta que se decida por la Autoridad competente la cuestión que con tal motivo se promueva, en perfecta armonía con la doctrina consignada en el Real decreto de 12 de Junio de 1896». (*Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 325.*)

Véase la nota al art. 12 del reglamento de 23 de Febrero de 1906.

(2) Pasan, por tanto, en este caso las facultades de los Alcaldes en punto á policía rural á ser de la competencia de los Jurados de las Comunidades, pero siempre en las mismas condiciones en que aquéllos pudieran ejercerlas con arreglo á ley. (*R. O. 6 Abril 1904. Consultor de los Ayuntamientos de íd., pág. 299.*)

Esta ley autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, que vienen á subrogarse en las facultades que tenían los Ayuntamientos respecto á la guardería rural, según terminantemente previene el artículo anotado. (*Real decreto 17 Junio 1905. Gac. 26 íd. íd.*)

Véase la nota al art. 12 del reglamento de 23 de Febrero de 1906 y al 9.° de esta ley.

Ley de 28 de Enero de 1906 creando los Sindicatos agrícolas.

(FOM.) ....

Artículo 1.° Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes (1):

1.° Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.° Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.° Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.° Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.° Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.° Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.° Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoráticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.° Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

---

(1) Para que las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas tengan el carácter de Sindicatos y gocen de los beneficios que á éstos se conceden, es requisito necesario que aparezca evidenciado que han sido constituídas con el exclusivo objeto de favorecer la agricultura por uno de los medios que la ley señala, sin que sea bastante para suponer cumplidos los fines indicados el que, al realizar los especiales que motivaron la formación de una compañía, se beneficiase la agricultura; no siendo tampoco suficiente á estimar como Sindicato agrícola que á la misma le den este calificativo los interesados, ni es Sindicato agrícola una compañía constituída con el exclusivo objeto de construir unas obras que han de ser entregadas en su día á una Comunidad de regantes. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 7 Mayo 1910. Gac. 7 Agosto íd.*)

No es Sindicato agrícola una Sociedad constituída por la aportación de bienes con propósito de lucro y para distribuirse las ganancias. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 3 Noviembre 1911. Gac. 3 Febrero 1912.*)

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia (1), las personas que deseen formarlo, en número no menor de 10, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos (2) y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo

---

(1) Los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos relacionados con la creación de Sindicatos agrícolas, ni en las incidencias con tales entidades relacionados, quedando á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata. (*Orden 27 Febrero 1908. Gac. 2 Marzo íd.*)

(2) En el acto de acudir al Gobierno de provincia las personas que deseen formar un Sindicato agrícola solicitando su inscripción como tal Sindicato, además del ejemplar unido á la instancia presentarán un duplicado del mismo en que se consignará por el Gobierno civil la nota prescripta por el art. 4.º de la ley de Asociaciones, con las formalidades en el mismo establecidas; y una vez constituídos los Sindicatos, presentarán asimismo un ejemplar de sus estatutos en los Gobiernos de la provincia respectiva, para que, previa confrontación con el que debe existir archivado en los mismos, se le devuelva debidamente autorizado. (*R. O. 10 Abril 1909. Bol. Of. de Ciudad Real.*)

tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente, mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatuaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituídas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluído de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatuaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituído y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal (1).

---

(1) Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de beneficiencia, industrias, sociedades ni particulares de cualquier clase que sean. (*Ley 20 Marzo 1906, base 3.ª. Gac. 22 íd. íd.*)

De las exenciones de este artículo pueden gozar las Cajas del sistema Raiffessen y las demás instituciones análogas de crédito agrícola. (*R. O. 21 Julio 1906. Bol. Of. de Hacienda.*)

Ley de 4 de Junio de 1908.—(HAC.) ... .

Artículo 1.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de derechos reales los préstamos personales, pignoraticios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffesen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituídas con

Art. 7.° Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate (1).

Art. 8.° El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para

---

aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, á la creación de otras instituciones análogas ó á favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.° Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria. (*Gac. 5 Junio 1908.*)

Los contratos otorgados por los Sindicatos agrícolas constituídos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, gozan de las exenciones tributarias que la misma concede, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento ó terminación, y para aplicar dichas exenciones á la constitución, modificación, unión ó disolución de tales Sindicatos ó á los actos y contratos en que intervengan, deberá tenerse muy en cuenta la naturaleza y objeto del acto, para depurar si cabe ó no dentro de sus fines sociales, enumerados en el art. 1.° de la repetida ley. (*R. O. 13 Junio 1908. Bol. Of. de Hacienda.*)

Los préstamos personales pignoraticios é hipotecarios que haga la Caja de Socorros para labradores y ganaderos fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón y los intereses que tales préstamos devenguen, se hallan exceptuados, respectivamente, del pago del impuesto de derechos reales y del de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. (*R. O. 29 Diciembre 1908. Bol. Of. de Hacienda.*)

Se declaran como únicas excepciones del impuesto del timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto y la que establece la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo. (*Ley de Presupuestos 29 Diciembre 1910, disposición especial 1.ª, letra G. Gac. 30 id. id.*)

Ningún Sindicato puede gozar de las exenciones de timbre y derechos de Aduanas. (*R. O. 25 Junio 1912. Bol. Of. de Hacienda.*)

Queda, pues, reducida la exención á la contribución sobre utilidades y al impuesto de derechos reales.

Véase el reglamento de 16 de Enero de 1908.

(1) Véase la nota al art. 6.°

recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola. (*Gac. 30 Enero 1906.*)

Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

(Fom.) ....

TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores.

Artículo 1.° Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.° Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el pár. 1.° del art. 1.° de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.° El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.° Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.° Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.° del art. 1.° de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno (1).

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto, en general, tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley, se podrán nombrar las personas que, retribuídas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto, se consignarán en las ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

---

(1) No procede el recurso contencioso-administrativo. (*Autos Tribunal Supremo, Sala 3.ª, 27 Enero y 24 Marzo 1908. Gacs. 20 Junio y 6 Julio 1909.*)

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Art. 12 (1). Para la mejor seguridad de la propiedad rústica

---

(1) Este es el art. 12 del reglamento de 19 de Septiembre de 1902 (*Gaceta* 24 íd. íd.), mandado poner en este lugar por el art. 1.° del Real decreto de 23 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 24 íd. íd.).

Los Jueces de primera instancia é instrucción han de hacer que se cumpla la ley en todos los casos, no consintiendo invasiones en lo que sea propio y exclusivo de la jurisdicción, y corrigiendo cualquier abuso que en tal sentido pueda cometerse. (*R. O. 14 Junio 1902. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 314.*)

Al defender, en cumplimiento de la de 14 de Junio, las atribuciones propias y privativas de las Autoridades judiciales, se ha de tener en cuenta que las demás entidades, como las Comunidades de labradores, viven al amparo de una ley, con funciones de policía rural, que les están también legalmente atribuídas; y al comunicar instrucciones á sus subordinados, les ha de ordenar el Fiscal que cuiden de que cada una de esas Asociaciones desarrollen sus fines dentro de su esfera, sin rebasar el límite de las facultades que les son propias ni invadir en modo alguno las que competen únicamente al Poder judicial; pero sin dificultar tampoco las funciones peculiares de las Comunidades de labradores, á quienes la misma ley tiene encomendada la vigilancia y defensa de los intereses agrícolas, sin daño ni menoscabo de los de la ganadería, igualmente respetables. (*R. O. 5 Noviembre 1902. Consultor de los Ayuntamientos de 1903, pág. 314.*)

Según precepto claro de este artículo, es facultad indiscutible de los Jurados imponer á todos los infractores de las ordenanzas por que se rijan las multas á que se hubiere dado lugar, cuyo precepto se entiende de modo evidente en el sentido recto y justo de que pueden ser multados los infractores, aunque no formen parte de las Comunidades; pues al hacerse esta distinción entre ambos artículos, si con arreglo al art. 7.° el Jurado no pudiera castigar á los infractores de las ordenanzas que no formen parte de la Comunidad, ni tampoco el Ayuntamiento por haber dejado de conocer de cuantas atribuciones se confieren á las Comunidades, con arreglo al art. 12, resultaría que quedarían impunes los delitos ó faltas, lo cual no puede admitirse en modo alguno. (*R. O. 6 Abril 1904. Consultor de los Ayuntamientos de íd., pág. 299.*) (*a*).

Según la ley de 8 de Julio de 1898, á las Comunidades de labradores corresponde conocer, por medio de un Jurado formado de su

(*a*) Ya no pueden los Jurados castigar á los que no formen parte de la Comunidad, según explicamos en las págs. 790 y 791 de esta obra.

y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso

---

seno, de las faltas que al servicio de policía rural afecten y sean cometidas dentro del radio del término municipal en que estén constituídas, cualesquiera que sean sus infractores, y formen éstos ó no parte de aquéllas, por disponerlo así de modo general la regla 2.ª del art. 9.º de la expresada ley. Con esta plenitud de atribuciones, originada de la ley Municipal y transferidas por la de Policía rural á las Comunidades de labradores, ha procedido el Jurado de la de C., al apreciar los hechos constitutivos de las faltas corregidas prescindiendo de la condición de sus autores, y, por lo tanto, de si pertenecen ó no á la Comunidad que les impuso la multa, puesto que la jurisdicción de la referida Comunidad en materia de policía rural es la misma que corresponde á los Ayuntamientos, respecto de los que, cuando tienen á su cargo este servicio, no se distingue entre vecinos y no vecinos, y sus acuerdos alcanzan á todos los que se hallan dentro de su respectivo término municipal y en él cometen faltas de esta clase. (*Rs. Os. 6 Abril 1904. Bol. Of. de Castellón y Consultor de los Ayuntamintos de 1904, pág. 299, y Sent. T. S., Sala 3.ª, 7 Febrero 1906. Gacs. 20 y 24 Septiembre íd.*) (*a*).

Como la Comunidad de labradores de la villa de V. se halla legalmente constituída, y las ordenanzas por que se rige, aprobadas en debida forma, y con arreglo á sus disposiciones se han impuesto y cobrado las multas por entrar á pastar un ganado en heredad ajena sin permiso de su dueño, el asunto que se ventila en los autos que ha dado origen al presente conflicto de jurisdicción es de carácter esencialmente administrativo, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades de este orden. (*R. D. 17 Junio 1905. Gac. 26 íd. íd.*) (*a*).

En el presente recurso de queja se reclama el conocimiento del hecho de haber entrado un individuo á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño y sin estar levantadas las cosechas, y sea el que fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de los arts. 608 y 625 del Código y 15, 45, 47 y siguientes de la ley de Caza; por lo que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que signifique nada en contrario lo dispuesto en las ordenanzas de las Comunidades de labradores, cuyo fin no fué cercenar atribuciones á la jurisdicción común, ni cuyo alcance llega fuera de la misma Comunidad; y por si alguna duda pudiera ofrecer la cuestión planteada, y no bastase á resolverla el recto criterio de interpretación, que aconseja inclinarse siempre del lado de la jurisdicción común, que constituye la regla general, este criterio está de acuerdo con el art. 7.º de la ley de 8 de Julio de 1898, en el que si bien se autorizó la formación de las referidas ordenanzas, es con la limitación que no contraríen lo dispuesto en las leyes. (*R. D. 6 Agosto 1905. Gac. 15 íd. íd.*)

R. O. de 29 de Marzo de 1913.—Declara que no procede modificar el R. D. de 23 de Febrero de 1912, que redactó el art. 12 del reglamento que anotamos, como lo estaba en el de 19 de Septiembre de 1902, y suprimió el pár. 2.º, regla 5.ª del art. 47, porque esto se hizo para evitar

(*a*) Hoy ya no pueden los Jurados castigar á los que no formen parte de la Comunidad, ni los daños de ganados, según explicamos en las páginas 789 á 791 de esta obra.

las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las ordenanzas serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescripta en las ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescripta en

---

que las Comunidades de labradores se atribuyeran facultades para castigar la intrusión de ganados que sólo corresponde á la Autoridad judicial, y existieran dos procedimientos y dos penas para unos mismos hechos; y que este art. 12 no impide que en los casos que proceda (esto es, en los que no sean de la competencia de los Tribunales) se impongan multas en las ordenanzas de las Comunidades y que las apliquen los Jurados, no pasando la cuantía de ellas de lo determinado para las fijadas por los Ayuntamientos en la ley Municipal. (*Bol. Of. de Castellón.*)

las ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que, transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 (1).

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia

---

(1) Dice así: «En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.» (*C. L., t. 65, pág. 15.*)

de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia lo harán por medio de una Junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en Juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la formacióm y aprobación de las ordenanzas.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las ordenanzas por que debe regirse. Á este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará públi-

co dicha Autoridad en el *Boletín oficial,* concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.° del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los arts. 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus ordenanzas, y los reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en Junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescriptas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores.

Art. 41. Aprobadas las ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que

deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días (1).

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de 100 electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyere justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado.

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituído en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

---

(1) La advertencia á los propietarios, de que habla este artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público por medio del *Boletín oficial* de la provincia. (*R. O. 25 Octubre 1907. Gac. 1.º Noviembre id.*)

A los que residan fuera de la provincia y se conozca su domicilio, se les ha de citar individualmente. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 18 Mayo 1909. Gacs. 14 y 15 Diciembre id.*)

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescripta en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó dueños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación (1).

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido (2) dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que á juicio de los mismos hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

---

(1) Está derogado este último párrafo por el art. 2.º del R. D. de 23 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 24 íd. íd.).

(2) Fuera de este caso, las demás cuestiones que surjan, no sólo por el ejercicio de la guardería rural, sino también por la aplicación de los demás artículos de las ordenanzas, bien entre los vecinos y la Comunidad ó entre ésta y el Ayuntamiento, han de ser resueltas por el Gobernador civil de la provincia. (*R. O. 26 Diciembre 1900. Bol. Of. de Alicante.*)

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude, devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada 5 pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este reglamento ó las ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

Penalidad y exacción.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en la facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública (1), á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, trancurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos

---

(1) La de 26 de Abril de 1900 (*Gaceta* 2 Mayo íd.).

de las antiguas ó nuevas ordenanzas que se opongan al presente reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad. *(Gac. 25 Febrero 1906.)*

Reglamento de 16 de Enero de 1908; exenciones tributarias de los Sindicatos agrícolas.

(PRES. DEL C. DE M.) ....

Artículo 1.° Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución del Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.° de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento, para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, los remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.° Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscripto en el Registro especial; y

2.° Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.° Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.° Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 4.° Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.° En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos, será de veinte días el plazo dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.° Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en estatutos ó reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscriptos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que tratan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el art. 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscripto el Sindicato agrícola en el Registro especial (1).

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscriptos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas é instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuída.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscriptos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los arts. 3.º, 4.º y 5.º de la ley también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de

---

(1) Los efectos de esta inscripción cesan desde que la Hacienda declara que la sociedad reclamante no es tal Sindicato. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 3 Noviembre 1911. Gac. 3 Febrero 1912.*)

Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedare desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales (1).

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los arts. 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscriptos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituídos con anterioridad al presente reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos á las disposiciones del mismo, debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles. (*Gac. 17 Enero 1908.*)

10.—*Formularios.*

1.º—Constitución de una Comunidad de regantes.

Puede iniciarse este expediente por uno ó varios de los regantes, sin intervención de la Alcaldía, utilícense ya las aguas ó trátese de solicitar su aprovechamiento, y puede también incoarlo

---

(1) Ya no existe esa exención. Véase la nota al art. 6.º de la ley de 1906.

la Alcaldía espontáneamente ó en virtud de orden del Gobernador, ó á requerimiento de uno ó más particulares; y partiendo del supuesto de que es la Alcaldía la iniciadora, formularemos estas diligencias.

DECRETO.—Resultando que desde hace muchos años vienen utilizándose para el riego de las fincas situadas en el pago llamado..., de este término municipal, las aguas públicas de los arroyos y manantiales denominados...: Resultando que por haberse puesto en cultivo recientemente varias fincas de ese pago que antes no se cultivaban (ó por haberse distribuído entre muchos la propiedad de la dehesa tal, ó por la causa que sea), surgen continuas cuestiones entre los terratenientes por los turnos de riego y por la cantidad de agua que cada labrador ha de aprovechar, así como en cuanto á la realización y conservación de las obras necesarias para conducir y distribuir las aguas y respecto del pago de los gastos que todo ello ocasiona, y resultando asimismo que el Sr. Gobernador civil de esta provincia (si lo ha ordenado) previene (ó varios usuarios requieren á esta Alcaldía para) que se constituya una Comunidad de regantes, á fin de regular dicho aprovechamiento; vistos los arts. 228 y siguientes de la vigente ley de Aguas y la R. O. de 25 de Junio de 1884, expídase por el Secretario de este Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza rústica del término, á sus apéndices y á los demás datos que haya en el archivo municipal, certificado en que conste el número y extensión de las fincas que aparecen amillaradas en el mencionado pago, los nombres y vecindad de sus propietarios y la extensión de las fincas que á cada uno de ellos pertenece.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 19..., de lo que, como Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

D..., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que según los amillaramientos y apéndices de la riqueza rústica de este término municipal (y los padrones de riego, listas cobratorias de repartos entre los regantes ó cualesquiera otros datos que haya en el archivo), las fincas que aparecen como de regadío en el pago llamado de... y sus propietarios son los siguientes:

Número de orden.	EXTENSIÓN DE LAS FINCAS						Nombres y apellidos de sus propietarios.	RESIDENCIA
	Fanegas...	Celemines.	Estadales.	Hectáreas..	Áreas....	Centiáreas.		
1	4	6	10	2	90	89	Andrés Rojo Mayor.	Esta villa.
(Y así las demás.)								
103	803	4	5	515	38	51		

Igualmente certifico: Que según resulta de la anterior relación, cada propietario posee en dicho pago la extensión de tierra que á continuación se expresa:

Número de orden.	Nombre y apellidos de cada propietario	RESIDENCIA	Número de fincas	EXTENSIÓN DE SUS FINCAS					
				Fanegas...	Celemines..	Estadales..	Hectáreas..	Áreas....	Centiáreas.
1	Leoncio Ramos Pastor......	Villalta (Cuenca).	5	14	8	2	9	44	69
(Y así los demás propietarios, agrupando, respecto de cada uno, todas las fincas que posea en el pago que se riega ó que puede regarse.)									
42	TOTALES...............		103	803	4	5	515	38	51

Y de orden del Sr. Alcalde libro, con su V.º B.º, la presente en... á... de... de 19...

V.º B.º
El Alcalde. El Secretario.

DECRETO.—Convóquese á Junta, que se celebrará en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, á las... del día... (se-

ñálese un plazo bastante largo para que dé tiempo á publicar el edicto en el *Boletín*, treinta días antes por lo menos del designado para la reunión), para deliberar acerca de la constitución de la Comunidad de regantes del pago llamado... de este término municipal. Envíese el oportuno edicto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y publíquese inmediatamente por pregones y en los sitios acostumbrados de esta localidad, haciéndose saber que en los quince primeros días hábiles, siguientes á la publicación del edicto en el *Boletín*, se admitirán todas las reclamaciones que se presenten acerca de la exclusión ó inclusión de propietarios en la lista que comprende la certificación que antecede; y pasado ese plazo cítese personalmente á todos los individuos comprendidos en la certificación y á los que, según las reclamaciones presentadas, puedan además ser incluídos en ella. Lo mandó, etc.

Firmas.

EDICTO.—D..., Alcalde constitucional de...

Hago saber: Que por iniciativa de esta Alcaldía (ó por orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó á requerimiento de varios propietarios) se trata de formar en esta villa una Comunidad de regantes, en la que entren los dueños de fincas situadas en el pago llamado de..., de este término municipal, y las cuales se riegan (ó pueden regarse) con las aguas públicas de los arroyos y manantiales denominados... (ó del río tal). Los que aparecen hasta ahora como propietarios en ese pago figuran en certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en la cual se halla de manifiesto, para que, durante quince días hábiles siguientes á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, los interesados ó cualquiera otra persona pueda presentar en la Secretaría las reclamaciones que estime procedentes acerca de la inclusión en la lista de propietarios de los que teniendo fincas en dicho pago no aparezcan en ella, ó para la exclusión de los indebidamente incluídos por no poseer heredades en ese sitio ó para que se rectifique el número de fincas ó la extensión de ellas asignadas á cada propietario. La junta para acordar la constitución de la Comunidad se verificará, bajo mi presidencia, en esta Casa Consistorial el día... á las ..

Fecha y firma del Alcalde.

Se fijará este edicto ó se hará pregonar en los sitios de costumbre de la población; se enviará copia de él con oficio al Go-

bernador, rogándole que mande insertarlo en el *Boletín*, del cual se unirá un ejemplar al expediente; se recibirán por el Secretario las reclamaciones que se presenten, y pasados los quince días fijados para admitirlas, el Secretario citará personalmente, y en la forma ordinaria, á los vecinos de la localidad comprendidos en la certificación que antecede y á los demás cuya inclusión se pida en las reclamaciones, y se enviará oficio á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que citen á los forasteros cuyo domicilio se conozca y que aparezcan en la relación ó cuya inclusión se pida.

De haber hecho las citaciones en la localidad y de haber enviado los oficios á los Alcaldes, pondrá el Secretario diligencia en el expediente, y llegado el día y hora señalado para la junta, se levantará acta de la reunión, del siguiente ó parecido modo:

SEÑORES PRESENTES	Votos que cada uno tiene.
Alcalde, D.	
PROPIETARIOS VECINOS	
D.	1
D.	3
D.	1
PROPIETARIOS FORASTEROS	
D.	5
D.	2
Totales: propietarios... votos................	

ACTA.—En... á... de... de 19...; reunidos en esta Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con mi asistencia como Secretario, los señores que al margen se expresan, todos en su propio nombre y por su propio derecho, como dueños de fincas, situadas en el pago llamado de..., de este término municipal, excepto D..., que representa á su esposa D.ª..., D..., que representa á sus hijos menores de edad, F. y F., y D..., que representa al propietario N. de (tal vecindad), el Sr. Presidente recordó que el objeto de la junta era el de constituir una Comunidad, formada por todos los propietarios de fincas, situadas en el pago de..., de este término municipal, y que se riegan ó pueden regarse con las aguas públicas del río... (ó de los arroyos y manantiales que sean), y expuso que son tantas las cuestiones que todos los años se suscitan por causa de los riegos y los perjuicios que se sufren por no haber un organismo que se cuide de administrar las aguas, construir y reparar oportunamente las caceras y obras para el riego, limpiar los caces y custodiar las aguas, que nadie dudará de la conveniencia de constituir la Comunidad, conforme á los arts. 228 y siguientes de la vigente

ley de Aguas (añadiendo, en su caso, que además es forzoso formarla, según el art. 228, por pasar de 20 los regantes y de 200 las hectáreas regables, ó por haberlo ordenado el Gobernador).

Leídas por mí el Secretario la certificación de los propietarios que pueden constituir la Comunidad y las reclamaciones presentadas (si se ha presentado alguna), pidiendo que se incluya á D... con (tantas) fincas, que miden (tantas), situadas en la zona de riego, y que posee desde (tal fecha ó por el motivo que sea), que se excluya á D... por no poseer ya fincas en el repetido pago, puesto que las enajenó á D..., y que á D... se le comprenda con... fincas, que miden..., en vez de... fincas con... hectáreas, el Sr. Presidente propuso, ante todo, que para esta junta y las demás que se celebren hasta dejar constituída la Comunidad, se compute á cada regante un voto por cada... pesetas ó porción de esta suma con que en el año último, y según la lista cobratoria presentada, han contribuído para los gastos del riego. (Si no existiera riego todavía, puede proponerse que cada interesado tenga un voto por cada hectárea, ó cada cinco, diez, etc., ó parte de ellas, con que figuren en los amillaramientos ó en la certificación extendida por el Secretario, ó que justifique poseer.) Aceptada por unanimidad (ó por el mayor número de los asistentes) tal propuesta, quedó acordado que en ésta y en las siguientes juntas, hasta que la Comunidad funcione, se reconozca á los interesados un voto por cada...

Examinadas las reclamaciones de inclusión presentadas por D..., pidiendo que se le comprenda en la lista de regantes con... fincas y... hectáreas que adquirió de D... por (tales medios), según justifica con el documento que exhibe (ó con el testimonio de los propietarios colindantes, y también presentes D... y D..., los cuales dijeron ser cierto y constarles lo que el reclamante alega), fué estimada la reclamación, acordándose por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos) que se incluya en la lista de regantes á D... con el número de fincas y la extensión que expresa (eliminándose, si estas fincas fueron de otro ó de otros, á F. y F., ó deduciendo esas fincas á D... y á D..., á quienes antes pertenecían, y los cuales dejarán de figurar en la lista ó sólo aparecerán con tantas fincas y tal extensión de tierras).

Vistas las instancias presentadas por D..., D..., etc., los cuales piden que se les considere excluídos de la Comunidad, porque sus fincas forman un coto, estando agru-

padas, sin que entre ellas haya heredades de otros propietarios y todas se riegan (ó pueden regarse) antes (ó después) que las demás de su mismo pago ó cuartel. Comprobada la certeza de esta alegación por las manifestaciones de los propietarios D... y D..., sin que se adujera ó probase nada en contrario, se acordó por (unanimidad ó mayoría), conforme al art. 229 de la ley, que tales señores D..., D..., etc., queden excluídos de la Comunidad de regantes que trata de formarse. (Así continuarán resolviéndose las demás reclamaciones.)

Por virtud de estas resoluciones, la Comunidad de regantes quedará constituída por (tantos) con (tantas) fincas y (tantas) hectáreas de terreno, según se detallará en la lista que el Secretario formará, rectificando la de fecha... con el resultado de los anteriores acuerdos.

Terminado el examen de las reclamaciones, y hecha la oportuna pregunta por el Sr. Alcalde, se acordó por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos de los Sres...) que se constituya la Comunidad de regantes, que se llamará (el nombre que se la dé), formándola los propietarios de fincas que radiquen en el cuartel denominado... y que se hayan de regar con las aguas públicas (las que sean).

Igualmente, y por unanimidad (ó por los votos que sean), se acordó que los propietarios F. y F., con el señor Alcalde, redacten, en el plazo más breve que sea posible, los proyectos de ordenanzas de la Comunidad y de reglamentos para el Sindicato y para el Jurado de riegos, ateniéndose á las bases siguientes:

1.ª En las ordenanzas se determinarán: el nombre de la Comunidad, las aguas, canales, acequias y demás obras que le pertenezcan (ó que se propone utilizar), detallándolas lo mejor posible; los linderos y extensión de la zona regable; las obligaciones y derechos de los comuneros; la forma y condiciones para elegir el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad, y de renovarlos, la duración de estos cargos y los derechos y deberes de quienes los desempeñen; las condiciones para entrar y para separarse de la Comunidad; las fechas en que han de celebrarse las juntas generales, ordinarias y extraordinarias; la manera de convocarlas; el derecho de asistencia á ellas; el de la representación en las mismas; el modo de computar los votos; los asuntos de que se pueda tratar, y el modo de ejecutar los acuerdos; las reglas para el uso de las aguas y de las obras; la obligación de todos los comuneros de contribuir á su conservación y reparación en

proporción á la cantidad de aguas que aproveche cada uno, y de contribuir á las nuevas obras, proporcionalmente al caudal de aguas que, por razón de estas nuevas obras, haya de utilizar cada comunero; la enumeración, lo más casuística posible, de las cuestiones de hecho de que pueda conocer el Jurado, de las faltas que hayan de penarse y de la multa que por cada falta se haya de imponer; el número de Vocales del Sindicato y del Jurado; modo de elegirlos y renovarlos; condiciones para desempeñar los cargos de los mismos; duración y condiciones de éstos y elección de sus Presidentes y Vicepresidentes, de sus suplentes y de sus Secretarios y Tesorero, si no fuesen los mismos de la Comunidad; formación de los presupuestos de la Comunidad y de los repartos para hacer efectivos los ingresos, y rendición de cuenta justificada ó detallada de los ingresos y de los gastos.

2.ª En el reglamento del Sindicato se determinará la manera y fecha de dar posesión á sus individuos; los días en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias y extraordinarias; la forma de las votaciones y acuerdos; las atribuciones y los deberes del Sindicato, detallándolos todo lo posible, así como las obligaciones y derechos de su Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Vocales y Secretario, y la manera de atender á los gastos del Sindicato y de justificarlos.

3.ª En el reglamento del Jurado, además de detallarse las atribuciones de éste, se determinará dónde y cuándo ha de reunirse, que será por lo menos una vez cada semana; el número necesario de Vocales para celebrar sesión; los requisitos para adoptar acuerdo; los trámites que han de seguirse en los juicios, diferenciando los que tengan por objeto conocer de cuestiones de hecho de los que se celebren para la corrección de faltas, y los trámites que se han de observar para ejecutar y hacer cumplir los fallos del Jurado.

Y 4.ª En estos trabajos se cuidará de no contravenir á la ley de Aguas ni á las disposiciones que la completan ó aclaran, y de ajustarse en lo posible á los formularios de la R. O. de 25 de Junio de 1884, teniendo ante todo en cuenta, para respetarlas, las costumbres que vienen siguiéndose para los riegos de esta villa.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, de la que se extendió esta acta, que fué leída y firmada por los señores asistentes que saben hacerlo, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas.

Conviene que esta primera acta sea firmada por todos, expresando quiénes lo hagan por sí y á ruego de otro ú otros que no sepan ó no puedan firmar. Las demás podrán firmarlas sólo el Presidente y el Secretario.

Este redactará la lista definitiva de regantes en igual forma que la que antes hemos formulado, y haciendo en ella las adiciones, bajas ó alteraciones acordadas por la Junta, y cuando la Comisión nombrada haya redactado los proyectos de ordenanzas y reglamentos, mandará el Alcalde convocar á junta, lo cual se verificará de la misma manera que ya hemos explicado para la primera reunión, ó sea citando personalmente á los regantes, á más de publicar el siguiente

EDICTO.—D..., Alcalde, etc.

Hago saber: Que formados por la Comisión que á tal fin se nombró los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de regantes, que se denominará..., y los de reglamentos para su Sindicato y para su Jurado de riegos, se celebrará en esta Casa Consistorial á las... de la... del día... la junta de interesados á fin de examinar y discutir dichos proyectos, siguiendo el examen de éstos hasta concluirlo en los días consecutivos á la misma hora y en el mismo local, si no se terminara en la primera reunión. Con el objeto de aprobar definitivamente las ordenanzas y reglamentos, se verificará nueva junta en el mencionado local á las... del día..., siendo preciso, para celebrar esta sesión, que concurran propietarios que entre todos posean más de (tantas) hectáreas de terreno regable, que es la mitad de la extensión de tierras que han de regarse con las aguas de la Comunidad, y si no se reuniese ese número de regantes, se aplazará la Junta hasta el día... á la misma hora y en el mismo sitio expresados, tomándose entonces acuerdo con los partícipes que concurran. Lo que se hace público para general conocimiento.

Fecha y firma del Alcalde.

En cada una de las actas de las sesiones se expresará el nombre y los votos de cada uno de los asistentes, se hará constar que se han leído uno por uno los artículos de las ordenanzas y de los reglamentos, se expresará los que se aprueben sin alteración alguna, se harán constar las razones que se aleguen respecto de cada uno de los que se discutan, y se consignará si al fin queda aprobado y por cuántos votos, como se formuló en el proyecto, ó si se varía y de qué manera ha de quedar redactado.

Como modelo de todas estas actas daremos la de la aprobación definitiva de dichos proyectos.

ACTA.—En... á... de... de 19...; siendo las... se reunieron en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D... y con mi asistencia como Secretario, los señores que al margen se expresan, á los cuales se les citó para esta junta con los requisitos que exige la R. O. de 25 de Junio de 1884, á fin de aprobar definitivamente los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de regantes, que se llamará... y ha de estar domiciliada en esta villa. Leída por mí el Secretario la lista definitiva de regantes de dicha Comunidad, de la cual resulta que éstos son (tantos individuos), que para estas Juntas, y según lo acordado en la sesión de..., representan (tantos) votos, el Sr. Presidente declaró constituída la Junta por contar los señores presentes con (tantos) votos, que son más de la mitad del total de ellos.

SEÑORES PRESENTES	Votos que tiene cada uno.
Alcalde, D..............	
PROPIETARIOS VECINOS	
D....................	4
D....................	1
....	
PROPIETARIOS FORASTEROS	
D....................	3
D....................	2
D....................	5
Totales: propietarios... votos................	

(Si en primera convocatoria no se reunen la mayoría de votos, se dirá: Leída por mí el Secretario la lista definitiva de regantes de dicha Comunidad, de la cual resulta que éstos son (tantos individuos), que para estas Juntas, y según lo acordado en la sesión de..., representan (tantos) votos, el Sr. Presidente declaró que no podía celebrarse la sesión porque los señores presentes solamente son (tantos) votos, que no llegan á la mitad del total de ellos, y que se celebrará el día... á las... con los propietarios que asistan, cualquiera que sea el número de votos que entre todos posean, y mandó levantar la sesión y extender esta acta que firma conmigo el Secretario, y de cuya exactitud certifico.

Firmas.)

(Luego, en la segunda convocatoria, se encabezará el acta como la primera, y en vez de: Leída, etc., se dirá: Siendo esta reunión en segunda convocatoria, el Sr. Alcalde declaró constituída la Junta con los señores presentes, que reunen (tantos) votos del total de (tantos) que representan todos los comuneros.)

Todos los señores que asisten lo hacen por su propio derecho, menos D..., que representa á..., y D..., que, además de concurrir como regante que es, representa á...

Dada lectura por mí el Secretario del proyecto de ordenanzas, fueron aprobados por unanimidad los artículos (tal á tal) en la misma forma que el proyecto los contiene, y los artículos (tal y tal) en la forma en que se modificaron en la sesión de (tal fecha).

Leído el art..., el Sr. D... propuso que en vez de celebrarse las juntas generales ordinarias en los meses de... y de..., se celebren en los de... y de..., por (tales razones), á lo cual se opuso D... (por tales motivos), y la Junta, por (tantos) votos contra (tantos), acordó que ese artículo quede como en el proyecto.

Al darse lectura al art..., el regante D... solicitó que se ampliara en el sentido de que de los (tantos) Vocales del Jurado sean (tantos) dueños de tierras que se rieguen por la acequia de..., y (tantos) propietarios de los que utilizan las aguas de la acequia de..., porque las cuestiones de hecho que respecto de las aguas de cada una de esas caceras madres se susciten las conocerán mejor que nadie los que utilizan éstas y podrán ilustrar mejor á sus compañeros del Jurado. No habiéndose pedido la palabra en contra de este enunciado, fué aprobado por unanimidad, y se acordó que formase el pár... del art... de las ordenanzas.

(Así se continuará hasta aprobar en definitiva las ordenanzas y los reglamentos.)

Aprobados que fueron, y definitivamente fijados todos los artículos de las ordenanzas de la Comunidad y de los reglamentos de su Sindicato y de su Jurado de riegos, el propietario D... propuso que se consignara el agradecimiento de todos los regantes á los Sres. D..., D... y D..., que han estudiado y proyectado con el mayor acierto las ordenanzas y reglamentos, y por unanimidad se acordó el voto de gracias pedido y que se hiciese constar en acta.

Igualmente se acordó que los Sres. Alcalde y Secretario redacten esos documentos como han quedado aprobados, que los expongan al público, los remitan después al señor Gobernador civil de la provincia, para que con los informes necesarios los eleve al Ministerio de Fomento, y cuando sean aprobados convoque á junta para hacer los nombramientos procedentes y dejar constituída la Comunidad de regantes de... Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, después de extender esta

acta, que firma conmigo el Sr. Alcalde, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firmas del Alcalde y del Secretario.

Redactadas las ordenanzas y reglamentos con las modificaciones acordadas, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de treinta días, haciéndolo saber por edictos y pregones en el *Boletín oficial* y en la localidad, y pasados los treinta días se enviarán al Gobernador dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, certificados de todas las actas de las sesiones celebradas, de haber estado aquéllos durante dicho plazo á disposición del público y de haber habido ó no reclamaciones, acompañando éstas originales, si se han presentado en el plazo legal.

Todo ello se cursará con los siguientes oficio é instancia:

OFICIO.—Tengo el honor de remitir á V. S. los adjuntos ejemplares duplicados de los proyectos de ordenanzas aprobados por los regantes de tierras del pago (tal) de este término municipal, que desean constituirse en Comunidad, con el nombre de..., y también acompaño dobles ejemplares de los reglamentos de su Sindicato y de su Jurado de riegos, y los demás documentos que exige el núm. 8.º de la instrucción aprobada por R. O. de 25 de Junio de 1884, suplicando á V. S. que, con los informes que determina el núm. 9.º de dicha instrucción, remita todo al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento para que preste su aprobación y pueda constituirse la expresada Comunidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de... de 19...

El Alcalde.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INSTANCIA.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

El que suscribe, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., provincia de..., cumpliendo lo acordado en (tal fecha) por los dueños de fincas situadas en el cuartel de..., de este término municipal, á V. E., con todo respeto, expone: Que todos (ó la mayoría de) los mencionados propietarios han decidido constituirse en Comunidad para aprovechar (ó seguir aprovechando) con destino al riego las aguas públicas de (las que sean), ya que pasan de 20 aquéllos y de 200 las hectáreas regables con dichas aguas (ó ya que así lo ha ordenado el Ilmo. Sr. Gobernador civil), para lo cual han formado las adjuntas or-

denanzas de la Comunidad y reglamentos del Sindicato y del Jurado correspondiente.

Cumplidos, á juicio de los interesados, los preceptos de los arts. 228 y siguientes de la vigente ley de Aguas, de la R. O. de 25 de Junio de 1884 y de sus disposiciones complementarias, y ofreciendo enmendar los errores que involuntariamente hayan podido cometer, todos, y en su nombre el firmante,

A V. E. suplican que se sirva aprobar las mencionadas ordenanzas y reglamentos y autorizar á dichos propietarios para que se constituyan en Comunidad, formando la de regantes denominada de...

Dios guarde á V. E. muchos años.

... á... de... de 19...

Excmo. Sr.:
El Alcalde.

Si se devolvieran las ordenanzas para subsanar defectos, el Alcalde convocará á los propietarios, y en junta se acordará la subsanación de aquéllos ó la respuesta que haya de darse si no se estiman procedentes los reparos, y cuando el Gobernador devuelva las ordenanzas y reglamentos aprobados, el Alcalde citará á junta para constituir la Comunidad. La forma de citar á esta junta y de computar los votos de los regantes serán ya las que prevengan las ordenanzas, y de la reunión se levantará la siguiente

ACTA.—En... á... de... de 19...; reunidos á las... en esta Casa Consistorial los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con mi asistencia como Secretario..., el Sr. Alcalde manifestó que con fecha... fueron devueltos por el Ilmo. Sr. Gobernador civil las ordenanzas de la Comunidad de regantes de... y los reglamentos del Sindicato y del Jurado de riego respectivo, aprobados por el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el día..., siendo el objeto de esta junta el de nombrar el Presidente,

SEÑORES PRESENTES	Votos que cada uno tiene.
PRESIDENTE	
Alcalde, D..................	
PROPIETARIOS VECINOS	
D......................	1
D......................	1
D......................	5
....	
PROPIETARIOS FORASTEROS	
D......................	4
....	
Totales: propietarios... votos.................	

el Vicepresidente y el Secretario de la Comunidad, lo cual puede hacerse desde luego por representar los señores que asisten á esta sesión (tantos) votos, que son más de la mitad de los que, comprobados como las ordenanzas disponen, suman entre todos los individuos de la Comunidad.

Como cuestión previa, y para que el electo pudiera, con conocimiento de causa, aceptar ó no el cargo de Secretario, propuso el Sr. Alcalde que se fijara la remuneración que haya de disfrutar, y después de discutido el asunto por los Sres. D... se acordó por (tantos) votos contra (tantos) señalar la cantidad de... pesetas anuales por sueldo de dicho funcionario.

Suspendida la sesión por... minutos para que los regantes trataran de los nombramientos, y reanudada después, se procedió á la elección, que dió el siguiente resultado:

Presidente, D... (tantos) votos, D... (tantos), D... (tantos); Vicepresidente, D... (tantos), D... (los que sean); Secretario, D..., D...

Resultando que para el cargo de Presidente obtuvo mayor número de votos D...; para Vicepresidente D..., y para Secretario D...; y siendo el número de votos mayoría absoluta de los presentes, quedaron designados dichos tres señores para los expresados cargos; y hallándose los tres en la sesión, manifestaron que los aceptaban, y el Sr. Alcalde les dió posesión de ellos y declaró constituída la Comunidad, retirándose aquél de la presidencia, que ocupó el nombrado por la Junta.

A seguida el Sr. Presidente propuso que se diera el más amplio voto de gracias al Sr. Alcalde, que, con sus desvelos y acertada dirección, ha conseguido que se forme esta Asociación, de la que tan buenos resultados esperan; que igual manifestación de agradecimiento se haga al Sr. Secretario del Ayuntamiento, y que además á éste se le gratifique con alguna cantidad. Por unanimidad se acordó dar efusivamente las gracias á dichos dos señores, y que en el primer presupuesto de la Comunidad se incluya una cantidad, que entonces se determinará, para gratificar los trabajos de la Secretaría. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y se extendió esta acta que firman conmigo el Sr. Alcalde, los Sres. Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad, de todo lo cual yo, el del Ayuntamiento, certifico.

Firmas.

Con esto se termina el expediente, cuyas actuaciones deberá

entregar el Secretario del Ayuntamiento al Presidente de la Comunidad, recogiendo recibo, y este Presidente citará luego á junta para elegir Sindicato y Jurado de riego, dar posesión á los individuos que los formen, redactar y aprobar el presupuesto de la Comunidad y hacer los nombramientos de guardas ú otros que sean necesarios, levantándose de todo ello las oportunas actas en los respectivos libros, que deben ser tres: uno para los acuerdos de la Junta general, otro para los del Sindicato y otro para los del Jurado.

2.º—Constitución de una Comunidad de labradores.

Para organizar estas Comunidades es preciso que previamente lo autorice el Gobernador si se han de establecer en capitales de provincia ó poblaciones de más de 6.000 habitantes, ó que lo autorice el Ministro de Fomento en los demás casos; y como las atribuciones que se las confiera se restan á los Ayuntamientos respectivos, claro está que ni éstos ni los Alcaldes han de intervenir oficialmente en la constitución de tales Asociaciones.

La iniciativa ha de partir, pues, de uno ó de varios propietarios que particularmente se reunan y convengan en pedir la autorización; reuniones de las que no hay que levantar acta, bastando con que, una vez convenidos, cualquiera de ellos solicite de la Secretaría del Ayuntamiento ó de la oficina de conservación catastral una certificación, que se dará en la siguiente forma:

CERTIFICACIÓN.—D..., Secretario del Ayuntamiento constitucional de..., provincia de..., certifico: Que según aparece en el vigente Censo de población de 19..., esta villa (ó ciudad) es capital de provincia (ó tiene tantos habitantes de derecho), y según consta en (el avance catastral de la riqueza rústica, ó en el amillaramiento y sus apéndices y en los demás datos que existen en la oficina de mi cargo), la extensión total de este término municipal es de... hectáreas, ...áreas y ...centiáreas, de las cuales constan en esos documentos y antecedentes, como cultivadas, ...hectáreas, ...áreas y ...centiáreas.

Igualmente certifico: Que en los mismos antecedentes y documentos aparecen los señores que á continuación se enumeran, teniendo amillaradas ó registradas las fincas rústicas en cultivo, cuyo número y extensión se expresan:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los propietarios.	RESIDENCIA	Número de fincas en cultivo....	EXTENSIÓN TOTAL DE ELLAS					
				Fanegas...	Celemines.	Estadales..	Hectáreas..	Áreas....	Centiáreas.
1	Remigio González Pérez.....	Esta villa.	14	108	4	7	69	76	96
	(Y así los demás.)								
151	TOTALES............		1.492	5.028	8	11	3.238	25	33

Y á petición de D... expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de 19...

V.º B.º
El Alcalde. El Secretario.

INSTANCIA.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia:

Los que suscriben, mayores de edad, propietarios de fincas rústicas de esta villa de..., con cédulas personales que exhiben, todos vecinos de ella, menos D..., D..., etc., que lo son de... y de..., respectivamente, y todos en su propio nombre y representación, excepto D... y D..., que representan (á su mujer D.ª..., ó á sus hijos menores de edad, F. y F., ó al propietario D..., de tal vecindad), á V. S., con el mayor respeto, exponen: Que, por consumir la mayor parte de los recursos de este Municipio el cupo de consumos y los elevados contingentes provincial y carcelario, queda tan escasa cantidad para atender á las restantes necesidades del Municipio, que forzosamente han de quedar abandonadas aquellas que, aun siendo las más importantes, no son inaplazables, y por esto va dejándose de un año para otro la conservación y reparación de los caminos, la limpia de los arroyos y cauces que para el riego se aprovechan, el establecimiento y sustentación de guardas de campo y las demás medidas necesarias para garantizar en los campos la seguridad de personas y de propiedades y para favorecer el desarrollo de la agricultura.

Muchas veces el Ayuntamiento ha tratado de remediar este abandono, intentando crear nuevos arbitrios y girar

un reparto general; pero, como salvo el arbitrio especial de guardería, que puede imponerse sólo á los propietarios de tierras, aunque sin pasar su importe de lo que cuesten los guardas, todos los demás arbitrios y el reparto general han de afectar también á los demás vecinos que no son terratenientes, tal oposición se ha hecho á las iniciativas y deseos del Ayuntamiento por parte de otros vecinos, y principalmente por los grandes industriales, que son los que mayores cuotas habrían de pagar en el repartimiento que no se ha logrado nunca aumentar en la cantidad que se necesita los ingresos del Municipio.

(Así seguirán exponiéndose los motivos que en cada caso aconsejen la constitución de la Comunidad.)

Por todas estas razones y para defender sus intereses, se han reunido la mayoría de los terratenientes de esta población y han acordado acogerse á la ley de 8 de Julio de 1898 y formar una Comunidad de labradores, puesto que, según se justifica con el certificado adjunto, esta población es capital de provincia (ó pasa de 6.000 habitantes), y los que firman esta instancia son más de la mitad de los propietarios de fincas rústicas de esta villa y poseen entre todos más de la mitad del terreno cultivado en el término municipal de ella.

Por eso, ateniéndose al pár. 1.º, art. 1.º de la citada ley, y cumplido el art. 2.º de su reglamento de 23 de Febrero de 1906,

A V. S. suplican que se sirva autorizar la constitución de la Comunidad de labradores de esta población.

Fecha y firmas, expresando en éstas los que á la vez que por sí firmen á ruego de otro propietario.

En términos análogos se hará la instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento cuando la población no sea capital de provincia ni pase de 6.000 habitantes, habiendo en este caso de expresarse en la instancia que la superficie cultivada en el término pasa de 5.000 hectáreas, y citándose, además, el pár. 2.º del art. 1.º de la ley y el art. 5.º del reglamento.

Si el Gobernador ó el Ministro envían la instancia á informe del Ayuntamiento, éste lo pondrá manifestando que es cierto cuanto los solicitantes alegan, si lo fuera, ó, en caso contrario, diciendo que son erróneas tales afirmaciones y exponiendo las razones por las cuales no esté justificada la formación de la Comunidad, sino que el Ayuntamiento tiene suficiente número de guardas, recompone y conserva los caminos ú obliga á los interesados en los caminos rurales y en las caceras, etc., á conservarlos, repararlos y limpiarlos, y acompañando certificacio-

nes de los acuerdos tomados acerca de estos particulares, de las cantidades consignadas en el presupuesto corriente para todas esas atenciones y de las sumas presupuestas y gastadas en ellas en cada uno de los tres ó cinco años últimos por lo menos.

Si el Gobernador ó el Ministro piden más documentos, los interesados los obtendrán y presentarán, ó si estiman injustificada la petición, así como cuando el Gobernador deniegue la autorización solicitada, podrán recurrir ante el Ministerio de Fomento, contra cuyos acuerdos no se da recurso alguno, y si el Gobernador ó el Ministro autorizan la constitución de la Comunidad, el que reciba la comunicación deberá reunir á los demás interesados, y éstos nombrar una Comisión de entre ellos, formada por el número de individuos que quieran designar, para que redacte el proyecto de ordenanzas de la Comunidad.

En este proyecto, para el que puede servir de guía el de Comunidades de regantes publicado con R. O. de 25 de Junio de 1884, y haciendo las variaciones consiguientes, por el distinto nombre y objeto de unas y de otras Asociaciones, deben consignarse con el mayor detalle posible el nombre y domicilio de la Comunidad, las condiciones para formar parte de ésta, el modo de pedir la inclusión en la misma ó la separación de ella, la forma de hacer el empadronamiento de los individuos y de las fincas sobre que ejercerá jurisdicción la Comunidad, la enumeración de las propiedades y obras de ésta y el objeto de ella, teniendo en cuenta los arts. 2.º y 3.º de la ley de 1898 y 7.º y siguientes del reglamento de 1906, y determinando los servicios que además de la guardería y conservación y obras de caminos y de riegos se hayan de establecer, como, por ejemplo, una granja agrícola esperimental ó campo de ensayos, un banco agrícola ó una cooperativa para adquisición de abonos, maquinaria, una asociación de seguros mutuos, etc.

Igualmente se detallarán los deberes y derechos de los asociados, los requisitos para la citación y la celebración de las juntas generales y de las parciales ó especiales y los asuntos de que en cada una de ellas se puede tratar, la formación de las listas electorales y el modo de computar los votos, los cargos que la Comunidad ha de tener, como Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc., la elección y renovación de los mismos, las condiciones para desempeñarlos, la manera de ser elegidos, los derechos y obligaciones de cada uno de los que los desempeñen, y los nombramientos, derechos y deberes de los guardas y demás empleados necesarios.

También se determinará la forma de administrar la Comunidad, redacción de presupuestos, giro de repartos, base para éstos, cobranza de sus cuotas, realización de obras y mejoras, organización de la contabilidad y rendición de cuentas.

Asimismo se concretará el número y condiciones de los individuos del Sindicato de policía rural y del Jurado, y los suplentes, la duración de estos cargos y su renovación, condiciones para desempeñarlos y derechos y deberes de sus individuos, teniendo presentes los arts. 5.º, 7.º al 9.º y 11 de la ley, y se enumerarán las atribuciones del Sindicato y las del Jurado, las cuestiones de hecho de que éste pueda conocer, los hechos que constituyan falta y la multa correspondiente á cada una.

En las mismas ordenanzas ó en reglamentos separados se regularán la manera de funcionar el Sindicato, de celebrar sus sesiones, de adoptar sus acuerdos y de ejecutar éstos y las faltas del Jurado, las atribuciones que tiene el Sindicato, especialmente las relativas á la gestión administrativa y económica de la Comunidad, á las propiedades, obras, instituciones auxiliares y empleados de ella, y los derechos y deberes del Presidente, Tesorero y Secretario del Sindicato, la manera de funcionar el Jurado, el procedimiento que ha de seguir, tanto para conocer en las cuestiones de hecho como para castigar las faltas, y los trámites para ejecutar sus fallos.

Y también en reglamentos especiales se establecerán las condiciones de los guardas de la Comunidad, no contrariando con ello lo dispuesto con carácter general para los guardas particures por R. O. de 9 de Agosto de 1876 (*Gaceta* 12 íd. íd.) y los arts. 8.º y siguientes del reglamento de 1906, el nombramiento de los guardas, sus obligaciones y la manera de prestar el servicio, las condiciones de la granja agrícola, las de su personal, los servicios que hayan de prestar y la manera de obtener los servicios é informaciones que haya de facilitar á los asociados, el capital del banco agrícola ó de la cooperativa, el modo de obtener ese capital, la manera de administrarlo, las condiciones para optar á los beneficios de esas instituciones, las garantías que han de exigir para los préstamos ó para los beneficios de la cooperación, etc.

Y de igual modo en reglamentos especiales se regulará cuanto concierna á cada una de las instituciones auxiliares que cree la Comunidad.

Redactados todos estos proyectos y entregados por la Comisión al propietario que venga dirigiendo los trabajos de constitución de la Comunidad, éste citará á junta general por medio del siguiente pregón ó

Edicto.—D..., como encargado de dirigir los trabajos de constitución de la Comunidad de labradores, denominada de..., de este término municipal, cito á todos los propietarios de fincas rústicas situadas dentro del mismo, para que el día... á las... asistan á la junta que se celebrará en

(tal local), á fin de aprobar las ordenanzas de la Comunidad y los reglamentos de sus Sindicato, Jurado, Banco, etcétera, cuyos proyectos estarán de manifiesto en dicho local de (tal á tal hora) todos los días, desde esta fecha hasta el señalado para la junta, rogando á todos los interesados que asistan á ésta, porque para celebrar la reunión es preciso que concurran á ella por lo menos (tantos) propietarios (más de la mitad de los que posean fincas rústicas en el término), y que entre ellos representen (tantas) hectáreas de terreno cultivado (más de la mitad del que en el término se cultive).

Fecha y firma del que convoca.

De las reuniones que se celebren para discutir y votar, primero en totalidad y luego artículo por artículo, las ordenanzas y reglamentos, conviene ya levantar acta en forma análoga á la que hemos formulado respecto de las Comunidades de regantes, presidiendo las sesiones el que las convocó y actuando de Secretario el que los demás designen.

Terminada la discusión se harán en los proyectos las modificaciones acordadas, y por duplicado se remitirán con una breve instancia en que se pida su aprobación al Gobernador de la provincia, quien, por medio del *Boletín oficial*, concederá un plazo de quince días para reclamar contra dichas ordenanzas y reglamentos, enviando luego los proyectos y las reclamaciones, si las ha habido, á informe del Ayuntamiento de la población donde se haya de constituir la Comunidad.

En este informe no puede ya discutirse la conveniencia de formar la Comunidad, puesto que, con audiencia de la Corporación, ó sin oirla, ya se ha autorizado, y, por tanto, ha de limitarse á informar si las ordenanzas y reglamentos confieren á la Comunidad, Sindicato y Jurado funciones que no les correspondan, según la ley de 1898 y de su reglamento, invadiendo con ello las atribuciones del Ayuntamiento ó de otras entidades, é indicando los preceptos legales que con ello se infringen, ó manifestando que, á juicio del Ayuntamiento, esas ordenanzas y reglamentos no contienen extralimitación alguna y pueden ser aprobados.

Hé aquí una indicación del informe para el primer caso, pues cuando sea enteramente favorable no ofrece dificultad ninguna el redactarlo.

INFORME.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta al Ayuntamiento de mi presidencia de la comunicación de V. S., fecha..., con la cual manda, para que acerca de ellos se emita informe, un ejemplar de los

proyectos de ordenanzas y reglamentos formados para su régimen por la Comunidad de regantes denominada de... y que ha de establecerse en esta villa, los Sres. Concejales han examinado con todo cuidado esos documentos, y en sesión de... acordaron por unanimidad (ó por mayoría de tantos votos contra tantos) considerar que no debe V. S. aprobarlos sin que en ellos se hagan las siguientes modificaciones:

1.ª En el art... de las ordenanzas se dice que incumbe á la Comunidad cuidar de la conservación y reparación de todos los caminos existentes en el término municipal y de construir los nuevos que estimen necesarios, sin tener en cuenta que varios de los caminos de este término son vecinales, que la competencia de las Comunidades se concreta á los rurales, á tenor del núm. 2.º, artículo 2.º de la ley de 8 de Julio de 1898, y que si bien el art. 18 del reglamento de 27 de Febrero de 1906 menciona también los caminos vecinales, sólo se refiere á aquellos que el Ayuntamiento ponga expresamente al cuidado de la Comunidad, y este Ayuntamiento no ha puesto ni piensa poner al cuidado de ella ninguno de los caminos vecinales, por lo que procede que el mencionado artículo de las ordenanzas se redacte de modo que claramente diga que se refiere sólo á los caminos rurales, ó que si menciona también los vecinales, sea añadiendo que sólo serán los de esta clase que el Ayuntamiento quiera confiar á la Comunidad y cuando se los confíe expresamente.

2.ª Los arts... de las ordenanzas pueden dar lugar á dudas, porque tal como estén redactados, al no concretarse de modo explícito á los individuos que formen parte de la Comunidad, parece que el Jurado puede castigar á todo infractor, aunque no sea individuo de aquélla, y como según el art. 7.º de la ley de 1898 dice que las ordenanzas serán ley para la Comunidad, claro es que no lo son para los que no formen parte de ésta, y los cuales, por consiguiente, seguirán sujetos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Tribunales, según los casos, confirmándolo así también, no sólo lo establecido respecto de las Comunidades de regantes, sino el hecho de que el art. 12 del reglamento de 1906, que decía que podría castigarse á cualquiera persona que cometiera las faltas previstas en las ordenanzas, fué sustituído por igual artículo del reglamento de 19 de Septiembre de 1902, que ya no contiene esa prescripción. Así, pues, procede modificar los citados arts... ó añadir otro que sin dejar lugar á dudas diga que

el Jurado sólo puede castigar á los individuos que formen parte de la Comunidad y nunca á los extraños á la misma.

3.ª El art... considera como falta el hecho de entrar en heredad cercada sin contar con permiso de su dueño, y como eso mismo lo castiga el art. 609 del Código penal, debe eliminarse de las ordenanzas, puesto que, conforme al art. 12 reformado del reglamento de 1906, no pueden incluirse en éstas los hechos que, como delito ó falta, comprende el Código citado, ó cualquiera otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente los preceptos de esos Cuerpos legales.

(Así se detallarán las demás observaciones que haya que hacer á las ordenanzas y reglamentos.)

Cumpliendo, pues, lo acordado por este Ayuntamiento y con devolución de los proyectos recibidos, elevo este informe á V. S., que resolverá lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha y firma del Alcalde.

Si el Gobernador devuelve los proyectos para que se reformen, ó si los reforma por sí mismo, se citará á junta con los mismos requisitos que hemos dicho y se acordarán las modificaciones que se pidan, ó se aceptarán las hechas por el Gobernador, ó se acordará recurrir ante el Ministerio de Fomento, si se estiman improcedentes, y de igual modo se recurrirá cuando el Gobernador niegue la aprobación, todo conforme á los arts. 36 y siguientes del reglamento de 1906. Contra la resolución del Ministro no se concede recurso alguno.

Todo lo antes dicho es aplicable, tanto cuando la Comunidad la haya autorizado el Gobernador, como cuando la autoriza el Ministro, sin que á éste corresponda intervenir en la aprobación de las ordenanzas, sino cuando ante él se apele de los acuerdos del primero.

Luego que el Gobernador devuelva aprobadas por él ó por el Ministro las ordenanzas y reglamentos, el individuo ó los individuos que vengan organizando la Comunidad publicarán en el *Boletín oficial* y por pregones ó bandos en la localidad el siguiente

EDICTO.—D..., encargado de constituir en este término municipal la Comunidad de labradores, denominada de..., pongo en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de dicho término que por providencia (ó por Real orden) fecha de..., han sido aprobadas las ordenanzas de esta Comunidad, y como de ella han de formar parte

todos los propietarios de las expresadas fincas, salvo los que tengan guardas propios con estancia habitual en ellas, y aleguen, en el plazo legal, su deseo de no ser comprendidos en la Asociación, se hace saber que los que quieran excusarse lo han de manifestar por escrito, en el plazo de quince días, á contar de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presentando sus instancias en (tal sitio) de (tal á tal hora), dirigidas al que suscribe y acompañadas de los justificantes de tener guarda con las expresadas condiciones, habiendo de recordar á los interesados que, aun cuando se les excluya de la Comunidad, vendrán obligados á satisfacer los servicios que de ésta utilicen, y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Fecha y firma.

Pasado ese plazo, la Comisión formará las listas electorales, pudiendo hacerlo en la forma que á continuación indicamos, para lo cual han de tenerse á la vista los amillaramientos, Registros fiscales y listas cobratorias, puesto que en la Comunidad han de entrar todos los propietarios, aunque no lo soliciten, con tal de que oportunamente no se hayan excusado de ello, pues sólo éstos son los que no se comprenderán en las listas, sin perjuicio de que después se les pueda adicionar y de que entretanto se anote al pie de cada instancia la extensión y clase de tierra que cultiva el solicitante y los votos que le corresponderán si entra en la Comunidad.

TÉRMINO MUNICIPAL DE...

PROVINCIA DE...

LISTAS ELECTORALES *de la Comunidad de labradores denominada de..., formadas con arreglo á los artículos... de sus ordenanzas, aprobadas por... fecha... de..., y según los cuales corresponde un voto por cada... (fanegas, huebras, hectáreas, etc.) de tierras de regadío, y un voto por cada... de tierras de secano.*

Número de orden....	NOMBRES y apellidos.	RESIDENCIA	CONCEPTOS por los que figura en la Comunidad.	EXTENSIÓN DE TIERRAS QUE CULTIVA — REGADÍO — Hectareas..	Áreas.....	Centiáreas.	SECANO — Hectáreas..	Áreas.....	Centiáreas.	Número de votos que le corresponden. — Por el regadío......	Por el secano.....	TOTAL de votos.
1	Antonio Paredes López....	Esta villa..	Propietario.....	7	22	34	11	84	05	3	4	7
2	Luis Montenegro Arcas....	Idem.....	Propietario y colono.........	15	00	78	24	12	33	5	9	14
3	Manuel López Pérez........	Madrid....	Usufructuario..	80	42	19	62	24	40	27	21	48
...	....	....	....	......	...	...	......	...	...	...	......	......
428	TOTALES........................			1.527	39	74	5.472	86	04	519	1.182	1.701

Fecha y firma de la Comisión.

Por un edicto análogo al anterior se hará saber que durante diez ó más días quedan expuestas las listas al público para que se pueda reclamar contra ellas, y las reclamaciones se tramitarán como las ordenanzas determinen.

Si, como es lo más lógico, las ordenanzas disponen que de esas reclamaciones conozca la Comunidad ó la Junta general, procederá que, con la anticipación y en la forma prevenida por ellas, se cite á junta para resolver las reclamaciones acerca de la exclusión de la Comunidad y de la inclusión ó exclusión ó errores de las listas y para organizar la Comunidad, celebrándose la sesión en el sitio, día y hora que se fije, presidiéndola el que dirija los trabajos y levantándose de todo ello la correspondiente acta en términos análogos á la que hemos formulado para la constitución de la Comunidad de regantes, teniendo cada asociado el número de votos que, según las ordenanzas, se le asignen. Primero, y por mayoría de votos, se resolverán una por una las solicitudes de los que por tener guardas propios no quieran pertenecer á la Comunidad, accediéndose á los que justifiquen ese extremo y que los guardas residen habitualmente en las fincas que custodian, y negando las exclusiones cuando no se justifiquen plenamente á juicio de la junta esas circunstancias, y después, también una por una, se resolverán las reclamaciones en que se pida la inclusión en las listas de algún labrador que por omisión no figure en ellas ó que, aun no cultivándose sus fincas, desee ingresar en la Comunidad, la exclusión de los que no deban figurar, por no poseer ya fincas en el término ó por otros motivos, y la subsanación de los errores que en cuanto á los nombres ó residencia de los comuneros ó á la extensión y clase de los cultivos que cada uno verifique y al número de votos que les corresponda se hayan cometido en las listas.

Terminado esto, y resuelto que se publiquen nuevas listas con las rectificaciones acordadas, se procederá á elegir el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario de la Comunidad, se dará posesión á los elegidos que estén presentes y no excusen los cargos, se declarará constituída la Comunidad, y después de dar gracias á los organizadores de ella se levanta la sesión firmando el acta.

Luego, ya el Presidente, en el tiempo y forma que los arts. 43 y siguientes del reglamento de 1906 y los correlativos de las ordenanzas de la Comunidad determinen, convocará á sesión para elegir el Sindicato y el Jurado, dará posesión á los electos y se procederá á formar los presupuestos, nombrar los guardas y demás empleados, girar los repartos y poner en marcha todos esos organismos, conforme á las ordenanzas y á los reglamentos respectivos.

3.º—Fallo de cuestiones de hecho por los Jurados.

QUEJA.—Sr. Presidente del Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de...

F. de T., individuo de esta Comunidad, á V. respetuosamente expongo: Que soy dueño de la finca (tal), en la partida de..., y que se riega por la acequia de..., habiéndose tomado siempre las aguas para la mencionada tierra en cuanto las deja la inmediata anterior por el lado derecho de la acequia expresada; pero desde que han empezado los riegos del año actual, así que termina de regar el dueño de dicha finca anterior, toma las aguas N. N., que tiene otra tierra al lado izquierdo de la acequia, y con ello se antepone á mí en el turno de riego que vengo disfrutando sin oposición ninguna, y me obliga á retrasarlo (tantas horas) y á hacerlo de noche, porque una vez abierta la toma del lado izquierdo ya no se cierra para volver á abrir la del derecho hasta que utilizan las aguas todas las fincas de aquel otro lado; por lo cual recurro al Jurado para que obligue á N. N. á no regar la finca suya á que me refiero hasta después de hacerlo yo en la mía.

Fecha y firma.

También puede hacerse de palabra la reclamación, y en vista de ella el Presidente señalará día y hora para el juicio, mandará citar á los individuos del Jurado y á los interesados, haciéndose las citaciones como prevenga el reglamento del Jurado, y llegado el día señalado, reunido el Jurado y presentes las partes, cuyas alegaciones oirá, se celebrará la comparecencia. Si se presentan pruebas ó el Jurado espontáneamente quiere verificar algunas, como un reconocimiento, etc., y no pueden practicarse en el acto, se suspenderá éste y se señalará día, hora y sitio para practicar aquéllas, para lo cual no hay que volver á citar al Jurado ni á las partes, pues en el momento quedan enteradas de ello, y practicadas las pruebas, y previa citación para seguir el juicio, continuará éste cuando se señale y los Jurados deliberarán en secreto y acordarán el fallo.

No hay que levantar actas de estos juicios, comparecencias y pruebas, limitándose á poner en el libro de acuerdos, en la siguiente forma, el

FALLO NÚM...—En el día de hoy... de... de 19...; habiendo examinado este Jurado de riegos la reclamación presentada por... contra..., en que se expresa que hasta (tal fecha) el reclamante venía regando la finca que posee en la partida... y que se sirve de la cacera de..., en

cuanto se regaba la finca de D..., y que desde (tal fecha) el denunciado D... toma el agua para una finca suya en cuanto dicho D... riega, y antes de hacerlo el reclamante, y resultando probado que hasta ahora se ha venido guardando el turno que el recurrente indica, sin que sea motivo para alterar este estado posesorio la circunstancia de que la finca del demandado esté más arriba que la de aquél, en el sentido de la corriente, porque cuando aquélla se puso en cultivo ya lo estaba y se regaba la del que reclama, el Jurado acordó que se mantenga al demandante en el derecho de regar la finca suya que se menciona antes que la de N. N., el cual no podrá regar su finca mencionada, mientras los Tribunales de Justicia no resuelvan lo contrario ó la junta general no establezca otros turnos, hasta que lo verifiquen todas las fincas del lado derecho de la acequia de..., que para ello se sirven de la compuerta de..., apercibiéndole con denunciarlo al Juzgado por desobediente si no respetara este fallo, del cual en este acto quedan enteradas las partes presentes.

V.º B.º
El Presidente. El Secretario.

Si las partes ó alguna de ellas no hubiera estado presente al dictar el fallo, se le notificará en la forma ordinaria, con copia de él, y asimismo lo comunicará el Presidente al Sindicato cuando para cumplir el fallo hubiera que destruir obras ó realizar otros actos que no ejecutara el condenado en el plazo que el fallo fije para ello.

En los Jurados de policía rural, el procedimiento para resolver las cuestiones de hecho es el mismo que han de seguir para castigar las faltas.

4.º—Castigo de faltas por los Jurados.

Denuncia.—Sr. Presidente del Jurado de policía rural de...

F. de T., guarda jurado de la Comunidad de labradores de..., á V. denuncia que en la mañana de hoy, sobre las diez de la misma, recorriendo su demarcación encontró al vecino de esta villa é individuo de esta Comunidad que estaba extrayendo tierra del camino rural de... (ó cualquiera otra falta que estuvieran cometiendo). (También expresará, aunque no es preciso si el guarda es jurado y el hecho no constituye delito, las personas que lo presenciaron ó puedan atestiguarlo.)

Fecha y firma.

En vista de esta denuncia ó del parte verbal que el guarda dé dispondrá el Presidente que, en la forma que las ordenanzas prevengan, se cite para el día y hora que marque á los Vocales del Jurado, al denunciante y al denunciado y á los testigos, si lo estima necesario, y cuando desde luego por la denuncia se comprenda que ha habido daño, nombrará los peritos que lo aprecien y tasen.

Llegado el día del juicio se leerá la denuncia ó se oirá al denunciante, que se ratificará en ella y la completará si es necesario, se oirá á los testigos y se admitirán las demás pruebas que ambas partes lleven, si las presentan, y á los peritos, y se dictará el fallo acto seguido.

Si fuere necesario, á juicio del Jurado, suspender el acto para realizar un reconocimiento ó designar peritos, así se hará, quedando todos citados para el sitio y hora en que esas diligencias hayan de practicarse y para continuar la comparecencia, y verificada ésta, apreciando las pruebas, se dictará el fallo, que se consignará en su libro respectivo.

FALLO NÚM...—En... á... de... de 19...; reunido el Jurado de policía rural de... para fallar acerca de la denuncia presentada por... contra... por haber éste en el día... arrancado tierra del camino rural de... (ó por el hecho que sea). Resultando que por la declaración del guarda jurado, que hace fe (ó que por la confesión del denunciado ó por las declaraciones de... y de... ú otras pruebas), se ha comprobado ser cierto el hecho denunciado, y que, según los peritos F. y F., el daño causado importa... pesetas, que costará el rellenar el hoyo hecho (ó la reparación ú obras que se necesiten hacer para remediar el daño), el Jurado, por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos), declaró que el hecho denunciado constituye la falta prevista en el art... de las ordenanzas de esta Comunidad de labradores, y, conforme á los arts... de la misma, acordó imponer al denunciado la multa de... pesetas, que satisfará en el papel correspondiente, dentro del plazo de..., así como la indemnización de... pesetas á favor de la Comunidad (ó de F. de T., si el perjudicado es un particular) por daños y perjuicios y el pago de... pesetas á los peritos tasadores; indemnización y honorarios que habrá de satisfacer en metálico y en el mismo plazo que la multa, de todo lo cual, denunciante y denunciado, que están presentes, quedan enterados por lectura en alta voz de este fallo.

V.º B.º
El Presidente. El Secretario.

Si alguno de los interesados no hubiere estado presente, se le notificará el fallo, conforme á los arts. 50 y 51 del reglamento de 1906, dándole copia de aquél, y al día siguiente se enviará al Presidente del Sindicato, que es quien ha de ejecutarlos, según el art. 10 de la ley de 1898, aunque el art. 54 del reglamento de 1906 lo atribuye al Presidente de la Comunidad, la relación siguiente:

TÉRMINO MUNICIPAL DE.... PROVINCIA DE...

RELACIÓN *de multas impuestas en el día de ayer por este Jurado de policía rural.*

Número de orden...	NOMBRE y apellidos de los denunciados.	RESIDENCIA	CLASE de la falta.	IMPORTE de la multa. — *Pesetas.*		IMPORTE de la imdemnización. — *Pesetas.*		NOMBRES y apellidos de los perjudicados.	RESIDENCIA	Indemnización que le corresponde. — *Pesetas.*	
1	Mariano Ardales León.........	Esta villa....	Daño en un camino...	10	»	15	»	La Comunidad.	Esta villa....	15	»
2	Antonio Nebreda Saiz......	Torija (Guadalajara)..	Destrucción de un cierre.....	15	»	25	50	Angel Verdes Martínez....	Beteta (Cuenca).......	25	50
..	....	....	....	....	..	....	..	....	....	....	..

Fecha y firmas del Secretario y del Presidente del Jurado.

Si el Presidente del Sindicato, por disponerlo así las ordenanzas ó por quedar á su arbitrio el elegir uno ú otro medio de cobrar las multas, opta por seguir los trámites del art. 77 y sus concordantes de la ley Municipal, lo hará en la siguiente forma:

DILIGENCIA.—La consigno para que conste que en... de... se notificó en forma á... el fallo del Jurado fecha..., á pesar de lo cual y de haber transcurrido el plazo que se le señaló para hacer efectiva la multa impuesta, no lo ha verificado, por lo que seguidamente doy cuenta al Sr. Presidente del Sindicato de policía rural.
... á... de... de 19...

El Secretario del Sindicato.

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho... la multa de... pesetas... céntimos, ni las... pesetas y... céntimos de indemnización de perjuicios y... pesetas de honorarios de peritos que el Jurado de policía rural le impuso por providencia de... de..., no obstante haber transcurrido el plazo señalado en el mismo para que la hiciera efectiva, en virtud de lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1898 y de su reglamento de 23 de Febrero de 1906, en armonía con el art. 77 y sus concordantes de la ley Municipal vigente, se le señala un nuevo plazo de... días con el recargo de... pesetas y... céntimos diarios, equivalente al apremio del... por 100, del importe de la multa exclusivamente, y que habrá de satisfacer además de aquellas cantidades. Lo mandó y firma el Sr. Presidente del Sindicato de policía rural D... en... á... de... de 19...

El Presidente. El Secretario.

NOTIFICACIÓN.—Acto continuo notifiqué la providencia que precede por lectura íntegra y entrega de la papeleta de apremio á... y... firma, de que certifico.
... á... de... de 19...

El Secretario.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE APREMIO POR FALTA DE PAGO.—En el expediente sobre imposición de la multa de... pesetas á D... por..., se ha dictado por el Sr. Presidente del Sindicato rural D... la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho D... la multa de... pesetas... céntimos, ni las... pesetas y... céntimos de indemnización de perjuicios y... pesetas de honorarios de peritos que el Jurado de policía rural le impuso por providencia de..., no obstante haber transcu-

rrido el plazo señalado en el mismo para que lo hiciera efectivo, en virtud de lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1898 y en su reglamento de 23 de Febrero de 1906, en armonía con el art. 77 y sus concordantes de la ley Municipal vigente, se le señala un nuevo plazo de... días con el recargo de... pesetas... céntimos diarios, equivalente al apremio de... por 100 del importe de la multa exclusivamente, y que habrá de satisfacer además de aquellas cantidades. Lo mandó y firma el Sr. Presidente del Sindicato de policía rural D... en... á... de... de 19...»

El Presidente. El Secretario.

Y para notificar al D... expido la presente cédula en... á... de... de 19...

El Secretario del Sindicato.

Si el multado es forastero, la copia de la providencia se enviará con oficio al Presidente del Sindicato de policía, si lo hay en su domicilio, ó al Alcalde, para que lo notifique y continúe las diligencias, dando cuenta al exhortante de si cobra ó no la multa y recargos en el plazo concedido.

DILIGENCIA.—Certifico: Que liquidado el apremio impuesto á... en la providencia anterior, importa en los días transcurridos hasta la fecha, en que todavía no ha hecho efectiva la multa, la cantidad de... pesetas... céntimos.
... á... de... de 19...

El Secretario.

SINDICATO DE POLICÍA RURAL
DE...

Núm...

LIQUIDACIÓN

	Ptas.
Multa................	
Apremio................	
Indemnización de perjuicios................	
Honorarios de peritos....	
TOTAL.....	

En el expediente instruído ante el Jurado de policía rural de esta población, á virtud de denuncia presentada por... contra el vecino de... D..., de oficio..., habitante en...., núm..., por haber cometido la falta de..., dicho Jurado dictó fallo con fecha..., imponiendo á dicho denunciado la multa de... pesetas... céntimos, más... pesetas y... céntimos por indemnización de perjuicios y... pesetas por honorarios de peritos, lo que le fué notificado en..., in-

timándole á que hiciera efectiva aquella cantidad dentro del plazo de... días en papel de... la multa, y en metálico lo demás, y apercibiéndole del consiguiente apremio si no lo verificaba.

Y habiendo transcurrido el término fijado sin efectuar el pago, se le señaló con fecha... nuevo plazo de... días en el recargo de... pesetas... céntimos diarios como apremio equivalente al... por 100 sobre el importe de la multa que tampoco ha sido eficaz al indicado objeto.

En su virtud, y á tenor de lo dispuesto en el art. 77 de la vigente ley Municipal, en relación con la ley de 8 de Julio de 1898 y el reglamento de 23 de Febrero de 1900, ruego á V. se sirva proceder á la exacción de las expresadas responsabilidades, ascendentes á la cantidad de... pesetas... céntimos, según la liquidación del margen; y que una vez conseguido me lo participe para hacerlo constar en el expediente referido y á los demás efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

... á... de... de 19...

El Presidente.

Sr. Juez municipal de esta villa.

Si el responsable es forastero, este Juez exhortará al municipal del domicilio de aquél para que siga el apremio, lo que se hará embargando bienes del multado, si los tiene, y vendiéndolos por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil.

Terminado el procedimiento, el Juez comunicará su resultado al Presidente del Sindicato, pondrá á su disposición el importe de las cantidades expresadas en el oficio que antecede, y si no se han podido cobrar, el Juez dictará providencia imponiendo al deudor un día de arresto por cada cinco pesetas de la multa y de la indemnización, pero no del recargo, derechos de peritos y costas, y se lo hará cumplir, comunicándolo después al Presidente de la Comunidad, según el art. 48 del reglamento de 1906.

Si para cobrar la multa se opta por seguir el procedimiento administrativo de apremio, el Presidente del Sindicato propondrá á la Alcaldía un Agente ejecutivo, cuyo nombramiento aprobará el Alcalde, quien le autorizará para entrar en los domicilios y para seguir el expediente por los trámites de la instrucción de 26 de Abril de 1900, pudiendo verse para ello los formularios de nuestro *Manual de apremios;* y si resulta insolvente el deudor lo comunicará dicho Presidente al Juez municipal, enviándole copia del fallo del Jurado y de la declaración de insolvencia para

que el Juez decrete y haga cumplir el arresto indicado y lo comunique al Presidente de la Comunidad.

Estos mismos trámites seguirán los Jurados de policía para conocer de las cuestiones de hecho y los Jurados de regantes para castigar las faltas contra sus ordenanzas, si bien las multas impuestas por los Jurados de riegos sólo por la vía administrativa de apremio pueden cobrarse y siempre en metálico, y contra sus fallos no cabe apelación, como procede contra los de los Jurados de policía rural para ante el Juez de primera instancia, según el art. 48 del reglamento de 1906, ni á los multados por los Jurados de riego y que sean insolventes se puede imponer el arresto, puesto que no lo autorizan la ley de Aguas ni sus disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS

1.° Reseña histórica.—2.° Ley de 1868.—3.° Beneficios que concedía y cuáles subsisten.—4.° Revisión de expedientes.—5.° Vigencia de la ley de 1868 y del reglamento de 1867.—6.° Efectòs de la concesión.—7.° Ley de 1907.—8.° Legislación.—9.° Formularios.

1.° *Reseña histórica.*—Dáse el nombre de colonia agrícola al establecimiento de cierto número de individuos ó de familias en un terreno determinado con el propósito de extender la población y mejorar el cultivo.

Para lograr estos fines se han seguido dos caminos distintos: uno, la cesión gratuita ó por bajo precio á los particulares de los terrenos pertenecientes al Estado y á los Ayuntamientos, y otro, el de conceder exenciones tributarias y personales á los dueños de fincas que en éstas construyen casas y establecen explotaciones agrícolas ó industrias anejas que pueden ser el núcleo de nuevas poblaciones, y á los obreros que á aquéllas se trasladan y en ellas residen.

El primer ensayo en grande de la repoblación de las comarcas españolas abandonadas fué el hecho por el Rey Carlos III estableciendo colonias agrícolas en Sierra Morena. Tuvieron mucha prosperidad al principio, y aunque después pasaron por largas vicisitudes, produjeron el no escaso bien de poblar y reducir á cultivo un extenso territorio y convertir en verjeles las asperezas de aquellas sierras, antes refugio sólo de malhechores y fieras.

Por otra parte, la distribución de propios y baldíos en diferentes épocas desde aquel reinado, la enajenación de bienes pertenecientes á los jesuítas expulsados y la venta

de Memorias y obras pías en tiempos de Carlos IV, las concesiones á censo del caudal de Propios en los últimos años del reinado de Fernando VII, y, por último, la desamortización civil decretada en 1855, han contribuído al fraccionamiento de la propiedad rural, aumentando el número de terratenientes.

La Real provisión de 26 de Mayo de 1770, que es la ley 17, tít. 25, lib. 7.° de la Novísima Recopilación, dispuso y dió reglas para los repartimientos de los terrenos de Propios ó concejiles de los pueblos.

El decreto de Cortes, fecha 4 de Enero de 1813 (*Colección de decretos*, t. 3.°, pág. 189), dispuso que todos los terrenos baldíos ó realengos, y de Propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se redujeran á propiedad particular, para lo cual, parte de ellos se habían de enajenar, parte conceder gratuitamente como premio patriótico á los militares, de capitán hasta soldado, que hubieran luchado en la guerra de la Independencia, y á los paisanos inútiles por consecuencia de la misma guerra, y parte había de distribuirse entre los vecinos de cada pueblo, ya gratuitamente, ya mediante un canon anual, entendiéndose que todas las suertes vendidas ó repartidas se adjudicarían en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, considerándose los terrenos acotados para que sus dueños pudieran cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomodase, pero sin poder jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

Para la enajenación de los baldíos se publicó la instrucción de 22 de Julio de 1819 (*C. L.*, t. 6.°, pág. 299).

Los preceptos del decreto de 1813 vinieron á reproducirse con algunas variantes en el de Cortes de 29 de Junio de 1822 (*Colección de decretos*, t. 9.°, pág. 562).

Y la R. O. de 6 de Marzo de 1834 (*C. L.*, t. 19, pág. 127) y el decreto de 18 de Mayo de 1837 (*C. L.*, t. 22, pág. 244) revalidaron las enajenaciones y repartos de bienes de Propios, comunes y baldíos hechos en distintas épocas, y autorizaron la legitimación de las enajenaciones no veri-

ficadas en debida forma y de las roturaciones arbitrarias, convalidándose y reiterándose todas estas disposiciones por la ley de 6 de Mayo de 1855 (*C. L.*, t. 65, página 15).

Consolidada así la propiedad hasta entonces adquirida por los particulares en los terrenos comunales, el legislador quiso regular esta materia para en adelante, y se dictó la primera ley, llamada de Colonias agrícolas, que fué la de 21 de Noviembre de 1855 (*C. L.*, t. 66, pág. 379), la cual declaró que el Estado protegía el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados, destinando á las colonias los terrenos baldíos y realengos que entonces estuvieran clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tuviesen una aplicación especial.

De la concesión se excluían los montes de pinos, pinabetes, hayas y robles, es decir, los que hoy se llaman de utilidad pública por su especie arbórea, y en la designación y concesión de terrenos habían de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas y de que el público necesita.

Los arts. 6.º y siguientes de la ley regulaban los trámites y condiciones de la concesión y los beneficios otorgados á los colonos, y en el art. 12 se establecía que la cesión de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, sería provisional en un principio, pero adquirirían su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo cumplían las condiciones del contrato. En este caso, el Gobierno les expediría el correspondiente título que se lo acreditara. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declararía caducada la concesión en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Esta ley, que se refería á terrenos del Estado y á los de particulares, fué modificada por la de 11 de Julio de 1866 (*Gaceta* 14 íd. íd.), la cual se concretó al establecimiento

de colonias llamadas por esta ley *caserías* en terrenos de particulares.

Definía la casería diciendo que es «un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca», y establecía las condiciones de extensión y de distancia de poblado, necesarias para que las fincas tuvieran los beneficios de esa ley y las exenciones de los propietarios y habitadores de las caserías, disponiendo, por fin, que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, podrían optar á los beneficios de la nueva.

2.° *Ley de* 1868.—La de 1866 fué derogada por la de 3 de Junio de 1868 (*Gaceta* 9 íd. íd), inserta más adelante, y que también se refiere sólo á las colonias establecidas en terrenos de propiedad particular.

Esta ley de 1868, en sus arts. 1.° al 3.°, establece las condiciones con las cuales se pueden obtener los beneficios que concede, siendo unos de índole personal, que en parte subsisten, y otros de exenciones tributarias, cuya concesión por ahora se halla en suspenso.

3.° *Beneficios que concedía y cuáles subsisten.*—Los artículos 1.° y 2.°, 7.° al 11, 16 á 18 y 22 de la ley disponían que los terrenos y edificios destinados á la agricultura ó á sus industrias auxiliares no pagarían en un período de diez á cincuenta años, según los casos, más contribuciones que las que en el año anterior al de la construcción de los edificios ó de la nueva plantación hubieran satisfecho; los arts. 14 y 15 concedían exenciones ó rebajas de derechos de Aduanas por las máquinas y otros utensilios extranjeros que se introdujeran para el servicio y fomento de las colonias; el art. 21 eximió del impuesto de derechos reales y de los derechos de inscripción en el Registro de la propiedad las compras y permutas de tierras lindantes á las colonias y adquiridas para agregarlas á éstas; el art. 5.° otorgaba licencias

gratuitas de uso de armas á los habitantes de las colonias; las Rs. Os. de 27 de Abril de 1875, 5 de Septiembre de 1882, 6 de Abril y 2 de Junio de 1883, declararon exentas del impuesto de consumos y de su equivalente de la sal los géneros que se consumieran en las colonias, mas no los que saliesen de ellas para consumirse en otros sitios ó lugares, y la orden de 10 de Diciembre de 1873 y la Real orden citada de 27 de Abril de 1875 resolvieron, en general, que á las colonias agrícolas comprendidas en la ley de 1868 no se las podría imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución, más que las que expresamente se determinan en la referida ley.

Estas exenciones no se otorgan ya á las nuevas colonias que conforme á la ley de 1868 se concedan, porque con arreglo al art. 19 de la de Presupuestos del Estado, fecha 30 de Junio de 1892 (*Gaceta* 1.° Julio íd.), «ínterin el Gobierno presenta á las Cortes, y éstas resuelven, un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de Población rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868»; pero entendiéndose, según la Real orden de 26 de Julio de 1892 (*Gaceta* 11 Agosto íd.), «que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revisión de que trata el citado artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de Presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoración de contribuciones, ínterin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868».

Esta suspensión continúa, excepto para las colonias que se establezcan con sujeción á la ley de 30 de Agosto de 1907, pues el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial es anterior á la ley de 1892, y, por tanto, las exenciones que á las colonias concede quedan en suspenso por esta última ley; el de 19 de Fe-

brero de 1901, para los Registros fiscales de la riqueza rústica, sólo se refiere, en su art. 39, letra *d*, á las colonias que ya disfruten la exención de contribución territorial, no á nuevas concesiones; el reglamento de la contribución industrial tampoco exime de ella á las industrias que se ejercen en las colonias agrícolas; la ley Hipotecaria vigente no les otorga beneficio alguno; las de 2 de Abril de 1900 y 29 de Diciembre de 1910, así como su reglamento de 20 de Abril de 1911, tampoco reproducen la exención del impuesto de derechos reales en favor de las colonias establecidas con arreglo á la ley de 1868, y, por el contrario, el párrafo último, art. 3.º de la ley de 1900 y el art. 7.º del reglamento de 1911, dicen que en ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados en dichas disposiciones; la base 3.ª de la ley de 20 de Marzo de 1900 prohibe que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales y municipales, establecimientos de beneficencia, industrias, sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean; la R. O. de 10 de Diciembre de 1895 declara que desde la publicación del R. D. de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, por haberse dado en virtud de la autorización concedida al Gobierno en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de aquel año, quedó derogado el art. 5.º de la de 3 de Junio de 1868, y si los dueños y habitantes de colonias agrícolas quieren usar armas han de solicitarlo de los Gobernadores, pagando por ellas la cantidad fijada en la vigente ley del Timbre, y la exención del impuesto de consumos la concreta el art. 27 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 á las colonias agrícolas que disfruten los beneficios de la ley de 1868, sin comprender á las nuevas que se otorguen sin beneficios tributarios.

De modo que si alguna colonia agrícola se ha concedido después de 1.º de Julio de 1892 ó se concede en adelante, conforme á la ley de 1868, es sin gozar ninguna ventaja tributaria, mientras no se declaren de nuevo otorgables, pues si bien la orden de 23 de Marzo de 1871 (*Colec-*

ción legislativa, t. 106, pág. 592) dijo que las leyes especiales sólo se derogan por otras del mismo carácter, no puede dudarse que es ley especial para este caso la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y, por tanto, los habitantes de las colonias han de contribuir como los demás en territorial, industrial, etc., y lo mismo con los recargos y repartos, impuestos y arbitrios municipales de todas clases, según ya se declaró por Rs. Os. de 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875.

Al contrario, por no tratarse de ventajas tributarias, sino de beneficios personales, continúan en vigor y son aplicables aún á las colonias que de aquí en adelante se concedan conforme á la ley de 1868, las exenciones de cargos concejiles, los disfrutes de aprovechamientos comunales y demás á que se refieren los arts. 4.°, 13, 19, 20 y 24 de la repetida ley.

Los arts. 6.° y 14 de la misma conceden exención del servicio militar á los habitantes de las colonias que reunan ciertas condiciones, las cuales hoy expresa el art. 328 de la ley de 27 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 29 íd. íd.). Este beneficio sólo es aplicable á las colonias concedidas antes de promulgarse la ley de Quintas de 11 de Julio de 1885 y todavía no caducadas ni anuladas, pero no á las concedidas que se concedan después, y siendo los mozos españoles, pues á los extranjeros, vivan ó no en colonias agrícolas, no se les admite á servir en el Ejército de España.

Estas colonias son las comprendidas en las relaciones mandadas hacer por el art. 53 del reglamento de quintas de 25 de Diciembre de 1896, que se aprobaron por Reales órdenes de 27 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1898, publicándose en las *Gacetas* del 3 al 9 de Octubre y 4 de Diciembre de dicho año 1898, y para gozar la excepción han de haberse cumplido y probarse los requisitos que exigen el R. D. de 16 de Febrero de 1898 (*Gaceta* 19 íd. íd.) y las Rs. Os. de 27 de Septiembre y 5 de Diciembre del mismo año (*Gacetas* 3 Octubre y 17 Diciembre íd.), y figurar en el padrón que manda hacer el art. 90 de las instrucciones de 2 de Marzo de 1912 (*Gaceta* 14 íd. íd.), que comprenderá los individuos que tengan derecho á esa excepción del servicio en filas.

4.° *Revisión de expedientes.*—Antes y después de la ley

de 1868 se concedieron muchas colonias que no tenían las condiciones que esa ley y las anteriores exigían, dando motivo fundado á quejas y reclamaciones de Ayuntamientos perjudicados en sus recargos municipales por tales concesiones, además de los perjuicios que sufría el Estado por las indebidas exenciones tributarias, y por esto, las leyes de 18 de Junio y 11 de Julio de 1885, en sus arts. 11 y 69, respectivamente, autorizaron á los Ministros de Hacienda y de Fomento para revisar las concesiones de colonias otorgadas hasta entonces y anular ó declarar caducadas las hechas con infracción de las leyes respectivas, sin sujetarse estrictamente á los términos legales, ó que no habían cumplido después las condiciones impuestas al otorgarlas.

Esa autorización se repitió ya como orden para el Ministro de Hacienda en el citado art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y para el de Fomento por el art. 7.° de la ley de 21 de Agosto de 1896, reformando la de Quintas de 1885, y en el 87 de la de 21 de Oct[illegible]bre de dicho año 1896, y se verificó ateniéndose al F[illegible] decreto de 14 de Diciembre siguiente (*Gaceta* 15 íd. [illegible]) y á la R. O. de 23 de Septiembre de 1897 (*Gaceta* 2 en[illegible]bre íd.), siendo el resultado de ella la publicación [illegible] las relaciones de colonias agrícolas subsistentes que antes hemos indicado, y de nuevo el citado art. 328 de la vigente ley de Quintas ha ordenado al Ministro de F[illegible]mento que revise esos expedientes de colonias otorgadas [illegible]onforme á la ley de 1868, revisión última aún no hecha al publicar este libro.

Por virtud de estas revisiones se han caducado ó anulado muchas concesiones; pero estas anulaciones se han hecho sin darles carácter retroactivo, por lo que ni el Estado ha exigido ni los Ayuntamientos deben exigir atrasos de lo que mientras ha durado la concesión de la colonia han pagado de menos los concesionarios de ella, si bien en lo sucesivo se les pueden y deben cobrar las contribuciones para el Tesoro y los recargos y arbitrios para el Municipio que les correspondan, como á los demás propietarios ó vecinos del término municipal.

Según la jurisprudencia, el Ministro de Fomento puede anular las concesiones hechas á fincas que no tenían, al

otorgárseles, las condiciones exigidas por la ley, aunque después las hayan adquirido (*Sents. T. C.* 9 *Diciembre* 1898 *y* 26 *Mayo* 1899. *Gacs.* 17 *y* 22 *Junio y* 20 *Octubre íd.*), y si bien dicho Ministro no estaba obligado por la ley de 1896 á revisar los expedientes ya revisados, conforme á la de 1885 podía hacerlo (*Sent. T. S., Sala* 3.ª, 20 *Octubre* 1905. *Gac.* 16 *Enero* 1906) y en muchos casos lo hizo.

5.° *Vigencia de la ley de 1868 y del reglamento de 1867.*— No obstante estas limitaciones y revisiones, continúa en vigor la ley de 1868, porque no hay otra que la derogue, pudiendo, pues, declararse colonias agrícolas, ó comprendidos en ella, los terrenos y las edificaciones, aunque sean de una sola casa, que estén en las condiciones que determinan los arts. 1.°, 2.°, 17 y 18 de aquella ley; pero si bien esto es cierto, también lo es que ésta no se aplica ya, porque no ofrece ventaja ninguna de importancia para los propietarios.

En efecto; tal declaración podía convenir á los terratenientes cuando la providencia del Gobernador otorgando, conforme al art. 26 de dicha ley, la solicitud de que la finca se convirtiese en colonia, ó de que á los edificios se concediesen los beneficios de aquélla, suponía para el propietario las exenciones de contribuciones, de cargas concejiles, de pago de licencias de uso de armas y la del servicio militar para sus hijos y los de los administradores y colonos, obtención de maderas y explotación de canteras, construcción de hornos, etc., en los montes públicos, introducción libre de derechos de Aduanas, de los muebles, aperos, instrumentos de oficios y maquinaria para la finca, adquisición de terrenos desamortizables y redención de censos.

De todo esto, lo que más podía impulsar á los propietarios á ampararse en esa ley eran las ventajas tributarias, porque no residiendo generalmente en las fincas los dueños ni sus hijos, no alcanzaba á éstos la exención del servicio militar, ni á aquéllos la de cargos concejiles, y en cuanto á las ventajas personales de los colonos no afectaban á los propietarios ni las tenían en cuenta para este negocio.

Pero desde que la concesión hecha por el Gobernador no lleva consigo beneficios tributarios, porque éstos habían de solicitarse separadamente del Ministro de Hacienda ó

de sus delegados especiales, conforme al art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, y mucho más desde que la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 dejó en suspenso esa facultad, ó, lo que es lo mismo, prohibió que se concedieran esas exenciones de derechos ó minoración de contribuciones, quedó sin aplicación en la práctica la ley del 68, porque ya no le reporta ventaja pecuniaria ninguna al propietario, porque tampoco disfruta, si no está en la finca, la exención de cargos concejiles para él ni la del servicio militar para sus hijos, aunque la disfruten los colonos, ni aun tiene licencia gratuita de uso de armas, y porque los beneficios personales que los colonos puedan lograr no constituyen aliciente ninguno para los propietarios.

Desde 1885 ó, mejor dicho, desde 1892, lo que se ha hecho ha sido anular concesiones de colonias al revisarlas en cumplimiento de las citadas leyes de esos años y de la de Quintas de 1896; pero no sabemos que se haya presentado ninguna nueva solicitud ni otorgado nuevas concesiones, por más que repiten esas leyes, y es verdad, que en todo lo demás la del 68 continúa vigente.

Para estas colonias sigue rigiendo el reglamento de 12 de Agosto de 1867, que se dió para cumplir la ley de 1866. Así lo declaran las Rs. Os. de 5-25 de Febrero de 1875, 19 de igual mes de 1885, 27 de Septiembre y 5 de Diciembre de 1898, en cuanto el reglamento no se oponga á la ley de 1868, pues claro está que, en caso de disconformidad, ha de prevalecer lo dispuesto en la ley sobre lo que el reglamento diga.

Por último, tampoco la ley antigua ha sido derogada por la de 30 de Agosto de 1907 sobre repoblación y colonización interior de España, ni expresamente porque no lo dice, ni tácitamente porque no se opone á aquélla, pues aun cuando los propietarios de terrenos puedan ceder sus terrenos á una cooperativa y formar una colonia, según el art. 9.° del reglamento de 13 de Marzo de 1908, ni á esto se les obliga en ningún caso, ni ello obsta á que en vez de hacerlo así soliciten la concesión con arreglo á los preceptos de 1868, si les fuere ó lo creyeren conveniente á sus intereses.

6.° *Efectos de la concesión.*—Las hechas por los Go-

bernadores, y en su caso por el Ministerio de Fomento, repetimos que no otorgan beneficios tributarios. Estos, si pudieran concederse, habrían de solicitarse de la Administración de Contribuciones, siguiéndose el procedimiento marcado para la declaración de exenciones en el art. 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, según ya decidieron la R. O. de 3 de Enero de 1887 (*Gaceta* 14 íd. íd.) y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 18 de Octubre de 1894 (*Gaceta* 2 Abril 1895), y tendría que concederlos, si no lo impidiera la ley de 1892, el Ministro de Hacienda, según el art. 15 de la de 29 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* 30 íd. íd.), que confirma el párrafo 1.° del art. 11 de la de 18 de Junio de 1885.

7.° *Ley de 1907.*—Finalmente, la ley de 30 de Agosto de 1907, última dada para poblar los campos y cultivar las tierras que no lo están, comprende la creación de colonias en bienes del Estado, en los de los pueblos y en los de particulares.

Sin embargo, la ley sólo tiene carácter obligatorio respecto de los bienes del Estado, mas no en cuanto á los de los pueblos ni á los de particulares, pues los Ayuntamientos y los individuos pueden ceder ó no ceder sus terrenos para que en ellos se constituyan colonias; pero cuando quieran ceder terrenos no pueden hacerlo de todos los de propiedad del Municipio, sino que hay que tener en cuenta la clase á que pertenezcan.

Si son bienes de uso público, es decir, de los que enumera el pár. 1.° del art. 344 del Código civil, no pueden enajenarse, porque ni aun los menciona esta ley.

Si son de cualquiera otra clase, entran en la categoría de bienes patrimoniales, conforme al pár. 2.° del citado art. 344 del Código, y de ellos unos pueden enajenarse y otros no.

Los terrenos comprendidos por su especie arbórea en el Catálogo de montes de utilidad pública no pueden destinarse á la constitución de colonias, salvo cuando circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización, porque los excluye el pár. 1.°, art. 3.° de esta ley al referirse sólo á los no catalogados por causa de utilidad pública.

De las dehesas boyales tampoco puede disponerse para

este fin, porque las excluye el pár. 2.° del mismo artículo 3.°, mientras subsista la concesión.

Los bienes de aprovechamiento común no se podrán vender ó repartir aunque no sean de utilidad pública ni dehesas boyales, sino cuando caduque la concesión ó lo pidan las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo, y aun así no es obligatorio para el Gobierno concederlo, sino que lo acordará ó no como estime conveniente.

Los bienes municipales que no son de uso público ni de aprovechamiento comunal, es decir, los de Propios, pueden ser enajenados más fácilmente, pues para esto basta, conforme al párrafo último de dicho art. 3.°, que inicie la venta y lo quiera la Junta central creada por la misma ley, ó que lo solicite un vecino y quiera el Gobierno acordarlo; pero sin que sea obligatorio tampoco para la Junta tomar esa iniciativa ni para el Gobierno acordar la enajenación.

Innecesario parece decir que la ley se refiere sólo á las tierras ó fincas rústicas y no á las fincas urbanas.

De dichos bienes pueden los Ayuntamientos disponer de dos modos: ó cediéndolos para la constitución de una colonia con su asociación, cooperativa, etc., conforme á los arts. 8.° y 11 al 19 del reglamento de 13 de Marzo de 1908, ó bien limitarse á vender ó repartir los terrenos, con arreglo á los arts. 3.°, 5.°, regla 5.ª, y 9.° de la ley de 30 de Agosto.

En todo caso, para la venta ó reparto se ha de dar preferencia á las familias de labradores pobres, como indican el pár. 2.°, art. 1.° de la ley, y el art. 2.° del reglamento; pero se han olvidado de determinar quiénes se deben considerar pobres para estos efectos.

Desde luego no estimamos aplicable á este caso lo dispuesto en la de Enjuiciamiento civil, dada para muy distintos fines, sino que atendiendo al objeto y propósito de la ley nueva es como se ha de deducir su verdadero alcance.

En el art. 4.° del proyecto presentado á las Cortes por el Ministro, con fecha 24 de Mayo de 1907, se decía que tendrían derecho á los beneficios de la ley en proyecto los que, reuniendo las demás circunstancias que el mismo expresaba, *acreditaran no pagar la contribución;* pero estas

palabras se suprimieron por las Cortes y no aparecen en la ley de 30 de Agosto, la cual sólo exige que los colonos sean pobres, y esta supresión claramente significa que el pagar contribución no impide obtener los beneficios de la ley, si, no obstante ello, el solicitante es pobre.

De esta supresión, y del hecho de haberse publicado esta ley para fomentar la permanencia en la Península de los desheredados de la fortuna, para facilitarles medios de vivir modesta, pero independientemente, con su propio trabajo, dando á cada colono, según el art. 5.°, un lote de tierra, cuyos productos, trabajando en ella, basten para el sustento de una familia en la comarca, se deduce que pueden ser colonos los que, aun teniendo algunos bienes y pagando ó no contribución, no posean los suficientes para sustentar la familia con los productos de ellos; ó en otras palabras, podrán y deberán ser admitidos como colonos los que durante todo el año ó parte de él tengan que trabajar á jornal en fincas ajenas por no poseer bienes propios ó porque los que les pertenezcan no les proporcionen trabajo continuo ni basten para mantener á su familio, dadas las condiciones económicas, el coste de vida de los individuos de su clase y oficio en la población ó comarca en que habiten.

Este es nuestro parecer y el criterio que consideramos aceptable para conceder los beneficios de la ley de Repoblación y Colonización interior á los que los soliciten.

En cuanto á los terrenos de particulares, esta ley no deroga la de 1868, pudiendo los propietarios acogerse á aquélla ó á ésta cuando les convenga, y pocos serán los que destinen terrenos suyos á la formación de colonias, conforme á esta ley, porque sobre ser voluntario en sus dueños cederlos ó no con este destino, puesto que no tienen intervención alguna en la colonia, ni han de sacar del terreno más producto que el del arriendo durante cierto número de años, que pase de diez, y la posibilidad de vender la finca á la Sociedad cooperativa de la colonia, en mayor precio que el corriente, pero pagado en varios años.

Por último, esta ley no concede beneficios personales

á los colonos, y los tributarios se reducen á la exención de contribución territorial y del impuesto de derechos reales en los casos á que se refiere el art. 5.°, reglas 4.ª y 13.ª de aquélla.

8.°—*Legislación.*

Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones que han de tener las caserías y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.° Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán éstas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación.

2.ª Que la extensión de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar más próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, según sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.° Cuando cinco ó más caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán también de los beneficios de la ley, siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aque-

---

(1) **Mandado aplicar este reglamento para la ejecución de la ley de 3 de Junio de 1868 por R. O. de 5-25 de Febrero de 1875, reproducida en otra, fecha 19 de Febrero de 1885 (*Gaceta* 14 Junio íd.), y por las Rs. Os. de 27 de Septiembre de 1898 (*Gaceta* 3 Octubre íd.) y 5 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* 17 íd. íd.).**

llas donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan también las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesión de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa, presentará una instancia al Gobernador de la provincia, en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1'5000 por lo menos, formado por un perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando éstas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una Memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo, bajo su responsabilidad, el número de hectáreas que abraza con expresión del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población más inmediata.

3.º Una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesión civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porción de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La Memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la Corporación, si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el perito, precisando solamente de qué condición ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relación certificada como la autorización de la Memoria y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrrogable término de ocho días, debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presensados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el día en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaración y justificación de alguna de las circunstancias prescriptas

en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omisión.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposición.

Art. 9.º Los derechos que devengue el perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado, y, en caso contrario, los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instrucción del expediente con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oir antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho días más para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algún tercero contra la pretensión del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomentó, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los quince días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPÍTULO II

De la aplicación de los beneficios otorgados por la ley y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellas interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquéllas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubieren ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y éste acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caserías.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquélla á abrir un registro especial en el cual serán inscriptos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 3.º en su pár. 3.º

Art. 22. De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome ra-

zón de ella la Sección correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscriptos en el padrón especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.° de la ley en sus párs. 3.° y 4.° respectivamente, perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se le conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozare de esta ventaja, ingresarán en el Ejército activo con arreglo al art. 4.° de la ley, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.° de la ley, no sólo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.° de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en

perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal facultativo de obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde éste lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del Clero la asignación que al curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes, transcurridos los primeros diez años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorización superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescriptas en ambas. *(Gac. 28 Agosto 1867.)*

Ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y bases para el establecimiento de colonias agrícolas (1).

Artículo 1.° (2). Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria (3), los que las habiten, las industrias,

---

(1) Los beneficios de esta ley no son aplicables á la industria minera (*Real decreto-sentencia 14 Diciembre 1885. Gac. 25 Marzo 1886; sentencias T. C. 18 y 21 Junio 1889. Gacs. 25 y 27 Agosto 1890; 9 Octubre 1897. Gac. 17 Abril 1898, y 30 Octubre 1899. Gac. 22 Junio 1900*), ni á los diques para carenar buques (*Sent. T. C. 27 Enero 1894. Gac. 8 Septiembre íd.*), ni á fábricas de sal (*Res. 7 Junio 1894. Consultor de los Ayuntamientos de íd., pág. 258*), ni á la fabricación de hilados y tejidos, ni á la de papel, ni á las fábricas de aserrar, ni á ninguna otra industria que no sea de las auxiliares de la agricultura (*Sents. T. C. 20 Junio, 13 Julio y 28 Noviembre 1895. Gacs. 16, 22 y 23 Octubre íd. y 18 Junio 1896; 6 Mayo y 18 Junio 1897. Gacs. 15 y 24 Octubre íd., y 1.° Julio 1899. Gac. 30 Octubre ídem*); pero pueden obtener estos beneficios las fábricas de azúcar y las demas industrias que se ejercen en el campo formando parte de una colonia, y cuyas casas se encuentran en las condiciones que esta ley determina, y en que sólo se utilizan para la fabricación la remolacha ú otros productos obtenidos en la colonia, pues si se adquieren de otras fincas, ya no puede gozar la industria de los beneficios de esta ley. (*Sents. T. C. 14 Julio 1903. Gac. 9 Junio 1904, y Sents. T. S., Sala 3.ª, 26 Mayo y 21 Junio 1905. Gacs. 9 Noviembre y 2 Diciembre íd.*)

Para los ganados no concede ventaja alguna esta ley.

(2) Lo dispuesto en este párrafo inicial y en los cinco primeros números de este artículo se reproduce en el párrafo inicial y en los tres primeros números del art. 7.° del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 (*Gaceta* 8 Octubre íd.), en la letra *B*, art. 3.° del de 24 de Enero de 1894 (*Gaceta* 27 íd. íd.), y en la letra *C*, art. 39 del de 19 de Febrero de 1901 (*Gaceta* 4 Marzo íd.).

(3) No pueden concederse estos beneficios á fincas cuyas casas estaban de antiguo habitadas ó no son de reciente construcción, sino ya reedificadas, ó se limitó el dueño á reparar otras viejas, aunque después de pedidos dichos beneficios se haya construído alguna. (*Sentencias T. C. 13 Mayo 1895. Gac. 8 Octubre íd.; 18 y 26 Mayo 1899. Gacs. 19 y 20 Octubre íd.; 17-27 Enero 1902. Gac. 13 Diciembre íd., y Sent. T. S., Sala 3.ª, 20 Octubre 1905. Gac. 14 Enero 1906.*)

No procede otorgar los beneficios de esta ley á las fincas que antes de solicitarlos contaban con caserío antiguo y habitado por el solo hecho de haberse construído en ellas una casita para pastores ó un edificio cualquiera para industria auxiliar de la agricultura; y las mejoras introducidas en las fincas después de la concesión no convalidan ésta si al otorgarse no reunían aquéllas las condiciones que exige taxativamente la ley. (*Sents. T. C. 18 y 26 Mayo 1899. Gacs. 19 y 20 Octubre ídem.*)

No pueden concederse estos beneficios á fincas que no tengan casa, ó que la tuvieran antes de promulgarse esta ley. (*Sent. T. C. 22 Febrero 1901. Gac. 26 Mayo 1902.*)

profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas (1), disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes (2), según la distancia de la casa ó edificación á la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de

---

(1) La colonia no puede formarse con parcelas separadas, salvo en las condiciones del art. 3.°, sino que todo su terreno ha de estar junto, y tampoco se puede dividir ni segregar parte de él mientras duren los beneficios de esta ley. (*Sent. T. C. 16 Junio 1887. Gac. 24 Octubre íd., y Sent. T. S., Sala 3.ª, 20 Octubre 1905. Gac. 14 Enero 1906.*)

No pueden concederse los beneficios de esta ley á una finca cuya extensión pase de las 200 hectáreas. (*Sent T. C. 30 Octubre 1893. Gaceta 23 Febrero 1894.*)

Pueden concederse estos beneficios á fincas que pasen de 200 hectáreas, pero concretándolos á esta superficie y sin gozarlos el resto de la finca. (*Sent. T. C. 6 Julio 1895. Gac. 18 Octubre íd.*)

No pueden concederse los beneficios de esta ley á fincas que pasan de 200 hectáreas, aunque se dividan en lotes de menor extensión, y para cada lote se solicite una concesión como si fueren colonias distintas. (*Sents. T. C. 22 Febrero 1901. Gac. 26 Mayo 1902; 17-27 Enero 1902. Gac. 13 Diciembre íd., y 5 Marzo 1903. Gac. 29 íd. 1904.*)

(2) Los habitantes de las colonias agrícolas están obligados á contribuir en el repartimiento general para las atenciones del presupuesto municipal, pero sin que la cuota que se le señale exceda de lo que con anterioridad á la declaración de casería rural hubiese pagado con igual objeto como recargo á la contribución de inmuebles. (*R. O. 24 Mayo 1875. Gac. 6 Junio íd.*)

Según el art. 27 del vigente reglamento de consumos, fecha 11 de Octubre de 1898 (*Gaceta* 28 íd. íd.), «á las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al R. D. de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales».

Si los beneficios de la concesión han caducado, bien por haber transcurrido el tiempo por que fué otorgada, ya por haberse declarado así al revisarla, claro es que no puede invocarse la exención del pago de derechos para las especies que se consuman en la finca.

En las Rs. Os. de 5 de Septiembre de 1882 (*Boletín oficial de Madrid*), 6 de Abril de 1883 (*Gaceta* 27 íd. íd.) y otras, se dispuso, conforme con la de 27 de Abril de 1875 (*Gaceta* 6 Mayo íd.), la exención completa del impuesto á favor de las colonias agrícolas por lo que respecta á las especies que en ellas se consuman, no en cuanto á las que se extraigan para el consumo en otros puntos. Por lo tanto, ya saben los Ayuntamientos que no pueden incluir en los repartimientos de este impuesto á los moradores en los caseríos beneficiados por la ley de Colonización y cuyos beneficios hayan sido debidamente confirmados.

Y en punto á recargos sobre el referido impuesto con destino á cu-

uno á dos kilómetros de la extremidad de la población (1) que cae hacia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años (2) más contribuciones que las directas (3) que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción (4).

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario, durante los quince primeros años, la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas (4).

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho (4).

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á veinticinco años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente (4).

---

brir atenciones municipales, á pesar de no haberse dictado al caso una resolución expresa, nos vemos obligados á convenir en que también se hallan exentas de ellos las repetidas colonias, supuesto que, faltando la base esencial para establecerlos, ó sea la cuota del Tesoro, no cabe imponer aumento alguno sobre lo que no existe, siquiera convengamos en que tal consecuencia, aunque legal, no es justa ni equitativa.

Por R. O. de 1.° de Agosto de 1888 (*Gaceta* 23 Octubre íd.) se dispuso la deducción de los habitantes de las colonias agrícolas para la fijación de los encabezamientos de los pueblos en que radican.

(1) Se entiende por extremidad de la población el límite de la zona de ensanche en aquellas poblaciones que lo tengan señalado con arreglo á la legislación vigente. (*R. O. 11 Marzo 1887. Gac. 17 íd. íd., y Sent. T. S. 12 Noviembre 1889. Gac. 4 Octubre 1890.*)

Las distancias marcadas en este artículo no son necesarias para otorgar las concesiones del art. 10 y otros que se fundan en las clases de plantaciones hechas. (*Sent. T. C. 13 Enero 1900. Gac. 9 Septiembre íd.*)

(2) El número de años se cuenta desde que realmente se empezaron á disfrutar los beneficios de la concesión, y no precisamente desde que ésta se otorgó. (*Sent. T. C. 25 Febrero 1901. Gacs. 26 Mayo y 9 Junio 1902.*)

(3) O sea la de inmuebles. (*Sent. T. C. 12 Julio 1892. Gacs. 20 Diciembre íd. y 1.° Enero 1893.*)

(4) No se puede exigir ningún otro impuesto á los propietarios acogidos á esta ley, sino la contribución directa ó de inmuebles, según los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad; pero no quiere decir esto que, por virtud de la concesión, haya de pagar menos que antes. (*Orden 10 Diciembre 1878. Gac. 15 íd. íd., y Sent. T. C. 12 Julio 1892. Gacs. 20 Diciembre íd. y 1.° Enero 1893.*)

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural (1).

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional (2). Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas (3).

Art. 3.° Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley (4).

Art. 4.° Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así

---

(1) No contiene esta exención el vigente reglamento de la contribución industrial.

(2) No reuniendo las casas estas condiciones no se pueden conceder los beneficios de esta ley. (*Sent. T. C. 24 Febrero 1890. Gac. 15 Noviembre íd.*)

(3) Este artículo se halla reproducido en el núm. 4.°, art. 7.° del reglamento de 1885.

(4) Véanse las notas al art. 1.°

como los mayorales y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.° Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayorales, capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza (1).

Art. 6.° Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, los de los mayorales y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el Ejército activo fuesen despedidos de las fincas, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute los beneficios de la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase del servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas (2).

Art. 7.° Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados ó saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior (3).

---

(1) Está derogado este artículo desde que se publicó el R. D. de 10 de Agosto de 1876, y los habitantes de las colonias agrícolas tienen que pagar las licencias de uso de armas con arreglo á la vigente ley del Timbre. (*R. O. 10 Diciembre 1895. Gac. 19 id. íd.*)

(2) Hoy esta excepción se rige por el art. 328 de la vigente ley de Quintas, fecha 27 de Febrero de 1912 (*Gaceta* 29 íd. íd.), 90 de sus instrucciones de 2 de Marzo siguiente (*Gaceta* 14 íd. íd.) y 53 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 (*Gaceta* 26 íd. íd.).

(3) Este artículo se copia en el núm. 5.°, art. 7.° del reglamento de 1885 y en la letra *C*, art. 3.° del de 1894, ya citados.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos (1).

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determinan (2).

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo (3).

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes (4).

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente

---

(1) Se copia en el núm. 6.º, art. 7.º del reglamento de 1885.

No es aplicable este artículo cuando los terrenos se han aprovechado para el pasto con ganados (*Sent. T. C. 13-23 Diciembre 1901. Gac. 6 Octubre 1902*), ó se labraron y no han tenido interrumpido el cultivo quince años consecutivos. (*Sent. T. S., Sala 3.ª, 20 Octubre 1905. Gaceta 14 Enero 1906.*)

(2) Se copia en el núm. 7.º del art. 7.º del reglamento de 1885.

Este precepto es sólo aplicable cuando tiene aplicación el artículo anterior. (*Sent. T. C. 13-23 Diciembre 1901. Gac. 6 Octubre 1902.*)

(3) Se copia en el núm. 8.º del art. 7.º del reglamento de 1885. Véase la nota al núm. 1.º, art. 1.º de esta ley.

(4) Se copia en el núm. 9.º, art. 7.º del reglamento de 1885.

ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de Arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y, además, cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor ó cuatro de ganado menor (1).

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años (2).

---

(1) Ya no se conceden franquicias ni rebajas de los derechos de Aduanas por prohibirlo la base 3.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906 (*Gaceta* 22 íd. íd.).

(2) Si los hijos conservan la nacionalidad extranjera, no entran en quintas en España, porque la ley de 27 de Febrero de 1912, arts. 1.°, 2.° y 27, sólo admite españoles para el servicio militar. Si adquieren nacionalidad española, podrán quedar exentos de dicho servicio si están en las condiciones que determinan los arts. 328 de la mencionada ley, 90 de sus instrucciones de 2 de Marzo siguiente y 53 del reglamento de 28 de Diciembre de 1896, ya citados.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 del respectivo valor (1).

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa (2).

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.°, se utilizase, formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas (3).

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.° (4).

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construídas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.° de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público re-

---

(1) Véase la nota al pár. 1.° del artículo anterior.
(2) Reproducido en el núm. 10, art. 7.° del reglamento de 1885.
(3) Idem en el núm. 11 de íd. íd.
(4) Idem en el núm. 12 de íd. íd.

mate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra ó permutación con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del derecho de transmisión de dominio é inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca (1).

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores (2).

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de Colonias y de Población rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866 y pendientes de resolución, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas leyes y según las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones, según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalización en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley acudirán al Alcalde del

---

(1) La vigente ley Hipotecaria y la del Impuesto de Derechos reales no mencionan estas exenciones.

(2) Sustancialmente se copia en el núm. 13, art. 7.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

distrito municipal donde radicare la finca ó fincas con una solicitud al Gobernador de la provincia, expresando la situación, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribución que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud del propietario, y después de oído el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere se entenderá otorgada la solicitud del propietario (1).

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de los sesenta días después de presentada la reclamación. Y si transcurriere este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, según los había solicitado (2).

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre

---

(1) Los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por la exención de cargas tributarias, al ser concedidos los beneficios de esta ley, no pueden recurrir al Ministerio sino en vía contencioso-administrativa. (*R. O. 22 Julio 1880. Gac. 22 Agosto íd., y Sent. T. C. 10 Diciembre 1900. Gac. 4 Octubre 1901.*)

(2) Pasados los sesenta días, el propietario entra en el disfrute de los beneficios de esta ley, sin necesidad de solicitud alguna para que así se declare. (*Sent. T. C. 24 Marzo 1890. Gac. 18 Noviembre íd.*)

El omitirse la audiencia é informes del Ayuntamiento, del Alcalde y de la Junta pericial, no anula la concesión ni da lugar á su caducidad, si el solicitante no tuvo parte en esas omisiones, y cuando además al ampliarse los beneficios de esta ley á otros terrenos de la misma colonia se obtuvieron tales informes y se demostró que al concederse la colonia tenían las fincas las condiciones exigidas en esta ley y cuando, además, contra la concesión no recurrió el Ayuntamiento en vía contencioso-administrativa. (*Sent. T. C. 10 Diciembre 1900. Gac. 4 Octubre 1901.*)

Las Autoridades de Hacienda no pueden revocar ni anular las concesiones hechas por los Gobernadores, habiendo de limitarse á conceder ó negar las exenciones tributarias. (*Sent. T. C. 14 Diciembre 1891. Gac. 6 Septiembre 1892.*)

de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley. (*Gac. 9 Junio 1868.*)

Ley de 30 de Agosto de 1907 sobre repoblación y colonización de los campos.

(Fom.) ....

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los arts. 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá por ahora carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma (1), procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos (2) ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pen-

---

(1) *Ley de 27 de Diciembre de 1910.*—Artículo único. La Junta central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los arts. 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878 ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden. (*Gac. 29 Diciembre 1910.*)

(2) La R. O. de 12 de Mayo de 1851 (*C. L.*, t. 53, pág. 137), el núm. 11, art. 5.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 (*Gaceta* 8 Octubre íd.) y la letra *g*, art. 88 del de 19 de Febrero de 1901 (*Gaceta* 4

samiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el pár. 2.º del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará

Marzo íd.), definen de común acuerdo, para los efectos tributarios, los terrenos baldíos, diciendo que sólo deben entenderse por tales «los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la Comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la Comunidad», é indicando dicha Real orden que «por baldío, en su acepción propia, sólo debe entenderse el terreno que, no correspondiendo al dominio privado, pertenece al dominio público para su común disfrute y aprovechamiento y no está destinado ni á la labor ni adehesado».

la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada consesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios,

consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél, y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex-Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, pro-

poner los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habiltaido y explotado.

Art. 11. Un reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente. (*Gac. 8 Septiembre 1907.*)

Reglamento de 13 de Marzo de 1908 para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación de los campos.

(Fom.) ....

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.° Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituídas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reune las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y, en caso de reunirlas, el número de familias que podrían constituir la colonia.

Segunda. Declarado por la Junta central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las colonias á las familias que reunan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados dan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes res-

pecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.° Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

A. Comunales; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

1.° Capilla y casa del Capellán.

2.° Escuela y vivienda del Maestro.

3.° Almacén, sala de juntas y casa vivienda del Capataz guardaalmacén; y

4.° Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituídos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.° Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.° de la ley.

Art. 6.° En cada colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.° Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públi-

cas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización (1).

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D*, *E*, *F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia en la misma forma que expresa el pár 1.º del art. 8.º de este reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de trascurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis

---

(1) Para la ejecución de obras en las colonias rige el pliego de condiciones aprobado por R. O. de 18 de Octubre 1909, inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo, y que es casi igual, suprimidos algunos artículos, que el pliego general de obras públicas, fecha 13 de Marzo de 1903 (*Gaceta* 18 íd. íd.).

por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescripto por este reglamento al tratar del régimen de las colonias, será la finca considerada como tal colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este reglamento les conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescripto en la ley y en este reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ella se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que

necesite para su constitución. El reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta central.

Art. 20. La Junta central de Colonización y Repoblación interior estará constituída con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 1.º de este reglamento pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en matálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluído en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este reglamento.

Art. 21. La Junta central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta central podrá redactar, si lo considera necesario, un reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual ha-

yan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión:

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reuna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta. (*Gac. 15 Marzo 1908.*)

9.°—*Formularios.*

Como reconoció la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 18 de Octubre de 1894 (*Gaceta* 2 Abril 1895), estos expedientes tenían dos partes: una, la declaración de colonias que había y ha de hacer el Gobernador, conforme á la ley de 1868 y al reglamento de 1867, y otra, la declaración de exención temporal de contribuciones, que otorgaba la Delegación de Hacienda, conforme al art. 53 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y á las demás disposiciones tributarias. Hoy estas exenciones no se conceden, y, por lo tanto, estos expedientes, que habían de tramitar y resolver las oficinas de Hacienda, no se incoan.

Breve y sencilla es la tramitación que, con arreglo al art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868, ha de darse á los expedientes de declaración de colonias agrícolas, y como quiera que la resolución de los mismos corresponde en primera instancia á los Gobernadores civiles, ante los cuales han de recurrir los interesados que aspiren á obtener dicha declaración, si bien por conducto de los Alcaldes en cuyas jurisdicciones radiquen las fincas objeto de la concesión, hemos de concretarnos á formular las solicitudes que deben presentar los propietarios con dicho fin y las diligencias é informes que á los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales y Ayuntamientos les están encomendados, todo lo cual podrá servir de guía y antecedente en los casos que de esta índole se presenten.

SOLICITUD AL GOBERNADOR.—(Papel de una peseta.)—Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de...

F. de T. y T., mayor de edad, propietario y vecino de esta villa de..., como lo acredita con su correspondiente cédula personal que acompaña, de (tal) clase, expedida por esta Alcaldía con fecha..., bajo el núm..., á V. S., con la consideración debida, expone: Que le corresponde en pleno dominio y propiedad por herencia de su difunto padre, F. de T., según justifica con el testimonio de hijuela adjunto (1), la finca siguiente:

Una tierra en el término municipal de esta población y á cinco kilómetros de distancia de la misma por su lado más próximo, situada en el paraje denominado Mojón Blanco, de caber 150 hectáreas y 25 centiáreas, que linda por Saliente con otra de D. F. de T., Mediodía la de D. N. N., y Poniente y Norte con terrenos pertenecientes á la testamentaría de D.ª R. S., cuya finca carece actualmente de toda clase de riego y nada produce desde tiempo inmemorial, aunque tiene señalada en el amillaramiento vigente de este Municipio, como terreno de pastos, una riqueza líquida imponible de 110 pesetas y paga por ella al Estado por contribución territorial, al tipo del... por 100 que á este distrito ha correspondido, la cuota anual de... pesetas... céntimos, que unidas á las... por recargos establecidos para atenciones municipales, compone un total de... pesetas... céntimos al año.

La calidad del terreno de que consta la expresada

(1) Si otro fuera el concepto de la adquisición, se expresará en este lugar, acompañando siempre los títulos de propiedad.

finca y sus condiciones favorables permiten dedicarla en su mayor parte al cultivo de cereales, y el resto, en superficie de unas 10 hectáreas por el lado Sur, á hortalizas y legumbres, con riego por medio de norias y artefactos, cuyas aguas subterráneas se encuentran á pocos metros de profundidad, según los experimentos que se tienen hechos. Mas para realizar esta importante mejora y hacer producir á la tierra deslindada lo mucho que promete, preciso es que el cultivo y cuidado de la misma sea permanente, lo cual no ha podido tener efecto hasta aquí por causa principalmente de la larga distancia que la separa de esta población y las limítrofes, y por no existir casería alguna en aquellas inmediaciones, en donde los trabajadores y sus familias pudieran establecer su residencia fija.

En esta atención, el exponente ha concebido la idea de edificar en el centro de su citada posesión tres casas de labor para otros tantos colonos ó arrendatarios, dividiendo en tres suertes iguales el terreno de que aquélla se compone, y entregando á los mismos cada una de estas suertes para su cultivo y aprovechamiento. Tal proyecto, cuyos resultados serían altamente beneficiosos y contribuiría al fomento de la agricultura y población rural en este distrito, exige, como es consiguiente, cuantiosos gastos que el recurrente se halla desde luego dispuesto á solventar, siempre que se le concedan los escasos beneficios que aún se otorgan de los que concedía la ley de Colonización agrícola de 3 de Junio de 1868, bajo cuyos preceptos llevaría á efecto el exponente la construcción de las tres casas que deja indicadas, en condiciones de poderlas habitar cómodamente, y las demás obras necesarias para proveer de aguas á los habitantes de las mismas, ya para su uso doméstico, cuanto para el riego de la parte de huerta que de dicha finca se ha de destinar.

En virtud de todo ello, recurre y

A V. S. suplica encarecidamente que en vista de los informes que sobre el particular se emitan y los demás que á bien tenga adquirir, se digne decretar en favor del exponente la declaración de colonia agrícola de la finca rústica de su propiedad que deja descripta, con los beneficios que pueda conceder su autoridad de los que determina la citada ley de 3 de Junio de 1868, bajo los cuales procedería el recurrente sin dilación alguna á edificar en el centro de aquélla, que es el sitio más á propósito, las tres referidas casas de labor, compuestas de piso bajo y cámaras y habitaciones suficientes para poder habitar en cada una de

ellas con desahogo y comodidad un labrador que cuente por término medio de cuatro á seis individuos de familia y uno ó dos criados, con las oficinas necesarias para la colocación de animales, frutos, aperos de labranza, etc., además de proceder también á la apertura de pozos ordinarios ó norias para el consumo de aguas de las personas y ganados y riego del terreno que por sus condiciones lo permita, sin perjuicio todo ello de las mejoras que en lo sucesivo se determinen como convenientes al fomento y desarrollo de la agricultura y población en dicho punto.

Gracia que no duda alcanzar de la notoria justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma del interesado.

Según dejamos antes indicado, la precedente instancia ha de presentarse al Alcalde del distrito municipal en que radique la finca, quien la remitirá, dentro de los quince días siguientes, al Gobernador de la provincia, acompañada de los informes prevenidos. A este efecto deberá el interesado formular la siguiente

SOLICITUD AL ALCALDE.—(Papel de una peseta.)—Sr. Alcalde constitucional de esta villa de...

F. de T. y T., propietario, mayor de edad y vecino de esta indicada villa, á V. atentamente expone: Que tiene proyectado el establecimiento de una colonia agrícola, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868, en la finca rústica que posee en este distrito municipal, paraje del Mojón Blanco y á distancia de cinco kilómetros de esta localidad, cuya cabida, linderos, aprovechamiento actual y contribución que por ella satisface, se expresa en la solicitud adjunta, dirigida al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la cual también se mencionan las edificaciones que intenta el recurrente llevar á cabo en su citada posesión y las clases de cultivo á que ha de destinarla si consigue su objeto.

Por ello, pues, procede y

A V. suplica que se sirva dar curso al expresado escrito, acompañado de los informes prevenidos en el art. 26, pár. 2.º, de la citada ley, lo cual no duda conseguir de su rectitud.

Fecha y firma.

El Alcalde dictará á continuación de esta ultima instancia la siguiente

PROVIDENCIA.—Por presentado este escrito con la solicitud de que en él se hace mérito y documentos que á ésta se

acompañan; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, pár. 2.º, de la ley de 3 de Junio de 1868, se nombra á D. F. de T. y D. N. N. para que, como individuos de la Junta pericial de este distrito (1), y después de enterados de los hechos expuestos por el interesado D. F. de T. en sus dos referidas instancias, procedan, dentro del término de tercero día, á la inspección ocular del terreno en que éste pretende establecer la colonia agrícola, y emitan á continuación el oportuno informe acerca del particular; hecho lo cual, se acordará lo que proceda. Lo mandó y firma, etc.

NOTIFICACIÓN Á LOS VOCALES DE LA JUNTA PERICIAL, D. F. DE T. Y D. N. N.—En el mismo día, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior á los Vocales de la Junta pericial de este pueblo, D. F. de T. y D. N. N., á quienes dí copia literal de la misma; y enterados que fueron de la obligación que en ella se les impone y de los hechos expuestos por el interesado D. F. de T. en los dos escritos de referencia, de cuyo contenido les dí asimismo lectura, firman, de que certifico.

Firmas de los Vocales y del Secretario.

Practicado el oportuno reconocimiento sobre el terreno por los peritos nombrados al efecto, éstos emitirán á continuación de la precedente notificación el oportuno informe, que, caso de estar conforme con la solicitud del interesado, podrán redactar en los siguientes términos:

INFORME.—Los Vocales de la Junta pericial de este distrito que suscriben, en cumplimiento del encargo que se les tiene confiado en este expediente, han reconocido detenidamente el terreno de la propiedad de D. F. de T. y T., vecino de esta villa, situado en el paraje denominado Mojón Blanco, de este término municipal y á distancia próximamente de cinco kilómetros de esta población por su lado más próximo, en el cual proyecta aquél edificar tres casas y fundar una colonia agrícola acogiéndose á los beneficios que dispensa la ley de 3 de Junio de 1868; en vista de cuyo reconocimiento y de los hechos expuestos por el interesado en la instancia que con tal objeto ha presenta-

---

(1) El Alcalde nombra libremente á estos dos Vocales de la Junta; pero procurará que los nombrados no sean incompatibles por razón de parentesco con el interesado ni por otra causa.

do en esta Alcaldía, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia y lo que resulta del amillaramiento vigente y demás datos estadísticos de este Municipio, informan: Que la expresada finca rústica está sin cultivo ni aprovechamiento actualmente, según expresa el solicitante; que á juicio de los exponentes tiene la cabida indicada por aquél en su citado escrito, la cual resulta exacta con la que aparece amillarada á su nombre en dicho punto y exactos también sus linderos, riqueza y contribución; que á distancia de menos de (tantos) kilómetros de dicha posesión no existe por ninguno de sus lados población, aldea ni casería alguna, y que las condiciones del terreno permiten el cultivo que en él se propone introducir el recurrente. Por todo lo cual, y teniendo en consideración los grandes beneficios que lleva consigo el establecimiento de colonias agrícolas y que á este Municipio no se le irroga perjuicio alguno con la de que se trata, opinan los exponentes que debe accederse en todas sus partes á lo solicitado por el referido D. F. de T. y T.

Tal parte... á..., etc.

Firmas de los Vocales.

Si, por el contrario, del reconocimiento practicado sobre el terreno por los dos individuos de la Junta pericial y examen del amillaramiento y demás datos estadísticos de Secretaría, no resulta conformidad en algunos de los extremos expuestos por el interesado, lo harán así aquéllos constar en su informe, proponiendo las aclaraciones que convengan, ó bien emitirán su parecer negativo respecto al fondo de la cuestión, si por cualquier causa legítima, que deberán expresar, no encuentran ventajosa ni tiene razón de ser la colonización proyectada.

Después de esta diligencia, el Alcalde dictará la siguiente

Providencia.—Dése cuenta al Ayuntamiento de este expediente en la próxima sesión ordinaria, y del acuerdo que recaiga líbrese por el Secretario á continuación copia certificada á los efectos que haya lugar. Lo mandó y firma, etc.

Certificación.—D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por dicha Corporación el día (tantos), se tomó, entre otros, el siguiente

«*Acuerdo.*—Dada cuenta de la solicitud presentada en esta Alcaldía con fecha (la que sea) por D. F. de T. y T., propietario y vecino de esta villa; acompañada de la que

dirige al Sr. Gobernador civil de esta provincia en súplica de que se le conceda autorización para establecer una colonia agrícola en la finca rústica que posee en este término municipal y sitio titulado Mojón Blanco, y que se declaren á favor de la misma los beneficios que determina la ley de 3 de Junio de 1868;

Resultando que con el fin de colocar en estado de cultivo y producción la expresada finca, que viene abandonada desde hace muchos años y cuyas condiciones parecen ser á propósito para introducir en ella tan ventajosa reforma, proyecta el interesado construir en el centro de la misma tres casas con independencia y comodidad para otros tantos colonos ó arrendatarios con sus respectivas familias, criados y caballerías, adjudicando á cada uno la tercera parte del terreno de que consta dicha posesión, cuya superficie total es de 150 hectáreas y 25 centiáreas, surtiéndolos de aguas por medio de norias ó pozos ordinarios para el consumo de los mismos y el riego de la parte de terreno que lo permita, calculado éste en unas 10 hectáreas por la parte Sur de la mencionada finca:

Resultando que para llevar á efecto este importante proyecto y en compensación de los gastos que se le han de originar, pretende el recurrente la concesión previa de los derechos y exenciones que dispensa la ley citada de 3 de Junio de 1868, y cuya concesión no se halle en suspenso:

Resultando que hecha la oportuna designación por el Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación de los individuos de la Junta pericial de este distrito que, con arreglo al art. 26 de la referida ley, habían de informar acerca de tal pretensión por el resultado que ofreciera su reconocimiento sobre el terreno y apreciación de los hechos expuestos por el solicitante; y practicada que ha sido esta diligencia, de ella aparece plena conformidad respecto á todos y cada uno de los extremos que la solicitud abraza, siendo, por tanto, de parecer ambos individuos que procede acceder á ella en todas sus partes;

Considerando que es deber de los Ayuntamientos procurar el desarrollo de la agricultura y fomento de la población rural en sus respectivas jurisdicciones, para aumentar con ello los intereses generales de sus administrados:

Considerando que en el caso actual, dadas las condiciones favorables que reune la finca que se trata de colonizar y las grandes ventajas que ofrece esta reforma, sería improcedente y altamente censurable toda oposición,

máxime cuando ningún perjuicio ocasiona al Municipio la colonización proyectada;

El Ayuntamiento por unanimidad, acuerda que se haga constar que nada tiene que aducir en contra de lo solicitado por el referido D. F. de T. y T., y que en concepto de la Corporación es conveniente á los intereses de esta localidad la concesión pretendida para el establecimiento de la precitada colonia por medio de las construcciones indicadas, con derecho á disfrutar de los beneficios expresamente marcados en la repetida ley.»

Corresponde bien y fielmente con su original, obrante en el libro de actas, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, pongo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de mil novecientos...

V.º B.º
El Alcalde. El Secretario.

Como se ve, el anterior formulario está redactado para el caso en que el Ayuntamiento se halle conforme en un todo con la petición del interesado; mas si así no fuera, y la Corporación se viera obligada á oponerse á la concesión solicitada, hará constar en el fondo de su acuerdo la contradicción de los hechos y los fundamentos de derecho en que apoye su negativa.

El pár. 2.º del citado art. 26 exige además que el Alcalde emita su dictamen en el expediente; y la verdad es que este trámite lo consideramos de todo punto innecesario, pues que habiendo aquél expuesto ya su opinión como los demás Concejales del Ayuntamiento en el informe que antecede, en cuyo acto puede y debe hacerse constar el parecer y voto particular de cada uno de los individuos de la Corporación, no vemos la necesidad de este segundo informe que por separado encarga la ley á dicha Autoridad, el cual, como es consiguiente, había de consistir en repetir cuanto por la misma se había consignado respecto al asunto en el acuerdo de la Municipalidad. Sin embargo, para evitar dilaciones y todo género de responsabilidades, no estará demás que el Alcalde estampe á continuación del precedente certificado el siguiente

Dictamen y providencia del Alcalde.—Visto este expediente por el Alcalde que suscribe; encontrándolo ajustado á la tramitación prevenida en el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868, y reproduciendo en este acto el parecer que respecto al fondo del asunto tiene emitido en el acuerdo del Ayuntamiento que aparece inserto en la anterior

certificación, remítase con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda.

Dado en (tal parte) á... de... de 19...

Firma del Alcalde.

OFICIO DE REMISIÓN.—Alcaldía constitucional de...—Núm...—Llenadas todas las formalidades que previene el art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868, tengo el honor de remitir, para la superior resolución de V. S., la instancia que por mi conducto le dirige el vecino y propietario de esta villa, D. F. de T. y T., en solicitud de que se le conceda la oportuna autorización para establecer una colonia agrícola, con los beneficios que dicha ley determina, en el terreno que posee en este término municipal y paraje denominado Mojón Blanco, cuya cabida, linderos y demás circunstancias se expresan en su citado escrito, al cual se acompañan los informes correspondientes.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de...

Tal es la tramitación que en nuestro concepto lleva este género de expedientes en las oficinas municipales, sin perjuicio de las demás diligencias que en aclaración de algunos de los extremos mande practicar el Gobernador.

ÍNDICE

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DE LA SALUBRIDAD EN LOS CAMPOS

Páginas.

Páginas.

CAPÍTULO IV

DE LAS FINCAS RÚSTICAS DE PARTICULARES

Páginas.

Páginas.